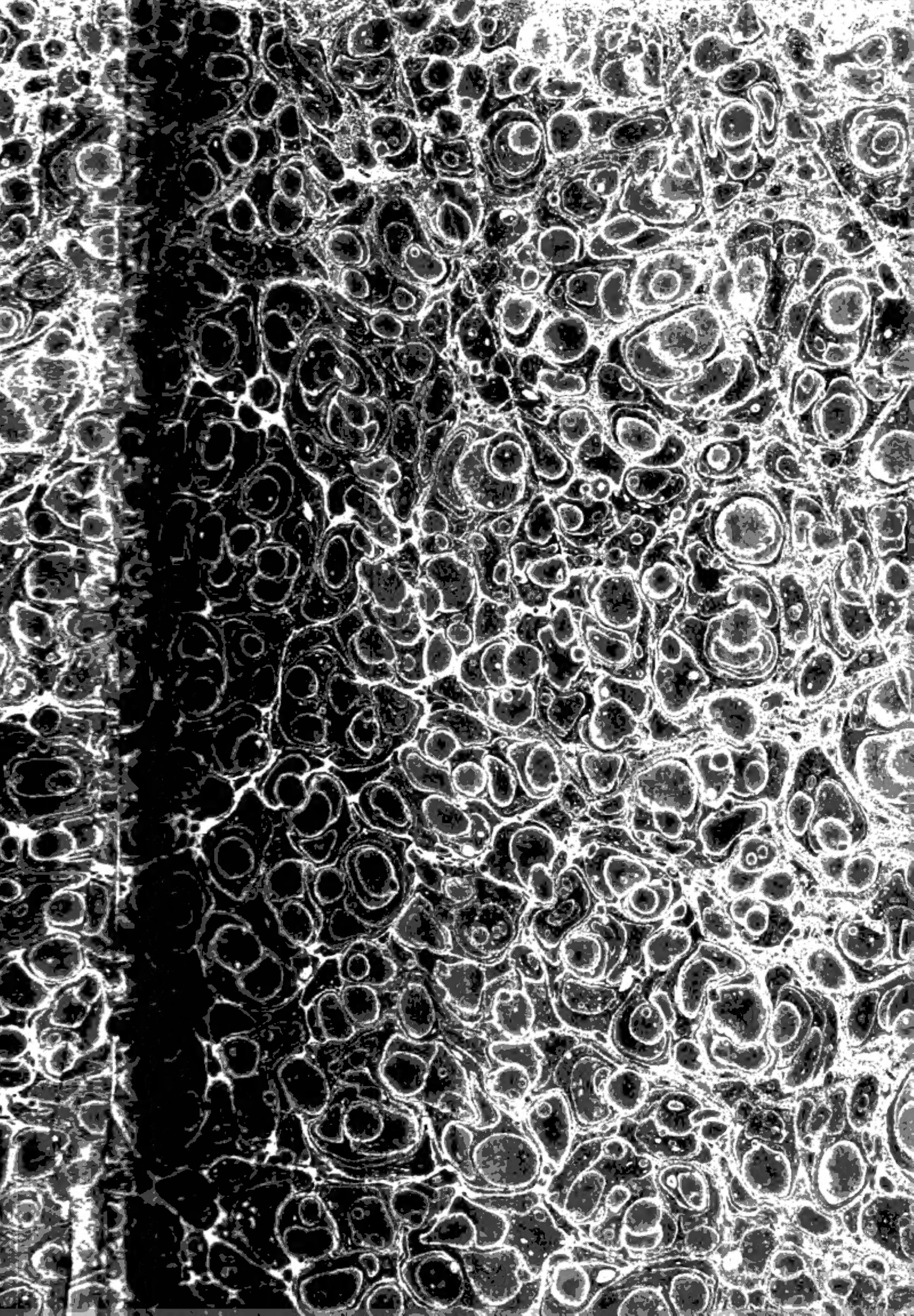




BOLETIN OFICIAL

DEL MINISTERIO

DE GRACIA Y JUSTICIA.



TOMO I.

Primer semestre de 1852.

MADRID:

IMPRENTA DE DON JOSE MARIA ALONSO.

Calle de Capellanes, núm. 10.





INDICE CRONOLOGICO

de los Reales decretos, Reales órdenes y circulares contenidas en este tomo.

1851.

MARZO.

Fechas. Páginas.

ABRIL.

MAYO.

JUNIO.

JULIO.

AGOSTO.

SETIEMBRE.

OCTUBRE.

NOVIEMBRE.

DICIEMBRE.

1852.

ENERO.

FEBRERO.

MARZO.

ABRIL.

MAYO.

INDICE

de las demas materias contenidas en este tomo.

PARTE OFICIAL.

PARTE NO OFICIAL.

NUM. 1.° MIERCOLES 7 DE ENERO DE 1852. AÑO 1.

BOLETIN OFICIAL
DEL MINISTERIO
DE GRACIA Y JUSTICIA.

PARTE OFICIAL.

Real decreto estableciendo las reglas que han de observarse en la provision de plazas de todas clases de la migistratura.

En vista de las razones, que de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, me ha espuesto el de Gracia y Justicia, y deseando Yo que mi Gobierno tenga reglas que le sirvan de guia en las propuestas que debe elevar á mi Real Persona para la provision de las plazas de todas clases de la magistratura, judicatura y Ministerio fiscal del fuero comun, como tambien para suspender, trasladar, jubilar y separar á los funcionarios de dichas clases hasta que se publique la ley orgánica: Vengo en decretar:

Art. 1.° Para Presidente del Tribunal Supremo de Justicia se me propondrán los que hayan sido Ministros de la Corona, y desempeñado plaza de Magistrado por espacio de tres años, y los sugetos de elevada categoría, que habiendo servido por mas de diez en la magistratura, esten adornados de las prendas y cualidades que exige tan elevado cargo.

Las propuestas para Presidentes de Sala de este Tribunal recaerán en los que hayan sido Ministros de la Corona y desempeñado plaza de Magistrado por espacio de dos años, en Magistrados efectivos del mismo ó en cesantes de igual categoría.



Las propuestas para Regentes y Presidentes de Sala de los Tribunales Superiores del fuero comun recaerán en Magistrados efectivos ó cesantes de igual categoría, ó que hayan servido dos años al menos en la inferior inmediata.

Art. 2.° En las propuestas para plazas de Ministro de los Tribunales Supremo y Superiores y de Jueces de primera instancia se observarán las reglas siguientes:

Primera. Para tres de cada seis vacantes se preferirá en la Península é Islas adyacentes á cesantes de la respectiva categoría que esten adornados de los requisitos correspondientes, y entre ellos á los que disfruten sueldo del Estado.

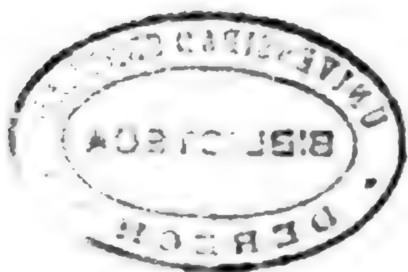
Segunda. Los jubilados que deseen volver á la carrera, y tengan la aptitud debida para servir, se considerarán como cesantes para los efectos de la regla precedente, con tal que á solicitud suya reintegren al Tesoro por medio de un descuento gradual la diferencia entre el sueldo de cesantía y el que hubieren percibido por jubilacion.

Tercera. Otras dos vacantes se darán precisamente al ascenso, proponiéndose á individuos de la categoria inferior inmediata que cuenten en ella dos años de servicio al menos, atendiendo en todo caso á la antigüedad en cuanto sea posible.

Cuarta. Para la otra plaza vacante podrán ser propuestos en concurrencia con los que hayan sido Ministros de la Corona, y servido plaza de Magistrado, y con los Magistrados ó Jueces efectivos ó cesantes de dichas clases, otros sugetos que esten adornados de los respectivos requisitos y cualidades, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que sirvan ó hayan servido en los Tribunales ó juzgados especiales, y á los cesantes con sueldo de cualquiera ramo de la Administracion pública.

Quinta. Para una tercera parte de las plazas de Magistrado de la Audiencia pretorial de la Habana serán preferidos, aun á los cesantes, los Ministros de las otras Audiencias de Ultramar, y siempre en igualdad de circunstancias, ó en concurrencia con quienes no pertenezcan ó hayan pertenecido á los Tribunales de la Península é Islas adyacentes, aunque tengan los requisitos correspondientes.

Sesta. Para igual número de plazas de Ministro de las otras Audiencias de dichas posesiones serán preferidos á su vez los Alcaldes mayores de término que por su buen comportamiento se hayan distinguido.



Séptima. Las asesorías y alcaldías mayores de las mismas posesiones se proveerán en la forma establecida por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la calificacion de que trata el art. 10, debiendo tener preferencia para las de entrada los Jueces y promotores fiscales de la Península que hayan servido con buena nota y reputacion intachable. Se cuidará muy particularmente de proponer en todo caso para estos destinos sugetos los mas idóneos y recomendables por todas sus circunstancias.

Octava. Los que hayan servido con distincion en Ultramar por espacio de seis años, serán preferidos siempre que lo soliciten para destinos de la misma clase ó para ser ascendidos en los Tribunales ó juzgados de primera instancia de la Península.

Art. 3.° Para las respectivas plazas del Ministerio fiscal, que por la índole propia de sus funciones corresponden esencialmente á la administracion activa y amovible de la justicia, se propondrán los sugetos mas á propósito, prefiriendo los empleados efectivos ó cesantes del mismo Ministerio fiscal, ó los abogados y profesores de jurisprudencia de las universidades que mas se distingan en el ejercicio de su profesion, sin perjuicio de establecer, esto no obstante, y como regla general práctica en el Ministerio fiscal, el conveniente órden gradual de ascensos que sirva de estímulo á los que se dedican á tan penosas como importantes funciones.

Art. 4.° A fin de facilitar la ejecucion de las precedentes disposiciones, y con solo el objeto de que pueda servir de guia al Ministro de Gracia y Justicia para hacer las propuestas correspondientes, los funcionarios de la magistratura, de la judicatura y del Ministerio fiscal se dividen en categorías.

Art. 5.° Compondrán las categorías de la magistratura:

Primero. El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Segundo. Los Presidentes de Sala del mismo.

Tercero. Los Ministros del propio Tribunal y los Regentes de las Audiencias de Madrid y la Habana.

Cuarto. Los Regentes de las otras Audiencias, los Presidentes de Sala de la de esta corte y el Decano del Tribunal especial de las Ordenes Militares.

Quinto. Los Ministros de dichas dos Audiencias de Madrid y la Habana, los del Tribunal especial de las Ordenes y los Presidentes de Sala de las Audiencias restantes.

Sesto. Los demas Magistrados de los Tribunales superiores del fuero comun.

Art. 6.° Las categorías de la judicatura serán las que hoy existen, á saber: Jueces de término, ascenso y entrada.

Art. 7.° El Ministerio fiscal constará de las categorías siguientes:

Primera. El fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, que es el Jefe de todo el Ministerio fiscal.

Segunda. Los fiscales de las Audiencias de Madrid y la Habana y el del Tribunal especial de las Ordenes.

Tercera. Los fiscales de las demas Audiencias.

Cuarta. Los abogados fiscales del Tribunal Supremo.

Quinta. Los abogados fiscales de las Audiencias de Madrid y la Habana.

Sesta. Los abogados fiscales de las otras Audiencias y los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de Madrid.

Sétima. Los demas promotores fiscales, subdividiéndose estos en las mismas clases que los Jueces de primera instancia.

Art. 8.° Con el fin de que puedan ser atendidos debidamente en las propuestas para las respectivas plazas de la magistratura, los fiscales de los Tribunales Supremo y superiores que hayan tomado posesion de su oficio, gozarán de la categoría de Ministros de dichos Tribunales y de la de Presidente de Sala de los mismos á los tres años cumplidos de servicio en el cargo respectivo. Los abogados fiscales del Tribunal Supremo de Justicia y los de la Audiencia de Madrid con dos y cuatro años de servicio en el Tribunal respectivo serán comprendidos en la categoría de Ministros de Audiencia, fuera de la corte. Los demas abogados fiscales tendrán la consideracion de Jueces de primera instancia de término. Igualmente los promotores fiscales á los cuatro, seis y diez años de servicio entrarán en la categoría de Jueces de entrada, de ascenso ó término respectivamente. Los empleados de todas clases del Ministerio de Gracia y Justicia conservarán en el órden judicial la categoría de que hoy gozan.

Art. 9.° No se propondrá para las plazas de magistratura en las Audiencias de fuera de la corte, ni para Jueces de primera instancia, Alcaldes mayores y Asesores á naturales del respectivo territorio, con tal que no hayan nacido en él accidentalmente: á los casados con muger natural del propio

territorio que corresponda á familia poderosa del mismo: á los abogados que desde largo tiempo ejerzan su profesion en la residencia de la Audiencia ó del juzgado, ni á los promotores fiscales del juzgado en que á la sazon ejerzan su ministerio ó lo hubieren ejercido dentro los dos últimos años. Tampoco se propondrá para un mismo Tribunal á parientes dentro del cuarto grado civil, y el segundo de afinidad. El Juez y el promotor fiscal de un juzgado no deberán ser tampoco parientes dentro de los mismos grados.

Art. 10. La seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real en union de dos Ministros y del fiscal del Supremo Tribunal, designados los primeros por este mismo cuerpo, calificarán la aptitud, los méritos y las circunstancias de los Regentes y Magistrados de las Audiencias territoriales, de los Jueces de primera instancia, Alcaldes mayores y Asesores efectivos, y de los cesantes de todas clases y categorías. Cuando el fiscal sea Consejero Real estraordinario, autorizado para asistir al Consejo, y esté agregado á dicha seccion, concurrirá un Ministro mas del Tribunal Supremo. Del mismo modo serán calificados la aptitud, circunstancias y merecimientos de los sugetos que soliciten entrar de nuevo en la carrera judicial del fuero comun, aunque á la sazon sirvieren ó hubieren servido antes en Tribunales ó juzgados especiales, sin cuya calificacion ninguno podrá ser propuesto.

Art. 11 El fiscal del Tribunal Supremo hará igual calificacion y clasificacion por lo tocante al Ministerio fiscal, sin perjuicio de las propuestas que correspondan á los fiscales de las Audiencias. El mismo fiscal pasará tambien al Ministerio de Gracia y Justicia notas de los empleados del Ministerio fiscal que, teniendo el tiempo de servicio que se espresa en el art. 8.° de este decreto, sean acreedores por sus méritos y comportamiento á ser colocados en plazas de la magistratura ó judicatura.

Art. 12. En la *Gaceta* de Madrid se publicarán todos los nombramientos, espresando en su caso la clase que esté en turno, segun las reglas de preferencia establecidas en el artículo 2.° de este decreto, la fecha del ingreso del nombrado en la judicatura ó en la magistratura, y en su caso la categoría de la cual fuere promovido.

Art. 13. Se formarán y publicarán tambien en la *Gaceta* escalafones generales y especiales por categorías de los Magistrados, Jueces é individuos del Ministerio fiscal, bajo el

doble concepto de la antigüedad por la fecha de los respectivos nombramientos, y de los años de servicio de cada interesado.

Art. 14. Tambien se formarán sin demora las hojas de servicio de todos los empleados efectivos y cesantes del órden judicial y su Ministerio fiscal.

Art. 15. El Ministerio de Gracia y Justicia para proponer la cesacion de Magistrados y Jueces, hasta tanto que se publique la ley orgánica del órden judicial y tenga cumplida ejecucion el art. 69 de la Constitucion del Estado, hará instruir expediente gubernativo, oyendo al Jefe del Tribunal de quien dependa el interesado y á la Sala de gobierno del Supremo de Justicia, la cual podrá oir á su vez instructivamente de viva voz ó por escrito, si lo estima oportuno, al mismo interesado. Mandado instruir este expediente podrá ser suspenso por Real órden el individuo sobre quien recaiga dicha providencia, si asi lo exigiere la gravedad é importancia del caso. Si dentro de tres meses, contados desde la fecha de la Real órden de suspension, no se resolviese el expediente gubernativo, se entenderá alzada aquella, y volverá el interesado á ejercer sus funciones sin necesidad de órden especial al intento.

Art. 16. Para proponerme de oficio la jubilacion de los empleados de dichas categorías, se acreditará antes su imposibilidad para continuar en el servicio, y se instruirá el expediente en los términos y forma que se previene en el artículo precedente.

Art. 17. En la propuesta relativa á los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, me manifestará necesariamente el Ministro de Gracia y Justicia el dictámen de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Art. 18. Las cesaciones y jubilaciones se publicarán en la *Gaceta* de Madrid, sin espresar la causa, pero sí haberse instruido el espediente en dicha forma.

Art. 19. Para trasladar los Magistrados y Jueces á empleos de igual categoría, no siendo á peticion suya, bastará que se oiga á la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, consignándose en el espediente la causa que motivare la traslacion.

Art 20. Respecto de la cesacion, jubilacion ó traslacion de los individuos del Ministerio fiscal, se oirá previamente al fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 21. Debiendo limitarse los Magistrados, Jueces ó individuos del Ministerio fiscal á emitir libremente su voto personal, siendo electores, y abstenerse en todo caso de intervenir é influir en manera alguna directa ni indirectamente á favor ni en contra de ningun candidato para cargos de eleccion popular, todo acto ó hecho en contrario, aunque no constituya delito, se considerará justa causa para la separacion ó traslacion, segun su gravedad é importancia, de quien tal falta cometiere.

Art. 22. Los jefes del personal en el Ministerio de Gracia y Justicia darán cuenta en la seccion del mismo título del Consejo Real; y en su caso á la sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, ó á su fiscal, de los negocios cuyo conocimiento se les comete por este decreto.

Art. 23. Quedan derogados todos los decretos y Reales órdenes contrarias al presente decreto.

Art. 24. El Ministro de Gracia y Justicia dará las instrucciones convenientes para la ejecucion del mismo decreto.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia.—Ventura Gonzalez Romero.

Real decreto mandando que los magistrados y jueces jubilados conserven las consideraciones y honores de su respectiva categoría judicial.

En consideracion á las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar.

Articulo 1.° Los Magistrados y Jueces jubilados conservarán las consideraciones y honores de su respectiva categoría judicial, pudiendo asistir los primeros, en el lugar que por su antigüedad les corresponda con el Tribunal á que pertenecieron al tiempo de ser jubilados, á los actos y funciones públicas á que concurra en cuerpo el mismo Tribunal.

Art. 2.° Al concederse la jubilacion á los Magistrados y Jueces podrán obtener los honores de la categoría superior inmediata, siempre que por sus largos y buenos servicios se hubieren hecho acreedores á esta recompensa.

Art. 3.° Los abogados y catedráticos de jurisprudencia de las universidades que se hayan distinguido por su mérito y

virtud en el ejercicio de su profesion, podrán obtener, cuando se retiren del foro del profesorado, como recompensa de sus merecimientos, los honores de cualquier empleo judicial para cuya obtencion en propiedad tuviesen la aptitud exigida por las disposiciones vigentes, oyéndose préviamente al Tribunal ó Tribunales superiores en cuyo territorio hubieren ejercido, al Supremo de Justicia y á la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real.

Art. 4.° En ningun otro caso se concederán honores ni otras cualesquiera consideraciones del órden judicial.

Art. 5.° Ningun Magistrado usará dentro del Tribunal, ni en las funciones públicas á que este asista en cuerpo, de condecoraciones ni distintivos que den derecho á un tratamiento superior al del que presidiese el acto.

Los abogados que sean Magistrados cesantes ú honorarios, cuando asistan á estrados, ocuparán igual asiento y usarán del mismo traje que los otros abogados, sin ningun otro distintivo.

Art. 6.° Quedan derogados los decretos, Reales órdenes y prácticas contrarias á las antecedentes disposiciones.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Ventura Gonzalez Romero.

Real decreto declarando cuál es la categoría de los actuales Ministros efectivos y cesantes del Tribunal especial de las órdenes y de la Audiencia Territorial de Madrid.

En vista de las consideraciones que me ha espuesto el Ministerio de Gracia y Justicia, vengo en decretar que los actuales Ministros efectivos y cesantes del Tribunal especial de las órdenes y de la Audiencia territorial de Madrid corresponden á la categoría cuarta del art. 5.° de mi Real decreto de siete del corriente, debiendo por lo tanto ocupar en el escalafon especial de la misma categoría el lugar que les corresponda por la fecha de sus respectivos títulos.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno—Está rubricado de la Real mano—El Ministro de Gracia y Justicia—Ventura Gonzalez Romero.

Real decreto suprimiendo la Comisaría General de Cruzada.

Señora: Destinados los productos de Cruzada á formar parte de la dotacion del culto y del clero en virtud de una ley especial, y confirmada esta designacion por el Sumo Pontífice en su última prórroga de dicha gracia apóstolica, el Gobierno de V. M. estima muy conforme, con el objeto á que en la actualidad se hallan aplicados estos fondos, que sean administrados por los prelados ordinarios en sus respectivas diócesis.

Esta disposicion puede desde luego adoptarse, mediante a que por el Breve pontificio espedido por el Papa Benedicto XIV en cuatro de Marzo de mil setecientos cincuenta se concedió al Sr. Rey D. Fernando VI la facultad de hacer administrar los productos de la Bula de Cruzada por eclesiásticos nombrados por S. M. y sin la intervencion de la Comisaría general; en cuya virtud, y de otras concesiones apostólicas, los augustos Predecesores de V. M. dictaron en diversas épocas las medidas que estimaron mas convenientes, y que en gran parte estan insertas en el tit. 11, lib. 2.º de la Novísima Recopilacion.

Pero esta medida por si sola no seria completa, ni produciria todas las ventajas en provecho de la Iglesia que se propone el Consejo de Ministros, si los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos hubieran de quedar dependientes, como en la actualidad, de la Comisaría general de Cruzada en esta parte, y si las rentas de Cruzada continuasen sobrecargadas con los gastos que hoy ocasiona su administracion. Para evitar estos inconvenientes ha entendido el Consejo de Ministros que lo mas propio será que el Arzobispo de Toledo se encargue de ejercer todas las funciones reservadas al Comisario de Cruzada por Breves pontificios, en la forma que se fije de acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno de V. M.

Consecuencia natural de esta reforma será que los prelados diocesanos administren los fondos del indulto cuadragesimal, que no pueden considerarse sino como un suplemento de los de Cruzada, aplicando sus productos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en sus diócesis, en conformidad á las respectivas concesiones apostólicas.

Para llevar á cabo este proyecto en aquella parte que depende de la suprema autoridad del Sumo Pontífice, el Gobierno de V. M. se ha dirigido ya á la Santa Sede, á fin de proceder en todo con la debida regularidad y con la autorizacion competente. Pero deseando al mismo tiempo el Consejo de Ministros hacer efectivas cuanto antes las ventajas que se promete de esta medida en favor de la Iglesia, ya que el Gobierno tiene la seguridad de que tan importante reforma ha obtenido la aquiescencia del Santo Padre, somete á la soberana aprobacion de V. M. su ejecucion inmediata por medio del adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno. —Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.—Manuel Bertran de Lis.—Ventura Gonzalez Romero.—Francisco de Lersundi.—José María de Bustillo.--Fermin Arteta.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha espuesto mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los fondos de Cruzada se administrarán en adelante en cada diócesis por los prelados diocesanos, para aplicarlos, segun está prevenido en la última prórroga de la relativa concesion apostólica, en la forma que se fije de comun acuerdo por el Santo Padre y el Gobierno, salvas las obligaciones que pesan sobre dichos fondos en virtud de convenios celebrados con la Santa Sede.

Art. 2.° Igualmente administrarán los prelados diocesanos los fondos del indulto cuadragesimal, aplicándolos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en su diócesis, y en conformidad á las respectivas concesiones apostólicas.

Art. 3.° Las demas facultades apostólicas relativas á este ramo, y las atribuciones á ellas consiguientes, se ejercerán por el M. R. Arzobispo de Toledo en los límites y la forma que se establecen por el Santo Padre.

Art. 4.° A su consecuencia queda suprimida la Comisaría general de Cruzada, y se encargará inmediatamente el M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo de las funciones que por el artículo anterior se le confieren.

Art. 5.° Tambien se encargará el mismo prelado de lo

tocante á la Colecturía de expolios, unida hoy á la Comisaría general de Cruzada.

Art. 6.° Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores tendrán por ahora el carácter de provisionales, hasta que sobre ellas recaiga la esplícita aprobacion de la Santa Sede en la forma correspondiente.

Art. 7.° Mi Gobierno dispondrá lo conveniente para llevar á efecto lo prevenido en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á seis de abril de mil ochocientos cincuenta y uno. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Hacienda.-Juan Bravo Murillo.

Real órden é instruccion para el debido cumplimiento del Real Decreto de 7 de Marzo último sobre la provision de las plazas de la Magistratura.

Para facilitar la ejecucion y cumplimiento de los particulares en que, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Marzo último, debe ser oida y consultada la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, en union con los Magistrados que en el artículo 10 se designan, la Reina (Q D. G.) se ha servido aprobar la siguiente instruccion:

Art. 1.° Se tendrán las reuniones en el local que ocupa el Ministerio de Gracia y Justicia, y se celebrará una sesion al menos cada semana en el dia y hora que la misma seccion señale.

Art. 2.° Presidirá el Ministro de Gracia y Justicia y en su defecto el Vicepresidente de la seccion del Consejo Real, y á falta de este el individuo que al intento designe el Ministro de Gracia y Justicia, ó el de mas edad.

Art. 3.° El Jefe del Negociado que dé cuenta de los expedientes podrá esponer de palabra cuanto estime conducente para esclarecer los hechos, y por lo tanto tendrá voto consultivo.

Art. 4.° La clasificacion se hará por categorías, formándose un cuadro para cada una de ellas. Comprenderá cada cuadro los empleados activos y cesantes. Los que hayan servido en distintas categorías se colocarán en la superior á que hayan pertenecido. Los empleados activos se dividirán en tres clases, comprendiéndose en la primera los de un mérito muy

distinguido y que por todas sus circunstancias merezcan ser atendidos con preferencia: en la segunda los que, sin tener merecimientos especiales en la carrera, sean sin embargo dignos de ser promovidos: y en la tercera los que no cuenten en la categoría los dos años que se exigen para poder ser atendidos, á pesar de que por las demas circunstancias puedan ser colocados en cualquiera de las clases precedentes; y los que no convenga sean promovidos, aun contando dos años de servicio.

Cuando no exista entre los individuos de una misma clase razon bien justificada de preferencia, la cual deberá espresarse en su caso, se colocarán por órden riguroso de antigüedad en la respectiva categoría.

Art. 5.° En las mismas clases se dividirán tambien los cesantes, haciéndose ademas otra, en la cual se comprenderán los que por su edad, achaques, mal estado de salud, ó por otras circunstancias, agenas á las opiniones políticas, no sea conveniente vuelvan al servicio activo.

Art. 6.° Los que habiendo pertenecido á la magistratura y judicatura del fuero comun esten empleados en las de otros fueros ó en destinos de la Administracion pública y soliciten volver á aquella carrera, serán colocados en el cuadro correspondiente segun sus circunstancias, merecimientos y servicios.

Art. 7.° Tambien se formarán dos cuadros para los que aspiren á entrar de nuevo en plaza de la magistratura y judicatura, cada uno de los cuales se dividirá en dos partes. Se comprenderán en la primera los sugetos que esten adornados de los requisitos esternos que exigen las disposiciones vigentes y se consideren dignos de servir, y en la segunda los que no tengan las circunstancias esternas apetecidas, ó que por razones atendibles y justas no deban ser colocados.

Art. 8.° Se espresará ademas en la primera parte del cuadro relativo á candidatos para juzgados la categoría á que la seccion considere acreedor á cada interesado en vista de todas sus circunstancias, sin atenerse esclusivamente para ello á los títulos y requisitos esternos que marcan las disposiciones vigentes, debiendo en todo caso, sin embargo, tener al menos los correspondientes á la categoría en que se les coloque. Igualmente se calificará cada individuo de los considerados dignos con la nota de preferente, Bueno, Regular, segun sus respectivas circunstancias.

Art. 9.° Para que pueda deliberar la seccion ácerca de la conveniencia de trasladar ó no á otro punto los Magistrados ó Jueces, cuando el interesado no lo solicite directa ni indirectamente, precederá resolucion del Ministro de Gracia y Justicia puesta en el extracto del espediente. En virtud de esta resolucion, y sin otra órden especial para ello, el Jefe del Negociado dará cuenta del espediente.

Art. 10. Sin embargo, si por el exámen del expediente que para la clasificacion debe hacerse estimase oportuno la seccion que se traslade algun Magistrado ó Juez á otro punto, lo consignará asi en su dictámen.

Art. 11. De la misma manera consignará tambien su opinion, si en sentir de la seccion aparecieren méritos bastantes para que se instruya el espediente de separacion, y si en su caso procede la suspension con arreglo al decreto de 7 de marzo último.

Art. 12. La seccion fijará la clase de instruccion que por regla general deba darse á los expedientes de clasificacion y traslacion de los Magistrados y Jueces, para que por el Subsecretario se expidan en cada caso las órdenes conducentes al intento, á fin de que puedan presentarse los expedientes en estado de emitirse dictámen definitivo, sin perjuicio de ampliarlo mas si se estimase conveniente.

Art. 13. El dictámen de la seccion se estenderá en el estracto del expediente, poniéndose al márgen los nombres de los que lo acuerden, y será rubricado por el que presidiere, pudiendo espresar y fundar su voto particular los que desintieren, y no haciéndolo, se considerarán adheridos á la mayoría, cualquiera que hubiere sido su opinion.

Madrid 6 de Abril de 1851.— Gonzalez Romero.

Circular á los Obispos, mandando que de acuerdo con las autoridades civiles, adopten las medidas necesarias para el cumplimiento del Real Decreto de 6 de Abril de 1851, relativo á la administracion de los fondos de Cruzada.

Con el fin de que el Real decreto de 6 del actual, espedido por el Ministerio de Hacienda, poniendo la administracion de los fondos de Cruzada á cargo de los prelados diocesanos, tenga el debido cumplimiento, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que V. I. en su respectiva diócesis, de acuer-

do con las Autoridades civiles, adopte las medidas necesarias al efecto, esperando de su notorio celo y piedad que sean tan eficaces en lo relativo á dicha administracion como justas en la distribucion de los fondos, correspondiendo asi al objeto con que S. M. ha dictado la resolucion indicada.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1851.—Gonzalez Romero.—Señor Obispo de.....

Reales decretos estableciendo el Consejo de la Cámara eclesiástica.

SEÑORA:

Los augustos predecesores de V. M., deseosos de regularizar convenientemente la intervencion que en las cosas eclesiásticas corresponde á la Corona por razon del Patronato, por concesiones apostólicas y por otros justos títulos, encargaron la direccion de tan importantes y trascendentales negocios á los Supremos Consejos y sus respectivas Cámaras de Castilla é Indias, especialmente á la primera de estas, concediéndoles atribuciones propias en muchos casos, y meramente consultivas en los demas. Estos respetables y elevados Cuerpos, que á la vez eran tambien Tribunales de justicia, correspondieron dignamente á su alta mision y á la confianza de la Corona, ejerciendo generalmente una saludable influencia en las relaciones entre la Iglesia y el Estado, porque supieron conciliar la firmeza con la prudencia y el deber con la circunspeccion, no perdiendo de vista el espíritu de paz y de conciliacion, siempre indispensable para mantener constantemente la concordia entre ambas Potestades.

La necesidad de un Cuerpo elevado auxiliar, en esta parte del Ministerio de Gracia y Justicia, ha sido reconocida en todas las épocas en que, por virtud de las reformas introducidas en la Administracion pública, han dejado de existir dichos Consejos, y por ellos se han conferido casi todas sus atribuciones á los Cuerpos mas elevados de la gerarquía administrativa ó judicial, ó se han creado Comisiones especiales para determinadas materias. En el dia existe la consultiva eclesiástica, y al Consejo Real compete en la via consultiva aconsejar al Gobierno de V. M. en determinados asuntos, en-

tre los cuales no se cuentan muchos muy importantes y trascendentales, como por ejemplo, la designacion de sugetos beneméritos y dignos para las prelacías y para las piezas eclesiásticas de toda clase y gerarquía, cuya presentacion corresponde á la Corona. Por otra parte el Consejo Real es demasiado numeroso, está recargado de negocios, y su índole no es ciertamente la mas propia para entender en ciertos negocios eclesiásticos, porque en sentir del que suscribe, para que sea provechosa y benéfica la intervencion del Gobierno en tales materias, es indispensable que el Cuerpo que conozca de ellas tenga una organizacion especial en relacion con su objeto, y que por lo tanto se le confiera accion propia en ciertos casos, lo cual no cuadra bien á la naturaleza constituida del Consejo Real. Por estas consideraciones y otras que no se ocultan á la alta penetracion de V. M., entiende el Ministro que suscribe que es útil y aun necesario establecer un Consejo de Negocios eclesiásticos. Este cuerpo debe tener una organizacion análoga, en lo posible, á la que tuvieron las Cámaras de los Consejos de Castilla é Indias, y componerse de funcionarios eclesiásticos y del órden administrativo y judicial que por su elevada posicion y recomendables circunstancias sea una garantía indestructible para los intereses legítimos de toda clase.

El mismo Cuerpo ha de ser tambien el depositario fiel de las tradicciones, anudando las antiguas con lo que la variacion de los tiempos, las exigencias de la época y el régimen actual reclaman, á fin de establecer sobre la sólida base del mútuo respeto de los respectivos derechos la concordia de ambas Potestades, por cuyo medio, y robusteciendo convenientemente el principio de autoridad y el sentimiento católico que tanta y tan saludable influencia ejerce sobre las costumbres públicas y privadas, se obtendrán seguramente grandes é importantes resultados para la Iglesia y para el Estado.

Aunque la Cámara intervenga en los negocios eclesiásticos, no por eso se privará al Gobierno de V. M. de la facultad de oir en los asuntos graves y mas trascendentales al Consejo Real, siempre que lo estime conveniente, asi como en los tiempos antiguos se oia al de Estado en muchas é importantes cuestiones, ademas de que se le reserva, como es indispensable, el conocimiento de aquellas controversias que, versando sobre derechos individuales, pertenezcan por su pro-

pia índole á lo contencioso-administrativo y los demas que por la ley le correspondan.

La Cámara no será gravosa al Estado, porque los Camaristas no han de disfrutar ni sueldo ni gratificacion, debiendo ser enteramente gratuitos estos cargos, y tambien porque no hay necesidad de crear Oficina especial para el despacho de los negocios, debiendo estar á cargo de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, con gran ventaja del servicio público.

Tales son, Señora, ademas de la urgente necesidad de que todo esté dispuesto y preparado para que se ejecute sin demora en su dia el plan general del arreglo del Clero, las razones en que se funda el proyeto de decreto que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M., de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros.

Madrid 2 de Mayo de 1851.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Ventura Gonzalez Romero.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.° Se establece un Consejo de Negocios eclesiásticos con la denominacion de Cámara eclesiástica.

Art. 2.° Compondrán la Cámara el muy reverendo Arzobispo de Toledo, Presidente; el muy reverendo Patriarca de las Indias, ambos natos; un eclesiástico constituido en dignidad que tenga su residencia canónica en la Corte, sin perjuicio de poder aumentar en lo sucesivo el número de esta clase; dos Ministros del Tribunal Supremo de Justicia, y cuatro altos funcionarios efectivos ó cesantes, nombrados por Mí á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia. Uno de estos será Fiscal, teniendo solo voto consultivo en los negocios en que diere dictámen: pero será igual en lo demas á los otros individuos. Todos estos cargos serán puramente honoríficos y gratuitos.

Art. 3.° Los empleados del Ministerio de Gracia y Justicia que tengan á su cargo los negocios eclesiásticos, y los que están hoy á las órdenes y bajo la dependencia de la Junta consultiva eclesiástica, despacharán tambien los de la Cámara. El Gefe de la seccion de Negocios eclesiásticos será Secretario.

Art. 4.° Ordenará la Cámara la instruccion de los espedientes, y resolverá definitivamente los negocios que no sean de gran trascendencia, limitándose á emitir su parecer en los demas.

Art. 5.° Prévia instruccion de los expedientes oportunos, y tomando siempre informes de los respectivos Diocesanos, y en su caso de otras personas de reconocida piedad y celo, formará anualmente estados nominales de los sugetos que por sus virtudes evangélicas, méritos y circunstancias personales, sean idóneos para las prelacías.

Art. 6.° Clasificará segun sus circunstancias y merecimientos, y en conformidad á las reglas que se dictarán para la mas acertada provision, los eclesiásticos que por la via reservada deben indicar anualmente los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos para que se les promueva en su carrera. Asimismo calificará tambien las circunstancias y clasificará todos los que pretendan prebendas ó beneficios de toda clase, cuya libre presentacion corresponda á la Corona.

Art. 7.° Será oida precisamente la Cámara en los expedientes de provision de curatos y beneficios curados que por oposicion y á propuesta de los Diocesanos corresponda á la Corona; en las permutas y resignas; en los planes beneficiales, y sobre expedicion de cédulas auxiliares á favor de los nombrados por los Prelados ó Cabildos, sede vacante, para cargos de la judicatura eclesiástica; en todos los conflictos y encuentros entre las Autoridades eclesiásticas y del órden administrativo civil, y en general sobre todo lo que pueda afectar las buenas relaciones y concordia entre la Iglesia y el Estado.

Art. 8.° A toda propuesta que para prebendas y otros beneficios inferiores no curados, me haga el Ministro de Gracia y Justicia, deberá preceder el anuncio de la vacante por espacio de un mes al menos en la *Gaceta* de Madrid, y no Me propondrá sugeto alguno, cualquiera que sea el beneficio de que se trate, sin que la Cámara hubiere calificado préviamente sus circunstancias, precedido informe y testimoniales del Diocesano. Para la presentacion de las piezas eclesiásticas que Yo deba hacer, en el primer arreglo general pendiente, se establecerán en la forma debida las reglas especiales que su propia índole requiere. Toda provision se publicará en la *Gaceta* de Madrid, con una ligera reseña de la carrera del presentado.

Art. 9.° Se formarán y publicarán sin demora las instrucciones convenientes para el gobierno de la Cámara, teniendo presentes las antiguas insertas en la Novísima Recopilacion y lo que exige el estado actual de las cosas.

Art. 10. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, se oirá al Consejo Real siempre que por gravedad y trascendencia del negocio se estime conveniente. Ademas tocará al mismo Consejo Real conocer y consultar en la forma ordinaria por el Ministerio de Gracia y Justicia en los negocios contencioso-administrativos, y otros que le esten atribuidos especialmente por la ley.

Art. 11. Luego que se instale la Cámara cesará la Junta consultiva eclesiástica, cuyas funciones desempeñará aquella.

Art. 12. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las órdenes conducentes para la mas pronta y expedita ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 2 de Mayo de 1851.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Real decreto dando nueva organizacion á la secretaría del ministerio de Gracia y Justicia.

Señora: Despues del mas detenido exámen, he considerado indispensable proponer á V. M. una nueva organizacion de la Secretaría del Despacho del Ministerio de Gracia y Justicia que V. M. se ha dignado confiarme; organizacion, que al mismo tiempo que esté en armonía con los buenos principios reconocidos en esta materia, simplifique la accion administrativa y gubernamental, proporcionando al Tesoro toda la economía compatible con el mejor servicio público, el cual es sin duda alguna la primera necesidad, y á la vez tambien una verdadera y real economía para el pais.

Para la organizacion de las oficinas públicas, cualquiera que sea su instituto, hay principios generales comunes á todas ellas, y que por lo tanto son y deben ser el punto de partida; pero tampoco puede prescindirse de apreciar convenientemente la naturaleza é índole de las atribuciones de cada una de ellas para conocer las verdaderas exigencias del servicio, y establecer las reglas escepcionales ó especiales de cada ramo, cuidando sin embargo muy particularmente

de no destruir la homogeneidad que debe, en cuanto sea posible, existir entre todas las oficinas de una misma clase é índole, cualquiera que sea el departamento ministerial de que dependa. Siguiendo estos principios, se han incorporado á la Secretaría del Despacho por disposicion de V. M., á propuesta mia, varias oficinas que, aunque pertenecientes á la Administracion central, tenian una organizacion peculiar, independiente y embarazosa para la mas pronta y acertada espedicion de los negocios, aumentando al propio tiempo notablemente los gastos públicos, y aun puede decirse con verdad que dentro de la misma Secretaría existen hoy oficinas distintas que solo debieran formar un cuerpo, pues hay un personal especial, aun cuando las funciones de sus empleos sean idénticas ó completamente análogas.

Este grave defecto desaparece en la nueva organizacion, formando categorías que enlazan unas clases con otras hasta el punto que el buen servicio lo consiente, con lo cual los ascensos en la carrera y el tránsito de un grado al otro de la escala estarán sujetos á reglas fijas, por cuyo medio, observado rigorosamente y sin ninguna desviacion, se estimulará mas y mas el celo de los empleados, tendrán fijeza los empleos, y la seguridad conveniente los empleados públicos. No puede ni debe calificarse de tales para todos los efectos á cuantos en las oficinas prestan un servicio cualquiera. Por esto, adoptando yo el principio consignado desde 1827 para las dependencias de la Hacienda pública, y que debió haberse hecho estensivo desde luego á todas las del Estado, tengo la honra de proponer se establezca para lo sucesivo, que los escribientes, porteros y otros dependientes no tengan el indicado carácter.

En sentir del Ministro que suscribe no basta establecer reglas fijas para los ascensos. No, señora: todas las ventajas desaparecerian y seria perjudicial para el servicio público si al mismo tiempo no se exigiesen tambien cualidades y requisitos convenientes para ingresar de nuevo en las clases y categorías, á fin de que garanticen en lo posible la seguridad del acierto en los nombramientos.

Las cualidades que en esta parte se exigen en el proyecto de decreto sometido á la Real aprobacion de V. M., estan en armonía con la índole de las funciones de la respectiva clase y categoría, y calcadas á la vez sobre el principio de que es conveniente y aun necesario enlazar debidamente

los empleos de la Secretaría con las plazas del órden judicial, hermanando, en cuanto sea dable, los intereses de todos, para que pueda verificarse el recíproco tránsito de unas funciones á otras, con utilidad y ventaja del mismo órden judicial y del administrativo, y sin dar á nadie justo motivo de queja.

Estas razones son bastante poderosas para justificar cumplidamente las disposiciones en que se exigen á ciertos funcionarios de la Secretaría los mismos requisitos que las disposiciones vigentes pidan para obtener ciertas plazas del órden judicial á que aquellos puedan aspirar en su dia con el correspondiente ascenso, y que se considere por lo tanto prestado en el mismo órden judicial el servicio de la Secretaría á los que de plazas de la toga ó judicatura pasen al Ministerio.

En el arreglo propuesto estan debidamente separadas las funciones de un órden distinto: tambien se establece como regla general, el ascenso de escala rigorosa dentro de cada categoría, dejando á eleccion, bien sea la totalidad, bien un número determinado de las últimas plazas de la respectiva clase. Lejos de ser provechoso, seria perjudicial, el ascenso por rigorosa escala, si al propio tiempo no se exigiesen, como se propone, cualidades congruentes y el conveniente medio de acreditar la aptitud y buena disposicion para el ingreso en las clases y desempeño del cargo.

La creacion de aspirantes es un buen elemento de organizacion, no solo porque siendo generalmente gratuitas estas plazas procuran economía al Tesoro, sino tambien porque debe ser un plantel de buenos y entendidos empleados

En él los jóvenes que deben ingresar en la Secretaría, teniendo la preparacion conveniente, adquirirán fácilmente los hábitos de órden y laboriosidad y disciplina, tan necesarios en la carrera administrativa como en la milicia armada. Pero para obtener estos resultados, es indispensable que los jóvenes de familias acomodadas y sobresalientes, y que desde luego demuestren disposicion y buenas dotes, ambicionen esta carrera. Para ello tambien es indispensable asegurarles un porvenir en ella. A este fin se concede por escala rigorosa el ascenso á un número fijo de plazas de oficiales de seccion, y se les da aptitud para obtener las demas en concurrencia con otros sugetos,

Pero todo será estéril, y aun quizá pernicioso, si no se

les cumplen inviolablemente las promesas, porque en caso contrario faltan el estímulo y la emulacion, tan poderoso y eficaz uno y otra en los jóvenes. Para escitar este mismo estímulo, y asegurar en lo posible la buena eleccion, se establece, que ademas de ciertas cualidades, se provean dichas plazas á oposicion en certámenes públicos.

Es sin duda equitativo, prudente y político limitar todo lo posible los efectos de las reformas; y por ello se respetan por regla general los derechos individuales adquiridos, y se establece que la eleccion primera recaiga precisamente en los empleados que actualmente sirven en la Secretaría y sus dependencias, porque ademas de lo indicado, la aptitud de cada uno es ya conocida, aun cuando no tengan todos los requisitos que se piden para en adelante.

Con el plan propuesto se simplifica la organizacion, y los negocios se despacharán con mucha mas celeridad y con no poca economía de tiempo y de dinero. Esta última, comparado el coste actual con el que ha de tener en lo sucesivo, asciende á ciento veinte y ocho mil reales; pero como al mismo tiempo se han suprimido otras oficinas, cuyas funciones se refunden en la Secretaría del Despacho, la economía es realmente de doscientos cincuenta y seis mil doscientos reales, diferencia que subirá á trescientos setenta y seis mil doscientos reales, luego que llegue el caso previsto en el artículo 1.º del proyecto. Siendo tantos, tan graves, espinosos y complicados los asuntos y negocios que han de ventilarse para llevar á cabo el Concordato y el arreglo judicial último, el número de empleados tiene que ser necesariamente mucho mayor durante estas circunstancias, que es el fundamento en que descansa la disposicion indicada.

Tales son, Señora, las razones capitales en que se fundan las disposiciones principales y los resultados del proyecto de decreto que, con acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de rogar á V. M. se digne darle su Real aprobacion.

Madrid á diez de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Ministrro de Gracia y Justicia.-Ventura Gonzalez Romero.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el pare-

cer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia constará de uu Subsecretario, de cinco Jefes de seccion, de otros dos de mesa, de veinte y un Oficiales de seccion y de diez y seis aspirantes, con el conveniente número de subalternos y dependientes.

Luego que tenga cumplido efecto el arreglo general del clero, en conformidad al Concordato celebrado últimamente con la Santa Sede, y el de la magistratura que estan pendientes, se reducirán á tres los Jefes de seccion; á quince los oficiales del mismo título, y á doce los aspirantes. A este fin no se proveerán las vacantes que desde entonces ocurran en la clase de Jefes de seccion, y solo una de cada dos en los oficiales del mismo nombre hasta que queden reducidas unas y otras plazas á dicho númeroent, endiéndose por vacantes las últimas, despues de los ascensos de escala.

La Direccion de contabilidad de culto y clero tendrá su organizacion especial é independiente de la Secretaría del Despacho, dando cuenta de los negocios al Ministro, y al Subsecretario en su caso, el Director de este ramo.

Art. 2.° Habrá cinco secciones para la Península, á saber:

Primera. La del personal de la magistratura, judicatura, ministerio fiscal, subalternos y dependientes.

Segunda. Negocios eclesiásticos y personal del mismo.

Tercera. Asuntos civiles y contencioso-comun y administrativo, con el personal de escribanos públicos de número y Reales.

Cuarta. Negocios criminales.

Quinta. Indiferente general, ordenacion de pagos, coleccion legislativa, cancillería y monte pio de Jueces.

Habrá ademas una seccion titulada de Ultramar para los asuntos de todas clases de aquellos paises. Un Jefe de mesa tendrá á su cargo el archivo y los negocios relativos á este ramo, y otro la intervencion de pagos. El Subsecretario dirigirá la primera seccion y lo interior de la Secretaría. Al frente de cada una de las otras habrá un Jefe con el correspondiente número de oficiales de seccion y aspirantes.

Luego que llegue el caso previsto en el párrafo segundo del art. 1.°, el Subsecretario se encargará de la seccion de Ultramar, distribuyéndose entre la segunda y tercera los asuntos que forman la dotacion de la quinta. Los Jefes de mesa darán cuenta al Ministro, y al Subsecretario, en su caso, de los negocios de su respectiva atribucion.

Art. 3 º Los Jefes de seccion estarán autorizados para pedir bajo su firma y á nombre del Ministro los informes ordinarios, y para dar á los expedientes la instruccion prevenida por los reglamentos y disposiciones de la respectiva materia.

Art. 4. º Las exposiciones de los interesados, á cuyo márgen pongan los Jefes de seccion el decreto de instruccion del expediente, se remitirán á quien corresponda para su cumplimiento, sin que para ello sea necesaria comunicacion especial.

Art. 5. º El Subsecretario resolverá por regla general y delegacion del Ministro los expedientes que no ofrezcan gran dificultad, y todos los demas para que el mismo Ministro le autorice por disposicion general ó especial, teniendo en consideracion la índole, naturaleza é importancia de los negocios. Tambien firmará el Subsecretario los traslados de todas las órdenes que contengan resolucion definitiva, cualquiera que sea la seccion á que pertenezcan los negocios, sin perjuicio de las demas atribuciones que para el mejor órden interior de las dependencias, se consignará en el reglamento de la Secretaría.

Art. 6. º Los Jefes de seccion formarán una junta bajo la presidencia del Subsecretario. En ella se dará cuenta de los negocios de gravedad y trascendencia. La Junta consignará su dictámen en los expedientes respectivos, tomando siempre la iniciativa el jefe de seccion á que pertenezcan. Esta Junta preparará y promoverá tambien los oportunos proyectos de ley y de decretos sobre materias relativas á todos los ramos de la Administracion peculiar al Ministerio de Gracia y Justicia, y ejercerá ademas las funciones disciplinales y otras atribuciones que espresará el reglamento interior.

Art. 7. º Para Subsecretario se me propondrá libremente por el Ministro sugeto de su confianza que se halle adornado de las condiciones que la importancia de este cargo exige. El Magistrado ó Fiscal que fuere nombrado para este destino conservará su categoría en la toga, y el tiempo de servicio se considerará prestado en plaza togada; y cuando estuviere adornado de las circunstancias que se exijan para Ministro de la Audiencia de Madrid, tendrá la consideracion de Presidente de Sala del mismo Tribunal.

Art. 8. º Para ser Jefe de seccion se exigirán precisamente los mismos requisitos que las disposiciones generales pidan para ser Ministro de la Audiencia de Madrid; y

por lo tanto á los Magistrados y Fiscales que pasen á servir aquellas plazas, se les contará el tiempo que las desempeñaren como de efectivo servicio en su categoría de la toga.

Art. 9.° Para ser Archivero se necesitan conocimientos especiales en el ramo de archivos; pero serán preferidos los que reunan ademas la circunstancia de letrado, y entre estos, los que hayan desempeñado cargos de judicatura. Tambien se exigirán conocimientos especiales para Interventor, teniendo preferencia en su caso los que se hallen con las condiciones que se espresan en el párrafo anterior de este artículo.

Art. 10 Los Jefes de seccion entre sí gozarán unas mismas consideraciones en su categoría, y ascenderán al sueldo prefijado por el órden de rigurosa antigüedad. Los Oficiales de Seccion y los aspirantes formarán en cada categoría un solo cuerpo, cualquiera que sea la ocupacion ó destino que á cada uno de ellos se dé en las dependencias de que conste la Secretaría. Los Oficiales de seccion tendrán preferencia para las plazas de Jefes de mesa, si reunen las circunstancias exijidas en el art. 9.°, y gozarán de unas mismas distinciones y consideracion, sea el que fuere el sueldo que á sus plazas se asigne, al cual se optará por rigorosa antigüedad quedando por consiguiente vacante la última. Se les declara igualmente la consideracion de abogados fiscales de la Audiencia de Madrid á los actuales auxiliares de número desde que cumplieron ó cumplieren cinco años de servicio.

Art. 11. La mitad de estas vacantes se dará precisamen- á los aspirantes por órden de rigurosa antigüedad, y todas las que se provean en el caso previsto en el penúltimo párrafo del art. 1.° Para la otra mitad podrán ser nombrados, en concurrencia con los aspirantes, los que despues de haber servido por mas de dos años destinos públicos se hayan distinguido en el desempeño de aquellas funciones, los Jueces de primera instancia. los Relatores de las Audiencias, los empleados del ministerio fiscal que lo soliciten, y los abogados que tengan las cualidades necesarias para ser Promotores fiscales en juzgados de ascenso.

Art. 12. Para ser aspirante se necesita estar adornado de los requisitos que se exijan para ser Promotor fiscal de juzgado de entrada, y ademas obtener buena nota en los exámenes públicos que han de celebrarse en el modo, for-

ma y tiempo qne se dirá en el reglamento interior de la Secretaría. Los Oficiales de seccion y los aspirantes que tengan los requisitos necesarios, serán atendidos con preferencia para plazas del Ministerio fiscal en los Tribunales; y los que de destinos de esta clase y de la judicatura pasen á la Secretaría, ganarán antigüedad y se les contarán sus servicios como prestados en la respectiva categoria del órden judicial.

Art. 13. Los escribientes que se nombren en adelante, no tendrán el caracter de empleados. Su número será variable, segun las necesidades del servicio, y los nombrará el Subsecretario á propuesta en terna de la Junta de Jefes, prévio examen público en el modo y forma que establezca el reglamento interior; pero no podrán ser separados sino en virtud de resolucion del Ministro. Los dependientes no tendrán tampoco el caracter de empleados, escepto el conserge que será tambien portero mayor.

Art. 14. El conserge será nombrado y separado por el Ministro, y los demas dependientes por el Subsecretario, oyendo préviamente á la Junta de Jefes.

Art. 15. Las plazas de dependientes deberán recaer necesaria y respectivamente en cesantes con sueldo ó en sargentos que hayan servido con buena nota y observado una conducta intachable, ó en soldados que estén en el mismo caso, prefiriendo á los inutilizados en campaña que se encuentren sin embargo en aptitud de poder desempeñar su respectivo oficio.

Art. 16. Los empleados efectivos y cesantes de todas clases de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, conservarán el caracter, la categoría y los derechos que respectivamente les correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes mientras hayan servido sus plazas, y podrán ser colocados en los destinos equivalentes que en este decreto se espresan, aunque no tengan las condiciones que el mismo exige. Tambien conservarán el caracter de empleados los actuales que obtengan plazas cuya consideracion se pierde por este decreto.

Art. 17. Para Jefes de mesa y Oficiales de seccion se me propondrán precisamente en el primer arreglo sugetos que en la Secretaría del Despacho y sus dependencias inmediatas sirvan en la actualidad plazas de la clase respectiva. Las diez y seis plazas de aspirantes se proveerán tambien por la pri-

mera vez entre los auxiliares con sueldo y sin él, debiendo ser preferidos en las vacantes sucesivas los que no tengan cabida en dicho primer arreglo, quedando por ahora de supernumerarios.

Art. 18. Los nombramientos de todas clases se publicarán en la *Gaceta* de Madrid, con una ligera reseña de las circunstancias del nombrado, á la manera que hoy se practica con los del órden judicial.

Art. 19. El Subsecretario gozará el sueldo de cincuenta mil reales: el Jefe de seccion mas antiguo cuarenta mil; los dos siguientes treinta y seis mil, y los otros dos treinta mil: el Jefe de mesa mas antiguo veinte y seis mil, y el otro veinte y dos mil: un Oficial de seccion veinte mil: dos, diez y ocho mil; dos diez y seis mil: tres catorce mil: cuatro doce mil, y los demas diez mil. Los aspirantes no gozarán sueldo. Los dos primeros tendrán sin embargo ocho mil reales de gratificacion, y los tres siguientes seis mil. El Conserge disfrutará diez mil reales. Para las asignaciones de escribientes y dependientes se consignará en el presupuesto una cantidad alzada que se distribuirá entre los de cada clase en la manera que estime conveniente la junta de Jefes, conservando á los que actualmente sirven estas plazas en la Secretaría del despacho el sueldo que disfrutan.

Art. 20. Los empleados de todas clases en activo servicio en el Ministerio de Gracia y Justicia que no tengan cabida en el primer arreglo, quedarán cesantes por reforma con el sueldo que por clasificacion les corresponda.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Ventura Gonzalez Romero.

Real órden estableciendo reglas para la Contabilidad del Ministerio de Gracia y Justicia.

La Reina (Q. D. G.), en conformidad de su Real decreto de 10 de Mayo último, y teniendo presente la instruccion aprobada en 20 del actual para que el pago de todas las obligaciones de las diferentes secciones del presupuesto se realicen por las dependencias del Tesoro público, se ha servido mandar que en las de este Ministerio se observe puntualmen-

te dicha instruccion, debiendo ademas tener presentes las disposiciones siguientes:

1.ª La Secretaría del Despacho de este Ministerio, el Supremo Tribunal de Justicia, el especial de Ordenes y las Audiencias territoriales, tendrán sus respectivos habilitados.

2.ª Para todos los juzgados de cada provincia habrá uno en la capital de la misma.

3.ª Los habilitados que se expresan en la disposicion primera, y los de la Audiencia territorial de esta corte y juzgados de la provincia de Madrid, presentarán á fin de cada mes en la Intervencion central de este Ministerio las nóminas respectivas con los documentos de su comprobacion, para que estando arregladas, estienda á su debido tiempo los correspondientes libramientos á cargo de la Tesorería central, cuyos libramientos serán autorizados por el Jefe de seccion encargado de la ordenacion de pagos. Presentarán así bien una copia literal y debidamente autorizada de aquellas nóminas, con una nota al pie en que se refieran en extracto los documentos comprobantes que acompañaron á las originales.

4.ª Los demas habilitados presentarán en igual época á los Contadores de la Hacienda pública de las provincias del reino las correspondientes nóminas y sus copias en los términos prevenidos; y despues de censuradas, estenderán los respectivos libramientos que autorizarán los Gobernadores civiles y satisfarán los Tesoreros.

5.ª En las nóminas de los juzgados de primera instancia se espresará en casilla separada la cantidad que corresponde al descuento de la quinta parte del sueldo de los Jueces para satisfacer lo que adeuden estos á su Monte Pio, cuyos descuentos continuarán como hasta aqui mientras no conste satisfecho el respectivo débito. El importe de estos descuentos se reservará como fondo especial en cada Tesorería de provincia á disposicion de este Ministerio, á cuyo cargo está el régimen y administracion del espresado Monte. Los habilitados de los juzgados de primera instancia lo serán tambien de las viudas y huérfanos que perciben pensiones de este fondo.

6.ª Los Contadores de provincia remitirán inmediatamente á la Intervencion central de este Ministerio las copias de las nóminas y demas documentos de pagos realizados, á fin de que tengan efecto las operaciones generales de contabilidad.

7.ª Los Tesoreros dirigirán, á fin de cada mes á la misma Intervencion, el correspondiente estado de las existencias

procedentes de los descuentos de la quinta parte de los sueldos de los Jueces de primera instancia.

8.ª Cualquiera reclamacion que hicieren los interesados con relacion á sus haberes será elevada á este Ministerio para la resolucion correspondiente.

De Real órden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 26 de Junio de 1851.—Gonzalez Romero.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real decreto fijando reglas para la provision de las mitras, dignidades y prebendas eclesiásticas.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, acerca de la necesidad de fijar reglas y bases determinadas á que poder ajustarse en la provision de las mitras, dignidades y prebendas eclesiásticas, y de conformidad con lo expuesto sobre la materia por la Cámara, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la clasificacion y propuesta de sugetos que han de ser presentados para las mitras, se tendrá muy presente lo dispuesto en los Sagrados Cánones, y en los párrafos 12, 13 y 14 de la ley 12, título XVIII, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, cuya inviolable observancia encargo muy particularmente á la Cámara y al Ministro de Gracia y Justicia (1).

(1) *Párrafo* 12. Para los Arzobispados, Obipados y Prelacías con territorio y jurisdiccion cuasi-episcopal, se me propondrán personas que pasen de cuarenta años de edad, graduadas en teología ó cánones en Universidades aprobadas, ó que hayan obtenido los magisterios de su órden, si fueren Regulares, y reputadas comunmente por de ejemplar virtud entre las gentes timoratas y entendidas, prefiriendo las ejercitadas en la cura de almas y en la predicacion y confesonario con frecuencia y fruto conocido: los canónigos de oficio en las iglesias llamadas de término que tambien se hubieren ejercitado en estos ministerios, y los empleados en los Tribunales superiores Eclesiásticos, en el gobierno y jurisdiccion de las Diócesis, ó en prelacías regulares, con tal de que conste haberse conducido en estos encargos con notoria prudencia, rectitud, desinterés, paz y mansedumbre, y sin pleitos, disputas ó competencias acaloradas; de modo que no han de bastar las noticias ó informes de buenas costumbres, literatura y graduacion para que la Cámara me consulte los sugetos, si no tiene la posible seguridad de que se han ejercitado

Art. 2.° Para las primeras Sillas de las iglesias metropolitinas, sufragáneas y colegiales se propondrán precisamente capitulares de la misma ó superior categoría, que ademas de estar adornados de las circunstancias que se expresan en la regla 1.ª, art. 18, ley 12, título XVIII, libro 1.° de la Novísima Recopilacion, ya citada, tengan tambien el grado de Doctor ó Licenciado en teología ó jurisprudencia, y hayan servido cuatro años dignidad ó prebenda de oficio, ú ocho canonicatos de gracia.

Art. 3.° Para el arcedianato titular se propondrá el Canónigo de gracia mas antiguo de cualquiera de las iglesias de la misma ó superior clase, con tal que tenga grado mayor en teología ó derecho y seis años de residencia.

Art. 4.° Igualmente se propondrán para la dignidad de Maestrescuela, prebendados de oficio de las respectivas iglesias que hayan servido su prebenda por espacio de cuatro años al menos.

Art. 5.° Para las demas dignidades de las iglesias metropolitanas serán propuestos:

1.° Canónigos de las mismas dignidades de las sufragáneas, ó Abades de las colegiatas que hayan servido su prebenda, cuatro años los Dignidades, Abades y Canónigos de

en dichos ministerios y de que han adquirido y acreditado en ellos el conocimiento y la compasion de las miserias humanas, y la prudencia necesaria para el consuelo, gobierno y direccion de los súbditos.

13. No puedo dejar de inculcar mucho á la Cámara el encargo que le hago sobre estos puntos, para que los consultados á prelacías sean muy esperimentados y prudentes y muy caritativos, pacíficos y enemigos de discordias y disputas, aunque sean so color de derechos fundados; y así cuidarán tanto la Cámara como la Secretaría respectiva de anotar y especificar en las consultas lo que constare sobre los años de ejercicios en la cura de almas, predicacion y confesonario ó de Tribunales, jurisdiccion y gobierno que hubieren tenido las personas consultadas, y la opinion que hayan logrado de su conducta, desempeño y mansedumbre, y de quién son los informes; bien entendido que no proveeré Obispado ni Prelacía en quien no se verifiquen aquellas experiencias, aunque sea de muy buena fama sin ellas.

14. La Cámara en las traslaciones se arreglará á lo dispuesto por los Sagrados Cánones y á los repetidos Reales decretos que se han expedido en esta materia, no consultándome Obispos para Obispados y Arzobispados sino en los casos de necesidad y utilidad evidente de las iglesias, especificando las causas en las consultas, de modo que se eviten promociones á mayor Diócesi solo por serlo, ó por el aumento de renta ó dignidad.

oficio, y seis los de gracia, ú ocho no teniendo grado mayor.

2.° Canónigos de las iglesias sufragáneas. que teniendo grado mayor, hayan residido su prebenda ocho años, ó diez á falta de dicho requisito.

3.° Párrocos que al grado mayor añadan doce años de servicio en el ministerio parroquial, de los cuales durante dos han de haber regido parroquias de término, ó cuatro de ascenso. A los que no tengan grado mayor se exigirán quince años de párroco.

4.° Los Jueces metropolitanos, los Provisores y Vicarios generales que con la correspondiente Real cédula auxiliatoria hayan desempeñado estos cargos y sus fiscalías por doce años.

5.° Los Fiscales de los mismos tribunales eclesiásticos que lo hayan sido por quince años.

6.° y último. Los Catedráticos de teología y jurisprudencia en las Universidades y Seminarios centrales por doce años.

Art 6.° Para dichas dignidades de las iglesias sufragáneas deberán proponerse Canónigos de las mismas iglesias, que cuenten una cuarta parte menos del tiempo de residencia exigida en los párrafos 1.° y 2.° del artículo precedente: los sugetos de que tratan los otros párrafos del mismo artículo, deduciéndose en su respectivo caso una cuarta parte del tiempo de servicio allí indicado.

Art. 7.° Para la propuesta de los Canonicatos vacantes en iglesias metropolitanas, se formarán las categorías siguientes:

1.° Los Dignidades de iglesias sufragáneas que cuenten dos terceras partes del tiempo de residencia que para cada caso se prefija en el párrafo 1.° del artículo 5.°, y los Canónigos de las mismas iglesias sufragáneas adornados de los requisitos indicados en el párrafo 1.° del artículo anterior.

2.° Los Párrocos en quienes concurran las cualidades que se espresan en el párrafo 3.° del mismo artículo 5.°, con rebaja de una cuarta parte del tiempo de servicio.

3.° Las personas designadas en los demas párrafos del propio artículo, con igual rebaja de la cuarta parte del tiempo de servicio que respectivamente se exige. De seis Canongías vacantes de todas las iglesias, una se conferirá á cada una de las precedentes categorías, proponiéndose para las restantes, indistintamente de entre todas ellas, ó á sugetos que careciendo de dichos requisitos hayan prestado servicios importantes en utilidad de la iglesia ó del Estado, cuyos servicios deberán ser clasificados préviamente tales por la Cámara en

espediente particular, oyendo al diocesano ó diocesanos á quienes corresponda, pero en todo caso se dará la debida preferencia á los Párrocos.

Art. 8.° Las reglas contenidas en el artículo anterior, se aplicarán igualmente á las Canongías que vaquen en las iglesias sufragáneas, entendiéndose la parte primera del párrafo 1.° con los Canónigos de oficio, y la segunda con los de gracia de las colegiatas, rebajándose el tiempo de servicio ó residencia á los sugetes comprendidos en las otras categorías una tercera parte, en lugar de la cuarta que allí se fija. Ademas de lo dispuesto en el párrafo anterior, concurrirán tambien para las propuestas que no esten sujetas á determinada categoría:

1.° Los Beneficiados ó Capellanes asistentes de las iglesias metropolitanas con seis años de residencia, cuando tengan al menos el grado de Bachiller en ciencias eclesiásticas, ú ocho á falta de este grado.

2.° Los Rectores y Catedráticos de teología en los Seminarios conciliares ó de filosofía de los centrales que con grado mayor académico en dichas ciencias eclesiásticas hayan servido en propiedad por espacio de seis años, ó de ocho en defecto de dicho grado, debiendo tener en todo caso el de Bachiller.

3.° Los Párrocos de ascenso que cuenten respectivamente este mismo tiempo de servicio, con tal que al menos dos de ellos lo sean en parroquias de ascenso.

4.° Los Párrocos de entrada que en cada caso cuenten una mitad mas del tiempo prefijado en el párrafo precedente.

5.° Los alumnos pensionistas á expensas de sus propias familias, de los Seminarios centrales, que tomen el grado mayor en ciencias eclesiásticas y hayan obtenido constantemente buena nota, entre ellas, tres al menos de sobresalientes.

Art. 9.° Para las propuestas de Canongías de gracia de las colegiatas, se formarán listas que contengan las cinco categorías de que habla el párrafo 2.° del artículo anterior, reduciéndose á una mitad del tiempo de servicio, y á dos las notas de sobresaliente que se exige á los alumnos pensionistas de los Seminarios centrales, y comprendiéndose en la primera categoría, con las circunstancias allí espresadas, los Beneficiados ó Capellanes asistentes de las sufragáneas, y en la segunda á los Catedráticos de filosofía de los Seminarios conciliares.

Art. 10. De nueve Canongías vacantes en las iglesias colegiales se conferirá una á los comprendidos en la primera categoría, otra á los de segunda, otra á los de la tercera y otra á los de la cuarta y quinta, las cuales para los efectos formarán una sola, siendo libre la propuesta para las demas vacantes entre los comprendidos en todas las expresadas categorías, con la excepcion contenida en el último párrafo del art. 7.°

Art. 11. Para obtener las plazas de Beneficiado ó Capellan asistente de las iglesias metropolitanas, se exigirán algunos de los requisitos siguientes:

1.° Haber sido asistente en iglesia sufragánea cuatro años, siendo Bachiller en ciencias eclesiásticas, ó seis á falta de esta circunstancia.

2.° Haber sido Cura propio en Curato urbano por el mismo periodo respectivamente.

3.° Haber desempeñado en propiedad cátedra de filosofía en Seminario conciliar tres años teniendo grado mayor, ó cinco con solo el de Bachiller, ó bien dos ó cuatro respectivamente si la cátedra fuere de teología ó haber sido alumno pensionado en Seminario central ó conciliar á sus propias expensas y recibido grado de Bachiler en ciencias eclesiásticas, obteniendo buena nota en todos los exámenes públicos anuales.

Art. 12. Las mismas reglas se observarán para las propuestas de vacantes de la misma clase en iglesia sufragánea, reduciendo á dos tercios el tiempo de servicio, y comprendiéndose ademas á los Párrocos de iglesia rural, y los coadjutores que tengan respectivamente cuatro ó seis años de servicio efectivo.

Art. 13. Una plaza de nueve vacantes se dará precisamente á cada categoría, tanto en las iglesias metropolitanas, como en las sufragáneas, debiendo proponerse indistintamente para las piezas restantes sugetos de cualquiera categoría, ó asistentes de las colegiales que por sus circunstancias sean acreedores á recompensa.

Art. 14. Los que sirvieren Economato por cuatro años efectivos: los coadjutores que cuenten respectivamente tres ó cuatro años de servicio, los alumnos de los Seminarios conciliares que tengan grado de Bachiller en filosofía, ó hayan sacado constantemente durante su carrera buena nota en los exámenes públicos anuales, podran ser propuestos

para Beneficiados ó Capellanes asistentes de las iglesias colegiales.

Art. 15. En igualdad de circunstancias disfrutarán preferencia:

1.° Los que tengan grado superior académico, y el que cuente alguno de ellos, al que carezca de todos.

2.° Los que por razon de salud ú otra justa causa soliciten traslacion á pieza de igual categoría.

3.° Los que en su respectiva categoría y clase cuenten mas tiempo de servicio.

4.° Los que soliciten pieza de inferior categoría á la que obtengan.

Art. 16. Para los efectos del presente decreto los Capellanes castrenses que hayan obtenido sus cargos en concurso, tendrán la consideracion de Curas propios, y únicamente el concepto de Ecónomos los que carezcan de aquella circunstancia.

Art. 17. A fin de poder llevar á cabo lo mas pronto posible el Concordato sin perjudicar derechos adquiridos, y conciliando tambien en lo posible los intereses individuales con los del Estado en su caso, segun su espíritu y tendencia, se observarán las siguientes disposiciones transitorias para el solo efecto de que sirvan de regla en las propuestas:

1.° Se considerará grado mayor académico el título de lector que hubieren obtenido en su órden los exclaustrados y secularizados.

2.° La enseñanza dada por estos en el concepto expresado se reputará como tenida en seminario conciliar, y asimismo se contarán á los exclaustrados y secularizados como tiempo de servicio efectivo en el ministerio parroquial los años que hubieren servido en su dia los curatos de su respectiva órden.

3.° Los exclaustrados y secularizados que habiendo recibido grado mayor en Universidad del reino hayan desempeñado en los mismos establecimientos, cátedras pertenecientes á su órden, serán tenidos como Catedráticos propietarios de Universidad.

4.° El tiempo que los mismos sugetos hayan servido parroquias en Economato, por no estar debidamente autorizados para obtener Curatos prévio concurso de oposicion, se considerará servido en concepto de Cura propio.

5.° A los lectores de filosofía que hayan desempeñado cá-

tedras de esta facultad en Institutos de segunda enseñanza del Reino, se les abonará para su clasificacion el tiempo que las hubieren desempeñado.

6.° Los Prelados, Vicarios generales ó provinciales y los Abades mitrados con título de lector en teología, se considerarán en la categoría de Dignidades de iglesia metropolitana, pudiendo ser propuestos por lo tanto para prebendas de esta clase ó de las inferiores, escepto las primeras sillas, segun sus cualidades y merecimientos personales.

7.° Los Prelados locales con el mismo título de Lector que despues de la exclaustracion ó secularizacion hayan servido en Económato seis años parroquias de cuaquliera clase, ó anteriormente en Curatos de su órden, se considerarán comprendidos en la cuarta categoría del artículo 10.

8.° Los Abades mitrados de las colegiatas que no tienen carácter episcopal, los Presidentes y Dignidades de las mismas iglesias, los Vicarios y cualesquiera otros que ejerzan jurisdiccion *vere nullius* y los capellanes mayores de las capillas reales, tendrán la categoría de la prebenda á que en el Concordato se asigna una cantidad igual, cuando menos, á la que correspondió á sus beneficios en el quinquenio de 1829 á 1833.

9.° Los Racioneros de las iglesias metropolitanas que en el indicado quinquenio disfrutaron una renta igual al menos á la que se señala por el Concordato á los Canónigos de las mismas iglesias, ó que á pesar de no haber gozado aquella renta hayan servido por mas de diez y seis años en prebendas y curatos, tendrán opcion á Canongías de iglesias metropolitanas.

10. Los mismos prebendados que no tengan los espresados requisitos; los medio-racioneros en las propias iglesias metropolitanas; los racioneros y medio-racioneros de las sufragáneas, los Canónigos de colegiatas y Capellanes de Reales capillas en quienes concurra relativamente alguna de las dos circunstancias que se espresan en el artículo anterior, y los Dignidades de colegiatas que estén comprendidos en el art. 8.°, tendrán opcion á Canonicato de iglesia sufragánea; pero solo á plaza de asistente de metropolitana ó Canongía de colegiata aquellos en quienes no concurra ninguna de dichas dos circunstancias, y los racioneros y medio-racioneros de las mismas iglesias colegiales.

11. Los Beneficiados ó Capellanes de las iglesias metro-

politanas, catedrales y colegiales se comprenderán entre los asistentes de la respectiva iglesia, cualquiera que hubiese sido la renta de dicho quinquenio y el tiempo de servicio del interesado.

12. Los poseedores de beneficios fundados en las iglesias parroquiales que real y efectivamente han tenido aneja la cura de almas, se considerarán como Curas propios de la categoría inferior inmediata á la del curato. Los que no esten comprendidos en la disposicion anterior y los poseedores de Capellanías colativas, serán considerados solamente como coadjutores. Unos y otros serán atendidos en la provision de asistentes de iglesia sufragánea ó colegiata, segun sus servicios y circunstancias.

Art. 18. A fin de no perjudicar derechos adquiridos, respetando ademas en cuanto sea posible hasta las esperanzas legítimas, segun el espíritu del Concordato, se propondrá esclusivamente mientras los haya idóneos para las prebendas y beneficios de la respectiva clase de las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales, los actuales poseedores de las dignidades que se supriman y los demas sugetos comprendidos en las reglas transitorias 8.ª y siguientes del art. 17; pero colocados estos, las piezas que en cada clase resulten todavia vacantes se proveerán con entera sujecion á las disposiciones y opcion que por este decreto se concede á las diversas clases y carreras, dando entre todas ellas la debida preferencia á los Párrocos respecto de las piezas que no correspondan á categoría determinada.

Art. 19. Se dirigirá á los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos y Cabildos metropolitanos, sufragáneos y colegiales cédula de ruego y encargo, escitándoles á fin de que en las provisiones que les correspondan elijan sugetos adornados de las circunstancias y requisitos que por este decreto se exigen, y observen lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20. Con el propio objeto se escitará tambien á los patronos de las iglesias que se conserven á virtud de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 21 del Concordato.

Dado en Palacio á 25 de julio de 1851.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Real decreto restableciendo la plaza de agente real de preces á Roma.

Habiendo consultado los antecedentes de la estinguida Cámara de Castilla acerca de la plaza de agente real de preces á Roma, resultando que casi constantemente estuvo á cargo de un oficial de la secretaría de la misma, y teniendo presente mi real decreto de 2 de mayo último, por el que tuve á bien establecer un consejo de negocios eclesiásticos con la denominacion de Cámara eclesiástica; formando su secretaría los empleados en el Ministerio de Gracia y Justicia de la seccion de negocios eclesiásticos, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se restablece la plaza de agente del rey, ó agente real de preces á Roma.

Art. 2.° Esta plaza será desempeñada precisamente por un oficial de seccion de la de negocios eclesiásticos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.° El desempeño de su cargo lo hará el agente real gratuitamente, y mi gobierno le asignará una gratificacion, para gastos, de 1000 reales anuales pagada del presupuesto de culto y clero.

Art. 4.° Se cobrarán sin embargo los correspondientes derechos por las dispensas beneficiales; los cuales ingresarán en el Tesoro público.

Art. 5.° Las funciones de este cargo serán las mismas que de antiguo han ejercido dichos agentes reales.

Dado en Palacio á veinte y seis de setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.— Rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia.-Ventura Gonzalez Romero.

Real órden circular previniendo á los Diocesanos que deben tenerse por derogados los artículos 12 y 13 de la ley de 29 de julio de 1837, sobre exclaustracion de las religiosas.

Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una esposicion dirigida á este Ministerio por el R. Obispo de Jaen, en solicitud de que se le dijese si se hallan ó no vigentes los artículos 12 y 13 de la ley de 29 de julio de 1837 que facilitan la exclaustracion de las religiosas profesas, é impiden su regreso al claustro, tuvo á bien disponer S. M. se pasara á la Real Cámara eclesiástica dicha esposicion para que emitiese

su dictámen sobre el particular; y de conformidad con lo consultado por la misma, se ha servido resolver se prevenga á dicho R. Obispo de Jaen, y se comunique tambien por circular á todos los demas Diocesanos de la Península é islas adyacentes, que desde la publicacion de la ley de 17 de octubre último, comprensiva del Concordato celebrado en este año con su Santidad, y en virtud de los artículos 43 y 45 del mismo, se hallan derogadas las disposiciones de los artículos 12 y 13 de la citada ley de 29 de julio de 1837; y que por tanto la exclaustracion de las religiosas profesas no puede hacerse en adelante sino en la forma canónico-legal que siempre ha reconocido la Iglesia. De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1851.—Ventura González Romero.

Real órden mandando anunciar la provision de las vacantes de varios Deanatos.

Debiendo procederse á la provision de dos Deanatos de las iglesias sufragáneas de Almería, Astorga, Avila, Badajoz, Canarias, Coria, Cuenca, Gerona, Guadix, Huelva, Leon, Lugo, Menorca, Orense, Osma, Oviedo, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Segorbe, Segovia, Tarazona, Teruel, Tortosa, Vich y Urgel, que se hallan vacantes, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver, que la Real Cámara anuncie en el periódico Oficial la provision de dichas vacantes, señalando el plazo de 20 dias, para recibir los memoriales de los que se muestren pretendientes á ellas, y reunan las circunstancias que exige el Real Decreto de 25 de Julio último, á fin de que en su vista, y teniendo presentes las propuestas de los Reverendos Obispos pueda la Cámara elevar un número triple de nombres de los Deanatos que se han de proveer, bien de entre aquellos, ó de otros, que la Cámara estime dignos.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1851.—Ventura González Romero.—Al Emmo. Señor Presidente de la Real Cámara eclesiástica.

Real órden disponiendo que para solemnizar el fausto suceso del nacimiento de la Princesa heredera, se confieran *gratis* en las Universidades algunos grados de Bachiller, Licenciado y Doctor de las diferentes facultades.

Con el objeto de solemnizar de una manera útil á la juventud estudiosa el fausto suceso del nacimiento de la augusta Princesa, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar lo siguiente:

1.° En cada Universidad, y en la época señalada por el artículo 396 del reglamento general de estudios, se conferirá *gratis*, despues de los premios estraordinarios prescritos por el mismo, un grado de bachiller en cada facultad, abriéndose concurso al efecto, y en la forma prevenida para aquellos entre los alumnos que, á los requisitos señalados en el artículo 392 del citado reglamento, reunan la cualidad de pobres, legalmente probada, y que se hayan opuesto y no obtenido el premio estraordinario, ó no hubieren podido presentarse como opositores al mismo.

2.° Que en iguales términos y bajo las mismas condiciones se confiera en cada Universidad, y en cada una de las facultades que respectivamente abracen, un grado de licenciado. En la de filosofía, sus secciones sortearán aquella cuyos alumnos habrán de tomar parte en el concurso para obtener el referido grado.

3.° Que en la Universidad central se confiera un grado de doctor por cada facultad; entendiéndose respecto de la de filosofía el sorteo de sus secciones en iguales términos que para la licenciatura.

4.° Que en los títulos de los grados obtenidos en la forma indicada se esprese la circunstancia de haberse conferido estos gratuitamente, y con el fin de solemnizar el nacimiento de la augusta Princesa.

5.° y último. Que terminados los ejercicios para los referidos grados, los Rectores de las Universidades remitirán á este Ministerio nota de los que se hubieren conferido y nombres de los alumnos en quienes recayesen, publicándose además en los Boletines Oficiales de las provincias.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1851.—Gonzalez Romero.—Sres. Rectores de las Universidades.

Real órden mandando que con igual objeto se celebren en Febrero próximo exámenes estraordinarios de maestros de instruccion primaria, en los que se adjudiquen títulos, libres de derechos, y sin necesidad de prévio depósito, á los mas sobresalientes.

La Reina (Q. D. G.) deseando otorgar á la juventud estudiosa las gracias compatibles con el estado de los fondos públicos y con el régimen vigente de enseñanza, en celebridad del fausto nacimiento de la Princesa heredera, y teniendo presentes los artículos 10, 11, 12, y 15 del reglamento de exámenes para maestros de Instruccion primaria, se ha servido disponer:

1.° Que se celebren exámenes estraordinarios por el mes de Febrero próximo en todos los pueblos que el mismo reglamento señala.

2.° Que en estos exámenes sean admitidos todos los aspirantes que tengan las condiciones necesarias, aun los que hayan sido suspensos en exámenes anteriores, y los que no han concluido el término que se les ha señalado para prepararse á nuevos ejercicios.

3.° Que en las comisiones de primera clase se adjudique un título de maestro superior, libre de derechos, á aquel de los examinados que resulte mas sobresaliente; en las comisiones de segunda clase se adjudicará un título de maestro elemental, y en las de tercera uno de maestro elemental en la misma forma.

4.° Que en consecuencia de la disposicion anterior, y por esta sola vez, no se exija el prévio depósito de los derechos correspondientes á la espendicion del título, debiendo sin embargo acreditar todos los aspirantes el depósito de 100 reales vellon, á que ascienden los gastos indispensables.

5.° Que la adjudicacion del premio que las comisiones acuerden no se tenga por definitiva hasta que los espedientes de examen hayan sido aprobados por la superioridad.

6.° Que hecha y publicada la adjudicacion definitivamente, se espida á los agraciados su respectivo título, con espresion del mérito que han contraido y del plausible motivo con que se han celebrado los exámenes: los títulos de los demas aspirantes que hayan sido aprobados, no se espedirán hasta que los interesados acrediten el completo pago de los derechos establecidos.

Y 7.° Que en la escuela central normal de Instruccion primaria se adjudique tambien un premio igual cuando se

verifiquen los exámenes de fin de carrera, segun su reglamento especial.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1851.—Gonzalez Romero.—Sres. Gobernadores de provincia, Rectores de Universidades y Directores de Instituto.

Real órden para que con el mismo objeto se concedan premios análogos en las escuelas normales.

Con el objeto de que tambien en los establecimientos de enseñanza primaria se solemnice el fausto nacimiento de la augusta Princesa de una manera que, siendo compatible con la escasez de los recursos que el gobierno puede emplear, sirva de estímulo á la aplicacion de los niños y de beneficio á la clase mas necesitada, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

1.° Que en todas las escuelas normales se celebren exámenes estraordinarios en los cuatro últimos dias del mes de enero, y únicamente de las materias que comprende la instruccion primaria elemental.

2.° Que ademas de los alumnos de la escuela práctica agregada á la normal, sean admitidos en estos exámenes los de las otras escuelas públicas que los Ayuntamientos sostienen en los pueblos donde residen las normales, para lo cual, tanto el regente de la práctica como los maestros de las otras escuelas públicas, presentarán al director de la normal, con ocho dias de anticipacion, una lista nominal de los niños que conceptúan en disposicion de tomar parte en el concurso.

3.° Que en las escuelas normales superiores se adjudiquen ocho premios á los examinados que resulten mas sobresalientes, consistiendo cada uno de los dos premios en 320 rs. y un ejemplar de la obra que el Gobierno designe, y los otros seis cada uno en un ejemplar de la misma obra ú otra análoga á las circunstancias.

4.° Que del mismo modo se adjudiquen en las normales elementales seis premios, consistentes los dos primeros en 160 reales cada uno y un ejemplar de la obra que se señale, y los otros cuatro en un ejemplar de la misma obra ú otra semejante.

5.° Que á los alumnos premiados se les facilite por el Director de la escuela, con el visto bueno del Rector de la Universidad en las escuelas superiores y del Director del Instituto en las elementales, un certificado espresivo del mérito que hayan contraido y del fausto suceso que ha dado ocasion á los exámenes.

6.° Que estos sean presididos por el Gobernador de la provincia, el Rector de la Universidad y el Vocal eclesiástico de la comision provincial en las superiores, y por el Gobernador de la provincia, el Director del Instituto y el Vocal eclesiástico de la comision provincial en las elementales, esceptuándose las escuelas de Santiago y Orihuela, en que el Alcalde Presidente del Ayuntamiento podrá suplir al Gobernador, y el Vocal eclesiástico de la comision al de la comision provincial.

7.° Que sean examinadores y jueces del certámen el Director de la escuela normal, el maestro de religion y moral, el regente de la práctica y tres maestros de las escuelas públicas nombrados por el Ayuntamiento, y si no hay este número de maestros municipales, se entenderán nombrados los que hubiere.

8.° Que si ocurriere empate de votos entre los jueces, decida la competencia el Goberdador Presidente, consultando al Rector de la Universidad ó Director del instituto y al vocal de la comision.

9.° Que en la escuela del distrito de Madrid haga las veces de Rector el Director de la central, y el Tribunal se compondrá del Gobernador de la provincia ó persona caracterizada que el mismo delegue, el Director de la central, el vocal eclesiástico de la comision provincial, tres maestros de la normal de Real nombramiento, de los cuales uno será el de religion y moral, y otro el destinado á la escuela práctica, y los tres maestros municipales que el Ayuntamiento designe.

Y 10.° Que el importe de los premios referidos se abone por el Tesorero público con cargo á los artículos correspondientes del presupuesto general.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1851.=Ventura Gonzalez Romero.=Sres. Gobernadores de provincia, Rectores de las Universidades y Directores de Institutos.

RESÚMEN DE RESOLUCIONES DE S. M. RELATIVAS Á PERSONAS.

Magistrados.

En 13 de diciembre.—Promoviendo á la Regencia de la Audiencia de Mallorca, vacante por fallecimiento de D. Cándido Palacios á D. José María Calabuig, Presidente de Sala de la de Valencia desde 4 de febrero de 1848, á cuyo tribunal fué trasladado desde la Audiencia de Barcelona, donde servia

igual cargo desde 6 de setiembre de 1844, habiendo sido antes Magistrado desde 29 de noviembre de 1834.

En 15 de id.—Jubilando á su instancia con el sueldo que le corresponda como Presidente de Sala á D. José María Calabuig, que lo era de la Audiencia de Valencia, y Regente electo de la de Mallorca, y concediéndole al mismo tiempo los honores de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, en atencion á los servicios y merecimientos del mismo en su dilatada carrera, y conforme á lo prevenido en el Real decreto de 7 de marzo de 1850.

En id.—Promoviendo á la Regencia de la Audiencia de Mallorca á D. Tomás Huet, el Fiscal mas antiguo de los que sirven en las Audiencias, y que lo era de Canarias desde 20 de marzo de 1839, en que fué nombrado para este cargo, despues de haber servido varios juzgados de primera instancia desde 5 de setiembre de 1836 en que se le concedió el de Lama.

En 31 de id.—Promoviendo á la Fiscalía de la Audiencia de Canarias á D. Demetrio Villalaz, Abogado Fiscal primero de la de Burgos desde 17 de julio de 1844.

En id.—Trasladando á la Presidencia de sala vacante en la de Valencia á D. Luis Anton de Luzuriaga, que desempeña igual cargo en la de Zaragoza, accediendo á sus deseos.

Promoviendo á la presidencia de Sala vacante en la Audiencia de Zaragoza á D. José María Herreros de Tejada, Magistrado de la de Barcelona desde 23 de abril de 1847. Despues de haber servido este interesado la promotoría fiscal de uno de los distritos de Granada por espacio de un año, fué nombrado Juez de primera instancia de la misma ciudad en 8 de agosto de 1838: en 5 de setiembre siguiente se le concedieron los honores de la toga: en 14 de diciembre de 1840 fué nombrado Juez de primera instancia de Sevilla, y Fiscal de la Audiencia de Albacete en 29 de diciembre de 1842: desempeñó este cargo hasta que fué destinado á la de Barcelona como magistrado.

Trasladando á la plaza que resulta vacante en la Audiencia de Barcelona á D. Ignacio Vilella, Magistrado de la de Albacete, accediendo á sus deseos.

Segunda serie de seis plazas vacantes de Magistrado en Audiencias fuera de la de Madrid.

Promoviendo á la plaza que este deja vacante en la Audiencia de Albacete á D. Felix Erenchun de Medrano, Alcalde Mayor de San Juan Bautista en la isla de Puerto-Rico. Este interesado, despues de haber servido en la Secretaría de la Intendencia de la Real Casa y Patrimonio desde 1844 hasta 1849 los cargos de Oficial Primero y Gefe de seccion, fue nombrado Abogado Fiscal de la Audiencia de Puerto-Rico en 5 de julio de 1849, de cuya plaza pasó á la de Alcalde mayor de San Juan Bautista en 7 de diciembre del mismo año. *Turno al ascenso.*

ABOGADOS FISCALES.

En 31 de diciembre.—Admitiendo á D. José Ferrandis, Abogado Fiscal de la Audiencia de Valencia, la renuncia de este cargo por no permitirle continuar en su desempeño el mal estado de su salud.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

En 5 de id.—Trasladando al Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda, en la ciudad de Málaga, vacante por haber sido tambien trasladado D. Mariano Valero y Soto á otro partido, á D. Diego Borrajo, Juez de Jaen accediendo á sus deseos.

Nombrando para el Juzgado de Jaen á D. Lorenzo Gonzalez Sanz, Juez de Ecija, y que es tenido como de término.

En 12 de id.—Trasladando al juzgado de Ecija, de ascenso en la provincia de Sevilla, á D. Mariano de Valdenebro, Juez de Villanueva de la Serena, accediendo á sus deseos.

Segunda serie de seis plazas vacantes de Juzgado de primera instancia de ascenso.

Nombrando para el juzgado de primera instancia de Villanueva de la Serena de ascenso, en la provincia de Badajoz, á D. José María de Iparraguirre, Juez cesante del distrito de San Roman, en la ciudad de Sevilla, conservando por lo mismo el carácter de Juez de término. *Turno á los cesantes.*

En id.—Trasladando al juzgado de primera instancia de Requena, de ascenso en la provincia de Valencia, á D. Luis Alarcon y Fernandez, Juez de Alcoy, accediendo á sus deseos.

Trasladando al juzgado de Alcoy, de ascenso en la provincia de Alicante, á D. Miguel de las Mulas, Juez de Requena, accediendo á sus deseos.

Trasladando al juzgado de Guadix, de ascenso en la provincia de Granada, á D. Gaspar de la Serna, Juez de Hellin, despues de instruido el espediente que al efecto previene el Real decreto de 7 de marzo último.

Trasladando al juzgado de Hellin, de ascenso en la provincia de Albacete, á D. Francisco García Leon Juez de Guadix, despues de instruido el espediente que se previene en el referido Real decreto.

Admitiendo á D. José Cervelló y Giner la renuncia del juzgado de primera instancia de Chiva.

Trasladando al juzgado de Chiva, de entrada en la provincia de Valencia, á D. Tomás Agustin Iser Juez de Villajoyosa, accediendo á su solicitud.

Trasladando al juzgado de Villajoyosa de entrada en la provincia de Alicante á D. José María Rodas y Martiel, Juez de Albocacer accediendo á su solicitud.

Segunda série de seis plazas vacantes de juzgado de primera instancia de entrada.

Nombrando para el juzgado de Albocacer de entrada en la provincia de Castellon de la Plana á D. Antonio Alix, promotor fiscal de Dolores desde 17 de mayo de 1845 y que habia servido igual destino desde 17 de febrero del 1844. *Turno al ascenso.*

Primera série de seis plazas vacantes de juzgado de término.

En 31 de id.—Nombrando para el juzgado de Cartagena de término, vacante por fallecimiento de D. Francisco Alaminos y Vivar, á D. Andrés Hore y García juez de Elche y que lo ha sido de Oviedo, en cuya categoría de término debe considerarse como cesante. *Turno á los cesantes.*

Trasladando al juzgado de Elche, de ascenso en la provin-

cia de Alicante, á D. Alvaro Lezcano, Juez de Alcaraz, accediendo á sus deseos.

Segunda série de seis plazas vacantes de juzgado de primera instancia de ascenso.

Nombrando para el juzgado de Alcaraz de ascenso en la provincia de Albacete á D. Juan María Castañon Juez cesante del de Tuy. *Turno á los cesantes.*

Segunda série de seis plazas vacantes de juzgado de primera instancia de entrada.

Nombrando para el juzgado de primera instancia de Becerrea, de entrada en la provincia de Lugo vacante por fallecimiento de D. Fermin Diez y Hernández, á D. Luis Arias Ulloa Juez cesante de Villamartin de Valdeorras. *Turno á los cesantes.*

Trasladando á D. Gabriel Jalon Juez de primera instancia de Fonsagrada, al juzgado de Carrion de los Condes de entrada en la provincia de Palencia.

Trasladando á D. Facundo Santos Cid, Juez de primera instancia de Carrion de los Condes, al juzgado de Fonsagrada tambien de entrada en la de Lugo despues de instruido el espediente que previene al efecto el Real decreto de 7 de marzo último.

PROMOTORES FISCALES.

En 5 de diciembre.—Trasladando á D. Carlos Modesto Blanco, Promotor Fiscal de Torrelaguna, á la promotoría de Sos, de entrada en la provincia de Zaragoza, despues de instruido el espediente que previene al efecto el Real decreto de 7 de marzo último.

Trasladando á D. Miguel Gil y Vargas, Promotor Fiscal de Sos á la promotoría de Torrelaguna de igual clase en la de Madrid accediendo á sus deseos.

Trasladando á D. Pedro Portillo, Promotor Fiscal de Motilla del Palancar con el caracter y sueldo de Promotor de ascenso, á la promotoría de Lucena de esta clase en la provincia de Castellon de la Plana, despues de instruido el espediente que previene al efecto el Real decreto de 7 de marzo último

Trasladando á D. José Soriano Promotor Fiscal de dicho partido de Lucena, á la promotoría de Motilla del Palancar, de entrada en la provincia de Cuenca pero conservando el caracter y sueldo de Promotor de ascenso y accediendo á su solicitud.

En 8 de diciembre.—Trasladando á D. Antonio Gomez y Perez, Promotor Fiscal de Canjayar, á la promotoría de Totana, de entrada en la provincia de Murcia accediendo á su solicitud.

Trasladando á D. Lorenzo Gil y Rodriguez, Promotor de Totana, á la promotoría de Canjayar de igual clase en la de Granada, despues de instruido el espediente que al efecto previene el Real decreto ya mencionado.

En 12 de diciembre —Trasladando á D. Vicente Gil y Pastor, Promotor fiscal de Igualada á la promotoría de Dolores de ascenso en la provincia de Alicante accediendo á su solicitud.

Ascendiendo á la promotoría de Igualada, de ascenso en la provincia de Barcelona á D. Luis Testor, promotor de Moncada.

Nombrando para la promotoría de Moncada de entrada en la provincia de Valencia á D. Pedro Cervelló y Ginér.

Nombrando para la de Lora del Rio tambien de entrada en la de Sevilla, vacante por fallecimiento de D. Rafael del Valle, á D. Francisco de Paula Alcaraz.

Nombrando para la de San Cristobal de la Laguna, tambien de entrada en las islas Canarias, vacante por haberla abandonado D. Luis Tapia y Seijo, á D. Gerónimo del Rio.

PARTE NO OFICIAL.

Se están haciendo trabajos importantes en el Ministerio de Gracia y Justicia, para el arreglo del Clero. Entre otros se ha mandado formar y está concluido un catálogo alfabético de todos los pretendientes, con llamadas enumeradas á sus respectivos espedientes, de modo que todos puedan ser tenidos en cuenta al hacer la

provision. Siendo escesivo el número de pretendientes, solo de esta manera pudiera haber claridad y órden en la resolucion de sus numerosas gestiones.

Se está formando tambien un estado de todas las Catedrales y Colegiatas que quedan suprimidas por el último Concordato, y del personal con que hoy están dotadas, á fin de que todos los individuos que en ellas servian, puedan ser debidamente atendidos al hacerse la provision general cuando se organice y complete el número de Dignidades, Capitulares y Beneficiados de todas las Iglesias Metropolitanas y sufragáneas que han de subsistir, segun lo convenido en el último Concordato.

El 26 de Diciembre, á las once de la noche, falleció en Santiago el Excmo. Sr. D. Manuel María de Sanlúcar, caballero gran cruz de Isabel la Católica y obispo auxiliar de la dióceris de Santiago.

El mismo dia 26 falleció tambien D. Francisco de Alaminos y Vibar, juez de primera instancia de Cartagena.

Don Fermin Diaz Hernandez Canedo, juez de primera instancia de Becerra (Galicia), el 21 del mes pasado.

Audiencia territorial de Madrid.—Nota del despacho de las salas desde primero de enero de 1851 á fin de diciembre del mismo año.

DESPACHO DE NEGOCIOS CIVILES.

	Salas.			
	1.ª	2.ª	3.ª	Totales.
Pleitos despachados definitivamente en última instancia desde enero de 1851 á fin de diciembre del mismo año.	192	203	156	551
Id. en poder de los Relatores para vista.	29	38	61	128
Id. pendientes de sustanciacion.	176	184	200	560
	397	425	417	1239

DESPACHO DE CAUSAS CRIMINALES.

Causas falladas y ejecutoriadas desde 1.° de enero de 1851 á fin de diciembre del mismo año con reos presentes	1064	1075	1032	3171
Id. falladas de reos ausentes	444	530	376	1350
Id. en poder de los Relatores para vista	67	35	89	191
Id. pendientes de sustanciacion	453	323	569	1345
	2028	1963	2066	6057

DESPACHO DE LOS NEGOCIOS GUBERNATIVOS EN EL AÑO DE 1857.

Espedientes despachados por la Sala de Gobierno	403
Id. por Audiencia plena	3
Total	406

En el despacho del Señor Fiscal de S. M.

	Causas.	Espedientes
Han entrado	7664	418
Se han despachado	7553	414
En el año anterior entraron	6548	509
Diferencia de mas	1116	»
De menos	»	91
Diferencia en el despacho de mas	»	995
De menos	95	»

Número de Magistrados que ha jurado	11
Id. de Jueces de primera instancia	4
Id. de subalternos, que han tomado posesion	6
Id. de escribanos, que han jurado	12
Total	33

MADRID.

Imprenta de D. Pedro Montero, calle de la Encomienda, núm. 19.

1852.

NUM. 2.° MIERCOLES 14 DE ENERO DE 1852. AÑO I.

BOLETIN OFICIAL

DEL MINISTERIO

DE GRACIA Y JUSTICIA.

PARTE OFICIAL.

Ley de 17 de octubre de 1851, promulgando el Concordato celebrado entre S. S. el Santo Pontífice Pio IX, y S. M. Católica Doña Isabel II, Reina de las Españas.

Señora: desde el dia en que V. M. se dignó ratificar el Concordato de 16 de marzo último, el Ministro que suscribe se ha dedicado sin interrupcion á preparar los trabajos necesarios y los medios convenientes para llevar á cabo en su letra y espíritu lo concordado solemnemente con la Santa Sede, deseoso de que por parte del Gobierno de V. M. no se demorase su puntual cumplimiento. Con tal objeto, y como punto de partida, V. M. ha dictado ya algunas importantes medidas preparatorias, de las cuales son las principales la creacion de la Real Cámara eclesiástica y el Real decreto de 25 de julio próximo pasado; pero habiendo espedido ya Su Santidad la correspondiente Bula de confirmacion, que es la ley eclesiástica, es llegado el caso de publicar dicha solemne convencion como ley del Estado, y el de proceder á su ejecucion y cumplimiento.

Para ello se necesita mucho tiempo, prudencia, circunspeccion y firme perseverancia por parte del Gobierno de V. M.; de parte de todos los que han de entender en obra tan importante y trascendental, celo, espíritu conciliador y franca cooperacion, circunstancias que el Gobierno de V. M. espera

que debe gozar segun la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones.

Art. 2.° En su consecuencia la instruccion en las universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas ó privadas de cualquiera clase será en todo conforme á la doctrina de la misma religion católica; y á este fin no se pondrá impedimento alguno á los obispos y demas prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fé, y de las costumbres, y sobre la educacion religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas.

Art. 3.° Tampoco se pondrá impedimento alguno á dichos prelados ni á los demas sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie bajo ningun pretesto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo; antes bien cuidarán todas las autoridades del reino de guardarles y de que se les guarde el respeto y consideracion debidos, segun los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio. S. M. y su Real Gobierno dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apoyo á los obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse á la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, ó cuando hubiere de impedirse la publicacion, introduccion ó circulacion de libros malos y nocivos.

Art. 4.° En todas las demas cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica y al ministerio de las órdenes sagradas, los obispos y el clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados cánones.

Art. 5.° En atencion á las poderosas razones de necesidad y conveniencia que asi lo persuaden, para la mayor comodidad y utilidad espiritual de los fieles, se hará una nueva division y circunscripcion de diócesis en toda la Península é islas adyacentes. Y al efecto se conservarán las actuales sillas metropolitanas de Toledo, Burgos, Granada, Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza, y se elevará á esta clase la sufragánea de Valladolid.

Asimismo se conservarán las diócesis sufragáneas de Almería, Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Canarias, Cartagena, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Guadix, Huesca, Jaen, Jaca, Leon, Lérida, Lugo,

Málaga, Mallorca, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Santander, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Zamora.

La diócesis de Albarracin quedará unida á la de Teruel: la de Barbastro á la de Huesca: la de Ceuta á la de Cádiz: la de Ciudad-Rodrigo á la de Salamanca: la de Ibiza á la de Mallorca: la de Solsona á la de Vich: la de Tenerife á la de Canarias; y la de Tudela á la de Pamplona.

Los prelados de las sillas á que se reunen otras añadirán al título de obispos de la Iglesia que presiden el de aquella que se les une.

Se erigirán nuevas Diócesis sufragáneas en Ciudad-Real, Madrid y Vitoria.

La silla episcopal de Calahorra y la Calzada se trasladará á Logroño; la de Orihuela á Alicante, la de Segorbe á Castellon de la Plana, cuando en estas ciudades se halle todo dispuesto al efecto y se estime oportuno, oidos los respectivos prelados y cabildos.

En los casos en que para el mejor servicio de alguna diócesi sea necesario un obispo auxiliar, se proveerá á esta necesidad en la forma canónica acostumbrada.

De la misma manera se establecerán vicarios generales en los puntos en que con motivo de la agregacion de diócesis prevenida en este artículo, ó por otra justa causa, se creyeren necesarios, oyendo á los respectivos prelados.

En Ceuta y Tenerife se establecerán desde luego obispos auxiliares.

Art. 6.° La distribucion de las diócesis referidas, en cuanto á la dependencia de sus respectivas metropolitanas, se hará como sigue:

Serán sufragáneas de la iglesia metropolitana de Burgos las de Calahorra ó Logroño, Leon, Osma, Palencia, Santander y Vitoria.

De la de Granada, las de Almería, Cartagena ó Murcia, Guadix, Jaen y Málaga.

De la de Santiago, las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

De la de Sevilla, las de Badajoz, Cádiz, Córdoba é islas Canarias.

De la de Tarragona, las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel y Vich.

De la de Toledo, las de Ciudad-Real, Coria, Cuenca, Madrid, Plasencia y Sigüenza.

De la de Valencia, las de Mallorca, Menorca, Orihuela ó Alicante y Segorve ó Castellon de la Plana.

De la de Valladolid, las de Astorga, Avila, Salamanca, Segovia y Zamora.

De la de Zaragoza, las de Huesca, Jaca, Pamplona, Tarazona y Teruel.

Art. 7.° Los nuevos límites y demarcacion particular de las mencionadas diócesis se determinarán con la posible brevedad y del modo debido (*servatis servandis*) por la Santa Sede, á cuyo efecto delegará en el Nuncio apostólico en estos reinos las facultades necesarias para llevar á cabo la espresada demarcacion, entendiéndose para ello (*collatis consiliis*) con el gobierno de S. M.

Art. 8.° Todos los RR. obispos y sus iglesias reconocerán la dependencia canónica de los respectivos metropolitanos, y en su virtud cesarán las exenciones de los obispados de Leon y Oviedo.

Art. 9.° Siendo por una parte necesario y urgente acudir con el oportuno remedio á los graves inconvenientes que produce en la administracion eclesiástica el territorio diseminado de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y debiendo por otra parte conservarse cuidadosamente los gloriosos recuerdos de una institucion que tantos servicios ha hecho á la iglesia y al Estado, y las prerogativas de los reyes de España, como grandes maestres de las espresadas órdenes por concesion apostólica, se designará en la nueva demarcacion eclesiástica un determinado número de pueblos que formen coto redondo para que ejerza en él como hasta aquí el gran maestre la jurisdiccion eclesiástica, con entero arreglo á la espresada concesion y bulas pontificias.

El nuevo territorio se titulará *priorato de las órdenes militares*, y el prior tendrá el carácter episcopal con título de iglesia *in partibus*.

Los pueblos que actualmente pertenecen á dichas órdenes militares y no se incluyan en su nuevo territorio, se incorporarán á las diócesis respectivas.

Art. 10. Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos estenderán el ejercicio de su autoridad y jurisdiccion ordinaria á todo el territorio que en la nueva circunscripcion quede comprendi-

do en sus respectivas diócesis; y por consiguiente los que hasta ahora por cualquier título la ejercian en distritos enclavados en otras diócesis, cesarán en ella.

Art. 11. Cesarán tambien todas las jurisdicciones privilegiadas y exentas, cualesquiera que sean su clase y denominacion, inclusa la de San Juan de Jerusalen. Sus actuales territorios se reunirán á las respectivas diócesis en la nueva demarcacion que se hará de ellas, segun el artículo 7.°, salvas las exenciones siguientes:

1.ª La del pro-capellan mayor de S. M.

2.ª La castrense.

3.ª La de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa en los términos prefijados en el artículo 9.° de este Concordato.

4.ª La de los prelados regulares.

5.ª La del Nuncio apostólico *pro tempore* en la iglesia y hospital de Italianos de esta corte.

Se conservarán tambien las facultades especiales que corresponden á la Comisaría general de Cruzada en cosas de su cargo, en virtud del Breve de delegacion y otras disposiciones apostólicas.

Art. 12. Se suprime la colecturía general de espolios, vacantes y anualidades, quedando por ahora unida á la Comisaría general de Cruzada la comision para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos y sustanciar y terminar los negocios pendientes.

Queda asimismo suprimido el tribunal apostólico y real de la gracia del Escusado.

Art. 13. El cabildo de las iglesias catedrales se compondrá del dean, que será siempre la primera silla *post pontificalem*; de cuatro dignidades, á saber: la de arcipreste, arcediano, la de chantre y la de maestrescuela, y ademas de la de tesorero en las iglesias metropolitanas; de cuatro canónigos de oficio, á saber: el magistral, el doctoral, el lectoral y el penitenciario, y del número de canónigos de gracia que se espresan en el art. 17.

Habrá ademas en la iglesia de Toledo otras dos dignidades con los títulos respectivos de capellan mayor de reyes y capellan mayor de muzárabes; en la de Sevilla la dignidad de capellan mayor de san Fernando; en la de Granada la de capellan mayor de los reyes católicos, y en la de Oviedo la de abad de Covadonga.

Todos los individuos del cabildo tendrán en él igual voz y voto.

Art. 14. Los prelados podrán convocar el cabildo y presidirle cuando lo crean conveniente: del mismo modo podrán presidir los ejercicios de oposicion á prebendas.

En estos y en cualesquiera otros actos, los prelados tendrán siempre el asiento preferente, sin que obste ningun privilegio ni costumbre en contrario; y se les tributarán todos los homenajes de consideracion y respeto que se deben á su sagrado carácter y á su cualidad de cabeza de su iglesia y cabildo.

Cuando presidan tendrán voz y voto en todos los asuntos que no les sean directamente personales, y su voto ademas será decisivo en caso de empate.

En toda eleccion ó nombramiento de personas que corresponda al cabildo, tendrá el prelado tres, cuatro ó cinco votos, segun que el número de los capitulares sea de diez y seis, veinte, ó mayor de veinte. En estos casos, cuando el prelado no asista al cabildo, pasará una comision de él á recibir sus votos.

Cuando el prelado no presida al cabildo, lo presidirá el dean.

Art. 15. Siendo los cabildos catedrales el senado y consejo de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, serán consultados por estos para oir su dictámen ó para obtener su consentimiento, en los términos en que, atendida la variedad de los negocios y de los casos, está prevenido por el derecho canónico, y especialmente por el sagrado concilio de Trento. Cesará por consiguiente desde luego toda inmunidad, exencion, privilegio, uso ó abuso, que de cualquier modo se haya introducido en las diferentes iglesias de España en favor de los mismos cabildos, con perjuicio de la autoridad ordinaria de los prelados.

Art. 16. Ademas de los dignidades y canónigos que componen esclusivamente el cabildo, habrá en las iglesias catedrales beneficiados ó capellanes asistentes, con el correspondiente número de otros ministros y dependientes.

Asi los dignidades y canónigos, como los beneficiados y capellanes, aunque para el mejor servicio de las respectivas catedrales se hallen divididos en presbiterales, diaconales y sub-diaconales, deberán ser todos presbíteros, segun lo dispuesto por Su Santidad: y los que no lo fueren al tomar po-

sesion de sus beneficios, deberán serlo precisamente dentro del año, bajo las penas canónicas.

Art. 17. El número de capitulares y beneficiados en las iglesias metropolitanas será el siguiente:

Las iglesias de Toledo, Sevilla y Zaragoza tendrán veinte y ocho capitulares, y veinte y cuatro beneficiados la de Toledo, veinte y dos la de Sevilla y veinte y ocho la de Zaragoza.

Las de Tarragona, Valencia y Santiago veinte y seis capitulares y veinte beneficiados, y las de Burgos, Granada y Valladolid veinte y cuatro capitulares y veinte beneficiados.

Las iglesias sufragáneas tendrán respectivamente el número de capitulares y beneficiados que se espresa á continuacion:

Las de Barcelona, Cádiz, Córdoba, Leon, Málaga y Oviedo tendrán veinte capitulares y diez y seis beneficiados. Las de Badajoz, Calahorra, Cartagena, Cuenca, Jaen, Lugo, Palencia, Pamplona, Salamanca y Santander diez y ocho capitulares y catorce beneficiados. Las de Almería, Astorga, Avila, Canarias, Ciudad-Real, Coria, Gerona, Guadix, Huesca, Jaca, Lérida, Mallorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorve, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich, Vitoria y Zamora, diez y seis capitulares y doce beneficiados.

La de Madrid tendrá veinte capitulares y veinte beneficiados, y la de Menorca doce capitulares y diez beneficiados.

Art. 18. En subrogacion de los cincuenta y dos beneficios espresados en el Concordato de 1753, se reservan á la libre provision de Su Santidad la dignidad de chantre en todas las iglesias metropolitanas y en las sufragáneas de Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ciudad-Real, Cuenca, Guadix, Huesca, Jaen, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Tuy, Vitoria y Zamora; y en las demas sufragáneas una canongía de las de gracia, que quedará determinada por la primera provision que haga Su Santidad. Estos beneficios se conferirán con arreglo al mismo Concordato.

La dignidad de Dean se proveerá siempre por S. M. en todas las iglesias y en cualquier tiempo y forma que vaque. Las canongías de oficio se proveerán, prévia oposicion, por los prelados y cabildos. Las demas dignidades y canongías se proveerán en rigorosa alternativa por S. M. y los respectivos arzobispos y obispos. Los beneficiados ó capellanes asistentes

se nombrarán alternativamente por S. M. y los prelados y cabildos.

Las prebendas, canongías y beneficios espresados que resulten vacantes por resigna ó por promocion del poseedor á otro beneficio, no siendo de los reservados á Su Santidad, serán siempre y en todo caso provistos por S. M.

Asimismo lo serán los que vaquen sede vacante, ó los que hayan dejado sin proveer los prelados á quienes correspondia proveerlos al tiempo de su muerte, traslacion ó renuncia.

Corresponderá asimismo á S. M. la primera provision de las dignidades, canongías y capellanías de las nuevas catedrales y de las que se aumenten en la nueva metropolitana de Valladolid, á excepcion de las reservadas á Su Santidad y de las canongías de oficio, que se proveerán como de ordinario.

En todo caso los nombrados para los espresados beneficios deberán recibir la institucion y colacion canónicas de sus respectivos ordinarios.

Art. 19. En atencion á que, tanto por efecto de las pasadas vicisitudes, como por razon de las disposiciones del presente Concordato han variado notablemente las circunstancias del clero español, Su Santidad por su parte y S. M. la Reina por la suya, convienen en que no se conferirá ninguna dignidad, canongía ó beneficio de los que exigen personal residencia á los que por razon de cualquier otro cargo ó comision esten obligados á residir continuamente en otra parte. Tampoco se conferirá á los que esten en posesion de algun beneficio de la clase indicada ninguno de aquellos cargos ó comisiones, á no ser que renuncien uno de dichos cargos ó beneficios, los cuales se declaran por consecuencia de todo punto incompatibles.

En la Capilla Real sin embargo podrá haber hasta seis prebendados de las iglesias catedrales de la Península; pero en ningun caso podrán ser nombrados los que ocupan las primeras sillas, los canónigos de oficio, los que tienen cura de almas, ni dos de una misma iglesia.

Respecto de los que en la actualidad y en virtud de indultos especiales ó generales se hallen en posesion de dos ó mas de estos beneficios, cargos ó comisiones, se tomarán desde luego las disposiciones necesarias para arreglar su situacion á lo prevenido en el presente artículo, segun las necesidades de la iglesia y la variedad de los casos.

Art. 20. En Sede vacante, el cabildo de la iglesia metropolitana ó sufragánea en el término marcado y con arreglo á lo que previene el sagrado Concilio de Trento, nombrará un solo vicario capitular, en cuya persona se refundirá toda la potestad ordinaria del cabildo sin reserva ó limitacion alguna por parte de él, y sin que pueda revocar el nombramiento una vez hecho ni hacer otro de nuevo; quedando por consiguiente enteramente abolido todo privilegio, uso ó costumbre de administrar en cuerpo, de nombrar mas de un vicario ó cualquiera otro que bajo cualquier concepto sea contrario á lo dispuesto por los sagrados cánones.

Art. 21. Ademas de la Capilla del Real Palacio se conservarán:

1.° La de Reyes y la Muzárabe de Toledo y las de san Fernando de Sevilla y de los Reyes Católicos de Granada.

2.° Las colegiatas sitas en capitales de provincia donde no exista Silla episcopal.

3.° Las de patronato particular cuyos patronos aseguren el exceso de gasto que ocasionará la colegiata sobre el de iglesia parroquial.

4.° Las colegiatas de Covadonga, Roncesvalles, san Isidro de Leon, Sacramento de Granada, san Ildefonso, Alcalá de Henares y Jerez de la Frontera.

5.° Las catedrales de las Sillas episcopales que se agreguen á otras en virtud de las disposiciones del presente Concordato, se conservarán como colegiatas.

Todas las demas colegiatas, cualquiera que sea su orígen, antigüedad y fundacion quedarán reducidas, cuando las circunstancias locales no lo impidan, á iglesias parroquiales, con el número de beneficiados que ademas del párroco se contemplen necesarios, tanto para el servicio parroquial, como para el decoro del culto.

La conservacion de las capillas y colegiatas espresadas deberá entenderse siempre con sugecion al prelado de la diócesis á que pertenezcan, y con derogacion de toda exencion y jurisdiccion *vere ò quasi nullius*, que limite en lo mas mínimo la nativa del ordinario.

Las iglesias colegiatas serán siempre parroquiales, y se distinguirán con el nombre de parroquia mayor, si en el pueblo hubiese otra ú otras.

Art. 22. El cabildo de las colegiatas se compondrá de un abad presidente, que tendrá aneja la cura de almas, sin mas

autoridad ó jurisdiccion que la directiva y económica de su iglesia y cabildo; de dos canónigos de oficio con los títulos de magistral y doctoral, y de ocho canónigos de gracia. Habrá ademas seis beneficiados ó capellanes asistentes.

Art. 23. Las reglas establecidas en los artículos anteriores, así para la provision de las prebendas y beneficios ó capellanías de las iglesias catedrales, como para el régimen de sus cabildos, se observarán puntualmente en todas sus partes respecto de las iglesias colegiatas.

Art. 24. A fin de que en todos los pueblos del reino se atienda con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, los muy reverendos arzobispos y RR. obispos procederán desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial de sus respectivas diócesis, teniendo en cuenta la estension y naturaleza del territorio y de la poblacion y las demas circunstancias locales, oyendo á los cabildos catedrales, á los respectivos arciprestes y á los fiscales de los tribunales eclesiásticos, y tomando por su parte todas las disposiciones necesarias á fin de que pueda darse por concluido y ponerse en ejecucion el precitado arreglo, prévio el acuerdo del gobierno de S. M., en el menor término posible.

Art. 25. Ningun cabildo ni corporacion eclesiástica podrá tener aneja la cura de almas, y los curatos y vicarías perpétuas que antes estaban unidas *pleno jure* á alguna corporacion, quedarán en todo sujetas al derecho comun. Los coadjutores y dependientes de las parroquias y todos los eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios, oratorios, capillas públicas ó iglesias no parroquiales dependerán del cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas.

Art. 26. Todos los curatos, sin diferencia de pueblos, de clases ni del tiempo en que vaquen, se proveerán en concurso abierto con arreglo á lo dispuesto por el santo concilio de Trento, formando los ordinarios ternas de los opositores aprobados, y dirigiéndolas á S. M. para que nombre entre los propuestos. Cesará por consiguiente el privilegio de patrimonialidad y la esclusiva ó preferencia que en algunas partes tenian los patrimoniales para la obtencion de curatos y otros beneficios.

Los curatos de patronato eclesiástico se proveerán nom-

brando el patrono entre los de la terna que del modo ya dicho formen los prelados, y los de patronato laical nombrando el patrono entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la diócesi respectiva, señalándose á los que no se hallen en este caso el término de cuatro meses para que hagan constar haber sido aprobados sus ejercicios hechos en la forma indicada, salvo siempre el derecho del ordinario de examinar al presentado por el patronato si lo estima conveniente.

Los coadjutores de las parroquias serán nombrados por los ordinarios, prévio exámen sinodal.

Art. 27. Se dictarán las medidas convenientes para conseguir, en cuanto sea posible, que por el nuevo arreglo eclesiástico no queden lastimados los derechos de los actuales poseedores de cualesquiera prebendas, beneficios ó cargos que hubieren de suprimirse á consecuencia de lo que en él se determina.

Art. 28 El gobierno de S. M. Católica, sin perjuicio de establecer oportunamente, prévio acuerdo con la Santa Sede y tan pronto como las circunstancias lo permitan, seminarios generales en que se dé la estension conveniente á los estudios *eclesiásticos*, adoptará por su parte las disposiciones oportunas para que se creen sin demora seminarios conciliares en las diócesis donde no se hallen establecidos, á fin de que en lo sucesivo no haya en los dominios españoles iglesia alguna que no tenga al menos un seminario suficiente para la instruccion del clero.

Serán admitidos en los seminarios, y educados é instruidos del modo que establece el sagrado concilio de Trento, los jóvenes que los arzobispos y obispos juzguen conveniente recibir, segun la necesidad ó utilidad de las diócesis; y en todo lo que pertenece al arreglo de los seminarios, á la enseñanza y á la administracion de sus bienes, se observarán los decretos del mismo concilio de Trento.

Si de resultas de la nueva circunscripcion de diócesis quedasen en algunas dos seminarios, uno en la capital actual del obispado y otro en la que se le ha de unir, se conservarán ambos mientras el gobierno y los prelados de comun acuerdo los consideren útiles.

Art. 29. A fin de que en toda la Península haya el número suficiente de ministros y operarios evangélicos de quienes puedan valerse los prelados para hacer misiones en los pue-

blos de su diócesis, auxiliar á los párrocos, asistir á los enfermos, y para otras obras de caridad y utilidad pública, el gobierno de S. M., que se propone mejorar oportunamente los colegios de misiones para Ultramar, tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario, oyendo préviamente á los prelados diocesanos casas y congregaciones religiosas de San Vicente de Paul, San Felipe Neri y otra orden de las aprobadas por la Santa Sede, las cuales servirán al propio tiempo de lugares de retiro para los eclesiásticos, para hacer ejercicios espirituales y para otros usos piadosos.

Art. 30. Para que haya tambien casas religiosas de mugeres, en las cuales puedan seguir su vocacion las que sean llamadas á la vida contemplativa y á la activa de la asistencia de los enfermos, enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones tan piadosas como útiles á los pueblos, se conservará el instituto de las Hijas de la Caridad, bajo la direccion de los clérigos de San Vicente de Paul, procurando el gobierno su fomento.

Tambien se conservarán las casas de relgiosas que á la vida contemplativa reunan la educaciou y enseñanza de niñas ú otras obras de caridad.

Respecto á las demas órdenes, los prelados ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas diócesis, propondrán las casas de religiosas en que convenga la admision y profesion de novicias y los ejercicios de enseñanza ó de caridad que sea conveniente establecer en ellas.

No se procederá á la profesion de ninguna religiosa, sin que se asegure antes su subsistencia en debida forma.

Art. 31. La dotacion del M. R. Arzobispo de Toledo será de 160, 000 reales.

La de los de Sevilla y Valencia de 150,000.

La de los de Granada y Santiago de 140,000.

Y la de los de Búrgos, Tarragona, Valladolid y Zaragoza de 130, 000.

La dotacion de los RR. Obispos de Barcelona y Madrid será de 110, 000 reales.

La de los de Cádiz, Cartagena, Córdoba y Málaga 100,000.

La de los de Almería, Avila, Badajoz, Canarias, Cuenca, Gerona, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Lugo, Mallorca, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Segovia, Teruel y Zamora de 90, 000 rs.

La de los de Astorga, Calahorra, Ciudad-Real, Coria,

Guadix, Jaca, Menorca, Mondoñedo, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Sigüenza, Tarazona, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Vitoria de 80,000 reales.

La del patriarca de la Indias, no siendo arzobispo ú obispo propio, de 150,000, deduciéndose en su caso de esta cantidad cualquiera otra que por via de pension eclesiástica ó en otro concepto percibiese del Estado.

Los prelados que sean cardenales disfrutarán de 20,000 rs. sobre su dotacion.

Los obispos auxiliares de Ceuta y Tenerife y el prior de las órdenes tendrán 40,000 rs. anuales.

Estas dotaciones no sufrirán descuento alguno ni por razon del coste de las Bulas, que sufragará el Gobierno, ni por los demas gastos que por estas puedan ocurrir en España.

Ademas los arzobispos y obispos conservarán sus palacios y los jardines, huertas ó casas que en cualquiera parte de la diócesis hayan estado destinadas para su uso y recreo, y no hubiesen sido enagenadas.

Queda derogada la actual legislacion relativa á espolios de los arzobispos y obispos, y en su consecuencia podrán disponer libremente, segun les dicte su conciencia, de lo que dejaren al tiempo de su fallecimiento, sucediéndoles abintestato los herederos legítimos con la misma obligacion de conciencia: esceptúanse en uno y otro caso los ornamentos y pontificales, que se considerarán como propiedad de la mitra, y pasarán á sus sucesores en ella.

Art. 32. La primera silla de la iglesia catedral de Toledo tendrá de dotacion 24,000 rs., las de las demas iglesias metropolitanas 20,000, las de las iglesias sufragáneas 18,000 y las de las colegiatas 15,000.

Los dignidades y canónigos de oficio de las iglesias metropolitanas tendrán 16,000 rs., los de las sufragáneas 14,000 y los canónigos de oficio de las colegiatas 8,000.

Los demas canónigos tendrán 14,000 reales en las iglesias metropolitanas, 12,000 en las sufragáneas, y 6,600 en las colegiatas.

Los beneficiados ó capellanes asistentes de las iglesias metropolitanas tendrán 8,000 rs.; 6,000 los de las sufragáneas, y 3,000 los de las colegiatas.

Art. 33. La dotacion de los curas en las parroquias urbanas será de 3,000 á 10,000 rs.: en las parroquias rurales el mínimum de la dotacion será de 2,200.

Los coadjutores y ecónomos tendrán de 2,000 á 4,000 reales.

Ademas los curas propios, y en su caso los coadjutores, disfrutarán las casas destinadas á su habitacion y los huertos ó heredades que no se hayan enagenado, y que son conocidos con la denominacion de iglesarios, mansos ú otras.

Tambien disfrutarán los curas propios y sus coadjutores la parte que les corresponda en los derechos de estola y pié de altar.

Art. 34. Para sufragar los gastos del culto tendrán las iglesias metropolitanas anualmente de 90 á 140,000 rs., las sufragáneas de 70 á 90,000, y las colegiatas de 20 á 30,000.

Para los gastos de administracion y estraordinarios de visita, tendrá de 20,000 á 30,000 rs. los metropolitanos, y de 16 á 20,000 los sufragáneos.

Para los gastos del culto parroquial se asignará á las iglesias respectivas una cantidad anual que no bajará de 1,000 rs., ademas de los emolumentos eventuales y de los derechos que por ciertas funciones esten fijados ó se fijaren para este objeto en los aranceles de las respectivas diócesis.

Art. 35. Los seminarios conciliares tendrán de 90 á 120,000 rs. anuales, segun sus circunstancias y necesidades.

El Gobierno de S. M. proveerá por los medios mas conducentes á la subsistencia de las casas y congregaciones religiosas de que habla el artículo 29.

En cuanto al mantenimiento de las comunidades religiosas se observará lo dispuesto en el art. 30.

Se devolverán desde luego y sin demora á las mismas, y en su representacion á los prelados diocesanos en cuyo territorio se hallen los conventos ó se hallaban antes de las últimas vicisitudes, los bienes de su pertenencia que estan en poder del Gobierno, y que no han sido enagenados. Pero teniendo Su Santidad en consideracion el estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, á fin de que con su producto pueda atenderse con mas igualdad á los gastos del culto y otros generales, dispone que los prelados en nombre de las comunidades religiosas propietarias, procedan inmediatamente y sin demora á la venta de los espresados bienes por medio de subastas públicas hechas en la forma canónica y con intervencion de persona nombrada por el Gobierno de S. M. El producto de estas ventas se convertirá en inscripciones intrasferibles de la deuda del Estado del 3 por

100, cuyo capital é intereses se distribuirán entre todos los referidos conventos en proporcion de sus necesidades y circunstancias para atender á los gastos indicados y al pago de las pensiones de las religiosas que tengan derecho á percibirlas, sin perjuicio de que el Gobierno supla como hasta aquí lo que fuere necesario para el completo pago de dichas pensiones hasta el fallecimiento de las pensionadas.

Art. 36. Las dotaciones asignadas en los artículos anteriores para los gastos del culto y del clero, se entenderán sin perjuicio del aumento que se pueda hacer en ellas cuando las circunstancias lo permitan. Sin embargo, cuando por razones especiales no alcance en algun caso particular alguna de las asignaciones espresadas en el art. 34, el Gobierno de S. M. proveerá lo conveniente al efecto: del mismo modo proveerá á los gastos de las reparaciones de los templos y demas edificios consagrados al culto.

Art. 37. El importe de la renta que se devengue en la vacante de las sillas episcopales, deducidos los emolumentos del ecónomo, que se disputará por el cabildo en el acto de elegir el vicario capitular, y los gastos para los reparos precisos del palacio episcopal, se aplicará por iguales partes en beneficio del seminario conciliar y del nuevo prelado.

Asimismo de las rentas que se devenguen en las vacantes de dignidades, canongías, parroquias y beneficios de cada diócesi, deducidas las respectivas cargas, se formará un cúmulo ó fondo de reserva á disposicion del ordinario para atender á los gastos estraordinarios é imprevistos de las iglesias y del clero, como tambien á las necesidades graves y urgentes de la diócesi. Al propio efecto ingresará igualmente en el mencionado fondo de reserva la cantidad correspondiente á la duodécima parte de su dotacion anual, que satisfarán por una vez dentro del primer año los nuevamente nombrados para prebendas, curatos y otros beneficios, debiendo por tanto cesar todo otro descuento que por cualquier concepto, uso, disposicion ó privilegio se hiciese anteriormente.

Art. 38. Los fondos con que ha de atenderse á la dotacion del culto y del clero serán:

1.° El producto de los bienes devueltos al clero por la ley de 3 de abril de 1845.

2.° El producto de las limosnas de la Santa Cruzada.

3.° Los productos de las encomiendas y maestrazgos de las cuatro Ordenes militares vacantes y que vacaren.

4.° Una imposicion sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria en la cuota que sea necesario para completar la dotacion, tomando en cuenta los productos espresados en los párrafos 1.°, 2.° y 3.° y demas rentas que en lo sucesivo, y de acuerdo con la Santa Sede, se asignen á este objeto.

El clero recaudará esta imposicion, percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, prévio concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias ó con los particulares, y en los casos necesarios será auxiliado por las autoridades públicas en la cobranza de esta imposicion, aplicando al afecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Ademas se devolverán á la Iglesia desde luego y sin demora todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la espresada ley de 1845, y que todavía no hayan sido enagenados, inclusos los que restan de las comunidades religiosas de varones. Pero atendidas las circunstancias actuales de unos y otros bienes y la evidente utilidad que ha de resultar á la Iglesia, el Santo Padre dispone que su capital se convierta inmediatamente y sin demora en inscripciones instransferibles de la deuda del Estado del 3 por 100, observándose exactamente la forma y reglas establecidas en el art. 35 con referencia á la venta de los bienes de las religiosas.

Todos estos bienes serán imputados por su justo valor, rebajadas cualesquiera cargas, para los efectos de las disposiciones contenidas en este articulo.

Art. 39. El Gobierno de S. M., salvo el derecho propio de los prelados diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuido los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas, aseguren los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuvieren afectos.

Iguales disposiciones adoptará para que se cumplan del mismo modo las cargas piadosas que pesaren sobre los bienes eclesiásticos que han sido enagenados con este gravamen.

El Gobierno responderá siempre y esclusivamente de las impuestas sobre los bienes que se hubieren vendido por el Estado libres de esta obligacion.

Art. 40. Se declara que todos los espresados bienes y rentas pertenecen en propiedad á la Iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el clero.

Los fondos de Cruzada se administrarán en cada diócesi por los prelados diocesanos, como revestidos al efecto de las facultades de la bula, para aplicarlos segun está prevenido en la última prórroga de la relativa concesion apostólica, salvas las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la Santa Sede. El modo y forma en que deberá verificarse dicha administracion, se fijará de acuerdo entre el Santo Padre y S. M. Católica.

Igualmente administrarán los prelados diocesanos los fondos del indulto cuadragesimal, aplicándolos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en las diócesis respectivas, con arreglo á las concesiones apostólicas.

Las demas facultades apostólicas relativas á este ramo y las atribuciones á ellas consiguientes, se ejercerán por el arzobispo de Toledo en la estension y forma que se determinará por la Santa Sede.

Art. 41. Ademas la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo y su propiedad en todo lo que posee ahora ó adquiriere en adelante, será solemnemente respetada. Por consiguiente, en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas, no podrá hacerse ninguna supresion ó union sin la intervencion de la autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen á los obispos segun el santo concilio de Trento.

Art. 42 En este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar á la religion de este convenio, el Santo Padre, á instancia de S. M. Católica y para proveer á la tranquilidad pública, decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles á la sazon vigentes, y estén en posesion de ellos, y los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningun tiempo ni manera por su Santidad ni por los sumos pontífices sus sucesores; antes bien, asi ellos como sus causa-habientes, disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos.

Art. 43. Todo lo demas perteneciente á personas ó cosas eclesiásticas, sobre lo que no se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado segun la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente.

Art. 44. El Santo Padre y S. M. Católica declaran quedar

salvas é ilesas las Reales prerogativas de la Corona de España en conformidod á los convenios anteriormente celebrados entre ambas potestades. Y por tanto, los referidos convenios, y en especialidad el que se celebró entre el Sumo Pontífice Benedicto XIV y el Rey Católico Fernando VI en el año 1753, se declaran confirmados, y seguirán en su pleno vigor en todo lo que no se altere ó modifique por el presente.

Art. 45. En virtud de este Concordato se tendrán por revocadas, en cuanto á él se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora, de cualquier modo y forma, en los dominios de España, y el mismo Concordato regirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los propios dominios. Y por tanto, una y otra de las partes contratantes prometen por sí y sus sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que consta. Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y S. M. Católica se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

Art. 46 y último. El cange de las ratificaciones del presente Concordato se verificará en el término de dos meses, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, Nos los infrascritos plenipotenciarios, hemos firmado el presente Concordato, y selládolo con nuestro propio sello en Madrid á 16 de marzo de 1851.—(Firmado.)—Manuel Bertran de Lis.—Lugar del sello.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Ventura Gonzalez Romero.

LETRAS APOSTOLICAS

EN QUE SE CONFIRMA EL CONVENIO CONCLUIDO CON LA REINA CATÓLICA DE ESPAÑA.

Pio, obispo, siervo de los siervos de Dios. Para perpétua memoria.

Apenas, por un designio secreto de la divina Providencia, y aunque sin merecerlo, fuimos llamados á ejercer sobre

la tierra el Vicariato del Pastor Eterno, nada consideramos mas preferente que el dirigir con la mayor atencion los principales cuidados y pensamiento de nuestro paternal amor y solicitud apostólica hácia la inclita nacion española, tan esclarecida por la estension de sus dominios, por el número de sus habitantes, por la clara reputacion de sus hechos, y especialmente por la gloria de la religion católica, el cuantioso número de sus hombres en gran manera ilustres en virtud, santidad, erudicion y doctrina, y por otros tantos títulos. Nos dolia y afligia vehementemente, empero, el ver aquel vastísimo reino tan benemérito de la Iglesia católica y de esta Santa Sede por infinitos hechos gloriosos y esclarecidos, tan agitado en estos últimos tiempos por lamentables revoluciones; y de tal modo, que diera lugar á las calamidades nunca bastante deploradas, que fueron harto dolorosamente desastrosas para las provincias, iglesias, prelados, clero y órdenes religiosas de aquella nacion, y para sus intereses y bienes, con notabilísimo detrimento de la religion y de las almas. Y asi, en cumplimiento de los deberes de nuestro ministerio apostólico, deseando ardientemente reparar los males gravísimos que afligian á aquella gran parte de la grey del Señor, y siguiendo las ilustres huellas de nuestro predecesor Gregorio XVI, de feliz recordacion, que tanto se ocupó y trabajó de mil maneras por arreglar los negocios religiosos y eclesiásticos en aquel reino, y que emprendió tambien el concluir con aquel Gobierno un convenio, que no tuvo el éxito necesario, creimos que no se debia perdonar medio ni esfuerzo de ningun género á fin de poder restablecer en España las cosas de la religion y de la Iglesa. Por lo que, inmediatamente que nuestra muy amada en Cristo Hija María Isabel, Reina Católica de España, nos pidió con instancias que consintiésemos en enviarle algun varon eclesiástico para que, representando á nuestra persona, se ocupase de tratar y arreglar en su reino los asuntos sagrados y eclesiásticos, accedimos de la mejor voluntad á los piadosos y laudables deseos de la misma nuestra muy amada en Cristo Hija: bien que despues que su Gobierno nos hubo manifestado en escritos oficiales que aceptaba y admitia las condiciones y garantías prescritas anteriormente por Nos, como bases de aquella gravísima negociacion, y que reconocia, tanto el derecho que tiene la iglesia de poseer cualesquiera bienes estables y fructíferos, como la obligacion de restituir á la misma los

bienes que aun no habian sido vendidos y la de constituir tambien una dotacion conveniente y estable que fuese del derecho propio y libre de la Iglesia. Enviamos, pues, á la referida muy amada en Cristo, Hija nuestra, al venerable hermano Juan, arzobispo de Tesalónica, con nuestras órdenes é instrucciones oportunas, á fin de que desempeñando cerca de S. M. Católica el cargo de Delegado nuestro y de esta Santa Sede, y á su tiempo el de nuncio, emplease todos sus esfuerzos para tratar y arreglar allí los negocios de la religion y de la Iglesia con toda diligencia y atencion. Y solícitos sobre todo de la salvacion de las almas, deseando ardientemente ante todas cosas el proveer á las iglesias de aquel vasto reino, por tanto tiempo viudas, de pastores dignos é idóneos que guiasen á aquellos fieles en la profesion de la fé católica conforme á las leyes de Dios y de la Iglesia, á la senda de la salvacion eterna, encargamos al mismo venerable hermano que se ocupase en primer lugar de la realizacion de este objeto con la aplicacion mas diligente. Y grande fué en verdad nuestro consuelo, cuando con el auxilio divino y por los esfuerzos de nuestra muy amada en Cristo Hija, se obtuvo en esta saludable materia el éxito que deseábamos.

Pero despues de las muy lamentables vicisitudes que habian afligido á aquel reino, era tal la multitud, gravedad y dificultad de los demas negocios que debian arreglarse, que no fue posible venir á un convenio entre Nos y la misma muy amada en Cristo Hija nuestra María Isabel, Reina Católica de España, sino despues de una deliberacion larga y laboriosa, habiendo esperimentado Nos un grande consuelo en la piedad y decidida voluntad á favor de la Religion mostradas por aquella Soberana en la conclusion de este convenio. Cuyo convenio, examinado con madurez por la congregacion de nuestros venerables hermanos los cardenales de la santa Iglesia romana, encargada de los negocios eclasiásticos estraordinarios, lo firmaron los plenipotenciarios elegidos por ambas partes el dia 16 del próximo pasado mes de marzo, á saber: en nuestro nombre, el venerable hermano Juan, arzobispo de Tesalónica; en nombre de la Reina, nuestro amado hijo el noble caballero D. Manuel Bertran de Lis, secretario de negocios estrangeros de S. M. Quisimos que en este convenio se estableciese ante todas cosas que la Religion católica, romana, con todos los derechos de que goza por institucion divina, y por sancion de los sagrados cánones, rija y domine exclu-

sivamente como antes en todo el reino de las Españas, de modo que las calamidades de los tiempos no puedan nunca causarle ningun detrimento, y se destierre cualquier otro culto: que en todas las universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas y privadas se enseñe con pureza la doctrina católica; que se conserven íntegros é inviolables los derechos de la Iglesia que conciernen principalmente al órden espiritual: que los prelados y los ministros sagrados tengan libertad en el desempeño de sus funciones episcopales y en las del sagrado ministerio, singularmente para custodiar la fe y defender la doctrina de las costumbres y la disciplina eclesiástica, removiendo cualesquiera dificultades é impedimentos; y que se preste por todos la consideracion y honor que se deben á la autoridad y dignidad eclesiásticas. Y á fin de impedir mas y mas que nada pueda por cualquier motivo oponerse al bien de la Iglesia, se ha sancionado, entre otros artículos, que todo aquello que se refiere á las personas y cosas eclesiásticas de que no se hace mencion en el convenio, se trate y administre en un todo conforme á la disciplina canónica y vigente de la Iglesia; y que cualesquiera leyes, órdenes y decretos contrarios á este convenio deben quedar enteramente anulados y suprimidos.

Y para que los venerables hermanos los prelados de España gocen de mas ámplia facultad en conferir los beneficios de sus diócesis, al propio tiempo que hemos confirmado el convenio concluido el dia 20 de febrero de 1753 por nuestro precedesor Benedicto XIV, de buena memoria, con Fernando VI, Rey católico de España, de feliz recuerdo, hemos añadido algunas cosas favorables á la autoridad eclesiástica, y especialmente á sus prelados.

Y habiéndosenos espuesto que la utilidad y las necesidades de aquellos fieles pueblos exigen que se haga en el reino de España una nueva division de las diócesis, hemos juzgado verificarla á su tiempo, de manera que se atienda mejor á la salvacion y necesidades de las almas. Por esta misma razon se establecen en aquel reino nuevas diócesis, al propio tiempo que se reunen algunas con otras que, segun confiamos, podrán restituirse algun dia á su estado primitivo, siendo el deseo principal nuestro y de esta santa Sede que se aumente y amplie el número de las diócesis. Pero no estando preparado todavia todo lo que se necesita para semejante cambio del Estado actual de las iglesias de España, y para determinar

los límites de cada diócesis segun convenio ajustado, hemos decidido que no se haga invocacion ninguna hasta que el mismo reciba su ejecucion completa, y se espidan otras letras apóstolicas nuestras sobre esta nueva circunscripcion de las diócesis. Por consiguiente todos los lugares que, segun el convenio, deben separase ó desmembrarse de las diócesis á que pertenecen actualmente, y unirse á otras, serán gobernados por sus actuales Ordinarios, y si fuese menester por vicarios que elija esta Sede apostólica, hasta que, fijados los límites por las mencionadas otras letras nuestras apostólicas, se encarguen nuevos pastores de la administracion de aquellos territorios.

Por lo que respecta á los intereses temporales de las iglesias de España, que, con razon, y muy justamente, ocupaban en gran manera nuestros cuidados y solicitud, no hemos omitido el emplear todos nuestros esfuerzos y procurar con todo empeño que, conforme á las condiciones que habíamos prescrito y que dejamos mencionadas ya, los obispos singularmente, y los cabildos, seminarios y párrocos tengan de la manera mejor que sea posible rentas convenientes y estables, dedicadas perpétuamente á la iglesia y administradas libremente por ella. Y habiendo sabido por testigos fidedignos que algunos de los bienes que todavía no se han vendido estan tan deteriorados y se han hecho tan gravosos por las dificultades de su administracion, que aparece evidente la utilidad de la iglesia de convertir su precio en rentas del crédito público no transferibles por título alguno, hemos creido deber consentir este cambio, atendiendo á lo que se nos ha espuesto sobre esta utilidad de la iglesia, con la condicion, sin embargo, de que se haga la permuta en nombre de la iglesia, á la cual por esta razon deben devolverse aquellos bienes sin dilacion alguna.

Y en virtud de los ruegos de nuestra muy amada en Cristo Hija, la Reina Católica de España, con los que nos ha suplicado vivamente que tuviésemos á bien cooperar á la tranquilidad de su reino, gravemente espuesta si se quisiesen recuperar ahora los bienes eclesiásticos ya enagenados, teniendo Nos presente la utilidad que redunda á la libertad de la iglesia de los artículos ajustados en interés suyo, y siguiendo los ejemplos de nuestros predecesores, y confiados en que no se repetirán nunca en adelante tales despojos deplorables de las propiedades de la iglesia, declaramos que

los que han adquirido los bienes vendidos de la misma no serán molestados en ningun modo por Nos ni por los romanos pontífices sucesores nuestros; y por consiguiente la perpetuidad de los mismos bienes, las rentas y derechos inherentes á ellos permanecerán inmutables en poder de los mismos y en el de sus causa-habientes. Pero al mismo tiempo que así lo declaramos, hemos cuidado de que se cumplan con exactitud las cargas que se hallaban anejas á las propiedades vendidas.

Tambien nos habia pedido, entre otras cosas, aquel gobierno que permitiésemos cierta variacion en la manera de exigir y administrar los productos de la Bula de la Cruzada, á cuya peticion hemos estimado oportuno dar nuestro consentimiento. Queremos sin embargo que, aunque estos productos han sido destinados para formar una parte de la dotacion de la Iglesia, tengan todos entendido que ni Nos ni nuestros sucesores quedamos á causa de ello ligados por obligacion de ninguna especie en cuanto á la prorogacion de la misma Bula, sin que esto redunde en detrimento alguno de la dotacion eclesiástica establecida.

Por último, habiendo sido detenidamente discutido por nuestros venerables hermanos los cardenales de la santa Iglesia romana que componen la congregacion designada para los negocios eclesiásticos estraordinarios, todo cuanto se contiene en este convenio, y habiéndolo Nos meditado tambien con maduro exámen, de parecer y acuerdo de los mismos venerables hermanos nuestros, hemos venido en prestarle nuestro asentimiento. Por lo tanto publicamos por estas letras apostólicas todo lo que se ha establecido para el bien de la religion católica, y para el incremento del culto divino y de la disciplina eclesiástica. Y el tenor del convenio ajustado es como sigue:

(*Aqui el Concordato.*)

Y habiendo, tanto Nos como nuestra muy amada en Cristo Hija María Isabel, Reina Católica de España, aprobado, confirmado y ratificado estas convenciones, pactos y concordatos en todos y cada uno de sus puntos, cláusulas, artículos y condiciones, y habiéndonos rogado con instancia aquella muy amada en Cristo Hija nuestra, que para su mas firme subsistencia le diésemos la fuerza de la estabilidad apostólica,

y le añadiésemos la autoridad y decreto mas solemnes, Nos, en la entera confianza de que Dios por su grande misericordia se dignará derramar los copiosos frutos de su divina gracia sobre estos esfuerzos nuestros para arreglar los negocios eclesiásticos en el reino de España, de ciencia cierta, con madura deliberacion y con la plenitud de la potestad apostólica; por el tenor de las presentes aprobamos, ratificamos y aceptamos los capítulos, convenciones, concesiones, pactos concordatos mencionados, les damos la fuerza y eficacia de la estabilidad y firmeza apostólica, y prometemos y aseguramos, tanto en nuestro nombre como en el de nuestros sucesores, que por parte de Nos y de la Santa Sede se cumplirá y observará sincera é inviolablemente todo cuanto en ellos se contiene y promete.

Y amonestamos y exhortamos en el Señor con las instancias mayores posibles á todos y á cada uno de los actuales prelados de España, y á los que instituyéremos en adelante, igualmente que á sus sucesores, á que observen con asiduidad y diligencia, en lo que á ellos respecta, todo lo que hemos aquí decretado para mayor gloria de Dios, utilidad de su Santa Iglesia y salvacion de las almas.

Y habiéndose restablecido, segun era justo, la libertad del ministerio pastoral, alejando todo impedimento, no dudamos de que todos aquellos prelados, siguiendo las ilustres huellas é imitando los ejemplos de tantos santos obispos con los cuales tanto se ilustró la España, emplearán con el mas activo celo, empeño é insistencia todos sus pensamientos, cuidados, consejos y conatos para que brillen mas cada dia entre los fieles de España la pureza de la religion católica, la pompa del culto divino, el esplendor de la disciplina eclesiástica, la observancia de las leyes de la Iglesia, la honestidad de las costumbres, y el amor y la práctica de la virtud y de la piedad cristiana.

Decretando que las presentes letras no puedan ser notadas ó impugnadas en tiempo alguno por vicio de subrepcion, obrepcion ó nulidad, ó por defecto de intencion nuestra, ni por otro cualquiera, por grande é impensado que sea, sino que sean siempre firmes, válidas y eficaces, y surtan y obtengan sus mas plenos é íntegros efectos; y sean observadas inviolablemente mientras se guarden las condiciones y pactos que en el tratado se espresan. No obstando las constituciones y ordenanzas apostólicas dadas en general ni en

los concilios sinodales, provinciales y universales, ni las reglas nuestras y de la cancelería apostólica, principalmente *de jure quaesito non tollendo*, ni las fundaciones de cualesquiera iglesias, cabildos y otros lugares pios, aunque estuviesen corroboradas con confirmacion apostólica ó cualquiera otra firmeza, ni los privilegios, indultos y letras apostólicas concedidas, confirmadas ó innovadas en contrario, de cualquiera modo que sea, ni por cualesquiera otras cosas que sean en contrario. Todas y cada una de las cuales cosas, teniendo el tenor de ellas por espresado é inserto palabra por palabra, quedando por lo demas en su fuerza, las derogamos especial y espresamente solo por los efectos que se mencionan

En atencion, ademas, á que seria dificil llevar las presentes letras á todos los lugares donde hayan de hacer fé, decretamos y mandamos, en virtud de la misma autoridad apostólica, que sus trasuntos, aunque sean impresos, con tal sin embargo de que estén firmados por mano de un notario público y provistos del sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, merezcan entera fé por todas partes, de la misma manera que si fuesen exhibidas ó manifestadas las presentes letras. Y á mayor abundamiento declaramos nulo y de ningun valor todo lo que de diferente manera se intentase por alguno con cualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo.

No sea por consiguiente lícito á ninguno el infringir ú oponerse con temeraria audacia á este escrito de nuestra concesion, aprobacion, ratificacion, aceptacion, promesa, ofrecimiento, exhortacion, amonestacion, decreto, derogacion, estatuto, mandato y voluntad. Y si alguno presumiere intentarlo, sepa que incurrirá en la indignacion de Dios Omnipotente y de sus Apóstoles san Pedro y san Pablo.

Dado en Roma en san Pedro á cinco de setiembre del año de la Encarnacion del Señor mil ochocientos cincuenta y uno, y sesto de nuestro Pontificado.—U. P. Cardenal pro-Datario.—A. Cardenal Lambruschini.—Visto de la Curia, D. Bruti.—Lugar ✠ del sello de plomo.—V. Cugnoni.

Real decreto mandando publicar las anteriores Letras Apostólicas.

Conformándome con lo que de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oido el Consejo Real en pleno, me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las letras apostólicas espedidas en cinco de diciembre último sobre el Concordato celebrado con la Santa Sede en diez y seis de marzo del presente año, se publicarán en la forma ordinaria, sin perjuicio de las regalías, derechos y facultades de mi Real Corona.

Art. 2.° Un ejemplar impreso de las mismas letras apostólicas, de la ley referente á dicho Concordato y de sus plenipotencias y ratificaciones, se remitirá con Real Cédula á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Abades y territorios exentos, y asimismo á las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales, para que se conserven en sus respectivos archivos, como se practicó en el Concordato de mil setecientos cincuenta y tres y con la Constitucion apostólica que á su virtud espidió la Santidad de Benedicto XIV.

Art. 3.° El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Real órden de 8 de junio de 1851, centralizando en la direccion de contabilidad del culto y clero, bajo la dependencia del ministerio de Gracia y Justicia, las oficinas de Cruzada, Indulto y Espolios.

Adoptadas por este Ministerio las disposiciones convenientes para llevar á efecto lo mandado en Real decreto de 7 de abril é instruccion de 2 de mayo último, dando nueva forma á la administracion, recaudacion y distribucion de la Bula de la Santa Cruzada, Indultos y Espolios, procedia la reforma consiguiente en la direccion de contabilidad del culto y clero, donde las suprimidas oficinas de aquel ramo quedan centralizadas bajo la dependencia de este propio Ministerio.

A este fin ha sido forzoso adquirir un conocimiento exacto y completo de sus antiguas dependencias para apreciar su costo en la parte personal y material, y para introducir todas aquellas reformas que hagan compatible el buen servicio público y la administracion de los fondos del ramo, con las economías, siempre necesarias y oportunas cuando no sean inconsideradas ni dañen aquellos objetos. De este exámen ha resultado que dichas oficinas constaban de los individuos que se indican á continuacion, con el presupuesto de su costo y el del material.

INDIVIDUOS.		Reales vellon.
1	Secretario.	30,000
1	Contador.	30,000
16	Empleados de Secretaría.	114,260
18	Idem de Contaduria.	126,670
19	Idem de imprenta.	125,000
	Material.	
	Por alquiler de casa.	39,500
55		465,430

Resultando asi un personal de cincuenta y cinco individuos, y que el importe de sus haberes y el material de la casa asciende anualmente á cuatrocientos sesenta y cinco mil cuatrocientos treinta reales; las necesidades del servicio se satisfacen cumplidamente reduciéndolos á veinte y cuatro, y y su importe á ciento noventa y dos mil, siendo muy de notar que á la vez que se hace esta considerable reduccion, era indispensable el aumento de personal en la Direccion de culto y clero, atendido el actual estado de los asuntos eclesiásticos y la progresion creciente que han de tener los mismos.

En vista de todo, y oido el parecer de la propia Direccion de Contabilidad, ha tenido á bien S. M. resolver:

1.° El personal actual de la Direccion de Contabilidad del culto y clero se aumenta con ocho oficiales, cinco escribientes y un portero, cuyos nombres y sueldos se fijan en la relacion núm. 1.°

2.° Estos empleados ocuparán, segun su clase, el lugar que les corresponda en la planta y organizacion que se dé á la espresada Direccion.

3.° La imprenta de la Santa Bula constituirá una seccion de la Direccion del culto y clero, con arreglo á la adjunta planta núm. 2.°

4.° Los treinta y un empleados de las oficinas suprimidas de Cruzada que no tienen cabida en la citada Direccion, quedan declarados cesantes por reforma, con el haber que les corresponda por clasificacion.

5.° La economía de reales vellon doscientos setenta y tres mil cuatrocientos treinta que resulta del precedente arreglo,

será mayor líquido de Cruzada aplicable á las obligaciones presupuestas del culto y clero.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de junio de 1851.—Gonzalez Romero.—Sr. Director de Contabilidad de Culto y Clero.

Real órden de 7 de enero de 1852, circulando una comunicacion del Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad en estos reinos, acerca del ejercicio y modo de ejercer las facultades apostólicas y otras atribuciones que hasta ahora han correspondido al Comisario General de Cruzada.

El Excmo. Sr. Nuncio de su Santidad en estos reinos, despues de haber conferenciado diferentes veces con el Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha dirigido á este con fecha de 26 de diciembre último la comunicacion siguiente:

»Penetrándome de las razones que V. E. se sirvió indicarme en nuestra última conferencia, teniendo presente lo convenido en el final del art. 11 del Concordato, y viendo la urgente necesidad de dictar algunas disposiciones provisorias que eviten todo motivo de duda acerca del ejercicio y modo de ejercer las facultades apostólicas y otras atribuciones que hasta aqui han correspondido al Comisario general de Cruzada, mientras no tenga cumplido efecto el art. 40 del mismo Concordato, he venido en la determinacion de declarar lo siguiente:

1.° El Emmo. cardenal arzobispo de Toledo ejercerá dichas facultades y atribuciones en la estension y forma que con arreglo al Breve de su delegacion y otras disposiciones apostólicas lo practicó anteriormente el comisario general de Cruzada.

2.° Las funciones del mismo órden y naturaleza, que estuvieron á cargo de los subdelegados del ramo en las diócesis respectivas, se ejercerán en adelante por los ordinarios, ó por sus provisores y vicarios generales en concepto de subdelegados apostólicos.

3.° El Emmo. cardenal arzobispo de Toledo y los ordinarios procederán con arreglo al derecho comun competente en los negocios contenciosos á que pueda dar ocasion el ejercicio de las mencionadas facultades y atribuciones.

4.° Todo esto debe ser y entenderse con calidad de por

ahora, y sin perjuicio de lo que el Santo Padre se dignará mandar en su tiempo, á consecuencia del citado artículo 45 del Concordato.»

Y habiendo dado cuenta de todo á S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se circulen las cuatro anteriores disposiciones para su puntual observancia y cumplimiento.

De Real órden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 7 de enero de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. Obispo de.....

Real decreto de 8 de enero de 1852, dictando reglas sobre el modo y forma en que han de administrarse los fondos de Cruzada, y del indulto cuadragesimal.

Siendo urgente dictar reglas para que cese prontamente toda incertidumbre acerca del modo y forma en que han de administrarse los fondos de Cruzada y del Indulto cuadragesimal, vengo en resolver, que sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 40 del Concordato, se observe, con calidad de por ahora, lo convenido sobre el particular con el M. R. Nuncio apostólico, y es del tenor siguiente:

Artículo 1.° El M. R. Arzobispo de Toledo pasará, dentro de los primeros quince dias de enero de cada año, á la direccion de Contabilidad de culto y clero, minutas de las diversas clases de sumarios que han de imprimirse

Art. 2.° La impresion de los sumarios se hará por la imprenta de Cruzada que está á cargo de dicha Direccion de Contabilidad, corrigiéndose las pruebas por la persona que al intento designe el M. R. Arzobispo de Toledo.

La misma Direccion remitirá á los diocesanos oportunamente el número de sumarios de toda clase que pidan.

Art. 3.° Los despachos para la publicacion de las bulas que se libraban antes por el Comisario general de Cruzada, se espedirán en adelante por el M. R. Arzobispo de Toledo.

Art. 4.° Luego que los ordinarios reciban los despachos para publicar la Bula, darán las disposiciones convenientes á fin de que se verifique con la solemnidad y en la forma que estimen conveniente á su fin y objeto, invitando á la funcion religiosa á las autoridades superiores y al ayuntamiento.

Art. 5.° Los diocesanos, teniendo en consideracion las particulares circunstancias de sus respectivas diócesis, dictarán

á la mayor brevedad posible las reglas convenientes para la mas fácil y menos costosa expendicion de los sumarios, y para la recaudacion de las limosnas, dando conocimiento de las primeras á la Direccion de Contabilidad á los efectos convenientes, y á fin de que en lo que fuere necesario puedan ponerse de acuerdo el M. R. arzobispo de Toledo y el ministro de Gracia á Justicia.

Art. 6.° Bajo las órdenes y con entera dependencia de los prelados diocesanos, se expenderán los sumarios y se recaudarán las limosnas de Cruzada y del indulto cuadragesimal por la persona que nombren los mismos prelados, quienes la noticiarán á la Direccion de Contabilidad.

Art. 7.° Los administradores así nombrados prestarán la fianza que señale el diocesano, no pudiendo bajar de la cuarta parte del producto del año anterior al nombramiento.

Art. 8.° La fianza consistirá necesariamente en efectos públicos del 3 por 100, que se depositarán en el banco español de san Fernando, ó en los comisionados de este en las provincias, al precio que tuvieren en la bolsa de Madrid 15 dias antes de constituirse la fianza, segun la cotizacion oficial.

Art. 9.° Para los gastos que ocasione el despacho de los negocios de cruzada, se abonarán al M. R. Arzobispo de Toledo 16,000 rs. anuales, los cuales se consignarán en el presupuesto del culto y clero de su diócesis, mientras no se determine otra cosa.

Art. 10. Los gastos de impresion y conducion de las bulas á las diócesis se costearan por cuenta del presupuesto general del clero, en el cual se consignará al intento la cantidad correspondiente sobre la contribucion de inmuebles de Madrid por ahora.

Art. 11. Para gastos de la publicacion de la bula y administracion de sus fondos se abonará un 5 por 100 del producto total en cada diócisis, cuyo prelado hará la distribucion como estime mas conveniente, sin que bajo ningun concepto se haga ningun otro abono en metálico ni en sumarios.

Art. 12. El producto de la Bula de Cruzada se invertirá íntegramente en pago de las atenciones del culto ó de los seminarios, si hubiere sobrantes, de manera que los rendimientos de este ramo en una diócesis no se apliquen á otra.

Art. 13. De la misma manera se invertirán íntegramente en cada diócesis los rendimientos líquidos del indulto cuadragesimal á medida que se hagan efectivos, y no de otra mane-

ra, destinándose tres quintas partes á los establecimientos de beneficencia de la misma diócesis, y disponiendo libremente el prelado, segun su conciencia, de las otras dos para actos de caridad.

Art. 14. Los prelados distribuirán dichas tres quintas partes entre los establecimientos de sus diócesis, segun sus respectivas necesidades.

Art. 15. Lo dispuesto en el artículo precedente se entenderá sin perjuicio de satisfacer con el producto de las predicaciones de 1851 y 1852 las deudas que hoy pesen sobre los fondos del indulto cuadragesimal.

Art. 16. Cesarán las pensiones concedidas hasta aquí á los establecimientos de fuera de las diócesis. No se darán *gratis* en adelante á los mismos ú otros establecimientos, á empleados ni otras personas, sumarios de ninguna clase, ni aun en concepto de limosna.

Art. 17. Las pensiones sobre el indulto cuadragesimal, concedidas en virtud de real órden, ó por los comisarios generales sobre la caja central, que deban conservarse, se distribuirán en la debida proporcion entre todas las diócesis.

Art. 18. En cuanto á las pensiones consignadas por los Comisarios de Cruzada sobre fondos de determinadas diócesis, el prelado respectivo determinará lo que estime mas conveniente, atendidas todas las circunstancias de la concesion y de las personas agraciadas.

Art. 19. Para fijar con arreglo al art. 13 de este decreto la parte correspondiente á los establecimientos de beneficencia y á los prelados, se descontará préviamente cada año, como carga de justicia, el importe de las deudas y pensiones. Estas caducarán á medida que cesen las condiciones de la concesion, ó fallezcan los agraciados, no pudiendo concederse en adelante nuevas pensiones sobre dichos fondos, ni por mi gobierno, ni por los prelados diocesanos.

Art. 20. Las cantidades necesarias para el pago de las obligaciones que pesan sobre los fondos de Cruzada por virtud de los convenios celebrados con la santa Sede, se satisfarán por la direccion general de Contabilidad del culto y clero como carga de justicia, á cuyo fin se consignará la partida correspondiente en el presupuesto del culto y clero hasta que no se disponga de otra manera.

Art. 21. Los 900,000 rs. adelantados de órden del último comisario general por el fondo de Cruzada al del indulto, se

aplicarán á las diócesis mas atrasadas por esta causa en el pago de sus consignaciones en el año actual y en el anterior. A este fin, en la distribucion de las deudas del indulto se espresará la cantidad y la diócesis á cuyo favor ha de contribuir cada una de las mas adelantadas.

Art. 22. Para evitar gastos y las dificultades que ocasionaria la traslacion de caudales con dicho objeto, se rebajará la cantidad conveniente de la contribucion de inmuebles destinada á las diócesis que han de contribuir, y se aumentará á favor de las otras la de la provincia respectiva.

Art. 23. Dentro del mes siguiente al dia en que se haga en cada diócesis la publicacion de la Bula, se devolverán á la Direccion de Contabilidad los sumarios sobrantes de la predicacion anterior.

Art. 24. Los Administradores remitirán á la propia Direccion en los primeros dias de marzo, junio y setiembre, un estado por clases de los sumarios espendidos durante el trimestre, á fin de que con este conocimiento pueda disponerse oportunamente la remesa de los puntos en que haya mas de los necesarios adonde hubiere falta de ellos, para evitar el aumento de gastos en nuevas impresiones.

Art. 25. Los administradores rendirán cuenta del fondo de Cruzada á los respectivos diocesanos, quienes noticiarán á la Direccion mencionada el resultado de la recaudacion para los efectos consiguientes. En cuanto al Indulto cuadragesimal, los mismos diocesanos dispondrán que sus administradores dén conocimiento á dicha Direccion de Contabilidad del culto y clero de la espendicion de sumarios, acreditando haber entregado á los establecimientos de beneficencia la parte á ellos correspondiente, debiendo los administradores rendir cuenta sola y exclusivamente al prelado en la manera y tiempo que este disponga de la destinada á actos de caridad que han de ejercer libremente los mismos prelados.

Art. 26. Para hacer efectivos los alcances contra los administradores de los fondos de Cruzada y del Indulto, se procederá por via de apremio: 1.° Contra la fianza. 2.° Contra los demas bienes del administrador si aquella no fuere suficiente, cuya obligacion se considerará contraida por aquel en el mismo hecho de aceptar el cargo, puesto que ha de ser condicion esplícita de su nombramiento. Los diocesanos no podrán perdonar ni en todo ni en parte, las deudas sin real autorizacion al intento.

Art. 27. Tambien se procederá por la via de apremio á hacer efectivos los créditos que hay pendientes en el dia.

Art. 28. El apremio se ejecutará por los Gobernadores de las provincias en la misma forma que lo practican respecto de los créditos á favor del Estado, á cuyo fin los diocesanos, terminados y resueltos por ellos los oportunos espedientes gubernativos, darán conocimiento á los Gobernadores para que dicten, sin demora, las disposiciones correspondientes.

Art. 29. Respecto de los espedientes existentes en el Tribunal de Cruzada de la corte, la Direccion de Contabilidad de culto y clero dispondrá lo conveniente para que tenga efecto la via de apremio.

Art. 30. Las cuestiones sobre propiedad, y las civiles á que dé ocasion la via de apremio, se sustanciarán por los Tribunales civiles competentes con arreglo á derecho, y con la intervencion del Ministerio fiscal por el interes que en ella tiene la Hacienda pública, sin perjuicio de que los diocesanos nombren abogado si lo estiman conveniente.

Art. 31. A consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, cesará el Tribunal de Cruzada de la corte.

Dado en Palacio á ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Ventura González Romero.

Real órden de 23 de diciembre de 1851, mandando que desde 1.° de enero próximo dejen de hacerse los descuentos del Monte Pio á los jueces de primera instancia.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que en atencion á que desde 1.° de enero del año próximo empiezan á disfrutar los jueces de primera instancia el sueldo que les está asignado en los presupuestos, dejen de hacérseles desde dicha fecha los descuentos que sufrian para Monte Pio, tanto anualmente como á su ingreso en la carrera, quedando sin embargo, en la obligacion de satisfacer todo lo que por dichos conceptos adeuden hasta fin del corriente.

Madrid 23 de diciembre de 1851.—Ventura Gonzalez Romero.—Señor gobernador de la provincia de. . .

Real órden de 27 de diciembre de 1851, declarando los sueldos que cobrarán en adelante los jueces de primera instancia y los promotores fiscales, y suprimiendo los derechos de arancel que los estaban señalados.

En los presupuestos que han de regir en el año próximo de 1852, se ha señalado á los jueces de primera instancia de término el sueldo anual de 20,000 reales, á los de ascenso el de 16,000 y el de 12,000 á los de entrada, señalándose además para gastos de representacion 10,000 reales anuales á los de Madrid, y 2000 á los de Barcelona, Sevilla, Granada y Valencia. En los mismos presupuestos se señala á los promotores fiscales de término el sueldo anual de 9,000 reales; á los de ascenso 7,000 y á los de entrada 5,000 con mas 6000 reales de gastos de representacion á los de Madrid, y 3,000 á los de las otras cuatro capitales dichas. Al hacer esta designacion, se determinaba que cesaria el percibo de derechos desde que ella empezase á tener cumplimiento; y debiendo con efecto principiar desde 1.° de enero el abono de los sueldos, se ha servido S. M. mandar que desde la misma fecha cesen los citados funcionarios de percibir los derechos que les estaban asignados en los aranceles, cualquiera que sea su clase, denominacion y motivo.

Madrid 27 de diciembre de 1851.—González Romero.

Real decreto de 9 de enero de 1852 declarando cómo se han de verificar en adelante los nombramientos de jueces interinos de primera instancia.

Teniendo en consideracion que reducidos á sueldo los jueces de primera instancia no pueden, como hasta aquí, nombrarse interinos que sirvan los juzgados por los emolumentos ó derechos, y que es preciso adoptar una disposicion general para cuando tales casos ocurran, conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Al concederse á un juez de primera instancia licencia para ausentarse del juzgado, se nombrará por el ministro de Gracia y Justicia, si lo cree necesario, el que haya de sustituirle, y en el mismo nombramiento se señalará el sueldo de que ha de disfrutar.

Art. 2.° Cuando en caso de urgencia hagan las audiencias el nombramiento de interinos por fallecimiento del propieta-

rio ó por otra causa imprevista, se designará el sueldo al resolverse la consulta de la audiencia.

Art. 3.° Al pago de estos sueldos se atenderá con el imprevisto del ministerio de Gracia y Justicia, y con los ahorros que produzcan los sueldos que dejen de pagarse á los propietarios por razon de licencias.

Art. 4.° Las licencias que se concedan á los jueces de primera instancia por causa de enfermedad, serán cuando mas de tres meses, y en ellos disfrutarán de todo el sueldo: las prórogas por la misma causa serán á lo mas de dos meses, y con la mitad del sueldo: las licencias que se concedan por cualquiera otra causa serán sin sueldo.

Art. 5.° Los Regentes de las audiencias tendrán un especial cuidado en asegurarse de la certeza de la causa antes de dar curso á las solicitudes de licencia por enfermedad; y al verificarlo, informarán acerca de ellas segun se halla mandado.

Dado en Palacio á nueve de enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia Ventura Gonzalez Romero.

Real órden circular de 16 de diciembre de 1851, disponiendo que se formen los presupuestos de las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales.

En el artículo 34 del Concordato se establece el máximo y mínimo de las cantidades que han de consignarse para los gastos del culto en las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales. Deseando vivamente S. M. la Reina hacer la designacion con entero conocimiento de las necesidades de cada iglesia, procurando, sin faltar en nada al conveniente esplendor y dignidad del culto, toda la economía compatible con tan sagrado objeto, se ha servido mandar que, consultando V. á su cabildo forme á la mayor brevedad y remita á este ministerio el presupuesto detallado para esa iglesia, con arreglo á la que corresponde por el Concordato, en inteligencia de que ademas de los gastos que por su propia índole pertenecen esencialmente al culto, ha de comprender tambien en su caso: 1.° los inherentes al cabildo; 2.° la dotacion de los ministros y demas sirvientes del mismo cabildo é iglesia, que no deban figurar en el presupuésto del personal entre los capitulares ni capellanes ó beneficiados asistentes; 3.° la cantidad conve-

niente para la conservacion y reparacion ordinaria del templo y sus anexidades; 4.° la designada al lavatorio de pobres el Jueves Santo, y de la consagracion y conduccion de óleos.

Es tambien la voluntad de S. M. me manifieste V. al propio tiempo si existen algunas memorias administradas por el cabildo, ó fundaciones de esta clase en poder de particulares, y unas y otras destinadas en todo ó en parte á la celebracion de festividades en la iglesia catedral, producto y distribucion de sus fondos, y si estos entran actualmente en la masa comun para cubrir las cargas del presupuesto de esa diócesis.

Por último, me encarga S. M. prevenga á V. que en el caso de existir razones especiales para aplicar la excepcion prevista por el artículo 36 del Concordato, las manifieste V. con la debida estension y justificacion, á fin de que en su vista pueda determinar la Reina lo que estime mas conveniente.

Para que pueda S. M señalar tambien con arreglo al artículo 34 del Concordato la cantidad conveniente que pueba abonarse á V. para gastos de administracion diocesana y estraordinarios de visita, me manifestará V. lo que sobre el particular se le ofrezca y parezca, teniendo entendido que en dichos gastos han de comprenderse los ordinarios de conservacion del palacio ó palacios que correspondan á la mitra: igualmente manifestará V. al propio tiempo, si en la secretaría de cámara y en la santa visita se exigen ó no derechos, remitiendo en su caso nota espresiva de ellos, con un cálculo aproximado de su rendimiento anual. Con el mismo fin me remitirá V. tambien copia del arancel de los derechos que por todos conceptos se exijan en los tribunales eclesiásticos, y vicarías foráneas de cada diócesis.

Lo que de Real órden digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1851.—Ventura Gonzalez Remero—Sr.....

Real órden circular de 3 de enero de 1852 á los Gobernadores de las Provincias, pidiéndoles nota de las reclamaciones incoadas por las comisiones investigadoras de memorias, aniversarios, y obras pías.

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de los espedientes relativos á las comisiones investigadoras de memorias, aniversarios y obras pias, que han pasado á este ministerio en

virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 20 de octubre inmediato, S. M. se ha dignado mandar:

1.º Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á este ministerio nota específica y detallada de las reclamaciones que haya incohado esa comision desde su instalacion.

Y 2.º Estado demostrativo de las cantidades que en metálico y frutos haya recaudado.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de enero de 1852.—Ventura Gonzalez Romero.—Sr. Gobornador de la provincia de...

Circular de la Direccion de Contabilidad del culto y clero á los Administradores diocesanos encargándoles bajo su responsabilidad el estricto cumplimiento de la Real órden de 24 de diciembre último, sobre suspender el pago de sus mensualidades á los eclesiásticos, que no sirvan personalmente sus prebendas.

Dispuesto por real órden comunicada en 24 de diciembre último por el ministerio de Gracia y Justicia que suspenda esta Direccion el pago de la mensualidad de febrero próximo y succesivas á los eclesiásticos que no sirvan personalmente sus prebendas, siendo yo responsable de cualquiera contravencion, no podré menos de hacerla efectiva en V. S. como administrador diocesano por ser la dependencia local por cuyo medio se lleva á cumplimiento esta disposicion de S. M. segun espresa la 3.ª de la real órden citada, inserta en la *Gaceta* de 5 del corriente—Se servirá V. S. participar á vuelta de correo quedar encargado de su mas rigurosa observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de enero de 1852 Marcelo Sanchez Sevillano.—Señor Administrador diocesano de.....

Real órden de 24 de diciembre de 1851, declarando que los matriculados en una de las facultades de las universidades no pueden serlo al mismo tiempo en la escuela del Notariado.

En vista de una comunicacion del Rector de la universidad de Granada, consultando si un alumno, matriculado en una de las facultades, podrá serlo al propio tiempo en la escuela del notariado, la Reina (Q. D. G.) conformándose con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido disponer que se aplique á este caso y á todos los de

su naturaleza la prohibicion de la simultaneidad establecida para el artículo 44 del plan de estudios vigente.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1851.—Gonzalez Romero.—Señor Rector de la universidad de.....

Real órden anunciando los ascensos verificados en la facultad de medicina con motivo de la vacante producida por el fallecimiento del catedrático D. Juan Ribot.

Habiendo fallecido el catedrático de la facultad de medicina D. Juan Ribot que ocupaba el número cinco en el escalafon general de profesores, ha habido lugar á los ascensos correspodientes, con arreglo á lo mandado en el artículo ciento cuarenta del plan de estudios de 28 de agosto de 1850. En su virtud D. Ramon Roig y Rey que ocupaba el número veinte y uno, pasa al número veinte con el sueldo anual de diez y ocho mil reales vellon, D. Manuel José de Porto que ocupaba el número setenta y uno, ha ascendido al setenta con el sueldo de diez y seis mil reales y D. José Seco Baldor que tenia el número ciento cincuenta y uno, ha ascendido al número ciento cincuenta con catorce mil reales, con arreglo á lo mandado en el artículo ciento cuarenta y uno de dicho plan. De real órden comunicada por el Sr. ministro de Gracia y Justicia lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1851—El Subsecretario Antonio Escudero—Señor Gefe de la Contabilidad del Ministerio de Fomento.

RESUMEN DE RESOLUCIONES DE S. M. RELATIVAS Á PERSONAS.

PARTE ECLESIÁSTICA.

Prebendas.

En 12 de diciembre. Nombrando canónigo lectoral de la santa iglesia de Almería al licenciado D. Francisco de Paula Espinosa, cura de Uria, propuesto en primer lugar en la terna elevada al efecto.

Curatos.

En 19 de diciembre. Aprobando las propuestas que para

la provision de curatos vacantes en sus respectivas diócesis y órden de Montesa han elevado los RR. obispos de Tuy, Jaca y Gerona; el gobernador eclesiástico de Solsona, y el tribunal especial de las Ordenes militares, y nombrando en consecuencia á los que ocupan los primeros lugares en las ternas en la forma siguiente:

Diócesis de Tuy.

Para la racion-beneficio, curado de San Cayetano de Quintela, á D. Ramon Giraldez.

Diócesis de Jaca.

Para el curato de Embun, á D. Francisco Martinez.
Para el de Longas, á D. Antonio Gil.
Para el de Villanua, á D. Lorenzo Fontan.
Para el de Jaca, á D. Agustin Calvo.
Para el de Arbues, á D. Pablo Deito.
Para el de Pintano, á D. José Navasa.
Para el de Bagües, á D. Venancio Guinda.
Para el de Gracionepel, á D. Pascual Sanchez.
Para el de Arto, á D. Tomás Gallego.
Para el de Bergosa á D. Domingo Velilla.
Para el de Murillo, á D. Francisco Glaria.
Para el de Aguarta, á D. Gorgonio Sen.

Diócesis de Gerona.

Para la sacristía curada de Olot, á D. Francisco Quera.
Para la rectoría de Palamós, á D. Felix Alsina.
Para la sacristía curada de Santa Cristina de Aro, á don Pedro Ginesta.
Para la rectoría de Olix, á D. Juan Sola.
Para la de Romaña de la Selva, á D. Ignacio Sureda.
Para la de Castellá á D. Julian Piferrer.

Diócesis de Solsona.

Para el curato de Santa Cruz de Mujal, á D. Miguel Planes.

Para el de Santa María de Vaniebre, á D. Juan Corominas.

Para el de San Vicente de Pinós, á D. Pelegrin Calderer.
Para el de San Martin de Corriu, á D. José Teixidó.
Para el de San Pablo Narbonense de Terrasola, á D. José Ramelis.

Para el de San Jaime de Sellent, á D. Juan Pons.
Para el de San Cristóbal de Buso, á D. Adjutorio Bosch.
Para el de San Julian de Coaner, á D. Francisco Solá.

De la órden de Montesa en la diócesis de Tortosa.

Ultimamente, aprobando la permuta que de sus respectivos curatos solicitan D. Fulgencio Gil, cura de la parroquia de Aguilas, y D. Juan Antonio Munuera, cura tambien de la parroquia de Centi, en concepto de administrador, ambos en la diócesis de Cartagena: y en su consecuencia, y conforme con el parecer del R. Obispo de aquella diócesis, mandando que se espidan las respectivas cédulas de presentacion, á saber: á favor de D. Fulgencio Gil para el curato de Centi, y de D. Juan Antonio Munuera para el de Aguilas, en concepto de administrador.

ANUNCIO OFICIAL.

CÁMARA ECLESIÁSTICA.

Hallándose vacantes los deanatos de las iglesias sufragáneas de Almería, Astorga, Avila, Badajoz, Canarias, Coria, Cuenca, Gerona, Guadix, Huesca, Leon, Lugo, Menorca, Orense, Osma, Oviedo, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Segorbe, Segovia, Tarazona, Teruel, Tortosa, Vich y Urgel, y autorizada la Real Cámara eclesiástica para consultarlos debidamente, ha acordado fijar este aviso en el periódico oficial, para que los sugetos que reunan los requisitos que previene el Real decreto de 25 de julio del año último, y aspiren á dichas dignidades, presenten sus solicitudes en el Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de veinte dias, que empezará á contarse desde la fecha de este anuncio, en la inteligencia de que pasado que sea, no se dará curso á ninguna nueva instancia.

Madrid 7 de enero de 1852.—De órden del Emmo. Cardenal Presidente, el Secretario, Manuel María Moreno.

PARTE NO OFICIAL.

NOMBRAMIENTOS Y JUBILACIONES.—D. Antonio Gil y Zárate,

actual subsecretario del ministerio de la Gobernacion, y anteriormente director general de Instruccion pública, ha sido nombrado vocal de la Seccion primera del Real Consejo de este mismo ramo, en reemplazo de D. José María Alós, que ha renunciado.

Para la plaza de ministro del Tribunal Supremo de Justicia, vacante por muerte de D. José Cecilio de la Rosa, ha sido nombrado D. Ramon Lopez Vazquez, ministro del Tribunal Mayor de Cuentas.

D. Pedro Gomez Hermosa, presidente de sala en la Audiencia de Madrid, ha sido nombrado ministro del Tribunal Mayor de Cuentas.

D. Pascual Fernandez Baeza, magistrado de la Audiencia de esta corte, ha sido nombrado Presidente de Sala en la misma.

D. José María Pardo Montenegro, presidente de sala decano de la Audiencia de Oviedo, ha sido nombrado magistrado de la de Madrid.

D. Diego Martin de Villodres, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, ha sido jubilado, y la plaza que deja vacante se ha conferido á D. Juan Martin Carramolino, fiscal del Tribunal especial de las Ordenes Militares, y de la Real Cámara eclesiástica.

En virtud de propuesta elevada por el fiscal de S. M. en la Audiencia de Burgos, se ha nombrado abogado fiscal primero de dicha Audiencia á D. Francisco Mariscal, que sirve la de segundo; para esta á D. Fermin Gonzalez Gutierrez, que desempeña la de tercero, y para esta vacante á D. Joaquin Almarza, juez de primera instancia cesante de Tarrasa, y que ocupa el primer lugar en la referida propuesta.

Ha sido nombrado para la Canongía Lectoral de la santa Iglesia de Segorbe, vacante por fallecimiento de D. Cárlos Mazo, el licenciado D. Tomás Tortajada y Ramirez, catedrático de Sagrada Teología en el Seminario Conciliar, único opositor, y propuesto por el reverendo obispo y cabildo canónico.

FALLECIMIENTOS.—Han fallecido.

En esta corte D. Antonio Villagrasa, canónigo de la santa iglesia metropolitana de Zaragoza.

En Sevilla, el 8 del corriente, D. Juan Fernandez Alvarez, canónigo de la santa iglesia metropolitana de aquella ciudad á la edad de 84 años.

En Astorga, el 1.º de enero, el Dr. D. Vito Magaz, nombrado por aquel obispo gobernador y provisor de aquella diócesis.

En el Ferrol, el 30 de diciembre, el cura párroco, don Mateo García, teniente vicario general del departamento, á los 75 años de edad.

Estados espresivos de los procesos civiles y criminales, que se han despachado en el año de 1851 en las audiencias de Barcelona, Burgos, Pamplona, Sevilla y Valencia, de los que han quedado pendientes, y del número de magistrados, jueces y subalternos que han tomado posesion de sus cargos en dicho año en las mismas audiencias.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

Negocios civiles.

	Salas.			
	1.ª	2.ª	3.ª	Totales.
Pleitos despachados definitivamente en última instancia en el año de 1851. .	101	100	81	282
Id. en poder de los Relatores para la vista.	14	36	25	75
Id. pendientes de sustanciacion.	245	234	214	663
Total. . .	330	370	320	1020

Negocios criminales.

	1.ª	2.ª	3.ª	Totales.
Causas falladas y ejecutoriadas en todo el año con reos presentes.	618	557	503	1678
Id. falladas con reos ausentes.	39	17	20	76
Id. en poder de los Relatores para la vista.	7	16	49	72
Id. pendientes de sustanciacion.	129	94	24	463
Total. . .	793	684	812	2289

Negocios gubernativos

	Espedientes.
Espedientes despachados por la sala de Gobierno.	424
Id. despachados por la Audiencia plena.	6
Total.	430

Número de Magistrados que han jurado ó tomado posesion.	4
Id. de jueces de primera instancia.	4
Id. de subalternos del Tribunal que han tomado posesion.	5
Id. de Escribanos que han jurado.	11
Total. . . .	24

AUDIENCIA DE BURGOS.

Negocios civiles.

	Salas. 1.ª	2.ª	3.ª	Totales.
Pleitos despachados definitivamente en todo el año de 1851.	183	676	145	504
Id. no despachados que quedan en poder de las Relatorías.	26	60	11	
Id pendientes de sustanciacion.	57	91	92	

Negocios criminales.

Causas falladas y ejecutoriadas de reos presentes en todo el referido año. . . .	590	673	588	1851
Id. de reos ausentes, y que no han sido descubiertos.	505	422	462	1384
Id. en poder de los Relatores para la vista.	4	5	5	14
Id. pendientes de sustanciacion.	32	71	87	190

Negocios gubernativos.

	Espedientes.
Por la sala de Gobierno.	581
Por la Audiencia plena.	15
Total.	596

Pendientes de instruccion por diligencias pedidas.	75

Número de Magistrados que han tomado posesion.	2
Id. Jueces de primera instancia.	13
Id. de subalternos del Tribunal.	1
Id. de Escribanos del Distrito.	13
Total.	29

AUDIENCIA DE PAMPLONA.

Negocios civiles.

Pleitos despachados definitivamente en última instancia en todo el año de 1851.	55	56	111
Id. en poder de los Relatores para la vista.	1	»	1
Id. pendientes de sustanciacion. .	29	37	66
Total. . . .	85	93	178

Negocios criminales.

Causas falladas y ejecutoriadas en todo el año con reos presentes. .	402	360	762
Id. falladas de reos ausentes. . .	17	9	26
Id. en poder de los Relatores para vista.	2	2	4
Id. pendientes de sustanciacion.. .	63	89	152
Total.	484	460	944

Negocios gubernativos.

	Espedientes.
Espedientes despachados por la sala de Gobierno.	258
Id. despachados por la Audiencia plena.	16
Total.	274

Número de magistrados que han jurado. . . .	2
Id. de jueces de primera instancia.	»
Id. de subalternos del tribunal que han tomado posesion.	3
Id. de escribanos que han jurado.	»

AUDIENCIA DE SEVILLA.

Negocios civiles.

	Salas. 1.ª	2.ª	3.ª	Totales.
Pleitos despachados en última instancia en todo el año de 1851. . . .	203	210	171	584
Id. en poder de los relatores para vista.	17	»	2	19
Id. pendientes de sustanciacion.	235	203	181	619
Total. .	455	413	354	1222

Negocios criminales.

Causa falladas y ejecutoria- en todo el año con reos presentes.	1048	962	1163	3573
Id. falladas de reos ausentes.	338	375	363	1076
Id. en poder de los relatores para vista.	6	1	»	7
Id. pendientes de sustanciacion.	101	96	97	294
Total. .	1493	1434	1623	4550

Negocios gubernativos.

	Espedientes.
Espedientes despachados por la sala de gobierno.	673
Id. despachados por la audiencia plena.	13
Total. . . .	686
Número de magistrados que han jurado. . .	3
Id. de jueces de primera instancia.	3
Id. de subalternos del tribunal que han tomado posesion.	»
Id. de escribanos que han jurado.	18
Total. . . .	24

AUDIENCIA DE VALENCIA.

Negocios civiles.

	Salas. 1.ª	2.ª	3.ª	Totales.
Pleitos despachados definitivamente en última instancia en 1851.	65	51	62	178
Id. en poder de los relatores para la vista. . . .	7	5	20	32
Id. pendientes de sustanciacion.	77	45	43	165
Total. . .	149	101	125	375

Negocios criminales.

	1.ª	2.ª	3.ª	Totales.
Causas falladas y ejecutoriadas en todo el año con reos presentes.. . . .	968	845	886	2699
Id. falladas de reos ausentes.	30	34	47	111
Id. en poder de los relatores y para vista.	»	»	»	»
Id. pendientes de sustanciacion.	59	52	71	182
Totales. .	1057	931	1004	2992

Negocios gubernativos.

Espedientes despachados por la sala de gobierno.	1397
Id. despachados por la audiencia plena.	59
Total. . . .	1456

Número de magistrados que han tomado posesion.	2
Id. de jueces de primera instancia.	14
Id. de subalternos del tribunal.	4
Id. de escribanos que han jurado.	18
Total. . . .	38

MADRID.

Imprenta de D. Pedro Montero, calle de la Encomienda, núm. 19.

1852.

NUM. 3.° MIERCOLES 21 DE ENERO DE 1852. AÑO I.

BOLETIN OFICIAL
DEL MINISTERIO
DE GRACIA Y JUSTICIA.

PARTE OFICIAL.

Real decreto de 10 de setiembre de 1851, fijando la tramitacion de los espedientes para la edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales.

En consideracion á las graves y meditadas razones que me ha espuesto la Cámara en su consulta de 23 de julio último, manifestándome, entre otras importantes medidas, la necesidad de modificar la real órden de 4 de diciembre de 1845, que tiene por objeto fijar la tramitacion de los espedientes que se instruyen para la edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales del reino, y de conformidad con cuanto sobre este asunto me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Las solicitudes sobre gastos estraordinarios de edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales, serán dirigidas al diocesano por el respectivo cura párroco y por el ayuntamiento del pueblo; y en ellas se espresará el servicio á que se obligan los vecinos; bien sea ofreciendo limosnas, ó su personal trabajo, bien facilitando materiales, ó acarreándolos con las yuntas de su propiedad, ó contribuyendo de cualquier otro modo á la ejecucion de la obra, y esta oferta se tendrá presente para calcular el presupuesto.

Art. 2.° El diocesano resolverá por sí solo las instancias cuando el presupuesto no esceda de 500 reales. Si hicieren la oferta de esta suma procederá desde luego á verificar la obra, y en otro caso hará la reclamacion al ministro de Gracia y

Justicia, quien la atenderá á medida que lo permitan los fondos destinados á estos objetos y reclamaciones que haya de la misma clase.

Art. 3.° Para el reconocimiento de la obra que se haya de ejecutar, y formacion de su presupuesto, bastará el informe por escrito de un alarife, maestro de obras ó aparejador de reconocida capacidad y honradez, y de cuyas circunstancias informarán al diocesano el párroco y el alcalde.

Art. 4.° La cantidad que haya de librarse se cargará al capítulo destinado á este efecto en el presupuesto general, y se invertirá en la obra por una junta compuesta del cura párroco y primer teniente ó coadjutor donde lo hubiere; del alcalde y procurador síndico, del mayor contribuyente del pueblo, y de los dos feligreses que mayor limosna hubieren ofrecido para la ejecucion de la obra, haciendo de depositario-administrador la persona que la misma junta elija.

Art. 5.° La junta rendirá la cuenta al diocesano, quien reparándola en lo que creyere conveniente hasta darla su aprobacion, remitirá al ministro de Gracia y Justicia un estado ó resúmen de la inversion de caudales, con copia de su decreto de aprobacion. Si la obra se hubiere hecho por el pueblo, bastará la aprobacion del diocesano.

Art. 6.° Cuando el importe de la edificacion ó reparacion esceda de 500 rs., y no pase de 2,000, y el edificio no sea de un mérito artístico especial, el exámen de la obra y formacion del presupuesto se comprobará por mandato del diocesano, con el informe conteste de dos maestros de obras, y un tercero, caso de discordia, en los términos que queda prevenido en el art. 3.°

Art. 7.° En este caso el diocesano declarará tambien por sí la necesidad de la obra; pero no se procederá á su ejecucion sin que antes lo ponga en conocimiento del gobernador de la provincia, quien tomando los informes que creyere conveniente, á mas de los necesarios del alcalde y procurador síndico del pueblo, manifestará al diocesano su conformidad ó disidencia fundada en el término de veinte dias siguientes á la comunicacion que se le hiciere. En el último caso se consultará al gobierno por el ministerio de Gracia y Justicia. Pasado dicho término sin haber contestado el gobernador, se procederá á la ejecucion de la obra, libramiento é inversion de caudales como se prescribe en los artículos 4.°, 5.° y 6.° Cuando la obra se ejecute por ofrenda ó á costa de los pue-

blos, no tendrá intervencion el gobernador, y se hará todo como queda consignado en el art. 5.° ya citado.

Art. 8.° Concluida la obra, y examinadas y aprobadas sus cuentas por el diocesano, las remitirá al gobernador para que tambien obtengan su aprobacion en el preciso término de un mes, y devueltas que sean al diocesano, cumplirá con lo demás que previene el mismo art. 5.°

Art. 9.° Cuando la obra escediere en su presupuesto de 2000 rs., ó hubiere de verificarse en iglesias que radiquen en las capitales ó grandes poblaciones de provincia, ó pudiese comprometer al mérito arquitectónico de los templos donde quiera que existan, aunque no escediese de dicha suma, el diocesano, de acuerdo con el gobernador de la provincia, designará un arquitecto que pase á examinar su estado, forme el presupuesto de gastos, y en caso necesario levante el plano de las obras que se hubiesen de efectuar, arreglándose en este punto á cuanto está encargado á la Academia de San Fernando.

Art. 10. Con vista de estos datos, y los demas que el diocesano y el gobernador estimasen conveniente reunir, harán las oportunas observaciones, ya sobre la esencia de la solicitud, ya sobre el coste del presupuesto, ya sobre la ejecucion de las obras, y remitirán el espediente por mano del diocesano al ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que Yo acuerde la resolucion que tuviere por conveniente.

Art. 11. Devuelto que sea por mi gobierno el espediente al diocesano para su ejecucion, tendrá esta lugar en los términos respectivos y que quedan indicados en los artículos 4.°, 5.° y 8.°, á fin de que en el ministerio de Gracia y Justicia conste siempre y haya noticia puntual del éxito de la obra.

Art. 12. Queda derogada de todo punto la real órden de 4 de diciembre de 1845 por el presente decreto.

Dado en Palacio á 19 de setiembre de 1851.—Rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia.—Ventura Gonzalez Romero.

Real órden de 10 de octubre de 1851, resolviendo que á los esclaustrados, que están sufriendo condena en virtud de sentencia de los tribunales eclesiásticos, se les continúe abonando la pension vitalicia, que disfrutaban antes de recaer la sentencia.

Habiéndose suscitado dudas respecto á si á los presbíteros

esclaustrados que están sufriendo condenas en virtud de sentencia de los tribunales eclesiásticos deberá ó no abonárseles la pension vitalicia concedida en la ley de 29 de julio de 1837, S. M. la Reina (Q. D. G.) conformándose con el dictámen de las secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo Real, y de acuerdo con lo determinado por real órden de 29 de julio último, espedida por el ministerio de Hacienda, ha tenido á bien resolver, como regla general, que á los referidos esclaustrados se les continúe satisfaciendo la pension que disfrutaban antes de recaer la sentencia, quedando derogada la declaracion contenida en la disposicion sesta de la circular de la direccion general del tesoro de 6 de noviembre de 1846, por ser opuesta á la letra del art. 32 de la ley de 29 de julio de 1837, contraida esclusivamente á los delitos políticos.

Madrid 10 de octubre de 1851.—Gonzalez Romero.

Real decreto de 17 de octubre de 1851, mandando publicar las letras apostólicas, espedidas en 5 de setiembre último, relativas al Concordato.

Conformándome con lo que de acuerdo con mi consejo de Ministros, y oido el consejo real en pleno, me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Las Letras apostólicas espedidas en 5 de setiembre último sobre el Concordato celebrado con la Santa Sede en diez y seis de marzo del presente año se publicarán en la forma ordinaria, sin perjuicio de las regalías, derechos y facultades de mi Real Corona.

Art. 2.° Un ejemplar impreso de las mismas Letras apostólicas, de la ley referente á dicho Concordato y de sus plenipotencias y ratificaciones, se remitirá con real cédula á los M. RR. arzobispos, RR. obispos, abades y territorios exentos, y asimismo á las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales para que se conserven en sus respectivos archivos, como se practicó con el Concordato de mil setecientos cincuenta y tres, y con la constitucion apostólica que á su virtud espidió la Santidad de Benedicto XIV.

Art. 3.° El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de octubre de mil ochocien-

tos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Ventura Gonzalez Romero (1).

Real decreto de 17 de octubre de 1851, declarando como ha de continuar por ahora la division de diócesis anterior al Concordato, hasta que se lleven á efecto las disposiciones de este.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico en esta corte, y á fin de evitar todo motivo de duda, vengo en declarar y disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo á lo dispuesto en la Bula de Su Santidad de cinco de setiembre último, continuarán los actuales arzobispados, obispados y territorios exentos hasta que se determinen y tengan cumplido efecto los nuevos límites y demarcacion particular de cada diócesi, pero cesarán desde luego las exenciones de los obispados de Leon y Oviedo, los cuales dependerán en adelante de su respectivo metropolitano, á saber: del de Burgos el primero, y del de Santiago el segundo, con arreglo á lo mandado en los artículos sesto y octavo del Concordato.

Art. 2.° Tambien continuarán las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales sin alteracion hasta que se organicen con arreglo al Concordato las que deban continuar, y se reduzcan las demas en la forma debida á la clase correspondiente segun el mismo Concordato.

Art. 3.° Sin embargo, los M. RR. arzobispos y RR. obispos entrarán desde luego en el pleno ejercicio de las funciones y prerogativas que se les confiere por los artículos 14 y 15 del Concordato, aun aquellos cuyas sillas se agregan á otras.

Art. 4.° El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion de este decreto.

Dado en palacio á diez y siete de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Ventura Gonzalez Romero.

---

(1) Las Letras Apostólicas á que se refiere este Real decreto se insertaron en el número anterior de este *Boletin Oficial*, á continuacion del Concordato.



Real órden de 22 de octubre de 1851, circulando á los prelados diocesanos el *Motu propio* de Su Santidad que coloca bajo la jurisdiccion de estos las congregaciones y órdenes religiosas, que se instituyan en España en los diez años próximos.

Habiendo dirigido al Ministerio de Gracia y Justicia el Nuncio de Su Santidad en estos reinos un *Motu propio*, por el que se sujeta á los ordinarios diocesanos, como delegados de la silla apostólica toda casa de congregacion ú órden regular que se instituya en España en los diez años inmediatos, siguientes al 12 de abril último, en que se espidió dicho Breve, se sirvió mandar la Reina (Q. D. G.) que se comunicase al Consejo real. El Consejo en sesion del 15 del actual se ocupó de esta materia, y no encontrando reparo alguno que oponer al Motu propio, consultó que se concediese el pase en la forma ordinaria. Acordado asi por S. M., se ha dignado á la vez disponer que se circule á todos los prelados diocesanos para su ejecucion y cumplimiento.

De real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1851.—Ventura Gonzalez Romero.—Señor obispo de.....

Motu propio que se cita en la circular anterior.

PIO IX PAPA.

Para perpétua memoria. Corresponde al Pontífice romano, á quien está encomendada por Dios la suprema autoridad y potestad en el gobierno de la Iglesia universal, suspender ó moderar la exencion de las personas regulares de la jurisdiccion episcopal, segun lo exije la utilidad y necesidad de la Iglesia. Por lo cual, como al presente sean tales las circunstancias en el reino de España que parezca conveniente poner bajo la jurisdiccion de los ordinarios, por un intervalo de tiempo, las congregaciones y órdenes regulares que alli se instituyeren, Nos, usando para esto de nuestra autoridad apostólica, asi lo hemos juzgado. Por tanto, Motu propio, de cierta ciencia y madura deliberacion, con la plenitud de nuestra autoridad apostólica, establecemos y mandamos que las casas de las congregaciones y órdenes regulares que se restablezcan en España en el próximo decennio, que ha de principiar desde este mismo dia, esten sujetas enteramente á los respectivos obispos y ordinarios diocesanos, como dele-



gados por la Sede apostólica. Queremos, mandamos y ordenamos esto, sin que obsten, en cuanto sea necesario, la regla nuestra y de la cancelaría apostólica, *jure quæsito non tollendo*, ni las constituciones y disposiciones apostólicas, ni las dadas por punto general ó especial en los concilios universales, provinciales y sinodales, y cualesquiera otras cosas que sean en contrario.

Dado en Roma en San Pedro con el sello del Pescador el dia doce de abril de mil ochocientos cincuenta y uno, año quinto de nuestro pontificado.—A. cardenal Lambruschini.—Con rúbrica.—Lugar † del sello del Pescador.

Real decreto de 21 de octubre de 1851, dictando disposiciones para el cumplimiento del artículo 12 del nuevo Concordato, que ha suprimido la Colecturía general de espolios, vacantes y anualidades, y el Tribunal de la Gracia del Escusado.

Habiendo sido suprimida por el art. 12 del nuevo Concordato la colecturía general de espolios, vacantes y anualidades, y el Tribunal apostólico y real de la gracia del Escusado, y conformándome con lo que en su virtud me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Cesarán en sus funciones los ministros del Tribunal de la gracia del Escusado, conservando los honores y distinciones que hasta aquí han disfrutado.

Art. 2.° Los ministros del mismo tribunal que posean prebendas ó beneficios eclesiásticos, pasarán en el término de dos meses á sus respectivas iglesias, á no existir otra causa canónica que les exima de la residencia personal.

Art. 3.° Los negocios judiciales pendientes en dicho tribunal apostólico y real, se continuarán con arreglo á derecho por el M. R. cardenal arzobispo de Toledo, como encargado de las facultades espirituales de comisario general de Cruzada que las ejercerá con la estension y en la forma que se determine con arreglo al art. 40 del Concordato, concurriendo en su caso los jueces que entiendan en los asuntos de Cruzada.

Art. 4.° En la misma forma terminará tambien el M. R. cardenal arzobispo de Toledo los asuntos judiciales correspondientes á la estinguida colecturía general de espolios, vacantes y anualidades.

Art. 5.° Los ornamentos y pontificales existentes en las dependencias de la colecturía suprimida, se entregarán desde luego como propiedad de la mitra al respectivo prelado, formando inventario por triplicado, uno de cuyos ejemplares se conservará en el cabildo catedral, otro en el archivo de la dignidad episcopal, y el tercero se remitirá al ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.° Tambien se considerarán como propiedad de la mitra los ornamentos y pontificales de la misma procedencia que se hayan entregado á los prelados, y cuyo valor no hubiesen estos entregado aun; y á su consecuencia se formará y custodiará en la misma manera el correspondiente inventario.

Art. 7.° Siendo propiedad de la mitra los ornamentos y pontificales que dejen á su fallecimiento los M. RR. arzobispos y RR. obispos, el ecónomo que nombre el cabildo catedral, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 20 del Concordato, se hará cargo de dichos efectos en su dia, y cuidará se amplíe el inventario, y de dar conocimiento de ello al ministro de Gracia y Justicia.

Art. 8.° Los cabildos metropolitanos y catedrales, cuyas mitras están vacantes en la actualidad, nombrarán inmediatamente ecónomo, quien se hará cargo desde luego de lo que á la mitra corresponda, atemperándose en adelante los cabildos á lo que dispone el art. 37 del Concordato. Tambien nombrarán desde luego ecónomo los cabildos de las diócesis en que haya negocios pendientes, aunque no esté vacante en el dia la silla. Los mismos cabildos me noticiarán, por conducto del ministerio de Gracia y Justicia, la persona que para dicho cargo nombraren.

Art. 9.° Los ecónomos que nombren los cabildos ejercerán las funciones de los sub-colectores diocesanos en todo lo relativo á la recaudacion de atrasos y á los negocios pendientes, cesando los últimos á medida que sean nombrados los primeros.

Art. 10. Los ecónomos disfrutarán por razon de emolumentos el 5 por 100 de las cantidades que ingresen en su poder, cuya suma se rebajará antes de dar á lo recaudado la aplicacion que previene el citado artículo 37 del Concordato.

Art. 11. La parte correspondiente al seminario conciliar se entregará mensualmente á su administrador por el ecónomo.

Art. 12. El prorateo de las rentas entre la vacante y el nuevo prelado se girará hasta el *fiat* de su Santidad, desde cuyo dia corresponderá toda la renta al nuevo prelado.

Art. 13. A contar desde la publicacion de la ley relativa al Concordato, recaudará el ecónomo de la mitra vacante, y cuya silla no se agregue á otra, la asignacion personal del prelado y la parte destinada á la reparacion del palacio episcopal. Su producto se distribuirá con arreglo al Concordato y al artículo anterior de este decreto. En las diócesiss que se agregan á otras, se limitará el ecónomo á administrar los bienes y efectos de la mitra.

Art. 14. La cantidad destinada á los gastos de la administracion diocesana, se entregará al vicario capitular *sede vacante*, prorateándose hasta el dia en que el nuevo prelado tome posesion de la iglesia por sí ó por apoderado.

Art. 15. El ecónomo rendirá sus cuentas al nuevo prelado, á quien entregará con las formalidades convenientes los ornamentos pontificales y demas efectos que correspondan á la mitra.

Art. 16. El ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y uno de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Real decreto de 25 de octubre de 1851, aumentando con una nueva plaza de ministro el Consejo de la Cámara eclesiástica.

Atendiendo á las consideraciones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, y en uso de la facultad que me reservé en mi real decreto de creacion del Consejo de Cámara eclesiástica, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en el Consejo de la Cámara una plaza mas de ministro de la clase de eclesiásticos constituidos en dignidad.

Art. 2.° El ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para la ejecucion del presente decreto.

Dado en palacio á veinte y cinco de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Real decreto de 14 de noviembre de 1851; mandando que los eclesiásticos que obtengan dignidad, canongía ó beneficio que exija personal residencia, se restituyan á sus iglesias en el preciso término de dos meses; y dictando disposiciones para evitar que obtengan en lo sucesivo plazas incompatibles.

Teniendo en consideracion lo prevenido en los sagrados Cánones, leyes del reino y en el art. 19 del Concordato celebrado recientemente con la Santa Sede, y otras razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, conformándome con su parecer, vengo en decetar lo siguiente:

Artículo 1.° Los eclesiásticos que obtengan dignidad, canongía ó beneficio que exijan personal residencia, y que por razon de cualquier otro cargo ó comision están obligados á residir en otra parte, se restituirán á sus iglesias en el preciso término de dos meses, contados desde la fecha del presente decreto para los que estén en la Península, y cuatro los que se hallen en el estranjero; á no ser que renuncien sus beneficios, con tal que no sean estos título de ordenacion.

Art. 2.° Se esceptúan de lo prevenido en el artículo anterior:

1.° Los auditores de la Sacra Rota Romana.

2.° El auditor, asesor, y el abreviador de la nunciatura apostólica en esta corte; los jueces, auditores y fiscal del Tribunal de la Rota en la misma corte.

3.° El comisario general de los santos lugares de Jerusalen.

4.° Mis sumilleres de Cortina, capellanes de honor, y demas eclesiásticos que sirven en mi Real Capilla plazas de número con sueldo.

Art. 3.° Los eclesiásticos comprendidos en las escepciones precedentes que obtengan prebendas en las iglesias de Ultramar ó primera silla, canongía de oficio, ú otro beneficio con cura de almas en las metropolitanas, sufragáneas ó colegiatas de la Península, serán nombrados para otra plaza de la misma clase y categoría que no tenga incompatibilidad. Cuando en una misma iglesia haya mas de un prebendado exento de la residencia personal por la espresada causa, quedará uno de ellos solamente en dicha iglesia, trasladando los demas á otras.

Art. 4.° Hasta que mis capellanes de honor que obtienen prebendas queden reducidos al número que prefija el párrafo

segundo, art. 19 del Concordato, se entenderá que renuncian á sus prebendas y beneficios los prebendados y beneficiados que acepten plazas de mi Real Capilla, y en su consecuencia procederán los ordinarios á hacer la declaracion de vacantes en debida forma.

Art. 5.° Los prebendados y beneficiados que en adelante se nombren para otro cargo ó comision que les obligue á residir continuamente fuera del pueblo en que la iglesia esté situada, optarán, en el término de dos meses si estuvieren en la Península, y cuatro en el estranjero, entre la prebenda ó beneficio eclesiástico, si no fuere título de ordenacion, y la comision ó cargo, entendiéndose renunciar á lo primero desde el momento en que principien á ejercer el nuevo encargo, en cuyo caso procederá el ordinario á lo dispuesto en la última parte del artículo anterior.

Art. 6.° El ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario á la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Real decreto de 21 de noviembre de 1851 mandando arreglar el personal de las iglesias catedrales y colegiatas á lo que dispone el último Concordato.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, despues de haber conferenciado con el M. R. Nuncio de su Santidad, y conformándome con el parecer del Consejo de ministros, oida la real Cámara eclesiástica, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se arreglará y completará, conforme á lo dispuesto en el último Concordato, sin esperar á que se realice la nueva division de diócesis, que deberá verificarse en la forma convenida lo mas pronto posible, el personal de las iglesias metropolitanas y sufragáneas que conserva el mismo Concordato.

Art. 2.° El personal de la iglesia catedral de Valladolid será el que le señale el Concordato en concepto de metropolitana; pero no será ni titulará tal, esto no obstante, hasta que se erija canónicamente.

Art. 3.° Tambien se organizarán desde luego en cuanto sea

dable, conforme al Concordato, las iglesias catedrales que deben quedar reducidas á colegiatas.

Art. 4.° Asimismo se organizarán en la manera que el Concordato previene las colegiatas que han de subsistir con arreglo al art. 21 del mismo.

Art. 5.° Se procederá al arreglo prevenido en los artículos anteriores por el órden siguiente:

1.° Iglesias metropolitanas.
2.° Sufragáneas que se conservan.
3.° Colegiatas de capital de provincia.
4.° Iglesias sufragáneas que han de reducirse á colegiata.
5.° Las demas iglesias colegiales.

Art. 6.° La iglesia magistral de Alcalá de Henares y la colegiata de Sacro-Monte de Granada se organizarán con toda preferencia, y sus prebendas se proveerán por oposicion en la forma que se determinará por una disposicion especial.

Art. 7.° Los sugetos que sean nombrados para estas prebendas se obligarán á dar la enseñanza en la facultad ó ciencia á que hubieren hecho los ejercicios de oposicion, con arreglo á lo que en la forma correspondiente se determine en su dia.

Art. 8.° En los nombramientos para piezas de todas clases de las colegiatas de Alicante y Logroño se pondrá cláusula, en cuya virtud queden sujetos los agraciados á trasladarse á Orihuela y Calahorra para componer sus iglesias colegiales, cuando á consecuencia de lo prevenido en el Concordato hayan de trasladarse estas sillas episcopales con sus cabildos catedrales á dichas capitales de Alicante y Logroño. Los que sean nombrados para piezas de la colegiata de Vitoria no adquirirán derecho á las de la misma denominacion cuando esta iglesia se arregle en concepto de catedral, erigida que sea canónicamente la silla episcopal.

Art. 9.° Los M. RR. Arzobispos de Toledo, Sevilla y Granada, oyendo préviamente á sus respectivos cabildos, me propondrán á la mayor brevedad posible lo que estimen oportuno, á fin de organizar las capillas que se enumeran en el párrafo primero del artículo 21 del Concordato de la manera mas conveniente, sin perjudicar al esplendor con que debe continuar dándose el culto divino en las mismas capillas; en la inteligencia de que el dignidad de capellan mayor ha de ser su jefe inmediato, estando por consiguiente á sus órdenes los capellanes, pero sin formar cuerpo independiente de la igle-

sia metropolitana, procurando se utilicen en cuanto sea posible para el servicio del culto en esta y en la capilla los ministros y dependientes de la misma iglesia metropolitana, y que lo presten tambien en ellas los capellanes particulares de cada capilla.

Art. 10. El ministro de Gracia y Justicia dará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto, y al intento me propondrá sin dilacion los medios convenientes de realizar prontamente el arreglo del personal de las iglesias.

Dado en Palacio á veinte y uno de noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Real decreto de 21 de noviembre de 1851, estableciendo reglas para la nueva organizacion de las catedrales, y declarando la condicion respectiva en que deben quedar los dignidades, canónigos y demas eclesiásticos, que en ellas habia anteriormente.

Con el fin de disponer la organizacion de las iglesias catedrales y colegiatas que deben subsistir con arreglo al Concordato, y de fijar la condicion en que deban quedar los dignidades, canónigos y demas eclesiásticos; y conformándome con el parecer del ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los dignidades y canónigos jubilados con arreglo á los estatutos de la iglesia respectiva gozarán de todos los derechos, consideraciones y dotacion que, segun los mismos estatutos, les correspondan, pero no serán contados en el número de capitulares para fijar el de vacantes en la respectiva clase.

Art. 2.° En las iglesias en que la dignidad de dean no sea la primera silla *post pontificalem*, el actual poseedor de esta última prebenda pasará al deanato, aunque la presidencia del cabildo no estuviese aneja á su dignidad. El dean será nombrado para otra dignidad de la misma iglesia ó de otra de igual clase.

Art. 3.° Los dignidades cuyos títulos no conserva el Concordato pasarán por el órden de sus respectivas sillas á ocupar las dignidades vacantes que continúan ó establece de nuevo el mismo Concordato.

Art. 4.° El órden de sillas y de procedencia entre las dignidades de cada iglesia será el siguiente: arciprestes, arcediano, chantre, maestrescuela, tesorero, capellan mayor de la real capilla, de la muzárabe en la de Toledo, de los reyes católicos en la de Granada, de San Fernando en la de Sevilla, y la de abad de Covadonga en la sufragánea de Oviedo.

Art. 5.° Los deanes ó primeras sillas de las iglesias catedrales, reducidas á colegiales por el Concordato, que no quieran pasar á otras en su clase respectiva, continuarán en las primeras con su título y dotacion anual, si esta fuese superior á la que establece el Concordato para los abades de las iglesias colegiales

Art. 6.° En caso de no estar vacante alguna de las chantrías reservadas á su Santidad, continuará en ella su actual poseedor, y se proveerá por la Santa Sede luego que vacare por cualquier causa canónica, inclusa la promocion ó traslacion.

Art. 7.° Si en las iglesias en que se reserva canongía á la provision de su Santidad hubiere alguna dignidad provista por la Santa Sede, continuará su actual poseedor con el mismo título y silla que hoy ocupa, aunque sea de las no conservadas, pero se considerará como canónigo para fijar el número de capitulares.

Art. 8.° El ministro de Gracia y Justicia pasará al M. R. Nuncio de su Santidad nota espresiva de los sugetos comprendidos en los artículos precedentes y de los demas eclesiásticos que en la actualidad obtienen prebendas ó beneficios de la provision de la Santa Sede con arreglo al Concordato de 1753, á fin de que pueda proveer su Santidad desde luego las prebendas actualmente reservadas que resulten vacantes.

Art. 9.° Los dignidades de títulos no conservados que no opten á otra prebenda, conservarán sus sillas y actual denominacion en la misma iglesia; pero serán contados únicamente como canónigos para el solo efecto de arreglar el personal de capitulares en conformidad al Concordato, debiendo tener por consiguiente igual voz y voto que los canónigos, aunque por los estatutos no le hubieren tenido hasta aquí. De la misma manera los racioneros y medio racioneros que no sean promovidos continuarán en la misma iglesia con los derechos y dotacion de que actualmente disfrutan; pero dejarán de proveerse tantas plazas de beneficiados ó capellanes

asistentes cuantos sean los de aquella clase que continúen en sus actuales prebendas.

Art. 10. Las dignidades á quienes se confiera otra prebenda de la misma clase y categoría con el fin de arreglar el personal de las iglesias á lo que el Concordato previene, no satisfarán la mesada de que trata el art. 37 del Concordato, ni tampoco se les causará gasto de ninguna otra especie, espidiéndose todo de oficio. Por lo tanto los ordinarios conferirán la colacion y canónica institucion, y se pondrá en posesion á estos sugetos con solo la Real órden de nombramiento que comunicará á los diocesanos el ministro de Gracia y Justicia.

Art. 11. Los canónigos de oficio de las iglesias catedrales que han de quedar reducidas á colegiatas, serán colocados con preferencia en dignidades de Iglesia de igual clase á la en que actualmente sirven.

Art. 12. Serán tambien atendidos con preferencia los provistos por los prelados diocesanos, y en su caso, por los cabildos, que no han podido entrar en posesion de las prebendas á virtud de las disposiciones que suspendieron su provision.

Art. 13. Las dignidades, canongías y beneficios de la iglesia catedral de Mallorca se proveerán en la misma forma que las demas del reino, y por lo tanto podrán ser nombrados los que tengan las cualidades personales que para cada clase se requieren, aunque no sean naturales de dicha diócesis. Los naturales de ella podrán á su vez obtener de la misma manera prebendas y beneficios en todas las iglesias del reino.

Art. 14. En las iglesias colegiales se observará tambien, respecto de los canónigos que por su edad y circunstancias no quieran pasar á otras iglesias de esta misma clase, lo dispuesto en el art. 5.° para los dignidades.

Art. 15. Se proveerán desde luego en la forma que previene el Concordato las canongías de ficio, vacantes actualmente en las iglesias metropolitanas y catedrales que conservan este concepto. Las vacantes que ocurran en adelante se proveerán sin necesidad de obtener préviamente mi real licencia para ello; pero los diocesanos darán cuenta de la vacante, y remitirán en su dia al ministro de Gracia y Justicia dos ejemplares del edicto convocatorio. Estos edictos se espedirán á nombre del prelado y de su cabildo, firmando aquel y el presidente y secretario del último, remitiéndose á todas las diócesis para su publicacion en ellas.

Art. 16. En el caso de que el llamamiento de tantas oposiciones á la vez hiciese poco numerosa la concurrencia de opositores, los M. RR. arzobispos, RR. obispos y gobernadores eclesiásticos, teniendo en consideracion el mejor servicio de la iglesia y las circunstancias de cada una, determinarán oyendo préviamente á los cabildos, lo que á su juicio sea mas conveniente, ya general, ya limitadamente en vista del número de firmantes que resulte para cada canongía de oficio, consultándome caso necesario, y dándome siempre conocimiento de lo que determináren.

Art. 17. Se declara corresponder á los patronos de las colegiatas que se conserven, en conformidad á lo que dispone el párrafo tercero del art. 21 del Concordato, el derecho de presentar en el tiempo y forma prevenido por derecho para las piezas eclesiásticas de toda clase de las mismas iglesias en los términos que anteriormente le tuvieron.

Art. 18. Los capellanes ó beneficiados de las iglesias catedrales y colegiales nombrados por patronos particulares, y sostenidos con bienes de la fundacion que están actualmente en posesion, continuarán como hasta aquí sin hacerse novedad alguna. Cuando hecho el arreglo de una iglesia, el número de los actuales capellanes ó beneficiados asistentes sea todavía superior al designado en el Concordato; continuarán todos hasta que se reduzca; pero percibirán la dotacion individual que hoy disfrutan sin derecho á la superior que el mismo Concordato señala, hasta que el total de la nómina de los eclesiásticos de esta clase quede limitado á la cantidad que costaria la misma clase segun el Concordato, cuya cantidad ha de satisfacerse en todo caso y distribuirse sueldo á libra entre los interesados.

Art. 19. Los actuales músicos de todas clases que sean eclesiásticos, se comprenderán entre los capellanes ó beneficiados de las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales, sin perjuicio de conservar cualquiera otra condicion superior que pueda corresponder á alguno de ellos. El número de plazas de cada clase que ha de haber en lo sucesivo, se fijará oyendo al diocesano y cabildo, y las vacantes se proveerán, prévia oposicion alternativamente, por mí, por los prelados y cabildos.

Art. 20. Los que ejerzan la cura de almas en dichas iglesias, cualquiera que sea su título, denominacion ó concepto, se considerarán comprendidos en el clero parroquial, y no

entre los beneficiados de las iglesias para el efecto de arreglar el personal de las mismas iglesias, aunque hayan figurado hasta aquí en las nóminas del clero general diocesano, entendiéndose todo sin perjuicio del carácter, consideraciones y derechos de los actuales poseedores.

Art. 21. Los eclesiásticos que sirvan plazas de sacristan ú otros cargos análogos, los otros ministros y dependientes, aunque sean eclesiásticos, no se comprenderán entre los capellanes ó beneficiados, debiendo figurar sus dotaciones en el presupuesto para gastos del culto.

Art. 22. Verificado el primer arreglo del personal de cada iglesia, la alternativa que establece el Concordato para la provision de prebendas principiará por el turno de la Corona, y seguirá el del prelado diocesano.

Art 23. A fin de quitar todo motivo de duda acerca de la inteligencia de la última parte del párrafo segundo, art. 18 del Concordato, relativa á la prevision de los beneficios ó capellanías de las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales, se declara pertenecer aquella á mi real Corona, á los prelados diocesanos con sus cabildos por rigorosa alternativa entre sí, luego que tenga cumplido efecto el primer arreglo del personal de cada iglesia, siguiéndose en los turnos el órden que se establece en artículo precedente. Para la provision de los beneficios que correspondan al prelado con su cabildo turnarán estos entre sí, principiando por el primero.

Art. 24. Los diocesanos me noticiarán por medio del Consejo de la Cámara las personas que ellos, sus cabildos y los patronos particulares nombren para toda clase de beneficios y cargos de las respectivas iglesias.

Art. 25. El ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 21 de noviembre de 1851.—Rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Real decreto de 21 de noviembre de 1851, determinando cuáles son las parroquias rurales, y sus diferentes clases.

Teniendo presente la urgente necesidad de fijar y determinar las parroquias que se han de llamar urbanas y las que se han de tener como rurales, conforme á lo dispuesto en el art. 33 del Concordato, señalando tambien las clases que

deba haber de estas últimas, confórmandome con lo que me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, despues de haber oido á la real Cámara eclesiástica y conferenciado con el muy reverendo Nuncio apostólico en esta corte, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se considerarán curatos rurales las vicarias, tenencias, anejos, y las parroquias con cura propio en poblacion que no esceda de 50 vecinos, y urbanas todas las demás.

Art. 2.° Las parroquias rurales serán de primera y segunda clase. Corresponderán á la primera clase las feligresías que escedan de 35 vecinos, y á la segundas las restantes.

Art. 3.° Se titularán párrocos ó curas propios los vicarios perpetuos que con entera independencia rijan sus vicarias ó anejos.

Art. 4.° Los tenientes en anejo dependientes de cura propio se titularán en adelante coadjutores.

Art. 5.° Los curatos, vicarías y tenencias perpétuas que se hallaban vacantes á la fecha de la ley referente á la publicacion y ejecucion del Concordato, se proveerán en la forma observada anteriormente; y con entera sujecion á lo que en el Concordato se establece los que despues hayan vacado y los que vacaren en adelante.

Art. 6.° El ministro de Gracia y Justicia dará las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á veinte y uno de noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministrode Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Real decreto de 29 de noviembre de 1851, sobre la ejecucion de los artículos 31, 32 y 33 del Concordato, relativos á la dotacion del clero.

Para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33 del Concordato recientemente celebrado con la santa Sede, conformándome con lo que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, despues de haber conferenciado con el muy reverendo nuncio de su Santidad, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° A contar desde el dia 17 de octubre de este año, fecha de la ley relativa á la publicacion y ejecucion del Concordato, los prelados diocesanos, cuyas sillas conserva, percibirán la dotacion que bajo todos conceptos les correspon-

da, segun el mismo Concordato; los demas prelados continuarán percibiendo la asignacion que disfrutan en la actualidad.

Art. 2.° Desde la misma fecha se satisfará tambien por cuenta del presupuesto eclesiástico al muy reverendo patriarca de las Indias la dotacion que determina el Concordato, dejando de percibir por consiguiente la pension que disfruta y el sueldo que como vicario general castrense le corresponde.

Art. 3.° Los dignidades, canónigos y beneficiados de las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales percibirán la dotacion que respectivamente les corresponda segun el Concordato desde el dia en que el personal de cada iglesia quede constituido con arreglo á lo que el mismo Concordato dispone, debiendo disfrutar en el interin los poseedores de toda clase de beneficios de dichas iglesias la dotacion que actualmente tiene asignada cada pieza.

Art. 4.° Hasta que tenga cumplido efecto en cada diócesis el plan parroquial que en cumplimiento á lo dispuesto en el Concordato debe formarse, no se hará novedad en las dotaciones que en el dia estan consignadas al clero parroquial urbano, al rural de primera clase y al beneficial de todas ellas.

Art. 5.° De la misma manera los vicarios ó tenientes perpétuos y los curas propios en parroquias rurales de segunda clase, cuya renta en el quinquenio de 1829 á 1833, inclusa la parte correspondiente al disfrute de los huertos ó heredades conocidos con la denominacion de iglesiarios, mansos ú otras, no escedió de 2,000 rs., percibirán 2,200, mínimo que para este clase señala el art. 33 del Condordato desde el dia en que empiece á regir en la iglesia catedral de cada diócesis lo dispuesto en la primera parte del art. 3.° del presente decreto, sin perjuicio de disfrutar ademas con arreglo al párrafo tercero de dicho art. 33 del Concordato los espresados huertos ó heredades, y de que se aumente convenientemente aquella asignacion, si estos hubiesen sido enegenados, computándose el valor de ellos en renta. Los ecónomos en las mismas iglesias percibirán 2,000 rs,. mínimo que en dicho art. 33 se señala á esta clase. El máximo para los ecócomos de las demas parroquias se reducirá al de 4,000 rs. que señala el propio art. 33 del Concordato.

Art. 6.° Lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 37 del Concordato, se practicará respecto de las plazas que vaquen en las iglesias catedrales y colegiales desde el dia en que el

personal de cada una de ellas quede arreglado en conformidad á lo que el mismo Concordato previene.

Art. 7.° Se aplicará desde luego al fondo de reserva establecido en dicho art. 37 la parte líquida de la dotacion de los curatos, tenencias y vicarías perpétuas que hayan vacado ó vacaren desde la publicacion del Concordato como ley del Estado.

Art. 8.° A todos los que desde la misma fecha hayan tomado ó tomen la colacion y canónica institucion de prebendas, curatos y otros beneficios, se descontará una mesada de su respectiva dotacion anual para el fondo de reserva en los términos que previene el citado art. 27 del Concordato.

Art. 9.° Las reales cédulas de presentacion para prebendas y beneficios que se espidan por la Cancillería del ministerio de Gracia y Justicia no causarán en adelante á los interesados otros gastos mas que los de papel sellado y los llamados de espedicion, sello y toma de razon.

Art. 10. Se recomendará muy eficazmente á los diocesanos, que destinen del fondo de reserva para la reparacion estraordinaria de templos, la mayor cantidad posible sin perjuicio de que el gobierno contribuya convenientemente por su parte con arreglo al final del art. 36 del Concordato, y en este último caso los mismos diocesanos instruirán préviamente los oportunos espedientes, y obtendrán la real aprobacion en los casos que proceda, con arreglo al real decreto de 19 de setiembre último.

Art. 11. Debiendo estar los fondos de reserva á disposicion de los ordinarios para atender á los gastos estraordinarios é imprevistos de las iglesias y del clero, tocará á los mismos ordinarios espedir los libramientos ú órden de pago con espresion del objeto á que se destine, á fin de que sirvan á los administradores para justificar debidamente sus cuentas.

Art. 12. Los administradores llevarán cuenta separada del fondo de reserva y la rendirán á los diocesanos. Estos, despues de examinadas y aprobadas por ellos las cuentas, dispondrán su remision á la direccion de contabilidad del culto y clero para su conocimiento

Art. 13. Los actuales presupuestos de los seminarios conciliares y los referentes á los gastos de la administracion diocesana del culto catedral, colegial y parroquial continuarán rigiendo hasta la fecha de la real órden en que se fije la cantidad que corresponda á cada establecimiento, prelado ó igle-

sia con arreglo á lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del Concordato.

Art 14. El ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y nueve de noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano —El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Real órden de 9 de enero de 1852, comunicada al Ministerio de la Gobernacion, para que los administradores de correos entreguen á los jueces de primera instancia la correspondencia de oficio, sin necesidad de prévio abono.

Excmo. Sr : He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una esposicion dirigida á este Ministerio por el juez decano de primera instancia de esta Córte, en que manifiesta que en la administracion de correos se le exije el pago de la correspondencia oficial, para que le sea entregada; y enterada S. M., se ha servido mandar manifieste á V. E. la urgente necesidad de que por ese Ministerio se ordene á la administracion de correos que entregue á dicho juez la correspondencia de oficio sin prévio abono, y que dicha resolucion se comunique á las provincias para que no sufra entorpecimiento la de los tribunales, fiscales, jueces y promotores. De Real órden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de enero de 1852.—Ventura Gonzalez Romero.

Real órden de 12 de enero de 1852, declarando que la prohibicion de percibir derechos de Arancel no comprende hasta ahora mas que á los jueces ordinarios de partido y sus promotores.

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Fiscal de la Audiencia de Valladolid de 5 del corriente, en que manifiesta que las subdelegaciones de rentas continúan los Asesores y Fiscales percibiendo sus derechos, á pesar de haberse puesto en práctica el decreto del papel sellado, y anuncia el conflicto que puede nacer si llegasen á elevarse recursos de queja á la Audiencia por negarse algunos litigantes al abono de dichos derechos; y enterada S. M., se ha servido mandar diga á V. S. que la prohibicion de percibir

los derechos de Arancel, está limitada á los Jueces ordinarios de partido y á sus Promotores, mientras que por el Ministerio respectivo no se disponga otra cosa.

Madrid 12 de enero de 1852.—Gonzalez Romero.

Real decreto de 14 de enero de 1852, declarando ordinaria en la Audiencia de Burgos la sala provisional instalada por Real órden de 17 de junio de 1850.

Señora: Una de las primeras y mas esenciales mejoras que introdujo en la administracion de justicia la mano benéfica de la augusta madre de V. M. cuando tuvo á su cargo la gobernacion del Estado en 1834, fué la creacion y establecimiento de una Real Audiencia en Castilla la Vieja, escogiendo para capital á la ciudad de Burgos, que por sus tradiciones, por su historia, por su importancia y situacion topográfica, llenaba mas ventajosamente que otra alguna, el doble objeto de facilitar á todo el norte de la Península el acceso al tribunal superior, donde pudiesen sus habitantes alcanzar la justicia con mas brevedad y menos dispendios, poniendo á los magistrados en aptitud de vigilar mas de cerca el desempeño de los jueces inferiores, y de reprimir los crímenes con la mayor prontitud de los castigos. Aquella medida, aconsejada por los principios de buena administracion y realizada con el mejor celo y acierto, habia de resentirse indispensablemente del estado violento en que á la sazon se hallaba una parte muy considerable del territorio, dominado por la guerra civil, y de la penuria que este mismo estado imponia al Tesoro público. Tales debieron ser, y no otras, las causas de que no se dotase desde un principio á la Audiencia de Burgos de todo el personal que exigian las necesidades de la justicia en el estenso territorio que se la asignó, compuesto de siete provincias, con una larga frontera de mar y tierra, y cuyos moradores activos y laboriosos, al par que apegados á su propiedad, estraordinariamente subdividida, ocupan mas que otros á los tribunales.

Terminada felizmente la guerra civil, y reducido todo el pais á la obediencia de las autoridades legítimas, cada dia se hizo sentir mas la escasez de funcionarios, siendo preciso por esto aumentar sucesivamente su número en este tribunal superior, agoviado de asuntos á que apenas podian dar evasion

con la oportunidad conveniente los esfuerzos del celo mas laudable. En la ley de presupuestos del año de 1845, las Córtes aprobaron la creacion de una plaza de Magistrado para auxiliar los trabajos de la Audiencia.

Por Real órden de 28 de mayo de 1850, tuvo á bien V. M. crear provisionalmente dos relatorías y dos escribanías de Cámara, mandando que de la audiencia de Canarias, donde son mas reducidos los negocios contenciosos, pasase un Magistrado á la de Burgos á prestar sus servicios en clase de auxiliar con el sueldo de la Península.

Por otra Real órden de 17 de junio de 1850 se dignó V. M. mandar que en dicha audiencia de Búrgos se instalase una sala provisional, en el concepto de estraordinaria, compuesta de dos Magistrados propietarios y el trasladado de Canarias, con los subalternos nombrados para coadyuvar á los trabajos del Tribunal, y presidida por el mas antiguo de los dos propietarios. El servicio ha ido mejorando progresivamente con esta série de medidas parciales, dictadas por la solicitud de V. M.; pero, lejos de disminuir, aumentan las tareas de la audiencia de Búrgos con el desarrollo que reciben todas las fuentes de la riqueza pública en aquellas provincias á la sombra del órden y de la seguridad que disfrutan.

El Ministro que suscribe abriga la esperanza de que en el arreglo de tribunales podrá aliviarse á los superiores de la inmensa acumulacion de negocios que les abruman, dejándoles mas tiempo, que nunca es demasiado para meditar cuando se trata de la vida, de la hacienda y de la honra de los ciudadanos. Mas interin se publica aquella ley, juzga conveniente que cese el estado provisorio de la tercera sala de Búrgos, haciéndola ordinaria, para aprovechar mejor las ventajas que desde su instalacion ha reportado la administracion de justicia. Con este fin tengo el honor de proponer á la soberana consideracion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de enero de 1852.—Señora—A. L. R. P. de V. M.—Ventura Gonzalez Romero.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara ordinaria en la audiencia de Burgos la sala provisional instalada en virtud de Real órden de 17 de junio de 1850.

Art. 2.° Esta sala constará de un presidente y tres ministros, como las demas, y para formarla se crean en dicha audiencia una plaza de presidente y otra de ministro, supriméndose dos de esta última clase en la de Canarias.

Art. 3.° Por ahora no se hace novedad en el número de subalternos que se hallan funcionando en la sala provisional, quedando estas plazas de planta en la de nueva creacion.

Art. 4.° Todo lo dispuesto en este Real decreto se entiende hasta tanto que se publique la ley de organizacion y arreglo de tribunales, y sin perjuicio de lo que en ella se determine.

Art. 5.° El ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y dos—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

RESUMEN DE RESOLUCIONES DE S. M. RELATIVAS Á PERSONAS.

PARTE CIVIL.

Títulos del Reino.

En 12 de diciembre. Concediendo Real carta de sucesion en los títulos de marqués de Cogolludo y de Solera á D. Luis María de Constantinopla Fernandez de Córdoba, primogénito de la casa de Medinaceli.

Concediendo á D. Tomás Perez de Junquitu Real cédula de autorizacion para que pueda usar el título estranjero de marqués de Casa-Ramos en la forma que la ley previene.

En 26 de diciembre. Concediendo Real carta de sucesion en el título de marqués de Liedena, á D. Rafael Mariano Boulet.

Escribanos.

En 12 de diciembre. Concediendo Reales cédulas á los individuos siguientes, y para los oficios que se espresan:

A D. José María Alvarez y Alonso, de propiedad y ejercicio de escribanía del concejo de Miranda.

A D. Eugenio Arija, igual para escribanía de Burgos.

A D. José Ramon de Villanueva, igual para otra de la Junta de Cedeyo

A D. Telesforo Mayor, igual para otra en Ciudad-Rodrigo.

A D. Timoteo Velasco y Jalon, igual para otra del juzgado de Olmedo.

A D. Pascual Seco y Cáceres, igual para otra en esta Corte.

Al ayuntamiento de Salmeron, de propiedad de otra en dicha villa, y á D. Feliciano Trupita, de ejercicio de la misma.

A D. Francisco Allépuz, de ejercicio de otra en Puertamingalbo.

A D. Manuel Riaza, igual para escribanía en Brihuega.

A D. Tomás Mezquiriz, igual para otra en Sangüesa.

A D. Demetrio Ortiz de la Torre, igual para otra en san Roque de Riomera.

A D. Juan José Fernandez y Bres, igual para otra en Cartagena, como teniente de D. Juan Gonzalez.

A D. Nicolás de la Portilla, igual para otra en Deza.

A D. José Muñoz Vera, igual para otra en Ecija.

A D. José Huetos Barriopedro, de ejercicio de notaría en Trijueque.

A D. Juan de la Fuente y Sanchez, de propiedad y ejercicio de escribanía en Badajoz.

En 19 de idem. A D. José Rodriguez del Castillo, de propiedad y ejercicio de otra en Losar.

A D. Indalecio Martinez, de ejercicio de escribanía numeraria en el valle de san Vicente.

En 26 de idem. A D. Vicente García Gonzalez, de propiedad y ejercicio de escribanía en santa Cruz de la Palma.

A D. Timoteo Asensi, igual para otra de juzgado de Valencia.

A D. Manuel Galindo y Navarro, de ejercicio de escribanía en Bienvenida.

D. Antonio Parelló y Sosiats, de notaría parcial y limitada á los asuntos del Real patrimonio, en Palma de Mallorca.

En 2 de enero de 1852. A D. Ramon Rodriguez Solano, de propiedad y ejercio de escribanía de esta corte.

A D. José Sanchez de Molina, igual para escribanía de juzgado de Granada.

A D. Eusebio Thos, igual escribanía-notaría del castillo de Pallafolls.

A D. Tomás Comelles, igual para otra en Esparraguera.

A D. Francisco Agudiez, de ejercicio de escribanía en Sepúlveda.

A D. José Muñoz Quesada, igual de escribanía de lo Civil en Sevilla.

A D. Odon Astort, igual para escribanía en Tossa.

A D. Manuel de Reyes Zarza, igual para escribanía de San Cárlos del Valle de Santa Elena.

A D. Ramon Domingo del Campo, igual para escribanía numeraria en Benlloch.

A D. Francisco Toledo, de propiedad y ejercicio de escribanía numeraria en Majadahonda.

A D. Antonio Benito Saez Manzanares, de ejercicio de otra en la villa de Tobarra.

En 9 de idem. A D. Gregorio Asensio de propiedad y ejercicio de escribanía en los Arcos.

A D. Hipólito Gonzalez, igual para otra en Salamanca.

A D. Pedro Antonio Santandreu y Alomar, de ejercicio de notaría en Campanet.

A D. Eugenio García Mallo, de ejercicio de otra en la Coruña.

A D. Francisco Ordoñez, igual para escribanía de Ambroz.

A D. Matías de Toro, igual para otra en Mairena de Aljarafe.

A D. Joaquin Navarro, igual para otra en Bermejal.

A D. Máximo Juan Bernaldez, igual para otra en la Puebla de Montalban.

A D. Valentin Noboa, de notaría parcial y limitada al desempeño de la escribanía de la Subdelegacion de Rentas de la provincia de Orense.

Y á D. Ramon Gumonal, de propiedad y ejercicio de escribanía en Valdemorillo.

Procuradores.

En 12 de Diciembre último. Concediendo las Reales cédulas siguientes:

A D. Pedro Crespo y Caballero, de propiedad y ejercicio de un oficio de procurador del número de esta córte.

A D. Vicente Florez, de ejercicio de otro de igual clase en esta córte.

A D. Francisco de Paula Herrera, de procurador del juzgado de Velez-Málaga.

A la Marquesa de Villaverde de Limia, confirmándose en propiedad de un oficio de procurador en la ciudad de Olvera.

Aprobando la propuesta que ha hecho la Audiencia de Oviedo en favor de D. Vicente Fernandez Miranda para un oficio de procurador vacante en aquel Tribunal.

En 26 de diciembre. Concediendo á D. Bernardo Pedrayo y D. Miguel Gueruzaeta, reales títulos para que puedan ejercer dos oficios de procurador en la ciudad de Orense.

En 2 de enero de 1852. Concediendo real título de procurador de Estella, con facultad de nombrar teniente durante su vida, á favor de D. Juan Arguedas.

Relatores.

En idem. Aprobando la propuesta que para una plaza de Relator de la Audiencia de Canarias elevó la misma á favor de D. José Penichet y Calimano.

PARTE NO OFICIAL.

NOMBRAMIENTOS.—Han sido nombrados:

Fiscal del Tribunal Especial de las Ordenes Militares, vacante por haber sido nombrado D. Juan Martin Carramolino ministro del Tribunal Supremo de Justicia, D. Juan Ferreira Caamaño, abogado consultor de la junta del Cuerpo de Ingenieros de caminos, canales y puertos.

Para la presidencia de Sala que ha resultado vacante en la audiencia de Oviedo, por traslacion de D. José María Pardo Montenegro, D. Buenaventura Asensi, magistrado cesante de la de Albacete, y en la actualidad auxiliar de la de Madrid.

Para la presidencia de la sala de la audiencia de Burgos, creada por Real decreto de 14 de este mes, D. Julian Gamboa Vigil, magistrado de la misma audiencia.

Para la plaza que este deja vacante, D. Francisco de Vera, magistrado de la audiencia de la Coruña.

Para la vacante que este último deja en la Coruña, Don Francisco Encina, magistrado de la audiencia de Canarias.

Para la plaza de magistrado de la de Burgos, creada por el Real decreto ya citado de 14 de este mes, D. José Olivier y Caballero, magistrado de la audiencia de Canarias, que se hallaba sirviendo como auxiliar en la misma de Burgos.

Para la vacante de magistrado auxiliar que deja en la de Madrid D. Buenaventura Asensi, D. Pedro Pascual Martinez, magistrado cesante de la de Canarias, señalándole el mismo

sueldo que aquel disfrutaba del que deja de percibir el magistrado D. Joaquin Gomez de la Cortina, marqués de Morante.

Para la promotoría fiscal de La Rambla, de entrada en la provincia de Córdoba, D. Mariano Cebrian y Pardo, que la sirve interinamente.

PERMUTA.—S. M. la Reina ha accedido á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Antonio Roda, promotor fiscal de Requena, y D. Luis Testor, electo de la de Igualada.

En el presupuesto de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia para el corriente año, que los próximos números de este *Boletin* publicarán con todos sus detalles, se han señalado para dietas de los jueces, cuando salen de su domicilio para practicar diligencias, 500,000 reales en la forma siguiente:

A los ocho de Madrid, á razon de 3,500 reales cada uno.

A las doce de Barcelona, Sevilla y Valencia, á 3,000.

A los catorce de Alicante, Cadiz, Córdoba, Coruña, Granada, Málaga, Murcia, Valladolid y Zaragoza, á 2,500.

A los cuarenta y cuatro restantes de término, á 1,500.

A los 149 de ascenso, á 1,000.

Y á los 266 de entrada, á 600.

Y para gastos estraordinarios, 26,400 reales.

El próximo número del *Boletin* insertará, si otros materiales mas preferentes no lo impiden, la lista de los nombramientos hechos para curatos en virtud de las propuestas para los mismos, elevadas al ministerio de Gracia y Justicia por los diocesanos de Astorga, Mondoñedo, Palencia, Tarragona, Urgel y Valencia.

Estados espresivos de los procesos civiles y criminales, que se han despachado en el año de 1851 en las audiencias de la Coruña, Mallorca, Oviedo y Zaragoza, de los que han quedado pendientes, y del número de magistrados, jueces y subalternos que han tomado posesion de sus cargos en dicho año en las mismas Audiencias.

AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Negocios civiles.

	Salas.			
	1.ª	2.ª	3.ª	Totales.
Pleitos despachados definitivamente en última instancia en el año de 1851. . .	213	244	268	725
Id. en poder de los Relatores para la vista.	13	4	15	32
Id. pendientes de sustanciacion.	100	128	89	317
Total. . .	326	376	372	1074

Negocios criminales.

	1.ª	2.ª	3.ª	Totales.
Causas falladas y ejecutoriadas en todo el año con reos presentes.	850	912	787	2549
Id. falladas con reos ausentes.	59	26	41	126
Id. en poder de los Relatores para la vista.	2	6	8	16
Id. pendientes de sustanciacion.	34	69	57	160
Total. . .	945	1013	893	2851

Negocios gubernativos

	Espedientes.
Espedientes despachados por la sala de Gobierno.	1986
Id. despachados por la Audiencia plena. . . .	84
Total. . .	2070

Número de Magistrados que han jurado ó tomado posesion.	»
Id. de jueces de primera instancia.	»
Id. de subalternos del Tribunal que han tomado posesion.	3
Id. de Escribanos que han jurado.	8
Total. . .	11

AUDIENCIA DE MALLORCA.

Negocios civiles.

	Salas. 1.ª	2.ª	3.ª	Totales.
Pleitos despachados definitivamente en última instancia en 1851.	53	58	»	111
Id. en poder de los relatores para la vista.	9	11	»	9
Id. pendientes de sustanciacion.	116	114	»	230
Total.	178	172		350

Negocios criminales.

Causas falladas y ejecutoriadas en todo el año con reos presentes.	139	130	»	269
Id. falladas de reos ausentes.	58	39	»	97
Id. en poder de los relatores y para vista.	»	»	»	»
Id. pendientes de sustanciacion.	6	10	»	16
Totales.	203	189		382

Negocios gubernativos.

	Espedientes.
Espedientes despachados por la sala de Gobierno.	144
Id. despachados por la Audiencia plena.	14
Total.	158
Número de magistrados que han jurado ó tomado posesion.	1
Id. de jueces de primera instancia.	»
Id. de subalternos del tribunal que han tomado posesion.	»
Id. de escribanos que han jurado.	»
Total.	1

AUDIENCIA DE OVIEDO.

Negocios civiles.

	Salas.			
	1.ª	2.ª	3.ª	Totales.
Pleitos despachados en última instancia en todo el año de 1851.	87	88	»	175
Id. en poder de los relatores para vista.	5	4	»	9
Id. pendientes de sustanciacion.	43	57	»	100
Total. .	135	149	»	284

Negocios criminales.

Causa falladas y ejecutoriadas en todo el año con reos presentes.	284	289	»	573
Id. falladas de reos ausentes.	9	6	»	15
Id. en poder de los relatores para vista.	»	»	»	»
Id. pendientes de sustanciacion.	23	49	»	72
Total. .	316	344	»	660

Negocios gubernativos.

	Espedientes.
Espedientes despachados por la sala de gobierno.	42
Id. despachados por la audiencia plena.	3
Total. . .	45

Número de magistrados que han jurado ó tomado posesion.	»
Id. de jueces de primera instancia.	1
Id. de subalternos del tribunal que han tomado posesion.	»
Id. de escribanos que han jurado.	13
Total. . . .	14

AUDIENCIA DE ZARAGOZA.

Negocios civiles.

	Salas. 1.ª	2.ª	3.ª	Totales.
Pleitos despachados definitivamente en última instancia en todo el año de 1851.	90	106	97	293
Id. en poder de los Relatores para la vista. . .	»	»	»	»
Id pendientes de sustanciacion.	70	59	80	209
Total. . .	160	165	177	502

Negocios criminales.

Causas falladas y ejecutoriadas de reos presentes en todo el referido año. . .	1127	1102	1195	3427
Id. de reos ausentes. . .	18	19	23	60
Id. en poder de los Relatores para la vista.	»	»	»	»
Id. pendientes de sustanciacion.	146	221	96	365
Total. . .	1291	1242	1314	3847

Negocios gubernativos.

	Espedientes.
Espedientes despachados por la sala de gobierno.	517
Id. despachados por la audiencia plena	11
Total . . .	528
Número de magistrados que han jurado ó tomado posesion.	2
Id. de jueces de primera instancia.	1
Id. de subalternos del tribunal.	»
Id. de escribanos que han sido examinados. . .	10
Total.	13

MADRID.

Imprenta de D. Pedro Montero, calle de la Encomienda, núm. 19.

1852.

NUM. 4.° MIERCOLES 28 DE ENERO DE 1852. AÑO I.

BOLETIN OFICIAL
DEL MINISTERIO
DE GRACIA Y JUSTICIA.

PARTE OFICIAL.

Real órden de 16 de noviembre de 1851, mandando que no se proceda al cumplimiento de Bula, Breve ó cualquiera otra gracia ó despacho pontificio referente á jubileos, mientras no se llenen los requisitos prevenidos en las leyes de la Novísima Recopilacion.

Para evitar todo motivo de duda, ha tenido á bien resolver S. M. (Q. D. G.) que cuando á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y vicarios capitulares, gobernadores eclesiásticos en Sede vacante les sea presentada para su ejecucion alguna Bula, Breve ó cualquiera otra gracia ó despacho pontificio referente á jubileos, y sin embargo de que no acompañe encíclica, se abstengan de proceder á su cumplimiento mientras no se llenen los requisitos prevenidos en las leyes de la Novísima Recopilacion, vigentes en la materia. De real órden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1851.—Gonzalez Romero.—Ilmo. Sr. Obispo de ....

Real órden de 21 de noviembre de 1851, declarando que la pension señalada por el Estado á los presbíteros es renta bastante, y equivalente á la cóngrua, que se exige como base del título de ordenacion; y resolviendo en este sentido el espediente particular que se espresa.

Considerando S. M. la Reina (Q. D. G.) que la pension señalada por el Estado á los presbíteros esclaustrados se halla revestida del caracter de perpetuidad, suficiencia, seguridad y decencia que se exige en todas las clases de renta

que se reconocen en la iglesia como base del título de ordenacion, para que los que se dedican al sacerdocio no tengan que abstraerse de sus santas ocupaciones, procurándose de otra manera mas mundana y material su decorosa sostenimiento, ha tenido á bien declarar, conformándose con el dictamen de la Cámara Eclesiástica, que la pension que percibe en dicho concepto D. Antonio Canesa, es renta bastante y equivalente á la cóngrua que de otro modo hubiera de disfrutar para obtener el cumplimiento del Breve de secularizacion á que se refiere la instancia del interesado, elevada por V. S. en 23 de febrero último y que ha dado motivo á este espediente. De Real órden lo digo á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1851.—Gonzalez Romero.—Sr. Gobernador eclesiástico de Granada.

Real decreto de 21 de noviembre de 1851 para que los diocesanos nombren desde luego Arciprestes *ad nutum*.

A fin de facilitar cuanto sea posible la ejecucion del último Concordato, de conciliar todos los intereses y precaver al propio tiempo se susciten dudas que pongan obstáculos á su completo desenvolvimiento, y conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, despues de haber conferenciado con el M. R. Nuncio de Su Santidad y oido el parecer de la real Cámara eclesiástica, vengo en disponer lo siguiente:

Art. 1.° Se dirigirá á los diocesanos cédula de ruego y encargo para que nombren desde luego arciprestes amovibles *ad nutum*, poniendo uno al menos en cada partido judicial, escepto el de la capital de la diócesis, para que ejerzan las funciones de vicarios foráneos con las limitaciones que los mismos diocesanos tengan por conveniente establecer, y á fin de que, realizada que sea la nueva circunscripcion de diócesis, pueda procederse sin demora á la demarcacion de parroquias, segun dispone el art. 24 del Concordato, formándose los correspondientes planos beneficiales. Los diocesanos me noticiarán las personas que nombren para estos cargos.

Art. 2.° Los diocesanos procurarán en cuanto ser pueda que los nombramientos de arciprestes recaigan en eclesiásticos que residan habitualmente en la cabeza del partido judicial.

Art. 3.º El ministro de Gracia y Justicia dará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y uno de noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Real decreto espedido por el Ministerio de Hacienda en 8 de diciembre de 1851, dictando disposiciones para llevar á efecto la entrega de sus bienes al clero, con arreglo al Concordato.

Estándose en el caso de hacer á la Iglesia la entrega de los bienes eclesiásticos á que se refieren el párrafo cuarto del art. 35 y el sesto del 38 del Concordato celebrado con la Santa Sede, y debiendo esto verificarse con la claridad y método debidos, para que las rentas que correspondan á dichos bienes desde 1.º de enero del año próximo de 1852 y los débitos que en el mismo dia resulten procedentes de los referidos bienes se cobren por los respectivos Diocesanos como parte de la dotacion del culto y clero, mientras no se enagenen, de conformidad con lo que me han espuesto los Ministros de Hacienda y Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se formarán inmediatamente por las Administraciones de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado en cada provincia inventarios dobles, por diócesis, de las fincas, censos, derechos y acciones del clero secular y regular, y los de monjas, encomiendas, maestrazgos de las cuatro Ordenes militares, cofradías, ermitas, santuarios y hermandades que no hubieren sido enajenados por el Estado, espresando con la posible exactitud la situacion, cabida, valor capital y renta anual, cargas civiles y eclesiásticas de toda especie, comunidad ó corporacion á que correspondia cada finca y cuanto se crea conducente respecto de los censos, de manera que conste siempre el capital, el censo ó pension ánua, la hipoteca y sus poseedores.

Art. 2.º En estos inventarios se fijará el valor capital de las fincas por la renta anual comun del último quinquenio, capitalizándola al 3 por 100 la de los predios rústicos, y al 4 por 100 la de las fincas urbanas. Las rentas en especie se reducirán á metálico por el precio comun que ofrezca en cada provincia el último quinquenio.

Art. 3.° Uno de estos inventarios se remitirá al Diocesano respectivo para que esponga lo que estime conveniente. En caso de no aceptar el valor capital señalado á los bienes, se dispondrá su tasacion pericial, de acuerdo con el respectivo administrador de contribuciones directas.

Art. 4.° Los bienes eclesiásticos y censos de que tratan los artículos anteriores se entregarán al Diocesano en cuyo territorio esten sitos los mismos bienes ó hipotecas, cualquiera que sea la corporacion, establecimiento ó beneficio eclesiástico á que hubiesen pertenecido anteriormente. Pero los procedentes de comunidades religiosas se entregarán al prelado de la diócesis donde se hallen situados los conventos existentes, ó á que pertenecieron los suprimidos, aun cuando los bienes esten situados en distintas diócesis.

Art. 5.° Mientras no se enagenen los bienes, se imputará respectivamente á la dotacion del culto y á la de las monjas desde 1.° de enero de 1852 las rentas que resulten con arreglo á lo prescrito en los art. 2.° y 3.°, con deduccion de las cargas de justicia, para cuyo pago esten hipotecados los mismos bienes, y que han de satisfacerse por el clero, las eclesiásticas que deben cumplirse por el mismo clero, y un 17 por 100 por razon de contribuciones, administracion, huecos y reparos.

Art. 6.° Los débitos procedentes de estos bienes que resulten en fin del corriente año, se cobrarán por los respectivos diocesanos, formándose al efecto relaciones duplicadas en que conste su importe con la debida espresion.

Las cantidades que se cobren anualmente se imputarán en cuenta de la dotacion respectiva.

Art. 7.° Al hacerse la entrega se firmarán los dobles inventarios y relaciones por los encargados del Diocesano y el administrador de contribuciones directas, conservándose un ejemplar en el archivo episcopal y el otro en las oficinas de Hacienda, para que sirvan siempre de mútuo resguardo y para los demas usos y efectos que puedan convenir.

Art. 8.° Al tiempo de entregar los bienes, se entregarán tambien á los diocesanos con un índice tan perfecto como sea posible, y bajo el correspondiente recibo, los títulos de pertenencia, los documentos y papeles que obren en las oficinas públicas, y sean referentes á los bienes que se devuelven.

Art. 9.° Los bienes sobre que haya reclamaciones pendientes se entregarán tambien á los diocesanos; pero no podrán

enagenarse mientras no se resuelva definitivamente sobre dichas reclamaciones

Art. 10. Por los ministerios de Hacienda y Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones convenientes para que sin la menor demora tengan ejecucion las del presente decreto.

Dado en Palacio á ocho de diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Real decreto de 9 de diciembre de 1851, fijando reglas para la enagenacion de los bienes eclesiásticos, á que se refieren el párrafo 4.° del artículo 35, y el 6.° del 38 del Concordato.

Deseando que el Concordato tenga el mas exacto y puntual cumplimiento en todas sus partes, y que en la venta de los bienes eclesiásticos á que se refieren el párrafo cuarto del artículo 35, y el sesto del 38, se proceda con la uniformidad, órden y método debidos; en vista de lo que me han propuesto los ministros de Gracia y Justicia y Hacienda, de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico en esta córte, y conformándome con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en mandar se dirijan cédulas de ruego y encargo á los M. RR. arzobispos, RR. obispos y vicarios capitulares, á fin de que, verificada que sea la entrega á los diocesanos de las fincas, censos, derechos y acciones que se espresan en el art. 1.° de mi real decreto, fecha de ayer, tenga efecto en cuanto á ellos toca la enagenacion con arreglo á las disposiciones siguientes:

Artículo 1.° Los dueños de las hipotecas afectas á los censos podrán redimir este gravámen, siempre que lo soliciten, ante los diocesanos, dentro del plazo de seis meses. Este plazo empezará á contarse desde el dia en que se fijen los correspondientes anuncios por los respectivos diocesanos en los *Boletines oficiales* de las provincias en que estén sitos los bienes que constituyen dichas hipotecas. La redencion se hará segun las reglas establecidas en la ley recopilada, no pudiendo sacarse á pública licitacion hasta terminar los seis meses.

Art. 2.° Con el fin de facilitar la enagenacion, las fincas se subdividirán en cuanto sea posible, siempre que preceda el correspondiente espediente instruido en que conste la posibilidad y la conveniencia de la subdivision. En estos espe-

dientes deberá oirse precisamente al administrador de contribuciones directas.

Todo el que quiera interesarse en la compra de alguna finca ó censo, tendrá derecho á solicitarlo ante el respectivo diocesano.

Art. 3.° La tasacion ó el valor capital que se haya fijado á los bienes al entregarlos á los diocesanos, será el que sirva de tipo para la subasta, sin mas deduccion que las cargas de justicia, para cuyo pago están hipotecados los mismos bienes, y que serán de cargo de los compradores, no pudiendo adjudicarse por precio menor ninguna finca ó censo.

En su consecuencia el pago de estos bienes se verificará en metálico ó bien en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100 interior y esterior al precio de la cotizacion del dia anterior al vencimiento del plazo ó al mas inmediato, si en el anterior no hubiese habido cotizacion de dichos efectos.

Art. 4.° Fijado el precio y el dia de la subasta, espedirá el diocesano los edictos correspondientes que se fijarán en los sitios acostumbrados, y se insertarán ademas en la *Gaceta* y *Diario de Avisos* de Madrid, en el *Boletin Oficial* de la provincia á que corresponda la capital de la diócesis, y en el de la en que radiquen las fincas, al menos con un mes de anticipacion.

Art. 5.° En los edictos se darán con la posible precision y exactitud las noticias relativas á las fincas, objeto de la venta, espresándose las condiciones especiales que los diocesanos, de acuerdo con la administracion de la Hacienda, creyeren necesarias, sin perjuicio de tenerse de manifiesto el espediente original en la secretaría de cámara del diocesano para que pueda ser consultado por las personas que deseen interesarse en la licitacion. Se considerarán de oficio dichos anuncios, efectuándose lo que sobre el particular se practica en los referentes á bienes del Estado.

Art. 6.° Cuando el valor dado á la finca no esceda de 10,000 reales, habrá una sola subasta, y en otro caso dos, aunque en el mismo dia: una de ellas en la córte, y la otra en la capital de la diócesis.

Art. 7.° La subasta se celebrará en la capital de la diócesis ante el provisor vicario general, y en Madrid ante el vicario eclesiástico de la misma villa, ó ante la persona que al intento nombre el diocesano, asistiendo en uno y otro caso el administrador de contribuciones directas ó el empleado que le represente.

Art. 8.° No se admitirá postura sin que el licitador presente fiador abonado á satisfaccion de los jueces de la subasta, debiendo en su caso firmar dicho fiador el acta del remate en union con el rematante, quedando obligado subsidiariamente á las consecuencias del remate, y las fincas hipotecadas espresa y especialmente al cumplimiento del contrato.

Art. 9.° La subasta se verificará en la forma que los tribunales eclesiásticos practican los remates en los juicios ejecutivos; pero no se adjudicarán las fincas por los comisionados de las subastas, limitándose á remitir al diocesano testimonio de lo actuado, á fin de que con presencia de todo, y oido el parecer de la administracion de la Hacienda, haga la adjudicacion el mismo diocesano, ó determine lo que proceda con arreglo á derecho. Esta resolucion deberá dictarse dentro de un mes, á contar desde el dia de la subasta, y en otro caso quedarán libres de toda obligacion el licitador y el fiador, si no les conviniese llevar á cabo el remate.

Art. 10. Cuando el precio de este no escediere de 5000 rs. se pagará dentro del mes siguiente á la fecha de la notificacion, que se hará, bien al mismo interesado, bien á la persona que á su nombre y con poder especial hubiere tomado parte en el remate.

Si escediere de esta cantidad, y no llegare sin embargo á 50, 000, rs., se satisfará la quinta parte dentro del mes despues de hecha la notificacion, y el resto en tres plazos iguales de un año cada uno.

Siempre que el remate esceda de 50, 000, pero no de 100, 000. rs. se pagará tambien la quinta parte dentro del mes, contado desde la fecha de la notificacion; y el resto en cuatro plazos iguales de un año cada uno.

Escediendo el importe de 100, 000 rs., y sea la que fuere la cantidad del remate, se harán los pagos en seis años por iguales partes, con deduccion de la quinta parte, que en todo caso ha de satisfacerse dentro del mes siguiente á la fecha de la notificacion.

Art. 11. Hasta que se verifique el primer pago no entrarán los rematantes en posesion de las fincas ó censos, desde cuyo dia harán suyos los productos de las unas y de los otros.

Estos pagos, ya consistan en metálico, ya en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100, al precio de cotizacion conforme se dispone en el art. 3.°, se hará á favor de los diocesanos en el banco español de San Fernando, en sus comi-

sionados en las provincias, ó en la persona que bajo su responsabilidad nombre el mismo diocesano.

Tambien se estederán á favor del diocesano y le entregarán los compradores, cuando verifiquen el primer pago, los correspondientes pagarés de las cantidades que, bien sea á metálico ó bien en títulos del 3 por 100, queden obligados á entregar en los respectivos plazos hasta el completo pago de los bienes que remataren y le fueren adjudicados, en cuyos pagarés se espresará, con toda claridad y exactitud, la procedencia de la obligacion que por ellos se contrae.

Art. 12. El rematante podrá ceder el remate en el acto de la subasta, y hasta 48 horas despues de verificada esta.

Pero para que la cesion sea admisible y produzca sus efectos, deberá el cesionario ó la persona que le represente, autorizado con poder especial para ella, admitirle la cesion, presentando fiador abonado á satisfaccion de los jueces de la subasta, quien firmará, en union con el cesionario, el acta de la cesion, quedando obligado subsidiariamente á las consecuencias del remate.

Art. 13. El gobierno, y en su nombre la junta de la deuda del Estado, espedirá á favor de los respectivos diocesanos, y á medida que se realice la venta de las fincas y la redencion de los censos, inscripciones no trasferibles de la deuda consolidada del 3 por 100 por el valor total en que se hayan realizado en sustitucion de la propiedad de dichos bienes, á cuyo efecto el metálico que entreguen, y las obligaciones que contraigan en la misma especie los compradores, se considerará para los efectos de la conversion en inscripciones, como compra el precio de la cotizacion del dia del primer pago ó el anterior, si en él no hubiere habido cotizacion, quedando á favor de la misma junta el importe total de las ventas de los bienes.

La junta de la deuda remitirá á la direccion de contabilidad del culto y clero las inscripciones que espida, para que por su conducto las reciban los diocesanos, dando conocimiento siempre al ministerio de Hacienda.

Art. 14. Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los diocesanos pondrán á disposicion de la junta de la deuda del Estado, tanto los valores en metálico ó en títulos del 3 por 100 que reciban desde los primeros pagos, como los pagarés ú obligaciones que por los aplazamientos otorguen los compradores, endosándolos á favor de la misma junta.

Art. 15. La junta de la deuda amortizará todos los títulos de la deuda consolidada del 3 por 100 que procedentes de la venta de estos bienes reciba, ya por conducto de los diocesanos, ya cuando haga efectivos los pagarés que por estos le fueren endosados; y procederá tambien á comprar en pública subasta y amortizar despues, títulos de la referida deuda con el metálico que por el mismo conducto de los diocesanos ingrese en las cajas del banco de San Fernando ó en poder de los depositarios nombrados para este efecto por aquellos, segun se dispone en el art. 11.

Estas compras se harán mensualmente y en los términos en que se verifique la de la deuda llamada amortizable.

Art. 16. Debiendo imputarse ó cargarse respectivamente al presupuesto eclesiástico y á la dotacion de las monjas la renta total de las inscripciones de la deuda consolidada del 3 por 100, que desde luego y sin esperar al vencimiento de los plazos, han de entregarse en pago de los bienes enagenados y de las redenciones de censos, con la sola deduccion del importe de las cargas eclesiásticas que sobre ellos pesaban y han de cumplirse por el mismo clero, sin imputarse á este en su dotacion, se procederá á rebajar de la consignacion de la contribucion territorial y de la señalada á las monjas en los presupuestos generales, para completarles sus respectivas dotaciones, las diferencias que resulten entre las cantidades que hasta realizar la venta estuvieren acreditadas al clero y á las monjas por el producto de los bienes y censos, y la renta que en su equivalencia adquieran por las inscripciones.

Tambien se descargarán del presupuesto eclesiástico los importes de las cargas de justicia ó hipotecarias que despues de la venta han de satisfacerse por los compradores, y el 17 por 100 de los gastos de administracion y contribuciones que hasta entonces se les considera de abono.

Art. 17. Teniendo que pagarse por la junta de la deuda pública los intereses de la total emision que desde luego se hace de las inscripciones de renta consolidada del 3 por 100 no transferible, aun cuando préviamente no se amortiza cantidad igual de títulos de la misma deuda por quedar pendientes los pagos de los respectivos plazos de las obligaciones que otorguen los compradores, la diferencia ó aumento que entretanto sufra el presupuesto de la deuda pública, se suplirá con la baja que por consecuencia de esta medida resultará necesariamente en los créditos que para completar las dota-

ciones del culto y clero y de las monjas se abonan por el tesoro.

Art. 18. Los administradores de contribuciones directas remitirán á la direccion general de contabilidad de la hacienda pública y á la del culto y clero, dentro de los primeros ocho dias de cada mes, nota espresiva y circunstanciada de las subastas que se hubiesen celebrado, y de los censos redimidos en todo el anterior, y sus resultados.

En el mismo periodo remitirá tambien el banco, y en su caso los depositarios nombrados por el diocesano, á las propias direcciones, nota de las cantidades que ingresen en su poder por efecto de dichas enagenaciones y redenciones.

Y la junta de la deuda pública les dará tambien conocimiento de las que reciba de esta procedencia á fin de formar los cargos y descargos que correspondan.

Art. 19. Las escrituras de venta se otorgarán esclusivamente por el diocesano, espresándose haberse procedido á la enagenacion en virtud de las facultades que al intento le están concedidas por la Santa Sede en el último Concordato, y en su caso á nombre de la comunidad propietaria de los bienes, segun lo dispuesto en el mismo Concordato, sin perjuicio de insertar las demás cláusulas acostumbradas, y las particulares que exige la índole especial de la enagenacion.

Art. 20. Con el fin de facilitar las enagenaciones y redenciones de los bienes de que se trata, se declara que dichas enagenaciones no devengan derechos de hipotecas.

Tampoco los devengarán las cesiones hechas en los términos y con las formalidades prescritas en el artículo 12. Las dietas y derechos de los peritos se satisfarán del total producto de las fincas en cada diócesis, rebajándose por consiguiente para determinar el producto líquido.

Art. 21. Los diocesanos formarán á la mayor brevedad la tarifa de derechos que deban satisfacerse al juez y demas personas que intervengan en las subastas, teniendo en consideracion todas las circunstancias generales y locales de su diócesis respectiva, y oyendo préviamente al gobernador de la provincia, cuya tarifa se insertará en el *Boletin oficial* de la misma provincia. Tambien se publicará en el mismo periódico cualquiera variacion que en la misma forma se hiciere en lo sucesivo; pero no tendrá efecto el aumento de derechos hasta un mes despues de su insercion en el *Boletin*.

De la misma manera se fijarán tambien los derechos de los

curiales por el otorgamiento de escrituras. En uno y otro caso no podrán esceder los referidos derechos de los señalados en los aranceles que rigen para la venta de los bienes nacionales.

Art. 22. Los rematantes de las fincas vendidas y los censatarios, en su caso, que se crean con derecho á alguna reclamacion relativa á las subastas ó redenciones, la harán ante el diocesano, quien deberá resolver gubernativamente, oyendo á la administracion en el preciso término de un mes desde el dia en que se presente la reclamacion en la secretaría de cámara, por la cual se dará el oportuno recibo al interesado.

Art. 23. Pasado dicho plazo sin haber recaido resolucion, y si esta fuere perjudicial al reclamante, podrá este intentar su accion judicial en la forma correspondiente.

Art. 24. Los consejos provinciales, con apelacion en su caso al consejo real conocerán por la via contencioso-administrativa de todas las contestaciones que con ocasion de la venta se susciten entre los diocesanos y los rematantes, quedando reservado á los tribunales de justicia lo tocante á intereses de los particulares entre sí.

Art. 25. Por los ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda se adoptarán las disposiciones convenientes para la ejecucion de lo mandado en el presente decreto en la parte que á cada uno corresponda.

Dado en Palacio á 9 de diciembre de 1851. — Está rubricado de la real mano. — El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Real órden de 14 de diciembre de 1851, sobre el cumplimiento del artículo 30 del Concordato, relativo á las comunidades religiosas.

Habiéndose formado ya, á virtud de lo dispuesto en la real órden circular de 14 de junio último, un considerable número de espedientes para poner en ejecucion en su letra y espíritu el art. 30 del Concordato relativo á las comunidades de religiosas, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.° Que se sometan desde luego á su real aprobacion las propuestas de los diocesanos, existentes ya en el ministerio de mi cargo, y que de las demas se le dé cuenta á medida

que se reciban los espedientes en la propia secretaría del despacho y se hallen en estado de resolucion definitiva.

2.° Que la resolucion que recaiga en cada espediente se publique en la *Gaceta*, espresando el número máximo de religiosas que ha de tener cada comunidad y los ejercicios de enseñanza ó caridad que se establezcan en las casas á que se refiere el párrafo 3.° del citado artículo del Concordato.

3.° Que publicada en la *Gaceta* la real resolucion dicten los diocesanos las disposiciones convenientes para que tengan cumplido efecto los ejercicios espresados de enseñanza y caridad, á cuyo fin les auxiliarán en cuanto fuere necesario los gobernadores de las provincias.

4.° Que desde la misma fecha se admitan novicias y se dé la profesion á las que hubieren cumplido el noviciado en la respectiva comunidad, hasta completar el máximo establecido, todo con entera sujecion á los estatutos y regla de cada casa, y observándose estrictamente lo que para asegurar la subsistencia de las religiosas dispone el párrafo último del mismo artículo 30 del Concordato.

5.° Que remitan los diocesanos en los primeros quince dias de enero y julio de cada año á esta secretaría del despacho nota nominal y circunstanciada de las novicias que en el semestre anterior hubieren sido admitidas en cada comunidad, y de las profesas en el propio periodo, con espresion de la cantidad y calidad del dote.

6.° Que los diocesanos, tomando las noticias y datos convenientes acerca de las necesidades de cada casa que no esté en posesion de sus bienes, propongan la cantidad que deba señalarse con el caracter de perpetuidad para atender la misma comunidad á los gastos del culto y otros generales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 35 del Concordato, continuando en el ínterin la consignacion que para dichos objetos disfrutan en la actualidad.

Lo que de Real órden digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1851.—Gonzalez Romero.—Señor.....

Real órden espedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de diciembre de 1851, dictando reglas para la formacion de inventarios de los bienes que han de entregarse á los diocesanos.

Con el fin de que las administraciones de contribuciones directas, estadísticas y fincas del Estado procedan con acier-

to, tanto en la formacion de los inventarios de los bienes que han de entregarse á los diocesanos, á tenor de lo mandado en el real decreto de 8 del actual, cuanto para que fijen con claridad la renta de dichos bienes por la anualidad que principia en 1.° de enero de 1852, aplicable en pago de la dotacion del culto y clero, independientemente de la parte que se le asigna sobre los débitos que resulten en 31 del corriente, se ha servido la Reina resolver lo siguiente:

1.° Se ocuparán desde luego las administraciones en la formacion de los inventarios números 1.° y 2.° que esa direccion circuló al comunicarles el citado real decreto, para que no sufra el menor retraso la entrega de fincas y censos.

Seguidamente formarán el inventario número 3.°, espresivo de la liquidacion de los débitos, reservando para despues el del número 4.° de las escrituras, títulos y demas documentos de pertenencia de dichos bienes; supuesto que para la formacion de este debe preceder una prolija inspeccion de los archivos y el exámen de los documentos, para que solo se inventarien y entreguen al clero los que precisamente correspondan á los bienes que se le devuelven.

2.° En los inventarios de fincas y censos se estampará la renta anual de cada uno, sin tener en cuenta que el usufructo, devengo ó sistema de cobro no esté ajustado al año natural, ó sea desde 1.° de enero á 31 de diciembre, mediante que para determinar la anualidad de productos de dichos bienes en el de 1852 y sucesivos ha de ser indiferente que el vencimiento de la renta cumpla en cualquier mes del año.

3.° No será obstáculo para terminar los espresados inventarios la falta de antecedentes para designar los linderos de las fincas ó las hipotecas. En tal caso se dejarán en blanco estas citas, á condicion de llenar dicho requisito luego que se examinen las escrituras, libros y asientos.

4.° Los inventarios de débitos han de comprender todos los que resulten por lo devengado y no cobrado hasta 31 del actual, por las rentas de las fincas y censos que ahora se entreguen, y de las anualidades no cobradas de los bienes vendidos y redimidos de igual procedencia hasta la época en que las ventas y redenciones tuvieron efecto, exceptuándose de consiguiente las obligaciones otorgadas por los compradores, que tienen ya una aplicacion especial. Se considerarán como devengados los plazos vencidos de determinados arriendos si hubiese rentas que se recauden de este modo;

pero no se harán proratas por las que procedan de fincas cuyo usufructo ó cultivo haya tenido principio en el presente año para ser satisfechas en el inmediato. Respecto de estas se imputará el devengo de la renta por completo á su vencimiento.

5.° En los citados inventarios de fincas y censos se comprenderán todos los que se hallan á cargo de la administracion, aun aquellos que habiendo sido subastados ó estando concedida la redencion no hubieren los interesados verificado el pago que debe preceder á la posesion.

6.° Se comprenderán igualmente los que estén pendientes de reclamaciones de excepcion ó reversion.

7.° Si la administracion dudase la diócesis á que corresponde el pueblo en que esté situada cualquiera finca ó censo, pedirá aclaraciones sobre este punto al diocesano mas inmediato, si no lo hubiere con residencia en la capital de la provincia.

8.° El capital y la renta de los edificios-conventos, solares de casas ú otros terrenos que no puedan capitalizarse porque hayan estado improductivos, ó porque no hubieren sido tasados anteriormente, se fijará por un cálculo convencional entre el administrador y el diocesano.

9.° El inventario de los débitos no se formará hasta que las administraciones hayan recibido las cuentas de sus subalternos por fin del presente mes, para que en el importe de aquellos no pueda de modo alguno figurar lo cobrado hasta el dia 31 inclusive de este mismo mes.

10. En el caso de que no hubiere que proceder á la tasacion de alguna finca porque el diocesano no se conforme con el capital que se le haya fijado en el inventario, el pago de los peritos se cargará al presupuesto eclesiástico.

11. Debiendo considerarse virtualmente entregados al clero los bienes de que se trata en 1.° de enero próximo, ingresará en las tesorerías, en clase de depósito correspondiente al mismo clero, cualquiera renta ó derecho atrasado ó corriente de aquella procedencia que se recaude desde dicho dia hasta el en que definitivamente se formalice la entrega de dichos bienes, cuyos fondos se pondrán semanal ó mensualmente á disposicion de los diocesanos.

12. La direccion general de contribuciones directas reclamará oportunamente de las administraciones una copia certificada de los inventarios, y la misma resolverá por sí las dudas

que se la consulten, con objeto de que la entrega de bienes se ejecute con toda brevedad, para lo cual hará las mas terminantes prevenciones á sus delegados en las provincias.

De Real órden lo digo á V. E. para su exacto cumplimiento. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

Real órden de 17 de diciembre de 1851, acordando que los diocesanos remitan al ministerio en el mes de enero de cada año una nota de los eclesiásticos que consideran mas dignos de ser promovidos á prelacías, dignidades, canonicatos y beneficios.

Por Real decreto de 24 de setiembre de 1784, á consultas de la Cámara de 25 de octubre de 1773 y 9 de marzo de 1778, que es la ley 12, título 18, libro 1 de la Novísima Recopilacion, se dignó mandar el Sr. D. Cárlos III que la misma Cámara espidiese en el mes de enero de cada año cédula circular á los arzobispos, obispos y demas prelados territoriales para que enviasen relacion y nota circunstanciada de las personas beneméritas y dignas de ser promovidas á las prelacías, dignidades, prebendas y demas beneficios eclesiásticos, cuya resolucion se repitió por Real órden de 6 de febrero de 1786, que es la ley 13 del mismo título y libro.

Estas disposiciones han estado y debieron estar en desuso á consecuencia de la Real órden de 10 de enero de 1837 que mandó suspender la provision de las piezas eclesiásticas. Publicado ya el Concordato, y revocada por consiguiente dicha Real órden, deberán remitirse en el mes de enero de cada año á este Ministerio sin necesidad de nueva escitacion ni mandato, las relaciones y nota de que se ha hecho mérito, pero como recientemente se han recibido las relativas á dignidades, canongías y beneficios, á consecuencia de la Real órden circular de 24 de mayo último, se ha dignado la Reina (Q. D. G.) acordar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.° Los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Vicarios capitulares, sede vacante, remitirán anualmente en el mes de enero al ministerio de Gracia y Justicia una nota especifica y determinada de los eclesiásticos que en sus respectivas diócesis consideren dignos por sus virtudes y méritos de ser promovidos á prelacías, dignidades, canonicatos y beneficios, con arreglo al decreto de 23 de julio último.

Art. 2.° Por esta vez la relacion ó nota que habrán de remitir en el mes próximo de enero de 1852 se limitará á los que sean merecedores del episcopado, mediante á haberlo hecho recientemente de los que deben obtener prebendas.

De real órden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1851.—Gonzalez Romero.—Sr. Obispo de.....

Real órden de 11 de enero de 1852, declarando cesantes por reforma á los empleados del supremo tribunal de Cruzada.

Consiguiente á lo dispuesto en el artículo 31 del Real decreto de 8 del actual, por el que se manda cesar el tribunal de Cruzada de la corte, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar cesantes por reforma, con el haber que por clasificacion les corresponda, á todos los empleados del mismo tribunal que tengan derecho á cesantía, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Madrid 11 de enero de 1852.—Ventura Gonzalez Romero.

Real decreto de 20 de octubre de 1851, estableciendo el ministerio de Fomento, é incorporando al de Gracia y Justicia el ramo de instruccion pública.

En vista de las razones que me ha espuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.° El ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se denominará ministerio de Fomento.

Art. 2.° El negociado de caminos vecinales, el de construccion de torres telegráficas y cualquiera otro relativo á la ejecucion de obras públicas, pasarán al ministerio de Fomento

Art. 3.° Los negociados de escuelas especiales de ingenieros de caminos, canales y puertos, de escuelas especiales de ingenieros de minas, de escuelas ó academias de arquitectura, de comercio y de institutos y escuelas industriales, subsistirán en el ministerio de Fomento.

Art. 4.° Los negocios de instruccion pública con sus incidencias y conexiones, no especificadas en el artículo anterior, pasarán al ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 5.° Pasarán igualmente al ministerio de Gracia y Justicia : los negociados de :

El vicariato general castrense en sus altas relaciones eclesiásticas, reservándome determinar las que en este ramo hayan de mediar entre el ministerio de Gracia y Justicia y los de Guerra y Marina :

Las juntas investigadoras de memorias y obras pias creadas con dependencia del ministerio de Hacienda por Real decreto de 12 de octubre de 1849 :

La obra pia de los santos lugares de Jerusalen :

La designacion y nombramiento de eclesiásticos para las plazas creadas con el fin de que ejerzan su ministerio en los establecimientos públicos de beneficencia ú otros, siempre que sean costeados en todo ó en parte por el Estado.

Y la intervencion que á mi Gobierno competa en todo lo referente á funciones eclesiásticas ejercidas en establecimientos sostenidos esclusivamente por las provincias, los pueblos ó los particulares.

Art. 6.° Con los negociados respectivos pasarán al ministerio de Fomento los empleados en el ramo de caminos vecinales, y al de Gracia y Justicia la direccion y consejo de Instruccion pública con sus dependencias en lo personal y material.

Dado en Palacio á veinte de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros.—Juan Bravo Murillo.

Real decreto de 5 de diciembre de 1851, poniendo en armonía el negociado de Instruccion pública con los demas del ministerio de Gracia y Justicia, cuya planta se decretó en 10 de junio último.

Para poner en armonía el negociado de instruccion pública, con los demas del ministerio de Gracia y Justicia, segun la planta que se les dió por mi real decreto de 10 de junio de este año, conformándome con lo que, de acuerdo con el Consejo de ministros, me ha espuesto el de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente :

Artículo 1.° Se aumentan en el ministerio de Gracia y Justicia cuatro gefes de seccion, uno de ellos con el sueldo de 40,000 rs., otro con 36,000, y dos con el de 30,000: se aumentan ademas 16 oficiales de seccion y el suficiente número

de escribientes y porteros. De los 16 oficiales de seccion, dos gozarán el sueldo de 16,000 rs., dos el de 14, uno el de 12, cuatro el de 10, y los restantes el de 8,000, que son los que hoy disfrutan los actuales oficiales de la suprimida direccion de instruccion pública.

Art. 2.° El negociado de instruccion pública se divide en cuatro secciones que se titularán: «de instruccion superior, de filosofía é instruccion secundaria, de instruccion primaria, de asuntos generales, academias y corporaciones científicas.»

Art. 3.° Al frente de cada una de estas secciones habrá un gefe con el correspondiente número de oficiales, continuando con este carácter los que hoy desempeñan el negociado.

Art. 4.° El aumento de escribientes y porteros del ministerio de Gracia y Justicia, de que habla el art. 1.° se hará con los que ocupaban estas plazas en la suprimida direccion de instruccion pública.

Art. 5.° Todos los gefes y oficiales de seccion del ministerio de Gracia y Justicia, inclusos los del negociado de instruccion pública, gozarán de las mismas consideraciones en su respectiva categoría, y ascenderán á los sueldos prefijados por órden rigoroso de antigüedad de sus nombramientos.

Art. 6.° Por ahora, y en atencion á la diversidad de circunstancias que concurren entre los que componen el personal del negociado de instruccion pública y los demas del ministerio de Gracia y Justicia, se darán los ascensos en las vacantes que ocurran en dicho negociado de instruccion pública á los empleados de este ramo que hoy sirven en él por su antigüedad dentro del mismo negociado. A las vacantes que ocurran en los otros ramos de que constaba antes la secretaría, optarán los empleados que en el dia sirven en ellos por la antigüedad entre si. Los de nueva entrada en unos y otros negociados, sin distincion, se sujetarán á las reglas generales del decreto de 10 de junio, y el art. 5.° de este.

Art. 7.° Hasta tanto que en el presupuesto de 1852 se dé lugar entre los dependientes del ministerio de Gracia y Justicia á los empleados en el negociado de instruccion pública, continuarán estos cobrando los sueldos que en el dia gozan con cargo al capítulo y artículos respectivos del ministerio de Comercio.

Art. 8.° En lo sucesivo, para ser gefes de seccion se necesitan, ó las cualidades que determina el citado real decreto de 10 de junio, ó haber desempeñado el profesorado en las

universidades por un número de años igual al que se exige en la carrera judicial para ser magistrado de la audiencia de Madrid.

Art. 9.° Para oficiales de seccion se necesitan, ó las cualidades que señala dicho real decreto, ó haber servido cátedras de institutos, un número de años igual al que se exige en la carrera judicial para ser abogado fiscal de la audiencia de Madrid.

Art. 10. Los gefes de seccion y oficiales adscriptos en el dia al negociado de instruccion pública tendrán derecho á las mismas salidas que los demas del ministerio, siempre que esten adornados de las cualidades necesarias para los destinos á que aspiren.

Art. 11. Las disposiciones del real decreto de 10 de junio, en que se arregló la planta de la secretaría, se estienden al negociado de instruccion pública en cuanto sean aplicables.

Art 12. El ministro de Gracia y Justicia adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 5 de diciembre de 1851.—Rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Real órden de 13 de diciembre de 1851, declarando aplicables á los gefes de seccion del negociado de instruccion pública las disposiciones del real decreto orgánico del ministerio, de 10 de junio último.

Agregado el ramo de instruccion pública al ministerio de Gracia y Justicia, y declarados jefes de seccion los que tenian á su cargo este negociado, son estensivas á los mismos, en cuanto sean aplicables, las disposiciones del real decreto de 10 de junio de este año que arregló la planta de esta secretaría, y cuyos artículos 3.° y 4.° dicen así:

Art. 3.° Los gefes de seccion estarán autorizados para pedir bajo su firma, y á nombre del ministro, los informes ordinarios, y para dar á los espedientes la instruccion prevenida por los reglamentos y disposiciones de la respectiva materia.

Art. 4.° Las esposiciones de los interesados á cuyo márgen pongan los gefes de seccion el decreto de instruccion del espediente, se remitirán á quien corresponda para su cumplimiento, sin que para ello sea cecesaria comunicacion especial.

De real órden lo digo á V. para su cumplimiento en la parte que le toca y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1851.—Ventura Gonzalez Romero.

Real órden de 3 de enero de 1852, prorogando hasta junio de este año el término señalado para la remision al ministerio de las observaciones sobre el proyecto de Código civil.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido prorogar hasta fin de junio del año que rige el término señalado para que se remitan á este ministerio las observaciones prevenidas acerca del proyecto de Código civil publicado en *el derecho moderno.*

De Real órden lo digo á V.... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 3 de enero de 1852.—Ventura Gonzalez Romero.

Real órden de 13 de enero de 1852, suspendiendo hasta otra nueva el concurso para la formacion de libros de testo.

No siendo posible por ahora llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 11 de agosto de 1849 y Real órden de 30 de enero del año próximo pasado, con el objeto de promover por medio de un concurso la formacion de libros de testo para la segunda enseñanza, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se suspenda el mencionado concurso hasta nueva órden.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de enero de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Real órden de 15 de enero de 1852, disponiendo que en los exámenes que se deben verificar en las escuelas de instruccion primaria, con arreglo á la Real órden de 27 de diciembre último, se haga la proclamacion de los premiados, aunque no se hayan podido remitir los premios.

Para el caso de que no sea posible remitir oportunamente los premios que se han de adjudicar por consecuencia de la Real órden de 27 de diciembre próximo pasado á los niños de las escuelas de instruccion primaria que resulten sobresalientes en los exámenes señalados para los dias 28, 29, 30 y 31 de este mes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en el último de dichos dias se haga la proclamacion ó manifestacion pública de los que fueren agraciados, reservándose

la adjudicacion y entrega solemne de los premios para cuando S. M. tenga á bien señalar.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de enero de 1852.—Gonzalez Romero.—Sres. gobernadores, rectores de universidad, y directores del Instituto de...

S. M. la Reina ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

PARTE ECLESIÁSTICA.

Deanatos.

Nombrando para la dignidad de Dean de la santa iglesia metropolitana de Granada á D. Gregorio Alvarez y Perez, arcediano titular de la santa iglesia de Málaga.

Para la misma dignidad de la santa iglesia metropolitana de Santiago á D José Porto y Losada, arcediano de Reina en esta misma iglesia.

Para igual dignidad de Dean de la santa iglesia metropolitana de Tarragona, á D. Martin Figuerol, arcediano mayor, primera silla, de la misma.

Y para la dignidad de Dean de la santa iglesia metropolitana de Valladolid, á D. Santos Majada, arcediano titular de la misma.

Arciprestes, arcedianos, maestrescuelas, tesoreros, y otros dignidades.

Para la dignidad de arcipreste de la santa iglesia metropolitana de Burgos, á D. Pedro Reales, Dean de la de Toledo, y auditor supernumerario del tribunal de la Rota.

Para la de maestrescuela, quinta silla de la misma iglesia, á D. Justo Sorrondegui, abad de Covarrubias.

Para la de tesorero, sesta silla de la misma iglesia, á don Francisco Ortega Ercilla, arcediano de Lora.

Mandando que continúe de arcediano titular, segunda silla, de la misma iglesia, D. Juan Ignacio Moreno, que lo era anteriormente.

Nombrando para la dignidad de arcipreste, segunda silla, de la santa iglesia metropolitana de Granada, á don

Julian María de Piñera, abad de Santa Fé en la misma.

Para la de arcediano titular, tercera silla, de la misma iglesia, á D. Francisco Llorente, que era arcipreste, última silla.

Para la de maestrescuela, quinta silla, de la misma iglesia, á D. Juan Bautista Gimenez de la Serna, canónigo de la misma.

Para la de capellan mayor de los Reyes Catolicos, séptima silla, de la misma iglesia, á D. Andrés Ruiz Mallen, canónigo de la santa iglesia catedral de Córdoba.

Para la dignidad de arcipreste, segunda silla, de la santa iglesia metropolitana de Santiago, á D. Gregorio Sabando, arcediano de Luon en la misma.

Para la de Arcediano titular, tercera silla, de la misma iglesia, á D. José de Estanga, Prior de Santiago en la misma.

Para la de maestrescuela, quinta silla, de la misma iglesia, á D. Pedro Velarde y Herrera, canónigo de la misma.

Para la de tesorero, sesta silla, de la misma iglesia, á D. José Avila y Lamas, canónigo tambien de la misma.

Para la dignidad de arcipreste, segunda silla, de la santa iglesia metropolitana de Sevilla, á D. Antonio Araoz, maestrescuela de la misma.

Para la de arcediano titular, tercera silla, de la misma iglesia, á D. Valentin Ortigosa, arcediano de Carmona en la misma.

Para la de maestrescuela, quinta silla, de la misma iglesia, á D. Diego Hidalgo Barquero, canónigo de la misma.

Para la de tesorero, sesta silla, de la misma iglesia, á D. Fernando María Santistehan, canónigo de la misma.

Para la de capellan mayor de San Fernando, sétima silla, de la misma iglesia, á D. Sebastian de Flores, canónigo de la misma.

Para la dignidad de arcipreste, segunda silla, de la santa iglesia metropolitana de Tarragona, á D. Matias Sanz, dean, quinta silla, de la de Valencia

Para la de arcediano titular, tercera silla, de la misma iglesia, á D. Manuel Llopis, que era enfermero, sesta silla, de la misma.

Para la de maestrescuela, quinta silla, de la misma iglesia, á D. Lino Matías Picado, abad de San Cugat.

Para la de tesorero, sesta silla, de la misma iglesia, á D. Isidro Terrero, canónigo de la misma.

Para la dignidad de arcipreste, segunda silla, de la santa iglesia metropolitana de Toledo, á D. Ramon Duran de Corps, arcediano de la misma.

Para la de arcediano titular, tercera silla, de la misma iglesia, á D. Juan Pacheco, arcediano de Madrid en la misma.

Para la de capellan mayor de los Reyes nuevos, sétima silla de la misma iglesia, á D. Miguel Laborda y Galindo, arcediano de Alcaráz

Para la de capellan mayor de Muzárabes, última silla, de la misma iglesia, á D. José Miguel Sainz Pardo, dignidad de capellan mayor de coro.

Mandando que D. Celestino Mier y Alonso, D. José Maza, y D. Domingo Sanchez Gijon, chantre, maestrescuela y tesorero de la misma iglesia, conserven sus respectivas dignidades, categorias y sillas, cuarta, quinta y sesta, que con arreglo al Concordato les corresponden.

Mandando que D. Miguel Golfanguer continúe en su dignidad de arcediano, como segunda silla del coro del dean, y primera del arzobispo, en la santa iglesia metropolitana de Valencia; y que D. Miguel Cortés y Lopez continúe en la dignidad de chantre, como tercera silla del coro del arzobispo, y segunda del dean, en la misma iglesia.

Nombrando para la dignidad de arcipreste de la misma santa iglesia metropolitana de Valencia, á D. Julian Blazquez, arcediano de Játiva, que ocupará la cuarta silla, hasta que cesen el arcediano titular y chantre, siendo entonces los nuevamente nombrados tercera y cuarta silla, y el arcipreste pasará á ocupar la segunda.

Para la de maestrescuela, quinta silla, de la misma iglesia, á D. Vicente Llopis, canónigo de la misma.

Para la de tesorero, sesta silla, de la misma iglesia, á don Calixto Castrillo, canónigo de la de Burgos

Para la dignidad de arcipreste, segunda silla, de la santa iglesia metropolitana de Valladolid, á D. Epifanio Rodriguez Vahamonde, arcediano titular de la de Sevilla.

Para la de arcediano, tercera silla, de la misma iglesia, á D. Vicente Gil Muñoz, abad de Villafranca.

Para la de maestrescuela, quinta silla, de la misma iglesia, á D. José Agustin Parra, canónigo de la de Burgos.

Para la de tesorero, sesta silla, de la misma iglesia, á don Wenceslao Gonzalez del Campo, que obtiene igual dignidad en la santa iglesia de Oviedo.

Para la dignidad de arcipreste, segunda silla, de la santa iglesia metropolitana de Zaragoza, á D. Matias Sola, arcediano de Belchite en la misma.

Para la de arcediano titular, tercera silla, de la misma iglesia, á D. Jacobo Rodriguez Vallabriga, tesorero de la misma.

Para la de tesorero, sesta silla, de la misma iglesia, á don Saturnino García de la Cotera, arcipreste de Belchite, en la misma.

Mandando que el actual dignidad maestrescuela de la misma santa iglesia de Zaragoza conserve esta dignidad y la categoría que le corresponde.

Canónigo doctoral.

Nombrando para la canongía doctoral de la santa iglesia de Lérida, vacante por promocion de D. Liberato Fernandez García á otra de Plasencia, al Dr. D. Ignacio María Sulla, gobernador y vicario general de aquella diócesis, y único propuesto por el cabildo canónico.

PARTE CIVIL.

Títulos del reino.

En 16 de enero.—Concediendo Real carta de confirmacion en el marquesado de Heredia-Carrion, á D. Cárlos Heredia, autorizándole para que sin satisfacer servicio alguno á la Hacienda, en atencion á haber sido autorizado por el ministro de Estado antes de la publicacion del Real decreto de 28 de diciembre de 1846, pueda usar en España aquel título estranjero.

Aprobando la propuesta hecha por el ministerio de Hacienda, para que sean suprimidos y cancelados con arreglo á las leyes vigentes los títulos de marqués de Mayo, de los Castillejos, de Castellon, de Blondel, del Estanque, de Berbon, de Vellocillo, y los de conde de Montenegro, y de Montoro, y el de baron de Blaba.

Concediendo Real carta de sucesion de conde de Berberana á D. Juan Gil Delgado y Senosiain, con la condicion de satisfacer préviamente á la Hacienda los derechos correspondientes.

En 23 de enero.—Confirmando en el título de marqués de Villalba á D. Antonio María del Rosário Fernandez de Cór-

doba y Perez de Barradas, por cesion que le hace el duque de Medinaceli como á primogénito del duque de Feria.

Concediendo Real carta de sucesion en el título de marqués de Casa-Torre á D. Lázaro de Lizana y Ovejas.

Escribanos.

Mandando espedir Reales Cédulas para los oficios siguientes á los sugetos que se espresan:

A D. Angel Conde Matos, de propiedad y ejercicio de escribanía de Zamora.

A D. Ignacio Puig y Mas, de ejercicio de escribanía de San Pedor.

A D. Nicolás Lopez Coto, de ejercicio de escribanía del Consejo de Llanera.

A D. Joaquin Frutos, para que pueda servir con la cualidad de *interin*, escribanía numeraria de Salamanca, perteneciente á Doña Petra Miranda.

Procuradores.

Mandando espedir Reales títulos de propiedad y ejercicio de una plaza de procurador de los tribunales y juzgados de esta corte á D. Pedro Alcántara Montuño.

De igual clase de procurador de número de Madrid, á don Agustin Cano Lafuente.

A D. Juan Font y Amat, Real título de procurador del colegio de Barcelona

A D. Manuel de Diego, Real título de procurador del colegio de Madrid.

Canciller-Registrador.

Aprobando la propuesta elevada por la Audiencia de Cáceres á favor de D. Silvestre Fernandez para la plaza de canciller-registrador de aquel tribunal.

Jubilacion.

Concediendo á D. Vicente Cors y Garasa, juez de primera instancia cesante de Nules, la jubilacion con el sueldo que por clasificacion le corresponda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Hallándose vacante la cátedra de religion y moral del Instituto de Algeciras, dotada con el sueldo anual de 6000 rs., los señores sacerdotes que deseen optar á dicha plaza, y reunan los requisitos que al efecto exige el plan de estudios, presentarán sus solicitudes en este ministerio, acompañando sus títulos y la relacion de sus méritos y servicios; en la inteligencia de que trascurriendo el término de un mes, contado desde la fecha de este anuncio, no se recibirá instancia alguna aunque sea anterior su fecha.

Madrid 22 de enero de 1852.—El Subsecretario, Antonio Escudero.

Desde 1.° de enero de este año, el Ministro, Subsecretario, Jefes de seccion, oficiales y demas individuos del Ministerio de Gracia y Justicia, no reciben pliego ó carta alguna particular que no se haya franqueado préviamente.

Del mismo modo el Presidente y ministros de la Real Cámara Eclesiástica no reciben desde igual fecha la correspondencia que se les dirige, si no viene franca de porte.

PARTE NO OFICIAL.

Ha sido nombrado obispo de Astorga D. Benito Forcelledo, canónigo de la S. I. M. de Santiago, y capellan de honor de S. M.; y habiendo aceptado en forma tan elevada dignidad, se ha publicado el decreto de nombramiento y su aceptacion en la Real Cámara Eclesiástica.

Don Antonio Escudero, subsecretario del ministerio de Gracia y Justicia, y D Joaquin José Casaus, magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, han sido nombrados por reales decretos, fecha 18 del corriente, Consejeros Reales en clase de estraordinarios.

Por Reales decretos de 11 del actual, espedidos por el ministerio de Estado, se ha dignado la Reina Nuestra Señora nombrar, á propuesta del ministerio de Gracia y Justicia, caballeros grandes cruces de la Real órden de Isabel la Católica, á D. Diego Martin de Villodres, ministro jubilado del

Tribunal Supremo de Justicia, y á D. Eugenio de Tapia, magistrado honorario de la Audiencia de Valladolid.

REGLAMENTO PROVISIONAL

VIGENTE EN LA ACTUALIDAD

PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA REAL CAMARA ECLESIASTICA.

TITULO I.

De la Cámara y su organizacion, y de las obligaciones de sus ministros.

Artículo 1.° La Cámara se compone de nueve ministros que son los altos funcionarios de que habla el art. 2.° del real decreto de su creacion de 2 del corriente mayo, y por el órden de sus nombramientos que contiene otro real decreto de la misma fecha.

Art. 2.° Los ministros de la Cámara estan obligados á meditar profundamente, y constantemente observar, para el buen desempeño de sus altos cargos, las obligaciones y deberes que les imponen las leyes del reino, y señaladamente la 1.ª, título 4.°, libro 4.° de la Novísima Recopilacion, respecto al modo de haberse y comportarse en sus destinos, y que se recuerdan brevemente en este reglamento.

Art. 3.° Asi pues, la prudencia, la cristiandad y buen celo, que son dotes que deben resaltar en las personas que han de tratar en negocios de la importancia y gravedad que los cometidos á la Cámara, han de aparecer tambien en la conducta de todos sus ministros.

Art. 4.° La atencion, cuidado y recato han de acompañar siempre á la integridad, diligencia y esmero en el servicio que de cada uno de ellos debe esperarse.

Art. 5.° El secreto á que todos estan obligados es tan necesario y forzoso para el buen fin de los negocios, que habrán de hacer hábito y costumbre de callar todo lo que en la Cámara se tratare por de poca importancia que se juzgue.

Art. 6.° Como que sus cargos son puramente gratuitos y honoríficos, les está de todo punto prohibido recibir cosa alguna en poca ni mucha cantidad, para que asi aparezca mas la libertad, limpieza y buen desempeño de sus funciones.

Art. 7.° Han de evitar estrechas correspondencias de amis-

tad con los aspirantes á cargos ó empleos en cuya provision pueda intervenir la Cámara, huyendo toda comunicacion estrecha y trato íntimo con ellos, sus agentes, negociantes y comensales.

Art. 8.° Darán á los interesados fácil y grata audiencia y no respuestas desabridas, ni que afecten al secreto de los negocios, cuidando mucho de que con sus respuestas no resulte traerlos suspensos y entretenidos, gastando sus haciendas y siguiéndose otros inconvenientes de consideracion, sino que sean brevemente despachados.

Art. 9.° Despacharán los negocios y consultas anteponiendo siempre lo de mas importancia á lo de no tanta, y lo demas priesa á lo que sin inconveniente pudiere esperar.

Art. 10. Elevarán las consultas por conducto del ministerio de Gracia y Justicia, sin que las partes lo sepan, para que cesen sus importunidades que suelen ocupar el tiempo que habia de gastarse en despacharlas.

Art. 11. No acordarán consulta alguna sin que contenga claro y esplícito el parecer de la Cámara para que se escuse toda dilacion en pedirla y en dar las esplicaciones de su primer dictámen.

Art. 12. Lo que una vez acordare no se ha de poder alterar ni mudar si no fuere en presencia de todos los ministros que se hallaren al primer acuerdo, y si fueren muertos ó estuvieren ausentes, ú ocupados en otros ministerios, la consulta contendrá con el último acuerdo el primero que se tuvo, por quiénes, y los motivos en que se fundaron.

Art. 13. Todos los acuerdos, así resolutivos como consultivos, se formarán por mayoría absoluta de votos.

El presidente tendrá voto decisivo en el caso de empate.

Las minorías ó votos particulares podrán escribirse y firmarse por sus autores á continuacion del acuerdo de la mayoría.

Art. 14. En los negocios de que trata el artículo 30 se estampará en el mismo espediente, la resolucion de la Cámara; en igual forma se procederá en todos aquellos en que evacue consulta ó informe pedido por el ministerio, consignándose en el espediente no solo la resolucion, sino la misma consulta ó informe.

Pero cuando se le pidan, por medio de oficio ó comunicacion especial del ministerio, cuando sea sobre solicitud ó instancia presentada á la Cámara, ó cuando ella misma lo pro-

nueva, se verificará en consulta separada, suscrita por todos los señores Camaristas.

Art. 15. Si la Cámara se dividiere en tres ó mas opiniones ó pareceres, cada Camarista formulará su dictamen en papel separado, pudiendo hacerlo en uno mismo los que convengan en un propio parecer, y dirigiéndose todos al ministro de Gracia y Justicia, resolverá este lo conveniente.

Art. 16. Las comunicaciones oficiales se suscribirán por el presidente y secretario, cuando contengan determinacion resolutiva, y por solo el secretario cuando lo sea instructiva. Tambien se suscribirán por el presidente y secretario las actas de las sesiones.

Art. 17. Para que las haya y sean válidos los acuerdos de la Cámara, se necesita la concurrencia de mayoría absoluta de sus individuos.

TITULO II.

De las sesiones de la Cámara.

Art. 18. La Cámara tendrá por ahora su asiento en el ministerio de Gracia y Justicia en un salon modesto, pero decorosamente alhajado al efecto.

Art. 19. Serán dos sus sesiones ordinarias en cada semana, designándose los dias martes y viernes y en horas en que hayan concluido su audiencia y despacho ordinario los demas tribunales y corporaciones de que la mayor parte de sus ministros son individuos. En caso de ser estos dias festivos, se celebrarán en el primero siguiente útil.

Tendrá ademas cuantas sesiones estraordinarias sean necesarias, y á que citará el presidente segun su prudencia y la importancia y urgencia de los negocios lo exigiere.

Art. 20. El presidente ocupará la primera silla central de la mesa; á su izquierda ocupará la suya el vicepresidente y sucesivamente irán ocupando sus puestos por ambos lados y por el órden de sus nombramientos todos los demas ministros.

Art. 21. Cuando el ministro de Gracia y Justicia creyese oportuno asistir á la Cámara, tomará la silla de la presidencia, y todos los ministros de ellas, la de su respectivo lugar inmediato.

Art. 22. El secretario ocupará una mesa especial que cierre el circo de asientos dando frente á la de la presidencia.

Art. 23. Todos usarán de sus respectivos trages, uniformes,

insignias y condecoraciones, cuando en actos solemnes la Cámara apareciere en cuerpo ó en comision representante de ella.

Art. 24. A las sesiones y despacho ordinario de los negocios concurrirán los eclesiásticos con su respectivo trage ordinario, y los seglares de frac y trage negro ó muy oscuro.

Art. 25. El presidente abrirá y cerrará las sesiones á las horas prevenidas en este reglamento, ó á las que de estraordinario hubiere citado: cuidará de mantener el curso de la discusion, queserá libre y franca segun el órden y turno con que los ministros hubieren pedido la palabra; pero declarando bastantemente discutido un asunto, si el acuerdo ofreciese dificultad, la votacion se hará ordenadamente comenzándose por el ministro mas moderno y acabándose por el voto del presidente.

Art. 26. El presidente estará revestido de todas las facultades necesarias para conservar el órden y libertad de la mas franca pero modesta discusion.

Art. 27. Abierta la sesion y leida y aprobada el acta de la anterior que habrá estendido el secretario y que en el acto rubricará el presidente en el libro que al efecto se llevará, dará cuenta por el órden de sus fechas, de las leyes, decretos, Reales órdenes, y estado de los espedientes cometidos primero á instruccion y despues á resolucion decisiva ó consultiva.

Art. 28. El secretario es responsable de la inmediata ejecucion de los acuerdos de la Cámara.

TITULO III.

De las facultades y atribuciones de la Cámara.

Art. 29. Las facultades y atribuciones de la Cámara son ó resolutivas ó consultivas.

Art. 30. Son consultivas: 1.° Todas las de formacion é instruccion de los espedientes. 2.° Todas las que con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto orgánico de 2 de mayo corriente, no sean de gran trascendencia, y cuya decision está reservada á la resolucion régia, prévio el parecer de la Cámara. Y con el fin de que se cumpla sin entorpecimiento, y no se dude lo dispuesto en el mencionado artículo 4.°, se entenderán por ahora como negocios de definitiva resolucion de

la Cámara entre otros los que el Gobierno le remita para este efecto, y los que asi se determinen y clasifiquen en las instrucciones generales ó particulares que se espedirán al efecto por el ministerio de Gracia y Justicia.

Art 31. Son consultivas todas las que no siendo de reconocida resolucion de la Cámara proponga y dirija al mismo ministerio en forma de consulta, ya evacuando su parecer, cuando se le pida, ya elevando su dictámen en asuntos suscitados á instancia de partes, ya en los que nazcan de propio y deliberado acuerdo de la Cámara.

Art. 32. Para dar cumplimiento á los estados nominales que anualmente se deben formar de los sugetos que por sus virtudes evangélicas, méritos y circunstancias personales, sean idóneos para las prelacías, consultará la Cámara lo mas pronto que sea posible el modelo ó modelos interrogatorios que crea necesarios dirigir á los respectivos diocesanos y demas personas de reconocida piedad y celo, á fin de obtener sus informes con la homogeneidad, precision y claridad que tan grave asunto requiere.

Art. 33. Tambien consultará á la mayor brevedad los oportunos modelos de interrogatorio que convenga dirigir, á fin de calificar y clasificar segun sus respectivas circunstancias y merecimientos á los eclesiásticos que por la via reservada deben indicar anualmente los prelados, como dignos de que se les promueva en su carrera, ó de obtener las prebendas ó beneficios de toda clase que pretendan, y cuya libre presentacion corresponde á la Corona.

Art. 34. Ademas de ser oida la Cámara en todos los negocios de que habla el artículo 7.° del decreto orgánico de 2 de mayo, lo será tambien en todos los conflictos y encuentros de competencia que nazcan entre autoridades eclesiásticas que no reconozcan un prelado comun superior á la manera que antes lo hacia la Real junta apostólica de competencias.

TITULO IV.

Del ministerio fiscal.

Art. 35. Será siempre oido el ministro de la Cámara á quien están cometidas las funciones de fiscal de ella:

1.° En todos los negocios en que esté interesado el Real patronato.

2.º En todos los de interés individual que siendo de naturaleza gubernativa puedan convertirse en perjudiciales ó contenciosos.

3.º En todos los asuntos que ventilándose entre partes, luche el interés individual con alguna institucion pública; ó en que dos cuerpos, institutos ó autoridades se disputen el derecho que dá motivo á la cuestion: y por via de instruccion de la Cámara podrá ser oido el fiscal de viva voz ó por escrito, cuando asi lo acordare en cualquier otro asunto grave.

TITULO V.

Del servicio material de la Cámara.

Art. 36. El secretario de ella, gefe de seccion de los negocios eclesiásticos, en el ministerio de Gracia y Justicia, cuidará de que se faciliten á la Cámara, al ministro fiscal ó á cualquiera comision ó ministro de su seno especialmente encargados de algun asunto, los antecedentes que pidan y se hallen en la secretaría ó archivo del ministerio, ó en los del patronato de Castilla é Indias, como los demas auxilios necesarios al mas pronto y buen despacho de los negocios.

Tambien cuidará de que un portero ó mozo de oficios de toda su confianza se presente diariamente en la posada habitacion del presidente y ministro fiscal, asi para recibir las órdenes del primero y conducir toda la correspondencia, citaciones ó avisos que convenga hacer, como para entregar y recibir del segundo cuantos espedientes se pasen á su estudio y dictamen, y ademas estará única y esclusivamente destinado al servicio de la Cámara, mientras estuviere reunida en sesion en cuerpo ó por medio de sus comisiones.

El presente Reglamento servirá de gobierno á la Cámara para el desempeño de su alto encargo hasta que la necesidad ó la esperiencia aconsejen su modificacion en los términos mas convenientes.—Juan José, Cardenal Arzobispo de Toledo, Presidente.—Manuel María Moreno, Secretario

---

MADRID.

Imprenta de D. Pedro Montero, calle de la Encomienda, núm. 19.
1852.

NUM. 5.° MIERCOLES 4 DE FEBRERO DE 1852. AÑO I.

BOLETIN OFICIAL
DEL MINISTERIO
DE GRACIA Y JUSTICIA.

PARTE OFICIAL.

Presupuestos de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia para el año de 1852.—Capítulos relativos á la administracion central y á los Tribunales y Juzgados.

CAPITULO I

ADMINISTRACION CENTRAL.

Personal.

Artículo único.—Personal de la secretaría del Ministerio.

Señor Ministro	120,000
Señor Subsecretario	50,000
Dos gefes de seccion con 40,000 rs.	80,000
Tres id. con 36,000	108,000
Cuatro id. con 30,000	120,000
Dos id. de Mesa, uno con 26,000 y otro con 22,000	48,000
Treinta y seis Oficiales, uno con 20,000 rs., dos con 18,0000, cuatro á 16,000, cinco á 14,000, seis á 12,000, once á 10,000, y siete á 8,000 reales	428,000
Cinco Oficiales aspirantes, dos á 8,000 rs. y tres á 6,000	34,000
Escribientes	118,000
Porteros	93,000
	1.199,000

CAPÍTULO II.

ADMINISTRACION CENTRAL.

Material.

Artículo 1.° De la secretaría del Ministerio......	244,000
Art. 2.° Alquiler del edificio del Ministerio......	54,000
	298,000

CAPITULO III.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Artículo unico.-Personal del mismo.

Un Presidente..................................	90,000
Tres Presidentes de Sala á 60,000..............	180,000
Doce Ministros á 50,000 rs	600,000
Cuatro abogados fiscales, uno con 30,000 y tres con 20,000..	90,000
Relatores: uno á 18,000, que será el de la Sala de Gobierno, y dos con 12,000..................	42,000
Un escribano de Cámara secretario de la sala de Gobierno..	25,700
Tres escribanos de Cámara á 12,000 rs..........	36,000
Cuatro oficiales de las citadas escribanias de Cámara á 4,000 rs..................................	16,000
Un archivero del estinguido Consejo de Castilla.	12,000
Un oficial de dicho archivo....................	5,500
Un tasador repartidor..........................	4,400
Un portero de estrados.........................	6,000
Siete porteros mas á 5,000 rs..................	35,000
Un mozo de estrados............................	3,300

CAPITULO IV.

Artículo único.—Material del Supremo Tribunal de Justicia.

Para gastos del Supremo Tribunal................	37,000
Id. para los del Ministerio fiscal..............	12,000
	49,000

Tribunales.

CAPITULO V.

Personal de Tribunales.

Art. 1°. Audiencia de Madrid....................	787,200
2.° Id. de Albacete.............................	387,260

3.°	Id. de Barcelona	486,006
4.°	Id. de Burgos	411,260
5.°	Id. de Cáceres	368,260
6.°	Id. de Canarias	376,635
7.°	Id. de la Coruña	486,006
8.°	Id. de Granada	480,086
9.°	Id. de Mallorca	300,545
10.	Id. de Oviedo	301.375
11.	Id. de Pamplona	352,260
12.	Id. de Sevilla	481,720
13.	Id. de Valencia	481,720
14.	Id. de Valladolid	484,253
15.	Id. de Zaragoza	480,086
		6.664,672

Pormenor del art. 1.°—*Audiencia de Madrid.*

Un regente	50,000
Tres presidentes de sala á 46,000 rs	138,000
Diez ministros á 40,000 rs	400,000
Un fiscal	46,000
Cuatro abogados fiscales: uno con 22,000 rs. y tres á 18,000	76,000
Un relator de la Junta Gubernativa	2,200
Un escribano de Cámara, archivero y secretario de la junta y sala de Gobierno con la asignacion de 14,500 rs., y con la obligacion de costear los dependientes de la secretaria de este Tribunal	14,500
Un oficial de archivo	5,000
Un portero de estrados	5 000
Seis porteros mas á 4,000 rs	24,000
Seis alguaciles á 4,000 rs	24,000
Un mozo de estrados	2,500
	787,200

Pormenor del artículo 2.°—*Audiencia de Albacete.*

Un Regente	36,000
Dos presidentes de Sala á 30,000 rs	60,000
Siete ministros á 24,000 rs	168,000
Un fiscal	30,000

:

Tres abogados fiscales, uno con 18,000 rs., y dos á 16,500	51,000
Un escribano de Cámara, archivero y secretario de la sala de Gobierno que percibirá 6,660 rs. anuales, con la obligacion de pagar un escribiente	6.660
Un oficial de archivo	4,000
Un portero mayor	4,000
Cuatro porteros, incluso el de estrados, á 3,200 rs.	12,800
Un mozo de estrados	2.000
Cuatro alguaciles á 3,200 rs	12,806
	387,260

Pormenor del artículo 3.°—Audiencia de Barcelona.

Un regente	36,000
Tres presidentes de Sala á 30,000 rs.	90,000
Nueve ministros á 24,000 rs	216,000
Un fiscal	30,000
Tres abogados fiscales, uno con 18,000 rs., y dos á 16,500 rs	51,000
Un escribano de Cámara, archivero y secretario de la sala de Gobierno que percibirá 6,857 rs. con la obligacion de pagar un escribiente	6.857
Dos oficiales de archivo á 4,286 rs	8,572
Un portero mayor	4,286
Seis porteros á 3,429 rs	20,574
Un mozo de estrados	2,143
Seis alguaciles á 3,429 rs	20,574
	486,006

Pormenor del artículo 4.°—Audiencia de Burgos.

Un regente	36,000
Dos presidentes de Sala á 30,000 rs.	60,000
Ocho ministros á 24,000 rs	192,000
Un fiscal	30,000
Tres abogados fiscales, uno con 18,000 rs. y dos á 16,500	51,000
Un escribano de Cámara, archivero y secretario de la sala de Gobierno que percibirá á 6,660 rs. anuales, con la obligacion de pagar un escri-	

biente...	6,660
Un oficial de archivo...	4,000
Un portero mayor...	4,000
Cuatro porteros, incluso el de estrados á 3,200 rs.	12,800
Un mozo de estrados...	2,000
Cuatro alguaciles á 3,200 rs...	12,800
	411,260

Pormenor del artículo 5.°—Audiencia de Cáceres.

Un regente...	36,000
Dos presidentes de Sala á 30,000 rs...	60,000
Siete ministros á 24,000 rs...	168,000
Un fiscal...	30,000
Dos abogados fiscales á 16,000 rs...	32,000
Un escribano de Cámara, archivero y secretario de la sala de Gobierno que percibirá á 6,660 rs. anuales, con la obligacion de pagar un escribiente...	6,660
Un oficial de archivo...	4,000
Un portero mayor...	4,000
Cuatro porteros, incluso el de estrados á 3,200 rs.	12,800
Un mozo de estrados...	2,000
Cuatro alguaciles á 3,200 rs...	12,800
	368,260

Pormenor del artículo 6.°—Audiencia de Canarias.

Un regente...	42,000
Dos presidentes de Sala á 34,000 rs...	68,000
Seis ministros á 28,000 rs...	168,000
Un fiscal...	35,000
Un abogado fiscal...	17,698
Un escribano de Cámara, archivero y secretario de la sala de Gobierno que percibirá 7,000 rs. con la obligacion de pagar un escribiente...	7,000
Un oficial de archivo...	4,375
Un portero mayor...	4,375
Cuatro porteros á 3,500 rs...	14,000
Un mozo de estrados...	2,187
Cuatro alguaciles á 3,500 rs...	14,000
	376,628

Pormenor del artículo 7.°—Audiencia de la Coruña.

Un regente...	36,000
Tres presidentes de Sala á 30,000 rs..............	90,000
Nueve ministros á 24,000 rs.........................	216,000
Un fiscal..	30,000
Tres abogados fiscales, uno con 18,000 rs. y dos á 16,500....................................	51,000
Un escribano de Cámara, archivero y secretario de la sala de Gobierno que percibirá 6,857 rs. con la obligacion de pagar un escribiente......	6,857
Dos oficiales de archivo á 4,286 rs..................	8,572
Un portero mayor.....................................	4,286
Seis porteros á 3,429 rs..............................	20,574
Un mozo de estrados.................................	2,143
Seis alguaciles á 3,429 rs............................	20.574
	486,006

Pormenor del artículo 8.°—Audiencia de Granada.

Un regente...	36,000
Tres presidentes de sala á 30,000 rs..............	90,000
Nueve ministros á 24,000............................	216,000
Un fiscal..	30,000
Tres abogados fiscales, uno con 18,000 rs. y dos á 16,500..	51,000
Un escribano de Cámara, archivero y secretario de la sala de Gobierno que percibirá 6.660 rs. con la obligacion de pagar un escribiente	6,660
Un oficial de archivo.................................	4,167
Un portero mayor.....................................	4,167
Seis porteros á 3,334 rs..............................	20,004
Un mozo de estrados.................................	2,084
Seis alguaciles á 3,334 rs............................	20,004
	480,086

Pormenor del artículo 9.°—Audiencia de Mallorca.

Un regente...	36,000
Dos presidentes de sala á 30,000..................	60,000
Cinco ministros á 24,000............................	120,000
Un fiscal..	30,000

Un abogado fiscal....	15,170
Un escribano de Cámara, archivero y secretario de la sala de Gobierno que percibirá 6,000 rs. anuales con la obligacion de pagar un escribiente....................	6,000
Un oficial de archivo..............................	3,750
Un portero mayor...................................	3,750
Cuatro porteros á 3,000 rs........	12,000
Un mozo de estrados................................	1,875
Cuatro alguaciles á 3,000............................	12,000
	300,545

Pormenor del artículo 10.—*Audiencia de Oviedo.*

Un regente..	36,000
Dos presidentes de sala á 30,000 rs.............	60,000
Cinco ministros á 24,000...........................	120,000
Un fiscal..	30,000
Un abogado fiscal....................................	16,000
Un escribano de Cámara archivero y secretario de la sala de Gobierno que percibirá 6,000 reales anuales con la obligacion de pagar un escribiente..	6,000
Un oficial de archivo................................	3,750
Un portero mayor......................................	3,750
Cuatro porteros, incluso el de estrados á 3,000 rs.	12,000
Un mozo de estrados..................................	1,875
Cuatro alguaciles á 3,000 rs........................	12,000
	301,375

Pormenor del artículo 11.—*Audiencia de Pamplona.*

Un regente..	36,000
Dos presidentes de sala á 30,000 rs..............	60,000
Siete ministros á 24,000 rs.........................	168,000
Un fiscal..	30,000
Un abogado fiscal......................................	16,000
Un escribano de Cámara, archivero y secretario de la sala de Gobierno que percibirá 6,660 reales anuales con la obligacion de pagar un escribiente...	6,660
Un oficial de archivo..................................	4,000

Un portero mayor	4,000
Cuatro porteros, incluso el de estrados á 3200 rs.	12,870
Un mozo de estrados	2,000
Cuatro alguaciles á 3200 rs	12,800
	352,260

Pormenor del artículo 12.—*Audiencia de Sevilla.*

Un regente	36,000
Tres presidentes de sala á 30,000 rs	90,000
Nueve ministros á 24,000 rs	216,000
Un fiscal	30,000
Tres abogados fiscales, uno con 18,000 rs. y dos á 16,500	51,000
Un escribano de Cámara, archivero y secretario de la sala de Gobierno que percibirá 6,857 reales anuales con la obligacion de pagar un escribiente	6,857
Un oficial de archivo	4,286
Un portero mayor	4,286
Seis porteros á 3,429 rs	20,574
Un mozo de estrados	2,143
Seis alguaciles á 3,429 rs	20,574
	481,720

Pormenor del artículo 13.—*Audiencia de Valencia.*

Un regente	36,000
Tres presidentes de sala 30,000 rs.	90,000
Nueve ministros á 24,000 rs.	216,000
Un fiscal	30,000
Tres abogados fiscales, uno con 18,000 rs. y dos á 16,500	51,000
Un escribano de Cámara, archivero y secretario de la sala de Gobierno que percibirá 6,857 rs. anuales con la obligacion de pagar un escribiente	6,857
Un oficial de archivo	4,286
Un portero mayor	4,286
Seis porteros á 3,429 rs	20,574
Un mozo de estrados	2,143

Seis alguaciles á 3,429 rs.	20,574
	481,720

Pormenor del artículo 14.—Audiencia de Valladolid.

Un regente	36,000
Tres presidentes de sala á 30.000 rs.	90,000
Nueve ministros á 24,000 rs.	216,000
Un fiscal	30,000
Tres abogados fiscales, uno con 18,000 rs. y dos á 16,500	51,000
Un escribano de Cámara, archivero y secretario de la sala de Gobierno que recibirá 6,660 reales anuales con la obligacion de pagar un escribiente	6,660
Dos oficiales de archivo á 4,167 rs.	8,334
Un portero mayor	4,167
Seis porteros á 3,334 rs.	20.004
Un mozo de estrados	2,084
Seis alguaciles á 3,334 rs.	20,004
	484,253

Pormenor del artículo 15.—Audiencia de Zaragoza.

Un regente	36,000
Tres presidentes de sala á 30,000 rs.	90,000
Nueve ministros á 24,000 rs.	216,000
Un fiscal	30,000
Tres abogados fiscales, uno con 18,000 rs. y dos á 16,500 rs.	51,000
Un escribano de Cámara, archivero y secretario de la sala de Gobierno qne percibirá 6660 reales anuales con la obligacion de pagar un escribiente	6,660
Un oficial de archivo	4,167
Un portero mayor	4,167
Seis porteros á 3,334 rs.	20,004
Un mozo de estrados	2,084
Seis alguaciles á 3,334 rs.	20,004
	480,086

CAPITULO VI.

TRIBUNALES

Material.

Art. 1.°	Audiencia de Madrid	67,980
2.°	Id. de Albacete	39,300
3.°	Id. de Barcelona	48,760
4.°	Id. de Búrgos	45,300
5.°	Id. de Cáceres	37,300
6.°	Id. de Canarias	29,300
7.°	Id. de Coruña	46,760
8.°	Id. de Granada	48,760
9.°	Id. de Mallorca	31,300
10.	Id. de Oviedo	37,300
11.	Id. de Pamplona	33,300
12.	Id. de Sevilla	48,760
13.	Id. de Valencia	48,760
14.	Id. de Valladolid	46,760
15.	Id. de Zaragoza	46,760
		656,400

RELACION DE LOS ARTICULOS ANTERIORES.

Art. 1.° Audiencia de Madrid.

Para gastos del tribunal	45,000
Para los del ministerio fiscal	12,000
Para el salario del ejecutor de sentencias	10,980
	67,980

Art 2.° Id. de Albacete.

Para los gastos del tribunal	24,000
Para id. del ministerio fiscal	8,000
Para salario del ejecutor de sentencias	7,300
	39,300

Art. 3.° Audiencia de Barcelona.

Para gastos del tribunal	30,000
Para id. del ministerio Fiscal	10,000
Salario del egecutor de sentencias	8,760
	48,760

Art. 4.° Id. de Burgos.

Para gastos del tribunal............................	30,000
Para id. del ministerio fiscal........................	8,000
Salario del egecutor de sentencias................	7,300
	45,300

Art. 5.° Id. de Cáceres.

Para gastos del tribunal............................	24,000
Para id. del ministerio fiscal........................	6,000
Salario del egecutor de sentencias................	7,300
	37,300

Art. 6.° Id. de Canarias.

Para gastos del tribunal............................	18,000
Para id. del ministerio fiscal........................	4,000
Salario del egecutor de sentencias................	7,300
	29,300

Art. 7.° Id. de la Coruña.

Para gastos del tribunal............................	30,000
Para id. del ministerio fiscal........................	8,000
Salario del ejecutor de sentencias................	8,760
	46,760

Art. 8.° Audiencia de Granada.

Para gastos del tribunal............................	30,000
Para id. del ministerio fiscal........................	10,000
Salario del ejecutor de sentencias................	8,760
	48,760

Art. 9.° Id. de Mallorca.

Para gastos del tribunal............................	20,000
Para id. del ministerio fiscal........................	4,000
Salario del ejecutor de sentencias................	7,300
	31,300

Art. 10. Id. de Oviedo.

Para gastos del tirbunal............................	24,000
Para id. del ministerio fiscal........................	6,000

Salario del ejecutor de sentencias...........	7,300
	37,300

Art. 11. Id. de Pamplona.

Para gastos del tribunal..........................	20,000
Para id. del ministerio fiscal...........	6,000
Salario del ejecutor de sentencias........	7,300
	33,300

Art. 12. Id. de Sevilla.

Para gastos del tribunal..............................	30,000
Para id. del ministerio fiscal..........	10,000
Salario del ejecutor de sentencias................	8,760
	48,760

Art. 13. Audiencia de Valencia.

Para gastos del tribunal..............................	30,000
Para id. del ministerio fiscal.......................	10,000
Salario del ejecutor de sentencias.......	8,760
	48,760

Art. 14. Id. de Valladolid.

Para gastos del tribunal..............................	30,000
Para id. del ministerio fiscal.......................	8,000
Salario del ejecutor de sentencias...	8,760
	46,760

Art. 15. Id. de Zaragoza.

Para gastos del tribunal..............................	30,000
Para id. del ministerio fiscal.......................	8,000
Salario del ejecutor de sentencias............... .	8,760
	46,760

CAPITULO VII.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Personal.

Art. 1.°	Personal de jueces de primera instancia	7.160,000
2.°	Id. de promotores fiscales..............	3.084,833

3.° Id. de alguaciles de los juzgados......	1.312,280
	11.557,113

Pormenor del artículo 1.°

Setenta y ocho jueces de término á 20,000 rs....	1.560,000
Ciento cuarenta y nueve id. de ascenso á 16000 rs.	2.384,000
Doscientos sesenta y ocho id. de entrada á 12000 r	3.216,000
	7.160,000

Id. del artículo 2.

Setenta y ocho promotores fiscales de término á 9,000 rs..	702,000
Ciento cuarenta y nueve id. de ascenso á 7,000 rs.	1.042,833
Doscientos sesenta y ocho id. de entrada á 5,000 rs	1.340,000
	3.084,833

Id. del artículo 3.°

Treinta y uno alguaciles de los ocho juzgados de Madrid á 3,080 rs	95,480
Ciento cuarenta de los juzgados restantes de término á 1,500 rs. inclusa la sesta parte á los de Canarias..	210,500
Doscientos noventa y seis para los de ascenso id.	414,866
Quinientos treinta y seis para id. de los de entrada á 1,100 rs. id....................................	591,433
	1.312,280

CAPITULO VIII

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Material.

Art. 1.° Para los gastos ordinarios de los ocho juzgados de Madrid á 3000 rs. y los restantes de término á 800: 10,000 rs. á cada uno de los ocho jueces de Madrid para los gastos de residencia: y 2000 á cada uno de los quince de Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia.........	190,000
Art. 2.° Para los gastos ordinarios á los juzgados de ascenso á 700 rs. cada uno..............	103,600
	293,600

Artículo 3.° Para id. de los de entrada á seiscientos rs. cada uno....	160,800
Art. 4.° Para los gastos del Ministerio fiscal en esta forma: para los ordinarios de los ocho de Madrid á 700 rs.: para dos de los 15 de Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia, á 500: para los restantes de término á 400: para los de id. de ascenso á 300: y los de entrada á 200: y para los de residencia de los ocho fiscales de Madrid á 6,000 rs., y 3,000 para los de igual clase á los 15 de Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia....	226,100
Art. 5.° Para dietas de los jueces cuando salen de su domicilio para práctica de diligencias 500,000 rs. en la forma siguiente: á los ocho de Madrid á 3,500 anuales: á los doce de Barcelona, Sevilla y Valencia á 3,000 id. á los dieciseis de Alicante, Cádiz, Córdoba, Coruña, Granada, Málaga, Murcia, Valladolid y Zaragoza, á 2,500 id.: á los 44 restantes de término, á 1,500 id.: á los 149 de ascenso, incluso el de la Motilla del Palancar, á 1,000 id.: á los 266 de entrada, á 600 id.: y para casos estraordinarios 21,400....	500,000
	1.180,500

CAPITULO IX.

Montepio de jueces de primera instancia.

Artículo único.—Personal de dicho Montepio....	400,000

CAPITULO X.

COMISIONES.

Personal.

Artículo único.—Personal de la comision de Códigos....	60,000

CAPITULO XI.

COMISIONES.

Material.

Artículo 1.° Material de la comision de Códigos....	12,000

Art. 2.° Id. de los archivos dependientes de este Ministerio....................................	130,000
	142,000

CAPITULO XII.

GASTOS DIVERSOS.

Material.

Artículo 1.° Para las ejecuciones de pena capital y otros de administracion de justicia criminal.	40,000
Art. 2.° Id. imprevistos................................	30 000
	70,000

RESUMEN.

Capítulo I. Administracion central.-Personal de la secretaría del Ministerio........................	1.199,000
Id. II. Material de id...........................	298,000
Id. III. Personal del Tribunal Supremo de de Justicia.............	1.205,900
Id. IV. Material del mismo......	49,000
Id. V. Personal de Tribunales...............	6.664,672
Id. VI. Material de id.........................	656,400
Id. VII. Personal de juzgados de primera instancia....................................	11.557,113
Id. VIII. Material de id......	1.180,500
Id. IX. Montepio de jueces de primera instancia..	400.000
Id. X. Personal de comisiones...............	60,000
Id. XI. Material de id...	142,000
Id. XII. Gastos diversos.........................	70,000
Total...........	23.482,585

Real decreto de 30 de enero de 1852, autorizando al presidente del tribunal supremo, para pedir por sí directamente á los regentes de las audiencias las causas y pleitos fenecidos, y otras noticias de interés.

A fin de que el tribunal supremo de Justicia pueda ejercer eficazmente la superior inspeccion que le corresponde sobre los demas del reino; conformándome con lo que acerca

del particular me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se autoriza al presidente del tribunal supremo de Justicia para pedir por sí directamente á los regentes de las audiencias las causas fenecidas en que no haya ningun punto pendiente de ejecucion, y los pleitos igualmente fenecidos en que tenga interés el Estado.

Art 2.° Se le autoriza tambien para pedir á los regentes los datos, informes y noticias que crea oportuno sobre dichos asuntos y demas en que se interese el servicio público.

Art. 3.° Se autoriza á los regentes para pedir á las salas, y remitir al presidente del tribunal supremo, los citados pleitos y causas, cuando por este les sean reclamados.

Art. 4.° Concluido que sea el objeto para que fueron pedidos se devolverán por el presidente del tribunal supremo á los regentes de las audiencias, y por estos á las salas de su radicacion.

Dado en Palacio á treinta de enero de mil ochocientos cincuenta y dos.— Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Reales decretos de 30 enero de 1852 creando una comision que proponga á S. M. un proyecto de ley, en que se establezca el plan de instruccion pública.

Con el fin de arreglar definitivamente el importante ramo de la enseñanza pública, como lo exigen los adelantos de la época y el interés de la sociedad; teniendo en consideracion que el actual plan de estudios lleva ya suficiente tiempo de ejecucion para que hayan podido notarse sus ventajas y defectos; atendiendo á la conveniencia de dar á esta materia la estabilidad que por su naturaleza requiere, y conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, vengo en crear una comision que me proponga un proyecto de ley en que se establezca el plan de instruccion pública, fijando las bases que crea convenientes en todos los ramos que debe comprender, y dejando al gobierno el suficiente ensanche para los pormenores.

Dado en Palacio á treinta de enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Para presidente de la comision que por decreto de esta fecha me he servido crear, con el fin de que me proponga el oportuno proyecto de ley de instruccion pública, vengo en nombrar á D. Pedro Gomez de la Serna, individuo del Real Consejo de dicho ramo; para vocales al marqués de Valgornera y á D. Alejandro Olivan, miembros del mismo Consejo; á D. Francisco Landaira, catedrático de teología de la Universidad central y obispo electo de Teruel; á D. Gabriel Herrera, rector de la Universidad de Salamanca; á D. Juan Diaz Baeza, director del Instituto de San Isidro de Madrid; á D. Tomas Corral y D. Pedro Sabau, catedrático el uno de medicina y el otro de jurisprudencia de la Universidad central; á D. Joaquin Gomez de la Cortina, marqués de Morante y rector de la misma Universidad; á D. Antonio Moreno, catedrático de farmacia, y á D. Pablo Govantes, regente de la Audiencia de Madrid y catedrático que ha sido de la Universidad de Valladolid; y en clase de secretario á D. Antonio Martin Villa, que lo es de la Universidad de Sevilla, asignándole 1000 rs. mensuales de gratificacion mientras dure la comision, y pagándosele los gastos de viaje de ida y vuelta, con cargo ambas cosas al imprevisto del ministerio de Gracia y Justicia y ramo de instruccion pública.

Dado en Palacio á treinta de enero de mil ochocientos cincuenta y dos —Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia.—Ventura Gonzalez Romero.

Real órden circular de 26 de enero, comunicando otra espedida por el ministerio de Hacienda, en que se recomienda la adquisicion del cuadro sinóptico para el uso del papel sellado, formado por D. José Gonzalo de las Casas.

Por el ministerio de Hacienda se ha dirigido á este de Gracia y Justicia en 29 de octubre último la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con fecha de hoy á la direccion general de rentas estancadas la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en esa direccion general acerca del cuadro sinóptico para el uso del papel sellado, que ha formado D. José Gonzalo de las Casas; y en vista de lo que resulta del citado cuadro, y de lo manifestado por V. E., se ha servido S. M. man-

dar que se recomiende su adquisicion á todas las oficinas del Estado, tribunales, juzgados, escribanías y ayuntamientos, para facilitar el uso que debe hacerse del papel sellado.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que de Real órden pongo en conocimiento de V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de enero de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. regente de la Audiencia de....

Real órden circular de 26 de enero de 1852, comunicando otra espedida por el ministerio de la Gobernacion, recordando lo mandado en la de 18 de agosto de 1838, acerca de los pasaportes de los estrangeros que viajan, ó entran en la Península.

Por el ministerio de la Gobernacion se ha dirigido á este de Gracia y Justicia la siguiente comunicacion:

«Por este ministerio se dice con esta fecha á los gobernadores de las provincias fronterizas lo siguiente:

En vista de una comunicacion dirigida á este ministerio por el de Estado en 13 de setiembre último, haciendo presentes los perjuicios que se originan de permitir el que penetren en España algunas personas sin que sus pasaportes vengan refrendados en debida forma, S. M. ha tenido á bien mandar que se recuerde á V. S, que con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 18 de agosto de 1838, no pueden los estrangeros viajar ni entrar en la Península sin pasaporte de su gobierno y autoridades respectivas, refrendados por los agentes diplomáticos y consulares de S. M. Católica en los paises de donde proceden, ó por las autoridades legítimas españolas si el pasaporte hubiese sido dado por los agentes estrangeros en estos reinos, y que en su consecuencia deberá V. S. dictar las órdenes oportunas para impedir la entrada en territorio español, ó en otro caso detener á cualquiera de aquellos que se presentasen con pasaporte falto de dichos requisitos, dando parte al Gobierno para los efectos que correspondan.»

Lo que de Real órden traslado á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 26 de enero de 1852.—Gonzalez Romero.—Señores Regente y Fiscal de la Audiencia de....

Circular de la intervencion del ministerio de Gracia y Justicia, de 27 de enero de 1852, disponiendo la liquidacion que debe hacerse á los jueces de primera instancia de lo que deben á su Monte Pio.

Resuelto por S. M. en Real órden de 23 de octubre del año último, que los jueces de primera instancia continúen en la obligacion de satisfacer todo lo que adeuden al Monte Pio en fin del mismo por su incorporacion y descuentos anuales que sufrian es indispensable liquidar todas sus contribuciones hasta el citado periodo, si bien lo han sido ya muchos, segun la reseña adjunta en virtud de órdenes de esta dependencia; y como dicho trabajo, con relacion al fondo y á los jueces exige el mayor detenimiento para evitar perjuicios, deben acreditar estos la posicion y cesacion en los juzgados que sirvieron, descuentos que hicieron, y cuanto conduzca á la claridad, por medio de los datos que tengan en su poder, haciendo V. S. uso de los que existan en esa Contaduría, y consultándome las dudas que ocurran acerca de este servicio.

Realizado como es la voluntad de S. M., procederá V. S. desde luego á la recaudacion de los saldos en favor del Monte, continuando el descuento del diez por ciento de su haber á los jueces deudores; y ruego á V. S. el mayor celo y actividad en esta operacion, y que se sirva acusarme el recibo de la presente, y quedar en cumplirla.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de enero de 1852.—Eulogio García Paton.—Sr. contador de Hacienda pública de la provincia de...

RESEÑA QUE SE CITA EN LA CIRCULAR ANTERIOR.

Debe contribuir al Monte

Por su incorporacion é ingresos.	2,000	reales.
Por los diez años primeros de servicio efectivo; por cada uno.	400	
Por el tránsito á segunda clase.	1,000	
Por los 10 años de servicio efectivo por cada uno	700	
Por el tránsito á tercera clase.	1,000	
En adelante cada año.	1,000	

Circular de la direccion de Contabilidad del culto y clero, de 24 de enero de 1852, fijando reglas, y remitiendo modelos para la formalizacion de las cuentas de los ramos de Cruzada, y del Indulto.

Inserto en la *Gaceta* de 11 del corriente el Real decreto de 8 del mismo, fijando la organizacion de los ramos de Cruzada y del Indulto para lo sucesivo, la direccion previene á V. S. que obliga su cumplimiento para el primero desde el principio de la predicacion del año actual, y que la última anterior debe terminarse del modo siguiente:

1.° El administrador diocesano remitirá como hasta aquí la cuenta de Cruzada de diciembre próximo pasado, para completar esta direccion la que rinde á la general de contabilidad de la hacienda pública.

2.° El administrador diocesano formalizará una sola cuenta desde 1.° del corriente hasta fin de la predicacion de 1851, y otra general de toda la misma predicacion.

3.° De la predicacion del año actual imputará esta direccion á esa diócesis en la cuenta de cada trimestre del culto y clero, la cuarta parte del valor de los sumarios de Cruzada remitidos, salvo el abono que hará al fin de la misma predicacion: 1.° de los sumarios sobrantes devueltos; y 2.° del 5 por 100 del importe de los espendidos para toda clase de gastos, sin escepcion alguna.

4.° La cuenta general del Indulto por la predicacion de 1851 se remitirá á la mayor brevedad á esta direccion, con la aprobacion del R. Prelado.

5.° La del propio ramo del año actual, habrá tambien de enviársela del mismo modo, luego que se verifique la predicacion de 1853.

6.° El estado de sumarios espendidos, que ha de enviarse en los primeros dias de marzo, junio y setiembre, se arreglará al modelo adjunto.

La direccion de mi cargo recomienda la mayor actividad en la rendicion de las cuentas trimestrales, únicas que quedan, y que habran de formalizarse, una por culto y clero, y otra por religiosas, exactamente conformes á los modelos unidos á esta circular; de cuyo recibo se servirá V. S. dar el competente aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de enero de 1852.—Marcelo Sanchez Sevillano.

Señor Administrador diocesano de...

(Modelos de que se habla en la anterior circular.)

ADMINISTRACION DIOCESANA

de   .° Trimestre de 185

Cuenta documentada que yo D.
Administrador Diocesano de la misma, rindo al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Direccion de Contabilidad del Culto y Clero, de las cantidades recibidas y pagadas durante el referido trimestre, á saber:

CARGO.

Existencias que resultaron en la cuenta del .° trimestre...

Ingresos por cuenta de los presupuestos que rigieron hasta fin de 1849.

Por renta de los bienes devueltos al Clero, á virtud de la ley de 3 de Abril de 1845 que radican en la provincia
de...
en la de...................................

Por renta de los bienes de Encomiendas y maestrazgos vacantes existentes en la provincia
de...
en la de...................................

Por recibos del Tesoro público en las provincias
de...
de...

Por recibos del ramo de Cruzada, á saber:
Remesas de la Direccion de Contabilidad del Culto y Clero..............................
Pasado de la cuenta de Cruzada por órden de la misma Direccion...........................

Reintegros por pagos indebidos por otras causas.......

Total...............

Ingresos por cuenta de los presupuestos de época corriente.

DE 1850.

Se repetirán los conceptos anteriores que hubieren producido ingresos.

DE 1851.

Se hará lo mismo.

DE 1852.

Por renta de los bienes devueltos al Clero, á virtud de la ley de 3 de Abril de 1845 que radican en la
provincia de.................................
en la de................................
Por productos de los entregados al mismo Clero, con esclusion de los de monjas, á consecuencia de lo dispuesto en el Concordato, los cuales se hallan situados en la provincia
de.......................................
en la de..................................
Por recaudacion de los débitos de productos hasta fin de 1850, de los bienes indicados en la partida anterior.........................
Por renta de bienes de Encomiendas y maestrazgos vacantes, existentes en la provincia
de...
en la de..................................
Por recibido de inmuebles, á virtud de órden del Tesoro en las provincias
de...
de...

Por la cuarta parte del importe total de los Sumarios de Cruzada, de la predicacion de 1852, remitidos por la Direccion de Contabilidad del Culto y Clero....................................

Por remesas de la citada Direccion de Contabilidad, con destino al pago de obras estraordinarias de Templos.......... ....

Reintegros por pagos indebidos y otras causas.

Por recibido de......................................

DATA.

Pagos por cuenta de los presupuestos que rigieron hasta fin de 1849.

Por dotaciones satisfechas al Clero, segun las listas individualmente firmadas y recibos que se acompañan con las respectivas relaciones, á saber:

Clero Superior, segun relacion núm 1.°...
Id. Parroquial, segun id. id. 2.°...
Id. Beneficial, segun id. id. 3.°...

Entregado para el Culto, segun dichas listas y recibos unidos á las correspondientes, á saber:

Culto Catedral y Colegial, segun relacion número 4.°
Id. Parroquial, segun id. id. número 5.°

Pagado para reparacion ordinaria de edificios Catedrales, Colegiales y palacios episcopales, segun los recibos que acompañan á la relacion número 6.°...... . ...

Id. para reparacion extraordinaria de Templos, segun los documentos que se acompañan á la relacion número 7.°........... ....

Id. para gastos del Tribunal y Administracion Diocesana, segun recibos que acompañan á la relacion número 8.°.... ....

Id. id. para los Seminarios y Bibliotecas, segun recibos que acompañan á la relacion núme-

ro 9.º...
Id. para gastos de Lavatorio y Santos Oleos, segun recibos que acompañan á la relacion número 10...
Id. por gastos de la Administracion de rentas eclesiásticas, segun recibos que acompañan á la relacion número 11 ....
Pagado por relacion número 12..

Total...............

DE 1850.

Se repetirán los conceptos anteriores que hubieren causado pagos.

DE 1851.

Se hará lo mismo.

Pagos por cuenta del presupuesto de 1852.

Por dotaciones satisfechas al Clero, segun las listas individualmente firmadas y recibos que se acompañan con las respectivas relaciones, á saber:
Clero Superior, segun relacion núm. 13..
Id. Parroquial, segun id. id. 14..
Id. Beneficial, segun id. id. 15..
Entregado para el Culto, segun dichas listas y recibos unidos á las notas correspondientes, á saber:
Culto Catedral y colegial, segun relacion número 16.
Id. Parroquial, segun id número 17.
Pagado para reparacion ordinaria de edificios Catedrales, Colegiales y palacios episcopales, segun los recibos que acompañan á la rela-

cion número 18 ....
Id. para reparacion extraordinaria de Templos, segun los documentos que acompañan á la relacion número 19......... ....
Id. para gastos del Tribunal y Administracion Diocesana, segun recibos que acompañan á la relacion número 20...............................
Id. para Seminarios y Bibliotecas, segun recibos que acompañan á la relacion número 21.
Id. para Lavatorio y Santos Oleos, segun recibos que acompañan á la relacion número 22.
Id. por gastos de la Administracion de rentas eclesiásticas, segun id. id. número 23.......
Pasado á la cuenta de Religiosas de esta Diócesis, segun aparece del cargo de la que acompaña con el numero 24. ....,.............

Total................

RESUMEN.

Existencia que resulta en la cuenta anterior....
Ingresos por cuenta de los presupuestos hasta fin de 1849......................................
Id. por los de época corriente de 1850 y 51 ..
Id. por el actual de 1852.........................

Total cargo...........

Pagos por cuenta de los presupuestos hasta fin de 1849..
Id. por los de época corriente de 1850 y 51...
Id. por el actual de 1852............ ....

Existencia para el .° trimestre.

La precedente cuenta está conforme con los documentos que acompañan, conviene con los asientos practicados en los libros de esta Administracion de mi cargo; y es cierta y verdadera, salvo error de suma ó pluma, y la firmo en á de de 185

V.° B.°
El Prelado.

El Administrador Diocesano.

ADVERTENCIAS.

1.ª Se tendrá presente que con arreglo á lo dispuesto en la Real órden circulada por el ministerio de Gracia y Justicia con fecha 18 de setiembre último, las Administraciones Diocesanas deben rendir cuenta separada de los ingresos que tengan lugar por atrasos de contribuciones y rentas hasta fin de 1848, y pagos que se verifiquen por obligaciones de la misma época.

2.ª Las relaciones ó notas de haberes que deben acompañar á las nóminas y documentos justificativos de la Data, se estenderán en la forma que marca el modelo circulado en 26 de Noviembre de 1850, omitiendo únicamente la clasificacion de provincias, y cuidando de que las columnas que dichas relaciones contienen se hallen sumadas con la debida exactitud.

3.ª Las cuentas trimestrales deben rendirse en papel del sello de oficio, conforme al Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

Administracion diocesana de | *Religiosas en clausura.* | º *Trimestre de 185*

Cuenta documentada que yo D..... Administrador diocesano de la misma, rindo al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Direccion de Contabilidad del Culto y Clero, de las cantidades percibidas y pagadas por dicha obligacion en el referido trimestre, á saber:

CARGO.	Reales vellon.
Cuarta parte del importe líquido de la renta anual imputada por bienes devueltos á los conventos de Religiosas de esta diócesis.....................	
Pasado de la cuenta del Culto y Clero, para cubrir el importe de las obligaciones en este trimestre segun data de aquella cuenta.....................	
Por..	
Total......	

DATA.

Satisfecho por el haber de las religiosas en clausura, y el de los Capellanes y Sacristanes segun las nóminas que acompañan á la relacion núm. 1.°......	
Id. para la consignacion para el culto y enfermería, como aparece de los documentos que se incluyen con relacion núm. 2.°.............................	
Id. por..	
	Igual.

La precedente cuenta está conforme con los documentos que acompañan; conviene con los asientos practicados en los libros de esta Administracion de mi cargo, y es cierta y verdadera, salvo error de suma ó pluma, y la firmo en á de de 185

V.° B.°
El Prelado, *El Administrador Diocesano.*

La partida 1.ª del cargo comprenderá la cuarta parte del importe líquido anual de la renta ó producto de los conventos de toda la diócesis, con arreglo á la imputacion de los inventarios de entrega de bienes, que se verifique por las oficinas de Hacienda.

Se relacionarán las nóminas que justifiquen la partida 1.ª de Data, espresando los meses y conventos á que aquellas correspondan, y figurando en ellas con la debida separacion los haberes de Capellanes y Sacristanes.

Los documentos que justifiquen la partida 2.ª se relacionarán en igual forma que la anterior.

S. M. ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

MAGISTRADOS.

Primera serie de seis plazas vacantes de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia.

En 7 de enero. Nombrando para la plaza de ministro del tribunal supremo de Justicia, vacante por fallecimiento de don José Cecilio de la Rosa, á D. Ramon Lopez Vazquez, ministro togado del tribunal de Cuentas. Entró á servir este interesado en la carrera de la toga siendo nombrado alcalde del crímen de la audiencia de Cáceres en 30 de diciembre de 1832; pasó á la plaza de oidor de la misma audiencia en 5 de noviembre de 1834: en 4 de junio de 1836 fué nombrado magistrado de la de Valladolid, y en 4 de agosto de 1838, de la de Oviedo, cuya plaza sirvió hasta setiembre de 1840; en 18 de diciembre de 1843 fué nombrado asesor de la superintendencia de la Hacienda pública, de cuya plaza pasó á la que servia de ministro togado del tribunal mayor de Cuentas, en virtud de Real decreto de 20 de agosto de 1847, para la que fué tambien nombrado en 31 de agosto último, luego de publicada la ley orgánica del mismo tribunal. *Turno en la plaza destinada á los de nueva entrada en esta categoría.*

En 9 de enero. Concediendo su jubilacion con los honores y sueldo que por clasificacion le corresponda á D. Diego Martin de Villodres, ministro del tribuual supremo de Justicia, que la ha solicitado, y mandando se propusiese para el mismo la recompensa á que se le considerase acreedor, en atencion á sus merecimientos y dilatados servicios. En virtud de esta propuesta, ha sido nombrado por Real decreto de 11 del mismo mes de enero, caballero gran cruz de la Orden americana de Isabel la Católica.

Nombrando para la plaza de ministro del tribunal supremo de Justicia, vacante por jubilacion de D. Diego Martin de Villodres, á D. Juan Martin Carramolino, fiscal del Tribunal especial de las Ordenes militares, ministro que ha sido de la Gobernacion, y fiscal en la actualidad de la Real Cámara Eclesiástica, debiendo continuar desempeñando este último cargo en la mencionada Real Cámara Eclesiástica. Servia la plaza de fiscal del tribunal de las Ordenes militares desde 12 de agosto de 1844, habiendo desempeñado igual cargo en la audiencia de Valencia desde 6 de junio de 1836, hasta que

fué nombrado ministro de la Gobernacion en 18 de mayo de 1839. Atendida esta cualidad, y conforme á lo prevenido en el Real decreto de 7 de marzo de 1851, debe considerársele como cesante en la categoría de presidente de sala del mismo tribunal. *Turno á los cesantes.*

Promoviendo á D. Pascual Fernandez Baeza, magistrado de la audiencia de Madrid, á la presidencia de sala, vacante en la misma audiencia por haber sido nombrado ministro togado del tribunal de Cuentas, D. Pedro Gomez Hermosa, que la desempeñaba. Fernandez Baeza sirvió la promotoría fiscal de Ponferrada por espacio de dos años en virtud de nombramiento de 22 de julio de 1821; en 4 de abril de 1834 fué nombrado corregidor interino de Lugo; en 25 de octubre de 1835 juez interino de primera instancia de Madrid, concediéndosele en 3 de noviembre siguiente honores de magistrado de la audiencia de esta córte; en 8 de diciembre del mismo año fué nombrado magistrado de la audiencia de Valladolid; en 18 de setiembre de 1836 oficial de la secretaría de Gracia y Justicia; en 1.º de setiembre de 1838 magistrado de la audiencia de la Coruña; en 4 de mayo de 1839 de la de Valladolid, y en 5 de setiembre de 1841 fiscal de la de esta córte, de cuya plaza pasó á la de magistrado por Real decreto de 17 de agosto de 1843.

Trasladando á la plaza de magistrado, que resulta vacante en la audiencia de Madrid, á D. José María Pardo Montenegro, presidente de sala decano de la de Oviedo, cuyas dos plazas son de igual categoría.

En 14 de enero. Nombrando para la plaza de fiscal del tribunal especial de las órdenes militares á D. Juan Ferreira Caamaño, abogado consultor de la junta del cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos. Tuvo ingreso este interesado en la carrera judicial siendo nombrado en 31 de diciembre de 1831 alcalde mayor letrado, y despues de haber servido los juzgados de primera instancia de Navahermosa y Alcalá de Henares en virtud de Reales nombramientos de 30 de noviembre de 1836 y 7 de enero de 1838, fué nombrado en 14 de diciembre de 1843 jefe superior político de la provincia de Lugo; en 2 de febrero de 1844 se le concedieron los honores de magistrado de la audiencia de la Coruña, y en 2 de noviembre de 1846 los de ministro togado del tribunal supremo de Guerra y Marina; finalmente en 26 de setiembre de 1846 fué nombrado consultor general de la di-

reccion de correos, caminos y canales del reino; y suprimida la parte de correos, ha continuado desempeñando el cargo de abogado-consultor del cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos.

Nombrando para la plaza de presidente de sala, que resulta vacante en la audiencia de Oviedo, á D. Buenaventura Asensi, magistrado cesante de la de Albacete y auxiliar de la de esta corte. En 20 de mayo de 1835 fué nombrado alcalde de la corte mayor de Navarra; y despues de haber servido esta plaza por espacio de seis años y cinco meses, fué nombrado decano de las salas del crímen de la chancillería de Granada en 29 de octubre de 1832, de cuyo tribunal pasó en 15 de abril de 1834 en clase de magistrado á la audiencia de Albacete, en cuya plaza se le declaró cesante en 8 de diciembre de 1835. Servia en la actualidad como auxiliar de la audiencia de esta corte en virtud de Real órden fecha 9 de junio de 1851.

Promoviendo á la presidencia de sala, creada en la audiencia de Burgos por Real decreto de igual fecha, á D. Julian Gamboa Vigil, magistrado del mismo tribunal. Despues de haber servido plaza de oidor de la audiencia de Canarias en virtud de Real decreto de 4 de agosto de 1822, hasta la abolicion del sistema constitucional en 1823, fué nombrado en 1.° de diciembre de 1833 Alcalde mayor del Real Sitio de San Ildefonso, en 22 de abril de 1837 secretario de la junta para arreglo de tribunales, y en 17 de noviembre de 1840 para una plaza de magistrado de la audiencia de Valladolid, de la cual fué trasladado á la que servia ahora en la de Burgos.

Trasladando á la plaza de magistrado que resulta vacante en la misma audiencia de Burgos por promocion de D. Julian Gamboa Vigil á la presidencia de sala, á D. Francisco de Vera, magistrado de la de la Coruña, accediendo á sus deseos.

Trasladando á la plaza que este deja vacante en la audiencia de la Coruña á D. Francisco Encina, magistrado de la de Canarias, accediendo á su solicitud.

Nombrando para la plaza de magistrado, creada en la audiencia de Burgos por Real decreto de igual fecha, á D. José Olawlor y Caballero, magistrado de la de Canarias, y que se hallaba sirviendo como auxiliar en la misma audiencia de Burgos.

Abogados Fiscales.

En 10 de Enero. Promoviendo á la plaza de abogado fiscal primero de la audiencia de Burgos, vacante por ascenso de D. Demetrio Villalaz, á D. Francisco Mariscal, que sirve la de segundo.

Nombrando para la plaza de abogado fiscal tercero en la misma audiencia á D. Fermin Gonzalez Gutierrez, que sirve la de tercero.

Nombrando para la plaza de abogado fiscal tercero en la misma audiencia á D. Joaquin Almarza, juez de primera instancia, cesante, de Tarrasa, que ha sido propuesto en primer lugar para dicha plaza por el fiscal de la misma audiencia.

Promotores Fiscales.

En 14 de enero. Accediendo á la permuta de sus respectivos destinos solicitada por D. Antonio Roda, promotor fiscal de Requena, y D. Luis Testor, electo de Igualada, cuyas dos plazas son de igual categoría.

Nombrando para la promotoria fiscal de la Rambla, de entrada, en la provincia de Córdoba, á D. Mariano Cebrian y Pardo, que la servia interinamente en virtud de Real nombramiento de fecha 28 de abril de 1848.

Juntas inspectoras de Institutos.

En 29 de enero. Reeligiendo para vice-presidente de la Junta inspectora del Instituto de Badajoz á D. Mariano de Castro Perez; y para vocales á D. Antonio Estevez y D. Manuel Tomás Sarró; nombrando ademas para segundo vocal á D. Pedro Reino, de la clase de vecinos.

Nombrando vocal de la Junta inspectora del Instituto de Lérida á D. Mariano José Arajol.

Para vice-presidente de la del Instituto de Murcia al vizconde de Huertas; y para vocales á D. José María Eltor, D. Francisco Galceran, D. Claudio Ros, D. José Maseves, y D. José Asensio.

Reeligiendo para vice-presidente de la junta inspectora del Instituto de Navarra á D. Joaquin Mencos, baron de Bigüezal, y para vocales á D. Vicente Santos, D. José Ayensa

y Munnarriz, y D. Pablo Ilárregui; y nombrando ademas á D. Javier María Azcona, y D. Javier Elio, marqués de Vesolla; al primero como indivíduo de la diputacion provincial, y al segundo, como vecino.

Nombrando para vocales de la junta inspectora del Instituto de Orense á D. Manuel Ferreiro Cid, y D. Miguel Muñoz Elena.

Para vocal de la de Soria á D. Ignacio Brieba.

Reeligiendo para vice-presidente de la de Teruel á don Pedro Valero Cerezuela; y nombrando para vocales de la misma á D. Vicente Lucia, D. Juan Feced y D. Lorenzo Cebrian.

PARTE NO OFICIAL.

Nombramientos.—Ha sido nombrado oidor de la Audiencia pretorial de la Habana, D. Leon Hergues, presidente de sala en la Audiencia de Canarias.

Para esta vacante se ha nombrado á D. Ignacio de Ramon Carbonell, oidor de la Audiencia de la Habana.

Para abogado fiscal tercero de la Audiencia de Valencia, vacante por renuncia de D. José Ferrandis, á D. José María Escudero, propuesto en primer lugar.

Se ha accedido á la permuta que solicitaban de sus respectivos D. Ricardo Diaz Rueda, abogado fiscal segundo de la Audiencia de Cáceres, y D. Manuel de Robles y Elias, juez de 1.ª instancia de Navalcarnero.

Fallecimientos.—En 15 de enero falleció el Dr. D. Juan Frias y Casañas, arcediano de Canarias y presidente del cabildo catedral.

Tambien han fallecido D Juan Pacheco, nombrado últimamente arcediano titular de la Iglesia metropolitana de Toledo, y D. Vicente Gil Muñoz, abad mitrado de Villafranca, nombrado tambien últimamente arcediano titular de Valladolid.

MADRID.

Imprenta de D. Pedro Montero, calle de la Encomienda, núm. 19.
1852.

Num. 6.° MIERCOLES 11 DE FEBRERO DE 1852. Año I.

BOLETIN OFICIAL

DEL MINISTERIO

DE GRACIA Y JUSTICIA.

PARTE OFICIAL.

Presupuestos de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia para el año de 1852.—Capítulos relativos á las obligaciones generales de Instruccion pública, y á las de la Instruccion primaria y secundaria.

OBLIGACIONES GENERALES.

CAPITULO XIII.

Personal.

Artículo único.—Personal del Consejo de Instruccion Pública.

Un vice-presidente con la gratificacion de........	10,000
Un secretario (lo es un oficial del Ministerio)	
Un oficial..	10,000
Dos escribientes á 5,000 rs..........................	10,000
Uno id..	4,500
Un portero..	5,000
	39,500

CAPITULO XIV.

Material del mismo.

Artículo primero. Gastos de inspeccion de los establecimientos de instruccion secundaria y superior....................................	30,000
Segundo. Para obras de los edificios de Instruccion pública..............................	600,000
	630,000

Pormenor de cada art. de este capítulo.

Art. 1.° Para dietas y gastos de viage de los inspectores, y á falta de ellos, de las personas á quienes se encargue estraordinariamente este servicio......	30,000
Art. 2.° Por gastos de obras que pueden ocasionarse en los edificios de Instruccion pública...	600,000
	630,000

INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPITULO XV.

Personal.

Art. 1.° Personal de inspectores generales y comision auxiliar......	107,000
2.° Id. de la comision regia para el arreglo de las escuelas de Madrid......	18,000
3.° Id. escuelas normales superiores......	248,000
	373,000

Pormenor del artículo 1.°

Un presidente (lo es el director de la escuela normal)	
Seis inspectores generales vocales de la comision á 15,000 rs......	90,000
Un oficial......	8,000
Un escribiente......	5,000
Uno id......	4,000
	107,000

Pormenor del artículo 2.°

Comisionado regio (el gefe político)......	»
Un secretario (oficial del Gobierno Político)......	»
Un oficial......	7,000
Un auxiliar......	6,000
Uno id......	5,000
Dos escribientes pagados por el ayuntamiento de Madrid......	»
	18,000

Pormenor del artículo 3.°

Un director....	20,000
Un maestro 1.°	15,000
Tres id. á 10,000 rs.	30,000
Un capellan, encargado de la enseñanza de moral y religion	6,000
Un inspector	8.000
Un médico	3.000
Un conserge	4,000
	86,000
Nueve directores de las demas escuelas normales superiores primeros maestros á 10,000 rs.	90,000
Nueve maestros segundos de id. á 8,000 rs.	72,000
	248,000

CAPITULO XVI.

Material.

Art. 1.° Material de los inspectores generales y comision auxiliar	46,000
2.° Id. de la comision régia para el arreglo de las escuelas de Madrid	6.000
3.° Id. de las escuelas normales superiores.	78,000
4.° Id. de la escuela Lancasteriana de niñas.	24,000
5.° Id. de la escuela normal de párbulos...	15,000
6.° Id. del Colegio de niñas de la pureza de Maria Santísima de las Islas Baleares......	8,000
	177,000

Pormenor del artículo 1.°

Para dietas y gastos del viaje de inspectores.....	40,000
Para gastos de la secretaría de la comision.......	6,000
	46,000

Pormenor del artículo 2.°

Para gastos de escritorio y demas.........	6,000

Pormenor del artículo 3.°

Para gastos, dependientes y sirvientes..........	28,000
Para alimentos de 12 alumnos que nombra el el Gobierno á razon de 2,500 rs...............	30,000

Para los gastos de las demas escuelas superiores de los demas distritos.	20.000
	78,000

Pormenor del artículo 4.°

Para sueldos de los maestros, alquiler del edificio y gastos de la escuela Lancasteriana........	24,000

Pormenor del artículo 5.°

Para gastos y sostenimiento de la escuela llamada Virio..	1,500

Pormenor del artículo 6.°

Para gastos y sostenimiento de dicho colegio, por indemnizacion de mayor cantidad que en virtud de bulas pontificias tenia anteriormente asignado sobre rentas reales....................	8,000

INSTRUCCION SECUNDARIA.

CAPITULO XVII.

Personal.

Art. 1.° Personal de la escuela normal de filosofía	130,920
2.° Id. de los institutos de 2.ª enseñanza agregados á las Universidades...........	1.158,200
	1 289,120

Pormenor del artículo 1.°

Un director..........................	12,000
Un conserje..	5,000
Un escribiente............................	3,000
Un mozo..	2,920
Gratificacion á ocho profesores por las lecciones que han de dar en la escuela.	40,000
Quince alumnos á 4000 rs..........................	60,000
Dos alumnos procedentes de la anterior escuela normal de ciencias que concluyen su carrera en el presente curso, y á quienes ha de abonarse la pension mientras no sean colocados..	8,000
	130,920

Pormenor del artículo 2.°

Instituto de 2.ª enseñanza de Barcelona.

Un director con la gratificacion de.................	2,000
Tres catedráticos de latin y castellano.............	27,000
Uno id. de Religion y Moral.........................	7,000
Uno id. de elementos de geografía é historia....	10,000
Dos id. de matemáticas elementales á 10,000 rs.	20,000
Uno id. de retórica y poética........................	10,000
Uno id. de psicologia y lògica.......................	10,000
Uno id. de nociones de historia natural, teniendo ademas el cargo de disector..........................	9,000
Uno id. de lengua francesa..........................	6,000
Uno id. de id. inglesa..................................	6,000
	109,000

Instituto de Madrid.

Dos directores con la gratificacion de 2,000 rs...	4,000
Seis catedráticos de latin y castellano á 11,000 rs.	66,000
Uno id. de Religion y Moral....................... ...	13,200
Un catedrático de id. id....	12,000
Dos id. de elementos de geografía é historia á 12,000......	24,000
Cuatro id. de matemáticas elementales á 12000 rs.	48,000
Dos id. de retórica y poética á 12,000 rs........	24,000
Dos id. de psicologia y lógica á 12,000 rs........	24,000
Uno id. de elementos de física y nociones de química....	12,000
Uno id. de nociones de historia natural...........	12,000
Dos id. de lengua francesa á 10,000 rs.......... .	20,000
Uno id. de lengua inglesa............................	10,000
Uno id. de id alemana.............	12,000
Aumento de sueldo de tres catedráticos por años de servicio..............................	11,000
	292,200

Instituto de Oviedo.

Un director con la gratificacion de.................	2,000
Tres catedráticos de latin y castellano á 9,000...	27,000
Uno id. de religion y moral..........................	9,000
Uno id. de elementos de geografía é historia......	10,000

Dos catedráticos de matemáticas elementales á 10,000 rs.	20,000
Uno id. de retórica y poética	10.000
Uno id. de psicologia y lógica	10,000
Uno id. de nociones de historia natural, teniendo ademas el cargo de disector	9,000
Uno id. de lengua francesa	6,000
	103,000

Instituto de Salamanca.

Un director con la gratificacion de	2,000
Tres catedráticos de latin y castellano á 9,000 rs.	27.000
Un catedrático de religion y moral	9,000
Uno id. de elementos de geografía é historia	10,000
Dos id. de matemáticas elementales á 10,000 rs.	20,000
Uno id. de retórica y poética	10,000
Uno id. de psicologia y lógica	10,000
Uno id. de nociones de historia natural, teniendo ademas el cargo de disector	9,000
Uno id. de lengua francesa	6,000
Aumento de sueldo á sus catedráticos por años de servicio	2,000
	105,000

Instituto de Santiago.

Un director con la gratificacion de	2,000
Tres catedráticos de latin y castellano á 9,000 rs.	27,000
Uno id. de religion y moral	9,000
Uno id. de elementos de geografía é historia	10,000
Dos id. de matemáticas elementales á 10,000 rs.	20,000
Uno id. de retórica y poética	10,000
Uno id. de psicologia y lógica	10,000
Uno id. de nociones de historia natural, teniendo ademas el cargo de disector	9,000
Uno id. de lengua francesa	6,000
Uno id. de lenguas inglesa y alemana	10,000
	113,000

Instituto de Sevilla.

Un director con la gratificacion de	2,000
Tres catedráticos de latin y castellano á 9,000 rs.	27,000

Uno id. de religion y moral.........................	9,000
Uno id. de elementos de geografía ó historia.....	10,000
Dos id. de matemáticas elementales á 10,000 rs.	20,000
Uno id. de retórica y poética......................	10,000
Uno id. de psicologia y lógica...	10,000
Uno id. de nociones de historia natural, teniendo ademas el cargo de disector..................	9,000
Uno id. de lengua francesa.........................	6,000
Uno id. de lengua inglesa..........................	6,000
	109,000

Instituto de Valencia.

Un director con la gratificacion de................	2,000
Tres catedráticos de latin y castellano á 9,000 rs.	27,000
Uno id. de religion y moral.....	9,000
Uno id de elementos de geografía é historia.....	10,000
Dos id. de matemáticas elementales á 10,000 rs.	20,000
Uno de retórica y poética...........................	10,000
Uno id. de psicologia y lógica......................	10,000
Uno id. de nociones de historia natural, teniendo ademas el cargo de disector.................	9,000
Uno id. de lengua inglesa..........................	6,000
Uno id. de lengua francesa.........................	6,000
Aumento de sueldo á un catedrático por años de servicio.................................. ...	2,250
	111,250

Instituto de Valladolid.

Un director con la gratificacion de................	2,000
Tres catedráticos de latin y castellano á 9,000 rs.	27,000
Uno id. de religion y moral.........................	9,000
Uno id. de elementos de geografía é historia....	10,000
Dos id. de matemáticas elementales á 10,000 rs.	20,000
Uno id. de retórica y poética...	10,000
Uno id. de psicologia y lógica.....................	10,000
Uno id. de nociones de historia natural, teniendo ademas el cargo de disector.................	9,000
Uno de lengua francesa.............	6,000
Aumento de sueldo á un catedrático por años de servicio...	2,500
	105,000

Instituto de Zaragoza.

Un director con la gratificacion de..........	2,000
Tres catedráticos de latin y castellano á 9,000 rs.	27,000
Uno id. de religion y moral........................	9,000
Uno id. de elementos de geografía é historia... .	10,000
Dos id. de matemáticas elementales á 10,000 rs.	20,000
Uno id. de retórica y poética......................	10,000
Uno id. de psicologia y lógica	10,000
Uno id. de nociones de historia natural, teniendo ademas el cargo de disector..	9,000
Uno id. de lengua francesa...........	6,000
Aumento de sueldo á tres catedráticos por años de servicio..	7,250
	110,250

CAPÍTULO XVIII.

Material.

Artículo único.—Material de la escuela normal de filosofía..	23.000

Pormenor de este artículo.

Para gastos de la escuela normal de filosofía.	8,000
Por el aumento de alumnos y profesores que deberá recibir desde 1.º de octubre................	15,000
	23,000

RESUMEN.

Obligaciones generales.—Capitulo XIII.—Personal del consejo de instruccion pública..........	39.500
Capitulo XIV.—Material del mismo..............	630,000
Instruccion primaria —Capítulo XV.—Personal.	373,000
Capítulo XVI.—Material..............................	177,000
Instruccion secundaria.—Capitulo XVII.—Personal..	1.289,120
Capitulo XVIII.—Material..........................	23,000
Total..........	2.531,620

Real decreto de 21 de diciembre de 1851, concediendo indulto general, y en los términos que se espresan con motivo del nacimiento de la Princesa heredera.

Deseosa de que todos los españoles participen del júbilo de que se halla poseido mi corazon maternal por haberse servido la divina Providencia darme una hija y una sucesora directa á la Corona, y creyendo que ninguna ocasion es mas á propósito que la presente para usar de la facultad que me concede el artículo 45 de la constitucion, porque á la par que enjugo las lágrimas de muchas familias, tributo á Dios una señal de reconocimiento por sus singulares favores, conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo rebaja de la quinta parte de su condena, con tal que la estén cumpliendo, á los reos sentenciados á cadena, reclusion, relegacion y estrañamiento temporales.

De la cuarta parte de los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayores.

De la tercera á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores.

De la mitad á los sentenciados á presidio y prision correccionales, y á destierro.

Art. 2.° Los sentenciados á arresto mayor y menor serán puestos inmediatamente en libertad.

Art. 3.° Los que estén sufriendo ó hayan de sufrir despues de otra pena personal, prision correccional por via de sustitucion y apremio, serán puestos en libertad si han cumplido, ó cuando cumplan los dias que correspondan á la indemnizacion pecuniaria decretada á favor de los ofendidos.

Art. 4.° A los condenados de la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro desde diez años hasta seis, les concedo rebaja de la cuarta parte del tiempo por que fueron condenados; de la tercera á los que lo fueron por menos de seis hasta tres, y de la mitad á los que lo hayan sido por menos de tres.

Art. 5.° A los condenados por contrabando ó defraudacion les concedo igualmente rebaja del tiempo de sus penas personales, en la misma proporcion designada en el artículo anterior escepto los condenados á un año de presidio, prision ó



destierro, á los cuales les remito todo el tiempo que les faltare para cumplir.

Art. 6.° Para la aplicacion de estas rebajas ó indulto, es condicion precisa que los sentenciados hayan cumplido lo que lleven de condena con buena nota.

Art. 7.° Concedo rebaja de la mitad de la pena personal que se les imponga por ejecutoria á los reos presos con causa pendiente, si dicha pena no escede de tres años ni baja de siete meses.

Art. 8.° A los reos á quienes se imponga pena menor de siete meses, les concedo indulto de ella.

Art. 9.° Se comprenden en las gracias de los dos anteriores artículos los reos de contrabando y defraudacion.

Art. 10. Los reos á quienes se imponga sola ó en union con otra la pena de prision por via de sustitucion y apremio, la sufrirán solo en la parte respectiva á la indemnizacion declarada en favor del ofendido.

Art. 11. Las gracias de este decreto no son aplicables á los reos de los delitos comprendidos en las disposiciones siguientes del libro 2.° del Código penal: el capítulo 1.° del título 3.°: los capítulos 1.°, 2.° y 3.° del título 4.°: los capítulos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 13, 14 y 15 del título 8.°: el art. 332 y el número 1.° del 333: la seccion 1.ª capítulo 1.° del título 14; y los artículos 439, 467, 468 y 471.

Art. 12. Para la esclusion de las anteriores gracias de rebaja ó indulto con respecto á los que han sido sentenciados, ó hayan de serlo por la legislacion antigua, se buscará la analogía con lo declarado en el artículo anterior, estándose en caso de duda por lo favorable al reo.

Art. 13 Los gobernadores de provincia, oyendo á los gefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas ó testimonios de condena en su caso, harán por sí mismos y bajo su responsabilidad la aplicacion de los artículos 1.°, 2.°, 4.°, 5.° y 6.° de este decreto á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios y á los reos rematados.

Cuando tengan duda acerca de la naturaleza del delito para juzgar si el reo está ó no escluido, preguntarán sobre esto á la audiencia que sentenció, y estarán á lo que está, oido el fiscal, decida.

Art. 14. Los gobernadores de provincia remitirán al ministerio de Gracia y Justicia nota de los reos á quienes ha-



yan aplicado las gracias de este decreto en la parte que les es respectiva, con espresion de sus circunstancias, tiempo de su condena, lo que de ella lleven cumplido, y lo que les resta, hecha la rebaja.

Art. 15. Los tribunales, al fallar por ejecutoria las causas pendientes á la fecha de este decreto, harán aplicacion de sus artículos 7.°, 8.°, 9.°, 10, 11 y 12, espresándolo así en la misma sentencia, despues de la aplicacion de la pena que corresponda con arreglo á la ley.

Art. 16. Las gracias de este decreto son estensivas á los reos rematados ó que estén sufriendo condenas impuestas por los juzgados y tribunales, de cualquiera fuero, y á los que tengan causas pendientes en ellos, y para su aplicacion, darán los demas ministerios, si lo consideran preciso, las instrucciones convenientes. Para la concesion de indulto respecto á las provincias de Ultramar, el presidente del consejo de ministros me propondrá lo que juzgue conveniente.

Dado en Palacio á veinte y uno de diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Ventura Gonzalez Romero.

Esposiciones dirigidas á S. M. la Reina con motivo de su feliz alumbramiento.

Señora: La universidad literaria de Oviedo, que en todas ocasiones ha consagrado á su Reina los mas sinceros sentimientos de noble lealtad, confiaba hoy mas en que la Providencia velase y protegiese vuestro feliz alumbramiento. La universidad ha visto cumplidos sus deseos; y si es un deber de todo buen español elevar hoy hasta el trono de su Reina nueva ofrenda de amor y de respeto, lo es aun mas á este establecimiento, unido siempre á los Príncipes de Asturias, bajo cuya sombra y proteccion ha crecido en honra, y florecido sus hijos para el buen servicio de su patria y de sus Reyes.

Hoy, Señora, que tan fausto acontecimiento viene á colmar de inefable júbilo á todos los españoles, dando un sucesor al trono, asegurando para siempre la gloriosa y real estirpe de San Fernando y de la gran Isabel, hoy tambien la universidad de Oviedo se apresura á renovar á su Reina su

nunca desmentida adhesion, y felicitarla además por el nacimiento del Régio vástago que lleva el glorioso blason de esta provincia.

A él, Señora, como en todas ocasiones, á V. M. consagrará todo su amor; y para él, como para V. M., dirigirá este cuerpo literario á la juventud que asiste á sus aulas.

Ruegan pues los que suscriben se digne V. M. y su augusto Esposo acoger este homenaje de respeto y veneracion que en nombre de esta universidad tienen la honra de elevar á VV. MM.

Oviedo 24 de diciembre de 1851.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Pablo Mata Vigil, rector.—Domingo Alvarez Arenas, decano de jurisprudencia.—Clemente Moraleda, decano de filosofía.—Francisco Fernandez de Lavara, decano de teología.— Angel Paez, director del Instituto.—Benito Cañella Meana, secretario general.

Universidad literaria de Salamanca.—Señora: La Universidad literaria de Salamanca faltaria á sus mas sagrados deberes, y á las mas gratas inspiraciones de su corazon, si no elevara hasta el Régio trono la ardiente, sincera y respetuosa espresion de su júbilo y satisfaccion por el feliz alumbramiento de S. M. en estos momentos, en que tan fausto suceso colma de alegría todos los pechos españoles, y en que los ecos del general contento resuenan por todos los ámbitos de la monarquía. Inviolable depositaria de las antiguas y venerandas tradiciones de acrisolada lealtad y de inalterable adhesion á sus Reyes con que desde los mas remotos tiempos en todas épocas ha brillado este estudio general, da gracias al Supremo Hacedor por la alta merced que su inefable bondad acaba de dispensar á V. M. y á toda la nacion española concediéndole un Régio vástago que ha de dar firme apoyo al trono escelso de vuestros augustos progenitores. Señora: en los borrascosos tiempos que atraviesa la generacion presente, cuando las sociedades se hallan reciamente conmovidas en sus hondos cimientos por el huracan de las revoluciones políticas y sociales, la sucesion directa en el trono será un elemento poderoso para conservar la paz, la tranquilidad y el órden público, que afortunadamente disfrutamos, y que hoy es la necesidad suprema de todas las naciones modernas.

Esta corporacion dirige al Todopoderoso los mas fervientes votos por el pronto y mas feliz restablecimiento de la pre-

ciosa salud de V. M., y espera confiadamente de la bondad que ha de rodear á V. M. de numerosa prole Real, en quien se perpetúen para gloria suya y bien del Estado las sublimes dotes y las altas virtudes de V. M.

La Divina Providencia conserve, Señora, la importantísima vida de la augusta Princesa de Asturias; y si la destina en sus celestiales designios á ocupar el solio de Castilla, la dirigirá felizmente por la gloriosa senda que V. M. deja trazada, y le inspirará las heróicas acciones y los nobilísimos ejemplos de virtud con que la inmortal Isabel I levantó esta monarquía á la cumbre de su grandeza y poderío.

Universidad literaria de Salamanca 24 de diciembre de 1851.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El vicerector, Tomás Belestá.—El decano de jurisprudencia, Juan Cenizo.—El director del Instituto, agregado, Salustiano Ruiz.—El decano interino de filosofía, Demetrio Duro.—El decano interino de medecina, Cristóbal Dámaso García.—El secretario general, Pedro Lopez.

Universidad literaria de Santiago.—Señora: el rector, los decanos y claustros de las facultades é instituto de esta Universidad, llenos de la mas viva satisfaccion por el fausto acontecimiento que con tanta ansia esperaba la nacion, cuyos deseos se han visto colmados con el nacimiento de una augusta Princesa, presentan á V. M. el homenaje de respeto y de acendrado amor que es propio de su fidelidad nunca desmentida, y elevan á la Divina Providencia los mas fervientes votos por la conservacion de la vida de V. M., de la que depende la ventura de los españoles, y por la de la augusta recien-nacida, que asegurando la sucesion directa, es hoy una nueva prenda de la paz y felicidad pública.

Dígnese V. M. admitir con benevolencia estos sentimientos de lealtad, hijos del sincero entusiasmo con que la Universidad ha recibido la noticia de un suceso tan satisfactorio para V. M. y para toda la nacion.

Universidad literaria de Santiago y diciembre 24 de 1851.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan José Viñas, rector.—José Varela de Montes, decano de medicina.—Ramon Rey y Perez, decano de jurisprudencia.—Antonio Casares, decano de filosofía.—José Lopez de Amarante, director del Instituto.—Francisco Otezo y Porras, Secretario general.

Señora: la Universidad literaria de Zaragoza tiene el alto honor y la inefable satisfaccion de felicitar á V. M. por el faus-

to suceso que hace hoy palpitar de alegría todos los corazones, y augura para el pueblo español dias de paz y de ventura. La Universidad rinde á la divina Providencia el homenaje de su gratitud por favor tan señalado, y eleva al Trono del Excelso sus fervientes votos por la salud de V. M. y de la augusta Princesa, vástago de la Régia estirpe que, asegurando la sucesion directa á la gloriosa diadema de sus Monarcas, sea para el Trono una prenda de estabilidad, y para la España y sus dominios una garantía de reposo, al través de las duras alternativas é incesantes vicisitudes por que pueda pasar el continente europeo en la série de los tiempos y de las nuevas pruebas á que nos tenga destinados la Providencia en lo alto de sus fines y designios inescrutables.

Zaragoza 24 de diciembre de 1851.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Eusebio Lera, rector.

S. M. ha visto con agrado las anteriores felicitaciones.

S. M. la Reina ha visto con agrado las felicitaciones que con motivo del nacimiento de S. A. R. la Princesa heredera le han dirigido

El Emmo. Cardenal Arzobispo de Toledo;

Los M. RR. Arzobispos de Burgos, Palencia, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza;

El Patriarca de las Indias;

Los RR. obispos de Almería, Avila, Badajoz, Barbastro, Barcelona, Cadiz, Calahorra y la Calzada, Cartajena, Córdoba, Cuenca, Gerona, Jaen, Leon, Lérida, Lugo, Málaga, Orihuela, Osma, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Segorve, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Tortosa, Tuy, Valladolid, Vich, y Zamora;

Los RR. Abades de Alcalá la Real, Sahagun y la R. Abadesa del Real monasterio de las Huelgas, junto á Burgos;

Los Vicarios capitulares *sede vacante*, de Albarracin, Ceuta, Ciudad-Rodrigo, Coria, Granada, Guadix, Huesca, Jaca, Mallorca, Plasencia, Solsona, Teruel, Urgel, el Priorato de San Marcos de Leon, y los Gobernadores eclesiásticos de las diócesis de Astorga, Mondoñedo, Orense y Tudela;

Los cabildos catedrales de Albarracin, Almería, Astorga, Avila, Badajoz, Baeza, Barbastro, Barcelona, Burgos, Cadiz, Calahorra, Cartagena, Ceuta, Ciudad-Rodrigo, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Granada, Guadix, Jaca, Jaen, Huesca, Leon, Lérida, Lugo, Málaga, Mallorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Santander,

Santiago, Santo Domingo de la Calzada, Segorve, Segovia, Sevilla, Sigüenza, Solsona, Tarazona, Tarragona, Teruel, Tortosa, Tudela, Tuy, Urgel, Valladolid, Valencia, Vich, Zamora, y Zaragoza;

El cabildo de la Magistral de Alcalá de Henares;

Los Cabildos de las colegiatas de Aguilar de Campó, Albelda, Alicante, Alcazar, Ampudia, Antequera, Santa María del Alcazar y San Andrés de Baeza, Santa Ana de Barcelona, Bayona, Baza, Belmonte, Berlanga, Besalú, Bribiesca, Calaf, Cardona, Castellar de Santisteban del Puerto, Castrojeriz, Cenamuza, San Hipólito de Córdova, Coruña, Covadonga, Covarrubias, Creciente, San Feliú de Gerona, Sacromonte y Salvador de Granada, San Pedro el viejo de Huesca, San Felipe de Játiva, Jerez de la Frontera, Junquera de Ambia, San Isidro de Leon, Lerma, Logroño, Lorca, Lladó, Manresa, Medina del Campo, Medinaceli, Monzon, Mora, Motril, Orgaña, el Padron, Pastrana, Peñaranda de Duero, Pons, Rivadeo, Roa, Roda, Roncesvalles, Capilla Real de San Marcos de Salamanca, San Ildefonso, San Juan de las Abadesas, San Quirce, Santillana, Sariñena, Soria, Tamarite, Tarrasa, Teberga, Toro, Santa María de los Reales Alcazares de Ubeda, Ullá, Valpuesta, Vigo, Vilabertran, Vitoria, y Zafra;

El cabildo del Arciprestazgo exento de Ager en el obispado de Lérida, el de la Real Capilla de los señores Reyes Católicos de Granada y el de la Real Capilla de Santa Cruz de Nágera, en el obispado de Calahorra;

El cabildo de la Real iglesia mayor parroquial de Ronda y el de la iglesia del Salvador de Ubeda;

El Tribunal especial de las órdenes militares;

Las Audiencias de Barcelona, Burgos, Coruña, Granada, Mallorca, Oviedo, Pamplona y Zaragoza;

Los juzgados de Alba de Tormes, Alcalá de Henares, Arnedo, Calamocha, Cieza, Montoro, Olmedo, Orihuela y Reus;

Los jueces de Aoiz, Ciudad-Rodrigo, Cuenca, Fuente-sauco, Gerona, Granada, Huete, Mataró, Riaza, Ronda, San Roque, y Vinaróz.

Los juzgados de Almansa, Ayora, Aracena, Arrecife, Avila, Almodovar del Campo, Almendralejo, Alcañiz, Bande, Baza, Brihuega, Badajoz, Cambados, Chantada, Cervera de Rio Alhama, Casas-Ibañez, Denia, Jativa, Lucena de Castellon, Lugo, Llerena, Murviedro, Medinaceli, Moguer, Murcia, Quintanar de la Orden, Rivadeo, Santo Domingo, Santa María de Nieva, Sepúlveda, San Sebastian y Vera;

Los Promotores fiscales de Alfaro, Avilés, Granada y San Martin de Valdeiglesias;

Los colegios de abogados de Cuenca, Málaga, y Orihuela;

Los individuos de los juzgados de Chinchilla, Chinchon, Daroca, Señorin de Carballino, y Viver;

Los claustros de catedráticos de las Universidades de Barcelona y Valencia;

Los de los institutos de Alicante, Bilbao, Gerona, Monforte, Orense, Pontevedra y Toledo;

Y los colegios de abogados de Cuenca, Málaga y Orihuela.

Real órden de 14 de enero de 1852, declarando que los alcaldes no deben percibir sueldo, ni derechos cuando desempeñen los juzgados de primera instancia; y que sus asesores y acompañados deberán continuar percibiendo los derechos de arancel.

He dado cuenta á S. M. de una consulta dirigida á este Ministerio por el primer teniente de alcalde de la ciudad de Soria, que despacha accidentalmente el juzgado de primera instancia, sobre el sueldo que debe percibir en atencion á haber cesado el abono de derechos, y sobre lo que haya de hacerse cuando tenga que valerse de asesores ó nombrar acompañados; y enterada de todo la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

Primero. Que cuando los Alcaldes desempeñen los juzgados de primera instancia no deben percibir parte de sueldo ni derechos de ninguna clase, por ser esta una de las obligaciones impuestas por disposiciones vigentes á los mismos cargos, puramente gratuitos.

Segundo. Que en el caso de que los Alcaldes cuando ejerzan jurisdiccion tengan que valerse de asesores, ó los mismos Alcaldes y los Jueces de primera instancia tengan que nombrar acompañados por causa de incompatibilidad ó por cualquier otro motivo, perciban los derechos de arancel, como se ha practicado hasta aqui, los letrados que desempeñen estas funciones.

Madrid 14 de enero de 1852.—Gonzalez Romero.

Real órden de 20 de enero de 1852, recomendando el cumplimiento del artículo 11 de la ley de pesos y medidas, que dispone que sea obligatorio en las escuelas públicas, y privada la enseñanza del nuevo sistema legal de medidas y pesos y su nomenclatura científica.

Por el ministerio de Fomento se ha comunicado con fecha 7 del corriente la Real órden que sigue:

«Excmo. Sr.: Estando dispuesto por el art. 11 de la ley de pesos y medidas que desde 1.° de enero del año corriente

en todas las escuelas públicas y privadas en que se enseñe ó deba enseñarse la aritmética, ó cualquiera parte de las matemáticas, sea obligatoria la enseñanza del sistema legal de medidas y pesos y su nomenclatura científica; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se recomiende á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, que por el ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes oportunas á fin de que aquella disposicion legal tenga debido efecto en las escuelas que dependen de ese Ministerio.»

Lo traslado á V. S. de órden de S. M., comunicada por el Sr. ministro de Gracia y Justicia, á fin de que cuide que en la escuela de su cargo se cumpla lo prevenido en la ley mencionada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de enero de 1852.—El subsecretario, Antonio Escudero.—Sres. rectores de las universidades, directores de los institutos y de las escuelas normales de...

Real órden, mandando publicar en este Boletin que S. M. ha visto con agrado la comunicacion y discurso que la Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Cádiz ha remitido, dando cuenta de la inauguracion de la escuela de adultos en el Puerto de Santa María.

La Reina (Q. D. G.) ha visto con agrado la comunicacion y discurso, que por medio de V. S. ha dirigido á este ministerio esa Comision superior de Instruccion primaria, dando cuenta de la inauguracion de la escuela de adultos, creada en la ciudad del Puerto de Santa María, y ha dispuesto S. M. que se dé noticia de este hecho en el Boletin de este ministerio. De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de enero de 1852.—El Subsecretario, Antonio Escudero.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Real órden, mandando que los maestros antiguos con títulos de tercera y cuarta clase, puedan ser admitidos á exámen para maestros elementales en los exámenes que deben celebrarse en febrero.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la solicitud dirigida por las comisiones provinciales de Instruccion primaria de Murcia y Huesca en favor de varios maestros antiguos con títulos de tercera y cuarta clase, que por circunstancias particulares no han podido optar al de la clase elemental, ni pueden con-

currir á las escuelas normales, y deseando que estos maestros y los demás que se hallen en igual caso participen de las gracias acordadas con motivo de su feliz alumbramiento, se ha servido S. M. resolver que pueden ser admitidos á exámen para maestros elementales en los estraordinarios que se han de celebrar en febrero próximo, presentando el título antiguo, acreditando su buena conducta y pagando los derechos establecidos.

De Real órden, comunicada por el Sr. ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de enero de 1852.—El Subsecretario, Antonio Escudero.—Sres. Gobernadores de las provincias en que hay comisiones de exámenes para maestros de Instruccion primaria.

Real órden de 2 de febrero de 1852, mandando que se forme y falle por la jurisdicion ordinaria, con arreglo á derecho, el procedimiento criminal sobre el atentado cometido en el mismo dia contra la persona de S. M. la Reina.

Enterada S. M. de una comunicacion de su Fiscal en la Audiencia de Madrid dando cuenta de estar instruyéndose sumaria en ese juzgado sobre el atentado cometido en la tarde de este dia contra su Real persona, por si el Gobierno quiere hacer uso de la facultad que le compete para cometer el conocimiento de la causa al Tribunal del Senado, se ha servido mandar, conformándose con el parecer del consejo de ministros, que V. S. continúe el procedimiento fallándose por la jurisdiccion ordinaria con arreglo á derecho.

Lo que de Real órden digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de febrero de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio.

Real órden de 4 de febrero de 1852, mandando reducir á fragmentos el puñal con que cometió su crímen el regicida Martin Merino, y la pistola y balas encontradas en su casa.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que á presencia de la Sala que ha conocido de la causa seguida contra Martin Merino, y del fiscal de S. M., se proceda á reducir á fragmentos el puñal con que se cometió el crimen, su vaina, y la pistola y balas encontradas en la casa del reo, quemándose los libros y papeles intervenidos, y que no sean de interés

particular ó de familia. Es tambien la voluntad de S M. que de ello se estienda en el rollo de la causa la oportuna diligencia autorizada por el escribano de Cámara.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V S. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1852.—Gonzalez Romero.—Señor regente de la Audiencia de Madrid.

Real órden de 6 de febrero de 1822, mandando que se remita al Ministerio la causa seguida contra Martin Merino.

La Reina (Q. D G.) se ha servido mandar que luego que se unan á la causa formada contra Martin Merino las diligencias de la ejecucion de la sentencia, y se estampe en el rollo la certificacion de quedar inutilizados los objetos de que habla la Real órden de esta fecha, remita V. S. al ministerio de mi cargo la espresada causa y rollo lacrado y sellado con inclusion del cuaderno de apuntes políticos encontrados en casa del reo, y de todas las órdenes y comunicaciones que á V. S. se han dirigido en este asunto, quedando solo en la Audiencia para su resguardo esta con la diligencia de remision.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. regente de la Audiencia de Madrid.

Real órden de 7 de febrero de 1852, disponiendo que sea quemado el cadáver de Martin Merino.

Teniendo en consideracion que por mas eficaces que fueran las medidas que adoptara el Gobierno, no podria tal vez evitarse que se sustrajera en todo ó en parte el cadáver de Martin Merino, ó con objeto de especulacion, ó con el pretesto de estudiar su disposicion orgánica; que lo primero debe impedirse como vergonzoso é inmoral, y que de lo segundo no puede resultar ningun beneficio á la humanidad; y á fin de que no quede motivo alguno de recuerdo del horrendo crímen cometido contra la Real Persona de S. M. la Reina, de acuerdo con la autoridad superior eclesiástica del muy reverendo cardenal arzobispo de Toledo, y en cumplimiento de lo resuelto por el Consejo de Ministros, prevengo á V. E. disponga lo conveniente para que á su presencia, la de su se-

cretario, del eclesiástico encargado en el cementerio, nombrado al efecto por el muy reverendo Cardenal, y del juez y escribano que han entendido en la causa, se proceda á quemar el cadáver de Merino dentro del mismo cementerio á la hora que V. E. designe, y á esparcir en seguida sus cenizas dentro de la sepultura comun; y que de ello se levante acta que firmada por los concurrentes, se remita por V. E. al ministerio de Gracia y Justicia de mi cargo.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1852.—Ventura Gonzalez Romero.—Sr. gobernador de la provincia.

Acta de haberse dado cumplimiento á la anterior Real Orden.

A las nueve y media de la noche del 7 se remitieron por el gobernador al Ministerio de Gracia y Justicia los documentos siguientes:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden que V. E. se ha servido comunicarme con fecha de hoy, tengo el honor de participarle que queda quemado el cadáver del regicida Merino, y enterradas sus cenizas, segun podrá V. E. ver en el acta adjunta.

El acta á que se refiere el anterior oficio dice asi:

En la villa de Madrid, y su cementerio extramuros de la puerta de Bilbao, siendo las cinco menos cuarto de la tarde de hoy 7 de febrero de 1852, hallándose reunidos el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia; su secretario, el S. D. Antonio Guerola; el Sr. D. Antonio Tiburcio Acevedo, capellan del Emmo. Sr. cardenal arzobispo de Toledo, comisionado por su Eminencia; el Sr. D. Pedro Nolasco Aurioles, como juez de la causa, y el infrascrito, como escribano de ella, se procedió á quemar el cadáver de Martin Merino, segun lo dispuesto en Real órden de esta fecha, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia al espresado Excmo. Sr. gobernador; al efecto se hallaba preparada la leña y útiles necesarios, y en el patio de la izquierda, entrando, de dicho campo santo, inmediato á la sepultura comun, se procedió á la operacion, colocando sobre las llamas el cadáver del repetido Martin Merino, sacándole al efecto de la caja en que se hallaba, y quedando reducido á cenizas, que fueron esparcidas dentro de la indicada sepultura, y quedando finalizada esta diligencia á las siete y veinte minutos, y habiendo concurrido igualmente á este acto el ca-

pellan del cementerio D. José Losada, y lo firman todos los señores concurrentes, de que doy fe.—Melchor Ordoñez.—Pedro N. Aurioles.—Antonio Guerola.—Antonio Tiburcio Acevedo.—José Losada.—Ante mí, José Perez Martinez

S. M. ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

Juntas inspectoras de Institutos.

En 29 de enero. Nombrando para vice-presidente de la junta inspectora del Instituto de Avila á D. Enrique Alboin Coronel, y para vocales á D. Rafael Jara, D. Felix Hernandez, D. Antonio Lema y D. Vicente Zarza, entendiéndose que continúa en la plaza de vocal como individuo del ayuntamiento, D. Antero de Arrabal, por no haber llegado el caso previsto por el artículo 70 del reglamento de estudios.

Nombrando para vocales de la junta inspectora del Instituto de Palma de Mallorca á D. Bartolomé Galmei, D. Pascual Ribot, D. Miguel Barbarin y D. Mateo Tous.

Reeligiendo para vice-presidente de la del Instituto de Cáceres á D. Gregorio Perez Aloe, y para vocal eclesiástico á D. Pedro Chaves Flores; y nombrando para vocales á don Luis Bermudez, D. Manuel Jimenez y D. Antonio Diez.

Nombrando para vocal de la junta inspectora del Instituto de Ciudad-Real á D. José Torrubia.

Vice-presidente de la del Instituto de Pontevedra á don Francisco García Barba de Figueroa, y vocales á D. Antonio María Montenegro, D. José Ozores y D. Sergio Valladares.

Nombrando para la plaza de vocal de la junta inspectora del Instituto de Tarragona á D. Francisce Franquet.

PARTE NO OFICIAL.

Don Isaac Bachiller y Jaramillo, juez de primera instancia de Segovia, ha sido trasladado al juzgado de Soria, y don Juan Presa y Huerta, que desempeñaba este último, pasa al de Segovia.

Don Andrés Sanchez Sevillano, tomó posesion el 7 del corriente de la plaza de Cajero de la direccion de contabilidad del Culto y Clero, cuyas funciones dejó de desempeñar el dia anterior D. Miguel Aparici.

Relacion de los Conventos de religiosas en que ha tenido á bien S. M. resolver queden expedidas la admision y profesion de novicias en debida forma y con sujecion al Concordato, hasta completar el número de religiosas, que á cada comunidad se prefija; con espresion de la diócesis, y de la poblacion en que se halla situado, del órden ó instituto religioso á que pertenece, y de los ejercicios de caridad ó enseñanza á que las religiosas se han de dedicar.

DIÓCESIS DE ALBARRACIN.

En los arrabales de Albarracin—Dominicas; 21; enseñanza de niñas.

En Gea—Capuchinas; 25; idem.

DIÓCESIS DE ASTORGA.

En Astorga—Convento de la tercera órden de san Francisco, llamado Sancti Spiritus; 18; enseñanza y beneficencia.

Franciscas observantes de santa Clara; 18; idem idem.

En Carrizo—Bernardas; 20; idem idem.

Fn Ponferrada del Vierzo—Franciscas observantes de la Purísima Concepcion; 20; idem idem.

En san Miguel de las Dueñas—Bernardas; 18; id. idem.

En Villafranca del Vierzo, y correspondiente á su abadia *Nullius*—Agustinas recoletas de san José; 20; idem idem.

Franciscas descalzas de la Anunciada; 18; idem idem.

Franciscas observantes de la Purísima Concepcion; 18; idem. idem.

En Villoria de Orbigo—Premostratenseses de san Norberto; 20; idem. idem.

DIÓCESIS DE BARCELONA.

En Barcelona—Los Angeles; 40; enseñanza.

Las Arrepentidas, 30; beneficencia.

Capuchinas; 33; idem.

Carmelitas calzadas, 27; enseñanza.

Carmelitas descalzas; 21; beneficencia.

Comendadoras de san Juan; 20; idem.

Gerónimas; 26; idem.

Jerusalen; 30; enseñanza.

Magdalenas; 30; idem.

Minimas; 28; idem.

Monte Sion: 30; idem.

San Pedro de las Puellas; 20; beneficencia.

Santa Clara; 24; idem.
Valldoncella; 24; enseñanza.
La Enseñanza; 60; idem.
Misericordia; 24; idem y hospitalidad.
Beatas de san Agustin; 16, enseñanza.
Beatas de santa Catalina; 17; idem.
Santa Isabel; 24; idem.
En Mataró—Capuchinas; 31; beneficencia.
Carmelitas descalzas; 21; idem.
En Pedralbes—Monasterio de Pedralbes; 40: enseñanza
En Villafranca del Panadés—Carmelitas calzadas, 24; id.

DIÓCESIS DE CANARIA.

En Canaria— Recoletas Bernardas; 22; enseñanza.

DIÓCESIS DE GUADIX.

En Guadix—Santa Clara; 30; enseñanza.
La Purísima Concepcion; 30; idem.
En Baza—Santa Isabel de los Angeles; 12; idem.

DIÓCESIS DE IBIZA.

En Ibiza—Agustinas canonesas; 20; enseñanza.

DIÓCESIS DE JACA.

En Jaca—Benedictinas claustrales; 15; enseñanza.

DIÓCESIS DE LÉRIDA.

En Borjas de Urgel—Hermanas de la caridad-Carmelitas descalzas; 7; enseñanza y asistir á enfermos.
En Lérida—Casa de la Compañía de María y enseñanza; 30; enseñanza.
Santa Clara; 20; idem y beneficencia.
Santa Teresa de Jesus; carmelitas descalzas; 21; idem idem.
En Benabarre—Dominicas; 20; enseñanza.
En Monzon—Clarisas; 21; idem.
En Sigena—Orden de san Juan de Jerusalen; 25; idem.

DIÓCESIS DE MONDOÑEDO.

En Mondoñedo—De la Concepcion Francisca; 14; beneficencia.
En Rivadeo—De santa Clara; 14; idem.
En Vivero—De la Concepcion Francisca; 14; idem.
De santo Domingo; 14; idem.

DIÓCESIS DE ORENSE.

En Allariz—Franciscas de santa Clara; enseñanza; 16.

DIÓCESIS DE OSMA.

En Aranda—De san Bernardo; 20; educacion de pensionistas internas y beneficencia.

En Soria—Carmelitas descalzas; 20; idem idem.

Santa Clara; 20; idem idem

En Caleruega—Dominicas; 40; idem idem.

En Peñaranda—La Purísima Concepcion; 20; idem idem.

DIÓCESIS DE SEGORVE.

En Segorve—Agustinas recoletas; 21; beneficencia.

En Candiel—Carmelitas descalzas; 21; beneficencia.

DIÓCESIS DE SIGUENZA.

En Cifuentes—San Francisco; 18; enseñanza.

En Molina—Ursulinas de san Agustin; 24: idem.

En Sigüenza—Idem, idem; 24; idem.

En Berlanga—Concepcionistas; 14; idem.

En Buenafuente—Bernardas; 19; idem.

En Medinaceli—Franciscas; 24; idem.

En Molina—Clarisas; 18; idem.

En Sigüenza—Franciscas; 20; idem.

En Valfermoso—Benedictinas; 22; idem y beneficencia.

En Aillon—Concepcionistas; 18; beneficencia.

En Almazan—Clarisas; 14; idem y educacion de pensionistas internas.

En Medinaceli—Gerónimas; 20; idem idem.

DIÓCESIS DE SOLSONA.

En Solsona—La enseñanza; compañía de María; 24; enseñanza.

DIÓCESIS DE TARRAGONA.

En Tarragona—Nuestra Señora y enseñanza; 50; enseñanza.

Beaterio de santo Domingo; 20; idem.

En Vallbona—Bernardas; 36; colegio de señoritas.

En Tarragona—San Francisco; Orden de santa Clara; 30; beneficencia.

Carmelitas descalzas; 21; idem.

En Reus—Carmelitas descalzas; 24; idem.

En Valls—Carmelitas descalzas; 26; idem.
Mínimas; 24; idem.
En Montblanch—De santa Clara; 20; idem y educacion de algunas jóvenes internas.

DIÓCESIS DE TERUEL.

En Teruel—Carmelitas descalzas; 24; enseñanza de niñas pobres.
Franciscanas de santa Clara; 34; idem de adultas pobres.
En Rubielos—Agustinas calzadas, 26; idem de niñas pobres.

DIÓCESIS DE TUDELA.

En Tudela—Hijas de María; 40, idem de niñas.
Santo Domingo; 25; beneficencia.
Capuchinas; 25; idem.
De santa Clara; 25; idem.

DIÓCESIS DE TUY.

En Bayona—De santo Domingo: 18; enseñanza de niñas.
En Guardia—De san Benito; 15; idem.
En Redondela—De san Lorenzo Justiniano; 18; idem.
En Tuy—De san Francisco; 20; idem.

DIÓCESIS DE VALENCIA.

En Valencia intramuros—Agustinas canonesas de san Cristobal; 34; pensionado para educandas.
Agustinas descalzas de santa Ursula; 34; idem, idem.
Servitas del pie de la Cruz; 24; idem, idem.
Agustinas recoletas de la Presentacion; 24; idem, idem.
Carmelitas descalzas de san José; 21; beneficencia.
Agustinas descalzas de san Gregorio.
Carmelitas descalzas de la Encarnacion y santa Ana, reunidas; 40; escuela de niñas pobres.
Capuchinas de santa Clara y de Alcira, reunidas, 33; beneficencia.
Agustinas calzadas de santa Tecla y la Esperanza, reunidas; 34; pensionado para educandas internas.
Dominicas de santa Catalina de Sena y santa María Magdalena, reunidas; 40; escuela de niñas pobres.
En Valencia, estramuros—Dominicas de Belen; 22; pensionado para educandas internas.
Franciscanas de Jerusalen; 30; idem idem.
Carmelitas descalzas de *Corpus Christi*; 21; beneficencia.

Bernardas de Zaidía; 34; pensionado para educandas internas.

Agustinas calzadas de san Julian; 34; idem idem.

Franciscanas de la Santísima Trinidad y de la Puridad reunidas; 50; escuela de niñas pobres.

En Játiva—Dominicas de Nuestra Señora de la Consolacion; 34; pensionado para educandas internas.

Franciscanas de santa Clara; 40; idem idem.

En Gandía—Franciscanas de santa Clara; 34; idem idem.

En Ruzafa—Franciscanas recoletas de nuestra Señora de los Angeles; 33; beneficencia.

En Carcajente—Dominicas de *Corpus Christi*; 34; pensionado para educandas internas.

En Oliva—Franciscanas de Nuestra Señora de la Visitacion; 30; idem idem.

En Onteniente—Carmelitas descalzas de la Purísima Sangre de Cristo; 34; idem idem.

En Ollería—Agustinas descalzas de san José y santa Ana; 21; idem idem.

En Concentaina—Franciscanas recoletas de Nuestra Señora del Milagro; 34; idem idem.

Idem observantes de santa Ana (Gijona) reunidas.

En Murviedro—Servitas de santa Ana; 34; idem idem.

En Alcira—Agustinas calzadas de santa Lucía; 34; idem idem.

En Denia—Agustinas descalzas de Nuestra Señora de Loreto; 24; idem idem.

Alcoy—Idem del santo Sepulcro; 24; idem idem.

En Bocairente—Agustinas descalzas de Nuestra Señora de los Dolores; 30; idem idem.

En Beniganim—Agustinas descalzas de la Purísima Concepcion; 24; idem idem.

En Javea—Agustinas descalzas de san Felipe Neri y santa Mónica; 24; idem idem.

Acerca de la causa seguida al regicida Martin Merino, se han publicado por el ministerio de Gracia y Justicia en el diario oficial del gobierno los partes siguientes:

En la *Gaceta* del 3:

«El juez de primera instancia del distrito de Palacio don

Pedro Nolasco Aurioles, que entiende en la sustanciacion de la causa contra D. Martin Merino por el grave atentado á la vida de S. M., da parte á las once de la noche del dia de ayer al Excmo. Sr. ministro de Gracia y Justicia de hallarse perfecto y acabado el sumario, y de haber decretado la entrega del proceso al Promotor fiscal para que formalice la acusacion.»

En la *Gaceta* del 4:

«El juez de primera instancia del distrito de Palacio, don Pedro Nolasco Aurioles, participa al Excmo. Sr. ministro de Gracia y Justicia á las siete de la noche de hoy, que sustanciado en plenario el proceso contra D. Martin Merino por el atentado cometido en la Real Persona de S. M. la Reina el dia anterior, y despues de practicada la prueba que articuló el procesado, vista la causa, con asistencia de su defensor y del Promotor fiscal, ha dictado sentencia, condenando á Merino á la pena de muerte en garrote, con las circunstancias de regicida, precediendo la degradacion legal, y debiendo ejecutarse la sentencia en las afueras de la puerta de Santa Bárbara, habiendo remitido en seguida la causa en consulta á la Audiencia territorial con arreglo á lo dispuesto por las leyes.»

En la *Gaceta* del 5:

«Segun resulta de los partes dados por el regente de la Audiencia, recibida en ella la causa seguida contra D. Manuel Martin Merino por el horrible atentado del dia 2, se pasó al relator con término de tres horas para la formacion del apuntamiento: devuelta y entregada por seis á los defensores del acusado, pidieron estos un nuevo reconocimiento del estado intelectual de Merino, lo cual negado, así como la súplica interpuesta de esta negativa, y conclusa la segunda instancia, se ha mandado llevar con citacion á la vista, la cual se verificará en la mañana de hoy.»

En la *Gaceta* del 6:

En la mañana de ayer se verificó en la sala primera de la Audiencia la vista pública de la causa contra D. Manuel Martin Merino por el atentado cometido el dia 2. Después de la lectura del apuntamiento y de los informes orales del defensor del acusado y del fiscal de S. M., se dió por terminado el acto como á las doce menos cuarto. Pronunciada en seguida la sentencia, se pasó oficio con copia de ella al Emmo. car-

denal arzobispo de Toledo para que se ejecutase la degradacion del reo condenado á la última pena. El Ilmo. Sr obispo de Málaga, comisionado al intento por dicho Emmo. cardenal arzobispo, se trasladó á la cárcel del Saladero con los asistentes ó asesores nombrados, que lo fueron D. Benito Forcelledo, opispo electo de Astorga; D. Telmo Maceira, obispo electo de Coria; D Ramon Duran de Corps, arcipreste de la santa iglesia metropolitana de Toledo; D. Celestino Mier y Alonso, chantre de la misma iglesia; D. José Miguel Sainz Pardo, capellan mayor de la capilla de los Muzárabes de dicha metropolitana, y D. Antonio Aguado y Lopez, canónigo de la catedral de Córdoba, capellan de honor y secretario del Eminentísimo Sr. cardenal arzobispo de Toledo; y siendo las dos de la tarde, tuvo lugar aquel imponente acto, con toda la solemnidad que la iglesia prescribe, en una habitacion de la misma cárcel, cuyos balcones estaban abiertos, á presencia de un concurso numerossímo.

El Ilmo. Sr. obispo de Málaga pronunció después un discurso, propio de las circunstancias, y á las tres menos cuarto de la misma tarde, comunicada al regente de la Audiencia la terminacion del acto, se publicó en la sala primera la sentencia confirmatoria de la del juez de primera instancia, al cual se despachó inmediatamente la Real provision para que la mandase ejecutar, y en su virtud fué el reo puesto en capilla acto contínuo para ser ejecutado el sábado á la una y cuarto del dia, hora en que cometió el crímen.

Finalmente, la *Gaceta* del 8 dice lo que sigue:

«Segun parte dado por el Regente de la audiencia de esta córte, á la una y cuarto del dia de ayer se ejecutó la sentencia dictada en la causa seguida contra Martin Merino por el atentado cometido el dia 2 á la misma hora, sufriendo el reo la última pena con las circunstancias y del modo que estaba prevenido.»

La *Gaceta de Madrid* del 30 de enero ha publicado los estados que manifiestan la distribucion de fondos, aprobado en consejo de ministros, para satisfacer las obligaciones del mes de febrero, con arreglo al artículo 24 de la ley de 20 de febrero de 1850.

En esta distribucion los artículos referentes á los ramos

que comprende el ministerio de Gracia y Justicia, dicen así:

PRESUPUESTO DE 1851.

SECCION CUARTA.—*Ministerio de Gracia y Justicia.*

Capítulo 4.°	Material del Supremo Tribunal de Justicia.....	15,000	29,608..22
8.°	Id. de los Tribunales...	14,000	
9.°	Personal de los juzgados de primera instancia	608..22	

SECCION DECIMACUARTA.—*Culto y clero.*

3.°	Personal de las religiosas en clausura....	51,367	97,800..2
4.°	Material de id.........	7,933..2	
Adicional....	Resultas del presupuesto de 1850.......	38,500	

PRESUPUESTO DE 1852.

SECCION QUINTA.—*Ministerio de Gracia y Justicia.*

Capítulo 1.° Personal de la Administracion central..........	99,916..22	1.935,403..32
2.° Material de id............	24,833..11	
3.° Personal del tribunal supremo de Justicia......... ..	100,491..22	
4.° Material de id.............	4,083..12	
5.° Personal de tribunales...	555,389..19	
6.° Material de id.............	54,700..2	
7.° Personal de juzgados de primera instancia............	963,106	
8.° Material de id.............	56,791..22	
9.° Personal del Monte pio de jueces de primera instancia.	33,333..12	
10. Personal de la comision de Códigos......................	5,000	
11. Material de id......	11,833..12	
12. Gastos diversos............	»	
13. Personal del Consejo de instruccion pública..........	3,291	
14. Material de id.............	22,934	

15. Personal de instruccion primaria	31,082	
16. Material de id	9,749	
17. Personal de instruccion secundaria	107,476	
18. Material de id	666	
19. Personal de instruccion superior	616,603	
20. Material de id	58,969	
21. Personal de escuelas especiales	11,377	
22. Material de id	628	
23. Personal de corporaciones literarias y científicas	4,595	967,816
24. Material de id	9,999	
25. Personal de establecimientos científicos y literarios	38,312	
26. Material de id	9,082	
27. Personal de pensionados en el extranjero	3,500	
28. Material para fomento de la instruccion pública	42,166	
29. Imprevistos	6,957	
30. Gastos de administracion y recaudacion	16,698	
31. Correspodencia oficial	»	

SECCION DECIMAQUINTA.—*Culto y clero secular.*

Capítulo 1.° Personal	»	
2.° Material	»	
3.° Personal de religiosas en clausura	»	
4.° Material de id	»	28.549,612..1
5.° Personal de tribunales y comisiones	»	
6.° Material de id	»	

PRESUPUESTO ESTRAORDINARIO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por resto del importe de la casa llamada de la Sonora en Madrid, adquirida por el ramo de instruccion pública	»

Entre otros importantes Estados, que la junta de clases pasivas ha publicado en suplemento á la *Gaceta* de 31 de enero, hay una *relacion por ministerios de los sueldos correspondientes á los* 4,257 *cesantes que perciben los* 17.562,315 *reales vellon figurados para cubrir esta atencion en los presupuestos del año* 1852.

Los cesantes del ministerio de Gracia y Justicia, figuran en este Estado por las cantidades siguientes:

1 con sueldo de...	550 reales............	550
1....................	825....................	825
1....................	1,000....................	1,000
1....................	1.003....................	1,003
1....................	1,098....................	1,098
2....................	1,100....................	2,200
1....................	1,550....................	1,550
1....................	1,650....................	1,650
1....................	1,950....................	1,950
2....................	2,000....................	4,000
1....................	2,200....................	2 200
1....................	2,250....................	2,250
2....................	2,500....................	5,000
1....................	2,666....................	2,666
2....................	2,750....................	5,500
1....................	3,000....................	3,000
1....................	3,250....................	3,250
1....................	3,300....................	3,300
1....................	3,333....................	3,333
4....................	3,500....................	14,000
1....................	3,666....................	3,666
3....................	4,000....................	12,000
2....................	4,400....................	8,800
1....................	4.475....................	4,475
3....................	4,500....................	13,500
1....................	4,599....................	4,569
2....................	5,000....................	16,000
13....................	6,000....................	78,000
1....................	6,500....................	6,500
1....................	6,600....................	6,600
1....................	6,666....................	6,666
3....................	7,000....................	21,000

1	7,200	7,200
1	7,500	7,500
1	7,715	7,715
5	8,000	40,000
6	9,000	54,000
6	10,000	60,000
14	12,000	168,000
2	12,500	25,000
1	13,333	13,333
1	14,000	14,000
1	15,000	15,000
2	16,666	33,332
7	18,000	126,000
5	20,000	100,000
5	25,000	125,000
3	30,000	90,000
5	40,000	200,000
126		1,327,212

La misma junta de clases pasivas ha publicado tambien la siguiente

Relacion clasificada de las pensiones correspondientes á los 9,326 individuos regulares esclaustrados de ambos sexos, que perciben los 15.603,466 rs. vn. figurados para cubrir esta pension en los presupuestos del año de 1852.

1,020	con 3 rs. diarios ó sean	1,095 anuales	1.116,900
4,319	4	1 460	6.305,740
1,507	5	1,825	2.750,275
2,480	6	2,190	5.430,551
9,326			15.603,466

De los 1,507 esclaustrados que perciben cinco reales diarios, ó sean 1,825 anuales, los 673 son frailes, y las 834 restantes son monjas.

MADRID.

Imprenta de D. Pedro Montero, calle de la Encomienda, núm. 19

1852.

Num. 7.° MIERCOLES 18 DE FEBRERO DE 1852. Año I.

BOLETIN OFICIAL

DEL MINISTERIO

DE GRACIA Y JUSTICIA.

PARTE OFICIAL.

Presupuestos de gastos del ministerio de Gracia y Justicia para el año de 1852.—Conclusion.

INSTRUCCION SUPERIOR.

CAPITULO XIX.

Personal.

Art. 1.° Personal de catedráticos y rectores de las universidades........................	5.506.000
Art. 2.° De los empleados y dependientes de las mismas........................	1.750,378
	7.256,378

Pormenor del artículo 1.°

Veinte catedráticos á 18,000 rs........................	360,000
Cincuenta id. á 16,000........................	800,000
Ochenta á 14,000........................	1.120,000
Ciento cincuenta á 12,000........................	1.800,000
	4.080,000

Categorías.

Cien catedráticos de ascenso á 4,000 rs........................	400,000
Cincuenta de término á 8,000........................	400,000
	800,000

Gratificaciones.

Sesenta y dos catedráticos de 4,000 rs. de aumento de sueldo por residir en Madrid........	288,000

Decanos de las facultades.

Treinta y siete decanos con la gratificacion de 2,000 rs..	74,000

Rectores de las universidades.

El de Barcelona....................................	30,000
El de Granada..	26,000
El de Madrid..	40,000
El de Oviedo (el actual no cobra mas que su jubilacion)..	
El de Salamanca....................................	26,000
El de Santiago.......................................	30,000
El de Sevilla..	30,000
El de Valencia	30,000
El de Valladolid.....................................	26,000
El de Zaragoza......................................	26,000
	264,000

Pormenor del art. 2.°

BARCELONA.

Secretaría general.

Un secretario interventor..........................	10,000
Un oficial primero.....................................	6,000
Uno id. segundo.......................................	5,000
Cuatro escribientes á 3,000........................	12,000
Un portero..	3,000
	36,000

Biblioteca.

Tiene ademas el carácter de provincial, y se pagan por mitad los sueldos y gastos. Corresponden á este presupuesto las cantidades siguientes:

Un bibliotecario primero............................	5,000
Uno id segundo...	4,000

Un ayudante primero	2,000
Uno id. segundo	1,500
Un escribiente	1,500
Un portero esterior	1,750
	15,750

Facultades de filosofía y jurisprudencia.

Un conserje	6,000
Un bedel primero	5,000
Dos id. segundo y tercero á 4,000 rs	8,000
Un auxiliar de la cátedra de práctica forense	5,000
Un ayudante de las de física y química	5,000
Dos porteros, uno para el instituto á 3,000 rs.	6,000
Dos mozos de limpieza á 2,000 rs	4,000
	39,000

Facultad de medicina.

Un conserje	6,000
Un bedel primero	5,000
Dos id. segundo y tercero á 4,000 rs	8,000
Dos ayudantes de medicina para las cátedras prácticas á 4,000 rs	8,000
Un conservador preparador de piezas anatómicas	6,000
Un escultor ayudante preparador	4,000
Un ayudante del director de trabajos anatómicos	4,000
Dos id. de diseccion á 2,200 rs	4,400
Dos profesores clínicos á 5,000 rs	10,000
Un ayudante del bibliotecario	3,000
Diez practicantes á 1,850 rs	18,500
Un instrumentista	3,300
Un portero	3,000
Un mozo de limpia y servicio de anatomía	3,600
Un mozo de limpieza	2,000
	88,800

Facultad de farmacia.

Un ayudante para las cátedras de química orgánica é inorgánica	4,000
Uno id. para la de manipulaciones	4,000

Un bedel primero	4,000
Uno id. segundo	3,000
Un portero	3,000
Dos mozos de limpia á 2,000 rs	4,000
	22,000

Jardin Botánico.

Un jardinero mayor	6,000
Un ayudante	3,000
	9,000

GRANADA.

Secretaría general.

Un secretario interventor	10,000
Un oficial primero	6,000
Un id. segundo	5,000
Tres escribientes á 3,000	9,000
Un portero	3,000
	33,000

Biblioteca.

Un bibliotecario	6,600
Un ayudante de id	3,000
	9,600

Escuela de medicina.

Un director anatómico, conservador preparador de piezas anatómicas	6,000
Un ayudante de diseccion	3,000
Un portero	3,000
	12,000

Facultades de filosofía, farmacia y jurisprudencia.

Un conserje	6,000
Un bedel primero	4,500
Un id. segundo	4,000
Un id. tercero	3,000
Un auxiliar del catedrático de práctica forense	5,000

Un ayudante de las cátedras de física y química..	5,000
Un portero.	3,000
Dos mozos de limpieza á 2,000 rs...............	4,000
	34,500

MADRID.

Secretaría general.

Un secretario interventor..........................	16,000
Un oficial..	12,000
Dos id. á 8,000 rs.....................................	16,000
Uno id..	7,000
Uno id..	6,000
Dos escribientes á 5,000 rs........................	10,000
Cinco id. á 4,000 rs.................................	20,000
Dos id. á 3,500 rs....................................	7,000
Uno id. á 3,000 rs...................................	3,000
Un portero..	3,000
Un mozo de aseo......................................	2,190
	102,190

Biblioteca.

Un bibliotecario.......................................	12,000
Un oficial primero.....................................	9,000
Un oficial segundo....................................	8,000
Uno id. tercero..	7,000
Uno id. cuarto...	6,000
Dos id. quinto y sesto á 5,000 rs..................	10,000
Un portero..	3,000
	55,000

Facultad de filosofía.

Un conserje...	6,000
Un bedel...	6,000
Tres id. segundo tercero y cuarto á 4,000 rs...	12,000
Cuatro ayudantes para las cátedras de física, química ó historia natural á 6,000 rs.........	24,000
Dos porteros á 2,190 rs.............................	4,380
Un mozo de oficio.....................................	3,000
Tres id. de aseo á 2,190 rs.........................	6,570
	61,950

Facultades de jurisprudencia y teología.

Un bibliotecario.........	8,000
Un ayudante de id...................................	5,000
Un auxiliar de la cátedra de práctica forense....	6,000
Un conserje........................	10,000
Un bedel..................	6,000
Dos id, á 5,000 rs..................................	10,000
Uno id................	4,400
Uno id...	3,000
Un portero................................	3,650
Uno id.....................	3,000
Dos mozos á 3,000 rs..	6,000
Tres id. á 2,190 rs.........	6,570
	71,620

Facultad de medicina.

Un bibliotecario..	8,000
Tres ayudantes de id. á 3,000 rs......................	9,000
Dos id. para las operaciones prácticas á 6.000 rs.	12,000
Cuatro profesores clínicos á 6,000 rs............	24,000
Un conservador preparador de piezas anatómicas	8,000
Un ayudante de id.................................. ...	4,000
Un escultor primero de piezas de cera..........	10,000
Uno id. segundo..	6,000
Uno id. tercero.....	4,000
Un ayudante primero de diseccion............ ..	6,000
Uno id. segundo..	5,000
Dos id. tercero y cuarto á 3,000 rs...............	6,000
Un escribiente para las clínicas..................	3,000
Un conserje..	7,000
Dos bedeles á 6,000 rs...............................	12,000
Dos id. á 5,000 rs.........	10,000
Uno id..	4,000
Uno id..........................	3,000
Un instrumentista.......................................	3,300
Quince alumnos interinos á 5 rs. diarios.........	27,375
Un portero....................	3,650
Un mozo..	3,000
Cuatro id. á 2,190.......	8,760
	122,085

Facultad de farmacia.

Un ayudante de bibliotecario......................	4,000
Uno id. para las cátedras de química orgánica é inorgánica......................................	6,000
Uno id. para la de manipulaciones...............	6,000
Un conserje..	6,000
Un bedel primero.................................	5,000
Uno id. segundo..................................	4,400
Un jardinero.......................................	6,550
Un portero..	3,000
Un mozo...	3,000
Uno id...	2,200
	46,150

Jardin Botánico.

Un jardinero primero encargado del cultivo.....	12,000
Un ayudante primero de jardinero mayor.......	7,665
Uno id. segundo.................................	6,555
Dos jardineros de primera clase á 4,380 rs......	8,760
Dos id. de segunda á 4,100 rs..................	8,200
Dos id. de tercera á 3,300 rs...................	6,600
Dos id. de cuarta á 2,920 rs....................	5,840
Dos peones fijos á 2,551.........................	5,102
Un portero..	4,380
Un guarda...	2,551
	67,653

Gabinete de historia natural.

Un conservador.....................................	12,000
Un ayudante..	9,000
Un conserje..	6,000
Un disecador.......................................	10,000
Un ayudante de id.................................	6,000
Un recolector......................................	6,000
Un portero primero...............................	3.600
Dos id segundo y tercero á 3,000 rs.............	6,000
Dos plantones á 2,200 rs.	4,400
Un mozo...	3,000
	66,000

Escribientes para los decanos de las facultades y directores de los institutos agregados.........	14,000

OVIEDO.

Secretaría general.

Un secretario interventor.........................	10,000
Un oficial primero.............................	6,000
Uno id. segundo.................................	5,000
Un escribiente....................................	3,000
	24,000

Biblioteca

Un bibliotecario primero..........................	5,000
Uno id. segundo..................................	4,000
	9,000

Facultades de filosofía, jurisprudencia y teología.

Un conserje...	6,000
Un bedel primero..................................	5,000
Uno id. segundo...................................	4,000
Uno id. tercero.....................................	3,000
Un auxiliar del catedrático de práctica forense..	5.000
Un ayudante preparador de las cátedras de física y química..	5,000
Un portero..	3,000
Dos mozos de limpieza á 2,000 rs,................	4,000
Un guarda del jardin Botánico,...................	1,800
	36,800

SALAMANCA.

Secretaría general.

Un secretario interventor.........................	10,000
Un oficial...	5,000
Tres escribientes á 3,000 rs........................	9,000
Un portero..	3,000
	27,000

Biblioteca.

Un bibliotecario	6,000
Un estacionario	4,000
Un ayudante	3,000
	13,000

Escuela de medicina.

Un director anatómico	4,000
Un ayudante de diseccion	3,000
Un portero	3,000
	10,000

Facultades de filosofía y jurisprudencia.

Un conserje	6,000
Un bedel primero	5,000
Uno id. segundo	4,000
Uno id. tercero	3,000
Un auxiliar del catedrático de práctica forense	5,000
Un ayudante de las cátedras de física y química	5,000
Tres mozos de limpieza á 2,000 rs.	6,000
	34,000

SANTIAGO.

Secretaría general.

Un secretario interventor	10,000
Dos oficiales á 5,000 rs.	10,000
Tres escribientes á 2,000 rs.	6,000
Un portero	2,200
	28,200

Biblioteca.

Un bibliotecario primero (un catedrático con la gratificacion de	2,000
Uno id. segundo	5,000
Uno id. tercero	4,000

Un portero..	2,200
	13,200

Facultades de filosofía, medicina y jurisprudencia.

Un conserje..	6,000
Un bedel primero..	5,000
Dos id. segundo y tercero á 4,000..............	8,000
Uno id. cuarto..	3,000
Un portero de patios..............................	3,000
Uno id. para el instituto.....	1,500
Un ayudante para las cátedras de física y química..	5,000
Un auxiliar para las cátedras de práctica forense.	5,000
Un conservador preparador de piezas anatómicas........	6,000
Un disector anatómico..............	4,000
Un ayudante de diseccion..............................	2,200
Dos profesores clínicos á 5,000 rs..............	10,000
Un instrumentista..	3,000
Un jardinero..	3,000
Ocho alumnos internos de medicina á 1,850 rs.	14,800
Un mozo para el servicio de la anatomía........	1,500
Uno id. para las salas de diseccion..............	1,500
	82,500

SEVILLA.

Secretaría general.

Un secretario interventor..............................	16,000
Un oficial primero..	6,000
Uno id. segundo..	5,000
Tres escribientes á 3,000 rs..........	9,000
Un portero..	3,000
	39,000

Biblioteca.

Tiene el carácter de provincial, y se pagan por mitad los sueldos y gastos.

Corresponde á este presupuesto.

Un bibliotecario primero..............................	6,000

Uno id. segundo	5,000
Dos ayudantes á 3,000 rs	6,000
Un portero	4,000
	21,000

Facultades de filosofía, jurisprudencia y teología.

Un conserje	6,000
Dos bedeles, primero y segundo á 5,000 rs	10,000
Dos id. tercero y cuarto á 4,000 rs	8,000
Un auxiliar para las cátedras de práctica forense	5,000
Un ayudante para las de física y química	5,000
Un mozo de aseo	2,160
Dos id. á 2,000 rs	4,000
	40,160

Facultad de medicina en Cádiz.

Un secretario	6,000
Dos oficiales para la secretaría á 3,000 rs	6,000
Un bibliotecario	6,000
Un ayudante de id	3,000
Un conservador preparador de piezas anatómicas	6,000
Un escultor ayudante del preparador	4,000
Un ayudante de director de trabajos anatómicos.	4,000
Un ayudante primero de diseccion	2,200
Uno id. segundo	2,000
Dos id. quinto y sesto á 3,000 rs	6,000
Un auxiliar de la cátedra de práctica forense	5,000
Un ayudante de la de física y química	5,000
Un disector anatómico	4,000
Un ayudante de diseccion	3,000
Un conservader preparador de piezas anatómicas	6,000
Un escultor ayudante del preparador	4,000
Dos profesores clínicos á 5,000 rs	10,000
Un instrumentista	3,000
Un jardinero mayor del botánico	12,000
Uno id. segundo	3,000
Ocho alumnos internos de medicina á 1,850 rs.	14,800
Un portero	3,000

Tres mozos de limpieza á 2,000 rs	6,000
	110,800

VALLADOLID.

Secretaría general.

Un secretario interventor	10,000
Un oficial	5.000
Tres escribientes á 3,000 rs	9,000
Un portero	3,000
	27.000

Biblioteca.

Un ayudante	3,000

Facultades de filosofía, jurisprudencia y teología.

Un conserje	6,000
Un bedel primero	5,000
Dos id. segundo y tercero á 4,000 rs	8,000
Un auxiliar de la cátedra de práctica forense	5,000
Un ayudante de las cátedras de física y química	5,000
Dos mozos de limpieza á 2,000 rs	6,000
	35,000

ZARAGOZA.

Secretaría general.

Un secretario interventor	10,000
Un oficial	6,000
Un escribiente primero	4,000
Dos id. segundo y tercero á 3,000 rs	6,000
Un portero	3.000
	29,000

Biblioteca.

Por ser tambien provincial se pagan por mitad los sueldos y gastos.

Corresponde á este presupuesto:

Un bibliotecario primero	4,000
Uno id. segundo	3,000

Un ayudante primero..........................	2,000
Uno id. segundo..	1,500
	10,500

Facultades de filosofia, jurisprudencia y teologia.

Un conserje..	6,000
Un bedel primero...	5,000
Dos id. segundo y tercero á 4,000 rs...............	8,000
Un auxiliar del catedrático de práctica forense..	5,000
Un ayudante de física y química..................	5,000
Un portero...	3,000
Dos mozos de oficio á 2,000 rs......................	4,000
Un jardinero..	2,920
	38,920

RESUMEN.

Barcelona..	210,550
Granada..	89,100
Madrid..	671,646
Oviedo..	69,800
Salamanca..	84,000
Santiago..	123,900
Sevilla..	197,160
Valencia..	160,800
Valladolid...	65,000
Zaragoza...	78,420
	1.750,378

CAPITULO XX.

Material.

Art. 1.° Material de las universidades...........	692,000
2.° Id. para aumento de gabinetes y colecciones..............................	100,000
	792,000

Pormenor del artículo 1.°

BARCELONA.

Para gastos de secretaría, biblioteca, gabine-

tes, etc. limpieza y reparos del edificio, muebles y demas....	85,000

GRANADA.

Para id. id....	30,000

MADRID.

Para gastos de las facultades é institutos...	180,000
Para los del museo de ciencias naturales....	35,000
Para id. del jardin Botánico....	58,000
	273,000

OVIEDO.

Para gastos de toda clase de las facultades é institutos....	21,000

SALAMANCA.

Para id. id. id....	25,000

SANTIAGO.

Para id. id. id....	50,000

SEVILLA.

Para id. id. id. y la facultad de medicina de Cádiz....	80,000

VALENCIA.

Para id. id. id. de las facultades é instituto....	80,000

VALLADOLID.

Para id. id, id....	24,000

ZARAGOZA.

Para id. id. id....	24,000

Pormenor del artículo 2.°

Para compra de instrumentos y aumento de las colecciones científicas y bibliotecas....	100,000

ESCUELAS ESPECIALES.

CAPITULO XXI.

Personal.

Art. 1.° Personal del colegio de sordo-mudos...	45,010
2.° Id. de las cátedras de taquigrafía y paleografía....................................	24,000
3.° Id. de las cátedras del notariado........	139,098
	208,108

Pormenor del artículo 1.°

Un director de ambas enseñanzas...............	20,000
Un ayudante 1.° de la escuela de sordo-mudos.	6,000
Uno id. 2.° de la misma escuela.............. ...	6,000
Uno id. para la escuela de Ciegos................	3,000
Un maestro de dibujo y geografía.	2,920
Uno id. para la perfeccion de la letra............	3,000
Dos criados á 1,680 rs............................	3,360
Un cocinero	730
	45,010

Pormenor del artículo 2.°

Un catedrático de taquigrafía en Madrid.........	12,000
Uno id. de paleografía en id........................	8,000
Uno id. de taquigrafía en Barcelona.............	4,000
	24,000

Pormenor del artículo 3.

MADRID.

Dos catedráticos á 16,000.	32,000
Un portero.........	2,500
	34,500

BARCELONA.

Un cate lrático..	10,000

BURGOS.

Uno id...	8,000

Un portero..	1,825
	9,825

CÁCERES.

Un catedrático..	8,000

CORUÑA.

Uno id..	10,000
Un portero..	453
	10,453

GRANADA.

Un catedrático..	10,000

PAMPLONA.

Uno id..	8,000
Un portero..	320
	8,320

OVIEDO.

Un catedrático..	8,000

SEVILLA.

Uno id..	10,000

VALENCIA.

Uno id..	10,000

VALLADOLID.

Uno id..	10,000

ZARAGOZA.

Uno id..	10,000

CAPITULO XXII.

Material.

Art. 1.° material del colegio de sordo-mudos...	146,700
2.° id. de las cátedras de taquigrafía y paleografía..	3,000

Art. 3.° id. de las cátedras del notariado.......	7,625
	157,325

Pormenor del artículo 1.°

Por los gastos ordinarios de establecimiento, manutencion y equipo de los colegiales y gastos de la impresion y la litografía.............	146,700

Pormenor del artículo 2.°

Por gastos de las cátedras de taquigrafía y paleografía de Madrid................................	2,000
Id. de la taquigrafía de Barcelona................	1,000
	3,000

Pormenor del artículo 3.°

MADRID.

Para gastos de la enseñanza...	500

BARCELONA.

Para id. id.	500

BURGOS.

Para id. id..	500

CÁCERES.

Para id. id...............	500
Para alquiler del edificio que ocupan las cátedras	530
	1,030

CORUÑA.

Para gastos de la enseñanza........................	500
Para alquiler del edificio que ocupan las cátedras.	1,095
	1,595

GRANADA.

Para gastos de la enseñanza........................	500

PAMPLONA.

Para id. id..	500

OVIEDO.

Para id. id.. 500

SEVILLA.

Para id. id.. 500

VALENCIA.

Para id. id.. 500

VALLADOLID.

Para id. id.. 500

ZARAGOZA.

Para id. id.. 500

CORPORACIONES LITERARIAS Y CIENTIFICAS.

CAPITULO XXIII.

Personal.

Art. 1.° Personal de la real academia española.	8,785
2.° id. de la de la historia..................	23,800
3.° id. de la de ciencias.....................	22,570
	55,155

Pormenor del artículo 1.°

Un oficial de secretaría..........................	5,500
Un encargado del despacho para la venta de obras	1,460
Un portero..	1,825
	8,785

Pormenor del artículo 2.°

Para un oficial de la secretaría por via de gratificacion..	6.000
Para un oficial de la biblioteca....................	9,000
Para un antiguo portero en la real casa de la Panadería..	2,000
Para un portero oficial de encuadernador establecido en el entresuelo y sótanos del edificio de la calle del Leon, núm. 21, que S. M. la	

Reina se dignó conceder últimamente á la Academia para colocar su biblioteca sin riesgo de incendios	2,800
Para el haber por via de gratificacion de un oficial habilitado de administracion y contabilidad, segun el perfecto órden establecido por el nuevo reglamento de la Academia, asi en la imprenta como en el almacen y en la caja, y para llevar la cuenta de surtidos, espendicion de obras, comunicaciones y cuentas con libreros y encargados de suscriciones en todas las provincias y en el estranjero y de toda clase de gastos..............................	4,000
	23,800

Pormenor del artículo 3.°

Un secretario general..............................	12,000
Un escribiente.....	4,000
Un portero....................	3,650
Un mozo..	2,920
	22,570

CAPITULO XXIV.

Material.

Art. 1.° material de la real academia española..	40,000
2.° id. de la de historia................	48,000
3.° id. de la de ciencias..........................	40,000
	128,000

Pormenor del artículo 1.°

Para gastos ordinarios de escritorio, encuadernaciones, premios y demas...................	40,000

Pormenor del artículo 2.°

Para gastos ordinarios..............................	40,000
Para premios..	8,000
	48,000

Pormenor del artículo 3.°

Para gastos de secretaria, adquisicion de obras, impresiones y premios...........................	40,000

ESTABLECIMIENTOS CIENTIFICOS Y LITERARIOS.

CAPITULO XXV.

Personal.

Art. 1.° personal de archivos generales.	190,060
2.° id de la biblioteca nacional............	240,515
3.° id. del observatorio astronómico de Madrid..................................	29,200
	459,775

Pormenor del artículo 1.°

SIMANCAS.

Un archivero..............................	18,000
Un oficial primero..............................	10,000
Uno id. segundo..............................	9,000
Uno id. tercero..............................	8,000
Uno id. cuarto..............................	7,000
Uno id. quinto..............................	6,000
Uno id. sesto..............................	5,000
Un escribiente..............................	3,300
Un portero..............................	3,300
	69,600

CORONA DE ARAGON.

Un archivero..............................	18,000
Un oficial primero..............................	10,000
Uno id. segundo..............................	8,000
Uno id. tercero..............................	7,000
Uno id. cuarto..............................	6,000
Uno id. quinto..............................	5,000
Un portero..............................	4,000
	58,000

GALICIA.

Un archivero..............................	12,000
Un oficial primero..............................	6,000
Uno id. segundo..............................	5,000
Un escribiente..............................	3,000

Un portero..	3,000
	29,000

VALENCIA.

Un archivero..	12,000
Un oficial primero..................................	6,000
Un id. segundo......................................	5,000
Un escribiente......................................	3,000
Un portero..	1,460
	27,460

ARCHIVOS DE LAS BALEARES.

Un archivero..	6,000

Pormenor del artículo 2.°

Un director bibliotecario mayor	40,000
Un decano bibliotecario primero.................	22,000
Un bibliotecario segundo........................	18,000
Uno id. tercero.....................................	16,000
Uno id. cuarto......................................	14,000
Dos oficiales primeros á 12,000 rs..............	24,000
Dos id. segundos á 10,000........................	20,000
Tres id. terceros á 9,000.........................	27,000
Tres id. cuartos á 7,000..........................	21,000
Un escribiente......................................	6,000
Un celador...	6,000
Uno id segundo.....................................	5,000
Uno id. tercero.....................................	4,000
Un portero...	4,400
Uno id. segundo....................................	4,000
Un mozo primero...................................	3,650
Uno id. segundo....................................	2,920
Un planton...	2,545
	240,515

Pormenor del artículo 3.°

Sobresueldo del director.........................	4,000
Gratificacion á un catedrático de física de la universidad de Madrid para dirigir las observaciones meteorológicas..........................	4,000

Dos ayudantes calculadores para las observaciones astronómicas 3,000 rs. de gratificacion á cada uno..	6,000
Dos id. para las observaciones meteorológicas 3,000 rs. cada uno..	6,000
Un instrumentista......	3,000
Un portero..	4.000
Un mozo..	2,200
	29,002

CAPITULO XXVI.

Material

Art. 1.° Material de archivos generales..........	19,000
2.° id. de la biblioteca nacional.	80,000
3.° id. del observatorio astronómico de Madrid..	10,000
	109,000

Pormenor del artículo 1.°

SIMANCAS.

Para gastos de escritorio, suscricion á obras, reparos del edificio, esterado, etc...........	6,000

CORONA DE ARAGON.

Para gastos de escritorio, restauracion, encuadernacion, limpieza y conservacion de los papeles y registros..	6,000

GALICIA.

Para gastos de escritorio, limpieza y conservacion de papeles, etc....	3,000

VALENCIA.

Por gastos de escritorio, suscriciones, reparos del edificio, etc	3,000

MALLORCA.

Gastos de todas clases..	1,000
	19,000

Pormenor del artículo 2.°

Para gastos ordinarios, estero, desestero, limpieza de libros, etc..	7,640
Para compra de libros, monedas y medallas....	38,000
Para alumbrado y combustible........................	6,700
Para gastos de escritorio, correo, impresiones etc.	6,360
Para reparos del edificio y enseres del establecimiento..	13,800
Para encuadernaciones......	6,000
Para gastos imprevistos..............................	2,000
	80,000

Pormenor del artículo 3.°

Para gastos ordinarios del establecimiento......	10,000

GASTOS PARA FOMENTO DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

CAPITULO XXVII.

Personal.

Art. único.— Personal de pensionados en el estranjero..................................	42,000

Pormenor de este capítulo.

Un pensionado para el estudio de la física y química médica y toxicología con la gratificacion de..	10,000
Uno id. para el de las lenguas orientales con la de	6,000
Uno id. para el de la química orgánica.........	16,000
Uno id. para el de la geología con la gratificacion de..	10,000
	42,000

CAPITULO XXVIII.

Material.

Art. 1.° Suscricion y compra de libros....... ...	40,000
2.° id. publicacion de documentos importantes para la historia y literatura...	184,000
	224,000

Pormenor del artículo 1.°

Para suscriciones y obras publicadas en español con el objeto de protejer y fomentar esta clase de empresas..............................	40,000

Pormenor del artículo 2.°

Para la coleccion de documentos ineditos que publican D. Pedro Baranda y D. Miguel Salvá.	26,500
Para la de documentos del archivo general de Aragon de D. Próspero Bofarull..............	18,000
A la real academia de la historia para las obras que está publicando; (antes eran 60,000 rs..	80,000
A la misma para continuar la coleccion de correo y para las cartas públicas que se le han encargado por real órden de octubre de 1850; (antes eran 30,000)............................	60,000
	184,000

IMPREVISTOS.

CAPITULO XXIX.

Art. único.—Para gastos imprevistos de instruccion pública.................................	150,000

GASTOS DE ADMINISTRACION Y RECAUDACION.

CAPITULO XXX.

Art. único.—Para los del ramo de instruccion pública..	230,450

Pormenor de este artículo.

DEPOSITARÍA DE MADRID.

(La mitad de estos sueldos se pagan por la direccion de obras públicas.)

Un depositario con	20,000 rs..................	10,000
Un oficial primero	10.000.....................	5,000
Uno id. segundo	8,000......................	4,000
Un escribiente	5.000......................	2,500
Uno id. segundo	4,400......................	2,200
Un cajero	7,000......................	3,500
Un ayudante de id.	5,000......................	2,500

Un portero.	3,500	1,750
		31,450

BARCELONA.

Un depositario	10,000
Escribiente y quebranto de moneda	4,000
	14,000

GRANADA.

Un depositario	6,000
Escribiente y quebranto de moneda	2,000
	8,000

OVIEDO.

Un depositario	8,000
Escribiente y quebranto de moneda	3,000
	11,000

SALAMANCA.

Un depositario	6,000
Escribiente y quebranto de moneda	2,000
	8,000

SANTIAGO.

Un depositario	10,000
Escribiente y quebranto de moneda	4,000
	14,000

SEVILLA.

Un depositario	14,000
Escribiente y quebranto de moneda	4,000
	18,000

VALENCIA.

Un depositario	10,000
Escribiente y quebranto de moneda	4,000
	14,000

VALLADOLID.

Un depositario	8,000
Escribiente y quebranto de moneda	3,000
	11,000

ZARAGOZA.

Un depositario	8,000
Escribiente y quebranto de moneda	3,000
	11,000

GASTOS DE ADMINISTRACION.

Por administracion y contribuciones de las fincas de este ramo	90,000

CAPITULO XXXI.

Artículo único.-Correspondencia oficial	3.000,000

RESUMEN

DE LOS PRESUPUESTOS DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Administracion central.

Capítulo I. Personal la secretaría del ministerio.	1.199,000
Id. II. Material de id	298,000

Tribunales y juzgados.

Id. III. Personal del tribunal supremo de justicia	1.205,900
Id. IV. Material del mismo	49,000
Id. V. Personal de tribunales	6.664,672
Id. VI. Material de idem	656,400
Id. VII. Personal de juzgados de primera instancia	11.557,113
Id. VIII. Material de id	1.180,500
Id. IX. Montepío de jueces de primera instancia	400,000
Id. X. Personal de comisiones	60,000
Id. XI Material de id	142,000
Id. XII. Gastos diversos, é imprevistos	70,000

Instruccion pública.

Id. XIII. Personal del consejo de instruccion pública	39,500
Id. XIV. Material de id	630,000
Id. XV. Instruccion primaria. Personal	373,000
Id. XVI. Material de id	177,000
Id. XVII. Instruccion secundaria. Personal	1.289,129
Id. XIII. Material de id	23,000
Id. XIX. Instruccion superior. Personal	1.256,378
Id. XX. Material de id	792,000
Id. XXI. Escuelas especiales. Personal	108,108
Id. XXII. Material de id	157,325
XXIII. Corporaciones literarias y científicas. Personal	55,155
Id. XXIV. Material de id	128,000
Id. XXV. Establecimientos científicos y literarios. Personal	459,775
Id XXVI. Material de id	109,444
Id. XXVII. Gastos para fomento de la instruccion pública. Personal	42,000
Id. XXVIII. Material de id	224,000
Id. XXIX. Para gastos imprevistos de instruccion pública	150,000
Id. XXX. Gastos de administracion y recaudacion	230,452
Id. XXXI. Correspondencia oficial	3.070,000
Total	38.826,397

Real decreto de 30 de enero de 1852, declarando que se considere en su fuerza y vigor desde el dia 20 de octubre último, en que se publicó el Concordato como ley del Estado, la última parte del párrafo primero del artículo 26 del mismo, que trata de la provision de los curatos, y otros beneficios patrimoniales.

Con el fin de quitar todo motivo de duda, y teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Nuncio de su Santidad, vengo en declarar que debe considerarse en su fuerza y vigor desde el dia 20 de octubre último, en que se publicó como ley del Estado el Concordato, la última parte del párrafo primero de su artículo 26, que trata de la provision de los curatos, y otros beneficios patrimoniales; y que por lo tanto, dichos curatos, vicarias, tenencias, y beneficios, cuyos obtentores ejercen real y efectivamente la cura de almas, que hayan vacado desde la espresada fecha y en adelante vacaren, deben proveerse al tenor de lo dispuesto en el mismo Concordato, y sin perjuicio de lo que se determinará en el plan parroquial de la diócesi.

Dado en Palacio á treinta de enero de 1852.—Rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Real órden, disponiendo que respecto de los cursantes de los años preparatorios de Jurisprudencia, Teología, Medicina y Farmacia, en vez del art. 434 del reglamento vigente de estudios, rijan los artículos 299 y 300 del de 1847.

Habiendo hecho presente los rectores de las universidades central y de Barcelona la imposibilidad práctica de llevar á efecto, respecto de los cursantes de los años preparatorios de jurisprudencia, teología, medicina y farmacia, lo dispuesto en el art. 434 del reglamento vigente de estudios sobre que el grado de bachiller se confiera antes de verificarse los exámenes de febrero: la Reina (Q. D. G.) ha tenido por conveniente mandar, que en vez del artículo citado rijan, respec-

to de los alumnos de los referidos años preparatorios que se hallen en el caso de obtener el grado de bachiller en filosofía, los artículos 299 y 300 del reglamento de 1847, sin que por esto se entienda que se les exime de presentarse á los exámenes de febrero para el curso que estudian.

De Real órden lo digo á V S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de enero de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. subsecretario de este ministerio.

Real órden de 25 de enero de 1852, disponiendo que en lo sucesivo no se libre por los gefes de los archivos generales del reino copia ni testimonio de las escrituras depositadas en ellos, sino á virtud de la oportuna Real Cédula.

A fin de regularizar el servicio público en lo concerniente á la expedicion de copias y testimonios de las escrituras depositadas en los archivos generales del reino; S. M. (Q. D. G.) se ha dignado disponer que en lo sucesivo no se libre por los gefes de los espresados archivos documento alguno de aquella clase sino á virtud de la oportuna Real cédula, expedida por la cancillería de este ministerio.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de enero de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. archivero general de...

Real órden de 26 de enero de 1852, mandando que por las universidades, Bibliotecarios y Archiveros generales del reino se suministren á D. Bernardo de la Torre y Rojas, director de la publicacion de un *Diccionario matriz de la lengua castellana*, los auxilios literarios que puedan serle útiles para ella.

Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una instancia de D. Bernardo de la Torre y Rojas, director de la empresa que tiene por objeto la publicacion de un *Diccionario matriz de la lengua castellana*, se ha dignado mandar que por este Ministerio se recomiende á ese, como á los demas establecimientos de instruccion pública, que suministren al referido director todos los auxilios literarios que puedan serle útiles para llevar á cabo aquella importante publicacion, debiendo considerarse como muy aceptos á S. M. los que le presten en este concepto los empleados públicos, sin faltar á las obligaciones de sus respectivos cargos.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de enero de 1852.—Gonzalez Romero.—Sres. Rectores de las Universidades, Bibliotecarios y Archiveros generales del reino.

Real órden circular de 14 de febrero de 1851, mandando que se publiquen en este Boletin Oficial los escalafones de las diversas categorías del órden judicial; y concediendo á los interesados el término preciso de un mes, contado desde la fecha de la publicacion del escalafon en este mismo Boletin, para hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Formados los escalafones en sus diversas categorías de los funcionarios del órden judicial, segun los datos que existen en esta secretaría del despacho, S. M. ha tenido á bien mandar que desde luego se publiquen en el *Boletin oficial* de este ministerio, á fin de que llegando á noticia de los interesados el lugar que cada uno ocupa en el suyo respectivo, puedan dirigir francas de porte, segun está prevenido, y dentro del término de un mes, á contar desde la fecha del número del *Boletin* en que se haga la publicacion, las reclamaciones que crean necesarias, acompañando por testimonio en debida forma los documentos en que las funden; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no les serán admitidas, y los escalafones quedarán definitivamente arreglados, procediéndose inmediatamente á su publicacion en la *Gaceta*. Al propio tiempo, y con el fin de evitar reclamaciones innecesarias, se ha servido mandar S. M. se haga entender á los interesados haberse colocado en cada una de las categorías los que desempeñan ó han desempeñado destino de la misma, y que los jueces de primera instancia que tienen consideracion superior á la del que sirven, se les anote esta cualidad en la casilla de observaciones.

Finalmente, es la voluntad de S. M. que todos aquellos funcionarios que no tengan anotadas en las casillas señaladas en el escalafon las circunstancias y fechas convenientes, dirijan á este ministerio en la forma anteriormente indicada los documentos justificativos que al efecto sean necesarios.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. Regente de la Audiencia de......

S. M. ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

PARTE CIVIL.

Títulos del reino.

Confirmando en el título de marqués de Coto Real, á don Antonio Attard de Montenegro, en virtud de la renuncia que á su favor ha hecho su tio D. Francisco Javier Sanchez de Badajoz.

Notarios y escribanos.

Concediendo á D. Antonio Abril, Real cédula de ejercicio de notaría en Sevilla.

A D. Juan Bautista del Pino, de idéntico oficio en la propia ciudad.

A D. Agustin Bermudez, de escribanía en Arenas de san Pedro.

A D. Antonio Sturla García, de notaría en Málaga.

A D. Tiburcio Peiráts y Magdalena, de escribanía en Sot de Ferrer.

A D. Alejo Raez Almagro, de escribanía en Úbeda, con la cualidad de interino.

A D. Tomás Mora y Soler, de escribanía de Villar del Arzobispo.

A D. José Soler y Bou, de escribanía en el juzgado de Gerona.

Institutos de segunda enseñanza.

En 29 de enero.—Declarando á D. Ramon Altés, regente agregado que ha sido en la facultad de medicina de la universidad central, comprendido en el artículo 135 del plan de estudios vigente, en vista de su espediente de clasificacion, del que aparece que ha servido por mas de seis años el espresado cargo; teniendo entendido que para ser colocado en cátedras de su facultad, necesita acreditar préviamente haber obtenido el título de regente de primera clase.

En 10 de febrero.—Nombrando vice-director del instituto de segunda enseñanza de Santander, á D. Marcelino Menendez, catedrático interino de matemáticas elementales del mismo establecimiento.

Id. del instituto de Toledo á D. Narciso Domingo de Barú, catedrático de matematicas elementales del mismo.

Nombrando vocal de la junta inspectora del instituto de Tarragona, en la plaza que resulta vacante por haber deja-

do de pertenecer al ayuntamiento D. José María Foraster, á D. José María Cabeza.

Trasladando como catedrático propietario de psicología y lógica al instituto de Lérida á D. Manuel La Rosa y Ascaso, catedrático interino de religion y moral en el de Huesca.

Nombrando en clase de propietario para la vacante que este deja, á D. Juan Feliú, catedrático interino de religion y moral en el instituto de Lérida.

Nombrando catedrático interino de retórica y poética del instituto de Jaen á D. Inocencio Carvajo, que desempeña interinamente tambien la misma asignatura en el de Teruel.

ANUNCIO OFICIAL.

Hallándose vacante la cátedra de retórica y poética del instituto de Teruel, dotada con el sueldo anual de ocho mil reales, los que deseen optar á dicha plaza, y reunan los requisitos señalados en el plan de estudios, presentarán sus solicitudes en este ministerio, acompañando los correspondientes títulos, y la relacion de sus méritos y servicios; en la inteligencia de que no se recibirá instancia alguna, pasado el término de un mes, contado desde la fecha de este anuncio. Madrid 14 de febrero de 1852.—El Subsecretario, Antonio Escudero.

PARTE NO OFICIAL.

Don Tomás Roda, canónigo de la santa metropolitana iglesia de Granada, ha sido nombrado para la iglesia y obispado de Menorca, vacante por muerte de D. Juan Antonio Diaz Merino; y D. Cipriano Juarez, Dean de Calahorra, lo ha sido para la iglesia y obispado de Plasencia, vacante por muerte de D. Martin Peña.

Y habiendo ambos aceptado en forma tan elevadas dignidades, se han publicado los decretos de nombramientos y las aceptaciones en la Real Cámara eclesiástica en su sesion del 13 del corriente.

MADRID.

Imprenta de D. Pedro Montero, calle de la Encomienda, núm. 19

1852.

Num. 8.° MIERCOLES 25 DE FEBRERO DE 1852. Año I.

BOLETIN OFICIAL

DEL MINISTERIO

DE GRACIA Y JUSTICIA.

PARTE OFICIAL.

Presupuesto eclesiástico para el presente año, formado por la Direccion de contabilidad de culto y clero en 20 de diciembre último, y aprobado por el Gobierno de S. M. en 29 de enero siguiente.

CULTO Y CLERO SECULAR.

CAPÍTULO I.

Personal.

Art. único.—Catedral..	15.166,068
Colegial y abacial	3.001,528
Superior sin cabildo	113,200
Parroquial	75.784,806
Beneficial	11.580,816
Parroquial de las Provincias Vascongadas	4.617,434
	110.257,852

CAPITULO II.

Material.

Art. 1.° Catedral y otras asignaciones	7.439,306
Colegial	1.670,877
Parroquial	29.763,739
Id. de las provincias Vascongadas	1.319 614
Art. 2.° Seminarios conciliares y bibliotecas	4.943,252
Art. 3.° Administraciones diocesanas	1.422,000
Art. 4.° Reparacion estraordinaria de templos. .	1.601,000

Art. 5.° Imprevisto general........................	854,756 25,000
Secretaría de la cámara eclesiástica..............	12,000
Art. 6.° Direccion de contabilidad de culto y clero..	48,000
Seccion de liquidacion de atrasos..................	7,000
Art. 7.° Conduccion de sumarios desde Madrid á las diócesis, y viceversa de los sobrantes...	10,000
Art. 8.° Gastos de embalage........................	17,000
Timbre de libranzas y traslaciones de fondos....	21,000
	19.184,555

RELIGIOSAS EN CLAUSURA.

CAPITULO III.

Personal.

Art 1.° Religiosas..................................	12.085,523
Art. 2.° Capellanes y sacristanes de las mismas.	1.290,845
	13.376,368

CAPITULO IV.

Material.

Art. único —Material ó sea culto y enfermería..	2.117,117

TRIBUNALES Y COMISIONES.

CAPITULO V.

Personal.

Art. 1.° Tribunal especial de las órdenes.........	244,000
Art. 2.° Tribunal de Cruzada.......................	30,000
Art. 3.° Para atender á las incidencias de la estinguida secretaría de la cámara...............	2,500
Art. 4.° Direccion de contabilidad del culto y clero..	662,000
	662,700

Pormenor del artículo 1.°

Un decano..	44,000

Tres ministros á 40,000 rs.	12,000
Un fiscal.	40,000
Un procurador general.	20,000
Un secretario.	20,000
	244,000

Pormenor del articulo 2.

Emmo. Sr. cardenal arzobispo de Toledo.	"
Un fiscal.	30,000

CAPITULO VI.

Material.

Art. 1.° Tribunal especial de las Ordenes.	102,200
Art. 2.° Tribunal de Cruzada.	20,000
Art. 3.° Comisiones investigadoras de misas.	48.610
Art. 4.° Administracion provincial de Cruzada: por el 5 por 100 sobre el valor de sumarios de cobro para toda clase de gastos y de predicacion de la santa Bula.	659,500
	830,310

Pormenor del articulo 1.°

Un escribano de cámara.	10,000
Un oficial primero.	14,000
Uno id. segundo.	12,000
Una id. tercero.	10,000
Un archivero.	8,000
Un escribiente.	5,000
Un portero de estrados.	5,000
Tres id. á 4,000 rs.	12,000
Uno id. para secretaria.	4,000
Un mozo.	2,200
Para gastos de escritorio.	20,000
	102,200

Pormenor del articulo 2.°

Consignacion para S. Ema. con arreglo al artículo 9.° del Real decreto de 8 de enero de 1852.	16,000

Para atender á los gastos de escritorio ó sea for-

macion de inventarios y demas hasta la conclusion..........	4,000
	20,000

RESUMEN.

Culto y clero secular.

Cap. I. Personal...	110.257,852
Cap. II. Material...	59.184,542

Religiosas en clausura.

Cap. III. Personal..	43.376,369
Cap. IV. Material...	2.717,717

Tribunales y comisiones.

Cap. V. Personal..	662,700
Cap. VI. Material..	830,310
	177.029,489

RECURSOS PARA CUBRIR EL PRESUPUESTO ECLESIÁSTICO DE 1852.

	Ingresos.	Bajas.	Liquido importe.
Por bienes nacionales y de encomiendas y maestrazgos que han sido devueltos ó importan líquidos deducidas cargas...	25.404,221		25.404,221
Por valores integros de 1852 de los bienes que han de entregarse al clero procedentes de monasterios, conventos de religiosos y religio-			

sos, hermandades y cofradías.....	14.753,000		
Por el 17 por 100 de contribuciones y administracion.........		2.508,000	11.739,652
Por cargas que afectan á los bienes que se entregan, segun nota letra A...........		505,338	
Por débitos á recaudar de productos hasta fin de 1850 de los bienes indicados en la partida anterior, que se calcula en 30 millones, de los cuales podrá realizarse una quinta parte...	6.000,000		
Por valores íntegros del ramo de Cruzada..................	16.000,000		
Por cargas de justicia que gravan los productos de Cruzada, segun nota letra B.		486,692	15.135,308
Por gastos reproductivos, segun los cálculos de la Direccion de Contabilidad de culto y clero, segun nota letra C.........		378,000	
	61.857,221	3.878,040	57.979,181
Resto á cubrir por la contribucion territorial................			119.050,308
			177.029,489

ESCALAFON general de los funcionarios del órden ju Gracia y Justicia, formado segun lo dispuesto en e

PRIMERA

Número segun la fecha de su nombramiento para esta categoría.	NOMBRES.	Cargos.	Año de su nacimiento.	Pueblo.	Provincia.	Año de su recibimiento de abogado.	Fecha de su nombramiento de jutogado.
	D. Lorenzo Arrazola.....	Presidente....	1795...	Checa.....	Guadalajara.		

SEGUND

Número segun la fecha de su nombramiento para esta categoría.	NOMBRES.	Cargos.	Año de su nacimiento.	Pueblo.	Provincia.	Año de su recibimiento de abogado.	Fecha de su nombramiento de jutogado.
1......	D. Francisco Olavarrieta	Presidente.					21 feb. 18
2......	D. Ramon María Fonseca..........	Id......	1790...	Loja.......	Granada	1820...	1 febr. 18
3.	D. José Mier y Salcedo......	Id......	1774...	Sevilla.			3 mayo 18

dicial en activo servicio dependientes del Ministerio de Real Decreto de 7 de marzo de 1851.

CATEGORIA.

Fecha de su nombramiento para 4.ª categoría.	Fecha de su nombramiento para el Tribunal Supremo.	Fecha de su nombramiento para presidentes en el Tribunal Supremo.	Número según su primer nombramiento para plaza togada.	OBSERVACIONES.
	16 abril 1847	14 enero 1851		Fué catedrático en las universidades de Valladolid y Madrid, diputado á córtes en varias legislaturas, ministro de Gracia y Justicia desde diciembre de 1838 á julio de 1840, desde 13 de febrero de 1846 á 16 de marzo siguiente, y desde octubre de 1847 hasta 14 de enero de 1851 en que fue nombrado presidente del Tribunal Supremo, desempeñó en 1847 la fiscalía del mismo Tribunal, ha sido consejero real y es caballero gran cruz de las órdenes de Cárlos III Isabel la Católica y la Concepcion de Portugal y senador del reino.

CATEGORIA.

Fecha de su nombramiento para 4.ª categoría.	Fecha de su nombramiento para el Tribunal Supremo.	Fecha de su nombramiento para presidentes en el Tribunal Supremo.	Número según su primer nombramiento para plaza togada.	OBSERVACIONES.
30 dic. 1832	23 julio 1843	29 dic. 1843	2	Es caballero gran cruz de la órden de Isabel la Católica y senador del reino.
31 oct. 1840	29 julio 1843	1.° mzo. 1850	3	Pertenece á diferentes corporaciones científicas y literarias, es caballero gran cruz de la órden de Isabel la Católica y senador del reino.
	23 feb. 1833	9 mayo 1851	1	Fué colegial mayor en Bolonia, asesor de la intendencia de Andalucía en 1819, fiscal del consejo de Hacienda en 1830, camarista de Castilla en 1833 y es gran cruz de Isabel la Católica y senador del reino.

TERCERA

Número según la fecha de su nombramiento para esta categoría.	NOMBRES.	Cargos.	Año de su nacimiento.	Pueblo.	Provincia.	Año de su recibimiento de abogado.	Fecha de su nombramiento de juez togado.
1	D. Manuel Antonio Caballero	Ministro	1776	Aldeadávila	Salamanca	1805	10 set. 1815.
2	D. Angel Casimiro Gobantes	Ministro	1783	Fonseca	Burgos	1814	4 oct. 1815.
3	D. Florencio Garcia Goyena						1816
	D. Pedro Gimenez Navarro	Ministro	1783	Córdoba	Córdoba	1806	
5	D. Francisco Agustin Silvela	Ministro	1803	Valladolid	Valladolid	1835	4 mayo 1839.

CATEGORIA.

(Con-

Fecha de su nombramiento para 4.ª categoria.	Fecha de su nombramiento para el Tribunal Supremo.	Número según el primer nombramiento para plaza togada.	OBSERVACIONES.
2 mayo 1828	13 set. 1845	1	Sirvió en la carrera militar durante la guerra de la Independencia, fué ministro del consejo de Hacienda en 1834. Es senador del reino.
	13 set. 1835	2	Es individuo de varias corporaciones literarias, diputado á córtes en las de 1820 é individuo de las comisiones de legislacion, código de procedimientos y del Tribunal de las mismas, supernumerario de la Academia de la Historia, fiscal del consejo de Hacienda y ministro del mismo en 1834 y senador del reino.
26 set. 1835	29 dic. 1843	4	En 1816 fue síndico consultor de las córtes de Navarra y en virtud de la declaracion de las córtes en sesion de 18 de octubre de 1820 le está declarada desde aquella fecha su antigüedad como togado, fué gefe político de varias provincias en la época de 1820 á 23, comisario regio de Navarra y corregidor de Guipuzcoa en 1834, individuo de la comision de códigos desde 1843 siendo nombrado vice-presidente en 1847, ministro de Gracia y Justicia y presidente del consejo de ministros desde 3 de setiembre hasta 3 de octubre de 1847 y senador del reino.
17 agto. 1834	9 dic. 1843	11	Fué agente fiscal del Tribunal del Escusado; en 1820 sirvió los juzgados de primera instancia de Olot y Ciudad-Real desde julio de 1822 hasta la abolicion del sistema constitucional; fué teniente corregidor de Madrid en 1834 y despues fiscal de la audiencia de la misma desde agosto del mismo año hasta setiembre del 1840 y fiscal del Tribunal Supremo de Justicia desde diciembre de 1848. Es senador del reino.
	30 julio 1843	13	Desde 1833 á 1838 sirvió en la carrera administrativa siendo gefe político de varias provincias y gefe de seccion del ministerio de la gobernacion; en 1838 fué nombrado ministro de la gobernacion y en 1840 de Gracia y Justicia, cuyos cargos no admitió; es individuo de varias corporaciones científicas y literarias nacionales y estrangeras; autor de varios tratados de administracion y legislacion; fué intendente de la real casa en 1843 y nombrado gentil hombre de cámara con ejercicio en el mismo año; ha sido individuo de la real cámara eclesiástica y es senador del reino.

Número segun la fecha de su nombramiento para esta categoría.	NOMBRES.	Cargos.	Año de su nacimiento.	Pueblo.	Provincia.	Año de su recibimiento de abogado.	Fecha de su nombramiento de juez togado.
6	D. Joaquin José Casaus	Ministro	1793	Liria	Valencia	1819	12 agto 1834.
7	D. José Francisco Morejon	Ministro	1788	Camayagua	Goatemala	1817	16 oct. 1819.
8	D. Juan Antonio Almagro	Ministro	1774	Almeria	Almeria	1798	19 abril 1826
9	D. Pablo Govantes	Regente	1786	Fonseca	Búrgos	1815	12 agto. 1834
10	D. Juan Antonio Barona	Ministro	1791	Castrojeriz	Búrgos	1815	9 octb. 1821.
11	D. Manuel Vigil de Quiñones	Ministro	1780	Lastres	Oviedo	1804	15 oct. 1815.
12	D. Ramon Lopez Vazquez		1806	Pontevedra	Pontevedra	1808	30 dic. 1832.
13	D. Juan Martin Carramolino	Ministro	1805	Vilayos		1828	6 junio 1823.

NOTA. Los individuos del Tribunal Supremo de Justicia, D. Florencio García Goyena y D. Pedro Gimenez
la entrada de este en el Tribunal Supremo, porque en aquella fecha se contaba la antiguedad en el mismo

Fecha de su nombramiento para 4.ª categoría.	Fecha de su nombramiento para el Tribunal Supremo.	Número segun su primer nombramiento para plaza togada.	OBSERVACIONES.
16 julio 1844	19 dic. 1848	9	Fué consejero real desde setiembre de 1845 hasta que fué nombrado ministro del Tribunal Supremo de Justicia.
4 oct. 1836	1.º mzo. 1850	5	Es individuo de diferentes corporaciones literarias.
10 oct. 1834	19 agto. 1850	6	Es individuo de diferentes corporaciones científicas y literarias, fué auditor del ejército de Portugal y asesor de los cuerpos de Artillería, Ingenieros y Guardia Real de infantería, subdelegado de fomento de Sevilla en 1833 y es senador del reino.
9 enero 1844	7 marzo 1851	11	En 1819 fué nombrado para una cátedra de leyes de la universidad de Valladolid, que desempeñó varios años; en 1820 lo fué para una plaza de oficial del ministerio de la Gobernacion, que sirvió hasta noviembre de 1822; ha sido diputado á córtes en varias legislaturas; y despues de haber servido plaza de presidente de sala de la audiencia de Madrid desde 9 de enero de 1844, fué nombrado regente en 19 de agosto de 1850, y en este concepto se halla incluido en esta categoría, segun lo mandado en 7 de marzo de 1851.
22 abril 1837	12 abril 1851	6	Fué senador en la legislatura de 1840 y es caballero gran cruz de la órden de Isabel la Católica.
3 nov. 1834	9 mayo 1851	3	En 1812 fué fiscal de la intendencia militar del cuarto ejército; ha sido en 1832 subdelegado principal de policía de Cataluña, en 1833 fiscal togado de la comision de cruzada y en 1834 subdelegado principal de policía de esta corte.
	7 enero 1852	8	Ha sido diputado á córtes en varias legislaturas, y desde 18 de diciembre de 1843 hasta que fué nombrado ministro del Tribunal Supremo de Justicia ha servido los cargos de asesor de la superintendencia de la Hacienda pública y ministro togado del Tribunal de cuentas.
	9 enero 1852	12	Catedrático de humanidades y de leyes en la universidad de Salamanca, ministro de la Gobernacion, gran cruz de Isabel la Católica, ha servido la fiscalía del Tribunal especial de las órdenes militares desde 12 de agosto de 1844 hasta que fué nombrado ministro del Tribunal Supremo de Justicia y es individuo y fiscal de la Real Cámara eclesiástica.

Navarro, preceden en su colocacion en esta categoría á D. Francisco Agustin Silvela á pesar de ser antérior Tribunal desde la del primer nombramiento para plaza togada.

CUARTA

Numero segun la fecha de su nombramiento para esta categoría.	NOMBRES.	Cargo.	Tribunal en que sirven.	Año de nacimiento	Pueblo.	Provincia.	Año de su recibimiento de abogado.
1	D. José María Galdeano	Decano	Ordenes	1770	Olite	Pamplona	
2	D. Manuel Urbina Daoiz	Magistrado	Madrid	1803	Valencia	Valencia	
3	D. Julian Santisteban	Ministro	Ordenes	1803	Villan.ª de la S.ª	Badajoz	1828
4	D. José Gamarra Cambronero	Presidente	Madrid	1790	Madrid	Madrid	1802
5	D. Pascual Fernandez Baeza	Presidente	Madrid	1795	Ponferrada	Leon	1820
6	D. Manuel García de la Cotera	Presidente	Madrid	1796	Penagos	Santander	1823
7	D. Felipe Escobedo	Magistrado	Madrid	1807	Pedraza	Segovia	1832
8	D. Joaquin Remaguera	Regente	Barcelona	1788	Valencia	Valencia	1814
9	D. Manuel Guillamas	Ministro	Ordenes	1804	Valladolid	Valladolid	1829
10	D. Manuel María Arriola	Regente	Pamplona	1798	Vitoria	Alava	1818

CATEGORIA.

Fecha de su entrada en la carrera judicial.	Fecha de su entrada en la toga	Fecha de su entrada en destino de la 4.ª categoria.	Número por su antigüedad en la toga.	OBSERVACIONES.
	8 agosto 1802	21 abril 1834	1	Caballero de Alcántara; fué subdelegado de Fomento de Valencia y Granada y corregidor de Madrid en 1834.
	3 oct. 1832	16 set. 1835	6	Gefe de seccion del ministerio de Gracia y Justicia y en tal concepto se le señala en antigüedad en la toga desde que tuvo en la secretaría destino equivalente al de magistrado, tiene cruz pensionada de la órden de Carlos 3.°
	30 set. 1834	18 julio 1836	10	Caballero de Alcántara; fué relator del consejo y gefe de seccion del ministerio de Gracia y Justicia y en tal concepto le está declarada su antigüedad como magistrado desde que fué nombrado para servir destino equivalente en la secretaría de dicho ministerio.
	4 agosto 1834	10 enero 1837	7	Caballero de la órden de Carlos 3.°
4 abril 1834	30 mayo 1835	5 sbre. 1841	15	Diputado á córtes en varias legislaturas y senador del reino.
10 oct. 1824	21 oct. 1830	22 abril 1843	4	
3 mayo 1834	14 abril 1838	29 dbre. 1843	20	
	10 set. 1834	5 enero. 1844	9	En abril de 1847 fué nombrado regente de la audiencia de la Habana y á su instancia fué repuesto en la de Barcelona.
	19 set. 1835	13 abril 1844	17	Caballero de Santiago; ha sido oficial del ministerio de Gracia y Justicia.
	19 agosto 1834	26 abril 1844	8	

Número segun la fecha de su nombramiento para esta categoría.	NOMBRES.	Cargo.	Tribunal en que sirven.	Año de nacimiento	Pueblo.	Provincia.	Año de su recibimiento de abogado
11	D. Juan María Biec	Magistrado	Madrid	1795	Zaragoza	Zaragoza	1829
12	D. Eduardo Elío	Regente	Valladolid	1806	Pamplona	Pamplona	1831
13	D. Felipe Urbina	Regente	Valencia	1796	Madrid	Madrid	1820
14	D. Luis Ortiz de Zúñiga	Regente	Sevilla	1771	Sevilla	Sevilla	1797
15	D. Anselmo de Urra	Ministro	Ordenes	1805	Artajona		1829
16	D. Domingo Moreno	Magistrado	Madrid	1810	Caravaca	Murcia	1836
17	D. Francisco Ainat	Magistrado	Madrid	1798	Baeza	Jaen	1824
18	D. Sebastian Campos	Regente	Oviedo	1784	Casa de D. Antº		1816
19	D. José María Trillo	Regente	Burgos	1799	Montilla	Córdoba	1826
20	D. Joaquin Gomez de la Cortina, marqués de Morante	Magistrado	Madrid	1808	Mégico		1832
21	D. Gabriel Ceruelo de Velasco	Regente	Canarias	1794	Palencia	Palencia	1820
22	D. Joaquin Roncali	Regente	Granada	1809	Cádiz	Cádiz	1833

Fecha de su entrada en la carrera judicial.	Fecha de su entrada en la toga.	Fecha de su entrada en destino de la 4.ª categoría.	Número por su antigüedad en la toga.	OBSERVACIONES.
	8 ocbre. 1836	6 sbre. 1844	19	Ha servido en la carrera administrativa siendo secretario de la subdelegacion de fomento de Madrid; oficial del ministerio de Gracia y Justicia y diputado á córtes.
	28 fbro. 1832	7 febro. 1845	5	
	12 fbro. 1827	1 abril 1835	3	
3 julio 1820	29 mzo. 1844	3 ocbre. 1845	25	
2 febro 1833	15 mzo. 1835	20 fbro. 1846	13	Caballero de Montesa; ha sido oficial del ministerio de Gracia y Justicia.
	30 sbre. 1824	3 abril 1846	11	Diputado á córtes en varias legislaturas; ha sido oficial de la secretaría de Gracia y Justicia, y en tal concepto le está declarada su antigüedad como magistrado desde que obtuvo en la secretaría destino equivalente.
12 enero 1803	30 mayo 1835	29 mayo 1846	14	Diputado á córtes en varias legislaturas.
	21 nbre. 1835	20 mayo 1847	18	
1.º mayo 1834	20 junio 1838	21 mayo 1847	22	
	7 dbre. 1847	7 dbre. 1847	28	Catedrático de la Universidad de Alcalá desde 1841 y rector de la de esta córte en varias épocas, caballero de Santiago.
	9 nbre. 1824	30 junio 1848	2	
16 junio 1834	8 sbre. 1843	8 enero 1849	25	Ha sido oficial de la secretaría de Gracia y Justicia. Es ministro honorario del Tribunal de Guerra y Marina, gran cruz de Isabel la Católica y diputado á córtes en varias legislaturas.

Número segun la fecha de su nombramiento para esta categoría	NOMBRES	Cargo.	Tribunal en que sirven	Año de nacimiento	Pueblo.	Provincia.	Año de su recibimiento de abogado
23	D. Gregorio Juez Sarmiento	Regente	Zaragoza	1803	Madrid	Madrid	1823
24	D. Fernando Calderon Collantes	Magistrado	Madrid	1811	Reinosa	Santander	1827
25	D. Francisco de Paula Salas	Regente	Coruña	1799	Pravia	Oviedo	1829
26	D. Nicolás Peñalver	Regente	Cáceres	1806	Granada	Granada	1834
27	D. Manuel María Moreno	Gefe de seccion del Min. de Gracia y Justicia		1807	Mérida	Badajoz	1831
28	D. Joaquin Melchor Pinazo	Regente	Albacete	1800	Valencia	Valencia	1824
29	D. Antonio María Escudero	Subsecretario		1803	Sevilla	Sevilla	1824

Fecha de su entrada en la carrera judicial.	Fecha de su entrada en la toga	Fecha de su entrada en destino de la 4.ª categoría.	Número por su antigüedad en la toga.	OBSERVACIONES.
	16 sbre. 1835	29 junio 1849	16	Comendador de las órdenes de Carlos 3.° é Isabel la Católica.
19 dbre. 1834	11 dbre. 1839	1.° mzo. 1850	24	Diputado á córtes en varias legislaturas.
1.° agto. 1834	6 junio 1836	27 mzo. 1850	19	Ministro honorario del tribunal de guerra y marina y diputado á córtes en varias legislaturas.
15 julio 1837	26 abril 1844	7 junio 1850	27	
		19 agto. 1850	30	Despues de haber servido en 1836 varios juzgados de primera instancia, desempeñó en 1839 y 1840 el cargo de gefe político de Badajoz y la fiscalía de la audiencia de Madrid en comision en los años 1844 y 1847: fué nombrado oficial gefe de negociado del ministerio de Gracia y Justicia en 19 de agosto de 1850, y gefe de seccion del mismo, segun el real decreto de 10 de junio de 1851.
	18 fbro. 1835	22 abril 1851	12	
	7 junio 1850	4 juilo 1851	29	Ha sido relator de la audiencia de Sevilla desde 1834 hasta 1849; en 4 de febrero de 1848 fué promovido á magistrado de la audiencia de Canarias, cuyo cargo renunció, y nombrado gefe de seccion de la direccion de lo contencioso en diciembre de 1849, desempeñó este destino hasta que por real decreto de 7 de junio de 1850, pasó á servir la fiscalía de la audiencia de Barcelona, cuyo cargo desempeñó hasta que fué nombrado subsecretario del ministerio de Gracia y Justicia en 1851, y en este concepto, y segun lo prevenido en el real decreto de 10 de junio de 1851, debe ser incluido en esta categoría. Es diputado á córtes, y lo ha sido en otras legislaturas.

Número según la fecha de su nombramiento para esta categoría.	NOMBRES.	Cargo.	Tribunal en que sirven.	Año de nacimiento	Pueblo.	Provincia.	Año de su recibimiento de abogado
30	D. Tomás Huet de Allier	Regente	Mallorca	1810	S. Lúcar de Barrameda.		1834.

Fecha de su entrada en la carrera judicial.	Fecha de su entrada en la toga.	Fecha de su entrada en destino de la 4.ª categoría.	Número por su antigüedad en la toga	OBSERVACIONES.
3 sbre 1836....	20 mzo. 1839...	15 dbre. 1851..	23.....	Colegial mayor de santa María de Jesus, Vulgo, Maeso, Rodrigo de Sevilla, y su rector cuando la estincion del colegio, caballero profesor de Santiago, y comendador de Isabel la Católica.

Real órden de 31 de enero de 1852, mandando que los prelados no se opongan á la aceptacion de los censos de los bienes que se les entregan, si los inventarios contienen las circunstancias del art. 1.° del Real decreto de 8 de diciembre último; ni á los precios de los frutos si están arreglados al art. 2.° del mismo decreto.

Excmo. Señor: El ministro de Hacienda ha participado al de mi cargo la necesidad de que los prelados diocesanos admitan desde luego los bienes que se les entregan, sin perjuicio de las reclamaciones que ulteriormente se resolverán en justicia, supuesto que solo ha de imputarse al clero la cantidad que cobre en cada año de los descubiertos que resulten, procedentes de los bienes que se le entregan. Enterada de ello S. M. (Q. D. G.) y de las observaciones hechas por la Direccion de Contabilidad del culto y clero, se ha dignado mandar no se opongan los prelados á la aceptacion de los censos, si contienen los inventarios las circunstancias del art. 1.° del Real decreto de 8 de diciembre último, y se entrega a la vez el índice de que hace mérito el 8.° con los títulos, documentos, ó papeles referentes á los mismos que existan en las oficinas de Hacienda de la provincia, pero no en otro caso: ni se opongan á los precios de frutos, si están arreglados al art. 2.° del citado Real decreto, pues tienen espedito el medio señalado en el 3.° Al comunicar esta resolucion al espresado ministerio se llama su atencion para que el tesoro compense en inmuebles las bajas acordadas en los bienes primitivamente devueltos, y las que se acordaren.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 31 de enero de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. obispo de Gerona.

S. M. ha tenido á bien adoptar las resoluciones siguientes:

Dignidades de iglesias metropolitanas.

Por reales decretos espedidos en 20 del corriente se ha dignado nombrar para las dignidades vacantes en las santas iglesias metropolitanas de Toledo, Tarragona y Valladolid á los sugetos siguientes.

Toledo.

Para la dignidad de arcediano titular, vacante por fallecimiento de D. Juan Pacheco antes de tomar posesion, á don José Maza, maestrescuelas de la misma metropolitana iglesia.

Para la de maestrescuelas á D. Domingo Sanchez Gijon, tesorero.

Para la de tesorero á D. Miguel Laborda y Galindo, capellan mayor de Reyes nuevos.

Para la de capellan mayor de Reyes nuevos á D. José Miguel Sainz Pardo, capellan mayor de muzárabes.

Para la de capellan mayor de muzárabes, á D. Paulino Bernardo Herrero, canónigo mas antiguo de la misma iglesia.

Tarragona.

Para la dignidad de maestrescuelas, vacante por renuncia de D. Luis Matias Picado, á D. Isidro Ferrer, tesorero electo de la misma.

Para la de tesorero á D. Manuel Milla, canónigo de dicha metropolitana iglesia.

Valladolid.

Para la dignidad de arcediano titular vacante por fallecimiento de D. Vicente Gil Muñoz, á D. Blas Sanz, arcediano de Robleda en la santa iglesia de Astorga.

Para la de maestrescuelas, vacante por renuncia de don José Agustin Parra, á D. Antonio Maria del Valle, canónigo lectoral de dicha iglesia.

Para la de tesorero, vacante por renuncia de D. Wenceslao Gonzalez del Campo, á D. Andres Sebastian, canónigo de la santa iglesia de Segovia.

Dignidades y canongías de sufragáneas.

Por Reales decretos de la misma fecha la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar á los capellanes de honor que se hallan comprendidos en el artículo tercero del Real decreto de 26 de noviembre para las siguientes prebendas:

Para la dignidad de arcipreste, segunda silla de la santa iglesia catedral de Cádiz, á D. Márcos Aniano Gonzalez, juez de la real capilla y dean de la Habana.

Para la de arcediano titular de Orihuela, á D. Ramon García, canónigo de la santa iglesia metropolitana de Valencia.

Para la de arcipreste de Tarazona, á D. Custodio Carderera, dean de la santa iglesia de Albarracin.

Para la de chantre de Tortosa, á D. José Olcina, canónigo de la metropolitana de Valencia.

Para una canongía de Lérida á D. Leoncio Jimenez, prior párroco de Caspe.

Para una canongía de Santander, á D. Marcelino Gomez de la Serna, beneficiado de la iglesia parroquial de Arnedo.

Por Real decreto de la misma fecha, la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para dignidad de arcediano titular de la santa iglesia de Málaga, vacante por promocion de don Gregorio Alvarez al deanato de la metropolitana, á D. Manuel de Jesus Carmona, presidente de la real capilla de San Fernando de Sevilla.

Canongías de iglesias metropolitanas.

Por Reales decretos de 20 del corriente la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar para las canongías vacantes en las santas iglesias metropolitanas de Burgos y Sevilla con arreglo al Concordato celebrado con la santa Sede, á los sugetos siguientes:

Para la de Burgos, á D. Leon de Blas, á D. José Gonzalez Ruiz Cachupin, á D. Tomás Agundez y D. José Padrales, racioneros de dicha iglesia; á D. Salvador Ayuso, canónigo de la santa iglesia de Osma, á D. Honorio María Onambia, cura de san Gil de Burgos, á D. Claudio Velunza, beneficiado de la villa de Haro y cura párroco que ha sido de la misma.

Para la de Sevilla, á D. Juan Sanchez Baquerizo, D. Miguel Povar y D. José Fernandez Merodo, racioneros de la misma santa matropolitana iglesia; á D. Cristóbal Ruiz Salcedo, medio racionero de la misma, con la renta que actualmente disfruta, de conformidad con sus deseos; á D. Francisco Hidalgo Barquero, en los mismos términos que el anterior; á D. José Ruiz Bravo Murillo, capellan de la real capilla de San Fernando en la misma iglesia; á D. Domingo Rolo, capellan de la misma y secretario de cámara del eminentísimo cardenal arzobispo; D. Ramon García, provisor y vicario general del arzobispado, y á D. Juan José Manzano, cura de san Julian de la misma ciudad de Sevilla.

Curatos.

En 13 de febrero. Aprobando, conforme con el parecer de la Real Cámara Eclesiástica, las propuestas que para la provision de curatos que á continuacion se espresan, han elevado los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos respectivos, y nombrando en su consecuencia á los sugetos siguientes:

Diócesis de Tarragona.

Para el curato de Vallbona, á D. Francisco Becasens y Martí.
Id. la rectoría de Espluga de Francolí, á D. José Fuster.
Id. la rectoría de Vilanova de Escornallon, á D. José Aimerich.

Diócesis de Valencia.

Para el curato de santa Catalina de Valencia, á D. Simon Vidre.
Id. el de Ruzafa, á D. Vicente Ripoll.
Id. el de Murviedro, á D. Agustin Galiano.
Id. el de Benisa, á D. Leonardo Climont.
Id. el de Teresa, á D. Francisco Zanon.
Id. el de Montroy, á D. Francisco Adell.
Id. el de Corbera, á D. Pedro Peña.
Id. el de Siete-aguas, á D. Antonio Perez.
Id. el de Tarbena, á D. José Ginés.
Id. el de Gayanes, á D José Martinez Calatayud.
Id. el de san Juan de Enova, á D. Juan Bautista Badía.
Id. el de Rafelguaras, á D. Juan Calvo.
Id. el de Barcheta, á D. José Gimeno.
Id. el de Argelita, á D. Francisco Martinez Beneito.
Id. el de Almoines, á D. Fernando Aguilar.
Id. el de Tous, á D. Jáime Casanova.
Id. el de Miralles, á D. José Granero.
Id. el de Cortes de Pallás, á D. Antonio Linares.
Id. el de Guadalest, á D. Melchor Espí.

Diócesis de Astorga.

Para el curato de san Andres de Astorga, á D. Agustin Alonso.
Id. el de Sabugnido y anejos, á D. Juan Fernandez.
Id. el de Castro-marigo y anejos, á D. José Antonio Rodriguez.
Id. el de san Justo y Cabanillas, á D. Santiago Diaz Garcia.
Id. el de Celada y Cuevas, á D. José del Campo Diaz.
Id. el de san Pedro de Quintana del Marco, á D. Alonso Pedrero.
Id. el de Valdecañada, á D. José Carujo.
Id. el de Sigueyo, á D. José Franco.
Id. el de santo Tomás de las Ollas, á D. Antonio Alvarez.

Id. el de Herreros y Tabuyuelo, á D. Gaspar Cisneros.
Id. el de Langre, á D. Patricio Ferreras.
Id. el de San Cristobal de Valduesa, á D. Vicente Lopez.
Id. el de Pobladura de la Sierra, á D. Domingo Prieto.
Id. el de Cernejo, á D. José Marin Nogueira.
Id. el de Chandreja y Beteló, á D. Manuel Alvarez.
Id. el de Saceda, y Noceda, á D. José Arias.
Id. el de Fonfria, y Matavenero, á D. Manuel Rodriguez.
Id. el de Santa Cruz, y Santibañez de Montes, á D. Vicente Arias.
Id. el de Finolledo, á D. Juan Manuel Rodriguez.
Id. el de Murias, y Ponfos, á D. Vicente Delgado.
Id. el de Faro, á D. Juan García.
Id. el de Santa Eulalia del Monte, á D. José Ignacio Carriba.
Id. el de Forna, y Dosadillo, á D. Cayetano Alvarez.
Id. el de Primon, á D. Alonso Castellanos.
Id. el de Rivadelago, á D. Francisco de Prada.
Id. el de Drados, á D. Domingo Sobriño.
Id. el de Villaseco, y anejo, á D. Juan Francisco Dominguez.
Id. el de Omayuela, á D. Agustin Fernandez.
Id. el de Moral de Valcarce, á D. Antonio Rubio.
Id. el de Barrio de Urdiales, á D. Manuel Moran.
Id. el de Onamio, á D. Plácido Barrio.
Id. el de Espina, á D. Vicente Peña.
Id. el de Espinareda de Aucares, y anejos, á D. Timoteo Blanco.
Id. el de Espinoso, á D. José Sotillo.
Id. el de Manjarin, y Labor del Rey, á D. Domingo Martinez.
Id. el de Prada de la Sierra, á D. Manuel Bartolomé Perez.
Id. el de Gamo, á D. Pascual Cobreros.
Id. el de Cabañas de Tera, á D. Francisco Fernandez.
Id. el de santa Marina de la Somoza, á D. Felipe Santos.
Id. el de Ravanal viejo, y anejo, á D. Eugenio Escarda.
Id. el de Pieros, á D. Ignacio Gomez.
Id. el de Lumeras, á D. Juan Antonio Alvarez.
Id. el de san Clemente, y Villarino, á D. Cárlos Montero.
Id. el de san Martin de Viana, á D. José Isidro Alvarez.
Id. el de Monilla del Páramo, á D. José Lobato.
Id. el de Folgoso del Monte, á D. Tomás Rodriguez.
Id. el de Parada Solana, á D. Serafin Gonzalez.
Id. el de El Acebo, á D. Juan Lobo.
Id. el de Valderey y Matanzas, á D. Mateo Fernandez.

Diócesis de Oviedo.

Para el beneficio curado de san Sebastian, en el valle Peñamellera, á D. Vcente Alonso Guerra.

Diócesis de Palencia.

Para el de Guardo, á D. Agustin Gregorio Almirante.
Id. el de Revilla de Campos, á D. Pedro Martin.
Id. el de Amayuelas de Arriba, á D. Joaquin Ocampo.
Id. el de Barago, y su anejo Soberano, á D. Máximo Soba.

Diócesis de Lugo.

Para el de san Julian de Caborrecelle, á D. Manuel de Bere y Sar.

Diócesis de Urgel.

Para el de san Pedro de Llesuy, á D. José Anger.
Id. el de san Julian de Pedra, á D. Julian Atxas.
Id. de san Julian de Tohus, á D Juan Melcion.
Id. el de san Martin de Carege, á D Paladio Perpiñá.
Id. el de san Felix de Sorroca de Bellera, á D. Antonio Jover.
Id. el de san Andrés de Malmercat, á D. Jaime Rius.
Id. el de san Pedro de Civis, á D Ignacio Guardiet.
Id. el de nuestra Señora del Rosario de Antist, á D. Pedro Armengol.
Id. el de san Juan Bautista de Montacinell, á D. Francisco Vila.
Id el de san Vicente de Monferrer, á D. José Barant.
Id. el de santo Cecilio del Tarós, á D. Cosme Figueras.
Id. el de san Vicente de Dorria, á D. Guillermo Colomer.
Id. el de santa María de Castellás, á D. Tomás Lluch.
Id. el de san Saturnino de Cabós, á D. Antonio Viladrosa.
Id. el de nuestra Señora del Remedio de Claraballs, á D. Francisco Riverola.
Id. el de santa Vitoria de Turbias, á D. Tomás Maranges.
Id. el de san Martin de Llagunes, á D. José Puig.
Id. el de san Sicerio de Gramós, á D. Juan Ros.
Id. el de santa María de Cardet, á D. Manuel Molt.
Id el de san Saturnino de Fustana, á D. Francisco Nicola.
Id. el de san Bartolomé del Tossal, á D. Fernando Ramos.
Id. la vicaría perpetua de san Miguel Arcangel de Conques, á D. Mateo Comelles.

PARTE NO OFICIAL.

Nota de los escribanos que han fallecido en el año 1851, con espresion de la Audiencia y pueblos á que pertenecian.

AUDIENCIA DE MADRID.

D. José de la Roca y Gimenez, de Alcalá de Henares.
D. Tomás Juan Seva, de Colmenar de Oreja, 14 de febrero.

D. Abdon Martin Carretero, de la villa de Mora, en el partido judicial de Orgaz.

D. José Francisco Armendariz, de Ocaña.

AUDIENCIA DE ALBACETE.

D. Francisco María Lopez, de san Clemente, 9 de enero.

D. Miguel Martinez Rubio, de Priego, 21 de enero.

D. Casimiro Antonio Bontempo, de Infantes, 24 de enero.

D. José Lopez García, de Valdeçolmenas, 20 de enero.

D. Fulgencio Isaura, de Requena, 26 de abril.

D. Miguel Sanchez Calero, de Miguelturra, 20 de junio.

D. Alfonso Gomez Navarro, de Cehegin, en el partido judicial de Caravaca, 4 de julio.

D. Francisco de Paula Velazquez, de Murcia, 7 de agosto.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

D. Pablo Salas y Boni, de Tarragona, 24 de marzo.

AUDIENCIA DE BURGOS.

D. Inocencio Pinillos, de Torrecilla de Cameros.

D. Antonio de Aguilar, de Peñaranda de Duero.

D. Calixto Martinez, de Calahorra.

D. Santiago Pascual, de Alcanadre.

D. Urbano de Villar Romero, de san Esteban de Gormaz, en 9 de junio.

D. Felipe Garate, de Haro.

D. José Benito Gil, de Logroño.

D. Felipe Eguizabal, de la villa de Arnedo, en el partido de Calahorra.

D. Juan Rodriguez de Morales, del partido judicial de Aranda de Duero.

D. Juan Rafael de Algosta, de la villa de Lequeitio.

D. Vicente Alonso Marañon y Morales, de Bribiesca.

D. Manuel José Oyanarte, de Usurbil, en el partido judicial de san Sebastian.

D. Pablo Francisco Viguña, de la villa de Orvieta, en el mismo partido.

D. Antonio Izquierdo, de Roa, en 21 de noviembre.

D. Manuel Sainz Quijano, del valle de Cieza, partido de Torrelavega, en 27 de diciembre.

AUDIENCIA DE CÁCERES.

D. Juan Antonio Sillero Perez, de Medellin, en 13 de marzo.

D. Juan Gabriel Cid, de la villa de Monterrubios, en el partido de Castuera, en 18 de marzo.

D. Domingo Balderas de Torres, de Brozas, en el partido de Alcántara, en 24 de marzo.

D. Juan Ruiz Arenas, de Guadalupe, en el partido de Logrosan, en 17 de febrero.

D. Isidro Repilado, de la villa de Cilleros, en el partido de Hoyos, en 26 de agosto.

D. Francisco María Gallego, de Hornachos, en 16 de setiembre.

D. Juan Antonio Jorge, de Casillas, en 20 de julio.

D. Miguel Gomez Carretero, de san Vicente, en 31 de marzo.

D. José Felipe Solís, de la villa de Galisteo, en el partido de Plasencia, en 9 de octubre.

D. Juan Gallego, de Almaráz, en 31 de octubre.

AUDIENCIA DE CANARIAS.

D. Angel Rodriguez de Tobar, del partido de Guía, en 0 de julio.

AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

D. Pedro Miclon, de Bayona, en el juzgado de Vigo, en 13 de febrero.

D. Juan Gonzalez Ferreira, del juzgado de Redondela.

D. Bernardo María Rodriguez, del juzgado de Chantada, en 21 de febrero.

D. Ignacio Francisco de Fraga, del juzgado de Orense.

D. Manuel Rodriguez Gonzalez, del mismo juzgado.

D. José Luis Cortés, del juzgado de Caldas de Rey.

D. Ramon María Fernandez, del Valle de Oro, en 21 de mayo.

D. José Seijo de Barca, del juzgado de Mondoñedo, en 6 de junio.

D. José Gonzalez Solis, de san Martin de Juvia, en 22 de junio.

D. Pedro Quintela Pardo de Carballido, en el partido de Fonsagrada, en 26 de junio.

D. Pedro Vicente de Pardo, de Panton, en el juzgado de Monforte, en 9 de julio.

D. Ramon Montenegro y Villamar, de Mondoñedo, en 28 de julio.

D. Antonio Rodriguez Abella, del juzgado de Albariz, en 18 de setiembre.

D. Vicente Antonio Martinez, de Vivero, en 10 de setiembre.

D. Juan Lorenzo Alvarez Salgado, de Atanzaneda, en el partido de la Puebla de Tribes, en setiembre.

D. Joaquin Sanchez Montalvo, de Alvedro, en el juzgado de la Coruña, en 24 de octubre.

D. Bernardo García de Seijas, del juzgado de Quiroga, en 8 de setiembre.

D. Laureano Taboada y Arias, del juzgado de Rivadavia, en 31 de octubre.

D. Luis Ocampo, del partido judicial del Ferrol, en noviembre.

D. José Briones Figueroa, del partido de Cambados, en 5 de diciembre.

D. Pascual Faraldo, del partido de Mondoñedo, en 25 de diciembre.

D. José María Rodriguez, de Carril, en el partido de Cambados, en 25 de diciembre.

AUDIENCIA DE GRANADA.

D. Francisco de Paula de Torres, del partido del Sagrario, en 6 de enero.

D. Francisco Antonio Peral, de Gergal, en el partido de Almería.

D. Miguel Fernandez de Federico, de la Torre, de Pedro Gil, en el partido de Úbeda en 26 de enero.

D. Francisco Gomez y Vargas, de Antequera, en 12 de marzo.

D. Francisco María Martinez, de Benamaurel, en el partido de Baza, en 17 de febrero.

D. Antonio Fernandez Barba, de Úbeda, en 15 de abril.

D. Manuel Bueno y Gomez, de Villacarrillo, en 22 de abril.

D. Miguel García del Pino, de Guadix, en 3 de junio.

D. José de Medina Jaúregui, del distrito de la Merced, en Máaga, en 13 de junio.

D. José Godino, de Bailen, en 25 de setiembre.

D. Felix Nieto y Angulo, de Loja, en 31 de octubre.

D. Antonio Martin, de Estepona, en 8 de diciembre.

AUDIENCIA DE MALLORCA.

D. Pedro Nicolás Barceló, de la villa de Sineu, en el partido de Inca, en 22 de enero.

AUDIENCIA DE OVIEDO.

D. Miguel Fernandez Corugedo, del concejo de Grada, en el partido de Pravia.

D. Antonio Menendez Marques, de Cudillero, en el mismo partido, en 29 de enero.

D. José García de la Torre, del concejo de Quirós, en el partido de la Pola de Lena.

D. Manuel García Carrocera, del concejo de Langreo, en el partido de la Pola de Laviana, en 2 de octubre.

AUDIENCIA DE PAMPLONA.

D. Miguel de Lora, de Sangüesa, en 12 de marzo.

D. Pascual Malumbres, de Cintruénigo, en 6 de agosto.

D. Matias Sanz y Huesca, de Cintruénigo, en 12 de noviembre.

AUDIENCIA DE VALENCIA.

D. Vicente Roca, de la villa de Useras, en el partido de Lucena, en 31 de enero.

D. Miguel Haedo, de la villa de Biar, en 19 de febrero.

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

D. Alejandro Obelleiro, de Santerbás de Campos.

D. Venancio Vicario, de la Merindad de Villazala, en el partido de la Bañeza.

D. Antonio Tejedo Rodriguez, de la Torre de Monnofon.

D. José Francisco Navarro, de Castroverde de Cerrato, en el partido de Valoria la Buena.

D. Manuel Antonio Fraile, de Alcañices.

D Ramon Alfaya, de Cavarcos.
D. Emeterio Medina Maudes, de Saldaña.
D. Francisco Baca, de Paredes, de Nava.
D. Vicente María Perez, del concejo de Valdemimago, en el partido de Leon.

AUDIENCIA DE ZARAGOZA.

D. Elías García, de Huesca, en 6 de enero.
D. Melchor Oliver, de Caspe.
D. Tadeo Simon y Lozano, de Mora.
D. Joaquin Santa María, del Valle de Broto, en el partido de Bollaña.
D. Ignacio Aguilar, en el partido de Aliaga.
D. Joaquin Lascorz, de Laluerda, en el mismo partido.
D. Eusebio Oliver, del distrito del Pilar de Zaragoza, en 25 de noviembre.

Estados espresivos de los procesos civiles y criminales, que se han despachado en el año de 1851 en las audiencias de Cáceres, Canarias y Granada, de los que han quedado pendientes, y del número de magistrados, jueces y subalternos que han tomado posesion de sus cargos en dicho año en las mismas Audiencias.

AUDIENCIA DE CÁCERES.

Negocios civiles.

	Salas. 1.ª	2.ª	Totales.
Pleitos despachados definitivamente en última instancia en todo el año de 1851.	48	69	117
Id. en poder de los Relatores para la vista.	»	»	»
Id. pendientes de sustanciacion.	82	87	169
Total.	130	156	286

Negocios criminales.

	1.ª	2.ª	Totales.
Causas falladas y ejecutoriadas en todo el año con reos presentes.	851	795	1646
Id. falladas de reos ausentes.	32	19	51
Id. en poder de los Relatores para vista.	»	»	»
Id. pendientes de sustanciacion.	112	48	160
Total.	995	186	1857

Negocios gubernativos.

	Espedientes.
Espedientes despachados por la sala de gobierno.	652

Id. despachados por la audiencia plena.	41
Total. . . .	664

Número de Magistrados que han tomado posesion.	1
Id. Jueces de primera instancia.	»
Id. de subalternos del Tribunal.	»
Id. de Escribanos que han jurado.	»
Total. . . .	1

AUDIENCIA DE CANARIAS.

Negocios civiles.

	Salas. 1.ª	2.ª		Totales.
Pleitos despachados en última instancia en todo el año de 1851.	26	25		51
Id. en poder de los relatores para vista.	»	»		»
Id. pendientes de sustanciacion.	33	34		67
Total. .	59	58	»	118

Negocios criminales.

Causa falladas y ejecutoriadas en todo el año con reos presentes.	158	148		306
Id. falladas de reos ausentes.	3	3		6
Id. en poder de los relatores para vista.	»	»		»
Id. pendientes de sustanciacion.	1	2		3
Total. . .	162	153		315

Negocios gubernativos.

	Espedientes.
Espedientes despachados por la sala de Gobierno.	168
Id. despachados por la Audiencia plena.	33
Total.	201

Número de magistrados que han jurado ó tomado posesion.	4
Id. de jueces de primera instancia.	»
Id. de subalternos del tribunal.	2

Id. de escribanos que han jurado. 2

Total. 7

AUDIENCIA DE GRANADA.

Negocios civiles.

	Salas. 1.ª	2.ª	3.ª	Totales.
Pleitos despachados definitivamente en última instancia en 1851.	81	95	83	259
Id. en poder de los relatores para la vista. . . .	2	»	»	2
Id. pendientes de sustanciacion.	81	75	77	233
Total. .	164	170	160	494

Negocios criminales.

	1.ª	2.ª	3.ª	Totales.
Causas falladas y ejecutoriadas en todo el año con reos presentes. . . .	1504	1715	1532	4551
Id. falladas de reos ausentes.	81	51	58	190
Id. en poder de los relatores y para vista.	2	1	»	3
Id. pendientes de sustanciacion..	142	189	162	433
Totales. .	1729	1756	1752	5237

Negocios gubernativos

	Espedientes.
Espedientes despachados por la sala de Gobierno.	747
Id. despachados por la Audiencia plena. . . .	137
Total. . .	884

Número de Magistrados que han jurado ó tomado posesion.	»
Id. de jueces de primera instancia..	1
Id. de subalternos del Tribunal.	4
Id. de Escribanos que han jurado.	23
Total. . .	28

MADRID.

Imprenta de D. Pedro Montero, calle de la Encomienda, núm. 19

1852.

Num. 9.° MIERCOLES 3 DE MARZO DE 1852. Año I.

BOLETIN OFICIAL
DEL MINISTERIO
DE GRACIA Y JUSTICIA.

PARTE OFICIAL.

Real decreto de 24 de febrero de 1852, disponiendo el modo de dar debido cumplimiento á lo que establece el artículo 9.° del Real decreto de 7 de marzo anterior.

Teniendo en consideracion lo dispuesto en el art. 9.° de Mi Real decreto de 7 de marzo anterior, y conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Gracia y Justicia, despues de oida la seccion del mismo nombre del Consejo Real, con asistencia de los ministros del tribunal supremo de Justicia que deben concurrir á sus sesiones, segun lo establecido en dicho Real decreto, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los regentes, presidentes de sala y magistrados de las audiencias, esceptuada la de Madrid, que estén en cualquiera de los casos del art. 9.° del Real decreto de 7 de marzo del año anterior, serán trasladados á plazas de igual categoria en otras audiencias, conforme lo vayan permitiendo las circunstancias, procurándose conciliar en estas traslaciones el interes individual con el servicio público.

Art. 2.° Mientras exista el actual personal de las audiencias, podrá haber en cada una un número de ministros, igual

al de sus salas, de los comprendidos en dicha disposicion del art. 9.° del decreto de 7 de marzo, con tal de que en dicho número no se comprenda nunca al regente, ni mas de un presidente de Sala.

Art. 3.° El ministro de Gracia y Justicia me propondrá lo conveniente para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia.-Ventura Gonzalez Romero.

Real decreto de 20 de febrero de 1852, concediendo á D. Julian Velarde Santiyan titulo de Castílla con la denominacion de conde de Velarde, vizconde del Dos de Mayo.

Deseando dar un público y solemne testimonio de lo grata que es á mi Real ánimo la memoria del heroismo con que murió defendiendo el trono y la independencia de esta nacion magnánima en el glorioso Dos de mayo de mil ochocientos ocho el capitan del Real cuerpo de artilleria D. Pedro Velarde Santiyan, oido el Consejo Real pleno, y de acuerdo con el de Ministros, vengo en hacer merced de titulo de Castilla, con la denominacion de conde de Velarde, vizconde del Dos de mayo, y facultad de usar de ambos, á D. Julian Velarde Santiyan, hermano de aquel, para sí, sus hijos y sucesores, espidiéndosele la Real cédula correspondiente libre de todo gasto por ahora, y hasta que resuelvan las Córtes sobre el proyecto de ley que se les ha de presentar, con arreglo al articulo octavo de la de veinte de febrero de ochocientos cincuenta.

Dado en palacio á veinte de febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Real órden de 29 de enero de 1852, haciendo varias declaraciones sobre la administracion de los fondos de cruzada.

S. M. (Q. D. G.) se ha enterado de la consulta hecha por la direccion de contabilidad culto y clero en 7 de setiembre anterior acerca de los alcances contra empleados de cruzada, indulto, espolios y vacantes; y teniendo presente el informe de la seccion de Gracia y justicia del Consejo Real; el art. 70 de la ley de organizacion y atribuciones del tribunal de cuentas del Reino, y el Real decreto de 8 del actual, prescribiendo reglas para la administracion de los fondos de los dos primeros ramos, se ha dignado resolver: 1.° Que la supresion del tribunal de cruzada de la córte, determinada en el art. 31, produce la de las subdelegaciones del mismo ramo en las diócesis, y cesarán por consiguiente los provisores vicarios generales en las atribuciones judiciales sobre los fondos de cruzada que ejercian á virtud del art. 24 de la Real instruccion de 2 de mayo último. 2.° Que entreguen dichos vicarios generales á los administradores diocesanos respectivos, mediante inventario, los espedientes que obren en su poder, ya se hallen en marcha corriente, ya estén fenecidos en las subdelegaciones. 3.° Que en cuanto reciban los administradores diocesanos los espedientes en marcha corriente, los trasmitan á los RR. prelados para que, segun su naturaleza y estado, les dén el curso prevenido en los artículos 29 y 30 del citado Real decreto, dando cuenta al ministerio de mi cargo de los que sean, su estado actual y autoridad ó tribunal á que los dirijan para su prosecucion. Y 4.° Que lo dispuesto en el art. 70 de la ley de 25 de agosto último sobre organizacion y atribuciones del tribunal de cuentas del reino, es aplicable tambien á los espedientes sobre cobranza de alcances y desfalcos, que por trámites contenciosos estaban aun pendientes en las suprimidas subdelegaciones de cruzada.

:

De Real órden la comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de enero de 1852.—Ventura Gonzalez Romero.—Sr. Arzobispo ú Obispo de...

Real órden de 16 de febrero de 1852, pidiendo informe á los prelados sobre la creacion de patronatos vitalicios, y encargándoles que inquieran si los actuales patronos cumplen con todos los deberes que les impone el patronato.

La Reina (Q. D. G.), á consulta de la real Cámara eclesiástica ha encomendado á este ministerio la formacion de un proyecto para elevar al mas alto grado posible de decoro, pompa y devocion el culto y sus templos, sin afectar los recursos del Erario. Y para resolver con el acierto debido, S. M. se ha servido mandar: 1.° Que manifieste V. si cree posible, hacedero y de buenos resultados, el ensayar en ese distrito la concesion de *patronatos vitalicios* con todos los derechos honoríficos, eclesiásticos y civiles, propios del mismo en favor del patrono único ó de los dos, tres ó mas hasta siete compatronos, que quisieren constituirse tales de cada parroquia, variando el número de ellos segun la respectiva importancia de cada feligresía, y con tal de que sobre sí solos y por iguales portes se impongan la obligacion, previa y debidamente garantida, de cubrir los gastos ordinarios de culto y fábrica.

Tal concesion deberá entenderse salvo é ileso el alto y supremo Patronato Real que gozan los reyes de España y con el concurso de ambas potestades. 2.° Que por lo que toca á las iglesias que hasta ahora han correspondido á un verdadero patronato particular activo, inquiera V. y dé cuenta, primero: si los patronos cumplen con todos los deberes que le impone el patronato: segundo: caso de no cumplirles, esci-

tará á que signifiquen su voluntad de conservarles, sometiéndose al puntual cumplimiento de sus obligaciones; y tercero: en el de renunciarse el patronato perpétuo ó familiar activo por sus actuales poseedores, ha de inquirir V. si hay dentro de su familia y sino en el pueblo quien quiera residirle en el concepto de puramente personal y vitalicio.

S. M. espera que en un término que pase de tres meses dará V. evacuado este encargo sin que desmaye ni se desanime su celo porque vea ó recele que ha de ser corto al principio el número de las personas que, ya por devocion, caridad y entusiasmo religioso, ya por dar lustre y honra á sus familias, ya por propia gloria y merecimiento de otros géneros, quieran sobresalir y distinguirse de este modo entre sus convecinos y feligreses.

De Real órden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1852.—Gonzalez Romero—Sr.

Real órden circular de 11 de febrero de 1852, pidiendo un estado de todas las parroquias de cada diócesis, con arreglo al modelo adjunto.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que teniendo V. S. presente lo dispuesto en el artículo 33 del Concordato, en el 1.° del real decreto de 21 de noviembre último, por el cual se determinó qué parroquias deben considerarse rurales, y sus diferentes clases, y conforme á lo dispuesto en la ley de organizacion, y atribuciones de los ayuntamientos de 8 de enero de 1845, remita á la mayor brevedad posible un estado, que comprenda todas las parroquias de esa diócesis, con espresion de las que están en cada caso, segun el modelo adjunto.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de febrero 1852.—Gonzalez Romero.

Modelo que se cita en la Real órden anterior.

DIOCESIS DE

ESTADO DEL CLERO PARROQUIAL DE DICHA DIÓCESIS, CON DISTINCION DE LOS CURATOS URBANOS Y RURALES, Y DE ESTOS LOS DE PRIMERA Y SEGUNDA CLASE.

Nombre de las parroquias y poblacion.	Urbana.	Rural de 1.ª clase.	Rural de segunda.	Número de vecinos.

Circular de la intervencion central del ministerio de Gracia y Justicia de 20 de febrero de 1852, haciendo varias aclaraciones sobre la liquidacion, que á los jueces de primera instancia se ha de hacer de sus descuentos para Monte Pio.

A evitar dudas y perjuicios en la liquidacion encargada á V. S. por mi circular de 27 de enero próximo pasado, debo advertir; que la fecha de la Real órden suspendiendo S. M. los descuentos para el Monte Pio á los jueces de primera instancia es de 23 de diciembre del año último; que el periodo de la liquidacion ha de ser hasta fin del citado mes y año; que á ningun juez se le ha de descontar cantidad alguna desde 1.° de enero del actual, sin que proceda la indicada operacion, y se acredite ser deudor al fondo; y que en su dia se servirá V. S. remitir á esta dependencia el resultado individual de ella.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de febrero de 1852.—Eulogio Garcia Paton. — Sr. Contador de la provincia de... .

Real órden de 21 de febrero de 1852, disponiendo la formacion de Juntas en las capitales de las diócesis, que auxilien los trabajos del Administrador diocesano, para la liquidacion de los haberes de los individuos del clero parroquial y beneficial.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. (Q. D. G.) de que la Direccion de contabilidad del culto y clero necesita reunir todos los datos posibles, á fin de proceder con cabal conocimiento á la liquidacion de los haberes de los individuos del clero parroquial y beneficial, se ha dignado resolver proceda V..... á la formacion de una Junta compuesta de tres personas interesadas en la referida liquidacion, que teniendo su residencia fija canónica en esa capital, pueda auxiliar con sus luces y cooperacion al acierto de los trabajos del administrador diocesano, designando V..... los que hayan de ser; y constituyendo la Junta bajo su inmediata inspeccion, coadyuven á la pronta ejecucion de su interesante cometido en obsequio de tan respetable clase.

De Real órden lo digo á V..... para los efectos consiguientes, dando aviso á este ministerio de los que hubiese nombrado, y de quedar constituida. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 21 de febrero de 1852.—Gonzalez Romero.—Muy reverendos Arzobispos y RR. Obispos.

Circular de la direccion de contabilidad del culto y clero, del 25 de febrero de 1852, dando reglas para la liquidacion de los haberes de los individuos del clero parroquial y beneficial.

Debiendo liquidar esta direccion los haberes personales de los individuos, de que se compone el clero parroquial y beneficial, y á fin de acelerar esta operacion todo lo posible, estima hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Con arreglo al adjunto modelo procederá V. S. á practicar las liquidaciones del de esa diócesis, y las remitirá á esta direccion conforme vaya acabándolas, á fin de que la misma, prévia confrontacion con sus antecedentes, pueda dispensarles su aprobacion.

2.ª Cuando los individuos hayan desempeñado destinos de su ministerio en otras diócesis, facilitarán las noticias necesarias para la formacion de su liquidacion, y habrán de presentarlas á V. S. con la autorizacion competente.

3.ª Se recomienda la exactitud de dichas liquidaciones, para evitar ulterior responsabilidad y la de los que faciliten los datos respecto de los que han servido en otras diócesis.

4.ª En las bajas se tendrá especial cuidado de incluir todas las que hayan debido hacérseles, sea por el concepto que quiera.

Y 5.ª En los haberes satisfechos se procurará estampar con distincion en el año respectivo, que hayan percibido en cada diócesis.

Esta direccion espera del celo de V. S. por el mejor ser-

vicio, procurará cumplir lo prevenido en esta circular con la brevedad posible, sirviéndose en el interin darle aviso de su recibo y de quedar en egecutarla.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1852.—Marcelo Sanchez Sevillano—Sr. Administrador Diocesano de...

Modelo que se cita en la anterior circular.

Administracion diocesana de

Liquidacion de D. cura párroco de correspondiente á la época desde 1.° de enero de 1837 á 31 de diciembre de 1851.

		Reales vellon.
DEVENGADO.		
Desde 1.° de enero de 1837 á 30 de setiembre de 1841, como cura de la parroquia de con la dotacion de 3,000 rs. anuales segun nombramiento de de de........		14,250
Desde 1.° de octubre de 1841 á 30 de junio de 1845, como cura de la parroquial de con la dotacion de 4,000 rs. anuales segun nombramiento de de de....................		35,000
Desde 1.° de julio de 1845 á 31 de diciembre de 1851, como cura de la parroquial de con la dotacion de 5,000 rs. anuales segun nombramiento de de de....................................		32,700
		61,750
BAJAS.		
Por la mitad de su dotacion desde 1.° de enero de 1837 á 30 de noviembre de 1839 que estuvo estrañado por real órden de 15 de diciembre de 1836....................................	4375	6875
Por (cualquiera otro concepto)	2500	
		54,875

SATISFECHO.

Por la Administracion Diocesana de............	1837	1500
	1838	1500
	1839	1500
	1840	2660
	1841	2334
Por la Tesorería de.........	1841	3000
	1842	2500
	1843	2800
	1844	3500
	1845	2550
Por la Junta del Culto y Clero de..............	1845	3000
	1846	3500
	1847	3750
	1848	3600
	1849	3800
	1850	5000
	1851	5000
		51,494

Por manera que, importando la cantidad devengada por este interesado desde 1.° de enero de 1837 á 31 de diciembre de 1851 cincuenta y cuatro mil ochocientos setenta y cinco reales vellon..	54,875
Y la satisfecha en este tiempo cincuenta y un mil cuatrocientos noventa y cuatro reales vellon.	51,494
Resulta un crédito á su favor para 1.° de enero de 1852 de tres mil trescientos ochenta y un reales vellon.........................	3,381

Y para que conste se forma la presente liquidacion en cumplimiento de la circular de la Direccion de Contabilidad de culto y clero de

FECHA Y FIRMA

Del Administrador Diocesano.

Noticia de los espedientes aprobados hasta el dia por el gobierno para la reparacion estraordinaria de templos parroquiales.

DIOCESIS.	NUMERO de parroquias	PRESUPUESTO.	ENTREGADO á cuenta.
Albarracin	3	37,694	13,040
Alcala la Real...	1	13,478	
Almería..........	4	440,705	45,000
Astorga...........	1	15,678	7,000
Avila..............	13	401,870	151,508
Badajoz...........	1	96,757	80,000
Barcelona........	12	1.831,729	65,000
Burgos............	8	201,052	109,203
Cadiz..............	2	6.657	6,657
Calahorra........	7	629,965	165,769
Canaria...........	1	24.205	24,205
Cartagena........	14	872,956	218,305
Ceuta..............	3	14,585	
Córdoba..........	12	224,705	45,000
Cória..............	2	21,065	6,000
Cuenca...........	23	1.088,824	102,017
Gerona............	7	194,151	52,318
Granada..........	25	659,857	41,440
Guadix............	16	56,896	11,592
Huesca............	1	2,324	
Jaca...............	4	20,336	15.135
Jaen...............	4	83,264	13,129
Leon..............	13	407,015	140,000
Lérida............	2	71,848	
Llerena...........	8	733,060	48,512
Málaga...........	18	378,191	29,000
Mallorca..........	5	217,327	87,459
Menorca..........	2	6,418	3,490
Mondoñedo......	3	253,076	62,999
Orense...........	7	75,913	6,780
Orihuela.........	4	279,654	27,565
Osma.............	8	39,532	6,710
Oviedo...........	20	403,209	135,162
Pamplona........	1	66,000	
Palencia.........	3	84,019	13,734

DIOCESIS.	NUMERO de parroquias.	PRESUPUESTO.	ENTREGADO á cuenta
Plasencia........	13	138,847	8,000
Santander........	10	164,947	24,614
Santiago..........	4	52,836	
Segorve..........	1	77,480	6,000
Segovia	4	56,657	
Sevilla............	24	2.454.494	95,398
Sigüenza..........	12	120.014	48,518
Tarazona.........	8	396,469	67,000
Tarragona........	4	157,967	42,500
Tenerife...........			
Teruel............	8	252,574	37,000
Toledo............	28	1.369,739	225,501
Tortosa...........	5	334,233	22,205
Tuy...............	6	88,660	
Valladolid.........	3	9,413	9,413
Valencia..........	1	10,000	10,000
Vich..............	1	15,000	15,000
Urgel.............	3	70,000	39,000
Zamora...........	4	110,670	4,118
Zaragoza..........	18	1.330,745	31,000

Estado demostrativo de las cantidades entregadas para la reparacion de templos de las diferentes diócesis que se citan, con espresion de la fecha en que se concedieron, y denominacion de las parroquias.

Diócesis.	Parroquias.	Entregado.
	EN 13 DE ABRIL DE 1851.	
Vich................	Monserrate....................	15,000
Teruel...............	Fresneda......................	12,000
Idem................	Rillo..........................	15,000
Idem................	Cuevas de Cañart..............	11,000
Leon................	Villanueva del Campo..........	15,000
Cartagena...........	Aguilas........................	15,000
Idem................	Casas-Ibañez..................	15,000
Tarazona............	Envid de la Rivera............	12,000

Diócesis.	Parroquias.	Entregado.
Granada............	Berja..........................	10,000
Oviedo..............	Santa Eulalia de Oscos..... ..	5,641
Idem........	San Cosme de Balbona.......	11,825

EN 1.° DE MAYO DE 1851.

Leon................	Oncada........................	3.769
Gerona..............	Escala..........................	11,092
Cuenca..............	Villalva........................	10.000
Toledo..............	Valverde	10,000
Sigüenza............	Campisábalos..................	2,300
Toledo..............	Yepes.....	8,000
Idem................	Cabanillas del Campo.........	6,370
Idem	Montearagon......	4,572
Idem................	Galapagar.....................	6,000
Santander...	Solórzano.....................	8,000
Idem........	Cueto...........................	6,000
Burgos	Padilla de Abajo..............	15,000
Cartagena...........	Albudeite..........	5,305
Guadix..............	Graena........................	2,600
Idem................	Villares........................	6,129
Jaen.................	Espeluy........................	7,000
Burgo de Osma......	Cabezon de la Sierra..........	5,015
Huesca..............	Lubier..........................	1,695
Lérida...............	Monzon........................	3,370
Orense..............	Lamas..........................	4,664
Teruel...............	Villel...........................	6,000
Idem................	Rillo............................	10,000
Valladolid...........	Villan..........................	6,000
Valencia............	Ayodan........................	10,000
Oviedo..............	Santa Ana de Colunga........	4,000
Idem................	San Jorge de la Peral........	10,000
Idem................	Santa Ana de Posada.........	6,450
Idem................	Nuestra Señora de la Guia, en Llanes..................	5,700
Sevilla....	Palacio arzobispal de Umbrete	12,000



Diócesis.	Parroquias.	Entregado.
	EN 24 DE JULIO DE 1851.	
Sevilla...............	Cumbres de san Bartolomé...	40,000
Cuenca...............	Sacedon.........................	60,000
Priorato de S. Marcos de Leon.......	Hinojosa del Valle	21,350
Oviedo...............	Santiago de Pendas...........	4,995
Idem.................	San Jorge de la Peral.........	12,435
Burgos...............	Padilla de Abajo...............	60,000
Toledo...............	Cañizar...........................	8,411
Idem.................	Alcobendas......................	10,000
Calahorra............	Catedral..........................	40,000
Toledo...............	Cadalso...........................	10,000
Sevilla...............	Moguer...........................	10,000
Almería..............	Sierro.............................	10,000
Jaen..................	Noalejo...........................	13,478
Toledo...............	Chamberí.........................	202,054
	EN 28 DE NOVIEMBRE.	
Almería..............	Cantoría	20,000
Idem	Sierro.............................	5,000
Astorga	Villafafila........................	7,000
Barcelona............	San Juan Despi.................	25,000
Idem.................	Sans..............................	40,000
Calahorra............	Catedrál	15,000
Idem.................	Cenicero	80,000
Córdova	Catedrál..........................	20,000
Idem..	Para otras iglesias............	25,000
Cuenca...............	Alcohujate.......................	6,000
Idem.................	Almenara.........................	5,000
Idem.................	Almendros	2,000
Idem.................	Carboneras......................	1,200
Idem.................	Horcajada de la Torre.........	2,200
Idem	Moncalvillo......................	4,000
Idem.................	Naharros.........................	2,000
Idem	Pedernoso	1,267
Idem	Piqueras.........................	3,000
Idem	El Pozuelo.......................	6,000
Idem	Salmeroncillos	2,000



Diócesis.	Parroquias.	Entregado.
Cuenca	Valtablado de Beteta	2,520
Idem	Villar de la Encina	2,000
Granada	Alhendin	2,440
Idem	Yllar	3,000
Idem	Canjayar	2,000
Idem	Salobreña	2,000
Idem	Ujijar	10,000
Guadix	Gor	4,000
Idem	Huélago	1,142
Málaga	Corumbela	3,000
Idem	Palo	16,000
Menorca	Mercadal	1,500
Oviedo	Llanera	10,000
Plasencia	Santa Cruz de la Sierra	2,000
Sigüenza	Baños	5,000
Idem	Santa María la Mayor de Molina	2,000
Idem	Soliedra	2,000
Idem	Villalcorza	3,231
Santander	Monte	3,500
Sevilla	Riotinto	4,000
Segorbe	Yesa	6,000
Tarazona	Munebrega	25,000
Toledo	Camárena	5,000
Idem	Villarrubia de los Ojos	15,000
Urgel	Sort	6,000
Zaragoza	Mirambel	20,000

EN 1.° DE FEBRERO DE 1852.

Almería	Lucar	10,000
Albarracin	Orihuela	6,000
Idem	Noguera	4,040
Idem	Monterde	3,000
Avila	San Vicente, en Avila	15,000
Burgos	Padilla de Abajo	10,000
Cartagena	Aguilas	50,000
Idem	Casas Ibañez	8,000
Calahorra	Catedral	27,000
Idem	Cenicero	35,000

Diócesis.	Parroquias.	Encargado
Coria	San Juan de Cáceres	3,000
Idem.	Garrobillas	3,000
Cuenca	Valdemeca.	2,830
Gerona.	Armentera.	10,000
Granada.	Illar.	3,000
Idem	Canjayar	4,000
Idem.	Salobreña.	2,000
Guadix.	San Celibio, de Guadix	3,000
Idem.	Gor.	3,850
Málaga	El Palo	10,000
Mallorca.	Bañalbufar.	4,000
Orense	Villanueva de Allariz	6,780
Oviedo	Llanera.	9,332
Idem.	Valencia de Don Juan	25,000
Palencia.	Gaton.	6,000
Santander	Monte	4.114
Sevilla	Palacio arzobispal de Umbrete	12,000
Idem	Moguer.	10,000
Idem	Villalba de Alcor	8,000
Tarragona	San Francisco, de Reus	10,000
Idem	Belmunt.	6,000
Teruel.	Rillo	6,000
Toledo.	Yepes.	6,000
Idem.	Fuente el Saz	8,000
Idem	Puertollano.	18,000
Idem	Chamberi.	22,054
Tortosa.	Gandesa.	8,000
Urgel	Sort.	6,000

Real decreto de 27 de febrero de 1852 declarando que los diocesanos, de cuya autoridad dependen los conventos de religiosas dedicadas á la enseñanza, tendrán cada uno en su respectiva diócesis, la superior direccion é inspeccion en la enseñanza que se dé en ellos.

Teniendo en consideracion lo dispuesto en los artículos segundo y treinta del último Concordato celebrado con la Santa Sede, y estando ya organizados algunos conventos de religiosas dedidacas á la enseñanza de niñas, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los prelados diocesanos de cuya autoridad dependen dichos conventos tendrán cada uno en su respectiva diócesis, la superior direccion é inspeccion en la enseñanza que se dé en dichos conventos.

Art. 2.° Al efecto podrán los mismos diocesanos dictar las instrucciones que estimen convenientes, tanto para el régimen interior como para la clase y estension de la enseñanza, entendiéndose con el ministerio de Gracia y Justicia en todo lo relativo á este ramo.

Art. 3.° Tendrá sin embargo mi gobierno el derecho de mandar inspeccionar cuando lo crea conveniente en estos establecimientos y resolver en vista de lo que resulte, cuanto estime oportuno y procedente por medio del mismo ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 26 de febrero de 1852—Está rubricada de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia—Ventura González Romero.

ESCALAFON general de los funcionarios del ór nisterio de Gracia y Justicia, formado segun lo

QUINTA

Número.	NOMBRES.	Audiencia en que sirve.	Año de su nacimiento.	Pueblo.	Año de su recibimiento de abogado.	Fecha de su nombramiento de juez de 1.ª instancia.
1	D. Ventura de Colsa y Pando	Burgos	1799	Salamanca	1826	....
2	D. Antonio Marquez Osorio	Madrid	1801	Almuñecar	1826	....
3	D. José Aguilera Prado	Granada	1785	Molvizar	1816	6 febr. 1823.
4	D. Manuel Hermida	Granada	1807	Leiro	1832	....
5	D. Diego de Lora	Sevilla	1783	Sevilla	1800	3 enero 1825
6	D. Juan José Gonzalez Nandin	Barcelona	1809	Cádiz	1833	....
7	D. Joaquin Eugenio de Castro	Coruña	1800	Ferrol	1828	....
8	D. Pedro Mendoza	Valladolid	1772	Trevelez	1808	31 enero 1814

den judicial en activo servicio dependientes del Mi-
dispuesto en el Real Decreto de 7 de marzo de 1851.

CATEGORIA.

Fecha de su nombramiento de togado.	Fecha de su nombramiento para esta categoria.	Número segun su antigüedad en la toga.	OBSERVACIONES.
7 marzo 1826..	9 enero 1844.......	4...	Tiene la cruz supernumeraria de Cárlos 3.º
30 dic. 1832...	9 enero 1844... ...	6...	Tiene la cruz supernumeraria de Caballero de Cárlos 3.º
9 febr. 1834....	9 enero 1844... ...	8...	Fué asesor de marina de Almuñecar: de la comision militar en Granada; y de la intendencia y subdelegacion de rentas de id.
10 enero 1835..	9 enero 1844......	12...	Fué oficial 4.º de la secretaría del consejo de gobierno en 1834.
31 enero 1835..	9 enero 1844.	13...	Sustituyó la cátedra de derecho romano en la Universidad de Sevilla.
16 setbre. 1835.	9 enero 1844.......	14...	Ministro togado del tribunal supremo de guerra y marina en 1847.
29 nov. 1835...	9 enero 1844......	17...	Fué asesor de marina de Pontevedra. Subdelegado de policía de Orense. Id. de rentas. Auditor honorario de guerra. Y en 1846 se le dieron honores del tribunal supremo de guerra y marina.
19 mayo 1838..	9 enero 1844......	24. .	Prestó buenos servicios en la guerra de la independencia.

Número.	NOMBRES.	Audiencia en que sirve.	Año de su nacimiento.	Pueblo.	Año de su recibimiento de abogado.	Fecha de su nombramiento de juez de 1.ª instancia.
9	D Juan Cansinos	Valencia	1800	Carmona	1824	9 sbre. 1831
10	D Pedro Regalado Lopez Montenegro	Búrgos	1800	Alfaro	1828	23 feb. 1833.
11	D. Vicente Giron Villamandos	Valencia	1772	Villaquijada	1800	3 marzo 1803
12	D. Joaquin Palma y Vinuesa	Cáceres	1803	Granada	1824	18 junio 1834
13	D. Jorge Gisbert	Mallorca	1784	Alcoy	1816	12 sbre. 1821
14	D. Antonio Ruiz Narvaez	Sevilla	1803	Málaga	1824	
15	D. Ignacio Ramon Carbonell	Canarias	1798	Barcelona	1826	
16	D. Antero Echarri	Pamplona	1800	Pamplona	1824	
17	D. José María Pardo Montenegro	Madrid	1800	Rivadeo	1822	
18	D. Pedro Pablo Gomez	Oviedo	1803	Benavente	1828	

Fecha de su nombramiento de togado.	Fecha de su nombramiento para esta categoría.	Número segun su antigüedad en la toga.	OBSERVACIONES.
5 sbre. 1838	9 febrero 1844	25	Fué subdelegado especial de policía de Jerez de la Frontera en 1824 y ha desempeñado varias cátedras en las Universidades de Sevilla.
9 oct. 1834	12 abril 1844	9	
13 oct. 1834	29 abril 1844	10	Individuo de varias sociedades científicas.
7 agosto 1841	9 agosto 1844	31	
29 octb. 1836	4 abril 1845	21	Fué asesor de la comandancia de armas de Alcoy: subdelegado de fomento, y despues gobernador civil. Tiene la cruz de Cárlos 3.°, y ha sido diputado en varias legislaturas.
3 octubre 1838	6 octubre 1844	26	En 1826 fiscal de la jurisdiccion real ordinaria, que ejercia el alcalde mayor primero de Granada.
13 dic. 1835	3 octb. 1845	18	En 1833 sirvió en la carrera administrativa y obtuvo honores de auditor de guerra: ha servido en las audiencias de Ultramar, y últimamente en la de la Habana desde 1845: es individuo de varias corporaciones literarias y científicas.
6 junio 1836	23 enero 1846	20	En 1834 fué nombrado en comision alcalde de la Córte de Navarra, por el capitan general del ejército del norte; y en 1836 representante de la diputacion de dicho reino.
3 noviem. 1834	17 abril 1846	11	Ministro honorario del tribunal supremo de guerra y marina.
19 octub. 1832	1.° mayo 1846	3	Tiene la cruz supernumeraria de Cárlos 3.°, y es comendador de esta órden.

Número.	NOMBRES.	Audiencia en que sirve.	Año de nacimiento	Pueblo.	Año de su recibimiento de abogado.	Fecha de su nombramiento de juez de 1.ª instancia.
19	D. Francisco de Paula Arpe	Albacete	1798	Sevilla	1819	13 mayo 1825
20	D. Mariano Gayan	Granada	1804	Paniza (Aragon.)	1830	4 mayo 1834.
21	D. Francisco María Castilla	Granada	1801	Priego, (Córdoba)	1824	23 set. 1834.
22	D. Tomás Lopez de Rego	Coruña	1782	Madrid	1805	....
23	D. José María Villalaz	Jefe sec. ministerio	1806	Bárcena (Santander)	1830	23 enero 1834
24	D. José Gamboa Ortiz	Zaragoza	1788	S Fernando (p. Cadiz.)	1823	27 febr. 1834
25	D. Pedro Pascasio Valdés	Coruña	1784	Anleo.... (Asturias)	1819	....
26	D. Francisco Amorós y Lopez	Albacete	1799	Villena	1827	14 marzo 1834.
27	D. Valentin Garralda	Pamplona	1808	Logroño	1827	17 abril 1834
28	D. Benito Casielles Meana	Oviedo	1798	Oviedo	1821	5 enero 1829

Fecha de su nombramiento de togado.	Fecha de su nombramiento para esta categoría.	Número segun su antigüedad en la toga.	OBSERVACIONES.
19 enero 1844..	8 mayo 1846......	38...	Ha desempeñado varias cátedras en la Universidad de Granada.
22 enero 1842..	23 mayo 1846.....	32...	Sirve plaza de magistrado. Desempeñó varias cátedras en la Universidad de Zaragoza.
24 marzo 1841.	23 mayo 1846.....	29...	Fué catedrático de filosofía y matemáticas en la Universidad de Granada.
3 julio 1824....	29 mayo 1846.....	2...	En 1818 catedrático de leyes en la Universidad de Alcalá, y en 1825 canónigo doctoral de Santiago.
3 ocbre. 1843...	3 octubre 1846...	36...	Fué asesor de la comandancia general de Santander: ha servido judicatura de primera instancia mas de ocho años: es caballero de la órden de Cárlos 3.°, y en la actualidad gefe de seccion de ministerio de Gracia y Justicia.
18 nbre. 1840..	21 mayo 1847.....	27..	Desempeñó varias cátedras en el seminario de Sigüenza: fiscal de espolios y cruzada; subdelegado de policía y rentas; é individuo de varias sociedades.
11 nbre. 1837..	21 junio 1847....	23...	Fué oficial del ministerio de la Gobernacion en 1820, y presidente de sala interino desde 26 de octubre de 1844.
12 abril 1844...	18 junio 1847.	40...	Fué notario ordinario castrense del apostadero de Cartagena, y asesor de Rentas de la misma ciudad.
5 setiebre. 1843.	2 julio 1847.......	35...	Comendador de Isabel la Católica.
19 enero 1844..	2 de julio 1847....	39...	Magistrado de la audiencia de Oviedo; ocupa lugar en esta categoría, por haber servido mas de tes años, como fiscal cínico de audiencia.

Número.	NOMBRES.	Audiencia en que sirve.	Año de su nacimiento.	Pueblo.	Año de su recibimiento de abogado.	Fecha de su nombramiento de Juez de 1.ª instancia.
29	D. José María Herreros de Tejada	Zaragoza	1806	Granada	1826	14 dbre. 1840
30	D Antonio Gonzalez Crespo	Barcelona	1809	Granada	1833	9 enero 1836
31	D. Laureano Rojo de Norzagaray	Oviedo	1798	Valladolid	1825	23 sbre. 1834
32	D. Andrés Leandro Revuelta	Canarias	1778	S Pedro del Romeral	1819	7 enero 1821
33	D. Onofre Gradolí	Mallorca	1788	Palma	1819	8 marzo 1821
34	D. Calisto Montalvo y Collantes	Zaragoza	1817	Madrid	1840	...
35	D. Luis Quinto	Zaragoza	1801	Zaragoza	1833	...
36	D Pablo Jimenez Palacios	Valladolid	1802	Cervera del rio Alhama	1826	31 mzo. 1835
37	D. Pantaleon Luzas	Barcelona	1801	Abella ... (Huesca)	1828	8 julio 1831

Fecha de su nombramiento de togado.	Fecha de su nombramiento para esta categoría.	Número según su antigüedad en la toga.	OBSERVACIONES.
29 dicbre. 1842	24 julio 1847	33	Fué consultor suplente del tribunal de comercio de Granada, y promotor fiscal de uno de los distritos de la misma ciudad por espacio de un año. Tiene esta antiguedad desde que cumplió tres años de servicio como fiscal de audiencia.
23 mayo 1845	14 enero 1848	42	Es auditor honorario de Marina: individuo de varias sociedades científicas y literarias; y tiene la cruz de Isabel la Católica.
21 nbre. 1835	4 febrero 1848	16	Fué de la comision de revision, existente en la superintendencia general del ministerio de Hacienda en 1836. Individuo de la diputacion provincial de Valladolid.
26 sbre. 1835	26 mayo 1848	15	Tuvo la graduacion de teniente en la carrera militar.
1.° stbre. 1843	6 julio 1848	34	Fué contador de propios en Palma de Mallorca. Asesor regio en idem. Tiene la cruz de Carlos 3.° fué diputado á cortes en 1844.
3 octubre. 1843	24 febrero 1849	37	Agente fiscal en Burgos: desde 1841 se halla en esta categoría por haber servido tres años como fiscal, y tener declarada en particular esta categoría.
5 marzo 1841	1.° marzo 1850	28	En 1836 agente fiscal segundo de la audiencia de Zaragoza.
24 julio 1845	27 marzo 1850	43	Sustituyó varias cátedras en la universidad de Zaragoza.
4 abril 1845	7 junio 1850	41	Comendador de la órden de Carlos 3.°

Numero.	NOMBRES.	Audiencia en que sirve.	Año de nacimiento	Pueblo.	Año de su recibimiento de abogado.	Fecha de su nombramiento de juez de 1.ª instancia.
38	D. Ignacio Vieites Tapia	Zaragoza	1816	Sta. Marina de Sela	1841	9 abril 1847.
39	D. Luis Anton de Luzuriaga	Valencia	1794	Soto de Cameros	1827	21 octb. 1832
40	D. Migl. Chacon y Duran	Sevilla	1798	Adra	1829	...
41	D. Tomás Pacheco	Madrid	1811	Escalona	1826	6 ocbre 1836.
42	D. Antonino Casanova	Gefe sec. ministerio	1803	Monforte	1828	...
43	D José Pablo Perez Seone	Idem	1807	Sevilla	1833	26 sbre. 1835

Fecha de su nombramiento de togado.	Fecha de su nombramiento para esta categoria.	Número segun su antigüedad en la toga.	OBSERVACIONES.
11 junio 1847..	19 agosto 1850....	44...	En 2 de julio de 1847 fué nombrado oficial gefe de negociado del ministerio de Gracia y justicia; y sirvió con tal caracter hasta 8 de abril de 1851, en que se le admitió su dimision. Sirve plaza de magistrado, conservando el caracter y categoría declarados á los oficiales gefes de negociado de dicho ministerio.
6 mayo 1837...	14 febrero 1851...	22...	En 1819 sustituyó la cátedra de instituciones canónicas en la universidad de Oñate.
8 febrero 1836.	21 marzo 1851....	19...	Fué electo contador comisario de guerra de Adra en 1815, y ha sido diputado á cortes en varias legislaturas.
17 julio 1841...	9 mayo 1851......	30...	Ha sido fiscal de la comision general de cruzada en 1847.
10 setbre. 1850..	10 junio 1851..	45....	En 1824 le fué conferida plaza de colegial en el mayor de Fonseca, por oposicion, y por Real cédula. En 1829, relator del consejo de Hacienda por oposicion y en virtud de Real cédula, cuyo cargo desempeñó hasta la supresion del consejo en 1834 continuó siéndolo en el supremo tribunal del mismo ramo, en el de España é Indias, y en el del supremo de justicia, en su sala de gobierno, hasta 10 de octubre de 1850, en que fué nombrado oficial gefe de negociado del ministerio de Gracia y Justicia. En 1841 obtuvo los honores de magistrado, á propuesta del tribunal supremo en pleno: y en 1845 fué nombrado secretario de S. M. con ejercicio de decretos. Es caballero de la órden de Cárlos 3.°, y como gefe de seccion del ministerio ocupa un lugar en esta categoría de la magistratura, que es la declarada á los de su clase.
14 febrero 1851..	10 junio 1851...	46...	Ha servido desde 1835 juzgados de primera instancia, entre ellos varios de término, desde 1844 hasta 1851, en que fué nombrado oficial gefe de negociado del ministerio de Gracia y Justicia. Tiene los honores de ministro togado del tribunal mayor de cuentas; y atendida la categoría declarada á los gefes de seccion ocupa un lugar en esta de la magistratura.

Número.	NOMBRES	Audiencia en que sirve.	Año de su recibimiento.	Pueblo.	Año de su recibimiento de abogado.	Fecha de su nombramiento de Juez de 1.ª instancia.
44	D. Nicolás Hurtado	Idem	1814	Zafra	1837	
45	D. Francisco Escudero	Jefe secc. m.ª g. y j.	1806	Sevilla	1823	
46	D. Julian Gamboa Vigil	Burgos	1793	Sigüenza	1816	
47	D. Buenaventura Asensi	Valladolid	1795	Alcoy		
48	D. Francisco de Paula Gonzalez Olmedo	Cáceres	1804	Sevilla	1829	

Fecha de su nombramiento de togado.	Fecha de su nombramiento para esta categoría.	Número según su antigüedad en la toga.	OBSERVACIONES.
	22 octubre 1851	47	Desde agosto de 1848 hasta octubre de 1851, en que fué nombrado gefe de seccion del ministerio de Gracia y Justicia, sirvió en el de Hacienda como oficial, y gefe de seccion; es secretario de S. M. con ejercicio de decretos, diputado á córtes en varias legislaturas, y secretario de las mismas. Tiene los honores de Auditor de marina.
	8 dicbre. 1851	48	En 26 de abril de 1846 octuvo real nombramiento de fiscal del juzgado de proteccion de los patronatos del territorio de la audiencia de Sevilla, que sirvió hasta primeros de 1834. En 6 de agosto de 1835 fue nombrado á propuesta de la audiencia de Madrid, promotor fiscal de uno de sus juzgados que sirvió hasta fin de julio de 1837. En julio de dicho año fue nombrado secretario del gobierno político de Búrgos. En agosto del mismo año fué gefe interino. En 1.° de abril de 1838 pasó de secretario á Sevilla. En 1.° de setiembre de 1839 fue nombrado gefe propietario de Huesca, cargo que renunció en 8 de setiembre de 1840. En 15 de diciembre de 1843 fue nombrado gefe político de Cuenca: en diciembre de 1844 pasó con igual destino á Toledo. En 1.° de abril de 1846 fué nombrado oficial del ministerio de la Gobernacion, de donde pasó de igual clase al de Comercio, Instruccion y Obras públicas, hasta su agregacion al de Gracia y Justicia. Ha sido diputado á córtes en todas las legislaturas de tres elecciones generales. Secretario de S. M. con egercicio y comendador de número de la órden de Carlos 3.°
4 agosto 1822	14 enero 1852	1.°	Secretario de la Junta de arreglo de Tribunales en 1837.
23 mayo 1825	14 enero 1852	3	Colegial mayor en el de Oviedo de Salamanca en 1817.
24 nvbre. 1833	25 febrero 1852	7	Fue asesor de rentas en 1838.

S. M. ha tenido á bien adoptar las resoluciones siguientes:

PARTE ECLESIÁSTICA.

Dignidades de iglesias metropolitanas.

Nombrando para la de maestrescuela, quinta silla de la santa iglesia metropolitana de Toledo, vacante por renuncia de D. Domingo Sanchez Gijon, tesorero de dicha iglesia, á don Miguel Laborda y Galindo, que habia sido nombrado para esta última dignidad, conservando la de tesorero el citado don Domingo Sanchez Gijon.

Canongías de metropolitanas.

Por Reales decretos de 27 de febrero último, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar para las canongías vacantes en las santas iglesias metropolitanas que á continuacion se citan, á los sugetos siguientes:

Granada.

A D. Liberato Fernandez García, arcediano titular de la iglesia de Cádiz.

A D. Diego Calderon, canónigo de la de Jaen.

A D. Andrés Rosales Muñoz, electo de la de Almería.

A D. José Roure, racionero de la motropolitana de Granada.

A D. Francisco Gimenez Cardona, id., id.

A D. Juan Antonio Cano, presidente de la colegiata del Salvador de la misma ciudad.

Y á D. Antolin Monescillo, vicario de Estepa.

Santiago.

A D. Gerónimo Espiñeira, racionero de la misma santa metropolitana iglesia.

Y á D. José Antolin María Cepedan, cura de san Andrés de Gere.

Toledo.

A D. Ponciano Arciniega, canónigo de la iglesia catedral de Mondoñedo.

A D. Antonio María Zabala, id. de la de Tudela.

A D. Juan Raimundo Sigüenza, capellan mayor de Reyes.

A D. Claudio Fernandez Majada, racionero de la misma iglesia de Toledo.

A D. Manuel Vazquez, id., id.

A D. Juan Domingo Arana, id., id.

A D. José Reguero Argüelles, id., id.

A D. José Sanchez Ramos, id., id

A D. Francisco Posadilla, id., id.

A D. Rafael Aguilar, canónigo de la colegial de san Hipólito, de Córdoba.

Y á D. Juan Fernandez Alonso, cura de san Isidro y Santiago de la ciudad de Toledo.

Valladolid.

A D. Pedro Pablo Marquez, racionero de Segovia.

A D. Cristobal Rubio Campo, racionero de Cuenca,

A D. Esteban Ledesma, id. de Toledo.

Y á D. Felix Lopez Baños, cura de Rueda.

Zaragoza.

A D. Joaquin Cazcarras y Monzon, canónigo penitenciario de la iglesia de Teruel.

A D. Pedro Allue y Jover, id. de la de Huesca.

A D. Antonio Huertas, arcediano titular y canónigo de la de Barbastro.

A D. Cosme Merrodan, canónigo lectoral de la de Tudela.

A D. Francisco García de la Mata, Canónigo de la de Sigüenza.

Y á D. Miguel Sanz y la Fuente, catedrático de sagrada teología en la universidad de Zaragoza.

Dignidades y canongías de iglesias sufraganeas.

Atendiendo la Reina (Q. D. G.) á la situacion lamentable á que ha quedado reducida la iglesia catedral de Plasencia, en la cual solo se cuentan dos capitulares de edad avanzada, uno de ellos vicario capitular de la diócesis (sede vacante), y deseando evitar los conflictos que pudieran sobrevenir por semejante causa, se ha dignado por Reales decretos espedidos en 25 del corriente, proceder á su arreglo, sin esperar al turno que marca el Real decreto de 21 de noviembre, nom-

brando para las prebendas vacantes en la misma iglesia á los sugetos siguientes:

Dignidades.

Para la dignidad de arcipreste, segunda silla, á D. Antonio Martin Oliva, arcediano de Bejar en la misma iglesia.

Para la de arcediano titular, tercera silla, á D. Juan Narciso Sanchez, canónigo y gobernador de la diócesis.

Para la de maestrescuelas, á D. Lázaro Estevez, canónigo de la iglesia catedral de Salamanca.

Quedando reservada á la provision de su santidad la dignidad de Chantre, cuarta silla, con arreglo al Concordato.

Canongías.

Nombrando para una canongía, á D. Manuel Eusebio Lopez, canónigo de Avila.

Id. id. á D. José Lorenzo Parra, racionero de Palencia.

Id. id. á D. Alejandro Martinez Rubio, racionero de Ciudad—Rodrigo.

Id. id. á D. Antonio Gonzalez, cura parróco de Jabugo, Jabugo la Real en el arzobispado de Sevilla.

Id. id. á D. Francisco Peña, cura de la Nava de Bejar.

CURATOS.

Diócesis de Calahorra.

En 27 de febrero.— Aprobando, en vista del espediente elevado por el R. obispo de Calahorra, la creacion de dos caodjutorías, ó tenencias de cura en la parroquia de la villa de Soto de Cameros, con la asignacion de doscientos ducados cada una, y sin perjuicio de lo que proceda con arreglo al plan parroquial, que se establezca en virtud de lo dispuesto en el Concordato.

Diócesis de Valladolid.

Para el de Bercero y Bercerüelo, á D. Vicente Bacas.

Para el de Matapozuelos, á D. Francisco Joli.

Para el de Santiago de Valladolid, á D. Manuel Agustin Arias.

Para el curato de Simancas, á D. Baldomero Gonzalez.

MADRID.

Imprenta de D. Pedro Montero, calle de la Encomienda, núm. 19

1852.

NUM. 10. MIERCOLES 10 DE MARZO DE 1852. AÑO I.

BOLETIN OFICIAL

DEL MINISTERIO

DE GRACIA Y JUSTICIA.

PARTE OFICIAL.

Real decreto espedido en 8 de agosto de 1851 por el Ministerio de Hacienda, sobre imposicion y cobranza de la renta de papel sellado, documentos de giro, multas y penas de cámara.

En virtud de la autorizacion concedida á mi gobierno por la ley de 24 de enero último en la parte relativa á que pueda reformar las leyes vigentes sobre imposicion y cobranza de la renta de papel sellado, documentos de giro, multas y penas de cámara; conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO I.

De las diferentes clases de papel sellado y de sus respectivos precios.

Artículo 1.° El papel sellado de que se debe hacer uso con arreglo á este real decreto será de las clases y precios siguientes:

		Rs	Mrs.
Sello de ilustres, cada pliego		60	
Idem 1.°	id.	32	
Idem 2.°	id.	8	
Idem 3.°	id.	4	
Idem 4.°	id.	2	12
Idem de oficio	id.		8
Idem de pobres	id.		8

Idem de documentos de giro y pólizas de comercio desde un real hasta 120.
Idem de multas, de precio proporcionado al valor de estas.
Idem de reintegro, tambien de precio proporcional.

CAPITULO II.

Del papel sellado de que se debe hacer uso en los contratos y últimas voluntades.

Art. 2.° Se estenderá en papel del sello de ilustres el contenido del primero y último pliego de las copias ó traslados, cuando las cantidades que representen escedan de 11,000 rs..

1.° De las escrituras de fianza que otorguen los tutores, curadores, administradores, interventores, receptores, tesoreros, ejecutores ó cualquiera otra persona para asegurar la responsabilidad y fiel desempeño de su encargo ó empleo.

2.° De los poderes que se otorguen para administrar bienes y rentas y para cobrar cantidades.

3.° De los contratos de fletamento, de buques y á la gruesa y sus pólizas.

4.° De las escrituras públicas de toda clase de contratos y obligaciones que tengan por objeto una cosa ó cantidad.

5.° De los testamentos, codicilos y donaciones por causa de muerte.

6.° De las particiones, hijuelas, inventarios, tasaciones, adjudicaciones y almonedas.

7.° De las fianzas para asegurar los depósitos que se exigen para pruebas de calidad.

Art. 3.° Se estenderá en papel del sello primero el contenido del primero y último pliego de las copias ó traslados de cualquiera de los instrumentos comprendidos en el artículo anterior, cuando tengan por objeto una cosa ó cantidad que importe mas de 8,000 reales y no esceda de 11,000.

Art. 4.° Se estenderá en papel del sello segundo el contenido del primero y último pliego de cualquiera de los instrumentos comprendidos en el artículo 2.°, cuando tengan por objeto una cosa ó cantidad que importe mas de 5,000 rs. y no esceda de 8,000.

Art. 5.° Se estenderá en papel del sello tercero:

1.° El contenido del primero y último pliego de las copias

ó traslados de cualquiera de los instrumentos comprendidos en el artículo 2.°, cuando tengan por objeto una cosa ó cantidad que importe mas de 2,000 reales y no esceda de 5,000.

2.° Las copias de los poderes generales y especiales para seguir pleitos ó causas criminales.

3.° Las copias ó traslados de las escrituras de fianza carcelera, de estar á derecho ó pagar juzgado y sentenciado, los protestos estrajudiciales de todo documento de giro, y cualquiera otro testimonio que espidan los escribanos por razon de su oficio sin mandato judicial, y que no se halle comprendido espresamente en este decreto.

Art. 6.° Se estenderán en papel del sello cuarto:

1.° Los protocolos ó registros de cualesquiera contratos, obligaciones ó actos que pasen ante los escribanos ó notarios, cualquiera que sea el importe de la cosa ó cantidad que tengan por objeto, inclusos los testamentos y demas instrumentos que otorguen los pobres de solemnidad.

2.° Las copias ó traslados de dichos protocolos, cuando no deban sacarse en papel de un sello superior, en conformidad á lo determinado en los artículos anteriores.

3.° Los pliegos intermedios de cualquiera instrumento ó su copia, que con arreglo á los artículos anteriores deban llevar un sello superior en los pliegos primero y último.

4.° Los espedientes de arrendamiento de los abastos públicos y fincas y arbitrios de propios.

5.° Las obligaciones de pago en favor de la Hacienda por compra de fincas ú otras causas, cuando no intervenga escritura pública.

6.° Las obligaciones de encabezamientos generales que otorguen los ayuntamientos y gremios.

7.° Las licencias que concedan los ayuntamientos para la construccion ó reparacion de edificios.

Art. 7.° Las pólizas ó certificados de contratos á la gruesa de seguros marítimos ó terrestres de toda clase de bienes ó efectos, se estenderán en papel del sello que corresponda al importe de las cantidades recibidas ó aseguradas, segun la clasificacion que para las copias de las escrituras públicas queda hecho en los seis artículos anteriores.

Art. 8.° Las copias de las escrituras otorgadas con el fin de anular un contrato anterior ó de hacer en él cualquiera innovacion, adicion ó alteracion, se estenderán en la misma clase de papel sellado en que se hubieren estendido las co-

pias de las escrituras anteriores á que se refieren. Las escrituras constitutivas de hipoteca se estenderán en el papel correspondiente al importe de la cosa hipotecada, y no al de la obligacion principal.

Art. 9.° Para regular el sello correspondiente á las copias de las escrituras de arrendamientos ó establecimientos de censos ó foros, se tendrá en consideracion la suma del alquiler ó canon de todos los años, por los cuales se celebra el contrato; y cuando no se fije tiempo, se usará del sello de ilustres.

Art. 10. En las ventas de fincas gravadas con capitales de censos, se rebajarán estas, y se usará del papel correspondiente á la cantidad que resulte. En las permutas se computará el valor de los bienes cedidos por todos los permutantes.

Art. 11. Cuando no pueda determinarse el valor de la cosa ó cantidad que sirve de objeto á cualquiera de los instrumentos á que se asigna en este capítulo un sello proporcionado á su importe, se estenderán en papel del sello de ilustres los que pertenezcan á últimas voluntades y donaciones y en el del sello primero todos los demas.

Si el objeto consiste en frutos, mercaderias ú otras especies inestimables, se atenderá para este efecto á la estimacion comun á falta de tasacion.

Art. 12. Se estenderán en papel del sello de oficio las copias y protocolos de las escrituras otorgadas por las corporaciones del Estado en asuntos del servicio, siempre que no haya parte interesada que esté obligada al pago; y en todo caso, sin perjuicio del reintegro cuando corresponda.

Art. 13. Se estenderán en papel del sello de pobres los testamentos y cualquiera otro instrumento cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

CAPITULO III.

Del papel sellado de que debe hacerse uso en todos los actos en que intervienen las autoridades civil, militar y eclesiástica.

Art. 14. Se estenderán en papel del sello de ilustres:

1.° Las reales cédulas, títulos, diplomas ó credenciales de cualesquiera mercedes, privilegios, dignidades, empleos, honores ó condecoraciones concedidas en las carreras civil,

militar ó eclesiástica, siempre que deban llevar la firma de S. M., y las copias que se saquen ó espidan de los mismos documentos.

2.° Los títulos de los doctores, licenciados y regentes en todas las facultades.

3.° Los títulos de arquitectos, comisarios de montes, ingenieros civiles y agrimensores.

4.° Los títulos de escribano, notario ó procurador de cualquier tribunal ó juzgado, sin distincion de fuero ni de grado.

5.° Las patentes de invencion ó de introduccion de cualesquiera máquinas, artefactos ó productos.

6.° Los pasaportes y reales patentes de navegacion para cualquier punto fuera de la península es islas adyacentes, escepto las que se espidan para el comercio de cabotaje.

7.° Las licencias para ir á Ultramar.

8.° Los títulos de propiedad de minas, espedidos á consecuencia de espediente de denuncia.

9.° Los títulos ó credenciales de cualquiera empleado público civil, militar, eclesiástico, provincial ó municipal, cuando el sueldo fijo ó eventual es de 16,000 ó mas reales, aunque no requiera la firma de S. M.

Art. 15. Se estenderán en papel del sello primero:

1.° Los títulos ó credenciales comprendidos en el párrafo último del artículo anterior, cuando el sueldo fijo ó eventual es de 10,000 ó mas reales, y no llegue á 16,000.

2.° Las copias de los finiquitos ó certificaciones que se dieren á consecuencia de las relaciones juradas que se presenten para rendir cuentas, si la cantidad escede de 11,000 reales.

3.° Las licencias para tener tiendas, tabernas, fondas, mesones, posadas, figones, bodegones, villares, cafés, casas de hospedaje, establecimientos para alquilar carruages ó caballerías y otros análogos, siempre que los edificios destinados para cualquiera de estas industrias valgan anualmente de alquiler 4,000 ó mas rs.

4.° Los títulos ó credenciales de los mariscales, albéitares ó herradores.

Art. 16. Se estenderán en papel del sello segundo:

1.° Los títulos ó credenciales comprendidos en el párrafo último del artículo 14 cuando el sueldo fijo ó eventual llegue á 6,000 rs. y no alcance á 10,000.

2.° Las copias de que trata el párrafo segundo del artículo

anterior, cuando la cantidad sea de 6,000 ó mas rs. y no esceda de 11,000.

3.° Las licencias de que trata el párrafo tercero del artículo 15, cuando el precio del alquiler no llegue á 4,000 rs.

4.° Las obligaciones y actas de juramento ó posesion de los funcionarios públicos de cualquiera clase y fuero para usar bien y legalmente de sus oficios, empleos ó cargos.

Art. 17. Se estenderán en papel del sello tercero:

1.° Los títulos ó credenciales de que trata el párrafo último del art. 14, cuando el sueldo fijo ó eventual llegue á 3,000 rs. y no esceda de 6,000.

2.° Las copias de que trata el párrafo segundo del art. 15, si la cantidad es de mas de 2,000 rs. y no escede de 6,000.

3.° Las certificaciones ó copias testimoniadas que de todos los títulos, credenciales y diplomas se libren por escribanos, á instancia y para el uso de los interesados, esceptuándose las que deban escribirse en papel de un sello superior, segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

4.° Las licencias para uso de armas, y las de caza y pesca.

5.° Las copias ó certificados de las partidas sacramentales ó de defuncion.

Art. 18. Se estenderán en papel del sello cuarto:

1.° Todos los memoriales ó solicitudes que se presenten ante cualquiera autoridad ó en cualquiera de las oficinas que de ella dependan.

2.° Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar su empleo, profesion, cargo ó cualquiera merced ó privilegio, siempre que por los anteriores artículos no esté designado espresamente otra clase de papel.

3.° Las copias de que trata el párrafo segundo del art. 15, si la cantidad es de menos de 2,000 rs.

4.° Los nombramientos y licencias de los sargentos, cabos y soldados del cuerpo de carabineros del reino.

5.° Los juicios de conciliacion y de avenencia, las certificaciones que de ellos se libren y las órdenes que á su consecuencia se dieren para el pago de cantidades menores.

6.° Las certificaciones ó copias de los índices de los protocolos que los escribanos deben remitir á la superioridad en los primeros dias de cada año.

7.° Las certificaciones de matrícula y de aprobacion é incorporacion de cursos escolásticos.

8.° Los libros de las santas iglesias metropolitanas y catedrales, colegiatas y parroquiales.

9.° Los libros de las compañías de comercio autorizadas por el gobierno, y las de seguros de cualquiera clase.

10. Los libros de actas de las juntas de comercio, ayuntamientos, diputaciones, consejos provinciales y los de cualquiera corporacion que tenga á su cargo algun ramo de la administracion pública.

11. Los libros de administracion, depósitos, propios y arbitrios de los pueblos, y los de recaudacion y salida de las contribuciones que están á cargo de los ayuntamientos, á cuyos libros deberá trasladarse para que haga fe, todo escrito que se halle en cuaderno ó papel suelto relativo á estos objetos.

12. Las cuentas de administracion y recaudacion de que se trata en el párrafo anterior, la del presupuesto municipal, las del depositario-mayordomo y las del alcalde.

13. Los repartimientos y listas cobratorias de contribuciociones, y los despachos que se libren por las oficinas de la adminis racion, y por los ayuntamientos para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas ó municipales.

14. Los juicios de exencion de quintas y agravio de contribuciones.

15. Las certificaciones que se dieren á instancia de parte por cualquiera autoridad ú oficina pública ó municipal.

16. El registro y contraregistro de mercaderías de los puertos secos y mojados.

Art. 19. Se estenderá en papel del sello de oficio:

1.° Las certificaciones que se espidan por las dependencias del Estado de lo que existe en sus libros y asientos, no á instancia de parte, sino en virtud de providencia ó mandato superior dictados de oficio.

2.° Las listas que forman los ayuntamientos para el empadronamiento de vecinos, y su inclusion en los sorteos de quintas.

3.° Los espedientes de eleccion de diputados á Córtes, diputados provinciales y concejales de ayuntamientos.

4.° Las cuentas que rindan á la Hacienda pública los que tengan obligacion de producirlas, y los finiquitos y demas documentos de índole puramente oficial,

5.° El primero y último pliego de los libros de administracion, recaudacion, distribucion y cuenta y razon de las oficinas del Estado.

6.° Los libros de las juntas de sanidad.

7.° Los padrones de la riqueza pública y demas ramos de estadística.

8.° Los libros de los cobradores y recaudadores de contribuciones.

9.° Los espedientes de subasta de bienes nacionales, sin perjuicio del reintegro.

10. Los libros sacramentales y de defuncion.

Art. 20. Se escribirán en papel del sello de pobres:

1.° Los libros de todas las juntas y establecimientos de beneficencia.

2.° Todos los espedientes gubernativos en que los interesados hayan obtenido declaracion de pobres por auto ó sentencia ejecutoriada.

Art. 21. Todos los libros mencionados en este capítulo se renovarán anualmente, costeándolos las respectivas corporaciones.

Art. 22. Las autoridades, jefes, corporaciones ú oficinas á quienes corresponda expedir los títulos, nombramientos ó credenciales, harán la regulacion del sueldo, si no fuere fijo, y cuidarán bajo su responsabilidad de que se escriban los nombramientos en papel del sello que va designado en los artículos anteriores.

Art. 23. Ningun funcionario público de la administracion civil, militar ó eclesiástica podrá ser clasificado en lo sucesivo como cesante, ni como jubilado, si no presenta los títulos ó credenciales de los destinos que se hallen desempeñando el dia en que empiece á regir este Real decreto ó que obtengan en lo sucesivo, en el papel del sello correspondiente.

CAPITULO IV.

Del papel sellado de que se debe hacer uso en los juicios y en los actos judiciales propios de la jurisdiccion voluntaria.

Art. 24. Se estenderán en papel del sello de ilustres los siguientes autos y diligencias que se dictaren ó practicaren en los juzgados de primera instancia del fuero comun, cuando la cuantia del juicio, espediente ó herencia esceda de 5,000 rs:

1.° Las sentencias definitivas dictadas en juicios ordinarios.

2.° Las sentencias de remate de los juicios ejecutivos, y

los autos aprobando ó anulando un remate ó liquidacion.

3.° La sentencia de graduacion en los juicios de concurso, el título de administrador de bienes concursados, y el acta de cualquiera junta de acreedores con asistencia judicial.

4.° Las diligencias de apertura de un testamento cerrado.

5.° Los informes que dieren los jueces con vista de autos.

6.° El auto aprobando un inventario, una transaccion ó una informacion, y cualquiera otro que se dictare con vista ó reconocimiento de cualquier espediente que competa á la jurisdiccion voluntaria de los jueces.

Art. 25. Se estenderán en papel del sello primero en los mismos juzgados de primera instancia:

1.° Las sentencias, autos, mandamientos, diligencias, informes comprendidos en el artículo anterior, cuando la cuantía del pleito ó del negocio esceda de 2,000 rs. y no pase de 5,000.

2.° Todos los autos decisorios de un artículo; el de prueba, el de publicacion de probanzas, el de admision ó denegacion de la apelacion introducida contra un definitivo, la diligencia de recepcion de juramento á los testigos, y la del acto de vista pública, y el primer pliego de los despachos, exhortos ó suplicatorios, siempre que la cuantía del juicio esceda de 5,000 reales.

3.° El auto de prueba y la sentencia definitiva, cuando la cuantía del pleito sea de mas de 2,000 reales y no esceda de 5,000.

4.° Los mandamientos de ejecucion y el de posesion de los bienes rematados, cuando la cuantía del juicio ejecutivo esceda de 5,000 rs.

5.° El auto decisorio de un interdicto sumarísimo de posesion.

6.° Los libramientos judiciales para el pago de acreedores de los concursos, cuando la cantidad librada esceda de 5,000 rs.

7.° Las declaraciones de los testigos instrumentales para la apertura del testamento cerrado.

8.° Las diligencias de inventarios, con asistencia del juez de bienes que valgan mas de 5,000 reales en todo lo que ocupen aquellas despues del pliego de ilustres con que deben encabezarse y concluirse; y las copias, testimonios ó traslados de las particiones, hijuelas, tasaciones, adjudicaciones é inventarios, cuando la cantidad esceda de 5,000 reales.

9.° La legalizacion de cualquier documento dado por el juez.

Art. 26. Se estenderán en papel del sello segundo en los referidos juzgados de primera instancia:

1.° Todo auto decisorio de un artículo; el de publicacion de probanzas, el de admision ó denegacion de la apelacion, las diligencias de recepcion de juramentos, el primer pliego de las declariones de los testigos, la diligencia del acto de vista pública, y el primer pliego de los despachos, exhortos ó suplicatorios que manden los jueces, siempre que la cuantía del pleito sea de mas de 2,000 reales y no esceda de cinco.

2.° El auto de prueba, la diligencia de recepcion de juramento, la sentencia definitiva y el auto admitiendo ó denegando la apelacion en los pleitos de menor cuantía ó en que no esceda esta de 2,000 rs., y en las causas sobre injurias leves.

3.° El auto admitiendo informacion sobre cualquier interdicto

4.° El acta de juicios verbales sobre cuantía de mas de 200 rs. y que no esceda de 500.

Art. 27. Con la única escepcion de los autos y diligencias comprendidos en los artículos anteriores de este capítulo, se estenderán en papel del sello tercero:

1.° Todos los autos ó providencias, consultas, informes y oficios dictados ó espedidos por los tribunales y jueces de cualquier grado ó fuero ó por los árbitros ó arbitradores.

2.° Todos los pedimentos, instancias, escritos en derecho, memoriales ajustados, compulsas, provisiones, certificados y cualesquiera otras actuaciones y documentos que se resuelvan, autoricen ó libren por los mismos tribunales ó juzgados, ó por sus escribanías, como despachos, exhortos, suplicatorios y demas.

3.° Todos los actos designados en los dos números anteriores, que se resuelvan, autoricen ó libren por los consejos y autoridades en la via contencioso-administrativa ó por sus secretarías.

Art. 28. Se estenderán en papel del sello cuarto los libros de acuerdo de los tribunales, de conocimientos de dar y tomar pleitos de los escribanos, relatores, procuradores y agentes solicitadores, los de entrada, salida y visita de presos.

Art. 29. Se estenderán en papel del sello de oficio todos

los escritos, autos y diligencias comprendidos en este capítulo, cuando su pago haya de ser de cuenta del Estado.

Art. 30. Se escribirán en papel del sello de pobres todos los autos, diligencias y escritos comprendidos en este capítulo, cuando su pago haya de ser de cargo de cualquiera otra persona que judicialmente haya sido declarada pobre, ó de alguna de las corporaciones que para este efecto deban considerarse pobres, en virtud de declaraciones espresas hechas por la ley.

Art. 31. Cuando no aparezca determinada la cuantía en los juicios, espedientes ó herencias en que hayan de recaer los autos y diligencias á que se asigna en este capítulo un sello proporcionado á su valor, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se consideran de cuantía de mas de 5000 reales los juicios ó espedientes que versen sobre el estado civil ó político de las personas.

Segunda. Tambien se consideran de cuantia de mas de 5000 rs. los juicios y espedientes sobre determinada universalidad de bienes cuando no se pruebe lo contrario.

Tercera. En los demas casos el juez ó tribunal respectivo fijará la cuantía del negocio para los efectos de este real decreto, guiándose por las reglas de prudencia, cuando no pueda fundarse en la notoriedad pública.

CAPITULO V.

Del papel sellado de que se debe hacer uso en los documentos de comercio.

SECCION PRIMERA.

De los documentos de giro.

Art. 32. El giro de cualquiera cantidad hecho por alguna corporacion ó persona deberá estenderse en el papel sellado que corresponda con arreglo á lo que se dispone en los artículos siguientes, esceptuándose únicamente los giros que se hacen en nombre del Estado para su servicio, y los que por pequeñas cantidades en beneficio del público hacen las dependencias de correos.

Art. 33. El papel de giro comprende:

1.º Las letras de cambio.

2.° Las libranzas á la órden.
3.° Los pagarés endosables.
4.° Las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija.

Art. 34. Sin embargo continuará autorizada la impresion de documentos de giro con emblemas mercantiles ó particulares, pero con la precisa obligacion de presentarlos en la fábrica nacional del sello para estampar en ellos el timbre ó contraseñas que les corresponda, con arreglo al cual deberán abonar su importe á la Hacienda pública en la forma que se establezca.

Art. 35. Las clases y precios del papel sellado correspondientes á los citados documentos, se regularán por la calidad del giro segun la escala siguiente:

1.ª clase	hasta 2,000 rs. vn. inclusive				1 rs.
2.ª	id.	desde 2,001	á	5,000......	2
3.ª	id.	5,001	á	10,000........	4
4.ª	id.	10,001	á	20,000........	8
5.ª	id.	20,001	á	30,000........	12
6.ª	id.	30,001	á	40,000........	16
7.	id.	40,001	á	50,000........	20
8.ª	id.	50.001	á	60,000.	24
9.ª	id.	60,001	á	70,000.......	28
10.ª	id	70,001	á	80,000........	32
11.ª	id.	80,001	á	90,000........	36
12.ª	id.	90,001	á	100,000........	40
13.ª	id.	100,000	á	150,000.......	60
14.ª	id.	150 000	á	200,000........	80
15.ª	id	200,001	á	250,000........	100
16.ª	id.	250,001		en adelante....	120

Art. 36. En ninguno de los espresados documentos podrá fijarse mayor cantidad que la que corresponda á su sello.

Art. 37. Para el giro de cada suma solo se entregará un ejemplar; pero en los puntos de espendicion se admitirán los que se presenten inutilizados por equivocacion cometida al estenderlos, cambiándolos por otros de la propia clase, con tal que no hayan sido firmados.

Art. 38. Los documentos de giro librados en el estrangero que hayan de presentarse para su cobro en cualquier punto del reino, no producirán obligacion ni efecto alguno en juicio sino van acompañados de un ejemplar sellado y timbrado de la clase correspondiente á la cantidad girada, en el cual se estenderá la aceptacion, endoso y recibo.

Art. 39. Queda prohibida la agregacion del papel sellado para estender las aceptaciones, endosos y recibo de los documentos librados en otro papel que el del sello correspondiente, á menos que procedan del estrangero, segun se espresa en el artículo anterior.

SECCION SEGUNDA.

De las pólizas de bolsa.

Art. 40. Los agentes no autorizarán ninguna operacion de bolsa sin consignarla en una póliza escrita en el papel sellado correspondiente y firmada por los contratantes.

Art. 41. Las clases y precios de estos documentos serán proporcionados á las cantidades que por ellos se negocien, computándose al efecto el valor á metálico del papel segun el curso de la plaza en el dia de la negociacion.

Las clases y precios serán las siguientes:

1.ª clase hasta 10,000 rs., valor efectivo de compra.. 4 rs.

2.ª	id.	de	10,000	á	20,000....	8
3.ª	id.	de	20,001	á	40,000.....	16
4.ª	id.	de	40,001	á	60,000.....	24
5.ª	id.	de	60,001	á	100,000.....	40
6.ª	id.	de	100,001	á	150,000.....	60
7.ª	id.	de	150,001	á	250,000.....	100
8.ª	id.	de	250,001	en	adelante,....	160

Art. 42. Las pólizas que se inutilicen por cualquiera causa siempre que no estén firmadas, se podrán devolver á las espendedurias donde se hubieren comprado, entregándose á los que las presenten otras de la misma clase.

Art. 43. La junta sindical del colegio de agentes no podrá oir ni admitir reclamacion sobre ninguna negociacion de bolsa si no acredita con la exhibicion de la póliza, estendida en el papel del sello correspondiente.

Art. 44. Lo dispuesto en el artículo 59 es aplicable á las pólizas de bolsa.

SECCION TERCERA.

De los libros de comercio.

Art. 45. Se estenderán en papel del sello cuarto el libro

copiador y el manual, jornal ó diario en que los comerciantes asientan provisionalmente los negocios de cada dia. Para los efectos de este real decreto se consideran comerciantes las personas que habitualmente se dedican al comercio, aunque no estén inscritas en su matrícula.

Estos libros se renovarán anualmente; y si á los interesados les conviniere, podrán presentar al sello en papel en que les acomode tenerlos.

CAPITULO VI.

Del papel sellado de multas y del uso que debe hacerse de él.

Art. 46. Las multas impuestas gubernativa ó judicialmente, se recaudarán como hasta aquí por medio del papel creado al efecto por Real decreto de 14 de abril de 1848.

Art. 47. Conforme á las disposiciones del mismo Real decreto, los pliegos del papel de multas tendrán el valor de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1,000, 5,000 y 10 000 rs. vn.

Cada pliego se cortará en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se designarán: la autoridad que haya impuesto la multa, el motivo é importe de esta; la ley, decreto ú órden en cuya virtud se imponga; la fecha de la providencia, el nombre del multado y el número que corresponda á la multa, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda con iguales notas se unirá al espediente como comprobante; y si no lo hubiere, se archivará. Todas las autoridades llevarán un registro en que asienten las multas por rigurosa numeracion.

Art. 48. Si el importe de la multa escediere del valor de cualquiera de los pliegos del nuevo sello, se tomarán los que sean necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demas pliegos, poniendo en ellos una referencia al primero.

Art. 49. Cuando el tribunal ó autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó en parte la multa, estampará una nueva nota en el papel exigido para su admision en el mismo punto donde se compró; y si en el acto de la presentacion del documento no fuere posible su pago, tendrá efecto este por la tesorería de rentas de la provincia á que corresponda, prévias las formalidades administrativas y de cuenta y razon.

Art. 50. En los casos que de una parte de las multas que se impongan corresponda á tercero con arreglo á las leyes, la autoridad que la imponga espedirá una certificacion insertando las notas de que trata el artículo 47, para que pasándola á la administracion de rentas estancadas, se verifique el abono al interesado. Estas certificaciones deberán estenderse en papel del sello cuarto, que satisfará el mismo interesado cuando la parte de multa que deba percibir esceda de 30 reales: siendo menor, bastará una comunicacion oficial.

Art. 51. La tercera parte correspondiente á los denunciadores será satisfecha por tesorerias de provincia á los 15 dias de la presentacion en la oficina, del documento que espresa el artículo anterior.

Art. 52. Cuando las multas se impongan por ocultaciones en las contribuciones públicas en que haya denunciador con derecho á la tercera parte, se estenderá igual certificacion para su abono.

Art. 53. Todas las multas que se impongan judicial ó gubernativamente por delitos, faltas ó contravencion á las leyes, aranceles, reglamentos, bandos ú órdenes de las autoridades, serán exigidas precisamente en el espresado papel, y de ninguna manera en metálico.

El que las exigiere en dinero se considerará comprendido respectivamente en los artículos 317 y 318 del Código penal (1). Se declara que la parte de multas que por las disposiciones vigentes correspondian á los suprimidos intenden-

(1) Art. 317. El empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad exigida.

Cuando la exaccion hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciere efectiva empleando la fuerza pública, las penas serán inhabilitacion temporal especial, y multa del 10 al 50 por 100.

Art. 318. Si el empleado cometiere en provecho propio las exacciones espresadas en el artículo anterior, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 309.

El artículo 30 dice así:

Art. 309. El empleado público que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos los sustrajere, ó consintiere que otro los sustraiga, será castigado:

1.° Con la pena de arresto mayor, si la sustraccion no escediere de 10 duros:

2.° Con la de prision menor, si escediere de 10 y no pasare de 500.

5.° Con la de prision mayor, si escediere de 500 y no pasare de 10,000.

3.° Con la de cadena temporal, si escediere de 10,000.

tes y jefes políticos, corresponden ahora al Tesoro público.

CAPITULO VII.

Del papel sellado de reintegro y del uso que debe hacerse de él.

Art. 54. El papel sellado de reintegro será enteramente igual al que se usa para las multas, así en la forma como en las distintas clases en que se divide por su diferente valor.

Toda la diferencia consistirá en que la orla ó rótulo que en la mitad del pliego de multas dice «Multa de tantos reales vellon,» deberá decir «Reintegro de tantos reales vellon.»

Art. 55. En las dos mitades en que se debe cortar cada pliego de que se haga uso, anotará el escribano la causa, proceso ó espediente en que se ejecuta el reintegro y el nombre del interesado que lo satisface. Esta nota llevará el V.° B.° del juez. Una de las mitades se unirá á la causa, proceso ó espediente; la otra se entregará al interesado para su resguardo.

Art. 56. Se hará uso del papel sellado de reintegro:

1.° En todas las causas criminales por delitos ó faltas, cuando por sentencia ejecutoriada resulte alguna persona responsable criminal ó civilmente.

2.° Siempre que el que se hubiere defendido como pobre en algun juicio civil ó criminal adquiera bienes, ó cuando por sentencia ejecutoriada resulte responsable de las costas alguno que no deba ser calificado de pobre.

3.° Cuando por haber intervenido el ministerio público, ó haberse obrado de oficio, se haya usado del papel sellado de oficio, y con posterioridad resulte responsable un particular.

4.° En todos los demas casos en que se haya hecho uso del papel del un sello inferior al que correspondia, y aparezca una persona responsable de la diferencia, con medios para hacer el reintegro.

Art. 57. En las causas criminales consistirá el reintegro en 6 rs. vn. por cada folio de los que comprenda la causa que se haya escrito en papel de oficio, de pobres ó comun.

Si la causa se hubiere fenecido por sobreseimiento en sumario, el reintegro se computará á razon de 2 reales por folio.

Las dietas de los jueces ó promotores se regularán en con-

formidad al arancel vigente; las de los testigos á razon de 2 rs. por legua de ida y vuelta.

Art. 58. En los demas casos consistirá el reintegro en una cantidad igual al valor del papel sellado que con arreglo á este decreto habria debido emplearse.

Art. 59. Se observará respecto del papel de reintegro todo lo que se dispone respecto del de multas, en cuanto no sea esclusivamente propio de la indole de las condenaciones pecuniarias.

Art. 60. Los tribunales, jueces y autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

CAPITULO VIII.

Disposiciones comunes á los capitulos anteriores.

Art. 61. En los casos no previstos por este real decreto se regulará el papel sellado que deba usarse para cualquiera instrumento, por su analogía con los que van espresados, resolviéndose por el gobierno cualquiera duda que ocurra.

Art. 62. En cada hoja de papel sellado no podrá estamparse mas que 20 renglones en la cara ó haz donde esté impreso el sello, y 24 en el dorso.

Art. 63. Se prohibe habilitar el papel comun ó el de un sello por otro á pretesto de faltar el sellado en los diferentes usos que tienen y que se exige para cada instrumento.

Se prohibe igualmente estender en un pliego de papel sellado mas que un instrumento público.

Art. 64. El papel sellado que resulte á fin de año en poder de particulares, ó en el de funcionarios públicos, será cangeado por otro de la misma clase en los primeros quince dias del mes de enero siguiente. Pasado este término no será recogido sin indemnizacion, y á reserva de lo que corresponda en el caso de constituir este hecho una tentativa de falsificacion.

Art. 65. El papel de los sellos de ilustres, primero, segundo y tercero que al escribirse se inutilicen en su primera cara, y no se halle escrito en la segunda, ni haya estado cosido, ni contenga firma, rúbrica ó decreto, será admitido en las espendedurias, y cambiado por otro de su clase, abonándose en el acto por la persona que le presente cuatro rea-

les por el papel de ilustres, dos por el del sello primero y un real por los dos restantes.

Art. 66. La Hacienda entregará á las audiencias, juzgados y demas autoridades el papel de oficio que necesiten, sin perjuicio del reintegro en su caso.

La entrega se hará en vista de los presupuestos que con anticipacion, y en la época que se señale, formen las autoridades que deban usarlo, remitiéndolos á la aprobacion de la direccion general de rentas estancadas.

Art. 67. La direccion general de estancadas adoptará las disposiciones oportunas para la construccion de todos los sellos necesarios con arreglo á este decreto, y para que haya el surtido correspondiente en todas las espendedurias.

CAPITULO IX.

Disposiciones penales.

Art. 68. Los falsificadores de papel sellado, sus cómplices y encubridores serán castigados con arreglo al Código penal (1)

Art. 69. Los jueces y todos los demas empleados públicos que pongan cualquiera resolucion en papel que no sea el que corresponda, con arreglo á este Real decreto, ó que no corrijan la infraccion que se haya cometido en los escritos ó documentos que oficialmente se le presenten, serán responsables del reintegro y del duplo de lo que este importe. En la misma responsabilidad incurrirán, si oportunamente no hacen efectivos el reintegro y las multas en los casos respectivos.

Art. 70. Los escribanos, procuradores y los demas oficiales y empleados públicos (2) que escribieren ó firmaren cualquier documento ó escrito en papel que no sea el sellado que corresponda, con arreglo á este Real decreto, serán condenados al reintegro en todo caso, y en la multa de 10 á 30 duros la primera vez, doble la segunda, y en la suspension de

(1) El que falsificase papel sellado, inscripciones de la deuda pública, libranzas del Tesoro, billetes del Tesoro ó cualquiera otro documento del crédito del Estado, será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5,000 duros. En la misma pena incurrirán los introductores y espendedores. (Código penal, art. 218.)

(2) Con arreglo al art. 322 del Código penal debe reputarse empleado todo el que desempeñe un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento ni reciba sueldo del Estado.

oficio por un año la tercera. Esta disposicion es aplicable á los agentes de cambio y corredores que intervinieren como tales en negociaciones en las cuales se haya cometido igual falta, sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 76.

Art. 71. Los oficiales y empleados públicos de que trata el artículo anterior á quienes competa recibir los referidos instrumentos, documentos, ó escritos ó dar cuenta de ellos á sus jefes ó á la autoridad competente para su resolucion, serán responsables, del reintegro, y pagarán ademas el cuádruplo de lo que este importe, por el solo hecho de recibirlos ó darles curso, cuando no se hallen estendidos en el papel sellado correspondiente.

Art. 72. El empleado ú oficial público que contraviniere á lo dispuesto en el art. 92, incurrirá en la pena del cuádruplo del valor del pliego en que se cometa aquel abuso.

Art. 73. Ningun funcionario, cualquiera que sea su clase ó categoría en las diferentes carreras del servicio público, podrá entrar en el desempeño de su cargo sin la presentacion prévia del titulo, nombramiento ó credencial que lo justifique. La autoridad ó gefe que acuerde la posesion, y los empleados, escribanos ú oficiales públicos que la dieren ó autorizaren, incurrirán en la responsabilidad señalada respectivamente en los artículos anteriores, esceptuando el caso en que el gobierno mande tomar posesion, sin perjuicio de sacar el título en el término de dos meses.

Art. 74. Las infracciones contra este real decreto cometidas en los libros de comercio, serán castigadas con la multa del cuádruplo del valor del papel sellado equivalente al que debiera tener el libro ademas del reintegro. Con igual pena se castigará la defraudacion que se cometa en los documentos de giro, asi por el librador como por cada uno de los endosantes.

Art. 75. No producirán efecto alguno en juicio, si no se hallan estendidos en papel sellado correspondiente, los asientos de los libros de comercio ni los documentos de giro.

Art. 76. La pena del fraude que se cometa en el uso del papel sellado de las pólizas de bolsa, será una multa igual al 6 por 100 de la cantidad á metálico, que segun el curso de la plaza, inporte el papel que fuere objeto de la negociacion en el dia que esta se verifique, sin perjuicio del reintegro que debe hacerse del valor del sello defraudado.

Art. 77. La responsabilidad al pago de estas multas será

colectiva entre el agente, vendedor y comprador al respecto de 2 por 100 cada uno. La accion inmediata de la Hacienda será contra el agente por el todo, sin perjuicio del derecho de este á repetir de los otros dos por la parte que les corresponda.

Si el agente no fuere de los de número autorizado competentemente para entender en estas negociaciones, será ademas puesto á disposicion de la autoridad competente para que sea juzgado con arreglo á las leyes.

Art. 78. Cada uno de los individuos de la junta sindical que concurra á algun acto en que se contravenga á la disposicion del art. 45, incurrirá en la multa de 3 por 100 sobre el importe á metálico de la cantidad contenida en la póliza ó pólizas contra lo determinado en dicho artículo.

Art. 79. Las multas señaladas en este real decreto para toda clase de defraudacion del derecho del sello, se exigirán gubernativamente por las autoridades administrativas, salvo las en que incurran los jueces, cuya imposicion y exaccion corresponde instructivamente á los tribunales superiores respectivos; y en cuanto á la falsificacion y demas delitos previstos en el Código penal, se procederá en la forma que las leyes prescriben.

Art. 80. Los escribanos, notarios, agentes, corredores y empleados comprendidos en los diferentes artículos de este real decreto, que por infraccion del mismo fueren condenados al pago de las multas señaladas en él, sino lo verificaren en el término que prefije la administracion de hacienda, quedarán suspensos del ejercicio de sus funciones hasta que acrediten haberlo verificado. A este fin el gefe de hacienda de la provincia dará aviso anticipado á los jueces, tribunales ó autoridades de quienes dependa el multado.

Art. 81. Quedan derogados respecto de las contravenciones á este real decreto los fueros privilegiados de todas clases.

Art. 82 Quedan derogadas todas las leyes, órdenes ó instrucciones que rijan sobre la materia, tan luego como se ponga en ejecucion este real decreto.

CAPITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 83. Este real decreto tendrá ejecucion desde el dia 1.° de noviembre próximo venidero: sin embargo las

disposiciones comprendidas en el capítulo 4.°, y lo concerniente al reintegro en causas criminales, no se llevarán á efecto hasta que se supriman los derechos de los jueces y promotores fiscales; entretanto quedan en observancia los aranceles judiciales.

Art. 84. El gobierno dará cuenta á las Córtes de esta reforma en la presente legislatura.

Dado en Palacio á ocho de agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Real órden de 29 de febrero de 1852, prohibiendo en las escuelas d instruccion primaria la lectura del libro de D. José de Orga, titulado *Lecciones Sociales.*

De Conformidad con el dictamen de la comision especial, encargada de examinar las obras que han de servir de testo para la instruccion primaria, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que no se permita en las escuelas primarias la lectura del libro, que con el título de *Lecciones Sociales, ó sean preceptos de un maestro á sus discípulos*, publicó en 1849 el autor D. José de Orga.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años.—Madrid 29 de febrero de 2852.—Gonzalez Romero.—Sr. Gobernador de la provincia de

---

Real órden de 2 de marzo de 1852, estableciendo la distribucion de categorias entre las diversas secciones de la facultad de filosofía, y mandando que se proceda á la provision de las categorías vacantes.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del método observado hasta ahora en la distribucion de las categorias correspondientes á la facultad de filosofia, y persuadida de las ventajas que han de resultar de que la distribucion indicada se verifique consig-

nando á cada seccion determinado número de categorías de ascenso y de término, en proporciona al número de asignaturas que cada una de ellas abraza, y con opcion para disfrutarlas los catedráticos de las respectivas secciones que reunan los requisitos necesarios al efecto, S. M. se ha servido distribuir las categorías de ambas clases en la forma siguiente: Seccion de literatura, doce categorías de ascenso y siete de término. Seccion de administracion, cinco de ascenso y dos de término. Seccion de ciencias físico-matemáticas, diez de ascenso y cinco de término. Seccion de ciencias naturales, once de ascenso y cinco de término; resultando de esta distribucion un total de treinta y ocho categorías de la primera clase y diez y nueve de la segunda, conforme á la subdivision prevenida en el art. 142 del plan de estudios.

Igualmente ha tenido á bien resolver S. M. que se proceda desde luego á la provision de las categorías que aun resultan vacantes en dicha facultad, conforme á lo prevenido por el art. 145 del plan, y el 231 al 236 del reglamento.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspontes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Real órden de 3 de marzo de 1852, haciendo una declaracion sobre la circular de 9 de marzo de 1851, relativa á los honorarios de los facultativos de medicina en las causas criminales seguidas de oficio.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las esposiciones dirigidas á este ministerio por algunos facultativos de medicina, en las que, fundándose en la circular espedida por el mismo en 9 de marzo último, pretenden el abono de honorarios devengados en operaciones y reconocimientos periciales ejecutados por los mismos en causas criminales seguidas de

oficio; se ha servido declarar que la citada circular se refiere única y esclusivamente á los gastos materiales que causan las operaciones, pero no en manera alguna á los honorarios ó derechos de los facultativos, los cuales se satisfarán cuando se hagan efectivas las costas y gastos del juicio.

Madrid 3 de marzo de 1852.—Gonzalez Romero.

S. M. ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

PARTE ECLESIÁSTICA.

Nombrando, á propuesta de la Real Cámara Eclesiástica, y por Real decreto de 5 del corriente marzo, para los deanatos de las iglesias que á continuacion se espresan, á los sugetos siguientes:

Deanatos de metropolitanas.

Para la dignidad de dean de la santa iglesia metropolitana de Toledo, á D. Gregorio Urda, canónigo lectoral de la misma.

Para la misma dignidad en la santa iglesia metropolitana de Valencia, á D. Vicente Llopis, canónigo y maestrescuela electo de la misma.

Deanatos de sufragáneas.

Para el deanato de la santa iglesia de Almería, á D. Francisco de Paula Gonzalez, arcediano titular de esta iglesia.

Para el de la de Astorga, á D. Eulogio Martinez Gonzalez, canónigo de la misma.

Para el de la de Avila, á D. Valentin Pizarro, canónigo de la misma.

Para el de la de Cuenca, á D. Pablo Lorenzo Largo Carrasco, canónigo doctoral de la misma.

Canongías de metropolitanas.

En 27 de febrero. Nombrando para canongías vacantes en las iglesias metropolitanas que á continuacion se espresan, á los sugetos siguientes:

Tarragona.

Don Juan Manuel Calleja, canónigo de la catedral de Gerona.

Don Juan José Murtra, id.
Don Tomás Negrete, id.
Don Juan José Perez, id.
Don Domingo Sola, canónigo penitenciario de la de Solsona.
Don Francisco Blanch, canónigo de id.
Don Ramon Otto, doctoral de la catedral de Barbastro.
Don José Grau, canónigo de id.
Don Tomás Collado, canónigo de Albarracin.
Don Teodoro Galarza, canónigo doctoral de la de Tudela.
Don Agustin Baquer, prior de Montesa.
Don Francisco Mateu, cura de Alcocer.

Zaragoza.

Don Antonio Sendin Fernandez, provisor y vicario general del arzobispado.
Y D. Benito Garrido, secretario de Cámara del R. M. arzobispo; este último para la vacante causada por fallecimiento de D. Francisco García de la Mata, últimamente nombrado.

Curatos.

Aprobando, conforme con el parecer de la Real Cámara Eclesiástica, las propuestas que para la provision de curatos vacantes en las diócesis de Valladolid y Mondoñedo han elevado los diocesanos respectivos; y nombrando para los curatos, que á continuacion se espresan, á los sugetos que ocupan los primeros lugares en las ternas, en la forma siguiente:

Valladolid.

En 27 de febrero. Para el curato de san Salvador de Valladolid, á D. Juan Nepomuceno Arias.
Para el de san Andrés de la misma ciudad, á D. Saturnino Irure.
Para el de santa María de Tudela, á D. Nicolás santa María del Pozo.
Para el de Sernada, á D. Roque Melchor Mayor.
Para el de Valdestillas, á D. Gregorio Gonzalez Saravia.
Para el de san Miguel, de Valladolid, á D. Agustin Bello.
Para el de san Nicolás, de Valladolid, á D. Francisco Sobrino Carvajal.

Para el de la Antigua, de la misma ciudad, á D. Enrique Segoviano.

Para el de la catedral de Valladolid, á D. Ramon Francés.

Para el de san Pedro, de la misma ciudad, á D. Fermin María Calvo.

Para el de Villavieja, á D. Cipriano Salvador.

Para el de Velilla, á D. Manuel García Moran.

Para el de Lagnna, á D. Facundo María Ortega.

Para el de Santovenia, á D. Pedro Rodriguez Sesana.

Para el de Villanueva de Duero, á D. Niceforo Perez Campo.

Para el de Geria, á D. Alejo Fernandez.

Para el de Fuensaldaña, á D. Pedro Conde.

Para el de S. Ildefonso, de Valladolid, á D. Gaspar de Lera.

Mondoñedo.

En 5 de marzo.—Para el curato de santa María de Manñon, á D. Ramon Ferreiro.

Para el de santa Eulalia de la Dehesa, á D. Antonio Salvatierra, y Freire.

Para el de santa Cruz del Valle de oro, y su anejo santa María de Villacampa á D. Manuel Neira.

Para el de san Vicente de Cabelas, á D. José María Duran.

Para el de san Vicente de Villamea á D. Antonio Ordoñez.

Para el de santa Eulalia de Merille á D. Tomás Rivera.

Para el de san Martin de Pino, y su anejo san Pedro de Seijas, á D. José Blanco y García.

Para el de santa María Magdalena de la Graña, á D. José María Neira.

Para el de san Pedro de Aldurfe y su anejo san Julian de Ferreiro bella, á D. Pascual Pita Castro.

Para el de san Juan de Alba á D. Baltasar Fraga.

Para el de Santiago de Baromelle y su anejo Pedro Aldiji, á D. José Bermudez Ladra.

Para el de santa María del Burgo, á D. Agustin José Rancaño.

Para el de san Miguel de las Negradas, á D. Ramon Fernandez san Mamed.

Magistrados.

En 1.° de febrero—Trasladando á D. Ignacio de Ramon Carbonell, oidor de la real audiencia pretorial de la Habana, á la plaza de presidente de la audiencia de Canarias, vacante por haber sido nombrado D. Leon Herques para la plaza de oidor de la de la Habana que aquel servia.

En 25 de id.—Promoviendo á la regencia de la audiencia de Sevilla, vacante por fallecimiento de D. Luis Ortiz de Zúñiga, á D. José de Castro y Orozco, marqués de Gerona, y presidente de sala de la de Granada desde 24 de octubre de 1845, y que obtuvo plaza togada en 22 de diciembre de 1843.

En id.—Trasladando á la presidencia de sala que resulta vacante en la audiencia de Granada á D. Francisco María Castilla, presidente de sala de la de Barcelona, accediendo á sus deseos.

Trasladando á la presidencia de sala de Barcelona á Don Juan José Gonzalez Nandin, presidente de sala de la de Sevilla, por hallarse comprendido en las disposiciones del real decreto expedido en 24 del actual.

Traslandando á la presidencia de sala vacante en la de Sevilla, á D. Miguel Chacon y Duran, presidente de sala de la de Valladolid, accediendo á sus deseos.

Trasladando á la presidencia de sala de Valladolid á Don Pedro Mendoza, presidente de sala de la de Cáceres, comprendido tambien en las disposiciones del mencionado real decreto.

Promoviendo á la presidencia de sala que este deja en la de Cáceres á D. Francisco de Paula Gonzalez Olmedo, Magistrado de la de Sevilla, y que entró á servir plaza togada en 24 de noviembre de 1833.

Trasladando á D. Jorge Gisbert, presidente de sala de la audiencia de Valencia, á igual cargo en la de Mallorca, por hallarse comprendido en lo mandado en dicho real decreto.

Trasladando á D. Antonio Ruiz Narvaez, presidente de sala de la audiencia de Mallorca, á igual cargo en Sevilla, por hallarse tambien comprendido en dicha soberana disposicion.

Trasladando á D. Juan Caminos, presidente de sala de la

audiencia de Sevilla á igual cargo en la de Valencia por hallarse tambien comprendido en lo mandado en el mismo real decreto.

Trasladando á D. Pedro Pablo Gomez, presidente de sala de la de Valladolid, á otra presidencia de sala en la de Oviedo, como comprendido en lo mandado en el mismo Real decreto.

Trasladando á la presidencia de sala que este deja en Valladolid, á D. Buenaventura Asensi, nombrando para igual cargo en la de Oviedo, accediendo á sus deseos.

Trasladando á D. José Olawlor y Caballero, magistrado de la audiencia de Burgos, á plaza de igual clase en la de Sevilla, vacante por ascenso de D. Francisco de Paula Gonzalez Olmedo.

Trasladando á la plaza de magistrado, vacante en Burgos, á D. Miguel Isidro Alvarez, magistrado de la de Valladolid, comprendido tambien en lo mandado en dicho Real decreto.

Trasladando á la plaza que este deja en Valladolid á don Vicente Ramon de Cagigal, magistrado de la de la Coruña, accediendo á sus deseos.

Trasladando á la plaza que este deja en la Coruña á don Facundo Valdés y Hevia, magistrado de la de Oviedo, y comprendido tambien en la misma resolucion.

Trasladando á la plaza vacante en Oviedo á D. Julian Toubes, magistrado de la de la Coruña, y que se halla en igual caso que el anterior.

Trasladando á la plaza vacante en esta última audiencia á D. Jacinto Medina, magistrado de la de Granada, que se halla tambien en igual caso.

Trasladando á la plaza que este deja vacante en la de Granada á D. Cayetano Herrera, magistrado de la de Sevilla, comprendido tambien en lo mandado en el mismo Real decreto.

Trasladando á la plaza vacante en Sevilla á D. Felipe Torres y Campos, magistrado de la de Granada, que se halla en igual caso que el anterior.

Trasladando á la plaza que este deja vacante en Granada á D. Ramon Saavedra y Pando, magistrado de la de Pamplona, accediendo á sus deseos

Trasladando á la plaza vacante en Pamplona á D. Benito Serrano y Aliaga, Magistrado de Zaragoza, comprendido tambien en lo mandado en dicho Real decreto.

Trasladando á la plaza que este deja en Zaragoza á don José Vazquez de Quevedo, magistrado de la de Granada, y que se halla en igual caso que el anterior.

Trasladando á la plaza que este deja en Granada A D. Mariano Gayan, magistrado de la de Zaragoza, con la consideracion de presidente de sala, que tambien se halla comprendido en dicha soberana resolucion.

Trasladando á la plaza que este deja en Zaragoza á don Calisto Montalvo y Collantes, magistrado de la de Albacete, con la consideracion de presidente de sala, accediendo á sus deseos.

Trasladando á la plaza que resulta vacante en la audiencia de Albacete á D. Victoriano Sudor, magistrado de la de Canarias, accediendo tambien á sus deseos.

Segunda série de seis plazas vacantes de magistrado en audiencias fuera de Madrid.

Promoviendo á la plaza de magistrado que resulta vacante en la audiencia de Canarias, á D. José María Albalat, juez de primera instancia de Albacete desde 4 de abril de 1845. y que sirvió antes juzgado de ascenso desde 5 de junio de 1844. *Turno en la vacante destinada á los de primera entrada en la carrera.*

Abogados fiscales.

En 30 de enero. Nombrando para la plaza de abogado fiscal tercero de la audiencia de Valencia, vacante por renuncia de D. José Ferrandis, á D. José María Escudero, propuesto en primer lugar para dicha plaza por el fiscal de la misma audiencia.

Accediendo á la permuta de destinos solicitada por don Ricardo Diaz Rueda, abogado fiscal segundo de la audiencia de Cáceres, y D. Manuel Robles y Elías, juez de primera instancia de Navalcarnero, nombrando en su consecuencia para este juzgado, de entrada en la provincia de Madrid, á Diaz Rueda, el cual conservará el carácter que tenia en su destino, y á Robles y Elías para la plaza de abogado fiscal que aquel deja.

Jueces de primera instancia.

En 7 de febrero. Trasladando á D. Juan Presa y Huerta, juez de primera instancia de Soria, al juzgado de Segovia, accediendo á sus deseos.

Trasladando á D. Isaac Bachiller y Jaramillo, juez de primera instancia de Segovia, al juzgado de Soria, despues de instruido el espediente que al efecto previene el Real decreto de 7 de marzo de 1851.

En 20 de febrero. Trasladando á D. José María Cires, juez de primera instancia de Villadiego, al juzgado de Granadilla, de entrada en la provincia de Cáceres, despues de instruido el espediente que al efecto previene dicho Real decreto.

Trasladando al juzgado de Villadiego, de igual clase en la provincia de Burgos, á D. Pedro Cárlos Loisele, juez de Valoria la Buena, por hallarse comprendido en lo mandado en el Real decreto espedido en 10 de junio de 1851.

Trasladando al juzgado de Valoria la Buena, de entrada en la provincia de Valladolid, á D. Miguel Moreno, juez de primera instancia del Barco de Avila, despues de instruido el espediente que al efecto previene el Real decreto de 7 de marzo de 1851.

Trasladando al juzgado del Barco de Avila, de igual clase en la de Avila, á D. Atanasio Gonzalez Tuñon, juez de primera instancia de Granadilla, accediendo á sus deseos.

Primera série de seis plazas vacantes de juzgado de primera instancia de término.

En 25 de febrero. Nombrando para el juzgado de primera instancia de Albacete, de término, vacante por ascenso de don José María Albalat, á D. Casto Liébana, juez de primera instancia de Rioseco, y que lo ha sido de Guadalajara, tambien de término, en cuya categoria se le considera como cesante. *Turno á los cesantes.*

Trasladando al juzgado de Rioseco, de ascenso en la provincia de Valladolid, á D. José Luis de Unamuno, juez de Tudela, accediendo á sus deseos.

Nombrando para el de Tudela, de igual clase en la de Pamplona, á D. Agustin Córtes, juez electo de Villanueva de los Infantes, accediendo á sus deseos.

Trasladando á este juzgado, de igual clase en la de Ciudad-Real, á D. Jacinto Cabestani, juez de Callosa de Ensarriá, y que se halla comprendido en lo mandado en el Real decreto de 10 de junio de 1851.

Segunda série de seis plazas vacantes de Juzgado de primera instancia de ascenso.

Nombrando para el Juzgado de Callosa de Ensarriá, de ascenso en la provincia de Alicante, á D. Manuel Ramirez, que sirve el de Monovar y ha desempeñado el de Mérida, de ascenso, en cuya categoría se le considera como cesante. *Turno en la plaza destinada á los de primera entrada en la carrera.*

Segunda série de seis plazas vacantes de Juzgado de primera instancia de entrada.

Nombrando para el Juzgado de Monovar, de entrada en la provincia de Alicante, á D. Victor Dulce, cesante del de Torrelavega. *Turno á los cesantes.*

En 25 de febrero. Trasladando á D. Ventura Suarez de Puga, juez de primera instancia de la Puebla de Tribes, al juzgado de Santa Marta de Ortigueira por hallarse comprendido en lo mandado en el Real decreto de 10 de junio de 1851.

Trasladando á D. José Losada Aguiar, juez de primera instancia de santa María de Ortigueira, al juzgado de la Puebla de Trives, de entrada en la provincia de Orense, por hallarse comprendido en lo mandado en el mismo Real decreto.

Promotores fiscales.

En 20 de febrero. Trasladando á la promotoría fiscal de Totana, de entrada en la provincia de Murcia, vacante por no haberse presentado á tomar posesion D. Antonio Gomez y Perez, á D. Pedro Alcántara Valenciano, que sirve la de san Mateo, accediendo á su solicitud.

Trasladando á la promotoría de san Mateo, de igual clase en la de Castellon, á D. Lorenzo Gil y Rodriguez, que sirve la de Canjayar, despues de instruir el espediente prevenido al efecto en el Real decreto de 7 de marzo de 1851.

Trasladando á la promotoría de Canjayar, de entrada en la de Almería, á D. José Viciano Hernando, promotor de Morella, despues de instruido el espediente prevenido en dicho Real decreto.

Nombraodo para la promotoría de Morella, de igual clase en la de Castellon, á D. N. Canovas y Castellon, cesante de la de Segura de la Sierra.

Escribanos.

En 27 de febrero. Mandando espedir Reales cédulas á los sugetos siguientes, para los oficios que se espresan:

A D. Cipriano Beltran, de propiedad y ejercicio de escribanía numeraria, y de juzgado de Molina de Aragon.

A D. José Rosendo Carballo, de propiedad en usufructo, y ejercicio de escribanía en la Coruña.

A D. Felipe Ramon de Rivas, de ejercicio de escribanía de Herrera del Duque.

A D. Antonio Ferreiro y Hermida, igual para otra en Mondoñedo.

A D. Teodoro Sanchez Rubio, igual para otra en Guadalupe.

A D. Juan de Montes, igual para otra numeraria en Sevilla.

A D. Enrique Sanchez y Salazar, igual para otra en la villa de Cartagena.

A D. José Sanchez Jubon, igual para otra numeraria de la alcaldía y distrito de Guntin.

A D. Alejandro Urra, real cédula de egercicio de escribano de número de Estella.

A D. Eugenio Zufia, igual para otro en la misma ciudad.

Al ayuntamiento de Villacarrillo, de confirmacion en la propiedad de las escribanías de aquella poblacion.

En 5 de marzo. A D. José Miñana y Escribá, de propiedad y egercicio de escribanía de Oliva.

A D. Ignacio de Arias, de egercicio de notario de la merindad de Uribe.

A D. Manuel Manrique, igual para la escribania de Paredes de Nava.

A D. Manuel Marron, igual para la de Alcañices.

A D. José Curros y Casal, igual para la de Santiago.

A D. Mateo Solano, igual para la de la Carlota.

A D. Francisco Cospedal y Muñoz, igual para otra en Valladolid.

A D. Eleuterio Fuentenebro, igual para la de Badocondes.

A D. Manuel Rebullida, igual para la de Villafames.

A D. Eduardo Vildosola, igual para la del Valle de Somorostro.

A D. Luis Martin Gutierrez, igual para otra en Arévalo.

A D. Santiago Todo y Martí, igual para otra en Tavernes de Valldigua.

A D. Juan Pons y Mercadal, igual para escribanía del juzgado de Mahon.

Por Real decreto de 3 de noviembre último se dignó la Reina (Q. D. G.) nombrar á D. Telmo Maceira, dean de la santa iglesia catedral de Tuy, para la iglesia y obispado de Coria, vacante por fallecimiento de D. Manuel Anselmo de Nafría; y habiendo aceptado el nombrado esta elevada dignidad, y publicádose su nombramiento y aceptacion en la Real cámara eclesiástica, se estan practicando las diligencias correspondientes para la oportuna Real presentacion á Su Santidad.

ANUNCIO OFICIAL.

Debiendo proveerse en la facultad de filosofía á consecuencia de lo dispuesto en la Real órden del 2 del corriente, inserta en la *Gaceta* del dia 6, el número de categorías que á continuacion se espresará, los catedráticos que se hallen en el caso de poder optar á dichas categorías, y reunan los requisitos señalados en el art. 146 del plan vigente y 234 y 235 del reglamento, presentarán en este Ministerio sus solicitudes acompañando la hoja de servicios y demás documentos que acrediten sus méritos, debiendo verificarlo en el término de un mes, contando desde la fecha de este anuncio, pasado el cual no se admitirá instancia alguna, y se remitirán las que se hayan recibido al Real Consejo de Instruccion pública para que haga las propuestas correspondientes, segun lo establecido en el citado artículo 234.

Categorías vacantes.

	De ascenso.	De término.
Seccion de literatura	3	2
Seccion de administracion..................	3	1
Seccion de ciencias físico-matemáticas...	5	4
Seccion de ciencias naturales............	8	1
Totales....... .	19	8

Madrid 8 de marzo de 1852.—El Subsecretario, Antonio Escudero.

MADRID.

Imprenta de D. Pedro Montero, calle de la Encomienda, núm. 19
1852.

NUM. 11. MIERCOLES 17 DE MARZO DE 1852. AÑO I.

BOLETIN OFICIAL

DEL MINISTERIO

DE GRACIA Y JUSTICIA.

PARTE OFICIAL.

Real Cédula de 29 de diciembre de 1851, por la que S. M. ruega, y encarga á todos los prelados ordinarios diocesanos de las Iglesias de la Monarquía el cumplimiento y ejecucion de su Real decreto de 9 del mismo mes, acerca del modo y forma de realizar la venta de bienes eclesiásticos á que se refiere el último Concordato.

Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y demas prelados ordinarios diocesanos de las Iglesias de esta Monarquía, á quienes lo contenido en la presente mi Cédula tocar pueda, sabed: Que con fecha en Palacio á nueve de este mes tuve á bien librar un mi decreto, que fue refrendado por el infrascrito mi Ministro de Gracia y Justicia, cuyo tenor es como sigue:

(Aquí inserta la Real Cédula copia del Real Decreto de 9 de diciembre de 1851, fijando reglas para la enagenacion de los bienes eclesiásticos, que se publicó en la página 133 y siguientes de este BOLETIN OFICIAL. Despues dice:)

Y en su consecuencia he mandado espedir esta mi Cédula, por lo cual os ruego y encargo veais lo en ella contenido y lo cumplais y ejecuteis por vuestra parte y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo lo que de vos dependa, como lo espero con ventajas de vuestro celo, que á mas de contribuir al mayor beneficio de la Iglesia y del Estado en ello me servireis. Y cualesquiera otras personas á

quienes de cualquier modo tocare intervenir en el cumplimiento y ejecucion de que por la presente se dispone, mando la observen puntualmente en todas y cada una de las partes que les corresponda.

Fecha en Palacio á 29 de diciembre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Real Cédula de 30 de diciembre de 1851, por la que S. M. ruega y encarga á todos los Prelados ordinarios Diocesanos de las Iglesias de la Monarquía que nombren á lo menos un Vicario con título de Arcipreste en cada partido judicial civil de sus respectivas diócesis, escepto en los de las capitales de ellas, ó donde ya lo hubiere; y den noticia de los nombrados, del lugar de su residencia, partido judicial civil á que corresponda y variaciones que en lo sucesivo ocurrieren en tales nombramientos.

Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y demas Prelados ordinarios Diocesanos de las Iglesias de esta Monarquia, á quienes lo contenido en la presente mi Cédula por cualquier motivo tocar pueda, sabed: Que con fecha en Palacio á veinte y uno de noviembre próximo pasado tuve á bien librar un mi decreto, que fue refrendado por el infrascrito mi Ministro de Gracia y Justicia, cuyo tenor es como sigue:

(Aqui inserta la Real Cédula copia del Real decreto de 21 de noviembre de 1851, sobre que los Diocesanos nombres arciprestes *ad nutum*, que se publicó en la página 130 de este Boletin Oficial. Despues dice:)

Y en su consecuencia he mandado espedir esta mi Cédula, por lo cual os ruego y encargo nombreis desde luego al menos un Vicario vuestro con titulo de Arcipreste en cada partido judicial civil de esa diócesis, escepto en el de la capital de ella y en los que lo hubiere ya con dicho título; dándome por mano del referido Ministro de Gracia y Justicia, noticia de las personas que tuviereis nombradas ó nombráreis al efecto, del lugar de su habitual residencia y partido judicial civil á que corresponda, y de las variaciones que por falta de ellas ó de vuestra voluntad hiciéreis en lo sucesivo vos ó vuestros sucesores: que en ello me servireis.

Fecha en Palacio á 30 de diciembre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia. Ventura Gonzalez Romero.

Real Cédula de 31 de diciembre de 1851, por la que S. M. ruega y encarga á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de las Iglesias de la Monarquía, que procuren arreglar las provisiones de Dignidades, Canongías y Beneficios que en sus casos les correspondan, á lo establecido en la materia por Real decreto de veinte y cinco de julio del presente año: y lo mismo encarga á los Cabildos metropolitanos, catedrales y colegiales, exorta á los Patronos particulares por derecho propio, y manda á los que lo tengan derivado de la Corona, para los nombramientos y presentaciones en sus casos respectivos.

Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, Coladores universales y únicos de todos los beneficios eclesiásticos de vuestras respectivas diócesis en esta Monarquía. Ya sabeis que por el último Concordato me corresponde la primera provision de las Dignidades, Canongías y Beneficios ó capellanías de las Iglesias metropolitanas, catedrales y colegiatas que hayan de conservarse en vuestras diócesis, y de las que se aumenten en la nueva Iglesia metropolitana de Valladolid, á excepcion de las reservadas á Su Santidad, de las canongías de oficio y de las piezas de patronato particular en colegiatas de esta clase: que despues de la primera provision me corresponde ademas por siempre la de la dignidad Dean en todas las Igleias metropolitanas y catedrales y la de Abad en todas las colegiatas, excepto las de patrono particular, en cualquier tiempo y forma que vacaren: que la de las otras dignidades y canongías de metropolitanas y catedrales y canongías de Colegiatas, con las mismas referidas excepciones, me toca en rigorosa alternativa con vos y vuestros sucesores, empezando yo á hacer uso del turno en la primera ulterior vacante de cada clase, segun se ha resuelto de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad en esta córte, por un mi Decreto de veinte y uno de noviembre próximo anterior; y que la de los Beneficiados ó Capellanes asistentes de las metropolitanas, catedrales y Colegiatas que no sean de patronato particular, me toca asimismo en igual alternativa con vos y vuestros sucesores y con los Cabildos de ellas, principiando yo á hacer uso del turno en la primera ulterior vacante, haciéndolo vos en la segunda, volviendo á hacerlo yo en la tercera y tocando al Cabildo respectivo hacerlo en la cuarta que ocurriere, segun igualmente se ha resuelto de acuerdo con el Muy Reverendo Nun-

cio de Su Santidad en mi citado Decreto. Tambien teneis noticia de que deseando yo seguir las religiosas huellas de mis piadosos progenitores, atendiendo con esmerada eficacia á la buena expedicion de los negocios eclesiásticos en que deba intervenir mi Corona, y muy especialmente al acierto en la eleccion de Ministros del Santuario, que tanto influye en el mayor servicio de Dios y bien de la Iglesia, como en el del Estado; luego que en primero de abril del corriente año ratifiqué por mi parte el Concordato actual y pude conocer lo haria por la suya el Santo Padre, accedí con satisfaccion á los deseos de mi Gobierno, creando por otro mi Decreto de dos de mayo un Consejo especial para oirle en tales negocios, con la denominacion de Cámara Eclesiástica, y nombrando en él y en otro mi Decreto del mismo dia por individuos de ella á Prelados y eclesiásticos constituidos en Dignidad y ministros seculares de distinguida piedad, letras y méritos. Y ahora sabed: Que con fecha en Palacio á veinte cinco de julio siguiente tuve á bien librar otro mi Decreto, que como los anteriores fué refrendado por mi infrascrito Ministro de Gracia y Justicia, dando á la Cámara reglas y bases determinadas para la clasificacion y propuesta de eclesiásticos dignos de ser presentados por Mí á las varias clases de Dignidades, Canongías y Beneficios que vacaren despues de llena la planta de cada iglesia con primera provision general, y de las calidades y requisitos que habian de concurrir en los propuestos para cada clase y pieza; cuyo tenor es como sigue:

(Aquí inserta la Real Cédula copia del real Decreto de 25 de julio de 1851, fijando reglas para la provision de las mitras, dignidades, y prebendas eclesiásticas, que se publicó en la página 28 y siguientes de este Boletin Oficial. Despues dice:)

Y en su consecuencia he mandado espedir la presente mi Cédula, por la cual os ruego y encargo á vos y á vuestros sucesores veais lo en ella contenido, y meditando cuán propio es de vuestra pastoral solicitud y del cuidado que debeis a vuestra conciencia y fama, dar digno ejemplo de celo por el servicio de Dios y de su Santa Iglesia en la eleccion de Ministros para beneficios y cargos eclesiásticos, buscando los mas dignos y beneméritos, sin la menor aceptacion de personas, procureis arreglaros en todo lo posible y conveniente al que me propongo dar con mi inserto Decreto, luego que estando llena la planta de cada Iglesia y consumido el primer

turno que me toca de cada clase de piezas en sus ulteriores vacantes, entreis vos á hacer uso del que os corresponda, y vuestros sucesores en sus casos, todo sin perjuicio de la justa preferencia que en igualdad de circunstancias deban mereceros los eclesiásticos de vuestra propia Diócesis, especialmente los destinados á la direccion y enseñanza en vuestros Seminarios, ó que en vuestras Curias ó fuera de ellas mas os ayuden al mejor gobierno y desempeño de los deberes propios de vuestra Cátedra, Silla y Dignidad, si los hubiéreis hallado tales que reunan las calidades necesarias á tan importantes objetos, y no se conozca en ellos solo el de aparecer acreedores á lograr por esa via lo que por si no debieran. En lo que á mas de cumplir, como confiadamente lo espero de vos, con lo que los divinos preceptos, los Sagrados Cánones, el fin principal del Concordato en el establecimiento de la disciplina, el bien espiritual y temporal de la Iglesia no menos que del Estado y el decoro de vuestra propia Dignidad os imponen siempre, y ahora mas que nunca, como de estrecha obligacion, recibiré de vos muy agradable servicio. Y encargo á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiatas, y exorto á los patronos particulares que tuvieren por derecho propio el de patronatos eclesiásticos, seculares ó mistos, y mando á los que lo tengan derivado de mi Corona, como donatarios de ella, procuren arreglar los nombramientos y presentaciones que en adelante hicieren en sus casos, al contenido de esta mi Cédula, que vos los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos hareis saber á todos, estableciendo un saludable rigor en el juicio de institucion y colacion canónica y en la promocion á órdenes sagradas, que refrene y evite los abusos en nombramientos y presentaciones hasta aqui esperimentados; en lo que tambien confio me servireis. Fecha en Palacio á 31 de diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

ESCALAFON general de los funcionarios del ór nisterio de Gracia y Justicia, formado segun lo

SESTA

Número.	NOMBRES.	Audiencia en que sirve.	Año de su nacimiento.	Pueblo.	Año de su recibimiento de abogado.	Fecha de su nombramiento de promotor fiscal.
1....	D. Pascual Mendez Acuña.	Canarias.	1797	S. Martin de Salcedo	1824	
2....	D. Evaristo de Pueyo....	Albacete .	1805	Huesca. ..	1830	
3...	D. Leonardo Gil de la Cuesta..................	Valladolid	1785	Barbadillo (Burgos.).	1812	
4....	D. Anselmo de Leon Barradas....................	Barcelona	1789	Priego (Córdoba)	1815	
5....	D. Andrés Juez Sarmiento	Sevilla....	1808	Madrid. .	1833	
6....	D. Juan Duro Espinosa..	Burgos. ..	1803	Villada (Palencia)	1829	
7....	D. Elías Alvarez.........	Burgos....	1780	Medina de Pomar....	1803	
8....	D. Bernardo Belinchon...	Burgos....	1789	Madrid...	1817	
9....	D. José Vazquez Quevedo.......	Zaragoza .	1786	Sorbas (Almería)	1808	
10...	D. Jaime Monterde......	Valencia.	1799	Mora de Rubielos.	1821	

den judicial en activo servicio dependientes del Mi-dispuesto en el Real Decreto de 7 de marzo de 1851.

CATEGORIA.

Fecha de su nombramiento de juez de 1.ª instancia.	Fecha de su nombramiento de togado.	Número según su antigüedad en la carrera judicial.	OBSERVACIONES.
	16 ocbre. 1824.	12 ..	
	24 nbre. 1833..	31...	Fue catedrático de leyes en Huesca en 1832
	4 agosto 1834...	40...	Desde 1815 fue asesor del consejo de la Mesta y jefe político de Segovia en 1821.
4 dicbre. 1816	26 nbre. 1834.	5....	Fue subdelegado de policia en Plasencia en 1834; en la carrera militar obtuvo la graduacion de capitan y está declarado benemérito de la patria.
	26 sbre. 1835..	50...	
9 dbre. 1831...	18 abril 1836...	24...	
15 marzo 1804.	30 octubre 1836	1....	En 11 de setiembre de 1835 fue nombrado gobernador civil de Burgos y diputado á cortes.
9 octubre 1822	5 nbre. 1836...	11...	
3 setbre. 1817.	21 dbre. 1836..	6....	Fue teniente de infantería; habiendo obtenido siete cruces de distincion por acciones de guerra, fue asesor de la inspeccion de minas del distrito de Granada en 1829.—En 1834 fue nombrado corregidor de la ciudad de Jaen de donde fue trasladado de magistrado en comision á la audiencia de Zaragoza.
3 abril 1832....	14 stbre. 1837.	25...	Fue auditor de guerra de Valencia y diputad á cortes en 1837.

Número.	NOMBRES.	Audiencia en que sirve.	Año de su nacimiento.	Pueblo.	Año de su recibimiento de abogado.	Fecha de su nombramiento de promotor fiscal.
11...	D. Mariano Gonzalez Vals	Valencia.	1807	Valencia.	1833	
12...	D. Joaquin Azcon y Ferraz.....................	Valencia.	1804	Boltaña (Huesca.)	1830	
13 ..	D. Manuel Romero Falcon....................	Sevilla....	1798	Almendralejo, (Badajoz)....	1825	
14...	D. Gaspar Elordi.........	Pamplona	1804	Estella...	1835	
15...	D. José Fernandez Monserrat.................	Mallorca..	1810	Palma de Mallorca.	1832	
16...	D. Higinio Melero........	Valladolid	1800	Pedraza de Sierra.	1826	
17...	D. Pelegrin José Saavedra......................	Valladolid	1801	Barcelona	1833	
18...	D. Juan Bautista Genovés	Valencia.	1779	Valencia.	1803	
19...	D. Jacinto Medina........	Coruña...	1799	Valencia.	1820	
20...	D. Antonio María de Bárcena Mendieta..........	Pamplona	1796	Orduña...	1821	22 abril 1822....
21..	D. Francisco Vera..... .	Burgos...	1802	Cartagena	1828	

Fecha de su nombramiento de juez de 1.ª instancia.	Fecha de su nombramiento de togado.	Número segun su antigüedad en la carrera judicial.	OBSERVACIONES.
	6 enero 1838...	49...	Fue agente fiscal en la audiencia de Barcelona: en 17 de mayo de 1835 ausiliar de Gracia y Justicia; auditor interino de guerra y asesor de rondas volantes de Cataluña é individuo de varias sociedades.
7 novbre. 1834.	5 setbre. 1838.	44...	Oficial ausiliar de la estadística de este ministerio (no tomó posesion) en setiembre del 38; vocal arreglado á la comision de aranceles procesales en junio de 1839.
7 mayo 1828...	23 setbre. 1838.	19...	Fue subdelegado de policía de Ecija en 1834 y gobernador civil de Cáceres en 1836.
	21 febrero 1839	65...	Diputado á cortes en 1838.
16 dicbre. 1837	21 setbre. 1839.	63...	En 1832 bibliotecario mayor de la universidad de Alcalá, en la que sustituyó varias cátedras; catedrático de filosofía en 1833, académico de la Real de la historia.
	9 novbre. 1839.	66...	Fue sustituto en la universidad de Valladolid.
22 marzo 1834.	9 mayo 1840...	34...	Tiene honores de auditor de guerra desde 1836.
	14 novbre. 1840	69...	Habia sido Auditor de Guerra de Valencia, secretario de la capitanía general, juez de diezmos, fiscal del Real patrimonio en id.
22 mayo 1822..	17 novbre. 1840	10..	Asesor de la ayudantía militar de marina de Almuñecar en 1823; ha desempeñado varias cátedras, siendo individuo de varias sociedades científicas.
2 dbre. 1835....	10 marzo 1841..	8......	Fue corregidor interino del señorío de Vizcaya, auditor de guerra y de ejército tambien interino y subdelegado de rentas y del juzgado de contrabandos, y asesor de la comandancia general de Vizcaya.
13 nbre. 1835..	8 mayo 1841...	54...	

Número.	NOMBRES	Audiencia en que sirve.	Año de su nacimiento.	Pueblo.	Año de su recibimiento de abogado.	Fecha de su nombramiento de promotor fiscal.
22...	D. Diego Mendo.........	Granada..	1798	Casar de Cáceres..	1827	
23...	D. Vicente Ramon Cagigal.....................	Valladolid.......	1799	Villaverde de Pontones........	1821	
24...	D. Juan Perez Cebrian..	Mallorca..	1787	Avengir. (Murcia.)	1811	
25...	D. José Gomez Aceres...	Canarias.	1803	Sevilla....	1823	
26...	D. Fidel Arana.........	Barcelona	1803	Vitoria...	1826	
27...	D. Ramon María de Miguel....................	Burgos...	1780	Arroniz (Navarra)	1806	
28...	D. Juan José Herbás.....	Cáceres..	1783	Zamora...	1809	
29...	D. José Luis Moragas....	Mallorca	1802	Tarragona	1830	
30...	D. Cárlos Collantes.......	Barcelona	1807	Reinosa .	1834	
31...	D. José Cuenca Saez.....	Barcelona	1782	Villar de Cuñas.... (Cuenca.)	1808	
32...	D. Luis Hilario Castroverde..................	Mallorca.	1802	Orihuela..	1829	

Fecha de su nombramiento de juez de 1.ª instancia.	Fecha de su nombramiento de togado.	Número segun su antigüedad en la carrera judicial.	OBSERVACIONES.
5 dbre. 1834....	25 sbre. 1841.	47...	Fue asesor de la subdelegacion de rentas de Badajoz y de la intendencia de Estremadura en 1833; asesor interino de la comision militar de Badajoz, promotor fiscal de espolios, vacantes y medias anatas eclesiásticas en Badajoz en 1834.
17 agosto 1834.	6 setbre. 1844.	42...	Comendador de la órden de Carlos 3.º
21 agosto 1811.	18 octubre 1841	2....	En 1809 fue secretario de campaña del duque de Alburquerque á quien acompañó en su embajada á Londres.
12 nbre. 1834..	8 febrero 1842.	46...	
11 enero 1830..	2 abril 1842....	20...	Prestó diferentes servicios en la guerra civil última.
	16 febr. 1843...	73...	Relator del suprimido consejo de Navarra en 1823; fue presidente de la sala provisional de la audiencia de Burgos desde 17 de junio de 1850, en que fue creada, hasta 14 de enero de 1852, en que fue declarada sala ordinaria del mismo tribunal.
22 febrero 1815	12 setbre. 1843.	3....	
3 julio 1831....	4 agosto 1843...	22...	Fue catedrático de leyes en la universidad de Huesca en 1827.
30 nbre. 1836..	21 agosto 1843.	61...	En 1836 relator de la audiencia de Burgos nombrado por el comisionado para su formacion, señor Zumalacarregui.
27 julio 1816...	30 agosto 1843.	4....	Fue distinguido del Regimiento infantería de Valencia.
	8 setbre. 1843..	78...	Fue fiscal del juzgado del cuerpo de guardias de la Real persona por despacho autógrafo en enero de 1833; auditor de guerra honorario en 1837.

Numero.	NOMBRES.	Audiencia en que sirve.	Año de su naci-miento	Pueblo.	Año de su reci-bimiento de abo-gado.	Fecha de su nombra-miento de promotor fiscal.
33...	D. Rafael Gordillo........	Mallorca.	...	Sayalonga (Granada)	1828	
34...	D. Juan de Mata Albarado..................	Coruña...	1798	Monforte.	1822	
35...	D. Pantaleon Garnica....	Barcelona	1799	Bárcena de Cicero.	1827	
36...	D. Antonio Alvaro Campaner.	Barcelona	1801	Palma de Mallorca.	1826	
37...	D. Narciso Lopez.	Valencia .	1806	Villena (Alicante)	1836	
38...	D José Lacombe........	Canarias.	1803		1832	
39...	D. Jacinto Gutierrez Castanedo.................	Valladolid	1801	Esles (Santander. ...	1830	
40...	D. Vicente Alfonso y Marti	Barcelona	1806	Valencia..	1834	
41...	D. Eusebio Escobedo.....	Zaragoza.	1812	Pedraza de Sierra.	1836	
42...	D. Manuel Diosdado......	Sevilla. . .	1808	Marchena	1822	
43...	D. Tomás Retortillo......	Granada..				
44...	D. Ramon Figueras......	Barcelona		Vich......	1837	

Fecha de su nombramiento de juez de 1.ª instancia.	Fecha de su nombramiento de togado.	Número segun su antigüedad en la carrera judicial.	OBSERVACIONES.
	8 setbre. 1843.	76...	Fue asesor de marina de Torrox y Nerja en 1829, ayudante de marina en id. en 1837, secretario de la diputacion provincial de Málaga en 1840, y catedrático de leyes en la universidad de Granada.
3 julio 1834.....	11 sbre. 1843..	37...	Fue cadete en el colegio militar de Lugo desde octubre de 1811 á enero de 1815. En 14 de diciembre de 1836 obtuvo los honores de auditor de guerra y en junio de 1842 los de magistrado.
4 junio 1830....	15 setbre. 1843.	21...	
9 setbre. 1831..	2 novbre. 1843.	23...	Ha desempeñado cátedras de derecho.
10 setbre 1836.	18 nbre. 1843..	58...	
9 febrero 1834 .	18 nbre. 1843..	32...	
	12 enero 1844.	79...	
12 agosto 1836.	19 enero 1844..	57...	
25 nbre 1837..	9 febrero 1844.	62 ..	Oficial 3.° de la secretaría de Gracia y Justicia en 1837 y comendador de Isabel la Católica.
	12 abril 1844...	81...	Colegial mayor de santa María de Jesus de Sevilla; en virtud de Real órden tradujo el código francés de Mr. Legat.
	2 de julio 1844.	86...	Fue asesor de rentas de Cadiz.
	24 setbre. 1844.	88...	Fue fiscal de rentas de Barcelona y sustituto de la asesoria del tercio naval de la misma provincia.

Número.	NOMBRES.	Audiencia en que sirve.	Año de su nacimiento.	Pueblo.	Año de su recibimiento de abogado.	Fecha de su nombramiento de promotor fiscal.
45...	D. Nicolás Bonel y Orbe.	Granada..		Pinós del Rey.......	1811	
46...	D. Fernando Bayle.......	Cáceres..	1800	Cáceres .	1822	
47...	D. Bernardo de la Torre.	Valencia.	1801	Zaragoza.	1822	
48...	D. Wenceslao Diaz Argüelles	Valladolid	1804	Gijon....	1831	
49...	D. Antonio María Coira..	Zaragoza.	1806	Vivero....	1833	
50...	D. Cayetano Herrera....	Granada..	1804	Cádiz.....	1829	
51 ..	D. José Fermin Muro....	Coruña ..	1801	Navarrete	1826	
52...	D. Lucas Antonio Ramirez	Albacete.		Requena.		
53...	D. José Gimenez Mascaros..........................	Zaragoza.	1806	Castellon de Plana..	1832	
54...	D. Laureano Arrieta.....	Zaragoza..	1805	Vitoria...	1831	
55...	D. Francisco de Sales Calvo-Rubio	Sevilla....	1800	Madrid...	1821	
56...	D. Andrés Egaña....	Pamplona	1805	Vitoria ..	1831	13 julio 1837... .

Fecha de su nombramiento de juez de 1.ª instancia.	Fecha de su nombramiento de togado.	Número según su antigüedad en la carrera judicial.	OBSERVACIONES.
	6 dbre. 1844...	90...	Sirvió en la guerra de la independencia. Fue vocal de la junta de repartimiento, y formacion de estadística de Granada y su partido. Tiene la gran cruz de Isabel la Católica, y la de caballero de Carlos 3.º En 1823 mereció la condecoracion de benemérito de la patria por los servicios que prestó como diputado de provincia. En 1820 y 1834 fue diputado á cortes. Ha sido tambien senador; y catedrático de derecho canónico en la universidad de Granada.
28 agosto 1827.	4 abril 1845....	17...	
8 agosto 1834...	4 abril 1845....	41...	Fue vocal de la junta de armamento y defensa de Toledo en 1835.
26 nov. 1836...	4 abril 1845...	60...	
	24 julio 1845..	91...	Desempeñó en la Coruña diferentes cargos y comisiones de las autoridades administrativa y militar; y ha sido diputado á cortes en varias legislaturas.
29 dic. 1832...	10 agosto 1845	27...	Es comendador de Isabel la Católica; y asesor de Marina.
	4 agosto 1845..	92...	Fue gefe político en comision de Pontevedra en 1839.
16 agosto 1844.	3 octb. 1845....	87...	
	27 febr. 1846...	93. .	Fue relator en la audiencia de Valencia, y tiene la cruz de Isabel la Católica.
	27 marzo 1846.	94...	Sirvió en el ministerio de la Gobernacion y fue gefe político de Alava y Valladolid.
2 dbre. 1826....	10 abril 1846...	16. .	
20 marzo 1834.	8 mayo 1846...	33...	Ha sido secretario de la seccion de Ultramar del consejo Real en 1846, y fiscal de la audiencia de Canarias.

Número.	NOMBRES.	Audiencia en que sirve.	Año de su nacimiento.	Pueblo.	Año de su recibimiento de abogado.	Fecha de su nombramiento de promotor fiscal.
57...	D. Baltasar Alvarez Reyero..................	Valladolid	1803	Leon.....	1828	26 setbre 1835...
58...	D. Benito Serrano y Aliaga....................	Pamplona	1804	Puebla de Alfenden. (Zaragoza)	1829	
59...	D. Joaquin María Fernandez S. Miguel......	Zaragoza.	1806	Ace (Oviedo).	1832	5 abril 1836......
60...	D. Pedro Jimenez Herrera y Troyano........	Granada..	1798	Granada..	1824	
61...	D. Joaquin Casiano de Campos................	Sevilla....	1803	La Mota delCuervo	1827	
62...	D. José María Armero...	Sevilla....	1806	Fuentesde Andalucía	1831	
63...	D. Lorenzo Cobo de la Torre..................	Pamplona	1807	Navajeda Santander	1831	
64...	D. Francisco Luis del Amo....................	Burgos...	1792	Valladolid	1818	abril 1821.....
65...	D. Joaquin Torreblanca.	Valencia.	1804	Málaga...	1832	
66...	D. Alonso Sanchez de Pando..................	Coruña...	1796	S. Juan de Amandi..	1821	
67...	D. Antonio Rodriguez y Roca..................	Coruña...	1803	Tuy.......	1829	13 novbre. 1835.
68...	D. José Sirvent y Bonifacio..................	Cáceres..	1803	Alicante..	1829	
69...	D. Pedro Pablo Larraz..	Valencia.	1799	Montalva.	1822	
70...	D. Fernando Galarza.....	Oviedo ...	1806	Arcenillas (Zamora.)	1831	
71...	D. Manuel Pineda........	Ganarias..	1813	Baena....	1836	
72...	D. Manuel de Leon y Romero................	Cáceres..	1816	Coin (Málaga.)	1840	

Fecha de su nombramiento de juez de 1.ª instancia.	Fecha de su nombramiento de togado.	Número según su antigüedad en la carrera judicial.	OBSERVACIONES.
	8 mayo 1846...	51...	Fue asesor de rentas de Leon en 1834.
8 novbre. 1834.	22 mayo 1846..	45...	Sustituyó varias cátedras en la universidad de Zaragoza.
18 julio 1841...	10 julio 1846...	56...	
enero 1825...	31 ocbre 1846..	13...	
2 marzo 1833...	31 octubre 1846	30...	
22 novbre. 1844	6 novbre. 1846.	89...	Tiene honores de asesor de Marina en 10 de agosto de 1839.
14 junio 1834..	8 enero 1847...	35...	
	8 enero 1847....	7....	Fue agente fiscal de Valladolid en 1837 y habilitado para el despacho de la fiscalía; abogado fiscal en la misma audiencia en 1844.
14 junio 1834...	19 marzo 1847..	36...	
1.º setbre 1827.	23 abril 1847. .	18...	
	30 abril 1847...	54...	Auditor de Marina.
5 setbre. 1843..	4 junio 1847..	74...	Tiene la cruz supernumeraria de Carlos 3.º
14 octubre 1835	18 junio 1847...	52...	Tiene la cruz de Isabel la Católica.
20 agosto 1834.	2 julio 1847....	43...	
	23 agosto 1847.	95...	
19 febrero 1842	1.º octubre 1847	72...	

Número.	NOMBRES.	Audiencia en que sirve.	Año de su nacimiento.	Pueblo.	Año de su recibimiento de abogado.	Fecha de su nombramiento de promotor fiscal.
73...	D. Eulogio Gonzalez Lago	Coruña...	1813	Benavente	1838	9 junio 1840.....
74...	D. Miguel Isidro Alvarez	Burgos...	1789	Santiago de Villar..	1821	6 mayo 1822....
75...	D. Julian Gomez Inguanzo........................	Burgos...	1808	Cervera (Palencia)	1835	
76...	D. Francisco Fernandez Negrete...............	Sevilla...	1801	Oviedo...	1830	
77...	D. Ramon Garcia Lomana	Oviedo...	1802	Frias.....	1828	
78...	D Facundo Valdés Hevia	Coruña...	1802	La Pola de Lábiana..	1829	
79...	D. Joaquin de la Encina.	Oficial de sec. del M.		Valencia.	1835	
80...	D. Felipe Torres y Campos....................	Sevilla...	1811	Almería..	1835	
81..	D. Joaquin Diéz Ulzurrun	Pamplona	1808	Corella....	1835	
82...	D. Ramon Saavedra y Pando................	Granada..	1813	Lugo......	1836	
83...	D. Antonio Padua Romero Giner...............	Granada..	1813	Alicante..	1840	
84 ..	D. Mariano Perez Val....	Coruña...	1807	Valladolid	1832	
85...	D. Manuel Lopez Gallego	Valladolid	1804	Sonseca (Toledo.).	1829	
86...	D. Julian de Toubes.....	Oviedo. .	1796	Verin.....	1823	
87...	D. Antonio María Croke.	Granada..	1813	Velez Málaga.......	1836	

Fecha de su nombramiento de juez de 1.ª instancia.	Fecha de su nombramiento de togado.	Número segun su antigüedad en la carrera judicial.	OBSERVACIONES.
	29 octubre 1847	68...	Oficial mayor de la diputacion provincial de Zamora en 1839.
2 mayo 1832...	19 nbre. 1847..	9....	Tiene honores de auditor de Marina.
	10 dbre 1847...	97...	Diputado á cortes en varias legislaturas.
	10 enero 1848..	98...	
21 dbre 1832...	4 febrero 1848.	26...	Diputado á cortes en 1836.
1 agosto 1834..	11 febr. 1848..	39...	
	24 febrero 1848	99...	Colegial mayor en el titulado del arzobispo de Salamanca; secretario honorario de S. M.; se halla comprendido en esta categoría segun lo mandado en los Reales decretos de 7 de marzo y 10 de junio de 1851.
9 enero 1841...	26 mayo 1848..	70...	
5 enero 1844...	9 junio 1848....	78...	Desde 1844 servia la auditoría de guerra de Pamplona, cuando fue nombrado magistrado de la audiencia de la misma capital.
	23 junio 1848...	100.	
6 octubre 1843.	6 julio 1848.....	77...	
22 enero 1840..	22 agosto 1848	67 ..	Ha sido fiscal militar interino de Castilla la Vieja y abogado fiscal de Hacienda.
25 enero 1833..	17 nbre. 1848..	28...	Socio de varias corporaciones científicas.
30 dbre. 1825..	29 enero 1849..	15...	En 1843 diputado provincial de Orense y en 1844 diputado á cortes.
6 abril 1844....	16 febrero 1849	80. .	Ha desempeñado varias cátedras de derecho.

Número.	NOMBRES.	Audiencia en que sirve.	Año de su nacimiento.	Pueblo.	Año de su recibimiento de abogado.	Fecha de su nombramiento de promotor fiscal.
88...	D. Rafael Reinoso...	Burgos...	1819	Valladolid	1839	
89...	D. Mariano Latre.........	Valencia.	1813	Caspe....	1838	
90...	D. Pablo Campos Carballar..	Zaragoza.	1800	Cumbres Mayores..	1824	
91...	D. José O' Laulor y Caballero.................	Sevilla...	1818	Málaga...	1838	
92...	D. Francisco de Paula Roda.........	Oficial de sec. del M.	1815	Turon (Granada)	1838	
93...	D. Antonio Ramon Folqueira..	Oviedo...	1794	S. Esteban Prevesos.	1824	
94...	D. Victoriano Sudor......	Albacete.	1803	Fraga.....	1828	
95...	D. Vicente Bernal.......	Albacete.	1809	Valencia.	1834	
96...	D. Miguel María Durán..	Oviedo...	1803	Baeza....	1823	
97...	D. Manuel Feijoó y Rio .	Pamplona	1797	Leiro.....	1826	
98...	D. Antonio María Asensio y Bonel......	Cáceres..	1814	Pinos del Valle.....	1838	
99..	D Gabriel de la Escosura y Hevia.............	Albacete.	1805	Oviedo...	1829	
100.	D. Ignacio Vilella.	Barcelona				

Fecha de su nombramiento de juez de 1.ª instancia.	Fecha de su nombramiento de togado.	Número segun su antigüedad en la carrera judicial.	OBSERVACIONES.
	14 mayo 1849..	96...	Fue abogado fiscal de la audiencia de Puerto Rico en virtud de Real decreto de 3 de diciembre de 1847, y desempeñó este cargo hasta que fue promovido á magistrado de la audiencia de Canarias.
7 agosto 1838...	6 junio 1849....	64...	
8 agosto 1825...	2 julio 1849.....	14...	Fue secretario de la subdelegacion de policia de Madrid en 1830.
	14 julio 1849...	102.	Auditor honorario de guerra; fue fiscal de la auditoria de guerra de Granada en 1845 y 1846, y ausiliar primero del consejo Real, cuyo cargo desempeñó hasta febrero de 1848.
	3 dbre 1849.....	103.	Es secretario honorario de S. M., y fue diputado á cortes electo: es profesor de la academia de jurisprudencia y legislacion establecida en esta corte.
29 julio 1834...	22 marzo 1850.	38...	Fue oficial primero de la subdelegacion de Fomento de Lugo. Es secretario honorario de S. M. y ha desempeñado una cátedra de matemáticas.
23 enero 1841..	5 abril 1850....	71...	Ha sido relator en Zaragoza.
26 abril 1844...	5 abril 1850....	82...	Sustituyó la cátedra de práctica forense en la universidad de Valencia.
3 febrero 1833.	12 abril 1850...	29...	Sustituyó las cátedras de sesto y sétimo de leyes en la universidad de Granada.
	7 junio 1850....	104.	Ha sido gefe político.
	19 junio 1850...	105.	
22 abril 1835...	6 setbre. 1850..	48 ..	En 1844 le nombró el consejo de las órdenes regente letrado de la villa de Quintanar.
	23 abril 1851 ..	85...	En 1829 fue sustituto de una cátedra de derecho español en la universidad de Valencia; asesor de la intendencia militar en 1838; abogado fiscal primero en aquella audiencia desde 19 de junio de 1844 hasta que fue nombrado magistrado; diputado á cortes.

Número.	NOMBRES.	Audiencia en que sirve.	Año de su nacimiento	Pueblo.	Año de su recibimiento de abogado.	Fecha de su nombramiento de promotor fiscal.
101.	D. José Serrano y Leon..	Cáceres..	1802	Arnedo ..	1831	4 novbre. 1835..
102.	D. Francisco Encina.....	Coruña...	1809	Madrid...	1835	
103.	D. Pedro María Escudero y Azara..	Albacete.	1809	Azara. ... (Huesca).	1834	
104.	D. Felix Erenchun de Medrano....	Albacete.				
105.	D. José María Albalat....	Canarias..	1804	Caudete..	1832	

Fecha de su nombramiento de juez de 1.a instancia.	Fecha de su nombramiento de togado.	Número según su antigüedad en la carrera judicial.	OBSERVACIONES.
12 fbro. 1836...	9 mayo 1851...	53. .	
6 octubre 1836.	25 julio 1851...	59...	Oficial del consejo de las órdenes.
19 junio 1844..	14 nbre. 1851..	84...	Obtuvo por oposicion y desempeñó de 1834 á 1844 una cátedra de jurisprudencia en Huesca, y en 1839 fue destinado á ausiliar los trabajos de la direccion de estudios.
7 dbre. 1849...	31 dicbre. 1851	101.	Fue oficial primero y gefe de seccion de la secretaría de intendencia de la Real casa y patrimonio desde 1844 hasta 1849; en 5 de julio de 1849 fue nombrado abogado fiscal de la audiencia de Puerto Rico, de cuyo cargo pasó á la alcaldía mayor de san Juan Bautista en la misma isla por Real decreto de 7 de diciembre de 1849.
5 junio 1844....	25 febrero 1852	83...	Ha sido diputado á cortes en varias legislaturas y lo es en la actualidad.

Real órden de 12 de marzo de 1852, trasladando otra espedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 5 del mismo mes, para que las corporaciones y autoridades envien directamente á dicha Presidencia del Consejo los informes que les pida sobre los negocios de Ultramar.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este ministerio en 5 del actual la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Ha llamado la atencion de S. M. la Reina que diversas corporaciones y dependencias evacuan, por conducto de los ministerios de que respectivamente dependen, informes pedidos directamente por la Presidencia del Consejo de Ministros, á cuyo cargo está la direccion de Ultramar; y con tal motivo ha tenido á bien significarme S. M. la conveniencia de que por esa Secretaría del Despacho se comuniquen á sus dependencias las órdenes convenientes, á fin de que en tales casos se contesten directamente los informes que se pidan.»

Y en su vista, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se circule á las autoridades dependientes de este Ministerio para su exacto cumplimiento.

Madrid 12 de marzo de 1852.—Gonzalez Romero.

Real órden de 12 de Marzo de 1852, declarando cuándo deben pasar los procesos al Ministro ponente para el cumplimiento de su encargo.

La Reina (Q D. G.) se ha enterado de la diversa práctica que se sigue en las Audiencias territoriales sobre la ocasion y el término en que se cumple el cargo de Ministro ponente. Y deseando S. M. que en este punto haya completa uniformidad en todos los Tribunales, de acuerdo con el parecer del Supremo de Justicia, se ha servido mandar que cuando se haya declarado conclusa la causa, y despues de hechas, si fueren de hacer, por el Relator las adiciones convenientes al apuntamienio, es cuando debe pasar el proceso al Ministro ponente para el cumplimiento de su encargo.

De Real órden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V muchos años. Madrid 12 Marzo de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

Circular de la Subsecretaría del Ministerio, de 15 de Marzo de 1852 anunciando los periodos en que se verificará el pago de las pensiones del Monte Pio de Jueces de primera instancia.

Deseando acallar los justos clamores de la benemérita clase de pensionistas del Monte Pio de Jueces de primera instancia, que recurren frecuentemente al Ministerio, en solicitud de que el pago de sus pensiones se verifique con la regularizacion y armonia que el de las otras clases análogas que las perciben del Estado; y conformándome con el parecer de la Intervencion central, he dispuesto se haga entender á las pensionistas y oficinas de esa Provincia, que en el presente año se verificará dicho pago en los periodos, de primero de Marzo, primero de Mayo, primero de Julio, primero de Setiembre, primero de Noviembre y veinte y tres de Diciembre, esperándose siempre para ello la Real órden en que S. M. lo determine.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1852.—El Subsecretario, Antonio Escudero.—Señor Gobernador de la Provincia de....

S. M. ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

PARTE ECLESIÁSTICA.

Deanatos de iglesias sufragáneas.

Por reales decretos de 5 y de 12 de marzo, espedidos á consulta del Consejo de la Cámara, S. M. se ha dignado nombrar para los Deanatos, primeras sillas *post pontificalem* de las iglesias catedrales que á continuacion se espresan á los sugetos siguientes:

En 5 de marzo. Para la iglesia de Coria, A D. Lino Matias Picado, abad de San Cugat.

En 12 de idem. Para la iglesia de Badajoz, á D. Pedro Tiburcio Gutierrez, Chantre de la de Zamora.

Para la de Gerona, á D. Manuel Hurtado, canónigo de la misma.

Para la de Huesca, á D. Antonio Allué y Vasa, canónigo de la misma.

Para la de Leon, á D. Francisco Diez Gonzalez, Chantre de la misma.

Para la de Lugo, á D. Pedro Lopez Rivera, arcediano de Triacastela en la misma.

Para la de Menorca, á D. Vicente Papelendi, canónigo y gobernador de la diócesis.

Para la de Orense, á D. Joaquin Cordon, canónigo de la misma.

Para la de Osma, á D. Eusebio Campuzano, abad de san Bartolomé.

Para la de Oviedo, á D. Manuel Perez y Suarez, canónigo de la misma.

Para la de Plasencia, á D. Francisco Javier Gonzalez, canónigo de Salamanca.

Para la de Salamanca, á D. Ignacio Sandalio Buitrago, dean de Ciudad-Rodrigo.

Para la de Segorbe, á D. Rafael Martinez, canónigo de la misma.

Para la de Segovia, á D. José Gonzalez Triaño, arcediano titular de la misma.

Para la de Tarazona, á D. José Rafael Vaquer, chantre de la misma.

Para la de Teruel, á D. Joaquin Redio de Faura, canónigo de la misma.

Para la de Tortosa, á D. Vicente Lopez Olivan, dignidad de prior en la misma.

Para la de Vich, á D. José Miró, canónigo de la misma.

Para la de Urgel, á D. Martin Matute, canónigo de Gerona.

Dignidad de sufraganea.

En 20 de febrero. Nombrando á D. Genaro Sanz, capellan de honor, y canónigo de Sevilla, dignidad de maestrescuelas, quinta silla, de la santa iglesia de Palencia, por hallarse comprendido en el Real decreto de 14 de marzo último

PARTE CIVIL.

Catedráticos.

En 2 de marzo.—Nombrando, en vista del espediente de oposicion, y oido el Real consejo de instruccion pública, catedrático de ampliacion de Historia natural en la facultad de filosofía de la universidad de Granada, á D. Pedro Sainz Manteca, propuesto en primer lugar por el tribunal de censura.

En 11 de idem.—Nombrando catedrático interino de religion y moral en el instituto de Algeciras, al presbítero Don Pedro Saenz de Lanzano.

Juntas inspectoras de institutos.

En 2 de marzo. Reeligiendo para el cargo de vice-presidente de la junta inspectora del instituto de Ciudad-Real, á D. Vicente José Recuero, y para vocales de la misma á don Manuel de Obesso, y D. Manuel Miguel de Dolarza; nombrando ademas vocal á D. Celedonio Lopez, como individuo del ayuntamiento.

Reeligiendo para el cargo de vice-presidente de la junta inspectora del Instituto de Orense, á D. Pedro Ventura de Puga; y para vocales á D. Evaristo Perez, D. Fernando Felipe Fernandez, y D. Pedro Puga Araujo.

Reeligiendo para el cargo de vice-presidente de la junta inspectora del Instituto de Tarragona, á D. José Aleu, y nombrando vocales de la misma á D. Antonio Palau, y á D. José Mourava.

En 11 de marzo. Reeligiendo para el cargo de vice-presidente de la junta inspectora del Instituto de Gerona, á D. Joaquin Valls, y nombrando vocales á D. Juan Vidal de Llobatera, D. Miguel Vatlle y Ros, D. Manuel Hurtado, Don Miguel Roses, y D. Juan Danis.

Reeligiendo para el cargo de vice-presidente de la junta inspectora del Instituto de Lérida, á D. Domingo Dalmases; y nombrando vocal de la misma á D. Simon de Llanes, como individuo del ayuntamiento.

Escribanos.

En 13 de febrero. Aprobando la expedicion de reales cédulas á los individuos y para los oficios siguientes:

A D. Ramon Pedro Gaviola, de propiedad y ejercicio de escribanía en Marquina.

A D. Isidro Valero, igual para otra en Huesca.

Y á D. José Juan Sociats y Foraster, igual para otra en Cambrils.

En 20 de idem. A D. Juan Barnás y Estivalsa, de notaría en Gerona.

A D. Francisco Gutierrez, de ejercicio de escribanía en Noya.

A D. José María Araujo, igual para otra en Chiclana.

A D. Ignacio Ramos, igual para otra en Mora.

A D. Antonio Támaro, de notaría parcial y limitada al desempeño de escibanía eclesiástica de Barcelona.

En 5 de marzo.-A D. Atanasio Sevilla, de ejercicio de notaría en Tarancon.

En 12 de idem. A D. Benito Martin Galan, de propiedad y ejercicio de escribanía de número de Guadalajara.

A D. Miguel Agudo de la Riva, de ejercicio de escribanía numeraria de Carrion, oficio que pertenece á su esposa doña María Zoila Cardaño.

Procuradores.

En 12 de marzo. A D. Salvador Oliva y Llanza, para un oficio vacante en el colegio de Barcelona.

Títulos del Reino.

En 20 de febrero. Concediendo Real carta de sucesion en el título de conde de Manila á D. José de Claveria y Berceta.

En 27 de id. Mandando expedir Reales cartas de sucesion en el título de conde de Premio Real á D. José Antonio Lallave, declarado sucesor en el mismo en defecto de otros parientes de mejor derecho con arreglo á las leyes; á Doña María Roldan y Riobó en el título de condesa de Taboada, y á D. Gonzalo María de Ulloa, conde de Adanero, en el de marqués de Castrocerna.

En 5 de marzo. Concediendo igual carta de sucesion en el título de marqués de la Concordia Española del Perú á don Manuel Pereira y Abascal.

ANUNCIO OFICIAL.

Por la presidencia del Consejo de ministros se ha dirigido al ministerio de Gracia y Justicia el siguiente edicto convocatorio para proveer una cátedra de la facultad de filosofía que está vacante en la universidad de la Habana:

Nos el rector de la Real universidad de la Habana.—A todos los que hubiesen obtenido el grado de licenciado en la facultad de filosofía en las universidades del reino, hacemos saber que en esta de la Habana se halla vacante una plaza de Catedrático supernumerario de la espresada facultad para la

enseñanza de las ciencias físico-matemáticas: hacemos saber igualmente que aunque no tenga dotacion fija, su título habilita para optar á la propiedad y sustitucion de la cátedra de número de la misma; y debiendo proveerse por S. M. la Reina nuestra Señora, prévia oposicion, y á propuesta del Excmo. Sr. Vice-Real protector de este establecimiento, ha acordado el cláustro general, en uso de las facultades que se le confieren por el plan general de instruccion pública de las islas de Cuba y Puerto-Rico y reglamento de la universidad, convocar á todos los aspirantes á la citada plaza, fijando el término improrogable de seis meses, contados desde el dia de hoy, para que los candidatos puedan hacer constar las calidades señaladas en el art. 143 del plan, y presentarnos la memoria de que habla el 145, cuyos artículos, con otros del reglamento que se han estimado conducentes, trasladamos al pie del presente edicto, que se fijará en esta Real universidad y en las de la Península, y se publicará ademas en tres números consecutivos de los *Diarios* de la capital y de los departamentos de esta Isla y la de Puerto-Rico. A cuyo fin, estando prevenido que se determine la cuestion sobre que haya de disertar cada cual de los opositores en su memoria, el cláustro general ha señalado la siguiente:

¿Puede saberse la física con la perfeccion á que ha llegado hoy esta ciencia sin el auxilio de las matemáticas señaladamente para calcular el efecto máximo de las ruedas y demas máquinas hidráulicas?

Dado en esta Real universidad de la Habana, firmado con nuestro nombre, autorizado con el sello mayor de la misma, y refrendado por su infrascrito secretario á 23 de diciembre de 1851.—Manuel Gomez Marañon, rector.—Manuel Sanjurjo, secretario.

Artículos del plan de instruccion pública de las islas de Cuba y Puerto-Rico sobre oposiciones.

143. Para ser admitido al concurso se exigirá de los aspirantes:

La calidad de español, ó haber obtenido carta de naturaleza en estos reinos.

El grado de doctor en la respectiva facultad por cualquier universidad ó colegio del reino.

Un atestado de moralidad y buena conducta dado por la autoridad municipal.

Ser mayor de veinte y dos años.

No haber sido condenado á penas aflictivas ó infamantes, á menos que hubiese obtenido habilitacion.

144. Los ejercicios consistirán:

1.° En una disertacion ó memoria escrita (presentada sin nombre del autor que constará en pliego separado y sellado) sobre el punto señalado por el claustro general en los edictos de convocacion.

2.° En un exámen público de dos horas á cada aspirante sobre su propia memoria, siempre que esta haya sido aprobada por los jueces antes de abrir el pliego que debe contener el nombre del autor.

Las memorias que no merecieren aprobacion, permanecerán en la secretaría de la Universidad á disposicion de las personas que las hubiesen presentado, á quienes se devolverán cerrados los pliegos respectivos en que conste el nombre del autor.

3.° En una esplicacion pública de media hora á lo menos sobre el punto que entre los de la ciencia ó facultad haya cabido en suerte al candidato una hora antes, durante cuyo tiempo permanecerá incomunicado en la Biblioteca, donde se le suministrarán los libros y demas auxilios que necesite.

Concluido este ejercicio, le harán los demas opositores por tiempo que no baje de una hora, ni esceda de tres, las reflexiones que juzguen oportunas sobre la materia que haya tratado.

4.° En un exámen público de dos á tres horas sobre la ciencia ó facultad en general, y sobre la pedagogía ó método de enseñanza.

Nota. Aunque en el art. 143 se exije el grado de doctor, la autoridad superior de la Isla ha resuelto, en vista de la esposicion que le dirijió el claustro general y del dictámen de la Inspeccion de Estudios, que por ahora bastará el de licenciado en filosofía para ser admitido á la oposicion de la cátedra antedicha.

De los catedráticos propietarios.

119. El sueldo de los catedráticos será proporcional á los años de servicio, segun se consideren de entrada, de ascenso ó de término.

120. Serán de entrada todos los catedráticos que no lleven doce años de enseñanza, y gozarán el sueldo de mil pesos.

121. Se reputarán de ascenso los catedráticos que lleven mas de doce años y menos de veinte de enseñanza, y disfrutarán el sueldo de mil quinientos pesos.

Artículos del reglamento.

157. Concluido el término prefijado para la admision de las memorias, nombrará el claustro general los seis individuos de los cuales han de sacarse por suerte los tres jueces, conforme al art. 145 del plan.

158. Dentro de un mes deberán dar estos censuradas las memorias, con su informe motivado, que se presentará al claustro particular para su aprobacion.

159. Obtenida esta, convocará el Rector á claustro general para la apertura de los pliegos cerrados que acompañen á las memorias aprobadas, y conocidos que sean los autores, se les avisará, si residiesen en la Isla, fijándoles el dia en que han de empezar los ejercicios, que en ningun caso podrán diferirse mas de un mes.—Es copia.—Manuel Sanjurjo, secretario.

Lo que se inserta en este Boletin Oficial para conocimiento del público. Madrid 1.° de marzo de 1852.—El subsecretario, Antonio Escudero.

PARTE NO OFICIAL.

Habiendo fallecido D. Ignacio Ameller, catedrático de la facultad de medicina de Sevilla, que ocupaba el número 82 en el Escalafon general de los profesores, ha habido lugar á los ascensos correspondientes, con arreglo al artículo 140 del Real decreto de 28 de agosto de 1850. En su virtud, don Bartolomé Obrador, que ocupaba el número 151, pasa al número 150 con el sueldo anual de 14,000 rs., conforme á lo prevenido en el artículo 141 del espresado Real decreto.

Varios prelados dirigen á este ministerio comunicaciones satisfactorias en que revelan su celo en secundar el loable pensamiento de S. M., acerca de la ereccion en esta corte del *Hospital de la Princesa*, y participan los medios que emplean para que la suscricion que respectivamente han abierto en sus diócesis tenga el mejor resultado.

A continuacion comienza la lista de los ofrecimientos que ya han hecho definitivamente algunos; de otros se tiene ya noticia, pero no constan aun fijamente las cantidades:

El muy reverendo arzobispo de Burgos en su nombre y en el del clero catedral, colegial, parroquial y beneficial de su diócesis	30,000
El reverendo obispo de Sigüenza por el clero de su diócesis	22,000
El reverendo obispo de Tuy, por ahora contribuye con	1,000
	53,000

Por Reales decretos de 17 febrero, 2 y 9 de marzo, espedidos por el ministerio de Estado, han sido nombrados, á propuesta del de Gracia y Justicia:

Caballeros grandes cruces de la Real y distinguida órden de Cárlos III, D. Joaquin Gomez de la Cortina, marqués de Morante, rector de la universidad central; y D. José Ignacio de Alava, Consejero real jubilado, y magistrado que ha sido de la audiencia de esta corte;

Caballero gran cruz de la Real órden de Isabel la Católica, D. Tomás Corral y Oña, doctor en medicina y catedrático de la universidad central;

Comendadores de la de Cárlos III, D. Joaquin Bravo Murillo, fiscal de la audiencia de Granada, y D. Joaquin Azcon y Ferraz, magistrado de la audiencia de Valencia,

Y caballeros de la misma, D. Miguel Laborda y Galindo, dignidad de capellan mayor de Reyes nuevos en la catedral de Toledo, y D. Andrés Ruiz Mallen, dignidad de capellan mayor de los Reyes Católicos en la de Granada.

Por indicacion del señor obispo de Canarias han sido nombrados caballeros de la Real órden de Isabel la Católica D. Miguel Ripoche, D. Juan Bautista Ripoche y D. Sebastian Suarez, vecinos de la ciudad de Las Palmas, por los auxilios que prestaron durante la última época del cólera en aquella poblacion.

MADRID.

Imprenta de D. Pedro Montero, calle de la Encomienda, núm. 19

1852.

Num. 12. MIERCOLES 24 DE MARZO DE 1852. Año I.

BOLETIN OFICIAL
DEL MINISTERIO
DE GRACIA Y JUSTICIA.

PARTE OFICIAL.

Real decreto de 19 de marzo de 1852, concediendo una pension á las religiosas, cuyas dotes fueron invertidas en provecho de sus respectivos conventos, ó de los bienes que estos poseían, y que despues pasaron aldominio de la nacion.

Teniendo en consideracion las razones de equidad y de conveniencia espuestas por varios prelados en favor de algunas religiosas, que habiendo ingresado en su noviciado antes del de veinte y dos de abril de mil ochocientos treinta y cuatro, y satisfecho la dote, que los estatutos de los respectivos conventos prevenian, invertida despues esta en provecho de la comunidad, ó de los bienes que poseia, y que pasaron luego al dominio de la nacion, se hallan en su consecuencia sin dicha dote, y sin poder profesar, con sujecion á lo que dispone el Concordato, y oido mi consejo de la Real cámara eclesiástica, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las religiosas que ingresaron en noviciado antes del decreto de veinte y dos de abril de mil ochocientos treinta y cuatro, y aportaron sus dotes, ora hayan profesado recientemente, ora lo verifiquen en adelante, serán asistidas por el Estado con la pension diaria de cuatro reales vellon,

en iguales términos que lo son las demas religiosas profesoras, que lo son anteriores á aquella época de mil ochocientos treinta y cuatro.

Art. 2.° En su virtud, á los que estuviesen en el caso del artículo precedente, y no hubieren profesado, se les admitirá desde luego á la profesion, si lo solicitaren, sin exigirles nuevo dote.

Art. 3.° Para que pueda verificarse el abono de dicha pension en adelante, las prioras, abadesas, ó superioras de las comunidades de monjas existentes, solicitarán dentro del término improrrogable de tres meses, contados desde esta fecha, la inclusion en nómina de las novicias con dote, que lo eran antes de la publicacion del Real decreto ya citado de veinte y dos de abril de mil ochocientos treinta y cuatro.

Art. 4.° Las solicitudes para incorporar en nómina estas pensiones, se documentarán con un certificado de la prelada, visado por el eclesiástico que ejerza funciones de capellan, ó vicario, espresando: 1.° el nombre y apellido de la novicia en el claustro, y en el siglo; 2.° la fecha en que tuvo ingreso en el convento; 3.° el plazo, que segun sus estatutos, estuviese señalado para profesar; 4.° la obligacion contraida para pagar la dote; 5.° la época en que se verificó su entrega y en qué cantidad; 6.° la clase de efectos públicos, censos, fincas, ó metálico en que se pagó; 7.° Y si el estado ocupó estos bienes, entre los demas de la comunidad, ó se invirtió su importe en atenciones de esta.

Art. 5.° Los diocesanos remitirán las instancias que se les presenten dentro del plazo señalado á este ministerio, informando lo que resulte, y se les ofrezca, suspendiendo toda incorporacion de nuevas pensionistas, hasta que en vista de los espedientes de las respectivas comunidades se acuerde la resolucion definitiva conveniente.

Dado en Palacio á 19 de marzo de mil ochocientos cin-

cuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Real órden de 17 de marzo de 1852, disponiendo que la visita genera de cárceles, que se debe hacer en la Semana Santa, se verifique, por regla general, en el martes de dicha semana.

En virtud de las alteraciones que respecto de los dias feriados ha introducido el real decreto de 10 de mayo de 1851 sobre vacaciones de los tribunales, el regente de la audiencia de Madrid ha elevado á este ministerio una consulta para que se fije el dia en que haya de practicarse la visita general de cárceles antes de la Semana Santa; y enterada S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha servido resolver, como regla general, que se verifique la referida visita el mártes de dicha Semana Santa, en atencion á ser aquel dia el último de despacho, con arreglo á lo dispuesto en el real decreto citado.

Madrid 17 de marzo de 1852.—Gonzalez Romero.

ESCALAFON de antigüedad de los Reino, segun el lugar que corres de la fecha.

	NOMBRES.	FACULTAD.	UNIVERSIDAD.
1	D. Félix Janer y Beltran...	Medicina	Madrid........
2	D. José Lorenzo Perez.....	Medicina	Madrid........
3	D. Antonio Balcells y Camps	Farmacia.......	Barcelona. ...
4	D. José Martin de Leon.....	Farmacia.......	Madrid........
5	D. Antonio Mayner.........	Medicina.......	Barcelona ....
6	D. Tomás Satué............	Jurisprudencia	Zaragoza .....
7	D. Agustín Yañez y Girona	Farmacia.......	Barcelona. ...
8	D. Raimundo Fors y Cornet.	Farmacia.......	Barcelona ....
9	D. José Causada............	Medicina	Valencia......
10	D. Ramon Rey y Perez....	Jurisprudencia	Santiago......
11	D. Donato Garcia..........	Filosofía........	Madrid........
12	D. Bonifacio Gutierrez......	Medicina	Madrid........
13	D. Juan Luis Blanco.	Jurisprudencia	Oviedo........
14	D. José Alonso Quintanilla.	Filosofía........	Madrid........
15	D. José Camps y Camps....	Farmacia.......	Madrid........
16	D. Juan Bautista Foix......	Medicina	Barcelona. ...
17	D. José Pareja......	Medicina	Salamanca. ..
18	D. Vicente Ozores y Barrio.	Jurisprudencia	Santiago... ..
19	D. Pedro Vieta..............	Filosofía........	Barcelona. ...
20	D. Ramon Roig y Rey......	Jurisprudencia	Barcelona. ...
21	D. Domingo Cortés.........	Jurisprudencia	Santiago......
22	D. Ramon Frau.............	Medicina.......	Madrid........
23	D. Francisco Travesedo....	Filosofía......	Madrid........
24	D. José Benjumeda.........	Medicina.......	Sevilla........

catedráticos de las Universidades del ponde á cada uno de ellos en el dia

CATEGORIA	ASIGNATURAS.
Término .	Clínica médica.
Término..	Higiene pública y de aplicacion á la ciencia del gobierno.
Término.	Práctica de operaciones farmacéuticas.
Término..	Botánica de aplicacion á la farmacia.
Término..	Obstetricia y males propios de los niños y del sexo femenino.
Ascenso ..	Teoría de los procedimientos: práctica forense.
Ascenso ..	Botánica de aplicacion á la farmacia.
Ascenso ..	Farmacia químico-orgánica.
Ascenso ..	Patología general, terapéutica, materia-médica y arte de recetar.
Término..	Disciplina general de la Iglesia y particular de España.
Término..	Mineralogia y nociones de geologia.
Término..	Clínica médica.
Ascenso ..	Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y particular de España.
Término..	Botánica.
Término..	Práctica de operaciones farmacéuticas.
Ascenso ..	Terapéutica, materia médica y arte de recetar.
Entrada. .	Fisiología é higiene privada.
Término.	Ampliacion del derecho español. Historia crítica y filosófica de los códigos ó de sus principales disposiciones y de las novedades que introdujeron.
Término..	Física con su ampliacion.
Ascenso. .	Teoría de los procedimientos: práctica forense.
Ascenso. .	Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y particular de España.
Término..	Patologia quirúrgica.
Término..	Cálculo infinitesimal.
Término..	Anatomía descriptiva y general.

	NOMBRES.	FACULTAD.	UNIVERSIDAD.
25	D. Francisco Mateu y Giner	Jurisprudencia	Valencia......
26	D. Pedro Ortiz de Urbina..	Jurisprudencia	Zaragoza. ....
27	D. Jaime Salvá...	Medicina.......	Madrid........
28	D. Cipriano Ulibarri.........	Medicina.......	Barcelona. ...
29	D. Francisco Rodriguez....	Medicina	Santiago... ..
30	D. Pelayo Cabeza de Vaca.	Jurisprudencia	Valladolid ....
31	D. F. Villalba y Montesinos.	Jurisprudencia	Valencia......
32	D. Francisco de Borja Estrada........................	Jurisprudencia	Oviedo........
33	D Miguel Sanz y Lafuente.	Teología........	Zaragoza. ....
34	D. Manuel Jacobo Fernandez Mariño...............	Medicina.......	Santiago......
35	D. Escolástico Santias Pallás.	Teología	Zaragoza......
36	D. Manuel José Perez.......	Jurisprudencia	Madrid........
37	D. Juan Antonio Andonaegui	Jurisprudencia	Valladolid ....
38	D Benito Sangrador........	Medicina.......	Santiago......
39	D. José Varela Montes.......	Medicina........	Santiago......
40	D. Domingo Alvarez Arenas.	Jurisprudencia	Oviedo........
41	D. Franc.° Escudero y Azara	Teología	Madrid........
42	D. Alejandro Bengoechea.	Filosofía........	Madrid........
43	D. Francisco de Paula Novar.	Jurisprudencia	Madrid........
44	D. Salvador Ramos Revoles.	Jurisprudencia	Salamanca....
45	D. Rafael Santolaria.........	Teología	Zaragoza .....
46	D. Miguel de S. Roman......	Jurisprudencia	Valladolid....
47	D. Lázaro Alonso Pinto.....	Teología.	Valladolid....
48	D. F. Fernandez Lavara....	Teología.	Oviedo........
49	D. Francisco Juanich March.	Medicina.......	Barcelona....

CATEGORIA	ASIGNATURAS.
Término..	Ampliacion del derecho español. Historia crítica y filosófica de los códigos ó de sus principales disposiciones y de las novedades que introdujeron.
Término..	Ampliacion del derecho español. Historia crítica y filosófica de los códigos ó de sus principales disposiciones y de las novedades que introdujeron.
Término..	Bibliografía, historia y literatura de aplicacion á las ciencias médicas.
Ascenso..	Historia natural de aplicacion á las ciencias médicas.
Entrada..	Anatomía descriptiva y general.
Ascenso..	Historia é instituciones del derecho civil de España.
Ascenso..	Disciplina general de la Iglesia y particular de España.
Término..	Ampliacion del derecho Español. Historia crítica y filosófica de los códigos ó de sus principales disposiciones y de las novedades que introdujeron.
Término.	Sagrada Escritura.
Entrada..	Patología general, terapéutica, materia médica y arte de recetar.
Término..	Teología moral y pastoral.
Término..	Legislacion comparada.
Ascenso..	Historia elemental é instituciones del derecho Romano.
Entrada..	Fisiología é higiene privada.
Ascenso..	Clínica médica.
Término..	Teoría de los procedimientos: práctica forense.
Término..	Bibliografía sagrada.
Término..	Mecánica.
Ascenso..	Historia elemental é instituciones del derecho Romano.
Ascenso..	Teoría de los procedimientos: práctica forense.
Ascenso..	Instituciones de Teología dogmática.
Ascenso..	Historia elemental é instituciones del derecho Romano.
Ascenso..	Instituciones de Teología dogmática.
Ascenso..	Teología moral y pastoral.
Ascenso..	Patología médica.

	NOMBRES.	FACULTAD.	UNIVERSIDAD.
50	D. Pedro Berroy............	Jurisprudencia	Zaragoza.....
51	D. Diego Argumosa.........	Medicina.......	Madrid........
52	D. José Pizcueta y Donday.	Filosofía........	Valencia......
53	D. José Maria Lopez	Medicina.......	Madrid.... ...
54	D. Francisco Falces y Azara	Jurisprudencia	Barcelona. ...
55	D. Manuel Ferdz. Arango.	Teologia.	Madrid........
56	D. José Storch........... ...	Medicina.	Barcelona. ...
57	D. Juan Maria Pou y Camps.	Farmacia.	Madrid........
58	D Nemesio Lallana.........	Farmacia.......	Madrid........
59	D. Luis Pose	Filosofía........	Santiago......
60	D. Antonio Arias Seoane.	Filosofía........	Valladolid. ...
61	D. Fernando Rosende.......	Jurisprudencia	Santiago......
62	D. Vicente Castro Lamas....	Jurisprudencia	Santiago......
63	D. Tomas Balvey y Parés.	Farmacia.	Barcelona.....
64	D. Esteban Ortiz y Gallardo.	Filosofía........	Salamanca....
65	D. Mariano Laclaustra.	Filosofía........	Zaragoza......
66	D. Joaquin Hysern..........	Medicina.	Madrid........
67	D. Juan Cenizo...	Jurisprudencia	Salamanca....
68	D. Julian Herrera............	Jurisprudencia	Granada......
69	D. Agustin Martin Montijano.	Filosofía..	Granada......
70	D. Manuel José de Porto....	Medicina.......	Sevilla........
71	D. Andres Joaquin Azopardo	Medicina.......	Sevilla........
72	D. Juan Hernando Miguel.	Teologia........	Valladolid....
73	D. Juan Castelló y Tagells.	Medicina.......	Madrid........
74	D. Mariano Lopez Mateos.	Medicina.......	Granada......
75	D. Juan Neira Marin.........	Jurisprudencia	Santiago......
76	D. José Gabarron...........	Medicina.......	Sevilla........
77	D. Manuel Yanguas..........	Teologia........	Zaragoza. ....
78	D. Antonio Maria del Valle.	Teologia........	Valladolid....
79	D. Rafael Barea y Avila.....	Jurisprudencia	Granada......

CATEGORIA	ASIGNATURAS.
Entrada..	Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y particular de España.
Ascenso..	Clínica quirúrgica.
Ascenso..	Botánica.
Término..	Patologia general.
Ascenso..	Historia elamental é instituciones del derecho Romano.
Ascenso..	Sagrada Escritura.
Ascenso..	Clínica médica.
Ascenso..	Análisis de aplicacion á las ciencias médicas.
Ascenso..	Mineralogia y zoologia de aplicacion á la Farmacia.
Ascenso..	Física y su ampliacion.
Término..	Lengua hebrea.
Ascenso..	Historia elemental é instituciones del derecho Romano.
Ascenso..	Historia elemental é instituciones del derecho Romano.
Entrada..	Farmacia químico-inorgánica.
Ascenso..	Ampliacion de la filosofía.
Ascenso..	Ampliacion de la filosofía.
Término..	Fisiologia.
Ascenso..	Historia elemental é instituciones del derecho Romano.
Entrada..	Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y particular de España.
Ascenso..	Economía política derecho político y administracion.
Ascenso..	Patologia general.
Ascenso..	Obstetricia y males propios de los niños y del sexo femenino.
Entrada..	Instituciones de Teología dogmática.
Ascenso..	Anatomía descriptiva y general.
Entrada..	Anatomía descriptiva y general.
Ascenso..	Teoría de los procedimientos: práctica forense.
Ascenso..	Patologia quirúrgica.
Entrada..	Instituciones de Teología dogmática.
Entrada..	Teología moral y pastoral.
Ascenso..	Historia elemental é instituciones del derecho Romano.

	NOMBRES.	FACULTAD.	UNIVERSIDAD.
80	D. Cárlos Hernandez Baena.	Teologia........	Oviedo........
81	D. Miguel Pelliur y Marti.	Medicina........	Valencia......
82	D. Salvador del Viso........	Jurisprudencia	Valencia......
83	D. Jaime Claver.............	Jurisprudencia	Zaragoza. ....
84	D. Ramon Fernandez.	Teologia........	Zaragoza. ....
85	D. Marcos Beltran y Pastor.	Medicina........	Valencia......
86	D. Atanasio Perez Cantala-piedra.................. ..	Filosofia........	Valladolid. ...
87	D. Clemente Moraleda.......	Filosofia........	Oviedo........
88	D. Francisco Asensi.........	Filosofia........	Valencia......
89	D. Demetrio Duro Ayllon.	Filosofia........	Salamanca....
90	D. Francisco de P. Montells.	Filosofia........	Granada......
91	D. Juan Nepomuceno Torres	Medicina... ...	Valencia......
92	D. Leon Salmean Mandayo.	Filosofia........	Oviedo........
93	D. D.ª Agreda y Mazariaga.	Filosofia........	Valladolid....
94	D. Blas Pardo................	Jurisprudencia	Valladolid....
95	D. Ramon Ferrer y Garcés.	Medicina.......	Barcelona. ...
96	D. Eusebio Maria del Valle.	Filosofia........	Madrid........
97	D Manuel de Castilla........	Teologia........	Sevilla........
98	D. Vicente S. de Masarnau.	Filosofia........	Madrid........
99	D. Ramon de Beas y Dutary.	Jurisprudencia	Sevilla........
100	D. Francisco de Paula Iberri.	Jurisprudencia	Sevilla........
101	D. Jorge Sichar.............	Jurisprudencia	Zaragoza. ....
102	D. Joaquin Aguirre..........	Jurisprudencia	Madrid........
103	D. Pedro Losada y Rodriguez	Filosofia........	Santiago......
104	D. Jacinto Rosell y Llosa...	Jurisprudencia	Valencia......
105	D. Andrés de Castro........	Medicina.......	Santiago......
106	D. Antonio Casares..........	Filosofia........	Santiago......
107	D. José Garcia Arboley......	Medicina.	Sevilla........
108	D. Tomas Corral y Oña.....	Medicina.......	Madrid........

CATEGORIA	ASIGNATURAS.
Entrada..	Instituciones de Teología dogmática.
Ascenso..	Fisiologia ó higiene privada.
Entrada..	Historia é instituciones del derecho civil de España.
Entrada..	Historia elemental ó instituciones del derecho Romano.
Entrada..	Fundamentos de la Religion.
Entrada.,	Obstetricia y males propios de los niños y del sexo femenino.
Ascenso..	Ampliacion de la Filosofía.
Entrada. .	Lengua hebrea.
Entrada..	Ampliacion de la Filosofia.
Entrada..	Física y su ampliacion
Ascenso .	Química general y su ampliacion.
Ascenso..	Medicina legal y toxicologia.
Entrada..	Física con su ampliacion.
Entrada. .	Química general y su ampliacion.
Entrada..	Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y particular de España.
Ascenso..	Medicina legal y toxicologia.
Término..	Economía política.
Ascenso..	Teología moral y pastoral.
Término..	Química general.
Entrada. .	Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y particular de España.
Entrada. .	Historia elemental é instituciones del derecho Romano.
Ascenso..	Historia é instituciones del derecho civil de España.
Término..	Disciplina general de la Iglesia y particular de España.
Ascenso..	Literatura latina.
Entrada..	Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y particular de España.
Entrada..	Patologia médica.
Ascenso..	Química general y su ampliacion.
Ascenso..	Patologia médica.
Ascenso..	Obstetricia y males propios de los niños y del sexo femenino.

	NOMBRES.	FACULTAD.	UNIVERSIDAD.
109	D. Francisco Flores Arenas.	Medicina......	Sevilla........
110	D. Melchor Sanchez Toca...	Medicina.......	Madrid........
111	D. Francisco Garcia Herreros	Filosofia........	Granada......
112	D. Saturnino Lozano y Blasco	Filosofia........	Madrid........
113	D. Ramon Diaz de Naredo .	Filosofia........	Santiago......
114	D. Julian Garcia Valenzuela.	Jurisprudencia	Granada......
115	D. Ramon Armesto...........	Filosofia........	Oviedo.. . ...
116	D Rodulfo Millana..........	Teologia.	Sevilla........
117	D. Joaquin Cil y Borés.....	Medicina........	Barcelona. ...
118	D. Eustoquio Laso........ ...	Jurisprudencia	Madrid........
119	D. Manuel Paez y Jaramillo.	Teologia........	Valladolid....
120	D Manuel Maria Perez......	Medicina.	Sevilla........
121	D. Mariano de la Paz Graells.	Filosofia........	Madrid........
122	D. Juan Manuel Montalban.	Jurisprudencia	Madrid........
123	D. Imperial Iquino Mendoza	Medicina........	Sevilla. ....
124	D. Juan Bautista Gimenez de la Serna..............	Jurisprudencia	Granada......
125	D. Venancio G. Valledor..	Filosofia........	Madrid........
126	D. José Perez Ortiz..........	Jurisprudencia	Oviedo........
127	D. José Maria Gomez Bustamante....................	Medicina.	Sevilla. ....
128	D. Wenceslao Picas y Lopez	Medicina.	Barcelona. ...
129	D. Eugenio Moreno Lopez..	Filosofia........	Madrid........
130	D. Dionisio Villanueva Solis.	Medicina.	Madrid........
131	D. Rafael Saura y Einar....	Medicina.......	Madrid. ....
132	D. Manuel Jimenez..........	Farmacia.	Madrid........
133	D. Gabriel Usera..............	Medicina.	Madrid........
134	D. Pedro Mata................	Medicina........	Madrid........
135	D. Vicente Asuero............	Medicina........	Madrid........
136	D. Juan Ceballos y Gomez..	Medicina...	Sevilla........
137	D. José Romagosa y Gotcens	Medicina.......	Valencia......
138	D. Vicente Guarnerio.......	Medicina.	Granada......
139	D. José Gonzalez y Olivares.	Medicina..	Santiago......
140	D. Francisco Pratosi.........	Filosofia........	Zaragoza. ....

CATEGORIA	ASIGNATURAS.
Ascenso..	Fisiologia é higiene privada.
Ascenso..	Anatomía quirúrgica.
Entrada..	Literatura latina.
Término..	Lengua griega.
Término..	Literatura general y española.
Término..	Teoría de los procedimientos: práctica forense.
Entrada..	Ampliacion de la Filosofía.
Entrada..	Instituciones de Teología dogmática.
Entrada..	Patologia quirúrgica.
Término..	Historia é instituciones del derecho civil de España.
Entrada..	Fundamentos de la Religion.
Ascenso..	Terapéutica, materia médica y arte de recetar.
Término .	Ampliacion de la zoologia : (vertebrados).
Término..	Ampliacion del derecho Español.
Entrada..	Medicina legal y toxicologia.
Término..	Disciplina general de la Iglesia y particular de España.
Ascenso.	Ampliacion de la Física.
Entrada..	Historia elemental é instituciones del derecho Romano.
Entrada..	Obstetricia y males propios de los niños y del sexo femenino.
Entrada..	Clínica quirúrgica.
Término..	Historia crítica y filosófica de España.
Ascenso .	Clínica quirúrgica.
Entrada..	Obstetricia y males propios de los niños y del sexo femenino.
Entrada..	Farmacia químico inorgánica.
Entrada..	Física y química de aplicacion á las ciencias médicas.
Ascenso..	Medicina legal y toxicologia.
Ascenso..	Terapéutica, materia médica y arte de recetar.
Entrada..	Historia natural de aplicacion á las ciencias médicas.
Entrada..	Clínica quirúrgica.
Entrada..	Fisiologia é higiene privada.
Entrada..	Clínica quirúrgica.
Entrada..	Química general y su ampliacion.

	NOMBRES	FACULTAD.	UNIVERSIDAD.
141	D. José Delgado........	Filosofia........	Zaragoza......
142	D. Mariano Batlles	Medicina......	Valencia......
143	D. Juan José Ancizu.	Farmacia..	Barcelona.....
144	D. Federico Benjumeda.. ..	Medicina.......	Sevilla........
145	D. Manuel Rioz y Pedraja..	Farmacia.......	Madrid........
146	D. Francisco de Paula Folch	Medicina.......	Barcelona.....
147	D. José Seco Baldor........	Medicina......	Barcelona.....
148	D. Antonio Machado........	Filosofia........	Sevilla........
149	D. José Gardoqui...........	Medicina..	Sevilla........
150	D. Bartolomé Obrador......	Medicina.......	Madrid........
151	D. Juan Drumen...........	Medicina.......	Madrid........
152	D. Agapito Zuriaga.........	Medicina.......	Valencia......
153	D. Andrés de Laórden.....	Medicina.......	Santiago......
154	D. Antonio G. Villaescusa.	Medicina.......	Sevilla ....
155	D. Antonio Mendoza........	Medicina.......	Barcelona. ...
156	D. Leon Sanchez Quintanar.	Medicina.......	Valencia. .....
157	D. Antonio Ventura Cordo	Teologia........	Sevilla........
158	D. Francisco Landeira.......	Teologia.........	Madrid........
159	D. Juan Taboada y Patiño.	Jurisprudencia	Santiago......
160	D. Antonio Garcia Blanco..	Filosofia........	Madrid........
161	D. Miguel Colmeiro.........	Filosofia.	Sevilla........
162	D. Gerónimo Macia y Carsi.	pilosofia.........	Zaragoza. .....
163	D. Juan Agells y Torrent...	Filosofia........	Barcelona.....
164	D. Bráulio Foz.............	Filosofia........	Zaragoza.. ...
165	D. Ramon Martí Eixalá.....	Jurisprudencia	Barcelona.....
166	D. Vicente Rius y Roca.....	Jurisprudencia	Barcelona. ...
167	D. Leon Carbonero y Sol..	Filosofia........	Sevilla........
168	D. Pablo Gonzalez Huebra.	Jurisprudencia	Salamanca....
169	D. Lucas de Tornos..........	Filosofia........	Madrid........
170	D. Francisco Javier Bajils..	Jurisprudencia	Barcelona. ...
171	D. Fernando Santos Castro..	Filosofia........	Sevilla........

CATEGORIA	ASIGNATURAS.
Entrada. .	Literatura latina.
Entrada. .	Clínica médica.
Entrada. .	Mineralogia y zoologia de aplicacion á la Farmacia.
Entrada. .	Clínica quirúrgica.
Entrada. .	Farmacia químico-orgánica.
Ascenso. .	Patologia general.
Entrada. .	Anatomía descriptiva y general.
Entrada. .	Zoologia y mineralogia.
Entrada. .	Física y química de aplicacion á las ciencias médicas.
Término. .	Historia natural de aplicacion á las ciencias médicas.
Ascenso. .	Patologia médica.
Entrada. .	Anatomía quirúrgica.
Entrada. .	Anatomía quirúrgica.
Entrada. .	Anatomía quirúrgica.
Entrada. .	Anatomía quirúrgica.
Entrada. .	Patologia quirúrgica.
Entrada. .	Instituciones de Teología dogmática.
Ascenso. .	Fundamentos de la Religion.
Entrada. .	Historia é instituciones del derecho civil de España.
Ascenso. .	Lengua hebrea.
Ascenso. .	Botánica.
Entrada. .	Lengua hebrea.
Entrada. .	Química general y su ampliacion.
Entrada. .	Lengua griega.
Entrada. .	Historia é instituciones del derecho civil de España.
Entrada. .	Historia elemental é instituciones del derecho Romano.
Entrada. .	Lengua árabe.
Entrada.	Historia é instituciones del dereho civil de España.
Término. .	Ampliacion de la zoologia: (invertebrados).
Entrada. .	Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y particular de España.
Entrada . .	Física y su ampliacion.

	NOMBRES.	FACULTAD.	UNIVERSIDAD.
172	D. Pedro Sabau............	Jurisprudencia	Madrid.... ...
173	D. Gil Alberto de Acha......	Teologia........	Madrid........
174	D. Juan Chavarri............	Filosofia........	Madrid.........
175	D. Juan Nepomuceno Ceres del Villar.................	Jurisprudencia	Granada......
176	D. Diego Llorente..........	Jurisprudencia	Granada......
177	D. Ignacio Vidal y Cros.....	Filosofia........	Valencia......
178	D. Cárlos Maria Coronado..	Jurisprudencia	Madrid. ....
179	D. José Maria de Alava.....	Jurisprudencia	Sevilla ....
180	D. Pascual Gayangos.......	Filosofia........	Madrid........
181	D. Manuel Lopez Cepero...	Teologia	Sevilla. ....
182	D. Antonio Colon y Osorio.	Folosofia	Sevilla. ....
183	D. Florencio Ballarin.......	Filosofia	Zaragoza .....
184	D. Bonifacio de Sotos.......	Teologia........	Madrid. ......
185	D. Juan Dgo. de Aramburu.	Jurisprudencia	Oviedo........
186	D. Cárlos Fernandez Cuevas	Jurisprudencia	Oviedo........
187	D. Juan Lozano....	Teologia........	Oviedo........
188	D. Vicente Bas y Tejada....	Filosofia........	Zaragoza......
189	D. Canuto Maria A. Ortega.	Filosofia	Valladolid ...
190	D. Carmelo Miquel..........	Jurisprudencia	Valencia......
191	D. Manuel Pardo..........	Jurisprudencia	Valencia......
192	D Antonio Rodgz. Cepeda.	Filosofia..	Valencia ......
193	D. Manuel de Bedmar......	Jurisprudencia	Sevilla ....
194	D. Francisco Fernandez....	Teologia	Oviedo. ......
195	D. Ramon Nieto............	Filosofia........	Salamanca....
196	D. Vicente Balmaseda......	Jurisprudencia	Salamanca....
197	D. Victor Laza y Barrasa...	Teologia.	Valladolid. ...
198	D. Juan Antonio Monleon.	Jurisprudencia	Salamanca....

CATEGORIA	ASIGNATURAS.
Ascenso..	Filosofia del derecho: derecho internacional.
Entrada..	Teologia moral y pastoral.
Ascenso..	Fisica matemática.
Ascenso..	Historia é instituciones del derecho civil de España.
Ascenso..	Historia elemental é instituciones del derecho Romano.
Ascenso..	Mineralogia y Zoologia.
Ascenso..	Historia elemental é instituciones del derecho Romano.
Entrada..	Historia elemental é instituciones del dereho Romano.
Término..	Lengua árabe.
Entrada..	Sagrada escritura.
Entrada..	Lengua griega.
Entrada..	Historia natural.
Término..	Instituciones de Teologia dogmática.
Entrada..	Historia é instituciones del derecho civil de España.
Entrada..	Historia elemental é instituciones del derecho Romano.
Entrada..	Instituciones de Teologia dogmática.
Entrada..	Economia politica, derecho politico y administracion.
Entrada..	Lengua griega.
Entrada..	Historia elemental é instituciones del derecho Romano.
Entrada..	Historia elemental é instituciones del derecho Romano.
Ascenso..	Economía politica, derecho politico y administracion.
Entrada..	Ampliacion del derecho Español.
Entrada..	Fundamentos de la Religion.
Entrada..	Literatura latina.
Entrada..	Disciplina general de la Iglesia y particular de España.
Entrada .	Sagrada Escritura
Entrada..	Ampliacion del derecho español. Historia critica y filosófica de los códigos.



	NOMBRES.	FACULTAD.	UNIVERSIDAD.
199	D. Cosme Alácano y Dguez.	Jurisprudencia	Zaragoza .....
200	D Saturnino G. Escribano..	Jurisprudencia	Valladolid. ...
201	D. José Maria Zamora	Filosofia.......	Granada......
202	D. Antonio Vidal...........	Teologia	Oviedo........
203	D. Vicente Cutanda.........	Filosofia........	Madrid........
204	D. Pedro Benito Golmayo..	Jurisprudencia	Madrid........
205	D. A. Bergnes de las Casas.	Filosofia	Barcelona ....
206	D. Jacinto Diaz............	Filosofia........	Barcelona. ...
207	D. Jorge Diez.................	Filosofia........	Sevilla. ....
208	D. José Maria Torrejon.....	Filosofia........	Sevilla. ....
209	D. José Mria. Fdez. Espino.	Filosofia........	Sevilla. ....
210	Dr. Manuel Martin del Valle.	Filosofia........	Salamanca ...
211	D. José Vicente Fillol.......	Filosofia........	Valencia......
212	D. Manuel Mila y Fontanals.	Filosofia........	Barcelona....
213	D. Isaac Nuñez Arenas......	Filosofia........	Madrid........
214	D. Joaquin Rubio......... ..	Filosofia...	Valladolid ....
215	D. Gerónimo Borao.........	Filosofia........	Zaragoza .....
216	D. José Puente Villanua...	Filosofia........	Oviedo........
217	D. Laureano Perez Arcas...	Filosofia...... .	Madrid........
218	D. Cárlos Ramon Fort......	Jurisprudencia	Salamanca. ..
219	D. José Monserrat y Riotort.	Filosofia........	Valencia ......
220	D. Magin Bonet y Bonfil....	Filosofia........	Oviedo........
221	D. Juan José Villar.........	Filosofia........	Salamanca....
222	D. Santiago Diego Madrazo.	Filosofia........	Salamanca....
223	D. Manuel Campos y Oviedo.	Filosofia........	Sevilla. . .....
224	D. Manuel Colmeiro.........	Filosofia........	Madrid........
225	D. José Maria Frias.........	Filosofia........	Madrid........
226	D. Laureano Figuerola.....	Filosofia........	Barcelona ....
227	D. Antonio Aguilar y Vela.	Filosofia........	Madrid........
228	D. Manuel Rico y Sinobas.	Filosofia.... ...	Valladolid....
229	D. José Maria Guillen.......	Filosofia	Valencia.......
230	D. Valero Causada..........	Filosofia........	Zaragoza .....



CATEGORIA	ASIGNATURAS.
Entrada..	Disciplina general de la Iglesia y particular de España.
Entrada..	Teoría de los procedimientos: práctica forense.
Ascenso..	Literatura general y española.
Entrada..	Sagrada Escritura.
Entrada..	Organografía y fisiologia vejetal.
Entrada .	Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y particular de España.
Entrada..	Lengua griega.
Entrada..	Literatura latina.
Entrada..	Literatura latina.
Entrada..	Lengua hebrea.
Entrada..	Literatura general y española.
Entrada..	Literatura general y española.
Entrada..	Literatura general y española.
Entrada..	Literatura general y española.
Ascenso..	Literatura general y española.
Entrada..	Literatura general y española.
Entrada..	Literatura general y española.
Entrada..	Literatura general y española.
Entrada..	Zoologia general.
Ascenso..	Prolegómenos y elementos de derecho canónico universal y particular de España.
Entrada..	Química general y su ampliacion.
Entrada .	Química general y su ampliacion.
Entrada..	Química general y su ampliacion.
Entrada..	Economía política, derecho político y admistracion.
Entrada..	Economía política, derecho político y administracion.
Entrada..	Derecho político y administracion.
Entrada..	Economía política, derecho político y administracion.
Entrada..	Economía política, derecho político y administracion.
Entrada..	Astronomia física y de observacion.
Entrada..	Física y su ampliacion.
Entrada..	Física y su ampliacion.
Entrada..	Física y su ampliacion.

	NOMBRES.	FACULTAD.	UNIVERSIDAD
231	D. J. Gonzalez Cabo-Reluz	Teologia.......	Madrid......
232	D. José Moreno Nieto.......	Filosofia........	Granada ......
233	D. José Higinio Arriaga... .	Filosofia.	Oviedo... . ..
234	D. A. Sanchez Comendador.	Filosofia	Barcelona ....
235	D. José Planellas............	Filosofia... ...	Santiago......
236	D. Sandalio Pereda.........	Filosofia........	Valladolid....
237	D. Manuel Laraña....... ..	Jurisprudencia	Sevilla........
238	D. Antonio Cipriano Costa.	Filosofia........	Barcelona....
239	D. José Lopez Uribe.........	Filosofia........	Madrid........
240	D. Francisco Javier Llorens.	Filosofia........	Barcelona .. .
241	D. Victor Arnau..............	Filosofia.	Madrid........
242	D. Juan Fourquet...........	Medicina.......	Madrid........
243	D. Cárlos Siloniz............	Medicina.	Barcelona....
244	D. Vicente Dominguez.....	Medicina.......	Sevilla.. .....
245	D. Eugenio Rivera..........	Medicina.......	Salamanca ...
246	D. José Gomez Alamar......	Medicina	Valencia......
247	D. Miguel Lopez............	Medicina	Santiago......
248	D. Juan Casañ y Rigla.....	Medicina	Valencia......
249	D. Fernando Alvz. Miranda.	Jurisprudencia	Oviedo........
250	D. Feliz Perez Martin.......	Filosofia........	Valladolid....
251	D. Pedro Romero............	Filosofia........	Valencia......
252	D. Niceto Jaraba............	Filosofia........	Oviedo........
253	D. Antonio Coca y Cirera..	Medicina.......	Granada......
254	D. Felipe Verger...........	Jurisprudencia	Barcelona.....
255	D. Francisco Permanyer...	Jurisprudencia	Barcelona.....
256	D. Ramon Domingo.........	Jurisprudencia	Valladolid. ...
257	D Miguel Carrasco.........	Jurisprudencia	Salamanca....
258	D. Juan Magaz............. ..	Medicina.......	Barcelona ....

CATEGORIA	ASIGNATURAS.
Término..	Estudios apologéticos de la Religion.
Entrada..	Lengua árabe.
Entrada..	Economía política, derecho político y administracion
Entrada..	Mineralogia y zoologia.
Entrada..	Historia natural
Entrada..	Historia natural.
Entrada..	Historia é instituciones del derecho civil de España.
Entrada..	Botánica.
Entrada..	Historia de la filosofía.
Entrada..	Ampliacion de la filosofía.
Entrada.	Ampliacion de la filosofía.
Entrada..	Anatomía descriptiva y general.
Entrada..	Anatomía descriptiva y general.
Entrada..	Anatomía descriptiva y general.
Entrada..	Anatomía descriptiva y general.
Entrada..	Anatomía descriptiva y general.
Entrada..	Medicina legal y toxicologia.
Entrada..	Patologia médica.
Entrada..	Disciplina general de la Iglesia y particular de España.
Entrada.	Literatura latina.
Entrada..	Literatura latina.
Entrada..	Lengua griega.
Entrada..	Patologia general, terapéutica, materia médica y arte de recetar.
Entrada..	Disciplina general de la Iglesia y particular de España.
Entrada..	Ampliacion del derecho español. Historia crítica y filosófica de los códigos ó de sus principales disposiciones y de las novedades que introdujeron.
Entrada..	Ampliacion del derecho español Historia crítica y filosófica de los códigos ó de sus principales disposiciones y de las novedades que introdujeron.
Entrada..	Historia elemental é instituciones del derecho Romano.
Entrada..	Física y química de aplicacion á las ciencias médicas.

	NOMBRES.	FACULTAD.	UNIVERSIDAD.
259	D. Pedro Ariño y Teruel...	Filosofia........	Valencia......
260	D. José Amador de los Rios.	Filosofia........	Madrid........
261	D. Alfredo Adolfo Camus...	Filosofia........	Madrid........
262	D. Felipe Ruiz Cachupin .	Jurisprudencia	Valencia......
263	D. AndrésGutrez. Laborde.	Jurisprudencia	Sevilla.. ......
264	D. Bartolomé Beato.........	Filosofia........	Madrid........
265	D. Lázaro Bardon...........	Filosofia........	Madrid........
266	D. Juan Hurtado y Leiva...	Jurisprudencia	Granada......
267	D. Ramon Torres Muñoz...	Filosofia.......	Madrid........
268	D. Eduardo Novellas........	Filosofia........	Madrid........
269	D. Juan Campelo............	Filosofia........	Sevilla........
270	D. Manuel Ferdez. Figares.	Filosofia........	Granada......
271	D. Raimundo Glez. Andrés.	Filosofia........	Granada......
272	D. Santiago Usoz.......... .	Filosofia...	Santiago......
273	D. Mariano del Amo........	Farmacia.......	Granada......
274	D. Pascual Pastor...........	Filosofia........	Oviedo. ......
275	D. Juan Cortazar...........	Filosofia.... ...	Madrid........
276	D. Fausto de la Vega........	Filosofia........	Madrid........
277	D. Ramon Anglasell...... ..	Filosofia........	Oviedo........
278	D. Pedro de la Puente......	Jurisprudencia	Madrid........
279	D. Benito Amado Salazar..	Medicina.......	Oviedo........
280	D. Rafael Cisternes.........	Filosofia........	Salamanca....
281	D. Manuel Lopez y Gomez.	Jurisprudencia	Valladolid. ...
282	D. Cándido Herrero.........	Filosofia........	Salamanca....
283	D. José Contero y Ramirez.	Filosofia........	Sevilla........
284	D. Juan Vilanova y Piera.	Filosofia........	Madrid.......

CATEGORIA	ASIGNATURAS.
Entrada. .	Lengua griega.
Ascenso. .	Ampliacion de la literatura española.
Ascenso. .	Literatura latina.
Entrada. .	Teoría de los procedimientos: práctica forense.
Entrada. .	Teoría de los procedimientos: práctica forense.
Entrada. .	Ampliacion de la filosofía
Entrada. .	Lengua griega.
Entrada. .	Ampliacion del derecho español.
Entrada. .	Ampliacion de la química.
Entrada. .	Astronomía física y de observacion.
Entrada. .	Química general y su ampliacion.
Entrada. .	Física y su ampliacion.
Entrada. .	Lengua griega
Entrada. .	Lengua griega.
Entrada. .	Mineralogía y zoología de aplicacion á la Farmacia.
Entrada. .	Historia natural.
Entrada. .	Algebra superior y geometría analítica.
Entrada. .	Geografía astronómica física y política.
Entrada. .	Economía política, derecho político y administracion.
Entrada. .	Teoría de los procedimientos: práctica forense.
Entrada. .	Patología quirúrgica.
Entrada. .	Historia natural.
Entrada. .	Disciplina general de la Iglesia y particular de España.
Entrada. .	Lengua griega.
Entrada. .	Ampliacion de la filosofía.
Entrada. .	Geología y paleontología.

Madrid 1.° de marzo de 1852

El subsecretario, ANTONIO ESCUDERO.

Relacion de los conventos de religiosas de las diócesis de Avila, Cuenca, Leon, Oviedo y Plasencia, en que ha tenido á bien S. M. resolver queden espeditas la admision y profesion de novicias en debida forma y con sujecion al Concordato, hasta completar el número de religiosas, que á cada comunidad se prefija; con espresion de la diócesis, y de la poblacion en que se halla situado; del órden, ó instituto religioso á que pertenece, y de los ejercicios de caridad, ó enseñanza á que las religiosas se han de dedicar.

Diócesis de Avila.

En Avila.-Bernardas de santa Ana; 24; beneficencia.

Carmelitas descalzas de los conventos unidos de la Encarnacion, y Fontiveros; 16; beneficiencia.

Agustinas de santa María de Gracia; 24; enseñanza.

Franciscanas de los conventos unidos de santa María de Jesus, y Purísima Concepcion; 24; beneficencia.

Carmelitas descalzas de san José; 18; beneficencia.

En Aldea Nueva de santa Cruz -Dominicas de santa Cruz; 18; enseñanza.

En Arévalo.- Bernardas de san Bernardo el Real; 14; enseñanza.

En La Calzada.-Agustinas recoletas del santo Cristo de las misericordias; 24; enseñanza.

En Madrigal.—Agustinas calzaldas de santa María; 24; enseñanza.

En Olmedo.-Dominicas de la madre de Dios; 12; enseñanza.

Franciscanas de los conventos unidos de la Concepcion, Cruz y Jesus; 25; enseñanza.

Bernardas de Sancti Spiritus; 16; enseñanza.

En Oropesa.-Conventos unidos de la misericordia y la Concepcion, de la segunda y tercera órden de san Francisco; 16; enseñanza.

En Piedrahita -Carmelitas calzadas de Nuestra Señora del Carmen; 26; enseñanza.

En Rapariegos.-Urbanistas de santa Clara; 18; enseñanza.

Diócesis de Cuenca.

En Cuenca.-Carmelitas descalzas; 21; beneficencia.

Concepcion Francisca; 20; enseñanza.

Angélicas; 20; beneficencia.

Purificacion; 20; beneficencia.

San Benito; 20; beneficencia.

Trinitarias de los conventos unidos de san Clemente, y Roda; 20; beneficencia.

Franciscanas de santa Clara; 20; beneficencia.

Carmelitas descalzas; 20; beneficencia.

En Alcocer.-Franciscanas; 20, beneficencia.

En Belmonte.-Dominicas; 19; enseñanza.

Franciscas de la Concepcion; 20; beneficencia.

En Priego.-Franciscas; 13; beneficencia.

En Sisante.-Nazarenas de santa Clara; 33; beneficencia.

En Villanueva de Jara,-Carmelitas descalzas, 20; beneficencia.

Franciscanas; 20; beneficencia.

Diócesis de Leon.

En Leon.-Benedictinas; 16; enseñanza.

Agustinas recoletas, 16; beneficencia.

Franciscas de la Concepcion; 12; beneficencia.

Franciscas descalzas; 16; beneficencia.

En Cuenca de Campos.-Franciscas de santa Clara; 12; enseñanza.

En Gradafer.-Bernardas; 12; enseñanza.

En Mayorga.-Dominicas; 12; beneficencia.

En Otero de las Dueñas.-Bernardas; 12; enseñanza.

En Sahagun.-Benedictinas; 12; beneficencia.

En san Pedro de las Dueñas.-Benedictinas; 12; enseñanza.

En Vega.-Benedictinas; 12; enseñanza.

En Villafrechos.-Franciscas de santa Clara; 12; enseñanza.

En Villalobos.-Franciscas de santa Clara; 12; enseñanza.

En Villalpando.-Franciscas de santa Clara; 12, beneficencia.

Diócesis de Oviedo.

En Oviedo.-Convento de santa Clara; 19; beneficencia.

En Gijon.-Agustinas recoletas; 13; enseñanza.

En Avilés.-Convento de san Bernardo; 12; enseñanza.

En Villaviciosa.-Idem de santa Clara; 20; enseñanza.

En Cangas de Tineo.-Dominicas; 12; enseñanza.

En Llanes.-Agustinas recoletas; 21; enseñanza.

En Benavente.-Convento de santa Clara; 14; enseñanza.

En Idem.-Idem de san Bernardo; 18; enseñanza.

En idem.-Idem de Sancti-Spiritu; 14; enseñanza.

Diócesis de Plasencia.

En Plasencia.-Convento de san Ildefonso de la órden tercera de san Francisco; 15; beneficencia.

En idem.-Carmelitas descalzas; 21; beneficencia.

En idem.-Dominicas; 21; beneficencia.

En idem.-Capuchinas; 18; beneficencia.

En Serradilla.-Agustinas; 18; enseñanza.

En Trujillo.-Convento de la Concepcion Gerónima; 21; enseñanza.

En idem.-Franciscas de santa Clara; 26; enseñanza.

En idem.-Dominicas de san Miguel; 15; enseñanza.

En idem.-Convento de san Pedro, de la órden tercera de san Francisco; 21; enseñanza.

S. M. ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

DIGNIDADES.

Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 13 del Concordato celebrado con la Santa Sede, y en las disposiciones 2.ª, 22 y 23 del Real decreto de 21 de noviembre último, la Reina (Q. D. G.), se ha dignado nombrar por Reales decretos de 19 de marzo, para dignidades de las iglesias que á continuacion se espresan, á los sugetos siguientes:

Almería.

Para la dignidad de arcipreste, segunda silla de la iglesia catedral de Almería, á D. Rafael Hernandez Camin, tesorero de la misma.

Para la de arcediano titular, tercera silla, á D. Rafael Ros, que era arcipreste y última silla de dicha iglesia.

Para la de chantre, cuarta silla, á D. Antonio Torres y Martinez, canónigo de la misma.

Para la de maestrescuelas, quinta silla, á D. José Barragan y Valencia, canónigo de la iglesia catedral de Ceuta y gobernador eclesiástico de la diócesis.

Astorga.

Para la dignidad de arcipreste, segunda silla de la iglesia catedral de Astorga, á D. Magin Oller, canónigo de la misma y gobernador de la diócesis.

Para la de arcediano titular, tercera silla, á D. Bonifacio

Ruiz, abad mitrado de Celanova, y como tal arcediano del propio título en la iglesia de Orense.

Para la de maestrescuelas, quinta silla, á D. Manuel Cano Lozano, canónigo de la misma.

Avila.

Para la dignidad de arcipreste, segunda silla, de la iglesia catedral de Avila, á D. Antonio Garcimartin, maestrescuelas de la misma.

Para la de arcediano titular, tercera silla, á D. José Mateos Aguado, canónigo de dicha iglesia.

Para la de maestrescuelas, quinta silla que resulta vacante, á D. Cayetano Diaz, canónigo de la misma, conservando el actual chantre D. Francisco Martin Hernandez la dignidad y silla que le corresponde.

Badajoz.

Para la dignidad de arcipreste, segunda silla de la iglesia catedral de Badajoz, á D. Ramon Becerra y Uribe.

Para la de arcediano titular, tercera silla, á D Eusebio Diaz Ordoñez, canónigo de la estinguida casa de san Marcos de Leon.

Para la de maestrescuelas, quinta silla, á D. Patricio Vivas, canónigo mas antiguo, quedando reservada á la provision de su Santidad la dignidad de chantre, cuarta silla, conforme al Concordato.

Barcelona.

Para la dignidad de dean, primera silla *post Pontificalem* de la iglesia catedral de Barcelona, á D. Felipe Ventosa, arcediano mayor y primera silla de la misma.

Para la de arcipreste, segunda silla, á D. Martin Laguna que era dean y segunda silla.

Para la de arcediano titular, tercera silla, á D. Valentin Torres Amat, dignidad de sacristan.

Para la de maestrecuelas, quinta silla, á D. Juan de Altuve, dignidad de sustentor, quedando reservada á Su Santidad la provision de la chantria, cuarta silla, conforme al mismo Concordato y conservando D. Vicente Castrillon, tesorero, don Francisco de Paula Maicas, arcediano de Barcelona, y don Benito Pigen, arcediano de Llobregat, sus actuales títulos y denominacion, pero considerándose solo como canónigos para la dotacion, y cesando de todo punto de figurar entre las dignidades de esta iglesia D. Pedro José Avella, ar-

cediano de Vallés, que obtiene otra dignidad en la iglesia catedral de Jaen, por razon de incompatibilidad.

Cádiz.

Para la dignidad de maestrescuelas, quinta silla de la iglesia catedral de Cadiz, á D. Cleto Mahave, canónigo de la misma iglesia, quedando reservada á la provision de su Santidad la dignidad de chantre con arreglo al mismo Concordato.

Calahorra.

Para la dignidad de arcipreste, segunda silla de la iglesia catedral de Calahorra, á D. Romualdo Mendoza y Viquera, chantre de la misma.

Para la de arcediano titular, tercera silla, á D. Ramon Aquiriano Alonso de Tejada, maestrescuelas de la iglesia de Santo Domingo de la Calzada.

Para la de chantre á D. José Ramon de Yarritu, canónigo doctoral de Calahorra.

Para la de maestrescuelas, quinta silla, á D Juan Martinez Pantoja, racionero mas antiguo de la misma iglesia.

Málaga.

Para la dignidad de arcipreste, segunda silla, de la iglesia catedral de Málaga, á D. Lorenzo Sanchez Cuesta, canónigo lectoral de dicha iglesia.

Para la de maestrescuelas, quinta silla, á D. Juan Gutierrez Correa, canónigo de la catedral de Córdoba, quedando reservada á la provision de Su Santidad la dignidad de chantre, conforme al mismo Concordato.

Valladolid.

Para la dignidad de arcediano titular, tercera silla de la iglesia catedral de Valladolid, vacante por fallecimiento de don Blas Sanz antes de tomar posesion, á D Antonio María del Valle, maestrescuelas electo de la misma iglesia.

Para esta dignidad á D. Geronimo Fernandez, canónigo magistral de Zamora.

Y para la de tesorero, sesta silla, vacante por renuncia de D. Andres de Sebastian y Rica, á D. José Roman, canónigo de dicha iglesia de Valladolid.

CANONGÍAS.

Teniendo presente el artículo 18 del Concordato celebrado con la Santa Sede y las disposiciones 9.ª y 10.ª del articu-

lo 17 del Real decreto de 25 de julio de 1851, y las 22 y 23 del de 21 de noviembre, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar, por Reales decretos de 19 de marzo, para canongías vacantes en las iglesias que á continuacion se espresan, á los sugetos siguientes:

Valladolid.

Don Claudio Velunza, canónigo electo de la santa iglesia metropolitana de Burgos, para la canongía que resulta vacante en la de Valladolid por promocion de D. José Roman á la dignidad de tesorero de la misma; accediendo á sus instancias.

Badajoz.

Don Niceto Gomez Martinez, cura párroco de término que ha sido y provisor y vicario general de la diócesis.

Cádiz.

Don Domingo Gonzalez Villanueva y á D. Joaquin Lopez, racioneros de la misma iglesia.

Don Juan Sanchez del Corral, y D. José María Vega, medio racioneros de la misma.

Don Ramon Mauri, medio racionero de la metropolitana de Sevilla.

Don José Hull y Castaño, cura párroco de término que ha sido.

D. Claudio Lopez, misionero destinado en la ciudad de Cádiz.

D. Francisco de Paula Martin Perez, vicerector del seminario conciliar de la misma.

D. Eusebio Marquez, capellan que ha sido de la capilla de san Pedro, fundada en la santa iglesia metropolitana de Sevilla.

D. José María Góngora, cura párroco del Sagrario de la ciudad de Cádiz, y fiscal de la diócesis.

Calahorra.

D. Antonio Aquiriano, racionero de esta iglesia.

D. Joaquin de Urquijo, racionero de la de santo Domingo de la Calzada.

D. Nicasio Olartúa, racionero de la de Cuenca.

Y D. Ignacio Herreros, cura ecónomo de la de Calahorra.

Málaga.

D. Diego José Llinás, racionero de esta iglesia.

D. Juan María Manzano, canónigo de la colegiata del Salvador de la ciudad de Granada.

D. Manuel Rodrigo Villabriga, prior del Santo sepulcro de Calatayud.

D. Juan Nepomuceno Escudero, fiscal del arzobispado de Sevilla.

D. Juan García Guerra, canónigo de la colegiata de Osuna.

D. José Delgado y Quirós, canónigo de la colegiata de Antequera.

D. Juan Alvarez y Perez, párroco que ha sido en la misma diócesis.

Y D. Juan Galan y Reina, cura párroco de Coin.

Segovia.

D. José María Prendergarst y Gordon.

Por real decreto de 27 de febrero último, se sirvió la Reina (Q. D. G.) nombrar para el obispado de Calahorra, vacante por fallecimiento de D. Miguel José de Irigoyen, al dean de la misma iglesia D. Cipriano Juarez, que estaba nombrado por decreto de 8 de enero anterior para el obispado de Plasencia. Y habiendo aceptado el nuevo nombramiento para dicho obispado de Calahorra, se están practicando las oportunas diligencias para la presentacion é impetracion de las bulas apostólicas.

RECTIFICACIONES.

En la impresion de los presupuestos para 1852 del Culto y Clero, y del Ministerio de Gracia y Justicia, insertos en los números 5.°, 6.°, 7.° y 8.°, de este *Boletín*, correspondientes á los dias 4, 11, 18, y 25 de Febrero, y en la de los escalafones de las seis categorías de la magistratura, que se encuentran en los números 8.°, 9.° y 11, que corresponden á los dias 25 de Febrero, 4 y 17 de Marzo, se han cometido erratas y equivocaciones, algunas de consideracion, que vamos á anotar á continuacion:

La principal ha consistido en una omision padecida en el número 7.°, página 235 del *Boletín*, la cual, desde donde dice *Facultad de medicina en Cádiz* hasta donde dice *Valladolid*, al empezar la página siguiente, debiera decir lo siguiente:

Facultad de medicina en Cádiz.

Un secretario.	8,000
Dos oficiales para la secretaría á 3000 reales.	6,000
Un bibliotecario.	6,000
Un ayudante de idem.	3,000
Un conservador preparador de piezas anatómicas.	6,000
Un consultor ayudante de preparador.	4,000
Un ayudante de director de trabajos anatómicos.	4,000
Un ayudante primero de diseccion.	3,200
Un id. segundo.	2,000
Dos ayudantes para las operaciones prácticas, á 4000 reales	8,000
Dos profesores clínicos, á 5000.	10,000
Ocho alumnos internos á 1850.	14,800
Un instrumentista.	3,000
Un conserge.	6,000
Un bedel primero.	5,000
Uno segundo.	4,000
Un portero.	3,000
Dos mozos de limpieza á 2000 reales.	4,000
	97,000

VALENCIA.

Secretaría general.

Un secretario interventor.	10,000
Un oficial.	6 000
Otro segundo.	4,000
Tres escribientes á 3000 reales.	9,000
Un portero.	3,000
	35.000

Biblioteca.

Tiene el carácter de provincial, y se pagan los sueldos y gastos por el Tesoro y por la provincia: pertenecen á este ministerio.

Un bibliotecario primero.	6,000
Uno segundo.	4,000
Un ayudante.	2,000
Un portero.	3,000
	15,000

Facultades de Filosofía, Medicina y Jurisprudencia.

Un conserge.	7,000
Tres bedeles, primero, segundo y tercero, á 5000 reales.	15,000
Uno idem cuarto.	4,000
Dos idem, quinto y sesto, á 3000.	6,000
Un auxiliar de la cátedra de práctica forense.	5,000
Un ayudante de la de física y química.	5,000
Un director anatómico.	4,000
Un ayudante de diseccion.	3,000
Un conservador preparador de piezas anatómicas.	6.000
Un escultor ayudante del preparador.	4,000
Dos profesores clínicos á 5000 reales.	10,000
Un instrumentista.	3,000
Un jardinero mayor del botánico.	12,000
Uno idem segundo.	3,000
Ocho alumnos internos de medicina, á 1850 reales.	14,800
Un portero.	3,000
Tres mozos de limpieza á 2000 reales.	6,000
	110,800

En la página 162, y capítulo 3.° del presupuesto se omitió un renglon que digera: *Un Fiscal con* 60,000. Las demas equivocaciones cometidas en los presupuestos son las siguientes:

Página.	Línea.	Dice.	Debe decir.
164	11	12,806	12,800.
168	2	12,870	12,800.
174	5	dos	los.
196	4	los maestros	las maestras.
179	5	7,000	9,000.
226	2	sesenta y dos	setenta y dos.
237	15	671,646	671,648.
246	9	29,002	29,200.
248	7	26,500	26,000.
Id	13	reo, y cartas públicas	les, y cartas pueblas.
257	17	1.670,877	1.670,871.
Id	21	4.943,252	4.91,256.
258	10	49.184,555	49.184,542.
Id	18	117	27.17,747.
Id	25	2,500	5,200.
Id	27	662,000	383,500.
259	1	12,000	120,000.
260	6	59.184,542	49.184,542.
Id	8	43.376,369	13.376,369.
261	5	2.508.000	2.508,010.

Las erratas del Escalafon van anotadas á continuacion, clasificadas por categorías, y por números de las categorías, en vez de páginas y líneas.

Categoria.	Número.	Dice.	Debe decir.
3.ª	1.°	1845	1835.
«	2	43 set.	13 set.
«	4	11	10.
«	8	6	7.
«	11	D. Manuel	D. Miguel.
«	13	1823	1830.
4.ª	4	1802	1820.
«	13	1835	1848.
«	16	1824	1834.
«	17	1803	1833.
«	26	4837	1837.
«	27	en los años 1844 y 1847	en los años 1844 y 1845.
«	29	desde 1884	desde 1824.
«	30	caballero profesor	caballero profeso
5.ª	9	las Universidades	la Universidad.
«	23	de primera instancia mas de ocho años	de primera instancia mas de seis años, y la Fiscalía de la Audiencia de Burgos mas de ocho.
[illegible]	24	1788	1798.
[illegible]	28	cínico	único
6.ª	12	arreglado	agregado
[illegible]	56	Canarias	Cáceres
[illegible]	69	Montalva	Montalban
[illegible]	74	1789	1799.
[illegible]	82	1818	1811.

MADRID.

Imprenta de D. Pedro Montero, calle de la Encomienda, núm. 19

1852.

NUM. 13. MIERCOLES 31 DE MARZO DE 1852. AÑO I.

BOLETIN OFICIAL

DEL MINISTERIO

DE GRACIA Y JUSTICIA.

PARTE OFICIAL.

Real Decreto de 23 de marzo de 1852, disponiendo que se dirijan á los muy reverendos arzobispos, y reverendos obispos Reales Cédulas de ruego, y encargo, para que al visitar sus diócesis, visiten tambien las escuelas de instruccion primaria, dando cuenta al gobierno de S. M. de las faltas que en ellas observaren; y concediendo igual derecho á los arciprestes nombrados segun el Real Decreto de 21 de noviembre último, en sus respectivos partidos.

Para que pueda tener cumplido efecto lo dispuesto en el artículo segundo del Concordato celebrado con la Santa Sede, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se dirigirán Reales Cédulas de ruego y encargo á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, y vicarios capitulares *sede vacante*, para que al visitar sus diócesis, lo hagan á las escuelas de instruccion primaria, poniendo en noticia de mi gobierno, por conducto del ministerio de Gracia y Justicia, sin tomar resolucion alguna por su parte, las faltas, ó defectos que notaren, si los hubiere á su juicio, presentando á la vez cuantas observaciones estimen oportunas para su mejora, á fin de perfeccionar la educacion religiosa de la juventud.

Art. 2.° Los arciprestes nombrados á virtud del Real Decreto de veinte y uno de noviembre último, tendrán tambien el derecho de visitar las escuelas de instruccion primaria de su partido, poniendo en conocimiento de su Prelado ordinario, para que este lo haga á mi gobierno, todas las observaciones que estimen conducentes.

Dado en Palacio á veinte y tres de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Real decreto de 26 de marzo de 1852, declarando al decano del Tribuna Especial de las Ordenes militares la misma consideracion y carácter que al rejente de la audiencia de Madrid.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi ministro de Gracia y Justicia, vengo en mandar, sin perjuicio de lo que se resuelva al determinar el arreglo definitivo del Tribunal Especial de las Ordenes militares, que su decano disfrute de igual consideracion y carácter en la carrera de la magistratura que el regente de la audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á veinte y seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia.—Ventura Gonzalez Romero.

Real decreto de 26 de marzo de 1852, señalando al fiscal especial del imprenta en esta córte los honores y consideracion de fiscal de la audiencia territorial de fuera de Madrid.

En atencion á las razones que me ha hecho presente mi ministro de Gracia y Justicia, vengo en mandar que el fiscal especial de imprenta en esta córte disfrute de los honores y consideracion del fiscal de audiencia territorial de fuera de Madrid.

Dado en Palacio á veinte y seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia.—Ventura Gonzalez Romero.

Real decreto de 20 de marzo de 1852, espedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, concediendo al de Gracia y Justicia un crédito de 500,000 reales para la conclusion de las obras de la casa titulada de la Sonora.

Atendiendo á la urgencia y necesidad de concluir las obras de la casa titulada de la Sonora en esta córte, adquiri-

da por el Estado para el servicio público con el objeto de establecer en ella la secretaria y dependencias del ministerio de Gracia y Justicia, conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al ministro de Gracia y Justicia un crédito estraordinario de 500,000 rs. para la conclusion de las obras de la referida casa de la Sonora, con cargo al apéndice, estado A, presupuesto estraordinario, seccion de dicho ministerio, del presupuesto general de gastos del presente año.

Art. 2.° El gobierno dará cuenta á las Córtes de esta medida para su aprobacion, conforme á lo prevenido en el artículo 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.

Dado en Palacio á veinte de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

ESCALAFON general de los funcionarios del ór nisterio de Gracia y Justicia, formado segun lo

JUECES DE PRIMERA

Número.	NOMBRES.	Juzgado que desempeña.	Año de su nacimiento.	Pueblo.	Año de su recibimiento de abogado.	Fecha de su nombramiento de promotor
1....	D. José Maria Montemayor..................	Madrid...	1803	Sevilla...	1828	
2....	D. José Maria Iparraguirre........	Villanueva de la Serena....	1805	Madrid...	1831	
3....	D. José Maria Jimenez Muñoz........	Almeria..	1784	Huescar..	1803	
4....	D. Narciso Sicars.......	Barcelona	1801	S. Feliú de Guisols (Gerona.)	1825	
5....	D. Francisco de P. Linares	Utrera....	1801	Pto. Real.	1825	
6....	D. Andres Hore y Garcia.	Cartagena	1805	Bilbao ...	1833	
7....	D. Mauel Martinez Diaz.	Cadiz.....	1805	Sevilla...	1829	26 setbre. 1835.
8....	D. José Morphi........	Madrid ..	1804	Cadiz....	1826	

den judicial en activo servicio dependientes del Mi- dispuesto en el Real Decreto de 7 de marzo de 1851.

INSTANCIA DE TERMINO

Fecha de su nombramiento de juez de entrada.	Fecha de su nombramiento de juez de ascenso.	Fecha de su nombramiento de juez de término.	Número segun su antigüedad en la carrera judicial.	OBSERVACIONES.
		23 fbro. 1833	13.	Fue asesor de marina de Málaga mas de cuatro años y tiene honores de magistrado de Granada.
7 mayo 1833		23 marz 1834	15.	
30 julio 1824.		7 nbre. 1834.	2.	Tiene honores de magistrado.
		8 julio 1835.	27.	Tiene honores de magistrado de la audiencia de Mallorca, es caballero de la órden de Carlos 3.° y ha sido diputado á cortes en varias legislaturas.
20 agto. 1834		26 sbre. 1835	21.	Ha sido juez de Algeciras y por lo mismo se halla en esta categoria.
30 abril 1831.		13 nbre. 1835	10.	Tiene honores de magistrado.
14 enero 1838		4 dbre. 1840.	30.	Tiene honores de magistrado.
9 marzo 1833	17 julio 1837	12 dbre. 1840	14.	En abril de 1841 fue nombrado fiscal de la audiencia de Albacete, y en mayo siguiente se mandó continuara de juez de Granada; en 20 de agosto de 1847 fue nombrado magistrado de Canarias, cuyo nombramiento quedó sin efecto á su instancia; tiene los honores de magistrado de Granada.

Número.	NOMBRES.	Juzgado que desempeña.	Año de su nacimiento	Pueblo.	Año de su recibimiento de abogado.	Fecha de su nombramiento de promotor.
9....	D. José Lopez Enguidanos	Tarragonª	1795	Madrid...	1820	
10...	D. Francisco Monteverde y Bethencourt......	Granada..	1800	Orotava..	1826	
11..	D. Miguel Muñoz Elena.	Orense...	1800	Hervás...	1825	
12...	D. Jacinto Baraibar.....	Burgos...	1789	Oñate.....	1814	
13...	D. Francisco Montoro y Navarro...............	Cadiz....	1786	S Lorenzo de Parilla	1825	
14...	D. Cristobal Pascual.....	Granada..				
15...	D. Nicolas Garcia Celada	Toledo...	1802	Quer.....	1826	
16...	D. Casto Liebana........	Albacete.	1807	Valladolid	1834	4 nbre. 1835....
17..	D. Domingo Rusio.......	Santander	1799	Miranda de Ebro.	1831	
18...	D. Antonio Martinez Gil.	Valencia.	1805	Alfaro....	1830	
19...	D. Pascual Altolaguirre.	Badajoz..	1803	Sevilla...	1831	
20...	D. Diego Martinez Pelayo	Jijona....	1795	Espinosa de los Ms.	1822	
21...	D. Ramon Marin Alfocea	Murcia...	1801	Cien Poz.ª	1822	

Fecha de su nombramiento de juez de entrada.	Fecha de su nombramiento de juez de ascenso.	Fecha de su nombramiento de juez de término.	Número segun su antigüedad en la carrera judicial.	OBSERVACIONES.
	20 sbre. 1834	19 enero 1841	24.	Ha sido oficial de la contaduría del Real patrimonio y de la tesorería principal de Valencia, oficial de la subdelegacion de fomento de Murcia, ha desempeñado comisiones y pertenecido á varias corporaciones: condecorado con la cruz concedida á los defensores de Valencia en 1823.
6 sbre. 1831	7 marzo 1840	17 fbro. 1841	11.	Siendo juez de Cervera del Rio Pisuerga fue nombrado subdelegado de policía del mismo partido por el Gobernador de Palencia.
21 julio 1829	28 nbre. 1836	8 marzo 1841	9..	
	6 fbro. 1836	7 abril 1841.	44.	Tiene honores de magistrado.
	5 nbre. 1834	11 abril 1841	4...	Sirvió en la carrera militar durante la guerra de la independencia, y en 1815 fue secretario del gobierno militar de Sevilla.
———		25 sbre. 1841	65.	Es magistrado honorario.
12 enero 1829	5 sbre. 1836	22 enero 1842	8..	
	22 dbre. 1840	12 dbre. 1842	40.	Ha esplicado derecho romano en la universidad de Valladolid.
27 sbre. 1833		30 dbre. 1842	46..	
12 abril 1834	10 nbre. 1834	27 junio 1843	18..	
30 enero 1836	14 dbre. 1840	30 julio 1843	43..	Es magistrado honorario.
1 dicbre 1824	2 fbro. 1833	10 sbre. 1843	3...	Ha sido juez de Jaen y por lo mismo se halla comprendido en esta categoría.
25 aglo. 1834	1 julio 1838	23 sbre. 1843	23..	Ha sido subdelegado de policía de Totana.

Número.	NOMBRES.	Juzgado que desempeña.	Año de su nacimiento.	Pueblo.	Año de su recibimiento de abogado.	Fecha de su nombramiento de promotor.
22...	D. Joaquin M.ª Casalduero	Alicante..	1809	Cadiz.. ..	1833	23 octubre 1835.
23...	D. Mariano Peralta.	Palma (Mallorca)	1806	Arandiga	1833	
24...	D. Francisco Marco Padilla..................	Reus.	1804	Orihuela.	1829	
25...	D. Pedro Rodriguez......	Lérida....	1802	Saldaña. .	1827	»
26...	D. Agustin de Posada Herrera....	Logroño..	1806	Llanes....	1833	
27...	D. Ventura Anton Sedano	Orgaz.....	1808	Madrid...	1831	26 stbre. 1835.
28...	D. Ceferino Enrique Boneta........	Vitoria ...	1810	Bilbao.. ..	1834	
29...	D. Diego Miguel Bahamonde................	Sevilla....		Granada..		
30...	D. Salvador Broca y Bofarull.....................	Gerona...	1807	Reus.....	1833	
31...	D. Juan Fiol............	Madrid...	1810	Mahon....	1836	2 abril 1841....

Fecha de su nombramiento de juez de entrada.	Fecha de su nombramiento de juez de ascenso.	Fecha de su nombramiento de juez de término	Número según su antigüedad en la carrera judicial.	OBSERVACIONES.
17 fbro. 1836	12 mayo 1838	24 sbre. 1843	38.	Ha sido subdelegado de policía de Ugijar y tiene la cruz de comendador de Isabel la Católica.
16 dbre. 1837	9 abril 1842.	9 nbre. 1843	48.	Ha desempeñado varias comisiones con celo é inteligencia y tiene honores de magistrado de la audiencia de Mallorca.
		10 nbre. 1843	70.	Ha desempeñado varias comisiones con celo é inteligencia.
21 octb. 1827	12 dbre. 1835	18 nbre. 1843	5...	Ha sido subdelegado de policía de Plasencia y es magistrado honorario de la audiencia de Zaragoza.
2 abril 1842		29 dbre. 1843	66.	Tiene honores de magistrado de la audiencia de Burgos.
15 oct. 1836.	5 junio 1841.	9 enero 1844	33.	Magistrado honorario de la audiencia de Sevilla, ha sido juez de Sevilla y Barcelona.
		12 enero 1844	73.	Fue oficial del gobierno político de Cadiz.
6 nbre. 1838		19 enero 8441	56.	Ha sido subdelegado de rentas de Loja y Andujar, es socio de varias corporaciones científicas y ha escrito memorias sobre diversos puntos; es magistrado honorario de la audiencia de Valencia.
		19 enero 1844	74.	Ha esplicado cátedras de leyes y tiene honores de fiscal de marina.
		19 enero 1844	63.	Es socio de la de Amigos del Pais de Valencia, y ha sido diputado á cortes en 1845 y 1847.

Número.	NOMBRES.	Juzgado que desempeña.	Año de su nacimiento.	Pueblo.	Año de su recibimiento de abogado.	Fecha de su nombramiento de promotor.
32...	D. José Martinez Lopez de Ayala.............	Sevilla....		Villanuev' de Haro...	1835	
33...	D. Tomás Villanoba......	Guadalaj^a	1801	Huesca...	1829	10 octubre 1835
34...	D. Mariano Navarro y Monreal..................	Barcelona	1803	Villa de Alagon..	1835	
35...	D. Clemente Gil y Serrano.........................	Manacor.	1801	Zaragoza.	1828	
36...	D. Manuel Ferrer	Zaragoza.	1795	Valencia.	1819	
37...	D. Tomás Ayuso.........	Salamanca	1806	Casavejos	1835	
38...	D. Matias Gimenez Perona	Teruel....		Meynaya.	1834	14 octubre 1838
39...	D. Ricardo Vitini.........	Valencia.	1802	Valladolid	1826	
40...	D. Joaquin M.ª Lasarte..	Sevilla...	1804	Estepa....	1832	
41...	D. José Sabater.........	Zamora...				18 dicbre. 1843.
42...	D. Antonio Esponera....	Madrid. ..	1816	Jaca......	1840	

Fecha de su nombramiento de juez de entrada.	Fecha de su nombramiento de juez de ascenso.	Fecha de su nombramiento de juez de término.	Número que guarda en antigüedad en la carrera judicial.	OBSERVACIONES.
	17 sbre. 1843	26 abril 1844	69.	Ha sido oficial de varios gobiernos políticos y de la inspeccion general de imprentas y librerías del reino.
		12 junio 1844	36.	Ha sustituido una cátedra de jurisprudencia en la universidad de Huesca.
	2 febro. 1844	11 oct. 1844	76.	Desde 1836 á 1844 sirvió los cargos de agente fiscal y relator de la audiencia de Zaragoza; está condecorado con la cruz concedida á los milicianos nacionales que siguieron á las tropas constitucionales en 1823, y con la concedida á los defensores de Zaragoza en 5 de marzo de 1838.
23 marz. 1836	9 enero 1841.	9 nbre. 1844.	45.	
7 nbre. 1834	5 enero 1844	24 julio 1845	25.	Fue conciliario y sustituto de varias cátedras en la universidad de Valencia, oficial primero de seccion de Fomento en la diputacion provincial de Valencia y sustituto del auditor de la capitanía general de id.
1 julio 1838	12 dbre. 1842	24 julio 1845	52.	
1 marzo 1841	29 agosto 1843	2 agosto 1845	55.	
fbro. 1834	2 julio 1844	10 agosto 1845	17.	
	31 oct. 1835	17 agosto 1845	39.	Es magistrado honorario.
		22 oct. 1845.	71.	
		6 febro. 1846	79.	En diciembre de 1840 fue nombrado auxiliar de la secretaría de Gracia y Justicia cuyo destino desempeñó hasta febrero de 1846; en abril de 1843 se le concedieron los honores de oficial de la misma secretaría; es secretario honorario de S. M. y se halla condecorado con la cruz concedida á los defensores de Zaragoza en 5 de marzo de 1838.

Número.	NOMBRES.	Juzgado que desempeña.	Año de su nacimiento.	Pueblo.	Año de su recibimiento de abogado.	Fecha de su nombramiento de promotor.
43...	D. Juan Presa y Huerta.	Segovia. .	1812	Valladolid	1835	
44...	D. Antonio Mira Perceval	Murcia. ..	1813	Aspe.. ...	1837	
45...	D. Salvador Rodenas.. ..	Sevilla....	1809	Orgiva...	1833	22 dicbre. 1835.
46...	D. Benito Suarez Campa	Ferrol.. ..	1785	S Claudio (Oviedo)	1816	
47...	D. Vicente Sebastian Garcia..............	Ciudad-Rodrigo.	1808	Fuenteitran.....	1832	26 setbre. 1835..
48...	D. Ruperto Mier y Teran	Sª Cruz de Tenerife..	1806	Teran Santander	1831	
49..	D. José Genaro Gutierrez Caviedes.............	Córdoba..	1802	Bilbao....	1829	
50...	D. Enrique García.... ...	Zaragoza.	1816	Málaga...	1840	
51...	D. José Ulloa Pimentel..	Pontevedra........	1806		1830	23 agosto 1836..
52..	D. Victoriano Hernandez.	Soria.	1796	Nava del Rey.......	1827	2 abril 1838......
53...	D. Francisco Armesto,..	Valladolid	1810	Lugo.....	1834	26 setbre. 1835..
54...	D. Genaro Gomez Martinez	Coruña..	1806		1835	26 sbre. 1835...
55...	D. José María Heredia y Godino...............	Barcelona		Calatayud	1833	

Fecha de su nombramiento de juez de entrada	Fecha de su nombramiento de juez de ascenso.	Fecha de su nombramiento de juez de término.	Número que su antigüedad en la carrera judicial.	OBSERVACIONES.
23 mayo 1840	30 dbre. 1842	9 mayo 1846	60.	Es caballero de la Real órden de Isabel la Católica.
	19 enero 1844	29 mayo 1846	75.	
22 sbre. 1838	13 sbre. 1844	10 julio 1846	42.	Ha sido subdelegado de rentas de Loja.
julio 1820		11 sbre. 1846	1...	Es teniente de infantería retirado por haber servido en la guerra de la independencia.
	17 julio 1841	6 nbre. 1846	34.	
26 sbre 1835		8 enero 1847	32.	Ha sido subdelegado de policía.
11 agosto 1835	9 enero 1844	2 abril 1847.	28.	Fue oficial de la secretaría de cruzada.
	5 stbre. 1843	2 abril 1847.	68.	Fue subdelegado de rentas y asesor de guerra de Málaga.
28 junio 1838	29 dbre 1843	9 abril 1847.	44.	Ha sido diputado á cortes en varias legislaturas.
26 abril 1844	12 marzo 1847	23 abril 1847	49.	Fue colegial de Trilingüe de Salamanca.
	12 enero 1844	30 abril 1847	35.	Ha desempeñado interinamente una fiscalía de rentas.
	17 julio 1841	4 junio 1847.	33.	
		18 junio 1847	80.	Fue asesor de la comandancia general de Tortosa; Vice-presidente del consejo provincial de Huesca. Gefe político interino de dicha provincia y catedrático en su universidad. Es auditor honorario de guerra.

Número.	NOMBRES.	Juzgado que desempeña.	Año de su nacimiento.	Pueblo.	Año de su recibimiento de abogado.	Fecha de su nombramiento de promotor.
56...	D. Jacinto Bravo.........	Guia......	1799	Gran Canaria......	1826	
57...	D. Pascasio Fernandez..	Cáceres..	1808	Coria.....	1834	
58...	D. Pedro Nolasco Aurioles.....................	Madrid.. .	1818	Ronda....	1839	
59...	D. Mariano Parada......	Ciudad-Real......	1808	Tarancon.	1833	20 novbre. 1835.
60...	D. Luis Vazq. Mondragon	Algeciras.	1807	Antequera	1833	
61...	D. Manuel Angel Gonzalez....................	Orihuela.	1812	Madrid. ..	1833	
62...	D. Felix de la Sota y Sota	Madrid.. .	1813	Añero. ...	1837	16 julio 1844....
63...	D. José Soto y Pavis.....	Valencia.		Málaga...	1836	
64...	D. Vicente Manuel Alvarez....................	Huesca. ..	1794	Simancas.	1819	
65...	D. Miguel Joven de Salas	Madrid...	1801	Palma (Canarias)	1832	
66...	D. José Miguel Henares.	Córdoba..	1816	Granada..	1834	

Fecha de su nombramiento de juez de entrada.	Fecha de su nombramiento de juez de ascenso.	Fecha de su nombramiento de juez de término.	Número segun su antigüedad en la carrera judicial.	OBSERVACIONES.
13 mayo 1837		3 julio 1847.	47.	
4 agosto 1838	12 enero 1844	13 agto. 1847	53.	
		14 enero 1848	81.	Desde agosto de 1839 hasta setiembre de 1840 fue asesor de la comandancia general de Ronda, y desde abril de 1847 hasta noviembre siguiente de la subdelegacion de la provincia de Madrid. Es secretario honorario y gentil hombre de Cámara de S. M. con ejercicio. Diputado á cortes en varias legislaturas.
17 fbro. 1836	29 oct. 1843.	11 fbro. 1848	41.	
13 junio 1835	28 dbre. 1835	10 marz 1848	26.	Tiene honores de auditor de guerra.
3 stbre. 1842	25 junio 1847	19 abril 1848	67.	Fue oficial de la guardia provincial de Soria y secretario del instituto de segunda enseñanza.
	13 marz 1846	26 mayo 1848	78	Es secretario honorario de S. M.
	9 mayo 1840	6 julio 1848.	60.	Desde diciembre de 1837 á mayo de 1840 fue oficial registrador en el ministerio de Gracia y Justicia.
20 abril 1839	17 enero 1843	23 julio 1848	57.	Ha sido oficial del gobierno político de Pontevedra.
		1 agosto 1848	82.	Ha sido asesor de la direccion general de minas en ausencias del propietario.
15 mayo 1838	23 fbro. 1844	20 agto. 1848	50.	Fue sustituto de varias cátedras en la universidad de Granada. Tiene honores de auditor de guerra.

Número.	NOMBRES.	Juzgado que desempeña.	Año de su nacimiento.	Pueblo.	Año de su recibimiento de abogado.	Fecha de su nombramiento de promotor.
67...	D. José Jorge Goya......	Bilbao....			1824	
68...	D. Juan Francisco Alcalde...................	Cuenca...	1811	Tarancon	1835	15 marzo 1841..
69...	D. Juan Maria Gomez Inguanzo................	Valencia.	1803	Cervera del rio Pisuerga....	1828	
70 ..	D. José Calderon Durango	Huelva...	1805	Coruña...	1831	
71...	D. Mariano Valero y Soto	Barcelona			1848	
72...	D. Juan Pedro Gorosabel	San Sebastian..	1800	Mondragon..	1825	
73...	D. Francisco Sanchez Ocaña.	Madrid...			1831	
74...	D. Fernando José Rosado	Málaga...	1815	Marbella.	1837	
75...	D. Vicente Ferrer y Minguel..................	Castellon de la Plana	1810	Valencia.	1834	

Fecha de su nombramiento de juez de entrada.	Fecha de su nombramiento de juez de ascenso.	Fecha de su nombramiento de juez de término.	Número segun su antigüedad en la carrera judicial.	OBSERVACIONES.
		22 agto. 1848	83.	En 1829 fue nombrado asesor de la ordenacion militar de Navarra; en 1842 de la intendencia militar de la misma provincia. En 10 de abril de 1846 fue agregado al archivo del ministerio de Gracia y Justicia con el cargo de ordenar la coleccion legistativa, cuyo destino desempeñó hasta agosto de 1848.
30 dbre. 1842	8 enero 1847	17 nbre. 1848	63.	Es caballero de la órden de Isabel la Católica.
20 agto. 1834	9 mayo 1846	8 enero 1849	22.	
14 junio 1834	9 abril 1847.	29 enero 1849	20.	Ha sustituido cátedras en la facultad de cánones.
		19 junio 1849	84.	En 4 de agosto de 1838 fue nombrado alcalde de la Isla de Negros en Filipinas; en 21 de abril de 1842 pasó á la de la Pampanga y en 19 de junio de 1849 fue nombrado alcalde de Tondo y en 6 de setiembre de 1850 juez de primera instancia de Málaga.
31 agto. 1835	11 junio 1838	5 agosto 1849	29.	En 1833 fue subdelegado del comisario regio de Vizcaya, en cuyo cargo prestó servicios distinguidos que merecieron las gracias de S. M.
	4 abril 1840.	15 sbre. 1849	59.	Relator de la audiencia de Valladolid en los años 1831, 32, 33 y 34; y á continuacion hasta fines de 1839 agente fiscal de la misma audiencia.
23 fbro. 1844	22 mayo 1846	22 marzo 1850	77.	Ha sido asesor de marina del distrito de Tarifa y del de Marbella por nombramiento del comandante del departamento.
	9 enero 1844	5 abril 1850	72.	Fue sustituto de 4.° y 5.° año de leyes de la universidad de Valencia.

Número.	NOMBRES.	Juzgado que desempeña.	Año de su nacimiento	Pueblo.	Año de su recibimiento de abogado.	Fecha de su nombramiento de promotor.
76...	D. Federico Guzman.....	Oviedo...	1811	S. Martin de Oscos.	1835	5 mayo 1844.....
77...	D. Juan Perez Rey......	Lugo.....	1809	Orense....		
78...	D. Anselmo Casado......	Leon......	1814	Sta. Maria de Páramo	1840	
79. .	D. Francisco Javier Bringas..............	Pamplona	1813	Oñate. ...	1834	
80...	D. Diego Borrajo.......	Málaga..	1805	Casalrabonela......	1832	23 octubre 1835..
81...	D. Ricardo Diaz Rueda..	Navalcarº	1814	Corbera. .	1843	
82...	D Santiago Marin.......	Lorca....	1808	Zubia (Granada)	1826	
83..	D. Julian Marte Yangus.	Avila.....	1808	Alfaro...	1833	
84...	D. Remigio Garcia del Villar................	Palencia..	1805	Ezcaray..	1831	
85...	D. Dionisio Marin y Ruiz	Cuenca...	1796	Ocon (Logroño)		
86...	D. Lorenzo Gonzalez Sanz	Jaen......	1800	Miraflores de la Sier.	1826	

Fecha de su nombramiento de juez de entrada.	Fecha de su nombramiento de juez de ascenso.	Fecha de su nombramiento de juez de término.	Número segun su antigüedad en la carrera judicial.	OBSERVACIONES.
12 junio 1844	8 nbre. 1846	19 abril 1850	64.	Fue subinspector de puentes y caminos en Asturias.
16 junio 1838	19 abril 1848	7 agosto 1850	54.	
		18 agosto 1850	85.	Ha sido diputado á cortes en varias legislaturas.
	16 oct. 1839.	1 octub. 1850	58	Ha sustituido cátedras y es caballero de la orden de Isabel la Católica.
7 enero 1838	5 enero 1844.	14 enero 1851	37.	
		29 enero 1851	86.	Desde 1836 hasta 1851 sustituyó diferentes cátedras de filosofía, historia y literatura en la universidad y colegio de segunda enseñanza de Valladolid; obtuvo diferentes comisiones del claustro de aquella universidad; era regente de la asignatura de lógica en virtud de los egercicios correspondientes; ha sido abogado fiscal de Cáceres desde 29 de enero de 1851 hasta 30 de enero de 1852 en que fue nombrado juez de Navalcarnero; y se halla en esta categoría por su cualidad de abogado fiscal.
11 agosto 1838	2 julio 1844..	14 fbro. 1851.	54.	
17 abril 1834	1 stbre. 1843	21 marz 1851	19.	
15 julio 1832	18 agosto 1839	20 junio 1851	12.	Fue subdelegado de policía de Alcaráz en 1834 por nombramiento del gobernador de Albacete logrando conciliar los ánimos, objeto para el cual fue nombrado.
	28 fbro. 1828	25 julio 1851	6...	
30 julio 1828	13 sbre. 1844	5 dbre. 1851	7...	

Real decreto de 26 de marzo de 1852, disponiendo el modo de cubrir los gastos del culto en las iglesias de los conventos, ó casas de religiosas.

Estableciéndose en el artículo treinta del último Concordato celebrado con la Santa Sede, que haya casas religiosas de mugeres, en las cuales puedan seguir su vocacion las que sean llamadas á dicho estado; y siendo consecuencia forzosa la de tener iglesia, donde puedan asistir á los oficios divinos, y recibir el pasto espiritual, debiendo por lo mismo cubrirse este servicio de los gastos del culto, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En cada uno de los conventos de religiosas, aprobados hasta el dia, ó que se aprobaren en lo sucesivo, habrá al menos una plaza de cantora y otra de organista.

Art. 2.° Donde estas plazas estén vacantes, ó servidas por educandas, ó novicias, se admitirán á la toma de hábito, y profesion en su caso, dos religiosas que reunan, á juicio del prelado, oyendo á la comunidad, las cualidades necesarias para desempeñar aquellos oficios.

Art. 3.° Para la profesion de las dos religiosas de oficio no se necesitará aportar dote, y sus alimentos serán satisfechos de los gastos del culto.

Art. 4.° Para esta atencion se consignarán anualmente en el presupuesto de gastos del culto, doscientos ducados anuales, que disfrutarán por mitad las dos indicadas religiosas.

Art. 5.° En los conventos, en que hubiere mas de una cantora, y una organista, las que escedan de estas dos, tendrán obligacion de aportar dote como las demas religiosas.

Dado en Palacio á veinte y seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano. —El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Real decreto de 28 de marzo de 1852, disponiendo que cesen ciertas exacciones que se hacen á los nombrados para prebendas y beneficios eclesiásticos.

En vista de lo dispuesto en el artículo décimo octavo del Concordato últimamente celebrado con la Santa Sede, respecto á la provision é institucion canónica de las prebendas, canongías y beneficios, y lo prevenido en la última parte del artículo trigésimo sétimo del mismo Concordato, por el cual

se grava á los prebendados, curas y otros beneficiados, con el descuento de una mesada para el fondo de reserva, conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, vengo en declarar lo siguiente:

Artículo 1.° Cesarán por ahora y hasta que otra cosa se disponga en debida forma, las llamadas pruebas de estatutos, ó cualesquiera otras que hasta el dia se hayan exigido por usos ó prácticas de las iglesias, sea cual fuere su origen.

Art. 2.° No se hará á los nombrados mas descuento que el de la mesada, que previene dicho artículo trigésimo septimo, cesando en consideracion á las actuales circunstanicas del clero, todo otro que por cualquier concepto, uso, disposicion ó privilegio se hiciere anteriormente.

Art. 3.° Igualmente cesará la esaccion de derechos, agasajos y todo otro gasto, esceptuando los puramente indispensables; entendiéndose por tales los gastos de colacion, con tal de que no escedan del importe de media mesada, y ademas los materiales, y las dádivas ó propinas que perciban los sirvientes ó dependientes inferiores de las iglesias.

Dado en Palacio á veinte y ocho de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia.—Ventura Gonzalez Romero.

Real órden de 29 de marzo de 1852, pidiendo parecer á los diocesanos sobre el número de capellanes ó beneficiados, que debe haber en las iglesias con oficio de músicos, y una nota de los eclesiásticos que disfruten beneficios ó capellanías, cuya dotacion no esté comprendida en la masa comun.

Considerando muy conveniente, la Reina (Q. D. G.) que antes de hacerse el nombramiento de capellanes ó beneficiados para completar el primer arreglo del personal de las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiatas que se conservan por el Concordato, se prefije, aunque sea en calidad de por ahora, el número de piezas de esta clase que han de ocuparse por eclesiásticos con oficio de músicos, se ha servido mandar S. M., que los diocesanos, oyendo previamente á sus cabildos respectivos, propongan con urgencia, por conducto del Ministerio de

mi cargo, lo que acerca del particular estimen conveniente, y al propio tiempo me remitan tambien nota de los eclesiásticos que disfruten beneficios ó capellanías fundadas en dichas iglesias cuya dotacion consiste en todo ó en parte en bienes independientes de la masa comun, espresando la renta que estos mismos bienes produzcan y la dotacion que en su caso se satisfaga en nómina del clero, y las cargas y obligaciones de cada uno, y si en vista de ellas deberán ó no considerarse en el número de capellanes ó beneficiados que prefija á cada iglesia el Concordato. Lo que de Real órden le digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Madrid 29 de marzo de 1852.—Ventura Gonzalez Romero.

Orden del subsecretario de Gracia y Justicia, de 20 de marzo de 1852, resolviendo que se admita á la reválida de sangrador á D. Alberto Lopez Fontan, que cursó los dos años de estudios teóricos en el hospital de Jerez de la Frontera; y á todos los que se hallen en su caso.

Excmo. Sr.: En vista de una instancia de D. Alberto Lopez Fontan solicitando que se le admita á la reválida de sangrador en esa escuela, en atencion á que en el hospital de Jerez de la Frontera ha cursado los dos años de estudios teóricos que se exigen por la legislacion vigente para optar á la espresada reválida: considerando que si bien el art. 3.° del reglamento de cirujía menor de 29 de junio de 1846 dispone que los cursantes de esta carrera se presenten á exámen en las Universidades del distrito en que hubieren hecho sus estudios, puede tenerse como virtualmente derogado por la real órden de 1.° de marzo de 1847, que establece una matrícula formal no prevenida en la real órden de 29 de junio citada, y semejante en sus efectos á la que se hace en las carreras académicas: considerando que para comprobar la certeza de los hechos espuestos por D. Alberto Lopez Fontan, basta que la secretaría de esa escuela pida las competentes acordadas á la de Sevilla, he dispuesto que se admita al interesado á la reválida, como solicita, prévia la justificacion de los hechos del modo referido; entendiéndose que esta resolucion es extensiva á los casos análogos que ocurran en esa escuela y en las demás del reino.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1852.—El Subsecretario, Antonio Escudero.—Sr. Rector de la Universidad central.

Circular de la direccion de Contabilidad del culto y clero, de 30 de marzo de 1852, pidiendo á los administradores diocesanos varias relaciones y noticias acerca de las rentas y productos eclesiásticos que han debido entregar las oficinas de Hacienda, acerca de los débitos de los mismos, y de las pensiones de las monjas.

Debiendo ya haberse verificado por parte de las oficinas de Hacienda de las provincias la entrega al clero de los bienes eclesiásticos de todas clases, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de diciembre último, y aproximándose el momento en que la direccion de mi cargo habrá de ocuparse en la distribucion de la suma propuesta para las obligaciones eclesiásticas respectivas al segundo trimestre del año actual: deseosa de que esta operacion se verifique con toda la exactitud que el interés del servicio y del clero recomiendan, evitando perjuicios y reclamaciones, que no es dable subsanar ni resolver con la prontitud que las obligaciones mismas encarecen, ha dispuesto:

1.° Los administradores diocesanos redactarán y remitirán una relacion por provincias espresiva del importe total á que segun los inventarios de entrega, asciendan anualmente las rentas y productos de las fincas, rentas y censos eclesiásticos que las oficinas de Hacienda pública han debido entregar en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto citado, cargas civiles y eclesiásticas que se han deducido de dicho importe: el á que ascienda el 17 por 100 para pago de contribuciones, reparos y gastos de administracion, y el líquido imputable al culto y clero.

2.° Otra relacion igual por lo respectivo á los bienes, rentas y censos correspondientes á los conventos de religiosas, é imputable á la consignacion de estas.

3.° Una noticia espresiva de la cantidad á que asciendan los débitos procedentes de los bienes eclesiásticos y de las monjas, con separacion, que resulten en fin de diciembre del año próximo pasado, segun las relaciones, que han debido formar las recordadas oficinas.

Y 4.° Una nota por provincias espresiva del importe á que asciendan en un trimestre las pensiones de las monjas en clausura, que tengan derecho á ellas, y el del material para culto y enfermería.

Los espresados documentos, indispensables en esta direccion para el fin ya indicado, mientras recibe de las oficinas de Hacienda pública las copias de inventarios que les tie-

ne pedidos, le serán remitidos por V. S., en términos de que se hallen en ella precisamente para el dia 15 del próximo mes de abril.

Si, lo que no es de esperar, estuviese aun sin formalizar la entrega de bienes por alguna de las provincias, en que se haya enclavada esa diócesis, se servirá V. S. manifestármelo á vuelta de correo con espresion de las causas que lo motiven.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de marzo de 1852.—Marcelo Sanchez Sevillano—Sr. Administrador diocesano de...

S. M. ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

PARTE ECLESIÁSTICA.

Dignidades de sufraganeas.

Nombrando para las dignidades de las iglesias, que á continuacion se espresan, á los sugetos siguientes:

Cartagena.

En 26 de marzo.—Para la dignidad de arcipreste, segunda silla, á D. Francisco de Paula Bataller, arcediano titular de la misma iglesia.

Para la de arcediano titular, que resulta vacante, á don Manuel Gomez de Merales, arcediano de Lorca.

Y para la de maestrescuelas, quinta silla, á D. Ceferino de Sancho, arcediano de Hellin, en la misma iglesia.

Mandando que el actual chantre D. Marcelino Mayola conserve la dignidad y cuarta silla que le corresponde.

Córdoba.

Para la de arcipreste, segunda silla, á D. Pedro Villavicencio, maestrescuelas de la misma iglesia.

Para la de arcediano titular, á D. José Maria de Trevilla, dignidad de prior en la misma.

Y para la de maestrescuelas, quinta silla, á D. Eusebio Tarancon, canónigo de la misma.

Conservando el actual chantre D. Antonio Aguado la dignidad y cuarta silla que le corresponde.

Coria.

Para la dignidad de arcipreste, segunda silla, á D. Salvador Garcia, arcediano de Galisteo, en la misma iglesia.

Para la de arcediano titular, tercera silla, á D. Hermenegildo Luengo, chantre de la misma.

Para la de chantre, cuarta silla, á D. José Cillernelo y Monti, Pavorde electo de santa María de Mur, diócesis *nullius*.

Canongías de metropolitanas.

Nombrando para canongías vacantes en las iglesias que á continuacion se espresan, á los sugetos siguientes:

Burgos.

En 22 de marzo.—Para la canongía vacante, por la traslacion á la iglesia de Valladolid de D. Claudio Velunza, á don Victor Gutierrez, racionero y maestro de ceremonias de la misma iglesia de Burgos.

Santiago.

En 26 de marzo.—Para las canongías vacantes en la santa iglesia metropolitana de Santiago:

A D. Ignacio Lorenzo Lasiote y Español, canónigo de Mondoñedo.

A D. Felix María Navarro, racionero de Santiago.

A D. Manuel Antonio Perez, idem.

Y á D. Andrés María de Prado, idem.

CANONGIA DE SUFRAGANEA.

Badajoz.

En 22 de marzo.-A D. Antonio Gonzalez, canónigo electo de la iglesia de Plasencia.

Jubilacion.

En 22.-Concediendo jubilacion, por lo que al gobierno toca, en atencion á su edad, antigüedad, y padecimientos, á Don José Joaquin Perez Necoechea, arcediano de Alava en la diócesis de Calahorra, con la dotacion y prerrogativas que disfruta actualmente.

PARTE CIVIL.

Magistrados.

En 26 de marzo.—Declarando cesante con los honores y sueldo que le corresponden por clasificacion, á D. Juan José Gonzalez Nandin, presidente de sala que ha sido de la audiencia de Sevilla y nombrado para igual cargo en la de Barcelona, en atencion á haberlo solicitado por no serle posible pasar á servir esta plaza, y quedando S. M. satisfecha de sus servicios que se propone utilizar convenientemente.

Trasladando á la plaza de presidente de sala vacante en la audiencia de Barcelona, á D. Jorge Gisbert, nombrado para igual cargo en la de Mallorca, accediendo á sus deseos.

Promoviendo á la presidencia de sala que resulta vacante en la audiencia de Mallorca á D. Anselmo de Leon Barradas, magistrado de la de Barcelona y que sirve en esta categoría desde 26 de noviembre de 1834.

Trasladando á la plaza de magistrado vacante en la audiencia de Barcelona á D. Laureano de Arrieta, que sirve plaza de igual clase en la de Zaragoza, accediendo á su solicitud.

Trasladando á la plaza de magistrado vacante en la audiencia de Zaragoza á D. Joaquin Torreblanca, magistrado de la de Valencia, por hallarse comprendido en las disposiciones del Real decreto espedido en 24 de febrero último.

Trasladando á la plaza de magistrado que este deja vacante en la audiencia de Valencia, á D. José Vazquez de Quevedo, nombrado magistrado electo de la de Zaragoza, accediendo á sus deseos.

Segunda série de seis plazas vacantes de magistrados en audiencias fuera de Madrid.

Nombrando magistrado de la audiencia de Zaragoza á Don Pedro Pascual Martinez, magistrado cesante de la de Canarias y ausiliar en la actualidad de la de Madrid. (*Turno á los cesantes.*)

Trasladando á la plaza de magistrado vacante en la audiencia de Valencia por fallecimiento de D. Jaime Monterde á Don Mariano Gayan, nombrado para la de Granada, conservando la consideracion de presidente de sala que ha tenido en la de Zaragoza, por haber desempeñado este cargo en la de Albacete; y accediendo á sus deseos.

Trasladando á la plaza de magistrado que este deja en la audiencia de Granada, á D. José María Albalat, magistrado electo de la de Canarias; accediendo á sus deseos.

Segunda série de seis plazas vacantes de magistrado de audiencias fuera de Madrid.

Nombrando magistrado de la de Canarias á D. Francisco Corral, magistrado cesante de la de Valencia. (*Turno á los cesantes.*)

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Primera série de seis plazas vacantes de juzgados de primera instancia de término.

En 27 de marzo.-Nombrando para el juzgado de primera instancia de Soria, de término, vacante por no haberse presentado á tomar posesion D. Isaac Bachiller y Jaramillo, dentro del término señalado al efecto, á D. Victoriano Hernandez, juez de Vigo y que lo ha sido de Huelva, que es de término, en cuya categoria debe considerársele como cesante. (*Turno á los cesantes*).

Segunda série de seis plazas vacantes de juzgado de ascenso.

Promoviendo al juzgado de Vigo de ascenso en la provincia de Pontevedra, á D. Juan Menendez, que sirve el de Grandas de Salime con la consideracion de ascenso desde 6 de febrero de 1846, y que desempeñó una de las promotorías fiscales de esta corte desde 21 de agosto de 1843, hasta 17 de enero de 1845, en que fue declarado cesante. (*Turno al ascenso.*)

Trasladando al juzgado de Grandas de Salmé, de entrada en la provincia de Oviedo, á D. Manuel de la Concha y Campa, juez de Infiesto de Berbio, por hallarse comprendido en lo mandado en el Real decreto de 10 de junio de 1851.

Trasladando al juzgado de Infiesto, de entrada en la misma provincia, á D. Jacinto de la Buelga y Cañedo, juez de Corcubion, despues de instruido el espediente, que al efecto previene el Real decreto de 7 de marzo de 1851.

Segunda série de seis plazas vacantes de juzgado de primera instancia de entrada.

Nombranda para el juzgado de primera instancia de Corcubion, de entrada en la provincia de la Coruña, á D. Blas Bringas juez cesante de Señorin de Carballino. (*Turno á los cesantes.*)

Promotores Fiscales.

En 25 de febrero.-Concediendo á D. Juan Vila y Cedron, promotor fiscal de Lugo, la jubilacion que tenia solicitada.

Ascediendo á la promotoría fiscal de Lugo, de término, á don Norberto Blanco y Castilla, que servía la de Santiago.

Promoviendo á esta vacante, de ascenso en la provincia de la Coruña, á D. Tomás Diaz Varela, promotor de Allariz.

Nombrando para la promotoría de Allariz, de entrada en la de Orense, á D. Luis Gomez Seara.

En 1.° de marzo.-Nombrando á D. José María Arbolí para la promotoría fiscal de Purchena, de entrada en la provincia de Almería, vacante por fallecimiento de D. Nicolás de Espinosa.

En 27 de marzo.-Trasladando á D. José Torquella, promotor fiscal del distrito de las afueras en esta corte, á la promotoría del distrito del Prado, vacante por salida de D. Pío de la Sota, á atro destino; accediendo á sus deseos.

Trasladando á la promotoría de las afueras en esta corte á D. Pedro Rubio Torres, promotor fiscal de Pamplona; accediendo á su solicitud.

Ascendiendo á la promotoría fiscal de Pamplona de término, á D. Cipriano Garrido, que sirve la de Calahorra.

Nombrando para la de Calahorra, de ascenso en la provincia de Logroño, á D. Cristobal Garía Cabezon.

Nombrando á D. Narciso Eduardo Ferrer para la promotoría fiscal de san Cristobal de la Laguna, de entrada en las Islas Canarias, vacante por no haberse presentado D. Gerónimo del Rio á tomar posesion dentro del término señalado al efecto.

Trasladando á D. Eulogio García Martin, promotor fiscal de Talavera de la Reina, á la promotoría de D. Benito, de ascenso en la provincia de Badajoz; accediendo á sus deseos.

Trasladando á la promotoría de Talavera de la Reina, de igual clase en la de Toledo, á D. Aquilino Urioste, promotor fiscal de D. Benito, despues de instruido el espediente que al efecto previene el Real decreto de 7 de marzo de 1851.

Procuradores.

En 26 de marzo.-Concediendo á D. José Gonzalez Roson, en representacion de su esposa Doña Benita Folgueira, real

cédula confirmatoria del dominio útil de un oficio de procurador de número de la ciudad de Lugo.

Escribanos.

En idem.-Mandando espedir reales cédulas á los sugetos siguientes y para los oficios que se espresan:

A D. José Caravaño, de propiedad y ejercicio de escribania de Fuente de la Encina.

A D. Pablo Santandreu, de ejercicio de notario de número y caja de Zaragoza, vitaliciamente, y entendiéndose que, no obstante la posesion de las notas, será este oficio, cuando vaque, de libre provision del Estado.

A D. Mariano Romeo y Vidania, otra igual en todo á la anterior.

A D. Bernardo Viota, otra igual.

A D. Francisco Cavia y Fernandez, otra igual.

A D. Fermin Lopez, otra igual.

A D. Celestino Serrano y Franco, otra igual.

A D. Saturnino Gonzalez y Celaza, de ejercicio de escribania numeraria en Cáceres.

A D. José María Cebrian, igual para otra en Chinchilla.

A D. Juan Antonio Herrero, igual para escribania numeraria de la merindad de Cuesta de Uria.

A D. José Moreno, igual para la de la Alcadía y distrito de Puerto-Marin.

A D. Rafael Roldan, igual para la de Fuentes.

A D. Francisco Pellecin, igual para la de la Oliva en la provincia de Cáceres.

A D. Santos Fernandez, igual para otra en la Mota del Marqués.

A D. Andrés Fernandez, igual para otra en el mismo punto.

A D. Manuel García Vazquez, igual para otra en la villa del Jabugo.

A D. Pedro Rodriguez, igual para la de Carmena.

A D. José Berga, igual para otra numeraria en la Seo de Urgel.

A D. Victor Sancho, igual para la de Peralejo.

A D. Mariano Fernandez García, igual para sustituir Don Mariano Fernandez del Canto en escribanía de número de esta córte, prévio pago del servicio correspondien-

te, y para mientras la salud del segundo no le permita servir por sí propio el mencionado oficio.

Juntas inspectoras de institutos

En 11 de marzo.—Nombrando vocales de la junta inspectora del instituto de Palencia, á D. Manuel Junco, y Don Pablo Espinosa y Serrano.

En 23.—Idem de la del instituto de Pamplona, á D. Isidro Vidarte, y D. Vicente Santos, el primero como individuo del Ayuntamiento, y el segundo como vocal de la clase de padres de familia.

La Reina (Q. D. G), por Real decreto de 27 de febrero próximo pasado se sirvió nombrar á D. José Avila y Lamas, didnidad de tesorero de la santa metropolitana iglesia de Santiago, para el obispado de Plasencia, vacante por fallecimiento del obispo electo y preconizado D. Martin Peña. Aceptado por aquel este nombramiento, y publicado en la Real cámara eclesiástica en sesion del 24 del actual, S. M. ha tenido á bien disponer que se practiquen las demas diligencias necesarias para la consiguiente presentacion á Su Santidad en Roma, é impetracion de las bulas apostólicas de dicho obispado.

PARTE NO OFICIAL.

En la distribucion de fondos para satisfacer las obligaciones del Tesoro en el presente mes de marzo, aprobada en Consejo de ministros, conforme al artículo 24 de la ley de 20 de febrero de 1850, los capítulos relativos al ministerio de Gracia y Justicia, dicen asi:

PRESUPUESTO DE 1851.

SECCION CUARTA.—*Ministerio de Gracia y Justicia.*

Capítulo 9.° Personal de los juzgados de primera instancia..............	334...24

SECCION DECIMACUARTA.—*Culto y clero.*

Capítulo 3.° Personal de las religiosas en clausura........	21,730
4.° Material de id..................	4,678... 8
	26,408... 8

PRESUPUESTO DE 1852.

SECCION QUINTA.—*Ministerio de Gracia y Justicia.*

Capítulo	1.° Personal de la administracion central	99,916...22
	2.° Material de id	24,833...12
	3.° Personal del supremo tribunal de Justicia	100.491...22
	4.° Material de id	4,083...12
	5.° Personal de tribunales	555,389...12
	6.° Material de id	54,700
	7.° Personal de juzgados de primera instancia	963,092...22
	8.° Material de id	181,708...10
	9.° Personal del monte pio de jueces de primera instancia	33,333...12
	10 Id. de la comision de códigos	5,000
	11. Material de id	11,833...12
	12. Gastos diversos	3,425
	13. Personal del Consejo de instruccion pública	3,291
	14. Material de id	81,446
	15. Personal de instruccion primaria	31 082
	16. Material de id	9,749
	17. Personal de instruccion secundaria	106,776
	18. Material de id	666
	19. Personal de instruccion superior	611,872
	20. Material de id	57,664
	21. Personal de escuelas especiales	14,496
	22. Material de id	628
	23. Personal de corporaciones literarias y científicas	4,595
	24. Material de id	9,999
	25. Personal de establecimientos científicos y literarios	38,153
	26. Material de id	9,082
	27. Personal de pensionados en el estranjero	3.500

28. Material para fomento de instruccion pública................	18,926
29. Imprevistos......................	17,779
30. Gastos de administracion y recaudacion........................	19,198
	3.073,709

SECCION DECIMAQUINTA—*Culto y clero secular.*

Capítulo 1.° Personal........................	»
2.° Material........................	»
3.° Personal de las religiosas en clausura........................	»
4.° Material de id................	»
5.° Personal de tribunales y comisiones........................	»
6.° Material de id................	»

ANUNCIO OFICIAL.

La *Gaceta* de Madrid del 25 de marzo ha publicado el siguiente anuncio oficial:

DIRECCION GENERAL DE ULTRAMAR.

Hallándose vacante el deanato de la santa iglesia catedral de la Habana, dotado con el haber anual de 5,000 pesos, se pone en conocimiento del público, á fin de que los que reunan las circunstancias y condiciones prescritas por las leyes y reglamentos vigentes, y aspiren á obtenerle, acudan á esta Direccion general en el término de cien dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno, para que sean calificados sus méritos al tenor de lo que dispone el Real decreto de 30 de setiembre último.

Madrid 24 de marzo de 1852.—El director general, Vicente Vazquez Queipo.

RECTIFICACION.

En el número anterior del BOLETIN, pág. 414, en donde dice que S. M. ha nombrado á D. José María Prendergast y Gordon, canónigo de *Segovia*, debió decir, de *Segorbe*.

MADRID.

Imprenta de D. Pedro Montero, calle de la Encomienda, núm. 19
1852.

NUM. 14. MIERCOLES 7 DE ABRIL DE 1852. AÑO I.

BOLETIN OFICIAL

DEL MINISTERIO

DE GRACIA Y JUSTICIA.

PARTE OFICIAL.

Instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 8 de agosto de 1851 sobre imposicion y cobranza de la renta del papel sellado, documentos de giro y multas.

Artículo 1.° La estampacion del papel de cada una de las clases, en la cantidad que se considere necesaria, se hará esclusivamente en la fábrica nacional del sello, bajo las precauciones prevenidas en su reglamento interior y con sujecion á las órdenes de la direccion general de rentas estancadas.

Art. 2.° Para el papel del sello de ilustres, 1.°, 2.°, 3.° y 4.°, y para el de oficio, pobres y reintegros, se usará el pliego de marca regular española como hasta aqui. El destinado á multas, documentos de giro y pólizas de bolsa tendrán la forma y tamaño que se acostumbra. Llevarán todos en la parte superior un sello en negro y otro en seco, escepto el de oficio y pobres que será de uno solo y en seco.

Art. 3.° El papel de ilustres, de 1.°, 2.° y 3.° llevará el sello en una sola hoja del pliego; el de 4.°, el de oficio, y el de pobres lo llevarán en ambas, pudiéndose estos últimos usar en medio pliego cuando en él quepa el contenido del documento, y no en otro caso.

Art. 4.° Del sello 4.° los habrá sueltos con destino esclusivo á los libros de comercio. Este sello se estampará en cada una de sus hojas; y como en estas son inevitables los claros, y resultaria perjuicio para los comerciantes si se exigieran 40 mrs. por hoja, se reducirá á 20 mrs. el valor de estos se-

lles sueltos, que serán engomados en su reverso, á semejanza de los que sirven para el franqueo de las cartas.

Art. 5.° Los particulares que quieran tener sus títulos ó documentos en papel vitela ó en pergamino, podrán acudir á la administracion de contribuciones indirectas y rentas estancadas de la provincia de Madrid, la cual cuidará de hacer estampar los sellos en la fábrica nacional, mediante el pago de su importe en la tesorería de la misma provincia, con abono á productos de esta renta.

Art. 6.° Tanto los sellos sueltos de que trata el art. 4.°, como los estampados á que se refiere el artículo anterior, no podrán ponerse sino en hojas en blanco, y de ningun modo en las ya escritas.

Art. 7.° Los administradores de contribuciones indirectas y rentas estancadas de las provincias remitirán á la direccion general en todo el mes de julio de cada año una relacion espresiva del papel sellado que con distincion de clases calculen podrá necesitarse para el consumo del año siguiente, procurando evitar en cuanto sea posible que resulte un sobrante escesivo. En esta relacion se incluirán los pedidos que las audiencias, juzgados y demas autoridades de la provincia hagan del papel de oficio que necesiten, con arreglo al art. 66 del decreto, y en los términos espresados en el 60 de esta instruccion.

Art. 8.° Los espresados administradores remitirán á la direccion á fin de cada mes un estado de las entradas, salidas y existencias de papel sellado de todas clases que resulten en su poder y en el de sus subalternos, espresando por medio de una nota al pie si considera llegado el caso de hacer nuevos pedidos.

Art. 9.° Todas las remesas de papel sellado á las administraciones de provincias se harán de órden de la direccion, quedando por consiguiente prohibidos los pedidos directos á la fábrica nacional.

Art. 10. Todos los bultos de papel sellado, documentos de giro y demas, de la clase que fueren, que salgan de la fábrica con destino á las dependencias del gobierno, irán precintados, sellados con los sellos construidos al efecto, y acompañados de una guia donde se espresará el contenido y el peso en bruto de cada bulto.

Art. 11. A la llegada de la remesa al punto donde vaya destinada, el guarda-almacen, en presencia del conductor,

del administrador de la provincia y del inspector, hará la debida confrontacion y recuento; y hallándose completo y sin avería el género, se hará el correspondiente cargo al almacen, procediéndose á la espedicion de la tornaguia.

Art. 12. Los recibos que darán los espendedores del papel sellado que se les entregue, llevarán el V.° B.° del administrador y servirán de descargo al guarda-almacen hasta que se cangeen por documento que debe espedir el mismo al retirarlos para servir de comprobante en la cuenta mensual.

Art. 13. De todo el papel sellado que resulte sobrante en fin de año, como no espendido ó como recogido al tenor del art. 64 del decreto, ó como inutilizado por las causas espresadas en los artículos 37 y 65, se formarán facturas detalladas que los administradores remitirán á la direccion general el primer dia de correo posterior al 15 de enero de cada año.

Art. 14. Con arreglo á estas facturas se remitirá á la fábrica nacional del sello, dentro de los dos primeros meses de cada año, el papel que bajo los tres conceptos indicados haya quedado sobrante del anterior, el cual, antes de empaquetarse, se taladrará en la administracion de provincia, sobre el mismo sello, sin inutilizar las hojas que no lo tienen, prévia la oportuna formacion de espediente, del cual se dará cuenta á la direccion.

Art. 15. La fábrica nacional del sello recibirá el papel sobrante, asistiendo á los reconocimientos el administrador y contador de la misma, y dando prévio aviso á la direccion por si tiene á bien delegar alguno de sus empleados; de todo se estenderá el acta correspondiente por duplicado, y de ella remitirá dicha direccion un ejemplar á la general de contabilidad para que sirva de comprobante en las cuentas.

Art. 16. El papel que no esté incluido en las facturas y remesas de que tratan los artículos anteriores, se considerará espendido, y su importe constituirá cargo contra quien corresponda.

Art. 17. La responsabilidad de los empleados dependientes de la renta del papel sellado se ajustará á las reglas que rigen con respecto á los demas efectos estancados.

Art. 18. La venta del papel sellado de todas clases se ha de hacer por los tercenistas y por los estanqueros que elijan los administradores, segun lo exija la comodidad del público respecto de los puntos de espendicion, procurando que sean en el mayor número posible.

Art. 19. Los espendedores tendrán un librete rotulado, fo-

iado y rubricado por el administrador y guarda-almacen, donde harán los asientos del papel que reciban y espendan segun los modelos que se les pasarán. Estracto de este librete serán las cuentas que rindan á los administradores.

Art. 20. Las espendedurías serán visitadas siempre que lo determinen los jefes respectivos, se comprobarán las existencias con las ventas, y del resultado se dará inmediato aviso á la administracion para que acuerde lo conveniente si resultase alcance.

Art. 21. El premio para los espendedores de papel sellado y documentos de giro será en Madrid el $^1/_2$ por 100 de su producto; en las capitales de provincia $^3/_4$ por 100, y en los demas pueblos el 1 por 100. De estos premios se dará recibo por separado para que pueda ser aplicado su importe al artículo del presupuesto á que corresponde.

Art. 22. Las copias ó traslados de contratos y últimas voluntades de que trata el capítulo 2.° del Real decreto, han de escribirse en las clases de papel designadas en los diferentes artículos que comprende, no solo en las primeras sacas que llaman originales, sino en las demas que se hicieren, cualquiera que sea la fecha en que se ejecute. Los oficiales públicos tendrán obligacion de poner al pie de las escrituras, despachos y demas instrumentos, que formalicen el dia en que se saquen, anotándolo ademas, con su rúbrica y con espresion de la clase de papel de que se hizo uso, al márgen de los protocolos.

Art. 23. Para la aplicacion del papel sellado en los contratos de fletamentos de buques y á la gruesa y sus pólizas, y las de seguros de que tratan el párrafo tercero del artículo 2.° y el artículo 7.° del decreto, servirá de regulador el precio del flete y el interes ó premio estipulado.

Art. 24. La disposicion contenida en la última parte del artículo 8.° se llevará á efecto cuando haya de tenerlo el proyecto de Código civil, que reduce á términos mas estrechos la ilimitada facultad que hoy existe de constituir hipotecas cuyo valor no guarda proporcion ninguna con el de la obligacion principal.

Entretanto se usará del sello correspondiente al valor de esta última.

Art. 25. Los índices originales de los protocolos que se escriben en papel de oficio, se entienden comprendidos en el artículo 12 del decreto.

Art. 26. Los tribunales, autoridades, corporaciones y demas funcionarios públicos cuidarán de que las copias de los documentos que se les presenten se hallen estendidos en el papel del sello que corresponde, dando aviso en su caso á los administradores de las faltas que resultaren, para proceder á lo que fuere conveniente.

Art. 27. Los escribanos de hipotecas se abstendrán bajo su responsabilidad de tomar razon de las escrituras y documentos que se les presenten para su registro en papel diferente del prevenido en el Real decreto.

Art. 28. A los testamentos cerrados que se hallen escritos en papel comun ó de clase inferior á la que les corresponde, se unirá, cuando llegue el caso de su apertura, el papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que con arreglo al decreto hubiera debido emplearse.

Art. 29. Lo mismo se hará con los documentos sujetos al sello que en virtud de su oficio se espidan por funcionarios españoles residentes en el estranjero, sin lo cual no tendrán fuerza en España.

Art. 30. Los títulos que hayan de espedirse para el uso de gracias, honores, empleos y oficios cuyos nombramientos se hagan por Reales decretos ó Reales órdenes, serán espedidos por los ministerios respectivos: los demas títulos lo serán por las autoridades, corporaciones ó jefes á quienes corresponda hacer los nombramientos: en uno y otro caso los interesados están obligados á pagar el valor del sello correspondiente al papel en que ha de estenderse el título ó credencial.

Art. 31. Las copias de los títulos y cédulas de que trata la última parte del párrafo primero del artículo 14, son las que los interesados saquen de los originales; pero no las que corresponde á las oficinas de Hacienda, que se estenderán como hasta aquí.

Lo mismo se observará en el cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo cuarto de dicho artículo.

Art. 32. Al tomar posesion un empleado de su destino se espresará en el acta la presentacion de su credencial en la forma referida; y en caso contrario, la obligacion que contrae de presentarla dentro del término de dos meses. Hasta que esto se verifique, se le retendrá el sueldo que devengue; y si pasa aquel término, cesará en sus funciones.

Art. 33 Todos los funcionarios públicos que se hallen

desempeñando destinos, comisiones ú oficios el dia 1.° de noviembre próximo, reclamarán sus títulos en el papel que corresponda en el preciso término de dos meses, pasado el cual, los jefes les harán cesar en sus cargos; pero entretanto por esta sola vez no dejarán de incluirse en las nóminas para el percibo de sus sueldos.

Art. 34. Para los efectos del artículo anterior serán considerados como empleados los estanqueros, por lo cual los gobernadores de las provincias les proveerán de sus títulos en el papel del sello correspondiente al sueldo anual que se les regule; pero sin exigir otra clase de derechos.

Art. 35. Las licencias de que hacen mérito los párrafos terceros de los artículos 15 y 16 del decreto, no están sujetas á renovacion en periodo determinado, sino solamente cuando los que las hayan obtenido varien el lugar, la clase ó categoría del establecimiento para que fueron otorgadas.

Art. 36. Los libros á que debe aplicarse lo dispuesto en el párrafo noveno del artículo 18 del decreto, son los de actas de las compañías por acciones ó de las autorizadas por el Gobierno, ademas de los libros que por regla general estan comprendidos en el artículo 45 del mismo.

Art. 37. En las certificaciones de que habla el párrafo quince, artículo 18 del Real decreto, estan comprendidas las de fées de vidas.

Art. 38. Los libros de que trata el mismo artículo 18, ademas del sello á que estan sujetos, deberán ser rubricados por las autoridades respectivas ó por la persona que deleguen.

Art. 39. Comprendidos únicamente en el capítulo tercero del decreto los libros de actas de las compañías mercantiles por acciones, y de las autorizadas por el Gobierno, solamente estos libros son los que deben renovarse anualmente con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 del mismo, puesto que los demas libros de las espresadas compañías que se sujetan al sello estan equiparados por el decreto á los de cualquiera otro comerciante.

Art. 40. No se dará curso á solicitud alguna que no esté escrita en el papel correspondiente, ó en que se falte al artículo 62 del decreto sobre el número de renglones que puede contener cada página. Las segundas hojas del pliego que lleven sello y no esten escritas, se inutilizarán desde luego por medio de una aspa trazada con la pluma. Los jefes de

los respectivos ministerios y oficinas exigirán la responsabilidad á quien corresponda si recibieren documentos que no se hallen estendidos con las circunstancias prevenidas.

Art. 41. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten ante las audiencias ó juzgados de primera instancia, á mas de los fiscales y promotores respectivos, deben ser citados los administradores en representacion de la Hacienda como parte interesada, y estos se opondrán á la declaracion de pobreza en las personas á quienes la ley no conceda este beneficio; reclamarán una noticia de las que hayan obtenido semejante declaracion, y recibirán comunicacion de toda sentencia consentida y ejecutoriada, en virtud de la cual deba haber reintegro del papel sellado consumido en el proceso.

Art. 42. Para la estampacion del sello en los documentos de giro á que se refiere el art. 34 del Real decreto, se observará el método prevenido en el 3.° de esta instruccion. Los interesados podrán recogerlos al tercer dia de su presentacion y consiguiente pago.

Art. 43. Los documentos de giro expedidos en las provincias Vascongadas y Navarra se hallan por ahora en el caso que previene el art. 38 del Real decreto para los procedentes del extrangero.

Art. 44 Prohibida por el art. 39 la agregacion de papel sellado para estender las aceptaciones, y no produciendo efecto alguno en juicio segun el art. 75, el documento que no se halle estendido en el papel correspondiente no podrá ser protestado, aun cuando llegue el caso de denunciarse y de pagar la multa que se impone.

Art. 45. Lo dispuesto en el art. 75 del decreto no altera en nada la fuerza probatoria de las obligaciones del contraventor que con arreglo á derecho deban tener los asientos y documentos de que en dicho artículo se trata.

Art. 46. Los agentes de cambio y corredores de número no podrán intervenir, bajo su responsabilidad, en la negociacion ó descuento de ningun efecto de comercio que no lleve el sello correspondiente, inclusos los librados en el estrangero sobre otra plaza tambien estrangera. En este caso los endosos puestos en España se escribirán en el papel sellado que se agregue.

Art. 47. La infraccion del artículo anterior se reputará comprendida en el art. 74 del decreto.

Art. 48. Los libros ó registros que segun el Código deben llevar los agentes de cambio y corredores para sentar las operaciones en que intervienen, estan comprendidos, con respecto al sello, en las disposiciones relativas á los libros de los comerciantes.

Art. 49. Autorizados los comerciantes por la última parte del art. 45 del decreto para tener sus libros en el papel que pueda convenirles, no estan sujetos á lo que dispone el art. 62.

Art. 50. Los libros de comercio sujetos al sello son:

1.° El diario de que tratan los artículos 32, 33, y 39 del Código de Comercio.

2.° El copiador de que tratan los artículos 57 y 58.

Los comerciantes al por menor que no tengan correspondencia mercantil fuera del pueblo de su residencia, no estan obligados á sellar el copiador.

Art. 51. Todos los que con arreglo al art. 45 del decreto deben considerarse comerciantes, presentarán sus libros para que sean rubricados á las autoridades designadas en el art. 40 del código de comercio. Estas autoridades se abstendrán de poner la rúbrica si los libros no llevan el sello prescrito; y al anotar el número de hojas de que consta cada libro, lo harán tambien del número de sellos, con espresion del año á que corresponden, inutilizando aquellos de la manera mas conveniente. Hasta que se hayan escrito todos los folios sellados y rubricados, no habrá obligacion de renovar los libros.

Las autoridades que contravengan á lo dispuesto incurren en las penas señaladas en el art. 69 del decreto.

Art. 52. Los comerciantes estan sujetos por las infracciones de que se hagan culpables á lo determinado en el artículo 74 del decreto; y los que dejaren de llevar los libros que tienen obligacion de llevar, serán juzgados con arreglo al art. 45 del código de comercio.

Art. 53. La obligacion del sello para los libros de comercio queda prorogada hasta el dia 1.° de enero de 1852.

Art. 54. Los tribunales superiores, inferiores, las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, jefes de administracion y demas á quienes corresponda, pasarán cada 15 dias á las administraciones de provincia una nota de las multas que hubieren impuesto, con espresion de los sugetos multados y de las cantidades correspondientes á los parti-

cipes á quienes deba hacerse abono. La administracion unirá á sus cuentas el estracto de estas relaciones.

Art. 55. El papel de multas, lo mismo que el de reintegro, será numerado.

Art. 56. Si despues de mandado hacer algun reintegro se procediese en la sustanciacion sin hacerlo efectivo, serán responsables de su importe, con los recargos correspondientes, el juez y escribano actuarios.

Art. 57. Para la regulacion de la clase de papel sellado que deba usarse por analogía en los casos no previstos á que se refiere el art. 61 del Real decreto, se instruirá espediente, en el cual las autoridades que lo formen, oida la parte fiscal, emitirán su parecer, remitiéndolo al ministerio de Hacienda por conducto de la Direccion general.

Art. 58. El papel de oficio que se consuma en las oficinas del Estado será satisfecho de la asignacion de gastos de escritorio.

Art. 59. Para la entrega del papel de oficio á los tribunales y juzgados se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los tribunales superiores del reino remitirán á la Direccion general para el 31 de julio de cada año el presupuesto del papel de oficio que consideren preciso para el inmediato.

2.ª Los tribunales superiores de las provincias remitirán igual presupuesto á los gobernadores del que necesiten para sí y especificadamente para cada uno de los juzgados de su territorio.

3.ª Los gobernadores remitirán dichos presupuestos á la Direccion general.

4.ª La Direccion, aprobado que sea el presupuesto, prevendrá la entrega del papel por tercio de año anticipado, verificándose estas por las administraciones de provincia á los escribanos de Cámara autorizados para su recibo con destino á los tribunales superiores y á los jueces de primera instancia que residan en las capitales: á los demas del territorio se hará por las mismas administraciones de los pueblos en que se hallen establecidos los juzgados, ó por las mas próximas cuando en aquellos no las hubiere.

5.ª Para que tenga lugar la entrega ha de preceder el pedido de los presidentes de los tribunales, rejentes de las audiencias y jueces de primera instancia, dirijido á los administradores de provincia y partido respectivamente, á

cuya continuacion se estenderá el recibo, debiendo llevar el que suscriban los escribanos de Cámara de los tribunales superiores el V.° B.° de sus presidentes ó rejentes.

6.ª Los mismos tribunales y juzgados presentarán cada cuatro meses en las administraciones donde se les facilitó el papel, un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobreprecio del de oficio al de los sellos que corresponda, y el de hallarse reintegrado en el papel creado para este objeto.

Si no hubiese reintegro alguno, se espresará esta circunstancia en el testimonio, sin que por ella deje de espedirse, y se acompañará á la cuenta del mes en que concluya cada tercio de año para justificar el cargo á los valores que resulten.

7.ª En los primeros 15 dias de enero siguiente se devolverá á las citadas administraciones el papel que hubiere resultado sobrante, con otros testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos, que asimismo se acompañarán á las cuentas respectivas, á las cuales se unirá tambien certificacion de la administracion en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó, como comprobante de que la total entrega no ha escedido del número de resmas que en aquel se designaron.

8.ª Las administraciones de provincia remitirán á la direccion cada cuatro meses estados demostrativos del papel entregado, del que haya sido reintegrado, y en fin de año del devuelto.

9.ª Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio para que no se emplee en otros que en el de las causas y espedientes.

10.ª Si no fuese suficiente el papel presupuesto, se hará otro adicional con las mismas formalidades.

Art. 60. La hacienda vigilará por medio de visitas el cumplimiento del Real decreto de 8 de agosto, que serán dispuestas: primero, por el gobierno: segundo, por la direccion general de estancadas: tercero, por los gobernadores de las provincias: cuarto, por los administradores de provincia. Los empleados que las ejecuten tendrán opcion á la tercera parte de las multas que se impongan por consecuencia de la visita, si resultaren defraudaciones.

Art. 61. Los libros de comercio no podrán ser objeto de visita sino en el caso de hallarse bajo la inspeccion de los tribunales.

Art. 62. Sin embargo, podrán visitarse los de las sociedades anónimas y demás establecimientos fundados con autorizacion del gobierno, solo en la época en que dichos libros esten de manifiesto para los accionistas.

Art. 63. Por las faltas que se cometan en el uso que se haga ó deje de hacerse del papel sellado, se impondrán las multas en virtud de lo que resulte del espediente de visita, oido el parecer fiscal.

Art. 64. Los que hasta el dia hubiesen incurrido en las penas pecuniarias establecidas en la Real cédula de 1824, escepto el caso de conato ó tentativa de falsificacion, quedarán relevados de ellas si con anterioridad al 31 de diciembre próximo hacen la declaracion de su falta, y toman el papel de reintegro suficiente para cubrirla. Pasado este término, se exigirán irremisiblemente las multas por las infracciones cometidas en todo tiempo. Los espedientes incoados seguirán hasta su terminacion. Esta disposicion no es aplicable á los libros de comercio en conformidad á lo resuelto en Real órden de 12 de agosto de 1847.

Art. 65. De conformidad con lo dispuesto en el art 83 del decreto no puede tener ejecucion en los juicios de comercio lo dispuesto en el capítulo 4.° del mismo hasta que se supriman los derechos de los consultores y promotores fiscales de los tribunales de comercio, que son los jueces de primera instancia en aquellos juicios especiales.

Art. 66. La direccion general propondrá á este ministerio las disposiciones que en su concepto deberán prescribir los demas ministerios para la observancia de dicho decreto en sus respectivas dependencias, y para el órden de relaciones que las mismas han de guardar para este objeto con las oficinas encargadas de la administracion de la renta del papel sellado.

Art. 67. Los gobernadores de las provincias darán publicidad al Real decreto y á la presente Instruccion por medio del *Boletin oficial*, con prevencion á los ayuntamientos que acusen el recibo, manifestando quedar enterados para su cumplimiento en la parte que les toca.

De real órden lo comunico á V..... para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 1.° de octubre de 1851.—Bravo Murillo.—Sr...

Real decreto de 28 de noviembre de 1851, espedido por la Presidencia del Consejo de ministros, sobre el papel sellado en que deben espedirse las Reales Cédulas, Títulos, Diplomas, etc., en todas las carreras del Estado.

Debiendo estenderse en papel sellado, ó unirse este entre otros documentos, á las Reales Cédulas, títulos, despachos, diplomas ó credenciales de empleos, honores ó condecoraciones que se obtengan en las carreras civil, militar, eclesiástica, provincial ó municipal, y determinado por los arts. 14, 15, 16 y 17 de mi Real decreto de 8 de agosto último que lo sean en papel del sello de ilustres todos los que deban llevar mi firma, y tambien los que lleguen ó escedan de un sueldo fijo ó eventual de 16,000 reales, aunque no requieran mi firma; en papel del sello 1.° los de 10,000 inclusive á 16,000 esclusive; en el del sello 2.° los de 6,000 á 10,000; en el del sello 3.° los de 3,000 á 6,000; y en el sello 4.° los que no lleguen á 3,000 rs.; teniendo en consideracion que los títulos, diplomas y demas documentos de esta clase se estienden por lo general en papel blanco en lugar del sellado correspondiente á cada categoría, con notable perjuicio de la renta, y deseando por último prevenir las dudas á que esto pudiera dar lugar, de conformidad con mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Por los respectivos ministerios ó sus dependencias, y por las asambleas de las órdenes de Cárlos III é Isabel la Católica, se espedirán ó continuarán espidiendo los títulos, Reales Cédulas, diplomas, despachos y nombramientos de empleados, gracias, honores y condecoraciones, con arreglo á los modelos existentes, ó con las variaciones que en ellos se introdujeren en lo sucesivo.

Art. 2.° Los documentos espresados en el artículo anterior se espedirán en el papel sellado correspondiente, ó en papel sin sello; pero con la precisa obligacion en este último caso de unir á ellos el pliego ó pliegos de papel sellado que deban contener, dejando á los interesados la facultad de hacer estampar en los documentos originales que se espidan en papel blanco el sello ó sellos que corresponda, si así lo prefiriesen.

Art. 3.° Todo título, Real Cédula, despacho ó nombramiento contendrá la cláusula espresa de que no será válido si, ademas del *cúmplase*, que debe ponerse por la autoridad respectiva, carece del mandato de posesion, que estenderá y

autorizará el jefe á quien corresponda, sin cuyos requisitos no se dará posesion de su destino á ningun agraciado, ni podrá usar de los honores ó condecoraciones que se le concedieren. La posesion se acreditará con certificacion que en los mismos títulos han de estender los jefes de que dependan los interesados, debiendo tambien anotarse á continuacion en su caso la fecha de la cesacion en los empleos y la causa de que proceda.

Art. 4.° En los títulos que se estiendan en papel sellado, y en los que habiéndolo sido en papel sin sello se estampe este en los mismos por preferirlo así los interesados, se pondrán las autorizaciones de que trata el artículo anterior despues de la firma del que los espidiere; pero en los que lo sean en papel blanco habrán de ponerse precisamente las autorizaciones de que se dé posesion, y de haberse esta verificado en el pliego sellado que debe unirse, de conformidad con lo prevenido en el art. 2.° de este Real decreto.

Art. 5.° En la primera llana del pliego sellado que se una al título ó documento que quedare en papel sin sello se anotará que es por reintegro del mismo papel sellado, con espresion del destino, gracia ó condecoracion dispensada al interesado, su nombre y la fecha de la concesion, y á continuacion se estenderá el decreto que autorize la toma de posesion, como tambien las notas de haberse esta verificado y de cesacion en su caso, conforme á lo que se determina en el art. 3.° Las demas llanas del pliego ó pliegos se cruzarán, y todos deberán correr unidos al título ó nombramiento.

Art. 6.° Despues de puesto el *cúmplase*, como queda prevenido, y antes de estenderse el decreto que autorice la toma de posesion, se sacará copia literal del título en papel del sello 4.°, que quedará archivada en la oficina respectiva, abriéndose un registro en que se haga constar haberse cumplido con lo mandado.

Cuando el *cúmplase* y el mandato para la toma de posesion sean de la atribucion de una misma autoridad ó jefe, se verificarán bajo una sola firma ambas autorizaciones.

Art. 7.° No se dará posesion de los empleos ó cargos públicos, ni se considerará habilitado para el uso de las condecoraciones ú honores, á ningun interesado, sin la prévia presentacion del título, diploma ó Real despacho en la forma que queda prevenida en los artículos anteriores, esceptúán-

dose únicamente de esta disposicion los ministros de la Corona.

Art. 8.° Desde la fecha del presente decreto no serán de abono para la clasificacion de los empleados activos que pasen en adelante á situacion pasiva los servicios que contraiga en sus actuales empleos, ni en los que en lo sucesivo puedan obtener, si los títulos de unos y otros destinos, que para dicho efecto deben presentar á la junta de clases pasivas, careciesen de cualquiera de las formalidades que quedan establecidas.

Art. 9.° Los actuales funcionarios y empleados públicos, de cualquiera clase y categoría, que carezcan de títulos espedidos en el papel sellado que corresponda, segun el Real decreto de 8 de agosto último, quedan obligados á sacarlos en los términos prevenidos en el presente; pero los que los tengan estendidos en el papel sellado correspondiente, y á quienes por consecuencia no alcanzan los efectos de esta disposicion, quedan no obstante sujetos á exhibirlos para el registro con la formalidad que determina el art. 6.°

Art. 10. No se intervendrá ni pagará desde el mes de enero del año próximo de 1852 sueldo alguno sin que los empleados hayan hecho constar hallarse provistos de los títulos de sus respectivos destinos con las formalidades establecidas.

Art. 11. El tribunal de cuentas del reino no aprobará el abono de ningun sueldo que carezca del requisito prevenido en el artículo anterior, siendo responsable de ello el jefe que falte á su cumplimiento y la oficina que intervenga la nómina.

Art. 12. Por los respectivos ministerios y asambleas de las órdenes se darán las instrucciones correspondientes á sus dependencias para el cumplimiento de este decreto, designando las autoridades y jefes que en la corte y en las provincias han de autorizar el *cúmplase* en los títulos de sus empleados y en los de concesiones de honores, gracias y condecoraciones, y los jefes y oficinas que han de mandar se dé la posesion y estender las notas y certificaciones de haber tenido esta efecto, fecha y causa de la cesacion, en observancia de cuanto queda ordenado.

Dado en Palacio á veinte y ocho de noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

Circular del 16 de diciembre de 1851, incluyendo una Real órden espedida por el ministerio de Hacienda para el estricto cumplimiento del Real decreto sobre papel sellado de 8 de agosto, en lo relativo á los libros de las iglesias.

Por el ministerio de Hacienda se dice de Real órden á este de Gracia y Justicia, con fecha 18 de noviembre último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de las esposiciones que V. E. se ha servido dirijir á este ministerio, en las cuales el Emmo. cardenal arzobispo de Toledo y varios RR. obispos solicitan que se deroguen algunos artículos del Real decreto de 8 de agosto último, relativos al papel sellado que debe emplearse en los libros de las santas iglesias catedrales, parroquiales y en los de partidas sacramentales; y convencida S. M. de la importancia que tienen, y de la necesidad de que se escriban en el papel correspondiente, se ha dignado mandar que se cumpla en todas sus partes lo preceptuado en el referido Real decreto, acerca de este particular, declarando que los libros ya encuadernados en papel comun, sirvan hasta fin del presente año, reintegrando á la hacienda el importe de los sellos que deben contener las hojas en blanco que se hayan escrito ó escriban en los meses de noviembre y diciembre de este año, y cuyo reintegro debe hacerse en el papel creado al efecto, estampando en él la correspondiente nota aclaratoria; y que respecto de los libros que para el mismo objeto deben formarse en lo sucesivo, se adopte el medio de que se emplee en ellos el número de hojas suficiente para uno ó mas años, pero con la circunstancia precisa de que en la primera se ha de espresar lo siguiente: «este libro comprende *tantas* hojas útiles selladas con el del año de 1852 (ó el que corresponda)»; y por último, se ha servido tambien declarar S. M. que los libros que deben llevarse en papel del sello cuarto son, en las catedrales y colegiatas, los de cuenta para la administracion y cobranza, los de actas capitulares y los de posesion de prebendados; y en las parroquias los de cuenta y razon.»

Y de la propia órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid

16 de diciembre de 1851.—El Subsecretario, Antonio Escudero.—Sr....

Real órden de 23 de diciembre de 1851, mandando llevar á efecto desde 1.° de enero siguiente las disposiciones sobre el papel sellado en los juicios y actos judiciales.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que desde 1.° de enero del año próximo se principie á llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 8 de agosto de este año, en su capítulo 4.°, que trata del papel sellado de que se debe hacer uso en los juicios y en los actos judiciales, propios de la jurisdiccion voluntaria.

Madrid 23 de diciembre de 1851.—Ventura Gonzalez Romero.—Señor....

Real órden de 23 de diciembre de 1851, dictando reglas para llevar á efecto, por lo respectivo al ministerio de Gracia y Justicia, las últimas disposiciones sobre papel sellado.

Para llevar á efecto, por lo respectivo al ministerio de Gracia y Justicia, el real decreto de 8 de agosto, y el de 28 de noviembre de este año, en la parte respectiva á los empleados públicos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la instruccion siguiente:

Artículo 1.° Ningun funcionario ni empleado de planta fija, y con sueldo de las dependencias del ministerio de Gracia y Justicia, ya lo perciba del presupuesto general, ya del provincial ó municipal, podrá servir su empleo ó ejercer sus funciones sin el correspondiente título, estendido en el papel que designa el real decreto de 8 de agosto de este año.

Art. 2.° Tambien es necesario título para el uso de honores, gracias y condecoraciones que se otorgan por este ministerio.

Art. 3.° Los títulos de todos los empleos y honores que se conceden por reales decretos se espedirán en papel del sello de ilustres, y se espedirán por la cancillería de este ministerio.

Art. 4.° En igual papel se espedirán los títulos de los doctores, licenciados y regentes en todas facultades, y los de relatores, escribanos, notarios y procuradores de cualquier tribunal ó juzgado, ya se hagan los nombramientos por rea-

les decretos, ya por reales órdenes, ya por funcionarios autorizados para ello.

Art. 5.° Los títulos de nombramientos hechos por reales órdenes que no estén comprendidos en el artículo anterior, y en que hasta ahora ha sido costumbre espedir real cédula por la cancilleria, continuarán espidiéndose del mismo modo.

Art. 6.° Los títulos espedidos por virtud de nombramientos hechos por real órden y que no estén comprendidos en los artículos anteriores, y los que espidan las autoridades ó jefes por su propio derecho, ó á nombre de corporaciones, se estenderán en el papel designado en el citado real decreto, en consideracion al sueldo.

Art. 7.° Espide el ministro, ó bien refrendando la real cédula, ó bien por si mismo, si el nombramiento se hiciese de real órden, los títulos de que hablan los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.° y todos aquellos cuyo sueldo no baje de 16,000 reales.

Art. 8.° Espide el subsecretario los títulos para empleos de menor sueldo de 16,000 rs. que no estén comprendidos en los artículos que anteceden.

Art. 9.° Espide el ministro, y en su nombre el subsecretario, los títulos que habiliten para el ejercicio de las profesiones, escepto los de que trata el art. 4.°

Art. 10. Espiden los rectores de las universidades y los directores de institutos en los casos prevenidos por la legislacion vigente los títulos de bachiller en el papel usado hasta el dia.

Art. 11. Espiden las autoridades, funcionarios públicos jefes de corporaciones, y en el papel que marca el citado real decreto, los títulos de los nombramientos que aquellos ó estos hagan por su propio derecho, conforme á los reglamentos, constituciones y ordenanzas vigentes.

Art. 12. Los empleados y funcionarios de la carrera judicial, de la eclesiástica y de instruccion pública que se hallen en la actualidad sirviendo, no necesitan sacar título, si lo tienen del destino que sirven ó de otros iguales que sirvieron, y desde los que pasaron á los actuales sin ascenso; pero deberán sujetarse á las formalidades que se dirán mas adelante.

Art. 13. Los empleados funcionarios dependientes del ministerio de Gracia y Justicia que en lo sucesivo pasen de un destino á otro de igual clase y sueldo, no necesitan nuevo

título, bastando solo que el tránsito se acredite á continuacion del antiguo, del modo que se dirá.

Art. 14. Estarán, sin embargo, obligados á sacar nuevo título los empleados y funcionarios que hayan pasado ó pasen de un destino á otro de igual categoria y sueldo, siempre que sea de diferentes funciones, como los regentes que hayan pasado ó pasen á ministros ó presidentes desal a de la a diencia de Madrid, los fiscales que hayan pasado ó pasen á presidentes de sala, ó al contrario, y todos los que se encuentren en casos iguales.

Art. 15. Cuando un empleado ó funcionario haya pasado ó pase de un destino á otro de mayor sueldo, se le espedirá el título en el papel correspondiente al nuevo sueldo, y no á la diferencia entre este y el antiguo.

Art. 16. Para el desempeño de toda comision ó cargo á que esté señalada gratificacion, se espedirá el título en papel del sello primero, cualquiera que sea la gratificacion.

Art. 17. Para los cargos temporales ó accidentales á que no esté señalado sueldo, aunque tengan gratificacion ó emolumentos eventuales, se estenderá el título en papel del sello segundo.

Art. 18. El ministro en las reales cédulas y el mismo, el subsecretario y los jefes á quienes corresponda el nombramiento, pondrán el *cúmplase* en dichas reales cédulas ó en los títulos que por su índole no exijan otro acto de posesion que la entrega de dichos documentos á los interesados.

Art. 19. El ministro pondrá el *cúmplase* y decreto mandando dar la posesion, y autorizará la certificacion de esta con respecto á los títulos del subsecretario y jefes de seccion: el subsecretario llenará estos requisitos con respecto á los jefes de mesa, oficiales de secretaría y demas empleados y dependientes de planta del ministerio.

Art. 20. En los títulos que espidan las autoridades por sí ó como jefes de corporaciones, y los funcionarios que tengan el derecho de nombramiento, pondrá el *cúmplase*, el decreto de posesion y autorizará la certificacion de ello el jefe ó persona á cuyas inmediatas órdenes ha de servir el nombrado: si ha de servir á las órdenes del que le nombra por sí ó como jefe de una corporacion, el mismo que le nombra pondrá el *cúmplase* y dése posesion, y autorizará la certificacion de ella.

Art. 21. En los títulos de los empleados y funcionarios que están sirviendo sus destinos, bien se espidan ahora, bien se

hayan espedido con anterioridad, no se pondrá el *cúmplase* y decreto de posesion; pero sí se anotará la fecha en que se cumplió y se dió, y se pondrá certificacion de ello.

Art. 22. En los títulos de los empleados y funcionarios que hayan sido trasladados á destinos de igual clase y sueldo en que se hallen sirviendo á la fecha, con tal que no sean los que habla el art. 14, se pondrá certificacion de la fecha en que se verificó la traslacion y de la en que se tomó la posesion por la autoridad, jefe ó funcionario á quien correspondiera si entrase de nuevo,

Art. 23. Aquellos empleados á quienes se traslade en lo sucesivo, y que no tengan necesidad de nuevo título, segun lo que queda determinado, deberán presentar sus títulos y la órden de traslacion á las autoridades ó jefes á quienes corresponderia poner el *cúmplase* y autorizar el decreto de posesion si entrase de nuevo, y estos pondrán el *cúmplase* y el decreto, y darán la posesion.

Art. 24. Luego que un empleado ó funcionario cese en un destino, se pondrá nota de cesacion, con espresion de la causa de que procede por el que haya puesto ó debiera poner la certificacion de posesion y á continuacion de ella.

Art. 25. No estan sujetos á renovacion ni á que se estampe el *cúmplase* los títulos ya espedidos de grados académicos ó que habiliten para el ejercicio de profesiones; pero se hará en ellos la conveniente anotacion por el jefe ó funcionario que debió poner el *cúmplase* cuando por cualquier causa se pierdan ó suspendan los derechos que confiere.

Art. 26. En cada una de las dependencias del ministerio de Gracia y Justicia, donde haya de de presentarse el título de un empleado para su cumplimiento y data de posesion, se sacará copia del mismo título en el papel que marca el art. 6.° del Real decreto de 28 de noviembre, archivándose y abriéndose el registro que dicho artículo ordena.

Art. 27. Los formularios de los títulos de todas clases, continuarán siendo los mismos que hasta aquí. Para aquellos cargos ó empleos que hasta ahora no han necesitado título, y que lo necesitan en virtud del decreto de 8 de agosto y de esta instruccion, se usarán con las variaciones precisas los adoptados por el ministerio de Hacienda y publicados en la *Gaceta* de 4 del corriente.

Madrid 23 de diciembre de 1851.—Gonzalez Romero.

Real órden de 25 de diciembre de 1851, circulada á los gobernadores de las provincias, y rectores de las universidades, para el debido cumplimiento en los distritos universitarios de los últimos Reales decretos sobre papel sellado.

Con el objeto de facilitar á los empleados de Real nombramiento dependientes de este ministerio el modo de satisfacer el importe del sello en que han de estenderse sus títulos, conforme á lo dispuesto por el capítulo 3.° del Real decreto de 8 de agosto último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Todos los empleados comprendidos en la citada disposicion residentes en la capital de un distrito universitario podrán hacer el pago del sello que les corresponda en la depositaría de la respectiva universidad, la que espedirá á los interesados, la correspondiente carta de pago que lo acredite. Los rectores, ó los mismos interesados, remitirán dichos documentos á este ministerio para llevar á efecto la espedicion de los títulos.

2.° Los empleados no residentes en la capital del distrito universitario podrán hacer el pago del sello en las tesorerías de provincia, de la que recojerán igualmente la carta de pago para el objeto espresado en el artículo anterior.

3.° Estas cartas de pago habrán de remitirse á este ministerio antes de espirar el dia 20 de enero próximo, á fin de estender oportunamente los títulos á los respectivos interesados.

4.° Los empleados y funcionarios que no lo sean de Real nombramiento, y cuyo sueldo llegue á 3,000 rs., quedan obligados á presentar dentro del mismo plazo á los jefes á quienes corresponda la espedicion de sus títulos, el respectivo papel del sello en que estos hayan de ser estendidos.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y á fin de que esta disposicion se publique en el *Boletin oficial* de esa provincia para conocimiento de los interesados en ella.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de diciembre de 1851.—Gonzalez Romero.—Señor...

Real órden de 27 de diciembre de 1851, mandando que los escribanos de primera instancia, y los relatores de las audiencias pongan nota en los negocios judiciales de que se han cumplido las disposiciones vigentes sobre papel sellado.

Con el fin de que tengan cumplido efecto las disposi-

ciones del Real decreto de 8 de agosto en la parte relativa á los actos judiciales, se ha servido S. M. mandar que los escribanos de primera instancia, luego que se manden llevar los negocios á la vista, y antes de pasarlos al juez para este efecto, pongan en ellos nota en que espresen, bajo su firma y responsabilidad, si los actos y documentos que contiene el proceso estan ó no estendidos en la clase de papel designado en el Real decreto de 8 de agosto; que igual nota pongan los relatores del tribunal supremo, de las audiencias, y de los tribunales eclesiásticos, al final de los apuntamientos, y que los presidentes de sala, los jueces eclesiásticos y los de primera instancia cuiden muy particularmente de que no se falte á esta determinacion.

Madrid 27 de diciembre de 1851.—Gonzalez Romero.

Real órden de 27 de diciembre de 1851, mandando que los jueces de primera instancia visiten los protocolos de los escribanos públicos, para asegurarse de que cumplen con lo dispuesto acerca del papel sellado en que se deben llevar.

Señalada á los jueces de primera instancia una cantidad anual para dietas de salidas, segun la importancia de cada distrito, y pudiendo de este modo cuidar mas inmediatamente de que en los pueblos sujetos á su jurisdiccion se cumplan las disposiciones superiores en lo que tiene relacion con la administracion de justicia, se ha servido S. M. mandar que dichos jueces de primera instancia visiten, siempre que puedan, á su prudente arbitrio, los protocolos de los escribanos públicos para asegurarse de que se llevan en el papel que determina el Real decreto de 8 de agosto; y que en el caso de notar contravencion, procedan á lo que corresponda, dando cuenta á la audiencia del territorio.

Madrid 27 de diciembre de 1851.—Ventura Gonzalez Romero.

Real órden de 1.° de enero de 1852, disponiendo que no se ponga obstáculo para el desempeño de sus funciones á los empleados del ministerio de Gracia y Justicia por no haber adquirido aun sus títulos.

Teniendo S. M. en consideracion lo crecido del número de títulos que deben espedirse por este ministerio y sus de-

pendencias, sin que la dilacion que esto ofrezca pueda ser imputable á los empleados del mismo, se ha servido mandar que no se les ponga obstáculo por falta de este requisito para continuar en el desempeño de sus funciones, sin que sea visto que esta disposicion les exime de la obligacion de obtenerlo.

Madrid 1.° de enero de 1852.—Ventura Gonzalez Romero.

Real órden de 7 de enero de 1852, mandando que en las provincias Vascongadas y Navarra los litigantes no satisfagan por ahora los derechos de arancel en los procesos, pero queden obligados á satisfacerlos si las provincias no se convienen á hacerlo.

Teniendo en consideracion la reina (Q. D. G.) que el Real decreto relativo al papel sellado no puede aplicarse á las provincias Vascongadas ni á la de Navarra; que no es justo que dejen de satisfacer los derechos de arancel en los negocios judiciales los que por otra parte no contribuyen al aumento de aquella renta, con el cual ha de atenderse al pago de los sueldos de los jueces y promotores, pero que no puede adoptarse por ahora una resolucion definitiva, bien escluyendo de la medida general á dichos funcionarios en las citadas provincias, bien disponiendo la recaudacion de los derechos procesales por parte del Estado, se ha servido S. M. mandar que los que litiguen en los juzgados de las provincias Vacongadas y Navarra no satisfagan por ahora los derechos de arancel en los procesos, pero queden obligados á abonar los que se vayan devengando para verificarlo en el caso de que las mismas provincias no se presten á facilitar lo que importen los consabidos sueldos, para lo que se invitará á sus diputaciones por medio de los gobernadores respectivos.

Madrid 7 de enero de 1852.—Ventura Gonzalez Romero.

Real órden de 9 de enero de 1852, declarando la forma en que los relatores deberán poner nota de que no se ha infringido el Real decreto sobre papel sellado en los asuntos, en que no se forma apuntamiento.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I., fecha de ayer, en que consulta cómo habrán de cumplir los relatores con poner nota de que no se ha infringido el decreto del papel sellado en aquellos

asuntos en que ó por su cortedad ó por la mayor rapidez del despacho no se forma apuntamiento; y enterada S. M. se ha servido mandar que en los casos á que se refiere la consulta, pongan los relatores dicha nota al final del rollo que se forma en el tribunal superior, y antes de la resolucion que recaiga, y que esta determinacion se circule á los demas regentes.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 9 de enero de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. Regente de la audiencia de.....

Real órden de 16 de enero de 1852, mandando que no obstante el artículo 10 del Real decreto de 28 de noviembre último, se formen, intervengan, y paguen las nóminas de los empleados del ministerio en el presente mes, aunque aun no hayan hecho constar que se hallan provistos de sus respectivos títulos.

Teniendo en consideracion la Reina (Q. D. G.) las dificultades que ofrece la espedicion de títulos á los empleados dependientes de este ministerio por los imprescindibles trámites de la cancillería, y que dichos empleados no deben ser responsables de esta dilacion, se ha servido mandar que no obstante lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 28 de noviembre último, se formen, intervengan y paguen á su debido tiempo las nóminas de los mismos por haberes devengados en el presente mes, aunque no hayan hecho constar hallarse provistos de sus respectivos títulos.

Madrid 16 de enero de 1852.—Gonzalez Romero.

Real órden de 26 de febrero de 1852, con igual objeto que la anterior.

Teniendo en consideracion la Reina (Q. D. G.) las dificultades que ofrece la espedicion de títulos á los empleados dependientes de este ministerio por los imprescindibles trámites de la cancillería, y que dichos empleados no deben ser responsables de esta dilacion, se ha servido mandar que, no obstante lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 28 de noviembre último, se formen, intervengan y paguen á su debido tiempo las nóminas de haberes devengados por los mismos en el presente mes, aunque no hayan hecho constar hallarse provistos de sus respectivos títulos.

De Real órden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1852.—Ventura Gonzalez Romero.—Sr. Ministro de Hacienda.

Real órden de 30 de marzo de 1852, con el mismo objeto que las dos anteriores.

La Reina (Q. D. G.) teniendo en consideracion que no han podido allanarse las dificultades que ofrece la espedicion de títulos á los empleados dependientes de este ministerio, y que no deben ser responsables de esta dilacion, originada de los imprescindibles trámites de la cancillería, se ha servido mandar que, no obstante lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 28 de noviembre último, se formen, intervengan y paguen á su debido tiempo las nóminas de haberes devengados por los mismos empleados en el presente mes, aunque no hayan hecho constar hallarse provistos de sus respectivos títulos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de marzo de 1852.—Ventura Gonzalez Romero.—Excmo. Sr Ministro de Hacienda.

Real órden de 2 de marzo de 1852, recordando la del 31 de diciembre, sobre que se estiendan en papel corto, y á medio márgen las comunicaciones oficiales en que no deba hacerse uso del papel sellado.

Por la Presidencia del Consejo de ministros se comunicó en 31 de diciembre último la Real órden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que todas las comunicaciones que en lo sucesivo se dirijan por los ministerios á las autoridades, corporaciones y personas particulares dentro y fuera de la córte, y por las mismas autoridades y corporaciones de unas á otras, y á cualquiera de los ministerios, se estiendan en papel corto y á medio márgen, salvo aquellas en que por su naturaleza, y con arreglo á las disposiciones vigentes, deba hacerse uso del sellado.»

Y habiéndose notado que no se observa lo dispuesto en la referida Real órden por algunas autoridades dependientes de este ministerio, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se recuerde para que se obedezca y cumpla en todas sus partes.

Madrid 2 de marzo de 1852.—Gonzalez Romero.

Real decreto de 26 de marzo de 1852, disponiendo á dónde deberán ó podrán ser trasladados y destinados los reos condenados á cadena temporal, presidio, prision ó arresto mayor.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de la Gobernacion, oidas la sala de gobierno del tribunal supremo de Justicia y las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los reos condenados á cadena temporal serán trasladados inmediatamente á uno de los arsenales de Marina para que en él estingan la pena, conforme á lo dispuesto en el art. 95 del Código penal.

Art. 2.° Los reos condenados á presidio mayor podrán ser destinados á los arsenales de marina para estinguir en ellos sus condenas, siempre que se presten voluntariamente, en cuyo caso, y sirviendo con buena nota la mitad del tiempo, tendré presentes estas circunstancias para hacerles la rebaja que crea oportuna.

Art. 3.° Los reos condenados á presidio mayor serán trasladados de uno á otro punto de la Península, á voluntad del gobierno, con destino á las obras públicas que ejecute por su cuenta.

Art. 4.° Los reos condenados á presidio menor y correccional, que segun el art. 104 del Código deben sufrir sus condenas dentro del territorio de la audiencia que impuso la pena los primeros, y dentro de las provincias de su domicilio los segundos, podrán ser trasladados á las obras públicas que en cualquier punto de la Península ejecute el Gobierno por su cuenta, si se prestan á ello voluntariamente, en cuyo caso, y cumpliendo con buena nota la mitad de la condena, tendré presentes estas circunstancias para concederles la rabaja que crea opoetuna.

Art. 5.° Lo mismo deberá entenderse con respecto á los condenados á prision mayor y menor, prision correccional, y arresto mayor.

Art. 6.° Los reos de que hablan los tres artículos anteriores podrán ser destinados, con las mismas condiciones en ellos espresadas, á las obras públicas que se ejecuten por contratas con el Gobierno, el cual cuidará muy particular-

mente de que no se les grave mas de lo que debieran serlo por las condenas; y cuando dichos reos pidan volver á los establecimientos penales de que proceden, se les trasladará sin dilacion.

Art. 7.° Por los ministerios de Gracia y Justicia y Gobernacion se darán las instrucciones convenientes para la ejecucion de lo dispuesto en este decreto.

Dado en Palacio á veinte y seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia–Ventura Gonzalez Romero.

Real órden de 29 de marzo de 1852, disponiendo que se admita á los ejercicios para el grado de doctor á D. Isidro Valls y Pascual y á todos los que habiendo concluido su carrera antes de la publicacion del Real decreto de 10 de setiembre de 1851, esten adornados de los requisitos, que exigió el reglamento de 1847, si reciben sus grados en el plazo que se fija.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia de D. Isidro Valls y Pascual, licenciado en jurisprudencia y catedrático de la escuela normal de Barcelona, en solicitud de que se le admita á los ejercicios para el grado de doctor en su facultad, en la forma prevenida por el art. 326 del reglamento de estudios de 19 de agosto de 1847, atendiendo á que era licenciado antes de publicarse el Real decreto de 10 de setiembre último, y á que, en la confianza del derecho que el espresado reglamento le concedia, pidió y obtuvo real licencia para trasladarse á la corte con este objeto. S. M., teniendo en cuenta que el Real decreto de 10 de setiembre no pudo perjudicar los derechos ya adquiridos, ni frustrar las esperanzas de los que á la sombra de la referida disposicion habian hecho sus estudios privadamente ó se preparaban á hacerlos, se ha servido mandar que se admita á don Isidro de Valls á los ejercicios para el grado de doctor en la facultad de jurisprudencia del modo prevenido en el art. 326 citado, estendiéndose esta resolucion á todos aquellos que hubieren concluido su carrera antes de la publicacion del Real decreto de 10 de setiembre último, siempre que, adornados de los requisitos que exigia el art. 326 del reglamento de 1847, reciban el grado de licenciado en el término de seis meses, á contar desde esta fecha, y el de doctor en el de uno ó dos años respectivamente, que empezarán á cor-

rer desde el curso próximo; en la inteligencia de que pasados estos plazos no se dará curso á instancia alguna de esta naturaleza.

De Real órden lo comunico á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de marzo de 1352.—Gonzalez Romero.—Sr. Rector de la universidad central.

Relacion de los conventos de religiosas de las diócesis de Menorca, Salamanca y Zaragoza en que ha tenido á bien S. M. resolver queden espeditas la admision y profesion de novicias en debida forma y con sujecion al Concordato, hasta completar el número de religiosas que á cada comunidad se prefija; con espresion de la diócesis y de la poblacion en que se halla situado; del órden ó instituto relijioso á que pertenece y de los ejercicios de caridad ó enseñanza á que las relijiosas se han de dedicar.

Diócesis de Menorca.

En Ciudadela.-Convento de Santa Clara; 24; enseñanza.
En Mahon.-Convento de la Concepcion; 25; enseñanza.

Diócesis de Salamanca.

En Salamanca.-Agustinas recoletas; 33; enseñanza.
Carmelitas descalzas; 21; enseñanza.
Santa Clara; 30; enseñanza.
Corpus Christi; 16; enseñanza.
Santa Maria de las Dueñas; 28; enseñanza.
Franciscas descalzas; 25; enseñanza.
Jesus; 28; enseñanza.
Madre de Dios; 30; enseñanza.
San Pedro de la Paz; 30; enseñanza.
Santa Isabel; 22; enseñanza.
En Alba.-San Benito; 22; enseñanza.
Carmelitas descalzas; 21; enseñanza
Santa Isabel; 21; enseñanza.
En Ledesma.-San Salvador; 40; enseñanza.
En Peñaranda.-Carmelitas descalzas; 21; enseñanza.
En Villoruela.-Trinitarias; 25; enseñanza.
En Vitigudino.-Agustinas; 23; enseñanza.
En Zarzoso.-Nuestra señora de Portacœli; 60; enseñanza.

Diócesis de Zaragoza.

En Zaragoza.-Convento de Santa Rosa, de la órden tercera de Santo Domingo; 33; enseñanza.

Bernardas de Santa Lucía; 30; beneficencia.

Convento de la enseñanza, de la Compañia de Maria; 40, enseñanza.

Recogidas; 30; beneficencia.

Capuchinas; 30; beneficencia.

Clarisas de Santa Catalina; 30; beneficencia.

Convento de Fecetas de Carmelitas descalzas; 30; beneficencia.

Conventos unidos de Santa Inés, y Santa Fé de dominicas; 30; enseñanza.

Franciscas de Jerusalem; 30; enseñanza.

Convento de nuestra señora de Altavas, de la órden tercera de San Francisco; 30; enseñanza.

Agustinas descalzas de Santa Mónica; 30; beneficencia.

Carmelitas descalzas de la Encarnacion, 30; beneficencia.

Santo Sepulcro; 30; enseñanza.

Casa de Misericordia de San Vicente Paul; 20; enseñanza y beneficencia.

Hermanas de la caridad del hospital de nuestra señora de Gracia; 26; beneficencia.

En Alagon.-Concepcionistas; 30; beneficencia.

En Alcañiz.-Dominicas de San Gregorio; 30; enseñanza.

En Baquena.-Clarisas de San Valentin; 33; enseñanza.

En Belchite.-Convento de san Rafael de la órden tercera de santo Domingo; 30; enseñanza.

En Calamocha.-Concepcionistas; 30; enseñanza.

En Caspe.-Capuchinas de nuestra señora del Pilar; 30; enseñanza.

En Cuevas de Cañart.-Purísima Concepcion; 30; enseñanza.

En Daroca.-Dominicas de nuestra señora del Rosario; 30; enseñanza.

En Epila.-Purísima Concepcion; 30; beneficencia.

En Fauste.-Clarisas de san Jorge ; 80 beneficencia.

En Gelsa.-Clarisas de la Concepcion, y Sancti spiritus; 30; beneficencia ó enseñanza.

En Hijar.-Convento de nuestra señora de los Angeles, de

la órden 3.ª de san Francisco; 30; beneficencia ó enseñanza.

En Mirambel.-Agustinas de santa Catalina; 30; enseñanza.

En Valdealgorfa.-Recoletas de santa Clara; 30; enseñanza ó beneficencia.

S. M. ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

Deanato de sufraganea.

En 28 de marzo.-Nombrando, á consulta del consejo de la cámara, para el deanato, primera silla *post pontificalem* de la iglesia catedral de Guadix, á D. Joaquin de Villena, canónigo doctoral de la misma.

Dignidades de sufraganeas.

CÁDIZ.

En 2 de abril.-Nombrando á D. Ramon Aurioles, canónigo penitenciario de Málaga, arcediano titular de la iglesia catedral de Cadiz, dignidad que estaba vacante por promocion de D. Liberato Fernandez Garcia á una canongía de la metropolitana de Granada.

GUADIX.

Nombrando arcipreste, segunda silla, á D. Isidro Cepero y Torres, que obtenía la misma dignidad, y última silla de la misma iglesia.

Arcediano titular, tercera silla, á D. Antonio Ramon de Vargas, canónigo magistral de la misma iglesia.

Maestrescuela, quinta silla, á D. José Antonio Ramos, canónigo de la colegiata del Salvador de Granada.

Quedando reservada á la provision de su Santidad la dignidad de chantre, quinta silla, conforme al Concordato.

HUESCA.

Nombrando arcipreste, segunda silla, á D. Francisco Médicis, maestrescuelas de la misma iglesia.

Arcediano titular, tercera silla, á D. Miguel Santaolaria, canónigo de la catedral de Barbastro.

Maestrescuelas, quinta silla, á D. Salvador Puig, canónigo de la catedral de Barbastro.

Conservando el actual chantre D. Pedro Miguel y Sierra su dignidad, y cuarta silla que le corresponden.

JACA.

Nombrando arcipreste, segunda silla, á D. Leon Sebastian, dignidad de capellan mayor de la misma iglesia.

Arcediano titular, tercera silla, á D. Mariano Alestuey, canónigo de la misma.

Chantre, cuarta silla, á D. Vicente Robledo, canónigo de la colegiata de Calatayud.

Maestrescuelas, quinta silla, á D. Toribio Guillen, canónigo de la colegiata de Pastrana.

JAEN.

Arcipreste, segunda silla, á D. Francisco de Paula Benavides, arcediano de Ubeda en la misma iglesia.

Arcediano titular, tercera silla, á D. Juan Mier y Castañon, arcediano de Baeza en la misma.

Maestrescuelas, quinta silla, á D. Ramon María Solis, canónigo y provisor interino de la diócesis.

Conservando el actual chantre, D. Joaquin Esteban su dignidad, y cuarta silla que le corresponden.

LEON.

Arcipreste, á D. Manuel Garrido, canónigo de la misma iglesia.

Arcediano titular, á D. Francisco Vazquez Parga, canónigo de la de Salamanca.

Chantre, á D. Manuel Iglesias y Barcones, canónigo de la de Mondoñedo.

Maestrescuelas, á D. Baltasar Alvarez Quiñones, cura párroco de Miados en la misma diócesis de Leon.

Conservando los tres actuales prebendados de oficio, D. Tadeo Ortega, magistral, D. Mariano Brezmes, penitenciario, y D. Pedro Lopez, lectoral, las dignidades de tesorero, prior y abad de San Guillermo, que respectivamente obtienen, y las sillas segunda, tercera y cuarta que ocupan, entrando á disfrutarlas por su órden los nuevamente nombrados segun fueren vacando, y ocupando entretanto las sillas quinta, sesta y sucesivas, que les corresponden.

Canongía de Metropolitana.

GRANADA.

Nombrando para una canongía, vacante en la santa iglesia metropolitana de Granada por renuncia de D. Diego Calderon, canónigo de la catedral de Jaen, á D. Mariano Martinez Robledo, vicepresidente de la real capilla de los Reyes Católicos.

Canongía de sufragánea.

CALAHORRA.

Nombrando canónigo de Calahorra á D. Eugenio María de Retes, que lo es de Santo Domingo de la Calzada.

ANUNCIOS OFICIALES.

Hallándose vacante una categoría de término en la facultad de medicina por fallecimiento de D. Ignacio Ameller, se ha mandado sacar á concurso por Real órden de 18 del actual, en la forma prevenida en la legislacion vigente. En su virtud los que se crean con derecho á esta categoría presentarán sus solicitudes en el ministerio de Gracia y Justicia por conducto del rector, y acompañadas de la relacion de méritos y servicios en el término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio, advirtiendo que pasado este plazo no se admitirá instancia alguna aun cuando su fecha sea anterior.

Madrid 23 de marzo de 1852.—El subsecretario, Antonio Escudero.

Por Real órden de esta fecha, se ha servido S. M. mandar que se saque nuevamente á oposicion la plaza de tercer maestro de la escuela normal superior de instruccion primaria de Barcelona, dotada con 7,000 reales vellon anuales.

En su consecuencia, los que deseen tomar parte en el concurso, y se hallen con los requisitos necesarios, presentarán sus solicitudes documentadas en todo el mes de abril en este ministerio; en el concepto de que los ejercicios se verificarán el dia 3 de mayo, en la escuela normal central.

Madrid 30 de marzo de 1852.—El subsecretario, Antonio Escudero.

Por fallecimiento de D. Juan Jimeno, se halla vacante la plaza de director de la Escuela normal elemental de instruccion primaria de Cuenca, dotada con 8,000 reales de sueldo anual y casa, y teniendo opcion á ella los segundos y terceros maestros de las superiores de distrito, ha acordado la Reina (Q. D. G.) lo haga V. S. saber á los de esa escuela, para que si les conviene solicitarla lo verifiquen en el preciso término de quince dias, por conducto de V. S. que informará, en su caso, cuanto se le ofrezca y parezca.

De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos prevenidos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 1.° de abril de 1852.—El subsecretario, Antonio Escudero.—Sr. Rector de la universidad de.....

PARTE NO OFICIAL.

Continúa la lista de los ofrecimientos de que los diocesanos dan cuenta al ministerio de Gracia y Justicia para la creacion en esta córte del *Hospital de la Princesa.*

	Reales.
Suma anterior. . .	53,000
El reverendo obispo de Cartagena y Murcia por sí y todo el clero de su diócesis.	25,620
El reverendo obispo de Palencia, igualmente. .	16,000
El de Huesca.	4,418
El reverendo obispo abad de Alcalá la Real. . .	2,027
El reverendo obispo de Albarracin.	1,436
El vicario capitular, clero, tribunales eclesiásticos y demas dependencias del obispado de Guadix y Baza..	6,235
	108,716

FALLECIMIENTOS.—El 16 de marzo falleció en Valencia Don Jaime Monterde, majistrado de aquella audiencia territorial.

—En igual dia fallecieron, D. Juan Manuel Martines, canónigo de la santa iglesia de Leon, y D. José Cipriano Montalvan, presbítero, medio racionero de la iglesia colegial de Belmonte, en el obispado de Cuenca.

MADRID.

Imprenta de D. Pedro Montero, calle de la Encomienda, núm. 19
1852.

NUM. 15. MIERCOLES 14 DE ABRIL DE 1852. AÑO I.

BOLETIN OFICIAL

DEL MINISTERIO

DE GRACIA Y JUSTICIA.

PARTE OFICIAL.

Real decreto de 2 de abril de 1852 reformando y coordinando las anteriores disposiciones sobre materias de imprenta.

ESPOSICION A S. M.

Señora: De los elementos que constituyen la organizacion del sistema constitucional, pocos hay que merezcan tan especial cuidado como el derecho de publicar las ideas por medio de la imprenta. Elevado este derecho á la alta esfera de las obras de ciencia y estudio y al exámen de las grandes cuestiones de interés general, ha sido de ordinario poderoso vehículo de los adelantamientos sociales é intelectuales, mientras que reducido al círculo de la prensa periódica, lleva consigo graves inconvenientes y peligros; y cuando no se halla reprimido en justos y prudentes límites, fácilmente llega á ser instrumento de perturbacion y anarquía. Convirtiéndose bajo este aspecto en una mera máquina política, dificilmente produce la imprenta, cuando se la abandona á sí propia, mas que el descrédito de la institucion misma, aun en su parte verdaderamente provechosa, sirviendo para dar alimento á las malas pasiones y ofrecer un vasto campo á las luchas violentas y estériles de los partidos. La sociedad, alarmada por tantos escesos, no la mira ya con aquella predileccion que le mereciera cuando solo creia ver en ella su regeneradora; y pasado el tiempo de ilusorias esperanzas, ha llegado el desengaño, no siendo nada tan temible como la reaccion que puede producir esta disposicion adversa de los

ánimos. Es preciso, pues, salvarla de sí propia, restituyéndole su índole benéfica y civilizadora, sacándola de las falsas vias en que se ha descarriado, y obligándola á no ocuparse sino en los objetos útiles á que está destinada.

Así podrá recobrar su prestigio é importancia: dejará de inspirar sérios temores: infundirá de nuevo la confianza que ha perdido, y se hará acepta á la opinion general, que es la mejor garantía de todo derecho político, espuesto sin ella á perderse en el descrédito y la indiferencia. De ahí se sigue, que tratándose de reducir á un solo cuerpo las disposiciones dispersas y en algun modo incoherentes que existen relativas á la imprenta, no es posible dejar de aprovechar las lecciones de la general esperiencia, ni de imprimir á la reforma que con este motivo se haga el sello de una franca y severa restriccion. Lo reclama imperiosamente la índole de los tiempos en que la maléfica influencia de los escritos, cuando se apartan de la senda del bien, es mas general y profunda, por lo mismo que el progreso intelectual y los recursos de la industria propagan y facilitan la lectura de los impresos, poniéndolos al alcance de todas las clases y fortunas. Lo reclama igualmente el interés del gobierno representativo, que solo puede aclimatarse y crecer á la sombra de un sistema de proteccion social, pues que si no siempre alcanza todo el crédito que ha menester, mas bien que á otras causas debe atribuirse á la falta de cordura en el ejercicio de sus diferentes derechos.

Este carácter restrictivo ha sido el dominante en la organizacion de la imprenta, bajo todos los gobiernos que se han sucedido, y que han tenido alguna consistencia en nuestra nacion. En los primeros tiempos del sistema representativo, la libertad de imprenta hubo de ser casi absoluta, y no se pudo á la sazon sospechar que necesitase un freno. Mas luego sus escesos hicieron abrir los ojos, y desde muy á los principios se empezó á pensar en los medios de contenerla. Á este objeto se encaminó la legislacion de 1820, y las leyes de 1837 fueron un correctivo de las de aquel año, introduciendo restricciones nuevas, las cuales, considerado el tiempo en que se establecieron, tenian la significacion de un sistema opuesto á la antigua casi desmedida libertad. Esta tendencia siguieron todas las disposiciones sucesivas, ya se dictasen por medio de decretos, ya se propusieran en los proyectos de ley presentados á las córtes,

Desde los gobiernos representantes de las ideas mas avanzadas hasta los que han sostenido especialmente doctrinas conservadoras, la restriccion ha sido el carácter esencial de todas las disposiciones sobre imprenta, el clamor universal de cuantos han influido en los destinos del Estado, y el deseo unánime de los que han visto el órden público y las instituciones vacilar á impulsos de ese medio que, trastornando las cabezas, ó conmoviendo los corazones, hace á los hombres juguete de pasiones aviesas cuando la razon no los ilumina ó contiene.

Al propio tiempo que esas diversas legislaciones han caminado por este sendero, se ha podido distinguir en ellas otra tendencia no menos digna de tenerse en cuenta; la de llegar á una clasificacion mas perfecta de los delitos de imprenta, y por este medio deslindar las varias jurisdicciones á que conviene someterlos. En un principio todo se confundia, y lo nivelaba todo la natural inesperiencia, creyéndose que estos delitos pertenecian á una sola especie, y eran justiciables, sin distincion alguna, por un solo tribunal.

El tiempo y los sucesos fueron arrojando luz sobre esta materia, llegándose á conocer que, si hay delitos procedentes de opiniones mas ó menos erróneas ó perjudiciales, cuyo juicio ha de someterse á un tribunal de conciencia, existen otros que no por perpetrarse en una forma especial deben sustraerse á la accion de los tribunales comunes. La ley misma de 1820 segregaba del derecho de imprenta lo tocante al dogma de nuestra santa religion; el decreto de 1844 separó los delitos de injuria y calumnia; el de 1845 se encaminó señaladamente á dar mayor ensanche al justo respeto que se merecen el gobierno, las autoridades y las corporaciones del Estado; y por lo mismo, en el proyecto que los infrascritos tienen la honra de presentar á V. M., se establece de un modo franco y esplícito que no puede considerarse siempre como cosa relativa al derecho político de imprenta lo que afecta al monarca, á la religion, á la moral y á la vida privada. El objeto de la imprenta es ilustrar al público, dilucidar las cuestiones que atañen á los intereses generales, examinar los actos de la autoridad, denunciar, aunque siempre con templanza y comedimiento, los abusos que en daño de los pueblos puedan perpetrarse; ahi está, y no en otra parte, el círculo de la accion legítima y provechosa de la imprenta, círculo dentro del cual es justo que se mueva con desembarazo y holgura,

Con este objeto dispone el actual proyecto que los impresos puedan publicarse sin aguardar, como previenen las disposiciones vigentes, á que pasen las dos horas despues de la entrega. Asi se evitarán acusaciones injustas, y se someterá constantemente al juicio público la conducta del gobierno cuando haya de aplicar alguna de las medidas represivas para que se ha creido conveniente que se halle autorizado.

Establece tambien el mismo proyecto que los delitos de imprenta, propiamente dichos, se sometan al fallo del jurado. Para la formacion de este tribunal, que ha de ser el juez de los delitos justiciables principalmente de la opinion, se ha creido necesario, evitando combinaciones complicadas y no exentas de inconvenientes, recordando pasados y útiles ejemplos, buscar solo la garantia en la propiedad, como la mas interesada á la vez en el órden y en el verdadero progreso. El gobierno ve en la propiedad la salvaguardia de los mas preciosos intereses públicos, y deben los escritores mirarla tambien como la fianza de su independencia, especialmente cuando en la designacion de los jueces de hecho no interviene para nada la mano de la autoridad, alejándose al propio tiempo de este tribunal respetable á cuantos dependientes del poder supremo pudieran infundir la sospecha de ceder á interesadas influencias. Pero seria un error creer que los tribunales ordinarios, por solo el hecho de cometerse un delito valiéndose de la imprenta, se hallan imposibilitados siempre de entender en su persecucion y castigo. Establecida la oportuna clasificacion de los delitos, distinguidos los que corresponden á la imprenta propiamente dicha, de los que salen de esta órbita y entran en la esfera de los hechos susceptibles de calificacion por los medios comunes, la accion de los tribunales es legítima, al misno tiempo que posible y conveniente.

Hay mas: llegan momentos y circunstancias en que los mas altos objetos de la sociedad, la religion, el monarca, la seguridad misma del Estado, no se hallan bastantemente resguardados ni aun con la severidad inflexible del tribunal ordinario, sujeto siempre al rigor de fórmulas y trámites imprescindibles. Entonces, elevándose la cuestion á la esfera de la política, la garantia, asi como la obligacion, han de ser de distinta especie, y el gobierno, inmediatamente responsable de la custodia de tan sagrados intereses, no puede dejar de hallarse revestido de la facultad de suspender ó suprimir to-

do periódico que ponga en peligro aquellos altos objetos, ó que por sus respetidos escesos se haga digno de este grave y eficaz remedio. Sin existir autorizacion alguna, se ha tenido que usar con frecuencia de esta facultad, y es preferible consignarla de una manera franca y esplícita, á la inevitable necesidad de infringir la ley, en fuerza de circunstancias imperiosas que no permiten vacilar entre la salvacion del Estado y el quebrantamiento de un precepto imposible de observar cuando de ello resultan males de trascedental consecuencia. En estos casos el uso de las facultades concedidas á la autoridad tiene un correctivo poderoso en la responsabilidad ante las Córtes y, sobre todo, ante el juicio y censura de la opinion general, cuya accion no por menos inmediata y visible deja de ser la mas cierta y eficaz.

Como los periódicos mas perjudiciales suelen ser los que por su corto tamaño y baratura penetran hasta las clases menos acomodadas, con el determinado intento de difundir entre las masas doctrinas subversivas, ó con el peligro de llevar los inconvenientes de la lucha política á esa humilde y pacífica esfera, ha parecido necesario aumentar las garantías de semejantes escritos, exigiendo á sus editores un depósito mayor que el establecido para aquellos que en la magnitud de la empresa llevan una prenda mas de que su redaccion no traspasará los límites de la moderacion y del decoro.

Finalmente, Señora, objetos hay tan respetables, que ningun cuidado está de mas para impedir que se mancillen ó vulneren, porque solo de esponerse á la perpetracion de tal delito pueden resultar males incalculables. Por esta razon se ha esceptuado siempre de la ley general á los escritos sobre los dogmas de nuestra santa religion, para los cuales se conserva la prévia censura del Ordinario. Pero los ministros responsables de V. M no cumplirian con su deber, si no propusieran hacer estensiva la misma precaucion á otro género de escritos que, de mucho tiempo acá, están produciendo escándalos, llevando la corrupcion al seno mismo de las familias, y sirviendo no pocas veces de seductor aliciente para propagar las doctrinas que han conmovido la sociedad hasta en sus mas antiguos fundamentos. Difundida con pasmosa profusion, ya por el conducto de los periódicos, ya por medio de entregas y libros de ínfimo precio, la novela penetra hoy dia por todas partes, y no

existe persona de cualquier sexo y condicion que sea, el pobre como el rico, que no halle á mano á todas horas ese veneno seductor que con su halago encubre todos los gérmenes de la inmoralidad y desorganizacion social.

Un clamor general se ha levantado contra este instrumento peligroso que hace temibles á los ojos de los padres de familia aun los periódicos mas apartados de la política, y es de toda necesidad adoptar el único remedio que puede atajar en su raiz el daño. La novela por su relacion estrecha con la moral, la que se halla tan íntimamente enlazada con la religion, no puede dejarse circular sin el poderoso correctivo que se ha creido conveniente aplicar á los escritos que tratan de esta última; y á semejanza tambien de lo que con aplauso general se practica respecto de las producciones dramáticas que han de representarse, se establece para ella la prévia censura, con la cual, cesando de contribuir á la corrupcion de las costumbres y al trastorno de las mas sanas ideas, volverá á ser únicamente lo que debe ser; un entretenimiento provechoso, ó cuando menos, un agradable solaz para los lectores.

Consideraciones evidentes de alta política hacen por ahora indispensable que el mismo derecho de prévia censura se estienda tambien á los escritos que traten de asuntos relativos á nuestras posesiones de Ultramar. Los hombres de todas opiniones están conformes en que aquella preciosa parte de la monarquía continúe sujeta á un régimen distinto del que se halla establecido en la Peninsula. Seria, pues, una inconsecuencia espuesta á males gravísimos, dejar que se diese á luz en España lo que no debe permitirse publicar en aquellos dominios, adonde con tanta facilidad pudiera trasmitirse en perjuicio de su paz interior y de esa prosperidad que, á la sombra tutelar y benéfica de la madre patria, va creciendo cada dia con rapidez nunca vista.

Los ministros que suscriben, á pesar del esmero con que han procurado recoger en este proyecto los frutos de la antigua y diaria esperiencia, no se lisonjean por eso con la seguridad de presentar á V. M. una obra perfecta. Lejos de ello, no desconocen que todavia se hallan distantes de una solucion satisfactoria, y por lo tanto solo se proponen que esta nueva organizacion de la imprenta sea un ensayo que pueda servir de luz con el resultado de su aplicacion para cuando haya de resolverse tan árduo problema definitivamente; en-

sayo que, por su mismo carácter represivo, contribuirá tal vez á formar aquellas prácticas y costumbres y tradiciones políticas que son el mas firme, si no el único cimiento del sistema constitucional.

Madrid 2 de abril de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo, presidente del Consejo de Ministros y ministro de Hacienda.—El marqués de Miraflores, ministro de Estado.—Ventura Gonzalez Romero, ministro de Gracia y Justicia.—Joaquin de Ezpeleta, ministro de la Guerra.—Francisco Armero, ministro de Marina.—Manuel Bertran de Lis, ministro de la Gobernacion.—Mariano Miguel de Reynoso, ministro de Fomento.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros acerca de la necesidad de reformar y coordinar las disposiciones vigentes en materia de Imprenta, vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De las diversas clases de publicaciones y de su espendicion.

Artículo primero. Los impresos que se publiquen en el reino, se dividirán para los efectos de este decreto:

1.° En libros.

2.° En folletos y hojas sueltas.

3.° En periódicos.

Art. 2.° Se entiende por libro todo impreso que en una entrega contenga veinte ó mas pliegos de impresion del tamaño del papel sellado.

Es periódico toda publicacion que, con un título fijo ó variado, sale á luz en periodos, ora determinados, ora inciertos, no escediendo de ocho pliegos del tamaño espresado.

Es folleto toda publicacion no periódica que, sin ser libro, ocupe mas de dos pliegos del mismo papel, y hoja suelta la que no pase de este número.

Art. 3.° Toda publicacion deberá tener los requisitos siguientes, para no considerarse clandestina:

1.° Estar impresa en establecimiento aprobado.

2.° Espresar el nombre y apellido del impresor, ó el nombre legal de la imprenta y el pueblo y año en que se hace la impresion.

Art. 4.° En los periódicos políticos y religiosos es además necesario que aparezca impreso con todas sus letras el nombre y apellido de un editor responsable.

Art. 5.° *La Gaceta de Madrid*, como periódico oficial del gobierno, no está sujeta á la presentacion del editor responsable.

Art. 6.° Para que una imprenta se entienda aprobada es necesario:

1.° Que se haya establecido con licencia del gobernador de la provincia, en cuya oficina se llevará un registro especial de esta clase de establecimientos.

2.° Que en la parte esterior del edificio haya un rótulo con el nombre y apellido del impresor, ó con la designacion legal de la imprenta.

3.° Que pague la contribucion impuesta á esta clase de industria.

Art. 7.° La publicacion de todo impreso comenzará siempre por la entrega de un ejemplar en el gobierno de la provincia, y otro en el domicilio del fiscal de imprenta ó del promotor que desempeñe este cargo.

Donde no hubiere gobernador se harán estas entregas en el domicilio del alcalde.

Si la publicacion fuese de las que por el presente decreto deben tener editor responsable, este habrá de firmar de su propia mano ambos ejemplares.

Art. 8.° Inmediatamente despues de haberse cumplido con lo que previene el art. 7.° se podrá verificar la espendicion del impreso, salvo el derecho que tiene el gobierno por sí ó por sus agentes de suspender su circulacion en cualquier estado en que se halle, si creyere que por ella se ha incurrido en delito que merezca semejante providencia.

Será recogido por la autoridad gubernativa, ya provincial, ya local, donde la primera no resida, todo impreso en que se cometa injuria ó calumnia contra un particular, siempre que el interesado lo pida con motivo justo en concepto de la autoridad.

En estos casos se recogerán y depositarán los ejemplares existentes del número ó impreso recogido.

Art. 9.° Todo impreso detenido con arreglo al artículo anterior será denunciado ante el tribunal competente en el plazo de 48 horas.

Art. 10. Podrán los gobernadores de provincia, y en su

defecto los alcaldes, prohibir el anuncio por las calles de todo género de impresos cuando lo creyeren necesario al mantenimiento del órden público ó á la correccion de algun abuso grave.

Art. 11. Los espendedores ambulantes ó en puesto fijo no podrán ejercer su industria sin prévia licencia por escrito del alcalde. Esta licencia será revocable á juicio de la misma autoridad.

Los que pregonen de viva voz el impreso no lo harán sino con su verdadero título, absteniéndose de toda calificacion ó comentario.

TITULO II.

De las personas responsables de los impresos.

Art. 12. Son responsables de los delitos de imprenta:

1.° El que suscribe una publicacion no suscrita por autor ó traductor.

3.° El impresor de una publicacion en que no hubiere autor, traductor ni edictor conocido cuando no aparecen los que lo sean, ó cuando el que aparezca como tal se fugue ó sea incapaz ó insolvente.

Art. 13. En los periódicos políticos ó religiosos la primera responsabilidad es del editor.

Esceptúanse los casos de injuria ó calumnia cuando aparezcan firmados los artículos que la contengan, salva la responsabilidad subsidiaria del artículo precedente, la cual recaerá en los editores.

Art. 14. En los impresos clandestinos es siempre cómplice el impresor.

Art. 15 Puede ser editor de una publicacion no periódica toda persona autorizada para contratar válidamente segun las leyes.

Art. 16. Para ser editor de un periódico político ó religioso se necesita además:

1.° Haber cumplido 25 años de edad.

2.° Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publica ó ha de publicarse el periódico.

3.° Estar en el ejercicio de los derechos civiles.

4.° No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.

5.° Pagar 2000 rs. de contribucion directa en la pro-

vincia de Madrid, 1000 en las demás de primera clase, y 500 en las restantes.

6.° Acreditar haber estado satisfaciendo estas contribuciones con tres años de antelacion.

Art. 17. Los documentos para hacer constar los anteriores requisitos se presentarán al gobernador de la respectiva provincia, el cual en el término de 15 dias, despues de oir al consejo de la misma y de tomar los informes que tenga por convenientes respecto del interesado, le admitirá ó no como editor.

En este último caso el interesado podrá acudir al gobierno.

Art. 18. El gobernador de la provincia podrá en cualquier tiempo cerciorarse de que el editor continúa poseyendo las cualidades requeridas para ejercer este derecho.

Art. 19. El editor responsable de todo periódico político-religioso deberá tener constantemente en depósito las cantidades siguientes:

En la provincia de Madrid........................	120,000 rs.
En las demas de primera clase......................	80,000
En las restantes..	40,000

Si el tamaño del periódico fuese menor que el doble del papel sellado, el depósito será:

En la provincia de Madrid..............................	160,000 rs.
En las demás de 1.ª clase.............................	120,000
En las restantes..	60,000

Art. 20. El depósito se hará en el Banco Español de San Fernando, ó en los establecimientos correspondientes de las provincias, en dinero ó efectos de la deuda consolidada al precio de cotizacion.

Cuando el depósito se haga en efectos de la deuda, se comprobará cada seis meses, y en caso necesario se reformará con el objeto de que se mantenga exacta la correspondencia de su valor con el de los efectos en circulacion.

Art. 21. El recibo que acredite el depósito se conservará en el gobierno de provincia, dándose por el gobernador un resguardo al interesado.

Art. 22. El depósito se devolverá al deponente, trascurridos doce dias desde la cesacion del periódico, si no hubiere denuncias, ó terminadas estas si las hubiere.

Art. 23. Todo periódico podrá tener mas de un editor responsable; pero ningun editor podrá serlo á la vez de mas de un periódico.

TITULO III.

De los delitos.

Art. 24. Se delinque por la imprenta:
1.° Contra el Rey y su Real familia.
2.° Contra la seguridad del Estado.
3.° Contra el órden público.
4.° Contra la sociedad.
5.° Contra la religion ó la moral pública.
6.° Contra la autoridad.
7.° Contra los soberanos estranjeros.
8.° Contra los particulares.

Art. 25. Comete delito contra *el Rey* el que ataca, ofende ó deprime en algun modo y bajo cualquiera forma su sagrada persona, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas.

Art. 26. Delinque contra *la Real familia* el que ataca, ofende ó deprime en algun modo y bajo cualquiera forma las personas, la dignidad ó los derechos de todos ó de alguno de sus individuos.

Art. 27. Delinque contra la *seguridad del Estado*:
1.° El que ataca la forma de gobierno establecida.
2.° El que tiende á coartar el libre ejercicio de los poderes constituidos.
3.° El que escita ó provoca á una potencia estranjera para que declare la guerra á España, ó revela datos secretos por los que se la pueda hacer ventajosamente.
4.° El que tiende á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada.

Art. 28. Delinque contra el *órden público*:
1.° El que publica máximas ó doctrinas encaminadas á turbar la tranquilidad del Estado.
2.° El que incita á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades.
3.° El que con amenazas ó dicterios trata de coartar la libertad de las autoridades.
4.° El que provoca ó fomenta rivalidades peligrosas entre los cuerpos del Estado ó clases de la sociedad.
5.° El que publica noticias alarmantes ó falsas con relacion á los negocios públicos.
6.° El que manifiesta temores de sucesos que pueden alterar el sosiego general.

Art. 29. Delinque contra la *sociedad*:

1.° El que hace la apología de acciones calificadas de criminales por las leyes.

2.° El que propaga doctrinas contrarias al derecho de propiedad, escitando á las clases menesterosas contra las acomodadas.

3.° El que ataca, ofende ó ridiculiza á clases de la sociedad ó á corporaciones reconocidas por las leyes, ó bien ofende á estas mismas clases ó corporaciones por los defectos de uno de sus individuos.

Art. 30. Delinque contra *la religion ó la moral pública*:

1.° El que ataca ó ridiculiza la religion católica, apostólica, romana y su culto, ú ofende el sagrado carácter de sus ministros.

2.° El que escita á la abolicion ó cambio de la misma religion, ó á que se permita el culto de cualquiera otra.

3.° El que publica escritos que ofenden á la decencia y las buenas costumbres.

Art. 31. Delinque contra la *autoridad*:

1.° El que publica hechos calumniosos ó injuriosos contra las personas que ejerzan cargo, empleo ó funciones públicas individual ó colectivamente, de cualquier origen ó naturaleza que fueren.

2.° El que supone malas intenciones en los actos oficiales ó las personas de cualquiera de los comprendidos en el párrafo primero de este artículo.

4.° El que publica sin autorizacion prévia conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada habida con alguna persona de las comprendidas en el mismo párrafo.

5.° El que publica Reales decretos, órdenes, circulares ó cualquiera otros documentos oficiales, bien sea integramente, bien estractándolos, antes que hayan tenido publicidad legal, ó sin la debida autorizacion.

Art. 32. Delinque contra los *soberanos estranjeros*:

1.° El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los monarcas ó jefes supremos, ó á los poderes constituidos de cualquiera nacion que no esté en guerra con España.

2.° El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los representantes de las mismas naciones.

3.° El que escita sus súbditos á la rebelion ó sedicion.

Art. 33. Delinque contra *los particulares*:

1.° El que injuria ó calumnia á alguna persona.

2.° El que, aun sin cometer injuria ni calumnia, ni desig-

nar personas, da á luz, sin el asentimiento del interesado, hechos relativos á la vida privada y estraños de todo punto á los negocios públicos.

3.° El que sin el mismo consentimiento publica correspondencia, cartas, papeles ó conversaciones que hayan mediado entre particulares, aunque el asunto diga en todo ó en parte relacion á los negocios públicos.

La mera publicacion de lo que se menciona en los dos anteriores párrafos será considerada como acto de injuria.

Art. 34. No se comete injuria ni calumnia:

1.° Publicando ó censurando en algun impreso la conducta oficial ó los actos de algun funcionario público con relacion á su cargo.

2.° Revelando alguna conjuracion contra el Rey ó el Estado, ú otro atentado contra el órden público.

Mas en uno y otro caso los responsables del impreso estarán obligados á probar la certeza de los hechos que denuncian, bajo la responsabilidad de injuria ó calumnia.

TITULO IV.

De las penas.

Art. 35. Los delitos contra el *Rey* serán castigados con la prision de uno á seis años, la multa de 20,000 á 60,000 reales, y la pérdida ó inhabilitacion de empleos, honores y condecoraciones.

Art. 36. Los delitos contra la *Real familia* serán castigados con la prision de seis meses á dos años, la multa de 10,000 á 30,000 rs. y la suspension temporal de empleos, honores y condecoraciones.

Art. 37. Los delitos contra la *seguridad del Estado* ó contra el *órden público* serán castigados con la prision de seis meses á tres años y la multa de 15,000 á 50,000 rs.

Art. 38. Los delitos contra la *sociedad*, la *religion*, ó la *moral*, serán castigados con la prision de seis meses á dos años y la multa de 5,000 á 25,000 rs.

Art. 39. Los delitos contra la *Autoridad* ó los *Soberanos estrangeros* serán castigados con la prision de seis meses á un año y la multa de 5,000 á 25,000 rs.

Art. 40. El que incurriere en el caso quinto del art. 31 será considerado como autor de descubrimientos, y castiga-

do con las penas de prision de dos meses á un año y la multa de 500 á 4,000 rs.

Art. 41. Los delitos contra los particulares serán castigados con arreglo á las disposiciones del código penal.

Tambien se castigarán con sujecion á ellas los delitos contra los funcionarios públicos cuando tuvieren un carácter personal, y siempre que el delito no se hallare comprendido en el art. 31 de este Real decreto.

TITULO V.

De la aplicacion de las penas.

Art. 42. El tribunal supremo de Justicia, concurriendo á la vista y fallo de la causa nueve ministros, conocerá en primera y única instancia de los delitos que se cometan:

1.° Contra el Rey.

2.° Contra las personas de la Real familia.

3.° Contra la seguridad del Estado.

4.° Contra la religion.

5.° Contra los Soberanos estrangeros.

Art. 43. Serán de la competencia de los juzgados de primera instancia, con apelacion en su caso á las Audiencias:

1.° Los delitos contra la moral pública.

2.° Los que se cometan contra la autoridad, segun el artículo 31.

3.° Los que se cometan contra los particulares.

4.° Por punto general todo delito que constituya por sí uno comun y distinto del de imprenta.

Art. 44. El procedimiento de los juicios de imprenta que corresponden á los tribunales ordinarios se arreglará á las leyes comunes.

Art. 45. Los tribunales ordinarios no procederán de oficio en estos delitos sino á peticion de parte legítima, del fiscal del tribunal supremo, ó de los fiscales de imprenta segun sus respectivos casos.

Art. 46. Corresponden al conocimiento del jurado:

1.° Los delitos contra el órden público.

2.° Los delitos contra la sociedad.

3.° Los delitos contra la autoridad, fuera de los casos determinados en el art. 31.

Art. 47. En los delitos cuyo conocimiento corresponde al jurado hay accion popular, que pueden ejercer todos los

españoles capaces para ello, segun el derecho comun.

Art. 48. La accion para perseguir ante los tribunales los delitos de imprenta prescribe:

1.° Para los delitos públicos por el término de un mes: si el delito se cometiere en libro, por el de tres meses.

2.° Para los delitos contra particulares con arreglo al derecho comun.

Art. 49. La reimpresion de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella, siendo en el mismo pueblo, á la propia causa que se siguiese contra el delincuente primordial, debiendo hacerse en ella tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.

Art. 50. No hay fuero alguno privilegiado en las causas por delitos de imprenta.

Art. 51. Las multas y las costas del proceso, cuando recaigan en periódicos políticos ó religiosos, se tomarán del depósito. A este efecto el gobernador oficiará al Banco, ó á sus comisionados si fuere en provincia, y percibirá el importe de la multa, anotándolo en el recibo y poniéndolo acto contínuo en conocimiento del editor responsable.

Art. 52. Si á los tres dias de cobrada la multa no se hubiere completado el depósito, se suspenderá el periódico hasta que se verifique.

Se suspenderá tambien cuando el editor fuere preso ó detenido, hasta que se habilite otro nuevo, si ya no lo tuviere.

Art. 53. Siempre que un impreso sea condenado ó multado, se inutilizarán los ejemplares que á ello hubiesen dado motivo.

Se devolverá á la persona responsable el impreso recogido que hubiere sido absuelto por el tribunal.

Art. 54. La persona que se creyere ofendida en un periódico, ó cualquiera otra autorizada para ello, tiene derecho á que se inserte en el mismo la contestacion que remita negando, rectificando ó esplicando los hechos.

Por esta insercion no pagará cosa alguna, con tal que no esceda del cuádruplo del artículo contestado ó de 60 líneas de igual letra, si aquel tuviere menos de 15.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

Esta contestacion no podrá rechazarse por los editores de los periódicos, y deberá insertarse en uno de los tres pri-

meros números que se publiquen despues de la entrega: el que la suscriba quedará responsable de su contenido.

TITULO VI.

De los Fiscales.

Art. 55. En Madrid habrá un fiscal de imprenta nombrado por el ministerio de la Gobernacion.

El nombramiento deberá recaer en un letrado.

Art. 56. El fiscal de imprenta de Madrid gozará de las mismas distinciones, honores y prerogativas que los fiscales de audiencia fuera de la corte.

No percibirá ninguna clase de honorarios.

Art. 57. En las capitales de provincia será fiscal de imprenta el promotor fiscal del juzgado; y donde hubiere mas de uno, el que designe el gobierno. Como fiscal de imprenta, el promotor dependerá del ministerio de la Gobernacion; se entenderá con el gobernador, y ejercerá en su caso las funciones que por este Real decreto se asignan al fiscal de Madrid.

Art. 58. El gobierno, en las capitales de provincia donde fuere necesario, podrá nombrar un fiscal especial de imprenta.

Art 59. Los fiscales de imprenta entablarán y seguirán las denuncias por todos sus trámites, no solo ante el jurado y los juzgados de primera instancia, sino en las Audiencias cuando pasen á ellas las causas.

Art. 60. El fiscal de imprenta es parte legítima en las acciones por delitos de la prensa de que deba conocer el jurado y los juzgados en primera instancia, y en segunda las audiencias, esceptuándose solo las de injuria ó calumnia contra los particulares.

Art. 61. Las demás funciones de los fiscales se determinarán por el Gobierno, segun las circunstancias locales y las necesidades del servicio.

Art. 62. En los asuntos en que ha de entender en primera y única instancia el tribunal supremo de Justicia, corresponde á su fiscal hacer y sostener la denuncia.

TITULO VII.

Del Jurado.

Art. 63. El tribunal del jurado se constituirá especial-

mente en la capital de la provincia para cada delito cometido en su territorio.

Art. 64. A este fin habrá una lista:

En Madrid, de los 100 mayores contribuyentes por contribuciones directas.

En las demas capitales de primera clase, de los 60 mayores contribuyentes.

En las restantes, de los 30 mayores contribuyentes.

Art. 65. Esta lista se formará por el gobernador de la provincia de la manera siguiente:

1.° En los quince primeros dias de mayo, el gobernador, tomando por regla única la lista de contribuyentes que cada año se debe insertar en los *Boletines oficiales* de provincia, publicará en el mismo *Boletin*, y si fuese en Madrid, además en la *Gaceta* del gobierno, los nombres de los 100, 60 ó 30 mayores contribuyentes, segun cada caso.

Se acumulará la contribucion que segun los *Boletines oficiales* cada interesado pague en las demas provincias.

2.° En los diez y seis dias restantes del mes oirá las reclamaciones que se le hagan, ya de inclusion, ya de exclusion, debiendo girar unas y otras únicamente sobre los casos de excepcion que marca este decreto.

3.° Despues de oir al consejo provincial, formará el gobernador la lista definitiva, que publicará en el *Boletin oficial*, y en la *Gaceta* en su caso, antes del 20 de junio.

Art. 66. Cuando haya mas de un contribuyente que pague la cuota mínima, el gobernador inscribirá el de mas edad: en casos idénticos ó de duda se decidirá por la suerte.

Art. 67. Todos los años se revisarán las listas en la misma forma y en la misma época.

Art. 68. No pueden ser inscritos en la lista del jurado:

1.° Los que no sean vecinos del pueblo donde hayan de celebrarse los juicios.

2.° Los que no hayan cumplido 30 años de edad.

3.° Los eclesiásticos.

4.° Los militares en activo servicio.

5.° Los empleados del gobierno no siendo jubilados.

6.° Los que hayan perdido ó tengan suspensos los derechos políticos.

Art. 69. Pueden esceptuarse de formar parte de la lista de jurados:

1.° Los que hayan cumplido 70 años de edad.

2.° Los que se hallen físicamente impedidos.

3.° Los que hubieren estado inscritos en la lista definitiva durante tres años consecutivos: esta escusa cesa á los dos años.

Art. 70. Los juicios de imprenta en que hubiere de conocer el jurado, comenzarán por denuncia que haga el fiscal ante un juez de primera instancia. Este practicará las diligencias precisas para identificar la persona responsable, y la constituirá en prision, si la pena correspondiente al delito fuese corporal. Tan luego como la causa se halle en estado, oficiar al alcálde para que verifique el sorteo de los jueces de hecho que han de componer el tribunal encargado de la calificacion.

Art. 71. Este sorteo se ejecutará á presencia del fiscal de imprenta y del encausado ó su poder-habiente, los cuales podrán recusar préviamente cada uno la quinta parte de la lista general del jurado.

Cuando hubiere mas de un reo, dividirán entre sí el derecho de recusacion.

Art. 72. Hechas ó renunciadas estas recusaciones, se llevará á cabo el sorteo; sacándose siete jueces que formen el tribunal, y tres para sustituir por causa legítima á los designados.

Art. 73. Ninguna persona puede escusarse de ejercer el cargo de jurado sino por enfermedad, ausencia ó parentesco hasta el cuarto grado con alguna de las partes.

Art. 74. Un magistrado de la audiencia, y donde no lo haya, un juez de primera instancia, presidirá el tribunal, y señalará el dia en que haya de verificarse el juicio.

Art. 75. La acusacion del fiscal y la defensa del acusado, se harán de palabra ó por escrito.

Art. 76. El magistrado presidente, despues de hacer un resúmen del debate, fijará la única cuestion que ha de ser objeto de la resolucion del jurado, á saber: la culpabilidad del impreso.

Art. 77. Acto continuo, los jueces de hecho se retirarán á conferenciar entre sí, y resolver por mayoría de votos la cuestion; presidirá el primer nombrado

Art. 78. La calificacion se ha de hacer con las palabras *no culpable ó culpable*.

Art. 79 Esta calificacion se estenderá por escrito, y se firmará por todos los jueces de hecho.

El primer nombrado de estos la entregará al magistrado ó juez presidente.

Art. 80. Despues de haberse retirado los jueces de hecho, el de derecho procederá á la imposicion de la pena, segun su juicio, dentro de los límites del máximum y mínimum respectivos.

Art. 81. Si la calificacion fuere la de no culpable, en el mismo acto se dará por terminada la causa, y se pondrá en libertad al responsable en caso de estar preso.

Art. 82. Estos juicios se verificarán á puerta cerrada: no se podrá publicar la deliberacion del jurado: tampoco se publicarán los informes orales ó escritos ni el proceso, fuera de los casos en que lo disponga el Gobierno.

Art. 83. El acto del juicio por juramento podrá suspenderse por el magistrado ó juez presidente con justa causa, antes que aquellos se hayan retirado á deliberar; pero nó cuando se haya pronunciado el resultado de la deliberacion.

Art. 84. El resultado de la causa se publicará en la *Gaceta de Madrid* sin citar los nombres de los jueces de hecho que hayan concurrido al acto. La misma prohibicion se impone á todos los periódicos y escritos impresos.

Art. 85. Contra los procedimientos del juicio de jurados y la sentencia que por él recayere, no ha lugar á otro recurso que el de casacion por vicios en la sustanciacion del proceso ó en la imposicion de la pena.

Art. 86. Este recurso se ha de interponer ante el mismo magistrado en el término de cinco dias, y para el tribunal supremo de justicia, acreditando haber depositado en el banco español de San Fernando ó en poder de sus comisionados la cantidad de 6000 rs., y si fuere menor la multa impuesta, otro tanto de ella.

Art. 87. Interpuesto en tiempo y forma, el magistrado remitirá los autos al tribunal supremo con citacion y emplazamiento de las partes.

Art. 88. El tribunal mandará comunicar los autos para instruccion, por el término de tres dias, al defensor del recurrente y su fiscal.

Art. 89. Verificada la vista, se fallará con auto motivado sobre la procedencia ó no procedencia del recurso.

Art. 90. En los asuntos que pasen por recurso de casacion al tribunal supremo de justicia, entenderá la sala primera del mismo.

Art. 91. Cuando se declare la casacion por violacion de las formas, se devolverá el asunto al juez instructor para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el mismo jurado ante el cual se verificó la primera.

Art. 92. Cuando se declare la casacion por violacion de la ley en la aplicacion de la pena, pasará el asunto, para que se decida en el fondo, á la sala segunda del tribunal supremo, concurriendo de la tercera los ministros precisos hasta completar el número de nueve.

Art. 93. Ninguna de las salas en sus casos respectivos decidirá los recursos que á ellas pasen, sin oir préviamente al fiscal.

Art. 94. La declaracion que desestime la casacion pedida por el denunciado lleva consigo la imposicion de costas y la pérdida del depósito hecho para intentar el recurso.

TITULO VIII.

De los escritos litográficos, grabados y demas que exigen censura prévia.

Art. 95. Ningun dibujo, grabado, litografía, estampa, medalla ó emblema de cualquiera clase y especie que sea podrá publicarse, venderse ni esponerse al público sin la prévia autorizacion del gobernador de la provincia. Lo mismo sucederá respecto á las viñetas que se hayan de estampar en el cuerpo de un periódico ó de otro impreso cualquiera.

Art. 96. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado, ó bajo cualquiera otra forma que fuere, podrá fijarse en los parajes públicos sin prévio permiso del gobernador de la provincia ó de la autoridad local donde el gobernador no resida.

Art. 97. Se sujetará á la prévia censura la publicacion é impresion de las novelas de todas clases, ya se inserten en periódicos, ya se haga separadamente, repartiéndose por entregas ó en libro ó de cualquier modo que fuere.

Art. 98. De la novela ó de la parte de ella que hubiese sido censurada conservará el censor una copia autorizada por la persona responsable.

Art. 99. Queda igualmente sujeta á prévia censura la publicacion de todo escrito sobre asuntos políticos ó administrativos de las provincias de Ultramar.

Art. 100 Las obras ó escritos sobre dogmas de nuestra santa religion, sobre sagrada escritura ó moral cristiana, no

podrán imprimirse sin prévia censura y aprobacion del diocesano.

TITULO IX.

De las faltas y de la intervencion de la autoridad gubernativa.

Art. 101. La reimpresion de un artículo ó impreso condenado sujeta al responsable de ella, sin nuevo juicio ni calificacion, á la multa que por aquel se hubiese impuesto.

Art. 102. La ocultacion de impresos condenados será castigada con una multa igual al tercio de la que se hubiere impuesto á los mismos impresos.

Art. 103. El impresor que no pusiere su nombre y apellido, residencia y año en algun impreso será condenado por cada vez en la multa de 200 á 1,000 rs.

Art. 104. Igualmente se impondrá al que no tuviere licencia para la imprenta que haya establecido, ó al que dejare de poner en la parte esterior de ella el rótulo que previene el art. 6.° en su párrafo segundo.

Art. 105. La empresa de todo periódico político ó religioso que comenzare á publicarse sin editor, ó que siguiere publicándose teniendo preso ó detenido á este ó incompleto el depósito, será castigada con la multa de 500 á 2500 rs., sin perjuicio de las penas á que pudiere haber lugar por delitos de otras clases.

Art 106. El impresor que imprimiese un periódico político ó religioso sin editor responsable, ó sin poner al pié el nombre y apellido de este, incurrirá en la multa de 200 á 1000 rs.

Art. 107. La infraccion de lo dispuesto en el art. 7.° se castigará con una multa de 500 á 2000 rs.

Art. 108. Los que contravengan á lo dispuesto en el artículo 95 pagarán una multa de 500 á 2000 rs. y la pérdida de los objetos que causaren esta determinacion.

Art. 109. La fijacion de todo cartel sin el permiso competente se castigará con la multa de 200 á 1000 rs.

Art. 110. El espendedor que ejerza su industria sin licencia ó el que infrinja lo dispuesto en el art. 11 incurrirá en la multa de 20 á 100 rs.

Art. 111. Las obras sobre dogmas, escritura y moral cristiana que se publiquen sin licencia del ordinario, así como las novelas y escritos mencionados en el art. 99 que se den á luz sin prévia censura, se embargarán ó detendrán, y los res-



ponsables sufrirán ademas una multa de 500 á 3,000 rs., sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

Art. 112. Las multas de que hablan los artículos anteriores de este título serán impuestas por el gobernador de la provincia, ó donde este no resida, por la autodidad local.

Art. 113. El gobernador podrá imponer multas que no habrán de esceder de 1,000 rs.:

1.° Cuando se falte á la decencia y las buenas costumbres.

2.° Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada, si de ellos resulta escándalo ó alguna alusion maliciosa, ó si la publicacion es causa de algun contratiempo ó disgusto en la familia á que la noticia se refiera.

3.° Cuando al censurar los actos oficiales se falte al respeto y decoro que se deben á la autoridad y al público.

4.° Cuando se publique, ya esplícita, ya embozadamente, la noticia de estarse concertando ó de haberse verificado un duelo.

En el caso de que la persona responsable de la publicacion, acudiendo á un juez de primera instancia, justifique, con citacion de las personas á quienes aludia, que el hecho era cierto, y recaiga sobre ello declaracion judicial, se devolverá la multa.

Art. 114. El gobernador podrá suspender cualquier periódico hasta por 10 dias luego que, multado en tres distintas ocasiones y en el término de un año por alguno de los motivos señalados en el artículo anterior, reincidiere en alguna de las faltas indicadas en el mismo artículo.

Art. 115. Si el gobernador estima que el hecho merece castigo mayor, absteniéndose de imponer multa alguna, denunciará el impreso ante el tribunal competente.

Art. 116. El gobierno, prévio acuerdo del consejo de ministros, podrá suspender un periódico por el término de dos meses:

1.° Cuando dentro de un año fuere detenido en su circulacion cinco veces, con arreglo al art. 8.° de este Real decreto.

2.° Cuando cometa alguna ofensa grave contra un funcionario público, corporacion ó clase del Estado.

3.° Cuando incite manifiestamente á la desobediencia ó al desprecio del Gobierno ó de sus disposiciones.

Art. 117. El Gobierno, prévio acuerdo del consejo de mi-

nistros, podrá suprimir un periódico ó impreso cuando lo estime peligroso á los principios fundamentales de la sociedad, á la religion, á la monarquía ó á la forma de gobierno establecida.

Art. 118. Las suspensiones y supresiones dictadas por el Gobierno se entenderán sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que hubiere lugar, siempre que el Gobierno los autorice.

Art. 119. El editor responsable de un periódico suspenso no podrá serlo de ningun otro mientras dure la suspension: el de un periódico suprimido no podrá serlo, á menos que no le rehabilite el Gobierno.

Art. 120. De las suspensiones y supresiones de periódicos dictadas por el Gobierno se dará cuenta á las Córtes en la inmediata legislatura.

TITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 121. Los escritos, grabados, y litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas para los impresos en este decreto.

Art. 122. No se entienden estas mismas disposiciones co los escritos oficiales de las autoridades constituidas; los cuales estarán sujetos solo á las que tratan de responsabilidad de los empleados públicos.

Art. 123. Los delitos de imprenta que constituyan actos de complicidad en delitos de otra naturaleza quedarán sujetos á las penas establecidas por las leyes, y corresponderá su persecucion y castigo á los tribunales que conozcan en lo principal de los hechos.

Art. 124 El gobernador de la provincia obra como delegado del Gobierno supremo, el cual podrá, por lo mismo, cuando lo estime conveniente, conferir á otro funcionario público alguna de las atribuciones que se conceden al gobernador en este Real decreto.

Art. 125. En el caso de que el responsable de una multa sea insolvente, sufrirá la prision por el tiempo que corresponda segun lo establecido en las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

Art. 126. El Gobierno podrá prohibir la introduccion en

territorio español de cualquier escrito que se publique ó imprima en pais estranjero.

Art. 127. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este Real decreto, relativas al ejercicio del derecho de imprenta.

Disposicion transitoria.

Los periódicos que se publican actualmente deberán someterse á las condiciones de este Real decreto en el término de un mes, contado desde la fecha de su publicacion. Entretanto continuarán presentando á la autoridad el primer ejemplar de cada número dos horas antes de su espendicion.

Dado en Palacio á dos de abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion.—Manuel Bertran de Lis.

Real decreto de 10 de abril de 1852, concediendo indulto de las penas impuestas por delitos de imprenta; y mandando sobreseer en las causas pendientes, si la parte lo pide.

Atendiendo á lo que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion y conformándome con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo indulto de todas las penas pecuniarias y personales que se hubieren impuesto con motivo de escritos condenados por los tribunales de imprenta y ordinarios.

Art. 2.° Se sobreseerá en las causas pendientes en que se proceda de oficio, siempre que lo soliciten los interesados, y en aquellas en que se proceda á peticion ó por reclamacion de parte, siempre que esta se conforme con el sobreseimiento.

Art. 3.° En este indulto no se comprenden las costas y demás derechos procesales.

Dado en Aranjuez á diez de abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—Manuel Bertran de Lis.

Real decreto de 10 de abril de 1852, mandando que en lo sucesivo el Instituto de las Hijas de la Caridad dependa del ministerio de Gracia y Justicia.

Mediante lo dispuesto en el art. 30 del Concordato últi-

mamente celebrado con la Santa Sede, respecto á la conservacion y fomento del instituto benéfico y religioso de las Hijas de la caridad, y de conformidad con lo que me han propuesto los ministros de Gracia y Justicia y de Gobernacion, de acuerdo con el consejo de ministros, vengo en resolver lo siguiente:

Art. 1.° El instituto de las Hijas de la caridad, bajo la direccion de los clérigos de san Vicente de Paul, dependerá en lo sucesivo del ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.° El ministerio de la Gobernacion entenderá sin embargo en todo lo relativo á la concesion y destino de las Hijas de la caridad, para la asistencia y servicio de los establecimientos de beneficencia de su cargo.

Dado en Aranjuez á diez de abril de mil ochocientos cincuenta y dos.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—Manuel Beltran de Lis.

Real órden de 30 de marzo de 1852, mandando que los Gobernadores de provincias pongan el *cúmplase* en los títulos de los maestros de instruccion primaria, que se espiden por el ministerio de Gracia y Justicia.

Al gobernador de Guipúzcoa digo con esta fecha de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, contestando á su oficio de 17 de este mes, lo que sigue:

«En los títulos que se espiden por este ministerio á los maestros de instrucion primaria para que puedan ejercer su profesion, pondrá V. S. el *cúmplase*, considerándolos comprendidos en el artículo 18 de la instruccion de 23 de diciembre último.»

Y lo traslado á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 30 de marzo de 1852. — El subsecretario, Antonio Escudero. Sr. Gobernador de.....

Real órden de 30 de marzo de 1852, declarando que la espedicion de los títulos para el desempeño de las escuelas públicas de instruccion primaria corresponde á los gobernadores de provincia, y que el *cúmplase* toca ponerle á los alcaldes.

Habiéndose suscitado dudas acerca de la autorizacion que debe espedir los títulos á los maestros de instruccion primaria que obtienen escuelas públicas, la Reina (Q. D. G.) se ha

servido declarar que la espendicion de los títulos para el desempeño de las escuelas públicas de ins ruccion primaria corresponde á los gobernadores de provincia, por quienes se aprueban los nombramientos, ya sean estos hechos por los ayuntamientos, ó por los patronos de las fundaciones que las sostienen, y que el *cúmplase* toca ponerle á los alcaldes presidentes de los ayuntamientos respectivos, que lo son asimismo de las comisiones locales encargadas inmediatamente de las escuelas.

De Real órden lo comunico V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de marzo de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. Gobernador de.....

Real órden de 30 de marzo de 1852, mandando que se remitan en e preciso término de 15 dias las cartas d. pago necesarias para la espedicion de los títulos de maestros y encargados de la enseñanza de religion y moral en las escuelas normales, que no se hayan enviado aun.

No habiéndose recibido las cartas de pago indispensables para la espedicion de los respectivos títulos de algunos maestros y encargados de la enseñanza de religion y moral en las escuelas normales de instruccion primaria, de varios inspectores, y de diferentes secretarios de comisiones de provincia del mismo ramo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los individuos que se hallen en este caso remitirán por medio de V. S. en el preciso término de 15 dias las espresadas cartas de pago.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de marzo de 1852.—El subsecretario, Antonio Escudero.—Sr.....

Real órden de 8 de abril de 1852, mandando que los párrocos ó beneficiados nombrados para el servicio de las catedrales, continúen percibiendo por ahora su dotacion actual; y que los ecónomos nombrados para desempeñar sus vacantes, perciban su dotacion del imprevisto de Culto y Clero.

A fin de que las obligaciones del culto y clero puedan ser religiosamente atendidas, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado adoptar como medida interina, y solo duradera mientras se

verifica la organizacion de las catedrales, la contenida en los artículos siguientes:

1.° Los curas párrocos ó beneficiados que obtengan dignidad, canongía, ó beneficio en iglesia metropolitana, sufragánea ó colegial, percibirán por ahora su actual dotacion de tales párrocos ó beneficiados del presupuesto parroquial.

2.° La dotacion de los ecónomos que se nombren para el desempeño de las parroquias por tal motivo vacantes, se abonará con cargo al imprevisto de culto y clero.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Real sitio de Aranjuez 8 de abril de 1852.—Gonzalez Romero.—Ilmo. Sr. Obispo de.....

Relacion de los conventos de religiosas de las diócesis de Almería, Cadiz, Cartagena, Cuenca y Gerona en que ha tenido á bien S. M. resolver queden espeditas la admision y profesion de novicias en debida forma y con sujecion al Concordato, hasta completar el número de religiosas que á cada comunidad se prefija; con espresion de la diócesis y de la poblacion en que se halla situado; del órden ó instituto religioso á que pertenece y de los ejercicios de caridad ó enseñanza á que las religiosas se han de dedicar.

Diócesis de Almería.

En Almería.-Conventos unidos de Franciscanas de la Purísima Concepcion y santa Clara; 32; enseñanza.

Diócesis de Cádiz.

En Cádiz.-Concepcionistas descalzas; 36; beneficencia.

Concepcionistas calzadas de santa María; 24; enseñanza interna.

Agustinas descalzas de nuestra señora de la Candelaria; 30; educacion de pupilas internas.

En Alcalá de los Gazules.-Religiosas de santa Clara; 30; beneficencia

En Chiclana de la Frontera.-Agustinas recoletas de Jesus Nazareno; 30; enseñanza.

En Medina-Sidonia.-Agustinas recoletas descalzas; 24; beneficencia.

Agustinas recoletas calzadas de san Cristobal; 24; enseñanza.

En San Fernando.-Nuestra señora de la enseñanza; 40; enseñanza.

En Vejer.-Concepcionistas calzadas; 12; enseñanza.

Diócesis de Cartagena.

En Almansa.-Agustinas descalzas; 30; beneficencia y enseñanza interna.

En Cartagena.-Franciscas Concepcionistas; 28; beneficencia y enseñanza interna.

En Cieza.-Franciscas de la Santa Regla; 34; beneficencia y enseñanza interna.

En Hellin.-Franciscas de santa Clara; 36; beneficencia y enseñanza interna.

En Lorca.-Mercenarias; 36; beneficencia y enseñanza interna.

Franciscas; 34; beneficencia y enseñanza interna.

En Mula.-Franciscas de la Santa Regla; 34; beneficencia y enseñanza interna.

En Murcia.-Agustinas descalzas; 32; beneficencia y enseñanza interna.

Antonias; 40; beneficencia y enseñanza interna.

Capuchinas; 44; beneficencia.

Claras; 34; beneficencia y enseñanza interna.

Dominicas; 34; beneficencia y enseñanza interna.

Justinianas; 42; beneficencia y enseñanza interna.

Teresas; 23; beneficencia y enseñanza interna.

Verónicas; 32; beneficencia y enseñanza interna.

Isabelas, 38; beneficencia y enseñanza interna.

En Villena.-Trinitarias; 34; beneficencia y enseñanza interna.

Diócesis de Cuenca.

En Requena.-Agustinas; 20; beneficencia.

Diócesis de Gerona.

En Gerona.-Bernardas; 21; enseñanza.

Claras; 33; enseñanza.

Capuchinas; 30; beneficencia.

Religiosas Beatas; 18; enseñanza.

En Castellrn de Ampurias.-Clarisas, 22; beneficencia.

En Perelada.-Canonesas; 18; enseñanza.

En san Daniel.-Benedictinas; 18; enseñanza.

S. M. la Reina ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

Dignidades de sufraganeas.

Nombrando por Reales decretos espedidos en el Real sitio de Aranjuez con fecha 10 del actual, para las dignidades de las iglesias catedrales que á continuacion se espresan á los sugetos siguientes:

LUGO.

Para la dignidad de arcipreste segunda silla, á D. José Maria Padilla, arcediano de Dozon en la misma iglesia.

Para la de arcediano titular tercera silla, á D. Pedro Benito Rodriguez Valdés, chantre electo que fue de Puerto Rico.

Para la de maestrescuela quinta silla, á D. Bernardo Conde y Corral, canónigo electo y secretario de cámara del reverendo obispo de la diócesis, quedando reservada á la provision de Su Santidad la dignidad de chantre cuarta silla.

MENORCA.

Para la dignidad de arcipreste segunda silla, á D. José Marques y Fener, canónigo arcipreste de la misma.

Para la de arcediano tercera silla, á D. Felipe Caimares y Gracias, canónigo de la propia iglesia.

Para la de chantre cuarta silla, á D. Juan Carrasco Lopez, canónigo electo de Iviza, nombrado en su tiempo por el reverendo obispo de aquella diócesis y gobernador de la misma.

Para la de maestrescuela quinta silla, á D. Narciso Puig, canónigo presidente de la colejiata de san Felix en la ciudad de Gerona.

MONDOÑEDO.

Para la dignidad de arcipreste segunda silla, á D. Serapio Serrano, arcediano de Trasancos en la misma iglesia.

Para la de arcediano titular tercera silla, á D. José Maria Lopez, arcediano de Montenegro en la propia iglesia, conservando los actuales chantre y maestrescuela D. Gerónimo Maria Marañon y D. José Maria Cienfuegos, las dignidades y sillas cuarta y quinta que les corresponden.

ORENSE.

Para la dignidad de arcipreste segunda silla, á D. Rafael Calabozo, canónigo de la misma.

Para la de arcediano titular tercera silla, á D. Francisco Fidalgo Saavedra, canónigo de la propia iglesia.

Para la de chantre cuarta silla, á D. Domingo Vicente de Casas, arcediano de Montes en la catedral de Tuy.

Para la de maestrescuela quinta silla, á D. Basilio Fernandez, dignidad de chantre en la colejiata de la Coruña.

ORIHUELA.

Para la dignidad de arcipreste segunda silla, á D. Pascual Pastor y Robira, canónigo de la de Cartagena.

Para la de maestrescuela quinta silla, á D. José Aquilino Garcia, nombrado por el prelado en su tiempo para la dignidad de Sacristá, quedando reservada á la provision de Su Santidad la dignidad de chantre.

OSMA.

Para la dignidad de arcipreste segunda silla, á D. Romualdo Gomez, arcediano de Soria en la misma iglesia.

Para la de arcediano titular tercera silla, á D. Francisco de Paula Roman, capiscol de la propia iglesia.

Para la de chantre cuarta silla, á D. Pedro Benitez Ramirez de la Piscina, dignidad de arcediano de Camares en la catedral de Ciudad-Rodrigo.

Para la de maestrescuela quinta silla, á D. Antonio Gutierrez Valdés, canónigo electo de Cuenca, conservando el canónigo magistral D. Francisco Bueno Estéban, mientras viva, la dignidad de abad de Santa Cruz, y la silla que actualmente ocupa en el coro.

Aprobando con fecha de 9 del corriente abril, conforme con el parecer de la Cámara eclesiástica, las propuestas que para la provision de curatos vacantes en sus respectivas diócesis han elevado el muy reverendo cardenal arzobispo de Toledo, y los reverendos obispos de Gerona, Málaga y Vich, y nombrando para los mismos á los sugetos siguientes, que ocupan los primeros lugares en las ternas en la forma siguiente:

Diócesis de Toledo.

Para el curato de Bonillo, á D. José Garrido Ortega.
Para el de Valdemoro, á D. Juan Bolaños.
Para el de Illescas, á D. Francisco de Paula Plata.
Para el de Elche de la Sierra, á D. Mariano Galvez.
Para el de Almonacid, á D. José Arcal,
Para el de Cerralvo, á D. Victor Muñoz.

Para el de Torres, á D. Eleuterio Perez.
Para el de Polvoranca, á D. Saturnino Olmedo, único aspirante.
Para el de Alcaudete de la Jara, á D. Pedro Calderon.
Para el de Junclillos, á D. Mariano Melquiades Acebedo.
Para el de Valdeconcha, á D Vicente Lopez.
Para el de Cobeja, á D. Ildefonso Hernandez Ajoro, único aspirante.
Para el de Tamajon, á D. Francisco Sandianes.
Para el de Cabanillas de la Sierra, á D. Angel Saez Martin, único aspirante.
Para el de Zarzalejo, á D. Cecilio Gamo, único aspirante.
Para el de Colladomediano, á D. Cayetano Gimeno, único aspirante.
Para el de Berlinchez, á D. Eustaquio Isidro.

Diócesis de Gerona.

Para la sacristía curada de Santa Cristina de Aro, á Don Andrés Bonal.
Para la de Coria, á D. Jaime Quer.

Diócesis de Málaga.

Para el curato de Melilla, á D. Juan Romero.
Para la de Frigiliana, á D. Joaquin Celestino Ruí de Castroviejo.

Diócesis de Vich.

Para la doma curada de la parroquia de Manresa, á don José Sevarroja.
Para el curato de San Fructuoso de Bages, á D. Antonio Dauti.
Para el de Santa María de Gaya, á D. Juan Bañeras.
Para la doma primera de San Julian de Vallfogóna á don José Casavas.

PARTE CIVIL.

Títulos del reino.

En 30 de enero.—Concediendo Real Cédula de confirmacion en el título honorífico de mariscal de Alcalá del Valle, al marqués de Benameji, grande de España, y en el de marqués de Spinola, á D. Juan Spinola.

En 19 de marzo.—Concediendo Reales cartas de sucesion en los títulos de marqués de Monreal, de Santiago y de la Simada, con grandeza de primera clase, á D. Pedro Bernaldo de Quirós, y en el de marqués del Vado de las Carretas, á D. Jerónimo Moreno y Ruiz Dávalos.

En 2 de abril.—Concediendo igual carta de sucesion en el título de marqués de las Marismas del Guadalquivir, á don Alejandro Aguado.

En 9 de Abril.—Concediendo real carta de sucesion en el título de conde de San Rafael á D. Miguel Salabert y Curiel.

Idem en el de conde de la Cortina á D. José María Gomez de la Cortina.

PARTE NO OFICIAL.

En 19 de marzo ha tomado posesion de la penitenciaría de la catedral de Palencia, D. Santiago Robles, racionero de la misma iglesia.

En 31 del mismo fué tambien posesionado de la magistralía de la propia catedral, D. Emeterio Lorenzana, beneficiado de Erijota y rector del seminario de Palencia.

El 31 de marzo falleció el doctor don Francisco Felix de San Pelayo, dignidad de dean, primera silla, de la santa iglesia catedral de Palencia.

En 1.° de abril falleció en Granada D. Vicente Sanchez Flores, racionero de la de Guadix.

El 3, D. Manuel Francisco Crespo, racionero de Osma.

MADRID.

Imprenta de D. Pedro Montero, calle de la Encomienda, núm. 19

1852.

NUM. 16. MIERCOLES 21 DE ABRIL DE 1852. AÑO I.

BOLETIN OFICIAL
DEL MINISTERIO
DE GRACIA Y JUSTICIA.

PARTE OFICIAL.

Real Decreto de 10 de abril de 1852, estableciendo comisiones investigadoras de memorias, aniversarios y obras pias.

Siendo necesario poner en armonía las disposiciones que comprende el Real decreto de 12 de octubre de 1849 con lo que determina el Concordato últimamente celebrado con la Santa Sede, y habiendo acreditado la esperiencia cuán conveniente sea adoptar con el debido concurso de ambas potestades algunas medidas que den impulso á los trabajos confiados á las comisiones investigadoras de memorias, aniversariós y obras pias, conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el muy reverendo Nuncio apostólico en esta corte, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Salvo el derecho propio de los prelados diocesanos, se establecerán comisiones investigadoras de memorias, aniversarios y obras pias en todas las diócesis y jurisdicciones *nullius* mientras existan.

Art. 2.° Tambien se establecerá igual comision en Madrid interin se realiza la division territorial eclesiástica.

Art. 3.° El Tribunal de las Ordenes ejercerá las funciones y facultades concedidas á dichas comisiones investigadoras en todo el territorio sujeto á su jurisdiccion.

Art. 4.° Las comisiones investigadoras estarán bajo la inmediata, dependencia, direccion y superior inspeccion de los diocesanos.

Art. 5.° Se compondrán estas comisiones de los vocales siguientes:

1.° De un representante del diocesano.

2.° De otro elegido por el Gobernador de la provincia.

3.° De otro designado por el cabildo catedral.

4.° De un representante del clero parroquial nombrado por el diocesano entre los párrocos de la capital de la residencia de la comision.

5.° De un agente fiscal donde haya audiencia territorial, y en su defecto de un promotor fiscal, debiendo serlo el mas antiguo en ambos casos.

Y 6.° Del fiscal eclesiástico.

Art. 6.° Los diocesanos nombrarán de entre los vocales el presidente de cada comision. Tambien elegirán fuera de estos el que haya de ejercer las funciones de secretario. Siempre que los diocesanos asistan á las comisiones presidirán en ellas.

Art. 7.° Los diocesanos, oyendo á las comisiones investigadoras, propondrán al ministerio de Gracia y Justicia el número de auxiliares que consideren necesarios para impulsar los trabajos.

Art. 8.° Fijado por este ministerio el número de auxiliares, los diocesanos harán el nombramiento de los mismos, pudiendo recaer en eclesiásticos que tengan su residencia habitual y canónica en la capital de la diócesis, ó en otras personas competentes, prefiriendo á los empleados cesantes.

Art. 9.° El cargo de auxiliar será gratuito; mas podrá sin embargo el que lo desempeñe disfrutar la gratificacion que el diocesano le señale, que no escederá de 4,000 rs. en las provincias de primera clase; de 3,000 en las de segunda, y de 2,000 en las de tercera.

Art. 10. El secretario y auxiliares de la comision investigadora de Madrid serán nombrados por el Gobierno de acuerdo con el diocesano: el número de los segundos y las gratificaciones que todos han de disfrutar tambien lo determinará el Gobierno.

Art. 11. Estas gratificaciones se satisfarán de los fondos que las comisiones recauden, y en su caso se consignarán sobre el imprevisto general del clero.

Art. 12. En las jurisdicciones *nullius*, mientras existan, se compondrán las comisiones investigadoras del que ejerza la jurisdiccion en calidad de presidente, de dos eclesiásticos que elija

el mismo, y de dos vocales que designe el Gobernador de la provincia.

Art. 13. En cada comision investigadora habrá un comisionado especial con el título de recaudador y agente investigador encargado de la cobranza de todos los fondos que deba hacerse por la comision, y de promover, ya sea por sí, ya por medio de representantes que elija bajo su inmediata y directa responsabilidad, los trabajos encomendados á las mismas comisiones.

Art. 14. Una misma persona podrá obtener el cargo de recaudador y agente investigador en dos ó mas diócesis.

Art. 15. Los recaudadores y agentes serán nombrados y removidos libremente por el Gobierno; pero podrán suspenderlos en el ejercicio de sus funciones, caso de urgencia, los ordinarios, dando cuenta al ministerio de Gracia y Justicia. Los recaudadores y agentes nombrarán sus representantes con aprobacion del Gobierno.

Art. 16. Prestarán los mismos recaudadores y agentes, para garantir el buen desempeño de su encargo, la competente fianza en papel de la deuda consolidada y en la forma que á propuesta de las comisiones determine el Gobierno.

Art. 17. Los recaudadores y agentes, ó sus representantes, tendrán voto consultivo en los negocios en que tomen la iniciativa, y deliberativo en los demás, considerándose por lo tanto individuos natos de las comisiones.

Art. 18. Corresponderá á los recaudadores y agentes, además de las obligaciones prescritas en el artículo 13:

1.ª Adquirir por sí y á su costa todas las noticias, datos y documentos de que no tengan conocimiento las comisiones investigadoras y puedan conducir al descubrimiento de los bienes, derechos y acciones pertenecientes al clero secular ó regular, á las cofradías, hermandades, ermitas, santuarios ó cualquiera otra fundacion que no ingresaran á su debido tiempo en poder del Estado, y se hallen en la actualidad en manos de alguna persona ó corporacion sin título ni causa legítima para ello.

2.ª Poner en conocimiento y á disposicion de las respectivas comisiones las espresadas noticias, datos y documentos para que las mismas decidan si proceden las reclamaciones judiciales, en cuyo caso se incoarán ante el tribunal competente á nombre del diocesano, coadyuvando la accion que se ejercite el ministerio fiscal.

3.ª Indagar el paradero de los libros, papeles y documentos

relativos á los bienes y fundaciones familiares no adjudicadas debidamente hasta la publicacion del Concordato, y la parte de bienes igualmente adjudicados ya á cada interesado, y las cargas eclesiásticas que pesan sobre todos estos bienes, ú otros de la misma ó análoga especie, de que no tienen conocimiento las comisiones, ni están corrientes en los libros de visitas de las diócesis respectivas.

4.° Recibir las confidencias ó denuncias reservadas que se les hagan sobre todos y cualesquiera de los bienes de que se trata en este artículo, haciendo uso de ellos en la parte necesaria y conveniente.

Art. 19. Tambien estenderán su investigacion y pondrán en conocimiento de los respectivos fiscales ó promotores, y del Gobierno por el ministerio de Hacienda las noticias, datos y documentos relativos á los bienes de que trata la ley de 9 de mayo de 1835.

Art. 20. Serán de cuenta de los recaudadores y agentes todos los gastos de cobranza, correspondencia, remuneracion de confidentes ó denunciadores, segun los convenios que con ellos hicieren, y todos los demás que les ocasione su comision.

Art. 21. Todas las dificultades y contestaciones que puedan ocurrir entre las comisiones investigadoras y los recaudadores y agentes en la parte relativa á la comision confiada á estos, se resolverán por el Gobierno oyendo á los diocesanos.

Art. 22. En remuneracion de su trabajo y desembolso, los recaudadores y agentes tendrán derecho:

1.° Al 10 por 100 de todos los fondos que recauden.

2.° A una tercera parte de los productos devengados hasta la incautacion por el clero de los bienes á que se refieren los párrafos 1.° y 3.° del art. 18 de este decreto, y que en consecuencia de sus gestiones tengan ingreso efectivo.

3.° A un 25 por 100 del valor de dichos bienes luego que el clero se haya hecho cargo de ellos.

4.° A un 15 por ciento de lo que por razon de atrasos se estuviese debiendo y se hiciese efectivo por lo respectivo á rentas de fincas, pensiones de censo ó cualquier otro derecho de que ya tenga noticia la administracion, pero que no haya podido cobrar por falta de los documentos necesarios adquiridos posteriormente por los mismos recaudadores y agentes.

Y 5.° A una tercera parte de los bienes de que trata la ley citada de 9 de mayo de 1835.

Art. 23. Las comisiones investigadoras se limitarán única y esclusivamente á descubrir y hacer se incaute el clero de los bienes, y á que se pague al mismo las pensiones y las cargas de toda clase que no utiliza actualmente la Iglesia. Siempre que los diocesanos lo estimen oportuno, podrán confiar á las comisiones investigadoras las diligencias de cobranza de las pensiones y cargas que, aunque sean conocidas, no se cumplan por los que están obligados á ello, señalando en este caso á los recaudadores y agentes el premio que han de disfrutar.

Art. 24. Siempre que los diocesanos lo estimen podrá ejercitarse por los recaudadores y agentes ante los Gobernadores de provincia la via de apremio contra los deudores morosos.

Art. 25. Las cantidades que las comisiones recauden ingresarán por quincenas en la administracion de la diócesis ó en la persona que con calidad de depositario elijan los diocesanos.

Art. 26. Los fondos que se recauden, correspondientes á cargas eclesiásticas que deben cumplirse en un mismo obispado, formarán un acerbo comun, y los diocesanos, respetando en cuanto sea posible las últimas voluntades de los fundadores, dispondrán lo conveniente respecto á su cumplimiento y distribucion, asignando á cada parroquia la cantidad que estimen, y determinando los sufragios que en ellas han de celebrarse.

Art. 27. Las comisiones investigadoras remitirán al ministerio de Gracia y Justicia estados mensuales de recaudacion, espresando en ellos con claridad las hipotecas que aseguren los medios de cumplir las cargas correspondientes á capellanías colativas y fundaciones piadosas para que, consiguiente á lo dispuesto en el art. 39 del Concordato, pueda el Gobierno adoptar las medidas necesarias para garantir estas pias instituciones.

Art. 28. Quedan sin efecto las disposiciones que rigen en esta materia en todo lo que sean contrarias á este decreto. Por consiguiente cesarán las comisiones que hasta ahora hayan existido, las cuales entregarán á las que nuevamente se establecen todos los documentos que obren en su poder con los haberes recaudados, acompañados de su correspondiente cuenta y razon.

Dado en Aranjuez á diez de abril de mil ochocientos cincuenta y dos.=Está rubricado de la Real mano.=El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

ESCALAFON general de los funcionarios del órden judicial ticia, formado segun lo dispuesto en el Real Decreto de 7

JUECES DE PRIMERA

Número.	NOMBRES.	Juzgado que desempeña.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.	Año de su recibimiento de abogado.	Fecha de su nombramiento de promotor.
1	D. Juan Manuel Caro y Mosquera.	Priego. . .	1796	Alcazar de San Juan. .	1825	
2	D. Pascual La Grava.	Arenis de Mar. . .	1793	Villa de Pina. . .	1824	
3	D. Andrés Tojo Montenegro. .	Chantadas.	1795	Vivero. . .	1824	
4	D. Martin Maroto Calderon. . .	Vera. . .	1799	Villarrubia	1822	
5	D. Ramon Menendez Collar. .	Puentedeume. . .	1795	Tineo. . .	1824	
6	D. Juan Nepomuceno Perez del Castillo.	Las Palmas	1802	Granada. .	1827	
7	D. Juan Antona Semolinos. . .	Lucena. .	1798	Ayllon. . .	1824	
8	D. Pascual Argüelles Toral. .	Noya. . .	1802	Oviedo. . .	1832	
9	D. José Ramon Moreno. . . .	Motril. . .	1803	Granada. .	1823	
10	D. Manuel Gomez Costilla. . .	Ocaña. . .	1808	Astorga. .	1833	
11	D. Santos Navarro.	Alcira. . .	1795	Ampudia. .	1822	
12	D. Gil Fabra.	Mataró. .	1807	Barcelona. .	1831	
13	D. Antonio Ramon Ordoyo. . .	Monforte. .	1783	Milagro. .	1817	

**en activo servicio dependientes del Ministerio de Gracia y Jus-
de marzo de 1851.**

INSTANCIA DE ASCENSO.

Fecha de su nombramiento de juez de entrada.	Fecha de su nombramiento de juez de ascenso.	Número de antigüedad, segun su entrada en la carrera judicial.	OBSERVACIONES.
	26 octubre 1826.	8	
4 julio 1824.	20 julio 1828.	3	En 1825 fué nombrado asesor de Ocho Villas eximidas de la encomienda mayor de Almadiz, en la órden de Calatrava, y en 1845 vocal supernumerario del consejo provincial de Zaragoza.
26 febrero 1828.	2 octubre 1830.	9	
10 julio 1824.	20 setbre. 1831.	4	Prestó servicios y sufrió pérdidas durante la guerra civil última. Auditor honorario de guerra y subdelegado de montes y plantíos.
28 nbre. 1828.	20 julio 1833.	10	
	10 abril 1834.	21	Ha sido catedrático de filosofía y matemáticas en el colegio de San Cecilio y universidad de Granada, y fiscal del juzgado de Mostrencos de Cádiz.
	17 abril 1834.	22	
	6 octubre 1834.	23	
2 febrero 1831.	26 octubre 1834.	13	En 1824 oficial segundo de la intendencia de Cádiz, en que sirvió de contador y secretario.
	17 nbre. 1834.	26	En 1836 oficial tercero segundo del gobierno civil de Zaragoza.
10 setbre. 1823.	20 julio 1835.	2	
31 julio 1831.	31 julio 1835.	14	
1 enero 1833.	10 setbre. 1837.	27	

Número.	NOMBRES.	Juzgado que desempeña.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.	Año de su recibimiento de abogado.	Fecha de su nombramiento de prometor.
14	D. Félix Alvarez Arenas. . .	La Roda. .		Oviedo. .	1826	
15	D. Juan Conde.	Casas-Ibañez. .	1806	Madrid. .	1832	
16	D. Juan Alonso de Leon. . .	Alcalá la Real. .	1801	Granada. .	1825	
17	D. Francisco Lopez Granados. .	Aracena. .	1801	Albondon.	1824	
18	D. Pedro Breton.	Bejar. . .	1808	Soto de Cameros. .	1833	26 setiembre 1838. .
19	D. Manuel Ramirez.	Callosa. .		Quintanilla	1821	
20	D. Justo Diaz Gallo.	Motilla del Palancar. .	1804	Virtus (Burgos).	1834	
21	D. Enrique Llamas Gomez. . .	Baza. . .	1807	Velez Blanco. .	1833	
22	D. Francisco Caracciolo Juarez.	Albuñol. .		Valladolid.	1835	
23	D. Manuel Gallego.	Pozo-Blanco. .	1802	Cádiz. . .	1825	
24	D. Manuel Asensi.	Manresa. .	1801	Alicante. .	1826	
25	D. Vicente Portal.	Jerez de los Caballeros.	1802	Puente-deume. .	1829	
26	D. Francisco Martinez Mora. .	Ubeda. .	1814	Alcolea (Granada).	1837	
27	D. Luciano de la Mata. . . .	Cervera. .	1808	San Pedro Manrique.	1833	
28	D. José Riguera.	Alfaro. . .			1834	

Fecha de su nombramiento de juez de entrada.	Fecha de su nombramiento de juez de ascenso.	Número de antigüedad, segun su entrada en la carrera judicial.	OBSERVACIONES.
2 mayo 1834.	16 dicbre. 1837.	23	
15 junio 1836.	16 dicbre. 1837.	51	Es caballero de la órden de Isabel la Católica y auditor de guerra honorario.
	3 marzo 1838.	64	
	21 abril 1838.	66	
16 dicbre. 1837.	20 julio 1840.	37	Fué asesor de la comandancia militar de Calahorra en 1837.
30 marzo 1839.	3 agosto 1840.	69	
18 febrero 1835.	3 dicbre. 1840.	28	Tiene la consideracion de juez de término.
27 agosto 1837.	12 dicbre. 1840.	59	
	13 enero 1841.	78	Fué auditor de guerra de la capitanía general de Estremadura desde febrero de 1837, hasta enero de 1838.
	21 enero 1841.	79	
7 nbre. 1831.	4 febrero 1841.	16	Es secretario honorario de S. M.
	5 febrero 1841.	81	Asesor de marina y auditor honorario de esta clase.
	11 abril 1841.	89	Sirvió en la carrera militar desde 1831, y en ella obtuvo el empleo de capitan, grado de comandante y dos cruces de la órden de San Fernando y la de Isabel la Católica; fué asesor de la segunda division del ejército de Cataluña y auditor de guerra en campaña; en 1843 se le concedieron los honores de auditor y en 1846 fué nombrado caballero de la órden de Cárlos III.
	30 abril 1841.	91	Secretario honorario de S. M. Sirvió en el ministerio de Gracia y Justicia, en clase de auxiliar agregado á la estadística del personal de la magistratura y judicatura, desde principios de 1840 hasta que fué nombrado juez de primera instancia.
5 setbre. 1836.	22 enero 1842.	55	

Número.	NOMBRES.	Juzgado que desempeña.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.	Año de su recibimiento de abogado.	Fecha de su nombramiento de promotor.
29	D. Francisco Ripa.	Siguenza. .	1813	Jaca. . .		27 julio 1850. . . .
30	D. Nicolás María Palacios. . .	Molina. .	1806	Ariza. . .	1835	
31	D. Melchor Luis Zorrilla. . .	Inca. . .	1805	San Pedro Romeral. .	1831	
32	D. Juan María Castañon. . . .	Alcaraz. .	1803	Lugo. . .	1831	
33	D. Rafael Vargas y Uclés. . .	Antequera.	1808	Lucena. .	1834	
34	D. Mamerto Perez Diego. . .	Quintanar de la Orden	1811	Brihuega. .	1833	
35	D. Bernardino Goytia. . . .	Avilés. . .	1805	Bilbao. . .	1830	
36	D. Pedro Echenique.	Chinchon.	1812	Villa de Mochales. .	1837	
37	D. Felipe Gaviria.	Borja. . .	1804	Cortes. (Navarra). .	1830	
38	D. Francisco Dato y Obispo. .	Murviedro.	1798	Villena. .	1833	30 junio 1836. . .
39	D. José Ripoll y Galvez. . . .	Berja. . .	1804	Coin. . .	1829	
40	D. Francisco Espinosa. . . .	Figueras. .	1809	Motril. . .	1833	2 abril 1838. . . .
41	D. Benito Navarro.	Zafra. . .	1810	Badajoz. .	1835	
42	D. Esteban Martin del Castillo. .	Velez Málaga. .	1808	Málaga. . .	1834	
43	D. José Ramirez Cárdenas. . .	Arcos. . .	1805	Sevilla. . .	1837	
44	D. Roque Reñaga.	Guernica. .	1807	Madrid. . .	1832	
45	D. Manuel Pajés.	Almansa. .	1799	La Bishal. .	1827	
46	D. Emeterio Sanz Moreno. . .	Tarazona. .	1811	Gallinero. .	1833	31 julio 1837. . . .

Fecha de su nombramiento de juez de entrada.	Fecha de su nombramiento de juez de ascenso.	Número de antigüedad, segun su entrada en la carrera judicial.	OBSERVACIONES.
17 dicbre. 1840.	3 setbre. 1842. .	72	
12 agosto 1837.	12 dicbre. 1842.	58	Oficial del gobierno civil de Soria.
2 abril 1837. .	27 enero 1843. .	56	
4 setbre. 1837.	27 enero 1843. .	60	
23 abril 1836. .	4 febrero 1843. .	50	
23 junio 1839.	18 febrero 1843.	71	Tiene la consideracion de juez de término.
21 abril 1835. .	27 junio 1843. .	29	
9 abril 1842. .	15 julio 1843. .	95	En 1839 y 1840 fué oficial y secretario de la junta diocesana para el repartimiento de diezmos. Es caballero de la órden de Isabel la Católica y secretario honorario de S. M.
	16 julio 1843. .	99	
30 nbre. 1836.	29 agosto 1843.	53	Fué catedrático del seminario de Murcia, donde esplicó varias asignaturas y se le confirió el beneficio de la parroquia de Santiago en Villena, donde esplicó gramática y lógica.
9 febrero 1833.	29 agosto 1843.	19	Fué asesor de marina, y tiene consideracion de juez de término, y honores de secretario de S. M.
1 setbre. 1838.	2 setbre. 1843. .	65	Asesor del consejo de guerra permanente de Ciudad-Real en 1839. Tiene la consideracion de juez término y es secretario honorario de S. M.
	6 setbre. 1843. .	104	En 1835 fué fiscal de la comision militar de Badajoz y asesor de consejos de guerra.
	7 setbre. 1843. .	105	
	7 setbre. 1843. .	106	
20 junio 1839. .	8 setbre. 1843. .	70	
	10 setbre. 1843.	107	Es secretario honorario de S. M.
3 marzo 1841. .	1 octubre 1843. .	87	

Número.	NOMBRES.	Juzgado que desempeña.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.	Año de su recibimiento de abogado.	Fecha de su nombramiento de promotor.
47	D. José María Veraton. . . .	La Bisbal.	1807	Tarazona. .	1833	
48	D. Joaquin Insausti Laso de la Vega.	Sogorbe. .	1811	Lucena. .	1836	
49	D. Manuel Ceferino Gonzalez. .	Llerena. .	1810	Cedillo. . .	1837	
50	D. José Gomez de Castro. . .	Olvera. . .	1797	Cádiz. . .	1815	
51	D. Cayetano Grande.	Belmonte. .	1804	Cuenca. .	1830	
52	D. Miguel de las Mulas. . . .	Alcoy. . .	1804	Valladolid.	1829	
53	D. Zenon Garcia Araoz. . . .	Haro. . .	1810	Navarrete. .	1835	
54	D. Isidro Gomez Marzo. . . .	Mula. . .	1815	Cieza. . .	1838	10 marzo 1840 . .
55	D. Rafael Pajaron.	Dolores. .	1814	Valencia. .	1839	28 agosto 1843. . .
56	D. Benito Baquero.	Vich. . .	1813	Vich. . .	1839	9 mayo 1841. . . .
57	D. Ignacio Bernardo Rivero. .	Almodovar. del Campo.	1792	Santillana. .	1824	
58	D. Santiago Moreno.	Calahorra. .	1806	San Roman de Cameros.	1832	
59	D. Manuel María Mendez. . .	Carmona. .	1810	Sevilla. . .	1836	
60	D. Francisco Peñalosa. . . .	Onteniente.	1812	Manzanares	1839	15 marzo 1841. . .
61	D. Lopo Sanchez de las Matas. .	Plasencia. .	1800	Calzada de Oropesa. .	1830	
62	D. Ramon Riaza.	Alcántara. .	1804	Salamanca.	1829	
63	D. Manuel Lopez Sagredo. . .	Andujar. .	1809	Benicarló. .	1833	
64	D. Joaquin Martinez Lopez de Ayala.	San Lucar de Barrameda. . . .	1815	Madrid. . .	1839	
65	D. Miguel Renedo.	Aranda. .	1802	Peñafiel. .	1827	
66	D. Salvador Blai.	Olot. . .	1805	Soneja. . .	1829	

Fecha de su nombramiento de juez de entrada.	Fecha de su nombramiento de juez de ascenso.	Número de antigüedad, segun su entrada en la carrera judicial.	OBSERVACIONES.
	1 octubre 1843. .	109	
3 marzo 1841. .	22 octubre 1843.	85	
1 abril 1841. .	9 nbre. 1843. .	88	
30 nbre. 1831.	29 dicbre. 1843.	17	
11 agosto 1836.	5 enero 1844. .	54	
16 dicbre. 1837.	5 enero 1844. .	62	
27 enero 1838. .	5 enero 1844. .	63	Secretario honorario de S. M.
	5 enero 1844. .	74	
	9 enero 1844. .	103	
	9 enero 1844. .	92	
16 octubre 1825.	12 enero 1844. .	5	Prestó servicios y sufrió pérdidas durante la guerra civil última. Auditor honorario de guerra y subdelegado de montes y plantíos.
2 julio 1835. .	19 enero 1844. .	32	
29 enero 1841. .	19 enero 1844. .	80	Auditor de guerra honorario y caballero de la órden de Alcántara.
	19 enero 1844. .	87	
	19 enero 1844. .	119	
9 enero 1833. .	2 febrero 1844. .	18	En 1826 sustituyó la cátedra de matemáticas en la universidad de Salamanca.
2 febrero 1836.	2 febrero 1844. .	47	
	26 abril 1844. .	127	
12 marzo 1829.	19 mayo 1844. .	11	
21 mayo 1835. .	3 junio 1844. .	31	

Número.	NOMBRES.	Juzgado que desempeña.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.	Año de su recibimiento de abogado.	Fecha de su nombramiento de promotor.
67	D. José Diaz Molina.	Montefrio. .	1804	Colmenar (Málaga.) .	1829	23 octubre 1835. . .
68	D. Rufino Rascon Fernandez. .	Daroca. . .	1807	Tordesillas.	1832	
69	D. Francisco Romero del Valle.	Alcázar de San Juan. .	1800	Sevilla. . .	1829	
70	D. Baltasar Eixalá.	Igualada. .	1798	Cartona. .	1823	
71	D. Nicolás Campuzano. . . .	Villafranca de Panadés.		Corrales de Buelma. . .	1832	
72	D. Francisco Seco y Cáceres. .	Manzanares		Madrid. . .	1835	15 mayo 1841. . .
73	D. Romualdo de la Yejera. . .	Falset. . .	1806	Palencia. .	1830	
74	D. Braulio Guijarro.	Torrijos. .	1803	Ocaña. . .	1831	
75	D Valentin Martin Pizarro. . .	Agreda. .				
76	D. Manuel Gomez de Mendoza.	Don Benito.	1798	Villanueva de la Serena	1826	
77	D. José Delgado Palacios. . .	Ronda. . .	1808	Sevilla. . .	1835	10 setiembre 1834. .
78	D. José Antonio Marrugat. . .	Fraga. . .	1808	Arbos (Tarragona)	1833	
79	D. Vicente Almenar.	Albarracin.	1817		1840	
80	D. Juan Tárrega.	Chinchilla.	1807	Alpera. . .	1833	24 febrero 1840. . .
81	D. Manuel de la Fuente. . .	Játiva. . .	1805	Cádiz. . .	1833	
82	D. Rafael María Raumel. . .	Grazalema.	1811	Granada. .	1837	
83	D. Juan Bolt.	Caravaca. .	1817	Murcia. . .	1840	
84	D. Juan de Ardanaz.	Montilla. .		Bilbao. . .		

Fecha de su nombramiento de juez de entrada.	Fecha de su nombramiento de juez de ascenso.	Número de antigüedad, segun su entrada en la carrera judicial.	OBSERVACIONES.
1 setbre. 1838.	5 junio 1844.	43	Fué catedrático del colegio del Sacro-Monte de Granada y vice-rector del mismo.
17 febrero 1836.	12 junio 1844.	48	
9 setbre. 1831.	30 agosto 1844.	15	
	4 setbre. 1844.	134	Es secretario honorario de S. M.
16 octubre 1843.	11 octubre 1844.	110	
9 abril 1842.	8 nbre. 1844.	93	Es sócio de varias corporaciones científicas y fué auxiliar de la estadística en esta secretaría.
3 dicbre. 1837.	8 nbre. 1844.	64	
15 octubre 1842.	6 dicbre. 1844.	97	Abogado fiscal (que fué) y subdelegado de rentas de Ocaña y promotor fiscal de montes y plantíos. Es individuo de varias sociedades.
	17 enero 1845.	136	
	7 febrero 1845.	138	
7 febrero 1845.	28 febrero 1845.	24	Ha sido fiscal de subdelegacion de rentas.
31 julio 1835.	14 marzo 1845.	53	
5 enero 1844.	14 marzo 1845.	117	
	4 febrero 1845.	73	
22 setbre. 1845.	2 mayo 1845.	142	Ha servido en milicias provinciales hasta la clase de capitan.
5 febrero 1841.	16 mayo 1845.	82	Fué de la comision encargada de revisar los aranceles judiciales.
5 enero 1844.	16 mayo 1845.	116	Tiene la consideracion de juez de primera instancia de término.
11 mayo 1844.	24 julio 1845.	128	Ha sido fiscal de hacienda y tiene las cruces de Isabel II y San Fernando de primera clase; fué alferez de caballería y tiene los honores de auditor de guerra.

Número.	NOMBRES.	Juzgado que desempeña.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.	Año de su recibimiento de abogado.	Fecha de su nombramiento de promotor.
85	D. Juan Felipe Lopez Quiroga.	Moron. . .	1810	Montoro. .	1835	
86	D. Severo Montalvo y Sanchez.	San Fernando. . .	1817	Valdepeñas	1847	
87	D. Leon Galindo.	Granollers.	1819	Barcelona. .	1839	
88	D. Diego Perez Luna. . . .	Coria. . .	1796	Osuna. . .	1820	23 octubre 1855. .
89	D. Juan Antonio Benjumea. .	Estepa. . .	1803	Marchena. .	1829	
90	D. Santiago María Cortijo. . .	Piedrabuena. . .	1807	Ruguilla. .	1831	19 diciembre 1835. .
91	D. Remigio Salomon. . . .	Miranda de Ebro. . .	1814	Valladolid.	1836	
92	D. Francisco Viú.	Novelda. .	1810	Naval. . .		
93	D. Antero Enciso.	Gergal. . .	1817	Capileira. .	1839	
94	D. Gaspar Laserna.	Guadix. . .	1817	Velez-Rubio. . .	1839	
95	D. Joaquin María Caracuel. . .	Lucena. .	1801	Baena. . .	1829	
96	D. Hilario García Pina. . . .	Medina Sidonia. . .	1814	Seo de Urgel. . . .	1836	
97	D. Nicolás Candalija.	Martos. .	1813	Jaen. . .	1834	
98	D. Francisco García Leon. . .	Hellin. . .	1814	Alhama. .	1840	
99	D. Ramon Villapol	Tuy. . .	1810	Villagarcía.	1834	
100	D. José María Pesqueira. . .	Santiago. .	1806	Puenteareas	1833	26 setiembre 1835. .
101	D. Narciso de la Torre Belver.	Olivenza. .	1808	Sevilla. . .	1833	
102	D. Lorenzo Besada.	Astorga. .	1789	Tuy. . .	1826	
103	D. Alejandro Benito y Avila. .	Almunia. .	1819	Zaragoza. .	1843	13 abril 1844. . .

Fecha de su nombramiento de juez de entrada.	Fecha de su nombramiento de juez de ascenso.	Número de antigüedad, segun su entrada en la carrera judicial.	OBSERVACIONES.
17 junio 1844. .	24 julio 1845. .	132	
12 abril 1844. .	31 octubre 1845.	124	
23 febrero 1844.	12 dicbre. 1845. .	122	Catedrático interino del sétimo de leyes en la universidad de Valencia.
22 enero 1842. .	6 febrero 1846. .	42	Esplicó un año de derecho civil en la universidad de Osuna.
mayo 1835. .	17 abril 1846. .	30	
12 enero 1841. .	17 abril 1846. .	46	
11 julio 1840. .	29 mayo 1846. .	76	Esplicó de estraordinario en la universidad de Valladolid el curso de leyes de 1834 al 1835.
17 enero 1843. .	10 julio 1846. .	98	
28 marzo 1845.	10 julio 1846. .	140	Tiene consideracion de juez de término.
8 nbre. 1843. .	3 octubre 1846. .	111	Tiene consideracion de juez de término.
26 setbre. 1835.	6 nbre. 1846. .	34	Es secretario honorario de S. M.
26 febrero 1841.	27 nbre. 1846. .	84	Sustituto de la cátedra de economía política de la universidad de Granada en tres años y fiscal del juzgado de guerra.
26 febrero 1841.	2 abril 1847. . .	83	Fiscal de imprenta en Jaen y tambien lo fué del juzgado de la subdelagacion de rentas y vocal del consejo de instruccion primaria.
7 marzo 1845. .	2 abril 1847. . .	139	
23 mayo 1840.	9 abril 1847. . .	75	
29 dicbre. 1843.	9 abril 1847. . .	38	
22 junio 1836. .	23 abril 1847. .	52	
	23 abril 1847. .	147	
8 mayo 1846. .	30 abril 1847. .	125	Letrado consultor del tribunal de comercio de Zaragoza en 1843.

Número.	NOMBRES.	Juzgado que desempeña.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.	Año de su recibimiento de abogado.	Fecha de su nombramiento de promotor.
104	D. Matias Diaz Prado. . . .	Jaca. . .	1809		1833	
105	D. Rafael Serrano y Blazquez.	Cabra. . .	1811	Córdoba. .	1836	
106	D. José Nacarino Bravo. . .	Almendralejo. . . .	1817	Cádiz. . .	1843	
107	D. Pedro Olarria.	Illescas. . .	1814	Méjico. . .	1836	
108	D. Mariano Ballés.	Barbastro. .	1807	Castilltábas.	1833	
109	D. Juan de Cárdenas. . . .	Jerez de la Frontera. .	1819	Sevilla. . .	1842	18 enero 1845. . .
110	D. Victor Salinas.	Tortosa .	1812	Madrid. .	1836	
111	D. Manuel Gregorio Jimenez. .	Castuera. .	1814	Agreda. . .	1838	[illegible] abril [illegible]. . .
112	D. Pedro Sanchez Mora. . . .	Trujillo.	1817	Cáceres. .	1844	
113	D. Mariano Torrente. . . .	Totana. . .	1816	Pozuelo. .	1841	
114	D. Antonio Quintana. . . .	Montoro. .				
115	D. Miguel Alvarez de Sotomayor.	Castro del Rio. . . .	1808	Lucena. . .	1833	8 noviembre 1835.
116	D. Joaquin Gomez de la Huebra.	Cuellar. . .	1811	Salamanca.	1837	
117	D. Julian García Rodrigo. . .	Mérida. . .	1814	Vara de Rey	1837	
118	D. Pedro Pascual de la Maza. .	Benavente.	1805	Villalon. .	1831	
119	D. Mariano Valdenebro. . . .	Ecija. . .	1814	Coruña. .	1838	1 enero 1844. . . .
120	D. Valentin Métola y Lopez. .	Vivero. . .	1799	Santo Domingo de la Calzada. .	1826	
121	D. Vicente Gomez Enterrio. .	Alcalá de Henares. .	1803	Espinama. .	1835	26 setiembre 1835. .

Fecha de su nombramiento de juez de entrada.	Fecha de su nombramiento de juez de ascenso.	Número de antigüedad segun su entrada en la carrera judicial.	OBSERVACIONES.
18 octubre 1835.	21 mayo 1847. .	41	Asesor de rentas y letrado consultor del tribunal de comercio de Vigo, y subdelegado de S. P.; fué diputado á córtes en las Constituyentes.
21 dicbre. 1840.	21 mayo 1847. .	77	Ha sido oficial y secretario de la diputacion provincial de Córdoba.
29 dicbre. 1843.	4 junio 1847. .	114	Ha servido varios destinos en hacienda y es auditor honorario de marina.
10 setbre. 1843.	11 junio 1847. .	108	
12 junio 1844. .	18 junio 1847. .	130	
	2 julio 1847. .	137	
8 marzo 1841. .	9 julio 1847. .	86	En la universidad de Alcalá esplicó de estraordinario y sustituyó varias cátedras. Es secretario honorario de S. M.
9 abril 1847. .	23 julio 1847. .	90	
febrero 1844.	13 agosto 1847. .	121	Ha sido capitan de cuerpos francos.
	13 agosto 1847. .	149	
	20 agosto 1847. .	150	Asesor de rentas de Córdoba.
23 mayo 1840.	1 octubre 1847. .	44	
5 nbre. 1847. .	26 nbre. 1847. .	152	Fué comisario de proteccion y seguridad pública de Benavente.
10 junio 1846. .	28 enero 1848. .	145	
12 junio 1844. .	4 febrero 1848. .	129	Esplicó de estraordinario la cátedra de primer año de derecho romano en la universidad de Valladolid y tiene la cruz de Cárlos III y consideracion de juez de término.
8 enero 1847. .	17 marzo 1848.	113	Tiene la cruz de primera clase de San Fernando.
19 enero 1831. .	31 marzo 1848. .	12	
7 marzo 1843. .	26 mayo 1848. .	39	Sustituyó dos cátedras en la universidad de Alcalá en 1834 y posteriores.

Número.	NOMBRES.	Juzgado que desempeña.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.	Año de su recibimiento de abogado.	Fecha de su nombramiento de promotor.
122	D. Rafael Luis Fuentes. . . .	Almagro. .	1816	Granada. .	1841	
123	D. Ramon Salinas.	Huete. . .	1812	Tudela. . .	1840	
124	D. Tomás Ortega.	Brihuega. .	1817	Gallur. . .	1842	
125	D. Miguel Perez Moleagudo. .	Betanzos. .	1791	Monreal. .	1819	19 mayo 1821. . .
126	D. Pablo Marroquin.	Talavera. .	1817	Burgos. . .	1839	17 julio 1844 . .
127	D. Ramon Gonzalez Luna. . .	Villafranca del Vierzo.		Villanueva del Campo.		
128	D. Pedro Alaiz y Quiñones. .	Toro. . .	1817	Villalpando	1840	
129	D. Fernando Sola.	Marchena. .	1817	Caravaca. .	1843	12 enero 1844. . .
130	D. José Garcia y Herrainz. . .	Valencia de Alcantara. .				
131	D. Pedro Gotarredona. . . .	Cieza. . .				
132	D. Antonio Vilarragut. . . .	Calatayud.	1809	Madrid. .	1835	
133	D. José Aguilera Suarez. . . .	Baeza. . .	1820	Salobreña.	1842	
134	D. José Bustos.	Huercalovera. . .	»	Villanueva.	1830	
135	D. José Gomez de Leis. . . .	Puerto de Sta. María.	1802	Cádiz. . .	1825	
136	D. Justo Racho.	Berga. . .				
137	D. Calisto Bello.	Denia. . .				
138	D. José Ruiz de Vargas. . . .	Cazalla. .	1805	Sevilla. . .	1830	
139	D. Rafael Halcon.	Jerez de la Frontera. .				
140	D. Ventura Diaz de los Rios. .	Benabarre .	1804	Reinosa. .	1830	26 setiembre 1835. .

Fecha de su nombramiento de juez de entrada.	Fecha de su nombramiento de juez de ascenso.	Número de antigüedad, segun su entrada en la carrera judicial.	OBSERVACIONES.
26 abril 1844. .	16 junio 1848. .	126	Fué catedrático de tercer año de filosofía en el instituto de Granada.
8 nbre. 1843. .	6 julio 1848. .	112	
21 agosto 1843.	23 julio 1848. .	102	Auditor de guerra honorario.
3 mayo 1836. .	17 nbre. 1848. .	1	Ha servido en el ejército y cuerpos francos y obtuvo el empleo de capitan; y tiene la cruz de Isabel la Católica.
12 marzo 1847.	17 nbre. 1848. .	133	
8 mayo 1846. .	17 nbre. 1848. .	143	
8 octubre 1847.	8 enero 1849. .	151	
3 octubre 1845.	16 febrero 1849.	118	
23 julio 1847. .	30 marzo 1849. .	148	
30 mayo 1842. .	20 abril 1849. .	96	Tiene la consideracion de juez de término.
	5 julio 1849. .	154	Secretario honorario de S. M.; fué asesor sustituto de la intendencia de Madrid en 1839 y oficial de direccion del ministerio de comercio, instruccion y obras públicas desde 1847, hasta que fué nombrado juez de primera instancia.
	14 agosto 1849.	155	Fué asesor de la subdelegacion de rentas de Málaga.
24 julio 1841. .	11 setbre. 1849.	94	Asesor de rentas interino de Infantes en 1834, y en propiedad en 36, con la tesorería de los fondos de la comunidad de Montiel; y vocal de la junta de Fomento.
6 nbre. 1846. .	30 setbre. 1849.	146	Fué auxiliar de la estadística de este ministerio y fiscal de marina del distrito de Cádiz.
19 julio 1843. .	2 dicbre. 1849. .	100	
13 dicbre. 1843.	1 enero 1850. .	113	Caballero de la órden de Isabel la Católica.
5 nbre. 1838. .	22 marzo 1850. .	68	
	22 marzo 1850. .	158	Auditor honorario de marina.
10 junio 1837. .	12 abril 1850. .	35	

Número.	NOMBRES.	Juzgado que desempeña.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.	Año de su recibimiento de abogado.	Fecha de su nombramiento de promotor.
141	D. José María Bustelo y Cancio.	Jijon. . .	1805	San Esteban de Pianto. (Asturias) .	1830	26 setiembre 1835. .
142	D. Jacinto Cavestany. . . .	Villanueva de los Infantes. .	1808	Madrid. .	1833	
143	D. José María Ulloa.	Mondoñedo	1800	Peñarubia. .	1825	
144	D. José Antonio Balsalobre. .	San Clemente. . .			1837	
145	D. Lucas Fernandez.	Arévalo. .		Iturmendi. (Pamplona)	1840	
146	D. Pedro Tenorio.	Mahon. . .				11 enero 1830. . .
147	D. Pedro Alonso Caño. . . .	Ponferrada.				26 setiembre 1835. .
148	D. José Luis Unanueno. . . .	Rioseco. . .				
149	D. Mariano Romero.	Tarancon. .	1799	Imendros.		
150	D. Francisco Maldonado y Mérida.	Loja. . .		Granada. .	1836	9 mayo 1846. . .
151	D. José Antonio Quero. . . .	Cazorla. . .	1818	Puente de D. Gonzalo.	1835	18 diciembre 1835. .
152	D. Luis Alarcon.	Requena. .	1819	Murcia. . .	1842	
153	D. Prudencio Joaquin Coca. . .	Valdepeñas	1809	Navarrete.	1837	
154	D. Alvaro Lezcano.	Elche. . .	1814	Valladolid.	1837	
155	D. José Antonio Cires. . . .	Fuente de Cantos. .	1800	Tablares. .	1835	
156	D. Juan Fernandez Palma. .	Baena. . .		Velez-Malaga. . .	1841	26 enero 1844. . .
157	D. Agustin Cortés.	Tudela. . .	1807	Tafalla. . .	1832	
158	D. Juan Menendez.	Vigo. . .		Puebla de los Angeles (Méjico). .	1840	21 agosto 1843. . .

Fecha de su nombramiento de juez de entrada	Fecha de su nombramiento de juez de ascenso.	Número de antigüedad según su entrada en la carrera judicial.	OBSERVACIONES.
10 mayo 1844. .	19 abril 1850. .	56	
31 marzo 1836.	17 mayo 1850. .	49	Fué lector de estraordinario en la universidad de Zaragoza.
15 marzo 1826.	14 junio 1850. .	6	Auditor de guerra honorario.
25 febrero 1844.	22 julio 1850. .	123	Fué asesor de rentas de la provincia de Cuenca
12 mayo 1849.	24 julio 1850. .	153	En 1843 fué diputado provincial de Navarra, y en tal concepto desempeñó varias comisiones. Es socio de número de la de Amigos del País de la misma provincia.
	26 julio 1850. .	167	
19 junio 1846. .	2 agosto 1850. .	40	
17 agosto 1849.	2 agosto 1850. .	156	
14 setbre. 1826.	1 setbre. 1850. .	7	
8 enero 1847. .	17 octubre 1850.	144	
20 marzo 1841.	8 enero 1851. .	65	
24 julio 1843. .	31 enero 1851. .	141	Fué asesor de rentas interino de Valencia en 1843, en cuyo año se le concedió el grado de teniente de milicia provincial. Ha sido oficial auxiliar supernumerario del ministerio de Gracia y Justicia desde 10 de enero de 1844 hasta 24 de julio de 1843, y desde 21 de junio de 1850 hasta 31 de enero de 1851.
6 dicbre. 1844.	14 febrero 1851	135	Auxiliar de este ministerio en 1844 y asesor de la recibiduría de la órden de San Juan.
12 junio 1844	21 marzo 1851 .	131	
9 febrero 1834.	25 julio 1851. .	20	Fué asesor de la capitanía general de Sevilla en 1825.
21 mayo 1847.	25 julio 1851. .	120	
12 mayo 1838.	3 octubre 1851. .	67	
6 febrero 1846.	27 marzo 1852.	101	

En conformidad con lo dispuesto en real órden de 14 de diciembre último, y en vista de lo propuesto por el M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo relativamente al arreglo de comunidades de religiosas de esta córte, S. M. ha tenido á bien resolver queden espeditas la admision y profesion de novicias en la forma debida y con sujecion al Concordato, hasta completar el número máximo de religiosas que á cada comunidad se prefija, en los conventos de Madrid, que espresa la siguiente nota:

DENOMINACION DE LOS CONVENTOS y órden é instituto religioso á que pertenecen sus comunidades.	NUMERO MAXIMO de religiosas que ha de haber...	EJERCICIOS de enseñanza ó caridad á que se han de dedicar las religiosas en los conventos.
Primer monasterio de la Visitacion de Salesas Reales	48	Educacion interna de jóvenes.
Segundo monasterio de idem	33	Idem.
La Magdalena; Agustinas calzadas	23	Enseñanza esterna.
Maravillas; Carmelitas / Baronesas; idem — Reunidas en el convento de las Maravillas	24	Idem.
El Sacramento; Bernardas / Pinto; idem — Reunidas en el convento del Sacramento	30	Enseñanza interna.
Capuchinas	33	Beneficencia.
La Carbonera, Gerónimas recoletas	24	Lavado, composicion y planchado de la ropa blanca de la Real capilla é iglesia ministerial, como desde la fundacion de este convento.
Concepcion gerónima	24	Enseñanza esterna.
San Plácido; benedictinas recoletas	30	Idem.
Franciscas de San José	18	Idem.
Descalzas reales; franciscas / Caballero de Gracia; id. — Reunidas en el convento de las Descalzas Reales	30	Idem.
San Pascual; Franciscas	24	Idem.
Concepcion Francisca	24	Idem.
Santa Teresa; Carmelitas descalzas	21	Idem.
Góngora; mercenarias	24	Idem.
D. Juan de Alarcon; mercenarias descalzas	28	Idem.
San Fernando; mercenarias calzadas recoletas	28	Idem.
Trinitarias descalzas	30	Idem.
Los Angeles / Constantinopla / Santa Clara — Las religiosas Franciscas procedentes de estos tres conventos han de formar una sola comunidad en el edificio que S. M. designe, con vista del espediente que al efecto se instruye	30	Enseñanza interna.
Santo Domingo el Real; dominicas / Santa Catalina; idem — Reunidas en el convento de Sto. Domingo el Real	33	Enseñanza esterna.

NOTA. No se ha resuelto aun el arreglo de los conventos de la

Encarnacion, Santa Isabel, Comendadoras de Calatrava y Comendadoras de Santiago de esta córte hasta que, de acuerdo el muy Reverendo Cardenal Arzobispo de Toledo con los diocesanos ó prelados especiales á cuya jurisdiccion corresponden, proponga lo conveniente para llevarse á efecto.

En cumplimienro de lo dispuesto en la citada real órden, se ha dado cuenta á la Reina (Q D. G.) de varios espedientes relativos al arreglo de Comunidades de Religiosas, formados y remitidos a este ministerio por los respectivos diocesanos en virtud de real órden circular de 14 de junio anterior; y enterada de ellos S. M. ha tenido á bien resolver queden espeditas la admision y profesion de novicias en la forma debida, y con sujecion al Concordato, hasta completar el número de Religiosas que á cada Comunidad se prefija, en los conventos de las diócesis y poblaciones, que espresa la siguiente nota.

DIOCESIS.	Punto ó poblacion donde existe cada uno de los conventos.	Denominacion de los conventos, y órden ó instituto religioso á que pertenecen las Comunidades.	Número máximo de religiosas que ha de haber.	Ejercicios de caridad ó enseñanza á que se han de dedicar las Religiosas en los conventos.
ORIHUELA.	Orihuela. . .	Visitacion de Santa María — Franciscanas..	30	Enseñanza.
	Id.	Agustinas. . .	30	Id.
	Id.	Dominicas. . . .	30	Id.
	Id.	Clarisas.	30	Id.
	Alicante. . .	Capuchinas. . . .	30	Id.
	Id.	Agustinas. . . .	30	Id.
	Id.	Clarisas.	30	Id.
	Elche. . . .	Id.	30	Id.
SANTIAGO.	Santiago. . .	Enseñanza. . . .	34	Id.
	Id.	Santa Clara. . .	20	Id.
	Id.	Carmelitas Descalzas.	17	Enseñanza, ó beneficencia.
	Id.	Dominicas de Belvis.	17	Id. Id.
	Id.	Mercenarias Descalzas.	20	Id. Id.
	Id.	Benitas de San Payo.	27	Id. Id.
	Coruña. . .	Santa Bárbara. .	26	Enseñanza.
	Id.	Capuchinas. . . .	24	Enseñanza, ó beneficencia.
	Betanzos. . .	Santa Clara. — Agustinas Recoletas.	17	Enseñanza.
	Pontevedra.	Santa Clara. . .	18	Id.
	Villagarcía. .	Vista-Aegre. — Agustinas Recoletas. . . .	14	Id.

Real Decreto de 16 de abril de 1852, creando cuatro nuevas prebendas en la iglesia metropolitana de Zaragoza.

En vista de una esposicion del cabildo metropolitano de Zaragoza en solicitud de que se aumenten los capitulares de dicha iglesia metropolitana sobre los que ha fijado el Concordato, á consecuencia de ser dos los templos á cuyo servicio deben atender los espresados capitulares; conformándome con lo propuesto por mi ministro de Gracia y Justicia, oido el consejo de la Real Cámara eclesiástica, y de acuerdo con el muy reverendo Nuncio de Su Santidad en estos reinos, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crean cuatro prebendas en la iglesia metropolitana de Zaragoza, sobre las que habia determinado el último Concordato, de modo que, señalándole este veintiocho capitulares, se compondrá de treinta y dos.

Art. 2.° De estas cuatro prebendas, la una será dignidad, la otra canongía de oficio, y las dos restantes de gracia.

Art. 3.° Atendida la devocion que inspira al pueblo aragones la Virgen del Pilar, y sus gloriosos recuerdos por el fausto suceso que motivó la fundacion de aquel templo, la dignidad creada se denominará arcipreste del Pilar, y ejercerá sus funciones en dicho templo, y el otro arcipreste en el del Salvador, teniendo sin embargo éste silla precedente.

Art. 4.° En su virtud el órden de sillas será en lo sucesivo el siguiente: dean, primera *post pontificalem;* arcipreste del Salvador; arcipreste del Pilar; arcediano; chantre; maestrescuela y tesorero.

Art. 5.° La canongía de oficio creada será la de penitenciario, habiendo por consiguiente uno para cada templo, llamándose el primero del Salvador y el segundo del Pilar.

Art. 6.° La dignidad de arcipreste del Pilar, y las tres canongías que se aumentan, tanto la de oficio como las de gracia, gozarán de la misma dotacion, categoría y distinciones que los demás de su clase.

Art. 7.° El ministro de Gracia y Justicia dictará las resoluciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á 16 de abril de 1852.=Está rubricado de la Real mano.=El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Real órden de 11 de abril de 1852, disponiendo como se ha de hacer por ahora el pago de sus dotaciones á los dignidades y canónigos recientemente promovidos.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta direccion, con fecha 11 del actual, la Real órden siguiente:

«Enterada S. M. (Q. D. G.) de la comunicacion del administrador diocesano de Málaga, sobre pago á los dignidades, y de conformidad con el dictámen de esa direccion, se ha dignado resolver.

1.° Que el clero catedral existente á la publicacion del Concordato continúe en la percepcion de las dotaciones asignadas en el presupuesto vigente, hasta que se complete su personal con arreglo al mismo Concordato y demás disposiciones de la materia, segun está mandado:

2.° Que los párrocos promovidos á canónigos ó beneficiados, sigan disfrutando las asignaciones de párrocos en el presupuesto de 1851, hasta el dia en que hayan de principiar á regir las dotaciones del Concordato:

3.° Que por el presupuesto parroquial perciban su dotacion los párrocos nombrados para otras piezas eclesiásticas:

4.° Que los dignidades y canónigos trasladados de otras diócesis, perciban por consiguiente hasta dicha época las asignaciones que respectivamente disfrutan en el dia. Todos habrán de percibir sus dotaciones desde la toma de posesion por la administracion diocesana del paraje para donde han sido nombrados; y de ningun modo por las de los puntos en que anteriormente sirvieron.

Y 5.° Que los agraciados con prebendas y beneficios que no disfrutan hoy dotacion del Estado, no entren en el disfrute de la señalada en el Concordato hasta dicho dia. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de abril de 1852=Marcelo Sanchez Sevillano.=Sr. administrador diocesano de

Real órden de 12 de abril de 1852, dispensando cierto número de dias lectivos á los alumnos de las universidades, institutos y colegios, con motivo del natalicio de la Princesa heredera.

Ilmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del rector de la universidad central, proponiendo que en celebridad del natalicio de la serenisima Princesa heredera, se anticipen un mes los exámenes ordinarios para los alumnos de la misma; y S. M., atendiendo al fausto suceso que motiva dicha peticion, se ha servido disponer que empiecen los exámenes en todas las universidades el dia 15 de mayo próximo para los cursantes de facultad, y el 1.° de junio para los de institutos y colegios, quedando de este modo reducida la dispensa á un corto número de dias lectivos, cuya falta no puede causar perjuicio á la enseñanza.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez, 12 de abril de 1852.=Gonzalez Romero.=Señor subsecretario de este ministerio.

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

Parte eclesiástica.

DIGNIDADES DE SUFRAGANEAS.

Nombrando, por reales decretos de 16 de abril, para las dignidades de las iglesias sufragáneas, que á continuacion se espresan, á los sugetos siguientes.

BADAJOZ.

Arcipreste, segunda silla, vacante por renuncia de don Ramon Becerra y Uribe, don Andrés José Durán, canónigo y presidente de la colegiata del Salvador de Sevilla.

MALLORCA.

Dean, primera silla, *post Pontificalem*, don Francisco Truyolo, arcediano y primera silla de la misma; con arreglo al art. 2.° del real decreto de 21 de noviembre.
Arcipreste, segunda silla, don Ramon Despuig, capiscol de la misma iglesia.
Arcediano titular, tercera silla, don José Amengual canónigo de la misma.
Chantre, cuarta silla, don Guillermo Descallar, canónigo de la misma.
Maestrescuela, quinta silla, don Pascual Morales, provisor que ha sido del arzobispado de Sevilla, y en la actualidad de aquella diócesis.

PALENCIA.

Arcipreste, segunda silla, don Juan José Almonacid, prior de la misma iglesia

Arcediano titular, tercera silla, don Gregorio Meliton Martinez, doctoral de la misma.

Chantre, cuarta silla, don Elías García, cura de Santa Marina de la ciudad de Palencia, y secretario de cámara del reverendo Obispo nombrado por el mismo para la dignidad de arcediano de Alcor en su turno.

SALAMANCA.

Arcipestre, segunda silla, don Francisco Javier Gonzalez canónigo de la misma iglesia.

Arcediano titular, tercera silla, don Anselmo Luengo, canónigo de la misma.

Maestrescuela, quinta silla, don Vicente Balmaseda, catedrático de aquella Universidad, y prior de Rollan.

Quedando reservada á la provision de Su Santidad la dignidad de Chantre, cuarta silla, conforme al Concordato.

SANTANDER.

Arcipreste, segunda silla, don José Muriedas y Muriedas, dignidad de tesorero de la misma iglesia.

Arcediano titular, tercera silla, don Felipe Dionisio de Quijano, canónigo doctoral ee la misma.

Maestrescuela, quinta silla, don Pedro Andraca, canónigo de idem.

Quedando reservada á la provision de Su Santidad la dignidad de Chantre, cuarta silla, conforme al Concordato.

SEGORBE.

Arcipreste, segunda silla, don Juan Bautista Torres, canónigo de la misma.

Arcediano titular, tercera silla, don Rafael Martinez, canónigo y rector del Seminario Conciliar de la diócesis.

Chantre, cuarta silla, don José Cebrian, dean de la colegiata de san Felipe de Játiva.

Maestrescuela, don Fulgencio Septien, cura párroco de san Millan de Segovia.

SEGOVIA.

Arcipreste, segunda silla, don Manuel Ribote, arcediano de Cuellar en la misma iglesia.

Arcediano titular, tercera silla, don Vicente Sainz, arcediano de Sepúlveda en idem.

Chantre, cuarta silla, don Dámaso Carbajo y Bueno canónigo de la misma.

Maestrescuela, don Andrés de Sebastian y Rica, canónigo de la misma.

SIGUENZA.

Arcipreste, segunda silla, don Ignacio Ramiro, arcediano de Molina en la misma iglesia.

Arcediano titular, tercera silla, don José María Burgaleta, arcediano de Medinaceli en la misma.
Quedando reservada á la provision de Su Santidad la dignidad de Chantre, cuarta silla conforme al Concordato.

TUY.

Arcipreste, segunda silla, don José Manuel Alcalde, arcediano de Tabuga en la misma iglesia.
Arcediano titular, tercera silla, don Angel Amores, abad de la colegiata de san Pedro de Crecientes, y nombrado Maestrescuela por el reverendo obispo en 1839.
Maestrescuela, quinta silla, don Luis García Casarubios, nombrado por el obispo para una canongía de aquella iglesia en su turno, en el citado año de 1839.

CANONGIAS DE METROPOLITANAS.

Nombrando para canongías vacantes en las iglesias Metropolitanas que á continuacion se espresan á los sugetos siguientes:

TOLEDO.

En 30 de marzo. D. Valentin Morales de Rada, canónigo de Zaragoza.

ZARAGOZA.

En idem. D. Antonio María Zabala, canónigo electo de Toledo.

CANONGIAS DE SUFRAGANEA.

Nombrando, por real decreto espedido en el real sitio de Aranjuez en 16 del corriente abril, para las canongías vacantes en la iglesia de Mallorca, á don Sebastian Serra, cura párroco de Felanix; y á don Antonio Batlle, prior de la casa hospicio de misericordia de la ciudad de las Palmas.

JUBILACION.

Concediendo en la misma fecha á don Domingo Casellas, dean de la catedral de Mallorca, por lo que al gobierno toca, su jubilacion, conservando la dotacion que actualmente disfruta, y la categoría y prerogativas que le corresponden.

Parte civil.

ESCRIBANOS.

Aprobando la espedicion de Reales cédulas á los sugetos, y para los oficios que se espresan.
En 30 de Enero.—A D. Ramon Muñoz Sillero, de propiedad y ejercicio de escribanía numeraria en Antequera.

A D. Benito Casameyro y Campoo, igual para escribanía de Alorá, y la Pizarra.
A D. Juan Navarrete, igual para otra en la isla de Tenerife.
A D. Juan Francisco Arroquia de ejercicio de notario en Jodar.
A D. Valentin Saez, igual para escribanía de juzgado de Brubiesca.
A D. Ramon María Dávila Salgado, igual para la escribanía de la alcaldía y distrito de las Puentes de García-Rodriguez.
En 2 de Abril.—A D. Francisco Ramon Magaña, de ejercicio de escribanía de Iznatoraf.
En 9 de Abril.—A D. José Abad y Peon, de propiedad y ejercicio de escribanía del concejo de Villaviciosa.
A D. Tomas María Pereira, de ejercicio de escribanía de la alcaldía de San Eladio de Rivas.
A D. Manuel Alonso, igual para otra del juzgado de Villadiego.
A D. Modesto Morais, igual para otra de la alcaldía y distrito de Paderne.
A D. Isidro Martin Soriano, igual para otra de Useras.
A D. Manuel María Rodriguez, igual para la de Fresno de Canto-Espino.
A D. Victor Castrillo, igual para la de Ircio.
Al Ayuntamiento de Pampliega, cédula de confirmacion en la propiedad de escribanía supernumeraria de dicha villa; y a D. Celedonio Navas, de ejercicio de la misma.

PROCURADORES.

Mandando espedir Reales títulos de propiedad y ejercicio.
En 30 de Enero.—A D. Antonio Requejo, de una plaza de procurador de número de Cádiz.
A D. Manuel de Arango, de un oficio de procurador de número de Segovia.
A D. Ricardo Rubio y Escudero, de ejercicio de un oficio de procurador de Sevilla.
En 26 de Enero.—A D. José Gonzalez Roson, en representacion de su esposa doña Benita Folgueira, confirmándole el dominio útil de un oficio de procurador de número de la ciudad de Lugo.
En 9 de Abril.—A D. Juan Antonio Abad y Fernandez, de un oficio de procurador de la ciudad de Almagro.
Id á D. Simon García Olaya, de otro de procurador de número de esta córte.

ESCRIBANOS DE CAMARA.

En 19 de Marzo.—Mandando espedir Real título de escribano de Cámara de la Audiencia de Pamplona en favor de don Ramon Ajamus, que ha sido propuesto por el mismo tribunal, admitiéndole la renuncia que en favor del Estado ha hecho de un oficio que le pertenece.

JUNTAS INSPECTORAS DE INSTITUTOS.

En 29 de Marzo.—Reeligiendo para el cargo de Vicepresidente de la Junta Inspectora del Instituto de Alava á D. Santiago Ruiz de Olano; y para vocal vecino, a D. Ladislao Velasco; nombrando ademas, en la misma clase, á D. José de Ajuria.
Reeligiendo para Vicepresidente de la del Instituto de Soria á D. Juan Antonio Pinilla, y para vocales, a D. Manuel Ramon Herrero, y D. Manuel Sanz García; nombrando ademas en la clase de individuos del Ayuntamiento, á D. Lorenzo Aguirre.

La Reina nuestra Señora, siguiendo su piadosa costumbre y la de sus augustos predecesores, se ha dignado en el solemne acto de la Adoracion de la santa cruz en los divinos oficios del Viernes Santo, indultar de la pena capital á Julian Sanchez, Ignacio Alambra y Lopez, Ramon Amorós y Osó, y Ramon Amorós y Masip, Fran-

cisco Jimenez Barbaran y Roman Gonzalez Perez, si fueren condenados á ella por ejecutoria en las causas que por el delito de homicidio penden respectivamente contra ellos en las Audiencias de Madrid, Albacete, Barcelona, Granada y Valladolid, conmutándosela por la de cadena perpetua.

ANUNCIO OFICIAL.

Debiendo proveerse los deanatos de las iglesias catedrales de Badajoz, Palencia, Plasencia, Urgel Vich y Tarazona, que se hallan vacantes; el primero por renuncia de D. Pedro Triburcio Gutierrez; el segundo por fallecimiento de D. Francisco Félix de San Pelayo, y los demás por renuncia de los nombrados D. Francisco Javier Gonzalez, D Martin Matute, D. José Miró y D. José Rafael Vaquer, autorizada la Real Cámara para publicar estas vacantes en el periódico oficial del Gobierno, ha señalado el término de 20 dias desde el presente anuncio para recibir memoriales de los que se muestren pretendientes á ellas, y reunan los requisitos que previene el Real decreto de 25 de julio del año anterior; en la inteligencia de que trascurrido que sea el plazo, no se admitirán nuevas solicitudes.

Madrid 14 de abril de 1852—De órden del Emmo. Sr. Cardenal Presidente, el Secretario, Manuel María Moreno.

PARTE NO OFICIAL.

Por Reales Decretos de 25, 28, y 29 de marzo, 6 y 13 de abril, se ha dignado S. M. nombrar:

Caballeros grandes cruces de la Real y distinguida Orden de Cárlos III á don Judas José Romo y Gamboa, Cardenal Arzobispo de Sevilla, á D. Manuel Gomez de las Rivas, arzobispo de Zaragoza; á D. José Mier y Salcedo, y D. Francisco de Olavarrieta, Presidentes de Sala del Supremo Tribunal de Justicia; y á D. Manuel Taviego, auditor del Supremo Tribunal de la Rota.

Caballero gran cruz de Isabel la Católica, á D. Joaquin José Casaus, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia.

Comendador de la de Cárlos III á D. Francisco María Carvajal, cura párroco de la iglesia de San Sebastian de esta Córte.

Caballero de la misma, á D. Claudio Velunza, canónigo electo de la Catedral de Valladolid.

Todos á propuesta del Ministerio de Gracia y Justicia.

MADRID.—1852.

Imprenta de D. José María Alonso,

Calle de Capellanes, núm. 10.

Num. 17. MIERCOLES 28 DE ABRIL DE 1852. Año I.

BOLETIN OFICIAL
DEL MINISTERIO
DE GRACIA Y JUSTICIA.

PARTE OFICIAL.

Reales decretos de 23 de abril de 1852, espedidos por el ministerio de la Gobernacion, determinando la manera de que ha de ejercerse la prévia censura, exigida para su publicacion á las novelas y escritos sobre negocios de Ultramar por el real decreto del 2 del mismo mes.

En vista de lo que Me ha propuesto el ministro de la Gobernacion para llevar á efecto lo prevenido en los artículos 97, 98 y 99, de Mi real decreto de 2 de este mes, respecto de la censura de las novelas y de los escritos que versen sobre negocios de Ultramar, he venido, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Para el exámen de las novelas habrá un Censor especial nombrado por real decreto. Disfrutará el sueldo de 24,000 reales anuales, y se le darán ademas 6,000 rs. para gastos de oficina.

Art. 2.° Se remitirán á este Censor, asi en Madrid como en las provincias, todas las novelas que hayan de publicarse, ya sea por tomos ó entregas, en folletines ó artículos de periódicos, cualquiera que sea la forma en que la novela se presente y dé á luz. El envío se hará con la anticipacion necesaria para que la censura pueda verificarse, segun la magnitud ó estension del manuscrito. Los manuscritos qne procedan de las provincias se remitirán francos de porte.

Art. 3.° Conforme á lo prevenido en el art. 98 del citado real decreto, se remitirán siempre al Censor dos copias del escrito; una de ellas será devuelta á los interesados para su impre-

sion, llevando en todas sus hojas la rúbrica del Censor; y la otra quedará en poder de este último para la debida comprobacion en caso necesario.

En ambas se harán las correcciones ó supresiones que el Censor estime oportunas, pudiendo para esto ponerse de acuerdo con el autor del escrito ó editor de la obra.

Art. 4.° Cuando alguna novela, ó parte de ella, se publique sin las formalidades prescritas, ó la que se publique censurada no esté rigorosamente conforme con la copia de la censura, deberá el Censor ponerlo inmediatamente en conocimiento del gobernador de la provincia para que adopte las disposiciones convenientes.

El Censor podrá desde luego dar á los agentes de la autoridad civil sus órdenes para que se detenga la circulacion y recojan todos los números ó ejemplares del impreso en que se hubiere notado la falta, aunque el impreso contenga otras materias estrañas á la novela.

Art. 5.° No se permitirá señalar en el impreso con puntos ni de otro modo alguno la parte cercenada. El que lo hiciere incurrirá en la misma pena que si publicare la parte suprimida por la censura.

Art. 6.° La publicacion de una novela ó parte de ella no censurada se considerará como impreso clandestino, sin perjuicio de los procedimientos y penas á que hubiere lugar por el escrito mismo publicado.

Art. 7.° El Censor pasará á Mi Gobierno una nota de las novelas que se hallan publicadas actualmente, y cuya circulacion sea conveniente prohibir.

Art. 8.° El fiscal de imprenta será el censor de todos los artículos y escritos relativos á Ultramar, observándose para estos casos las mismas formalidades y disposiciones que prescriben los anteriores artículos respecto de las novelas.

Dado en Aranjuez á veinte y tres de abril de mil ochocientos cincuenta y dos. = Está rubricado de la Real mano. = El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Vengo en nombrar para la plaza de Censor de novelas, creada por decreto de este dia, á D. José Antonio Muratori, abogado del ilustre colegio de Madrid.

Dado en Aranjuez á veinte y tres de abril de mil ochocien-

los cincuenta y dos. = Está rubricado de la Real mano. = El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Real decreto de 16 de abril de 1852, nombrando á D. Vicente Santiago Masarnau vocal de la Junta encargada de presentar las bases de una ley general de instruccion pública.

Excmo. Sr. = La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir con fecha 10 del corriente el decreto que sigue: = Atendiendo al mérito y circunstancias que concurren en D. Vicente Santiago Masarnau, vengo en nombrarle vocal de la Junta creada por Mi real decreto de 30 de enero de este año, para presentar las bases de una ley general de instruccion pública. = De real órden, comunicada por el Sr. ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de abril de 1852. = El subsecretario = Antonio Escudero. = Sr. D. Pedro Gomez de la Serna.

Circular de 20 de abril de 1852, mandando que el diocesano ó presidente de las nuevas comisiones investigadoras de memorias, aniversarios y obras pías reciban de las comisiones que anteriormente existian, así las noticias como las cantidades que hubiere en su poder.

Dada nueva organizacion á las comisiones investigadoras de memorias, aniversarios y obras pias, por real decreto de 10 del corriente: y de conformidad con lo prevenido en su art. 28, dispondrá V. S. cese desde luego en sus funciones la que exista en esa provincia, haciendo entrega al Diocesano ó al Presidente de la nueva comision que él mismo elija, no solo de cuantas noticias y datos posea, si no de todas las cantidades, fincas y efectos que existan, prévia formacion de tres estados, de los que remitirá uno á este Ministerio, otro á la nueva comision, y otro quedará archivado en el gobierno de esa provincia.

De real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 20 de abril de 1852.— Gonzalez Romero. = Sr. gobernador de la provincia de.....

ESCALAFON general de los funcionarios del órden judicial ticia, formado segun lo dispuesto en el Real Decreto de 7

JUECES DE PRIMERA

Número.	NOMBRES.	Juzgado que desempeña.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.	Año de su recibimiento de abogado.
1	D. Miguel Navarrete.	San Mateo. . . .	1794	Teniente (Aragon). . .	1820
2	D. José Tomás Lopez.	Ayamonte. . . .	1792	Lucar.	1818
3	D. Manuel María Rodriguez Escosura.	Almazan.	1798	Oviedo.	1824
4	D. Manuel Diz.	Saldaña.	1790	Moraña (Galicia). . .	1827
5	D. Matias Medina.	Ginzo de Limia. . .	1801	Madrid.	1827
6	D. Claudio Rojo.	Pastrana.	1800	Zorita (Toledo). . .	1826
7	D. José Vazquez y Lopez. . .	Pola de Laviana. .	1805	Sevilla.	1831
8	D. Patricio Agundez.	Bermillo de Sayago.	1801	Castil de Vela. . . .	1830
9	D. Nicolás Casanova.	Caldas de Reis. . .	1801	Monforte de Lemus. .	1829
10	D. Nicolás Miranda y Septien. .	Santo Domingo de la Calzada. . . .	1802	Rubayo.	1826
11	D. José Ramon Linares. . .	Osuna.	1799	Granada.	
12	D. Juan Pablo Trigueros. . . .	Alba de Tormes. .	1802	Valladolid.	1831
13	D. Manuel de Cristo Varela. . .	Carballo.	1804	Cartagena de Indias. .	1830
14	D. Ricardo Bobo.	Lalin.	1804	Orense.	1829
15	D. José María Cirés.	Granadilla. . . .	1799	Tablares.	1833
16	D. Luis Trevino Mendoza. . .	Sedano.	1805	Campo de Criptana. .	1831

en activo servicio dependientes del Ministerio de Gracia y Jus-
de marzo de 1851.

INSTANCIA DE ENTRADA.

Fecha de su nombramiento de promotor.	Fecha de su nombramiento de juez de entrada.	Número de antigüedad, segun su entrada en la carrera judicial.	OBSERVACIONES.
. . .	6 marzo 1823. .	1	
. . .	4 mayo 1825. .	2	
. . .	10 setbre. 1825.	3	Ha sido asesor interino de la comandancia y consejo de guerra de Burgos en 1837.
. . .	6 marzo 1827. .	4	
. . .	13 nbre. 1827 .	5	Tiene la consideracion de juez de término.
. . .	9 nbre. 1829. .	6	
. . .	10 agosto 1832. .	7	
. . .	19 dicbre. 1832.	8	
. . .	2 enero 1833. .	9	
. . .	15 enero 1833. .	10	
. . .	24 dicbre. 1833.	11	Tiene la consideracion de juez de ascenso.
. . .	3 mayo 1834. .	12	Tiene la consideracion de juez de ascenso.
. . .	19 mayo 1834. .	13	
. . .	25 marzo 1834.	14	Es auditor honorario de guerra.
. . .	13 dicbre. 1834.	15	
. . .	22 abril 1835. .	16	

Número.	NOMBRES.	Juzgado que desempeña.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.	Año de su recibimiento de abogado.
17	D. Domingo Santo Domingo. . .	Sos.	1802	Arcos (Navarra). . .	1828
18	D. Pedro Mendoza y Remon. . .	Seo de Urgel. . . .	1806	Don Benito. . . .	
19	D. José María Trucharte. . . .	Belorado.	1804	Huescar.	1829
20	D. Ramon Noval.	Villacarriedo. . . .	1802	Santander.	1828
21	D. Fernando Lopez Roda. . . .	Arnedo.	1810	Tarazona.	1834
22	D. Felix Cantalicio Prat. . . .	Calamocha. . . .		Barcelona.	1833
23	D. José de la Cerda y Cueva. .	Orotava.	1810	Madrid.	1824
24	D. Valeriano Arranz.	Tamajon.	1808	Castronuño.	1835
25	D. Manuel Rosado.	Ayora.	1802	Málaga.	1832
26	D. Luis Gonzaga Leal.	Herrera del Duque. .	1802	Alcaraz.	1826
27	D. Juan Cardona.	Rivas.	1800	Sanahuja.	1834
28	D. Juan Francisco Trueba. . .	Balmaseda. . . .	1803	Arredondo.	1830
29	D. Antonio Gonzalez Alban. . .	Tabeiros.	1808	Santiago.	1833
30	D. José Manuel Aguirre Miramon.	Tolosa.	1810	San Sebastian. . . .	1837
31	D. Manuel Pasaron.	Castropol.	1809	Rivadeo.	1833
32	D. Cayetano García.	San Cristobal de la Laguna. . . .	1810	Granada.	1834
33	D. Vicente Agramunt.	Valderobles. . . .	1807	San Mateo.	1832
34	D. Genaro Cajigal.	Llanes.		Villaverde de Ponto. .	1829
35	D. Alvara Rodriguez Pelaez. . .	Cangas de Tineo. .	1798	Gua y Caunedo (Asturias.	1822
36	D. José Ruiz de Vargas. . . .	Cazalla.	1805	Sevilla.	1830
37	D. Juan José Orbe.	Huescar.	1802	Pinos del Rey. . .	1836
38	D. Joaquin Sostres.	Tamarite.	1807	Sort.	1834

Fecha de su nombramiento de promotor.	Fecha de su nombramiento de juez de entrada.	Número de antigüedad, segun su entrada en la carrera judicial.	OBSERVACIONES.
. . .	15 febrero 1836.	35	
. . .	23 marzo 1836.	36	
. . .	20 abril 1836. .	37	
26 setbre. 1835.	29 octubre 1836.	19	
. . .	7 enero 1837. .	39	
. . .	25 febrero 1837..	42	
. . .	6 marzo 1837. .	44	En 1848 fué auxiliar del consejo real.
26 nbre. 1835..	29 abril 1837. .	35	Fué subdelegado de rentas de San Clemente en 1837.
octubre 1835.	3 junio 1837. .	25	
. . .	3 junio 1837. .	47	Fué auditor de marina de Segura de la Sierra.
. . .	27 nbre. 1837. .	48	
. . .	30 dicbre. 1837.	49	Ha sido alcalde ordinario del valle de Ruesga en 1835; idem de Arredondo en 1836.
. . .	30 dicbre. 1837..	50	
. . .	27 enero 1838. .	51	
. . .	12 mayo 1838 .	54	
. . .	28 mayo 1838. .	55	
. . .	25 junio 1838. .	56	
26 setbre. 1835.	1 setbre. 1838. .	20	
. . .	5 setbre. 1838 .	57	
. . .	5 nbre. 1838. .	58	
. . .	1 dicbre. 1838.	59	
. . .	19 mayo 1839. .	61	

Número.	NOMBRES.	Juzgado que desempeña.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.	Año de su recibimiento de abogado.
39	D. Cándido Suarez Garrido. . .	Cervera del Rio Pisuerga. . . .	1791	Benavente.	1824
40	D. José María Barban.	Nava del Rey. . .		Frechilla..	1831
41	D. Antonio de la Cuesta. . . .	Reinosa.	1812	Tudanca (Santander).	1837
42	D. Vicente Lusarreta.	Caspe.	1806	Aoiz.	1833
43	D. Ventura Suarez de Puga. . .	Santa María de Ortigueira. . . .	1804	Sobrado de Tubes. .	
44	D. Cristobal Perez Comoto. . .	Roa.	1810	Veracruz.	1836
45	D. José María Navarro y Perez. .	Huelma.	1805	Vera.	1830
46	D. Vicente Rosell.	Gandesa.	1812	Mataró.	1836
47	D. Amós Gonzalez.	Laredo.	1805	Valladolid.	1830
48	D. Lorenzo García Santos. . . .	Hinojosa.	1806	Palencia.	1832
49	D. Blas Bringas.	Corcubion. . . .	1810	Coruña.	1834
50	D. Prudencio Saez Abalos. . . .	Vergara.	1812	Davalillo.	1838
51	D. Alfonso Fernandez Cadiñanos.	Peñafiel.	1813	Madrid.	1839
52	D. José Antonio Luque. . . .	Fuente Ovejuna. . .	1815	Velez.	1837
53	D. Tadeo Manuel Peroso. . . .	Rambla.	1802	Sevilla.	1823
54	D. José de la Vega y Concha. .	Castrojeriz. . . .	1802	Penagos.	1830
55	D. Hermenegildo Rodriguez Espina.	Murias.	1799	San Antonio (Asturias).	1822
56	D. Atanasio Gonzalez Tuñon. .	Granadilla. . . .	1807	Teverga.	1832
57	D. Vicente de la Piedra. . . .	Castrourdiales. . .	1799	Arredondo.	1827
58	D. José Mariano de los Santos. .	Hoyos.	1810	Granada.	1834
59	D. José Cantera.	Lerma.	1803	Pancorbo.	1830

Fecha de su nombramiento de promotor.	Fecha de su nombramiento de juez de entrada.	Número de antigüedad, segun su entrada en la carrera judicial.	OBSERVACIONES.
26 setbre. 1835.	16 nbre. 1839. .	17	
15 febrero 1837.	29 febrero 1840.	41	
. . .	7 marzo 1840. .	67	
. . .	7 marzo 1840. .	68	Tiene la consideracion de juez de ascenso.
. . .	14 marzo 1840 .	69	
11 dicbre. 1836.	14 dicbre. 1840..	38	Fué subdelegado de rentas de Talavera de la Reina en 1837.
. . .	25 dicbre. 1840. .	72	Fué subdelegado de Baza, y tiene la consideracion de juez de ascenso.
. . .	3 enero 1841. .	73	
. . .	3 enero 1841. .	74	
26 nbre. 1835. .	11 enero 1841. .	31	
. . .	12 enero 1841. .	75	
. . .	13 enero 1841. .	76	
. . .	20 enero 1841. .	77	
. . .	29 enero 1841. .	78	
. . .	15 febrero 1841. .	79	Tiene la consideracion de juez de ascenso.
26 setbre. 1835.	25 febrero 1841. .	21	Tiene la consideracion de juez de ascenso.
. . .	2 marzo 1841. .	80	
. . .	24 marzo 1841. .	84	
. . .	26 marzo 1841. .	85	Fué oficial del establecimiento de vigilancia de Zaragoza en 1825; y subdelegado de policía de Huesca en 1824.
. . .	8 mayo 1841. .	89	Fué asesor de la subdelegacion de rentas de Málaga en 1839.
4 nbre. 1835. .	26 octubre 1841.	26	

Número.	NOMBRES.	Juzgado que desempeña.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.	Año de su recibimiento de abogado.
60	D. Luis Coumes Gay.	Solsona.	1810	Coruña.	1835
61	D. Miguel Moreno.	Barco de Avila. . .		Cadalso.	1830
62	D. Victor Dulce.	Monovar.	1814	Valladolid.	1839
63	D. José María Trelles. . . .	Villaviciosa. . . .		Puerto de Tapia. . .	1829
64	D. Juan Montero Espinosa. . .	Daimiel.	1808	Azuaga.	1835
65	D. José Barrio.	Azpeitia.	1814	Presencio.	1839
66	D. Angel Manuel Correa. . . .	Yeste.	1810	Trevejana.	1838
67	D. Pablo Cases.	Tarrasa.	1818	Barbastro.	1838
68	D. Mariano Valcayo.	Medinaceli. . . .	1813	Segovia.	1838
69	D. José María Rodriguez. . . .	Labañeza. . . .	1799	Concejo de Pravia. .	1829
70	D. José Naya.	Egea.	1810	Zaragoza.	1835
71	D. Vicente Lozano Erruz. . . .	Alcañiz.	1797	Ateca.	1823
72	D. Vicente Gozalvez.	Carlet.	1814	Torremanzanas. . .	1838
73	D. Diego Guerrero.	Colmenar. . . .	1799	Algava.	1830
74	D. Victor Lopez de María. . .	Lillo.	1815	Algete.	1839
75	D. Eugenio Ibañez.	Riaño.	1811	Carrion de los Condes.	1828
76	D. José Espert y Roig. . . .	San Martin de Valde Iglesias. . . .	1808	Alginet.	1834
77	D. Leon Cenarro.	Pastrana.		Ablitas.	1838
78	D. Angel de las Heras.	Cervera del Rio Alhama. . . .	1803	Arnedo.	1830
79	D. Ramon Braset.	Atienza.	8115	Tauste.	1840
80	D. Antonio Leon Romero. . .	Alcalá de Guadaira.		Coin.	1840

Fecha de su nombramiento de promotor.	Fecha de su nombramiento de juez de entrada.	Número de antigüedad, segun su entrada en la carrera judicial.	OBSERVACIONES.
. . .	27 nbre. 1841. .	98	Fué habilitado para servir una auditoría en Galicia en 1838. Ha sido oficial de la secretaría del gobierno político de la Coruña en 1838.
. . .	27 nbre. 1841. .	99	
. . .	22 enero 1842. .	101	
13 nbre. 1833.	30 abril 1842. .	20	Es auditor honorario de guerra.
. . .	30 mayo 1842. .	102	
1 abril 1841. .	3 setbre. 1842. .	87	
. . .	8 octubre 1842. .	108	Es secretario honorario de S. M.
. . .	22 octubre 1842.	109	Tiene la consideracion de juez de ascenso.
17 marzo 1841.	12 dicbre. 1842. .	81	Ha sido abogado fiscal interino de rentas de Segovia en 1840, y asesor id. id. de Toledo en 1841.
13 nbre. 1833. .	27 enero 1843. .	30	
15 agosto 1841.	19 julio 1843. .	94	
. . .	19 julio 1843. .	112	
octubre 1841.	29 agosto 1843.	97	
11 dicbre. 1839.	2 setbre. 1843. .	63	
21 marzo 1841.	2 setbre. 1843. .	82	
17 junio 1839.	2 setbre. 1843. .	63	
15 mayo 1841.	7 setbre. 1843. .	90	
2 marzo 1841.	7 setbre. 1843. .	86	
26 setbre. 1833.	8 setbre. 1843. .	22	
. . .	21 setbre. 1843.	114	Tiene la consideracion de juez de ascenso.
14 agosto 1842.	14 octubre 1843	103	

Número.	NOMBRES.	Juzgado que desempeña.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.	Año de su recibimiento de abogado.
81	D. Enrique Morales y Borra. .	Gaucin.	1816	Monteagudo. . . .	1840
82	D. José Antonio Campa. . .	Torrelavega. . . .	1804	Cabezon de la Sal. .	1829
83	D. Felipe Vega y la Cámara. .	Villacarrillo. . . .	1811	Valladolid.	1838
84	D. Salvador Falces y Azara. .	Pina.	1812	San Esteban de Litera.	1839
85	D. Joaquin Costillas.	Boltaña.	1809	Peravilla.	
86	D. Angel García Monsalva. . .	Peñaranda de Bracamonte. . . .	1808	Rueda.	1833
87	D. José de Castro y Fuertes. .	Sahagun.	1812	Villabraguna. . . .	1836
88	D. Francisco Javier Blasco. .	Ibiza.	1807	Gandía.	1834
89	D. Tomás Villarroya.	Moncada.	1812	Valencia.	1839
90	D. Luis Arias y Ulloa. . . .	Becerrea.	1799	Ferrol	1820
91	D. Felipe Mateo Moreno. . .	Almazan.	1810	Sotillo.	1833
92	D. Facundo Santos Cid. . . .	Fonsagrada. . . .	1800	Valencia.	1825
93	D. Pedro Pascual Carbonell. .	Sueca.	1796	Valencia.	1822
94	D. Jesus Almoina.	Luarca.	1812	Vivero.	1837
95	D. Francisco Losada Aguiar. .	Puebla de Tribes. .	1805	Santa Eulalia de Lodrido.	
96	D. Juan Indalecio Muñoz. . .	Santa Fé.	1813	Almería.	1837
97	D. Felipe Aguado y Jalon. . .	Viella.	1817	Santa María del Campo.	
98	D. José María Rodas.	Villajoyosa. . . .		Sevilla.	1818
99	D. José Barrus y Gorgui. . .	Bendrell.	1816	Barcelona.	1838
100	D. Ramon Menendez Collar. . .	Puente de Eume. .	1793	Concejo de Tineo. . .	1824
101	D. Nicolás Haedo y San Juan. .	Villareal.	1814	Valencia.	1838
102	D. José Salvador Burló. . . .	Tremp.	1812	Palma.	1836

Fecha de su nombramiento de promotor.	Fecha de su nombramiento de juez de entrada.	Número de antigüedad, segun su entrada en la carrera judicial.	OBSERVACIONES.
. . .	14 octubre 1843.	118	
. . .	29 octubre 1843.	119	
. . .	29 octubre 1843. .	120	
19 julio 1841. .	18 nbre. 1843. .	93	
. . .	20 nbre. 1843. .	121	
. . .	20 nbre. 1843. .	122	
. . .	20 nbre. 1843. .	123	Fué oficial segundo del gobierno político de Valladolid en 1839. Electo primero del de Cordoba.
27 nbre. 1835. .	15 dicbre. 1843. .	52	
29 mayo 1841.	15 dicbre. 1843.	91	
13 nbre. 1835. .	29 dicbre. 1843.	27	
. . .	29 dicbre. 1843.	125	Ha sido asesor interino de la comandancia general de Soria.
. . .	29 dicbre. 1843.	126	Fué secretario de la diputacion provincial de Palencia.
. . .	5 enero 1844. .	128	Tiene la consideracion de juez de término.
10 febrero 1839.	5 enero 1844. .	60	
. . .	5 enero 1844. .	129	
. . .	12 enero 1844. .	130	Es secretario honorario de S. M.
. . .	12 enero 1844. .	131	
. . .	12 enero 1844. .	132	
. . .	19 enero 1844. .	133	
. . .	26 enero 1844. .	134	
. . .	26 enero 1844. .	136	
. . .	26 enero 1844. .	137	

Número.	NOMBRES.	Juzgado que desempeña.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.	Año de su recibimiento de abogado.
103	D. José María Sanchez Bravo.	Lora del Rio.	1812	Córdoba.	1842
104	D. José María Denorio.	Iznalloz.	1790	Sevilla.	1817
105	D. Diego Alfonso Calderon.	Montanches	1813	Campanario.	1842
106	D. Dionisio Silva Villaronte.	Padron.	1816	Mondoñedo.	1841
107	D. Leon Miguel Bardon.	Astudillo.	1812	Saldaña.	1836
108	D. Santiago Mota.	Segueros.	1811	Tabara.	
109	D. Ramon Tabarés.	Ledesma.	1814	Toro.	1838
110	D. Miguel Villasante.	Canjayar.	1816	Tabernas.	1836
111	D. Manuel Fernandez Estevez.	Villalva.	1804	Santiago.	1833
112	D. Cristobal de Castro y Pisa.	Chiclana	1807	Gabia la Grande.	1843
113	D. José Fernandez Padilla.	Vinaroz.	1817	Alicante.	1841
114	D. Pedro Cortijo.	Navalmoral.	1811	Reinosa.	1833
115	D. Joaquin Arroyo Salazar.	Torrox.	1805	Ujijar.	1843
116	D. Agustin de Hierro.	Ateca.	1813	Zarágoza.	1840
117	D. Francisco Muñoz.	Logrosan.	1807	Madrid.	1832
118	D. José Trinidad de las Cuevas.	La Carolina.	1794	Cañete la Real.	1824
119	D. Sebastian Martinez Obregon.	Olmedo.	1802	Serrada.	1826
120	D. Pedro Carlos Loisele.	Villadiego.	1815	Baltanas	
121	D. José Gil Delgado.	Valverde del Camino.	1809	Villanueva de Cárdenas	1837
122	D. Pedro Bravo y Barcones.	Navahermosa.	1810	Madrid.	1840
123	D. Demetrio Asenjo.	Concentaina.	1808	Almería.	1833
124	D. Juan Pio Torrecilla.	San Feliu de Llobregat.	1816	Velez Blanco.	1840

Fecha de su nombramiento de promotor.	Fecha de su nombramiento de juez de entrada.	Número de antigüedad, segun su entrada en la carrera judicial.	OBSERVACIONES.
. . .	26 enero 1844. .	138 .	
. . .	26 enero 1844. .	139	
. . .	2 febrero 1844. .	143	
. . .	2 febrero 1844. .	144	Es auditor honorario de guerra.
20 mayo 1839. .	2 febrero 1844. .	62	
. . .	23 febrero 1844.	148	Ha desempeñado varios destinos en rentas.
24 julio 1840. .	23 febrero 1844.	71	Fué auxiliar en la estadística de esta secretaría en 1840.
. . .	29 febrero 1844.	149	Es secretario honorario de S. M.
. . .	6 abril 1844. . .	150	
. . .	26 abril 1844. .	152	
14 setbre. 1843.	26 abril 1844. .	115	Fué subteniente del provincial de Santiago.
. . .	26 abril 1844. .	153	
. . .	26 abril 1844, .	154	Fué guardia de la real Persona desde 1834 hasta el 35 y ha servido en el ejército hasta 1843: tiene la consideracion de juez de ascenso.
4 setbre. 1842	26 abril 1844. .	106	
. . .	26 abril 1844. .	155	
. . .	5 junio 1844. .	160	
9 febrero 1838.	12 junio 1844. .	53	Tiene la consideracion de juez de término.
11 enero 1840. .	12 junio 1844. .	66	
. . . .	2 julio 1844. .	164	
. . .	2 julio 1844. .	165	
20 marzo 1837.	17 julio 1844. .	46	
. . .	23 agosto 1844.	169	Fué asesor de la capitanía general de Cataluña en 1840. Asesor de rentas de Barcelona en 1841. Sirvió una relatoria en id., en 1843. Tiene la consideracion de juez de ascenso.

Número.	NOMBRES.	Juzgado que desempeña.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.	Año de su recibimiento de abogado.
125	D. Mariano Noguera.	Santa Coloma de Farnés. . . .	1809	Bagá (Solsona). . .	1838
126	D. José Falcó.	Liria.	1814	Fanzara.	1838
127	D. Tomás Agustin Hisern. . . .	Chiva.	1815	Valencia	1838
128	D. Antonio Bernal y Valdovi. .	Belchite.	1815	Sueca.	1838
129	D. Manuel Ostolaza.	Estella.		Deva.	1839
130	D. Mariano del Valle.	Valencia de Don Juan.	1816	Castromocho. . . .	1837
131	D. José Romero de la Escalera. .	Yecla.	1820	Pozoestrecho. . . .	1834
132	D. Luis Marlés y Ortiz. . . .	Valls.	1815	Castotereiolo. . . .	1838
133	D. Salvador Moreno.	Campillos.	1806	Puebla de Alfarate. .	1835
134	D. Vicente Belloc.	Coin.	1804	Madrid.	1827
135	D. Vicente Mejía y Olmos. . .	Vibel.	1812	Valencia.	1836
136	D. Martin Guinea.	Sacedon.	1811	Medinaceli.	1839
137	D. Wenceslao Rugama. . . .	San Vicente de la Barquera. . .	1815	Solorzano.	1838
138	D. Francisco Sapiña y Rico. . .	Castellote.	1817	Cullera.	1842
139	D. Ramon Cendra.	Segura de la Sierra.	1816	Almeria.	1841
140	D. Manuel Perona.	Villena.	1808	Jativa.	1834
141	D. Felix Antonio Galan. . . .	Pravia.	1800	Corrada.	1827
142	D. Antonio Cabo y Gordillo. . .	Puebla de Alcocer.	1815	Villafranca de los Barros.	1840
143	D. Manuel de la Concha. . . .	Grandas de Salime.	1808	Villaviciosa.	1833
144	D. Eugenio Rodriguez Espina. .	Ujijar.	1815	Oviedo.	1840
145	D. Angel Vilaplana.	Morella.	1812	Millena.	1837

Fecha de su nombramiento de promotor.	Fecha de su nombramiento de juez de entrada.	Número de antigüedad, segun su entrada en la carrera judicial.	OBSERVACIONES.
. . .	11 octubre 1844.	170	
. . .	8 nbre. 1844. .	171	Es secretario honorario de S. M.
. . .	8 nbre. 1844. .	172	
. . .	8 nbre. 1844. .	173	
. . .	6 dicbre. 1844. .	175	
junio 1839. .	6 dicbre. 1844. .	64	
. . .	20 dicbre. 1844.	176	
. . .	17 enero 1845. .	178	
15 marzo 1840.	17 enero 1845. .	70	Es secretario honorario de S. M.
18 dicbre. 1835.	7 febrero 1845. .	34	
. . .	14 marzo 1845. .	179	Fué asesor del juzgado de primera instancia de Albocacer en 1843.
12 julio 1844. .	14 marzo 1845.	166	Fué pagador del gobierno político de Burgos, y ofici segundo primero del de Soria.
. . .	4 abril 1845. .	183	
. . .	4 abril 1845. . .	184	
. . .	2 mayo 1845. .	187	
18 dicbre. 1843.	2 mayo 1845. .	124	
. . .	16 agosto 1845.	188	
. . .	3 octubre 1845.	189	
. . .	31 octubre 1845.	191	Es secretario honorario de S. M.
26 enero 1844. .	21 nbre. 1845. .	141	Fué asesor de rentas de Leon en 1842.
10 mayo 1844.	12 dicbre. 1845.	159	

(Se concluirá.)

CUADRO estadístico de los alumnos matriculados en las Universidades, institutos, Colegios y Seminarios del reino en el curso académico de 1851 á 1852.

Facultad de Filosofía.

Depósitos universitarios.	ESTABLECIMIENTOS.	AÑOS. 1.°	2.°	3.°	4.°	5.°	Ampliacion.	Asignaturas sueltas.	TOTAL.
Barcelona.	Universidad	172	66	60	88	115	12	24	538
	Institutos de segunda enseñanza	208	189	110	88	60	»	68	723
	Colegios agregados á la Universidad	149	148	101	75	18	»	7	498
	Id. id. á los institutos	»	»	»	»	»	»	»	»
	Seminarios conciliares	54	44	71	41	44	»	16	270
Granada.	Universidad	82	70	56	63	70	28	15	384
	Institutos de segunda enseñanza	139	132	73	70	49	»	39	502
	Colegios agregados á la Universidad	7	»	5	»	»	»	»	12
	Id. id. á los institutos	28	35	27	12	»	»	2	104
	Seminarios conciliares	74	120	85	67	43	»	»	389
Madrid.	Universidad	135	121	119	134	119	480	206	1314
	Institutos de segunda enseñanza	142	118	84	56	51	»	»	451
	Colegios agregados á la Universidad	272	216	164	115	40	»	»	807
	Id. id. á los institutos	13	10	6	»	»	»	»	29
	Seminarios conciliares	71	77	43	27	39	»	»	257
Oviedo.	Universidad	61	49	20	56	35	9	11	231
	Institutos de segunda enseñanza	16	25	26	11	11	»	»	89
	Colegios agregados á la Universidad	»	»	»	»	»	»	»	»
	Id. id. á los institutos	»	»	»	»	»	»	»	»
	Seminarios conciliares	70	48	38	6	1	»	»	163
Salamanca.	Universidad	59	38	43	46	27	44	30	287
	Institutos de segunda enseñanza	54	54	45	27	14	»	6	200
	Colegios agregados á la Universidad	»	»	»	»	»	»	»	»
	Id. id. á los institutos	»	»	»	»	»	»	»	»
	Seminarios conciliares	46	71	41	28	55	»	»	241
Santiago.	Universidad	56	72	51	60	43	29	60	371
	Institutos de segunda enseñanza	74	78	45	51	45	»	»	293
	Colegios agregados á la Universidad	18	24	18	9	7	»	»	76
	Id. id. á los institutos	»	»	»	»	»	»	»	»
	Seminarios conciliares	27	25	53	14	8	»	»	127

Distritos universitarios.	ESTABLECIMIENTOS.	AÑOS. 1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	Ampliacion.	Asignaturas sueltas.	TOTAL.
Sevilla.	Universidad.	56	53	48	37	62	33	24	333
	Institutos de segunda enseñanza.	157	137	79	80	45	»	84	582
	Colegios agregados á la Universidad.	58	34	58	41	9	»	»	200
	Id. id. á los institutos.	»	»	»	»	»	»	»	»
	Seminarios conciliares.	111	94	94	62	34	»	»	395
Valencia.	Universidad.	90	112	111	82	88	16	34	535
	Institutos de segunda enseñanza.	103	87	75	63	67	»	47	442
	Colegios agregados á la Universidad.	74	73	43	23	»	»	»	213
	Id. id. á los institutos.	»	»	»	»	»	»	»	»
	Seminarios conciliares.	88	60	40	20	0	»	61	273
Valladolid.	Universidad.	94	64	48	40	69	17	22	354
	Institutos de segunda enseñanza.	340	242	148	152	112	»	98	1092
	Colegios agregados á la Universidad.	12	7	10	4	»	»	»	33
	Id. id. á los institutos.	60	43	37	26	»	»	»	166
	Seminarios conciliares.	102	92	86	18	29	»	2	329
Zaragoza.	Universidad.	40	59	46	42	53	91	6	537
	Institutos de segunda enseñanza.	136	142	105	45	44	»	40	512
	Colegios agregados á la Universidad.	16	21	11	6	»	»	»	54
	Id. id. á los institutos.	32	24	18	11	»	»	»	85
	Seminarios conciliares.	36	35	69	36	24	»	»	200
	TOTALES.	3599	3181	2510	1913	1566	779	912	14460

Años preparatorios.

Distritos universitarios.	ESTABLECIMIENTOS.	Teología y Jurisprudencia.	Medicina y Farmacia.	TOTAL.
Barcelona.	Universidad.	54	72	126
	Seminarios conciliares.	6	»	6
Granada.	Universidad.	79	18	97
	Seminarios conciliares.	»	»	»
Madrid.	Universidad.	125	94	219
	Seminarios conciliares.	»	»	»

Distritos universitarios.	ESTABLECIMIENTOS.	Teología y Jurisprudencia.	Medicina y Farmacia.	TOTAL.
Oviedo. . . .	Universidad.	24	8	32
	Seminarios conciliares. . . .	•	•	•
Salamanca. . .	Universidad.	25	2	27
	Seminarios conciliares. . . .	•	•	•
Santiago. . .	Universidad.	42	1	43
	Seminarios conciliares. . . .	•	•	•
Sevilla. . . .	Universidad.	57	22	79
	Seminarios conciliares. . . .	14	•	14
Valencia. . .	Universidad.	49	15	64
	Seminarios conciliares. . . .	•	•	•
Valladolid. . .	Universidad.	72	8	80
	Seminarios conciliares. . . .	•	•	•
Zaragoza. . .	Universidad.	43	9	52
	Seminarios conciliares. . . .	5	•	5
	Totales. . .	595	249	844

Facultad de Teología.

Distritos universitarios.	ESTABLECIMIENTOS.	AÑOS.								TOTAL.
		1.°	2.°	3.°	4.°	5.°	6.°	7.°	8.°	
Barcelona. . .	Seminarios conciliares. . . .	55	37	19	74	39	31	18	•	270
Granada. . .	Seminarios conciliares. . . .	22	22	15	1	21	11	10	•	102
Madrid. . . .	Universidad.	11	9	6	6	13	10	12	3	70
	Seminarios conciliares. . . .	15	17	6	9	13	8	4	•	72
Oviedo. . . .	Universidad.	6	•	3	•	1	4	3	•	17
	Seminarios conciliares. . . .	16	18	6	12	5	2	3	•	62
Salamanca. . .	Seminarios conciliares. . . .	35	24	16	11	17	7	16	•	124
Santiago. . .	Seminarios conciliares. . . .	6	3	11	8	1	13	9	•	51

Distritos universitarios.	ESTABLECIMIENTOS.	AÑOS. 1.°	2.°	3.°	4.°	5.°	6.°	7.°	8.°	TOTAL.
villa.	Universidad.	11	7	13	2	9	9	6	»	57
	Seminarios conciliares.	35	28	23	26	16	11	4	»	143
alencia.	Seminarios conciliares.	58	46	46	12	36	19	13	»	230
alladolid.	Universidad.	22	13	20	10	17	6	12	»	100
	Seminarios conciliares.	37	31	42	10	16	7	8	»	151
aragoza.	Universidad.	15	9	12	2	15	2	4	»	59
	Seminarios conciliares.	28	29	17	22	7	11	6	»	120
	TOTALES.	370	293	253	205	226	151	123	3	1628

Facultad de Jurisprudencia.

	AÑOS. 1.°	2.°	3.°	4.°	5.°	6.°	7.°	8.°	TOTAL.
Universidad de Barcelona.	69	31	89	3	55	42	48	»	337
Id. de Granada.	40	38	39	14	34	31	49	»	285
Id. de Madrid.	110	80	168	30	120	140	118	49	815
Id. de Oviedo.	19	13	32	3	17	16	16	»	116
Id. de Salamanca.	10	8	29	1	25	15	21	»	109
Id. de Santiago.	48	40	57	6	55	37	51	»	272
Id. de Sevilla.	51	31	77	11	62	55	61	»	348
Id. de Valencia.	44	45	85	15	51	65	62	»	361
Id. de Valladolid.	88	42	85	7	62	54	57	»	393
Id. de Zaragoza.	50	58	73	8	56	50	59	»	354
TOTALES.	529	386	730	98	555	505	552	49	3420

Facultad de Medicina.

	AÑOS. 1.°	2.°	3.°	4.°	5.°	6.°	7.°	8.°	9.°	TOTAL.
Universidad de Barcelona.	48	24	62	7	64	53	52	»	»	310
Id. de Granada.	7	6	19	»	»	»	»	»	»	32
Id. de Madrid.	105	67	84	32	80	95	97	24	6	590
Id. de Salamanca.	4	6	16	»	»	»	»	»	»	26
Id. de Santiago.	18	17	40	5	20	29	27	»	»	156
Id. de Sevilla.	20	15	29	11	35	36	32	»	»	176
Id. de Valencia.	12	9	25	9	26	30	62	»	»	173
Id de Zaragoza.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES.	214	144	275	64	225	243	270	24	6	1463

Distritos universitarios.	ESTABLECIMIENTOS.	Teología y Jurisprudencia.	Medicina y Farmacia.	TOTAL.
Oviedo.	Universidad.	24	8	32
	Seminarios conciliares.	»	»	»
Salamanca.	Universidad.	25	2	27
	Seminarios conciliares.	»	»	»
Santiago.	Universidad.	42	1	43
	Seminarios conciliares.	»	»	»
Sevilla.	Universidad.	57	22	79
	Seminarios conciliares.	14	»	14
Valencia.	Universidad.	49	15	64
	Seminarios conciliares.	»	»	»
Valladolid.	Universidad.	72	8	80
	Seminarios conciliares.	»	»	»
Zaragoza.	Universidad.	43	9	52
	Seminarios conciliares.	5	»	5
	TOTALES.	595	249	844

Facultad de Teología.

Distritos universitarios.	ESTABLECIMIENTOS.	AÑOS. 1.°	2.°	3.°	4.°	5.°	6.°	7.°	8.°	TOTAL.
Barcelona.	Seminarios conciliares.	55	37	19	74	39	31	15	»	270
Granada.	Seminarios conciliares.	22	22	15	1	21	11	10	»	102
Madrid.	Universidad.	11	9	6	6	13	10	12	3	70
	Seminarios conciliares.	15	17	6	9	13	8	4	»	72
Oviedo.	Universidad.	6	»	3	»	1	4	3	»	17
	Seminarios conciliares.	16	18	6	12	5	2	3	»	62
Salamanca.	Seminarios conciliares.	33	24	16	11	17	7	16	»	124
Santiago.	Seminarios conciliares.	6	3	11	8	1	13	9	»	51

Distritos universitarios.	ESTABLECIMIENTOS.	AÑOS. 1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	TOTAL.
Sevilla.	Universidad.	11	7	15	2	9	9	6	»	57
	Seminarios conciliares.	55	28	25	26	16	11	4	»	145
Valencia.	Seminarios conciliares.	58	46	46	12	56	19	13	»	250
Valladolid.	Universidad.	22	13	20	10	17	6	12	»	100
	Seminarios conciliares.	37	34	42	10	16	7	8	»	151
Zaragoza.	Universidad.	15	9	12	[illegible]	15	2	4	»	59
	Seminarios conciliares.	28	29	17	22	7	11	6	»	120
	TOTALES.	370	295	255	205	226	151	125	5	1628

Facultad de Jurisprudencia.

	AÑOS. 1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	TOTAL.
Universidad de Barcelona.	69	51	89	5	55	42	48	»	357
Id. de Granada.	40	38	59	14	34	51	49	»	285
Id. de Madrid	110	80	168	30	120	140	148	49	845
Id. de Oviedo.	19	13	52	5	17	16	16	»	116
Id. de Salamanca.	10	8	29	1	25	15	21	»	109
Id. de Santiago.	48	40	57	6	55	57	51	»	272
Id. de Sevilla.	51	34	77	11	62	55	61	»	348
Id. de Valencia.	44	45	85	15	54	65	62	»	361
Id. de Valladolid.	88	12	85	7	62	54	57	»	395
Id. de Zaragoza.	50	58	73	8	56	50	59	»	354
TOTALES.	529	386	750	98	535	505	552	49	3420

Facultad de Medicina.

	AÑOS. 1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	TOTAL.
Universidad de Barcelona.	48	24	62	7	64	53	52	»	»	310
Id. de Granada.	7	6	19	»	»	»	»	»	»	32
Id. de Madrid.	105	67	84	32	80	95	97	24	6	590
Id. de Salamanca.	4	6	16	»	»	»	»	»	»	26
Id. de Santiago.	18	17	40	5	20	29	27	»	»	156
Id. de Sevilla.	20	15	29	11	55	36	32	»	»	176
Id. de Valencia.	12	9	25	9	26	30	62	»	»	173
Id. de Zaragoza.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES.	214	144	275	64	225	243	270	21	6	1465

Facultad de Cirujía.

	AÑOS. 1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	TOTAL.
Universidad de Barcelona.	»	1	1	»	»	2
Id. de Madrid.	»	1	4	1	2	8
Id. de Valencia.	»	»	»	1	»	1
Totales.	»	2	5	2	2	11

Facultad de Farmacia.

	AÑOS. 1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	TOTAL.
Universidad de Barcelona.	41	17	40	5	27	»	130
Id. de Granada.	8	11	»	»	»	»	19
Id. de Madrid.	88	48	78	28	75	4	321
Totales.	137	76	118	33	102	4	470

Notariado.

	AÑOS. 1.º	2.º	TOTAL.
Distrito universitario de Barcelona.	85	82	105
Id. de Granada.	94	79	173
Id. de Madrid.	197	182	379
Id. de Oviedo.	14	18	32
Id. de Salamanca.	»	»	»
Id. de Santiago.	28	17	45
Id. de Sevilla.	84	72	156
Id. de Valencia.	75	81	156
Id. de Valladolid.	90	84	174
Id. de Zaragoza.	31	32	63
Totales.	696	587	1283

RESUMEN POR FACULTADES.

FILOSOFIA.	Año 1.°	3599	14460
	2.°	3181	
	3.°	2510	
	4.°	1913	
	5.°	1566	
	Ampliacion.	779	
	Asignaturas sueltas.	912	
AÑOS PREPARATORIOS.	Teología y Jurisprudencia.	595	844
	Medicina y Farmacia.	249	
TEOLOGIA.	Año 1.°	370	1628
	2.°	293	
	3.°	255	
	4.°	205	
	5.°	226	
	6.°	151	
	7.°	125	
	8.°	3	
JURISPRUDENCIA.	Año 1.°	529	3420
	2.°	386	
	3.°	750	
	4.°	98	
	5.°	553	
	6.°	505	
	7.°	552	
	8.°	49	
MEDICINA.	Año 1.°	214	1463
	2.°	144	
	3.°	275	
	4.°	64	
	5.°	223	
	6.°	243	
	7.°	270	
	8.°	24	
	9.°	6	
CIRUJIA.	Año 1.°	»	11
	2.°	2	
	3.°	5	
	4.°	2	
	5.°	2	
FARMACIA.	Año 1.°	137	470
	2.°	76	
	3.°	118	
	4.°	33	
	5.°	102	
	6.°	4	
NOTARIADO.	Año 1.°	696	1283
	2.°	587	
			23579

RESUMEN POR DISTRITOS UNIVERSITARIOS.

BARCELONA. . .	Universidad.	1568	3305
	Institutos de segunda enseñanza. .	723	
	Colegios agregados á la Universidad.	468	
	Id. id. á los institutos.	•	
	Seminarios conciliares.	546	
GRANADA. . . .	Universidad.	990	2099
	Institutos de segunda enseñanza. .	502	
	Colegios agregados á la Universidad.	12	
	Id. id. á los institutos.	104	
	Seminarios conciliares.	491	
MADRID	Universidad.	3746	5362
	Institutos de segunda enseñanza. .	451	
	Colegios agregados á la Universidad.	807	
	Id. id. á los institutos.	29	
	Seminarios conciliares.	329	
OVIEDO. . . .	Universidad.	428	742
	Institutos de segunda enseñanza. .	89	
	Colegios agregados á la Universidad.	•	
	Id. id. á los institutos.	•	
	Seminarios conciliares.	225	
SALAMANCA. . .	Universidad.	449	1014
	Institutos de segunda enseñanza. .	200	
	Colegios agregados á la Universidad.	•	
	Id. id. á los institutos.	•	
	Seminarios conciliares.	365	
SANTIAGO. . . .	Universidad.	887	1431
	Institutos de segunda enseñanza. .	293	
	Colegios agregados á la Universidad.	73	
	Id. id. á los institutos.	•	
	Seminarios conciliares.	178	
SEVILLA. . . .	Universidad.	1149	2483
	Institutos de segunda enseñanza. .	582	
	Colegios agregados á la Universidad.	200	
	Id. id. á los institutos.	•	
	Seminarios conciliares.	552	
VALENCIA. . . .	Universidad.	1288	2450
	Institutos de segunda enseñanza. .	442	
	Colegios agregados á la Universidad.	213	
	Id. id. á los institutos.	•	
	Seminarios conciliares.	505	
VALLADOLID. . .	Universidad.	1101	2872
	Institutos de segunda enseñanza. .	1092	
	Colegios agregados á la Universidad.	93	
	Id. id. á los institutos.	166	
	Seminarios conciliares.	480	
ZARAGOZA. . . .	Universidad.	845	1821
	Institutos de segunda enseñanza. .	512	
	Colegios agregados á la Universidad.	54	
	Id. id. á los institutos.	85	
	Seminarios conciliares.	325	
	TOTAL. . . .		23379

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

PARTE ECLESIASTICA.

DIGNIDADES DE METROPOLITANAS.

Nombrando por real decreto, espedido en el real sitio de Aranjuez, con fecha de 20 del corriente abril, para la dignidad de Arcipreste del Pilar, nuevamente creada en la Metropolitana Iglesia de Zaragoza por real decreto de 16 del mismo mes, á D. Juan Nicasio Gallego, auditor de la Rota y canónigo de la de Sevilla.

DIGNIDADES DE SUFRAGANEAS.

Nombrando por reales decretos de la misma fecha, para las dignidades de las iglesias sufraganeas, que á continuacion se espresan, á los sugetos siguientes:

BADAJOZ.

Arcediano titular, tercera silla, que resulta vacante, D. Pedro Alfonso Calderon, prior de Magacela.

CUENCA.

Arcipreste, segunda silla, D. Manuel Lopez Santaella, Arcediano de Huete en la misma iglesia.

Arcediano titular, tercera silla, D. Juan Climaco Puertas, Arcediano de Moya en la misma.

Maestrescuela, quinta silla, D. Manuel Becerril, Arcipreste de la misma.

Conservando el actual Chantre su dignidad, y cuarta silla que le corresponde; y D. Agustin Taberner la denominacion y título de Abad del Espíritu Santo con la categoría de esta dignidad; pero considerándose solo á este último como canónigo para la dotacion y personal de la iglesia.

GERONA.

Arcipreste, segunda silla, D. Francisco Basols, dignidad de Sacristan Mayor de la misma iglesia.

Arcediano titular, tercera silla, D. Martin Matute, canónigo decano y presidente que era del cabildo.

Chantre, cuarta silla, D. José Portolá, canónigo de la misma iglesia.

Maestrescuela, quinta silla, D. Fortunato Delgatt, canónigo de la misma.

LEON.

Arcediano titular, dignidad vacante por renuncia de D. Francisco Vazquez Parga, D. Eusebio Diaz Ordoñez, electo de la de Badajoz.

OSMA.

Arcipreste, cuarta silla, vacante por haber sido nombrado D. Pedro Benito Ramirez de la Piscina para una canongía de la metropolitana iglesia de Zaragoza, D. José Vallés, canónigo de la catedral de Gerona, y capellan de honor.

OVIEDO.

Arcipreste, segunda silla, D. Wenceslao Gonzalez del Campo, tesorero de la misma iglesia.

Arcediano titular, tercera silla, D. Victor Ceruelo de Velasco, Arcediano de Rivadeo en la misma.

Abad de Covadonga, sesta silla, D. Pascual Pidal, que obtiene el mismo título, conservando mientras viva la presidencia de la colegiata de Covadonga, con la dotacion que como tal presidente le corresponde.

Conservando tambien sus respectivos títulos D. Juan de la Cruz Ceruelo de Velasco, prior; D. Manuel Florez Valdés, Arcediano de Gordon; y D. Santiago Cañedo, abad de la colegiata de Taberga; aunque considerándoseles solo como canónigos para arreglar el personal de aquella iglesia, y conservándoles la dotacion que actualmente disfrutan, si fuese superior á la que por el Concordato se concede á los canónigos.

SEGORBE.

Arcediano titular, tercera silla, D. Felipe Agramunt, cura párroco de Onda, y gobernador eclesiástico de la órden de Montesa.

TARAZONA.

Arcediano titular, tercera silla, D. Mariano Juarez, canónigo de la iglesia de Sigüenza.

Maestrescuela, quinta silla, D. Alejandro García, Arcediano de Val de Aybar en la de Pamplona.

Conservando el actual Chantre D. José Rafael Vaquer la dignidad, y cuarta silla, que le corresponden.

TERUEL.

Arcediano titular, tercera silla, D. José Manuel Salvador, Chantre de la misma iglesia.

Chantre, cuarta silla, D. Juan Soriano, canónigo de la de Albarracin.

Maestrescuela, quinta silla, D. Tomás Fortún, canónigo de la misma de Teruel.

TORTOSA.

Arcipreste, segunda silla, D. Antonio Sanz y Sanz, Arcediano de Borriol en la misma iglesia.

Arcediano titular, tercera sila, D. Joaquin Olivan, canónigo de id.

Maestrescuela, quinta silla, D. Valentin García, canónigo de id.

URGEL.

Arcipreste, segunda silla, D. Joaquin Morales, Arcediano de Cerdaña en la misma iglesia.

Arcediano titular, tercera silla, D. Antonio Guilla, canónigo de la de Solsona.

Chantre, cuarta silla, D. Gil Serra, canónigo de la espresada iglesia de Urgel.

Maestrescuela, quinta silla, D. Blas Pardo, catedrático de la universidad literaria de Valladolid, presentado anteriormente para el deanato de la catedral de Puerto-Rico.

VICH.

Arcipreste, segunda silla, D. Miguel Batlle, dignidad de Sacrista de la misma iglesia.

Arcediano titular, tercera silla, D. José Iglesias, canónigo decano.

Chantre, cuarta silla, D. Cayetano Llansas, canónigo de la misma.

Maestrescuela, quinta silla, D. Miguel Coronas, canónigo de la misma.

ZAMORA.

Arcipreste, segunda silla, D. Cándido del Sol y Brihuega, Arcediano de Toro en la misma iglesia.

Arcediano titular, tercera silla, D. Pedro Celestino Samaniego, Arcediano de Fuentesauco en la misma.

Maestrescuela, quinta silla, D. Manuel Miranda, prior de la misma.

Conservando el actual Chantre D. Pedro Tiburcio Gutierrez, su dignidad y silla que le corresponden.

CANONGIAS DE METROPOLITANAS.

Nombrando por reales decretos, espedidos en Aranjuez el 23 de abril, para las canongías vacantes en las iglesias metropolitanas que á continuacion se espresan, á los sugetos siguientes:

SEVILLA.

D. Antonio Cebrian, racionero de la misma iglesia, para la vacante causada por fallecimiento de D. Juan Baquerizo.

D. Rafael Rivero, medio racionero de la misma, para la que resulta por promocion de D. Juan Nicasio Gallego á la dignidad de Arcipreste del Pilar en la metropolitana de Zaragoza; conservando su actual dotacion, conforme á sus deseos.

TARRAGONA.

D. Andrés Marimon, prior, cura párroco de Reus, para la vacante que resulta por renuncia de D. Domingo Sala, canónigo penitenciario y gubernador de Solsona.

D. Cárlos Sor, canónigo presidente de la colegiata de Calaf, en la diócesis de Vich, para la que resulta por la de D. Francisco Blanch, canónigo de la citada iglesia de Solsona.

ZARAGOZA.

D. José Cilleruelo y Monti, electo dignidad de Chantre de la catedral de Coria.

D. Pedro Benito Ramirez de la Piscina, electo Chantre de la de Osma, y dignidad de Arcediano de Camaces en la de Ciudad-Rodrigo, que se suprime.

Ambos para las canongías de gracia nuevamente creadas por real decreto de 16 del corriente.

CANONGIAS DE SUFRAGANEA.

Nombrando por reales decretos de 25 de abril para canongías vacantes de las iglesias catedrales, que se espresan á continuacion, á los sugetos siguientes:

ASTORGA.

D. Manuel Diaz, magistral de la colegiata de Taberga.

D. Angel Lopez Zárate, racionero de la catedral de Zamora.

D. Eugenio Perez de Leon, racionero de la de Salamanca.

D. Eduardo Antonio Terne, cura párroco de S. Pedro de Verbiancos, en la diócesis de Leon.

D. Antonio Tetamanci, cura párroco de Betanzos.

D. Eugenio Sebastian Burgueño, cura párroco de Marazuela en la diócesis de Segovia.

AVILA.

D. Joaquin Zaonero, racionero de la misma iglesia.

D. Alejandro Gomez Mercado, cura de Martin-Muñoz en la misma diócesis.

D. Joaquin García Ocaña, Provisor y Vicario general de la misma.

D. José Aguado Bueno, cura párroco de Avila.

CORDOBA.

D. José Eguiluz y Latorre, Racionero de la misma iglesia.

D. Vicente Espinosa, idem.

D. José Sanchez Cortés, medio Racionero de la misma.

D. Manuel Elías y Payva, Canónigo de la colegiata de Baza, con su actual dotacion, mientras viva el jubilado D. Francisco Armenta, ú ocurra otra vacante de real provision.

CORIA.

D. José Rodriguez Besteyro, medio Racionero de la iglesia de Salamanca.

D. Sebastian Barbero, Abad de la colegiata de Toro en la diócesis de Zamora.

D. Tiburcio Fernandez, cura párroco de Perales de los Hoyos, en la diócesis de Plasencia.

D. Joaquin Rodriguez, Canónigo de la colegiata de S. Hipólito de Córdoba.

D. Diego Rodriguez, idem.

CUENCA.

D. Tomás Trúpita, Racionero de la misma.
D. Diego García Izquierdo, Provisor y Vicario general de la diócesis.
D. Felipe Castro, Racionero de la misma iglesia.

GUADIX.

D. Bernardo Ruiz Mendoza, dignidad de Maestrescuela de la colegiata de Baza.
D. Manuel Hermosilla y Morales, Magistral de la misma colegiata.
D. José Manuel Salas, canónigo de la de Antequera.
D. Ramon Pareja y Rojas, id., id.
D. Francisco Ruiz Morales, Abad de la de Motril, en la diócesis de Granada.

JACA.

D. Felipe Climente, cura párroco de Hecho.
D. Miguel Moreno, cura de Barcones en la diócesis de Sigüenza.
D. Antonio Lasarre, canónigo Magistral de la catedral de Roda.
D. Miguel Calabria, Magistral de la colegiata de Calatayud.
D. Basilio Gil Bueno, Magistral de la de Berlanga.
D. Manuel Perdiguero, Racionero de la de Cuenca.

LEON.

D. Modesto Callejo, Racionero de Segovia.
D. Silvano Diez Serrano, Racionero de Leon.
D. Hilario Alonso, cura párroco de Gusendos en la misma diócesis.
D. Bernardo García Alfonso, Provisor y Vicario general de id.

MENORCA.

D. Mariano Bisbal, canónigo de la colegiata de Gandía, en la diócesis de Valencia.

D. Ramon José Castillo, cura párroco de Maquilla, en el priorato de San Marcos de Leon.

MONDOÑEDO.

D. Juan Gonzalez Varela, Racionero de la misma iglesia.

D. Francisco Delgado, dignidad de tesorero de la colegiata de Villafranca del Vierzo.

D. Pedro Codesido y Pazos, Racionero de la misma iglesia de Mondoñedo.

D. José María Baxanta y Canencio, id.

ORENSE.

D. Manuel Feijóo, canónigo electo de Salamanca por el reverendo Obispo en su turno.

D. Rafael Alvarez Tejeiro, cura párroco de San Pedro de Ramallosa, en la diócesis de Tuy.

PLASENCIA.

D. Antonio Lino García, Arcipreste de Mombeltran en la diócesis de Avila.
D. Gerónimo José Mendoza, canónigo de la colegiata de Talavera de la Reina.

SEGORBE.

D. Vicente Perez y Grao, cura párroco de Serra, en la diócesis de Valencia.
D. Senen Montaner, canónigo Penitenciario de la colegiata de Játiva.
D. José Samper, canónigo de la misma colegiata.
D. Cayetano Manchon, id.
D. Manuel Martinez, canónigo de la colegiata de Gandía.

PARTE CIVIL.

JUNTAS INSPECTORAS DE INSTITUTOS.

En 14 de Abril. — Reeligiendo, para vice-presidente de la Junta Inspectora del Instituto de Palma de Mallorca, á D. Felipe Puigdorfila, y nombrando vocal, como individuo de la diputacion de provincia, á D. Juan Palou de Comasena.

CONDECORACIONES.

En 15 de Abril. — Nombrando Comendadores de la real y distinguida órden de Cárlos III, á D. Melchor Sanchez Toca, doctor en medicina, y catedrático de la Universidad Central; y á D. Gregorio Urda, Dean electo de la Santa Iglesia Catedral de Toledo.

En 20 de Abril. — Nombrando Caballeros grandes cruces de la real y distinguida Orden de Cárlos III á D. Salvador de Reyes, Arzobispo de Granada; á D. Miguel García Cuesta, Arzobispo de Santiago; y á D. Pablo García Abella, Arzobispo de Valencia.

Caballeros grandes cruces de Isabel la Católica á D. Juan Nepomuceno Cascallana, obispo de Málaga; á D. Antonio Escudero, subsecretario del ministerio de Gracia y Justicia; á D. Pablo Govantes, regente de la audiencia de Madrid; á D. Manuel Antonio Caballero y D. Casimiro Govantes, ministros del Tribunal Supremo de Justicia.

TITULOS DEL REINO.

Concediendo en 16 de abril, Real Carta de sucesion en el título de marqués de Casa-Fontanellas á D. Lamberto Fontanellas.

MAGISTRADOS.

En 24 de abril. — Mandando que D. Laureano Arrieta vuelva á desempeñar la plaza de Magistrado que ha servido en la Audiencia de Zaragoza, y que Don

Joaquin Torreblanca pase á servir en la de Barcelona la de igual clase para que aquel habia sido nombrado; accediendo en ambos estremos á la solicitud de los interesados.

JUBILACION.

En 24 de abril. — Concediendo la gracia de jubilacion á D. José Fermoso Taboada, juez de primera instancia cesante.

RECTIFICACION.

En el escalafon de antigüedades de los catedráticos de las Universidades del Reino, publicado con fecha 1.° de marzo próximo pasado, en el número 12 de este Boletin, se han cometido las equivocaciones siguientes.

PRIMERA.

Al número 161, D. Miguel Colmeiro, en la casilla correspondiente á la categoría se espresa la de Ascenso y debe ser de Entrada.

SEGUNDA.

Al número 224, D. Manuel Colmeiro, en la casilla correspondiente á la categoría, se espresa la de Entrada y debe de ser de Ascenso.

TERCERA.

Al número 225, D. José María Frias, en la casilla correspondiente á la Universidad dice, Madrid, y debe decir, Valladolid.

CUARTA.

Al número 264, D. Bartolomé Beatos, en la casilla correspondiente á la Universidad dice, Madrid, y debe decir, Santiago.

PARTE NO OFICIAL.

Distribucion de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de abril de 1852, aprobada en Consejo de Ministros, conforme al artículo 24 de la ley de 20 de febrero de 1850. — Capítulos que hacen relacion al ministerio de Gracia y Justicia.

PRESUPUESTO DE 1851.

SECCION CUARTA. — *Ministerio de Gracia y Justicia.*

Cap.	7.°	Personal de tribunales.	1,866..22	4,463..22
	9.°	Idem de los juzgados de primera instancia.	2,598	

SECCION DÉCIMA CUARTA. — *Culto y clero.*

Adicional.	Resultas del presupuesto de 1850.	681,429..29

PRESUPUESTO DE 1852.

SECCION QUINTA.—*Ministerio de Gracia y Justicia.*

Cap.	1.°	Personal de la Administracion Central. .	99,916..22	
	2.°	Material de id.	24,833..12	
	3.°	Personal del Tribunal Supremo de Justicia.	100,491..22	
	4.°	Material de id.	4,085..12	
	5.°	Personal de Tribunales.	558,389..12	
	6.°	Material de id.	54,700	
	7.°	Personal de juzgados de primera instancia.	963,092..22	
	8.°	Material de id.	96,458..12	
	9.°	Personal del Monte pio de Jueces de primera instancia.	33,333..12	
	10.	Idem de la comision de Códigos. . .	5,000	
	11.	Material de id.	11,833..12	
	12.	Gastos diversos.	6,295..10	
	13.	Personal del Consejo de instruccion pública.	3,291	
	14.	Material de id.	32,934	
	15.	Personal de instruccion primaria. . .	31,077	2.941,914..12
	16.	Material de id.	9,749	
	17.	Personal de instruccion secundaria. . .	106,777	
	18.	Material de id.	666	
	19.	Personal de instruccion superior. . .	610,190	
	20.	Material de id.	81,134	
	21.	Personal de las escuelas especiales. . .	11,498	
	22.	Material de Id.	625	
	23.	Personal de corporaciones literarias y científicas.	4,595	
	24.	Material de id.	9,999	
	25.	Personal de establecimientos científicos y literarios.	38,153	
	26.	Material de id.	9,082	
	27.	Personal de pensionados en el estrangero.	3,500	
	28.	Material para fomento de instruccion pública.	13,326	
	29.	Imprevistos.	4,893	
	30.	Gastos de administracion y recaudacion.	14,698	
	31.	Correspondencia oficial..	»	

SECCION DECIMA QUINTA.—*Culto y clero secular.*

Cap.	1.°	Personal.	..
	2.°	Material.	..
	3.°	Personal de religiosas en clausura. . .	..
	4.°	Material de id.	..
	5.°	Personal de tribunales y comisiones. .	..
	6.°	Material de id.	..

PRESUPUESTO ESTRAORDINARIO.

Con cargo á la partida señalada en este presupuesto para adquisicion de la casa llamada de la Sonora en Madrid por el ramo de Instruccion pública. . 403,866

MADRID: 1852.—IMPRENTA DE DON JOSE MARIA ALONSO.
Calle de Capellanes, núm. 10.

Num. 18. MIERCOLES 5 DE MAYO DE 1852. Año I.

BOLETIN OFICIAL

DEL MINISTERIO

DE GRACIA Y JUSTICIA.

PARTE OFICIAL.

Real decreto de 30 de abril de 1852, declarando derogada desde 17 de octubre anterior la ley de 19 de agosto de 1841, sobre capellanias colativas de patronato de sangre.

En vista de lo espuesto por varios diocesanos y fiscales de las Reales Audiencias acerca de la aplicacion del Concordato en lo relativo á Capellanias colativas, y fundaciones piadosas de Patronato activo ó pasivo de sangre, deseando quitar todo motivo de duda, y evitar los conflictos siempre lamentables á que esto da lugar, conformándome con lo que de acuerdo con el muy reverendo Nuncio Apostólico en esta córte, y mi Consejo de Ministros me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, oida la Real Cámara Eclesiástica, Vengo en declarar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde el dia diez y siete de octubre último, en que se publicó el Concordato como ley del Estado, se considerará derogada la ley de diez y nueve de agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, relativa á Capellanias colativas de Patronato activo ó pasivo de sangre. De la misma manera, y desde igual fecha se entenderán derogadas las disposiciones relativas á las fundaciones piadosas familiares.

Art. 2.° A su consecuencia quedan subsistentes las Capellanias colativas de Patronato activo ó pasivo de sangre, estén ó no actualmente vacantes, cuyos bienes no hayan sido adjudicados judicialmente á las familias respectivas, ó para cuya adjudicacion

no pendiere juicio en ejecucion de la ley de diez y nueve de agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, y otras disposiciones, antes de dicho dia diez y siete de octubre. Lo mismo se entenderá respecto á las fundaciones piadosas arriba mencionadas.

Art. 3.° Por lo tanto, se adjudicarán por los Tribunales eclesiásticos, y servirán de título de ordenacion las Capellanías subsistentes segun los artículos anteriores, siempre que sean cóngruas.

Art. 4.° Continuarán hasta su decision definitiva con arreglo á derecho los espedientes judiciales, que pendian en los juzgados de primera instancia y Reales Audiencias el citado dia diez y siete de octubre, cesando los juicios principiados con posterioridad.

Art. 5.° Si los sugetos, á quienes se hayan adjudicado judicialmente los bienes de las Capellanías hubiesen sido ordenados, ó lo fuesen en lo sucesivo á título de ellas, se entenderá que los interesados han renunciado al beneficio de la ley de diez y nueve de agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, observándose por lo tanto lo dispuesto en los artículos primero y tercero de la presente declaracion. Lo mismo se entenderá respecto de las Capellanías que hayan servido ó sirvieren de Título de Ordenacion á algun individuo de las familias, entre quienes se hayan distribuido los bienes, siempre que presten á esto su consentimiento todos los interesados.

Art. 6.° El ministro de Gracia y Justicia dará las instrucciones y disposiciones convenientes para la ejecucion del presente Decreto.

Dado en Aranjuez, á treinta de abril de mil ochocientos cincuenta y dos.=Está rubricado de la Real Mano.=El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Real decreto de 30 de abril de 1852, declarando que los diocesanos pueden promover á las Sagradas Ordenes, con arreglo á derecho y á las reglas que se prefijan.

Teniendo presente lo dispuesto en los artículos cuarto, cuarenta y tres, y cuarenta y cinco del último Concordato, y conformándome con lo que me ha propuesto mi Consejo de la Cámara, con motivo de la consulta de diferentes Obispos respecto á la admision á Ordenes sagradas á Título de Patrimonio, de

acuerdo con el muy reverendo Nuncio Apostólico en esta córte, vengo en declarar lo siguiente:

Art. 1.° Los Diocesanos quedan en plena libertad para promover á las Sagradas Ordenes á Titulo de Patrimonio á las personas que lo soliciten, y acrediten los requisitos que exigen los Sagrados Cánones, y en su conformidad las siguientes reglas:

Art. 2.° La renta anual en que deba consistir dicho Patrimonio será la que prefijan las respectivas Sinodales, no bajando de cien ducados en ninguna diócesis.

Art. 3.° Se constituirá la espresada renta en censos, fincas ó efectos públicos de la deuda consolidada.

Art. 4.° En los espedientes respectivos se acreditará la pertenencia de los bienes, y que dicha renta no perjudica á la legítima de los hijos del que constituye el Patrimonio.

Art. 5.° El que intente ordenarse á título de Patrimonio justificará en el mismo espediente estar matriculado en cualquiera de las asignaturas de la carrera eclesiástica en Universidad ó en Seminario, en clase de alumno interno ó esterno, y tener la edad y calidades prescritas por los Sagrados Cánones.

Art. 6.° A todo el que se ordenare á título de Patrimonio, se le adscribirá precisamente á una parroquia para prestar servicio en ella bajo la dependencia del párroco, y se obligará ademas el interesado á prestar su auxilio en donde el Diocesano lo estime conveniente, por exigirlo así la necesidad, ó el bien de la Iglesia.

Art. 7.° El ministro de Gracia y Justicia comunicará las órdenes correspondientes para su cumplimiento.

Dado en Aranjuez á 30 de abril de 1852.=Está rubricado de la Real Mano.=El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Real órden de 30 de abril de 1852, disponiendo la forma de nombrar por ahora Coadjutores *ad nutum* á los párrocos imposibilitados, y de pagar sus respectivas asignaciones.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo consultado por el Real Consejo de la Cámara Eclesiástica, y deseando que se concilien en lo posible los intereses del erario con el mejor desempeño del ministerio parroquial en el caso de que sus ministros se imposibiliten para el servicio, conformándose S. M. con lo que he te-

nido la honra de proponerle de acuerdo con el M. R. Nuncio Apostólico, se ha servidó acordar que, hasta que llegue el dia en que puedan distribuirse convenientemente entre todos los partícipes, y administrarse en cada diócesis con entera independencia del Estado, como se practicaba antes de las pasadas vicisitudes, las rentas eclesiásticas, y la cuota de la imposicion sobre las propiedades rústicas y urbanas, y riqueza pecuaria, que se reconozca necesaria para completar la dotacion del clero, para lo cual es indispensable tenga cumplido efecto el Concordato en todo lo relativo á tan importante objeto, se observen las reglas siguientes:

1.ª Los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y Vicarios Capitulares *Sede vacante*, luego que llegue á su noticia hallarse imposibilitado habitualmente algun párroco de su respectiva diócesis instruirán sobre ella el oportuno espediente canónico, y resultando bastantemente acreditada la imposibilidad, lo declararán así, y elevarán el espediente al ministerio de mi cargo á los efectos correspondientes, manifestando la necesidad del nombramiento de un Coadjutor *ad nutum*.

2.ª En estos espedientes designarán los diocesanos la dotacion, que conceptúen conveniente para los Coadjutores con presencia de lo determinado en el párrafo 2.°, artículo 33 del Concordato, y estimando comprendidos á los Coadjutores de parroquia rural de segunda clase en lo que sobre dotacion de los ecónomos de las mismas se dispone en el art. 5.° del Real Decreto de 29 de noviembre último.

3.ª Tambien determinarán los ordinarios la parte de asignacion que los párrocos deban conservar, y la correspondiente en los derechos atribuidos á esta clase en el párrafo 4.° del artículo 33 del Concordato.

4.ª Para el efecto prescrito en la disposicion anterior, deberá considerarse como *máximum* en los curatos urbanos la mitad, en los rurales de primera clase las dos terceras partes, y en los de segunda las cuatro quintas partes de la asignacion, que á la fecha en que se declare la imposibilidad por los diocesanos corresponda respectivamente al curato, y esté disfrutando el párroco imposibilitado, conforme á los artículos 4.° y 5.° de la citada circular, ó segun el Concordato, verificados los casos en aquellos previstos.

5.ª Resuelto por S. M. lo que corresponda, ó desde luego si la urgencia del caso lo requiere, nombrarán los Diocesanos el Coadjutor, procurando dar preferencia á los presbíteros esclaustrados, en igualdad de circunstancias.

6.ª A estas disposiciones se ajustarán y arreglarán para el percibo de sus asignaciones todos los Coadjutores *ad nutum* actualmente nombrados, y los párrocos á quienes auxilian.

7.ª La pension que se consigne á los párrocos imposibilitados, se satisfará con cargo á la dotacion correspondiente al curato, ingresando en el fondo de reserva la parte de aquella que deje de percibir. La consignacion del Coadjutor se satisfará con la parte de la renta del curato que ingrese en el fondo de reserva, y si esta no bastare, se abonará lo que falte por cuenta del imprevisto general del culto y clero.

8.ª Disfrutarán ademas los párrocos propietarios los huertos, casa ó heredades, conocidos con el nombre de Iglesarios, Mansos, ú otros que no hayan sido enagenados.

9.ª En lo sucesivo no se elevará á la aprobacion Real, como hasta aquí, espediente alguno para conceder jubilacion á los párrocos; debiendo practicarse únicamente las reglas contenidas en esta circular.

De real órden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años.=Real sitio de Aranjuez, 30 de abril de 1852.=Gonzalez Romero.=Señor Obispo de

---

Real órden de 25 de abril de 1852, anticipando al 15 de junio los exámenes generales en las escuelas normales, en celebridad del nacimiento de la Princesa heredera.

La Reina (Q. D. G.), en celebridad del natalicio de su augusta Hija la Princesa heredera, se ha servido disponer que en todas las escuelas normales de instruccion primaria se anticipen los exámenes generales al 15 de junio próximo.

De Real órden, comunicada por el Señor ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V S. muchos años. Madrid 25 de abril de 1852.=El Subsecretario, Antonio Escudero.=Sr.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

Número.	NOMBRES.	Juzgado que desempeña.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.	Año de su recibimiento de abogado.
146	D. Rafael Sirera.	Torrente.	1816	Grao (Valencia). . .	1841
147	D. Pedro Borrajo.	Archidona. . . .	1815	Casarabonela. . . .	1840
148	D. Francisco de Paula Larraz. .	Baltanas.	1816	Belchite.	1841
149	D. José Antonio del Castillo. . .	Torrecilla de Cameros.	1817	Granada	1839
150	D. Andrés Maroto.	Frechilla.	1806	Valladolid.	1833
151	D. Federico de Portillo.	Mora.		Jerez de la Frontera. .	1844
152	D. José Meliton Seguera. . . .	Fregenal de la Sierra.			1833
153	D. Joaquin Castaño.	Fuente del Sauco. .	1802	Astudillo.	1824
154	D. Baltasar Contreras y Carbonell.	Villar del Arzobispo.	1806	Barcelona.	1831
155	D. Manuel Maza y Pedrueca. . .	Estepona.	1816	Cádiz.	1843
156	D. Patricio Torre y Dávila. . . .	Alburquerque. . .	1819	Don Benito.	1841
157	D. Ignacio Suarez.	Alcañices.	1798	Rioseco.	1823
158	D. Vicente Gutierrez Piñeiro. . .	Cambades. . . .	1812	Santiago.	1838
159	D. José Maldonado.	Nules.	1817	Madrid.	1841

DE ENTRADA. (Conclusion.)

Fecha de su nombramiento de promotor.	Fecha de su nombramiento de juez de entrada.	Número de antigüedad, segun su entrada en la carrera judicial.	OBSERVACIONES.
. . .	6 febrero 1846. .	193	
. . .	6 febrero 1846. .	194	Tiene la cruz de caballero de la órden de Cárlos III
. . .	6 febrero 1846. .	195	
. . .	24 abril 1846. .	198	Ha sido fiscal de la subdelegacion de rentas de Granada en 1839. Es auditor de marina honorario.
. . .	8 mayo 1846. .	199	Ha sido agente fiscal y fiscal del tribunal de espolios y vacantes en 1834. Tiene la consideracion de juez de ascenso.
. . .	19 junio 1846. .	200	
. . .	26 junio 1846. .	202	
26 enero 1844. .	10 julio 1846. .	140	
. . .	10 julio 1846. .	203	
19 octubre 1843.	10 julio 1846. .	117	
13 abril 1844. .	9 octubre 1846. .	151	
27 enero 1843..	31 octubre 1846.	110	
. . .	8 nbre. 1846 .	205	
8 enero 1845. .	8 enero 1846. .	177	

Número.	NOMBRES.	Juzgado que desempeña.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.	Año de su recibimiento de abogado.
160	D. Rafael de la Puente y Falcon.	Puerto del Arrecife.	1814	Velilla de Ebro. . .	1840
161	D. Ramon Villegas.	Belmonte.			1844
162	D. Francisco Javier Patiño. . .	Santa María de Nieva.	1812	Granada.	1838
163	D. José Jesus Romero Paz. . .	Rute.	1815	Sevilla.	1840
164	D. Antonio Godinez y Cea. . .	Aguilar.	1809	Velez Málaga. . . .	1835
165	D. José Jacinto Calvelo. . . .	Arzua.	1809	Santiago.	1836
166	D. Nicolás Antonio Suarez. . .	Potes.	1816	Leon.	1839
167	D. Bernardo Genton.	Bande.		Avilés.	1834
168	D. Gregorio Cañete.	Bribiesca.	1810	Requena.	1830
169	D. Antonio Natera.	Bujalance.	1813	Almodovar del Rio. .	1841
170	D. Benito Vazquez Puga. . . .	Viana del Bollo. .	1809	Santa Cristina de Balisge.	1834
171	D. Bernardo Portela.	Rivadeo.	1813	La Guardia.	1840
172	D. Antonio Portela.	Puente-Areas. . .	1801	Tuy.	1828
173	D. José Talero y Escobar. . .	Almaden.	1817	Arjona.	1844
174	D. Felipe Viñas.	Rivadavia. . . .	1818	Ferrol.	1842
175	D. Mariano Gallego.	Villalon.	1820	Carvajales.	1843
176	D. José Agustin Magdalena. . .	Celanova.	1808	Parroquia de Campos. (Oviedo).	1832
177	D. Diego Gonzalez del Camino. .	Enguera.		Villaviciosa de Odon.	1835
178	D. Juan Casanova..	Muros.	1804	Rua de Valdeorra. .	1823
179	D. Manuel Villar y Esteban. . .	Alberique. . . .	1816	Alcázar de San Juan.	1841

Fecha de su nombramiento de promotor.	Fecha de su nombramiento de juez de entrada.	Número de antigüedad, segun su entrada en la carrera judicial.	OBSERVACIONES.
. . .	15 enero 1847. .	207	
14 marzo 1845.	25 junio 1847. .	182	
1 agosto 1846 .	12 marzo 1847.	204	Tiene la consideracion de juez de ascenso, y es secretario honorario de S. M.
. . .	13 marzo 1847 .	208	
. . .	2 abril 1847. . .	209	Fué agregado á la legacion de Nápoles en 1833. Es auditor honorario de marina.
. . .	16 abril 1847. .	210	
20 junio 1846.	23 abril 1847. .	201	
25 febrero 1837.	23 abril 1847. .	43	
13 dicbre. 1845.	7 mayo 1847. .	192	
. . .	21 mayo 1847. .	212	Desde marzo de 1846 hasta que fué nombrado juez de primera instancia, fué oficial de secretaría en Gobiernos políticos.
. . .	21 mayo 1847. .	213	
19 octubre 1842.	21 mayo 1847 .	107	
22 marzo 1841.	21 mayo 1847. .	83	
. . .	21 mayo 1847. .	214	
19 abril 1845. .	21 mayo 1847. .	185	
22 octubre 1845.	4 junio 1847. .	190	
7 febrero 1846.	4 junio 1847. .	197	
. . .	11 junio 1847. .	215	
15 nbre. 1838.	11 junio 1847. .	28	
. . .	18 junio 1847. .	216	

Número.	NOMBRES.	Juzgado que desempeña.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.	Año de su recibimiento de abogado.
180	D. Remigio Angulo.	Piedrahita. . . .	1810	Burgos.	1837
181	D. Cayetano García del Pozo. . .	Riaza.		Madrid.	1841
182	D. Laureano Diaz.	Arenas de San Pedro.			1839
183	D. Antonio Suarez Sequeiros. .	Cañete.	1814	San Adrian de Medes.	1838
184	D. Nicolás de Mestas.	Cangas de Onis. . .	1801	Llanes.	1834
185	D. José Buzo y Martinez. . . .	Garrovillas. . . .	1816	Córdoba.	1840
186	D. José Balvino Maestre. . . .	Sariñena.	1815	Priego.	1840
187	D. Juan Ildefonso Bellido. . .	Purchena.	1816	Arjona.	1845
188	D. Eugenio Perea.	Santa Cruz de la Palma.	1822	Sevilla.	1840
189	D. Pedro Conñago.	Puente Caldelas. .	1814	Redondela.	1842
190	D. Quintin Mosquera.	Allariz.	1805	San Miguel de Albarellos.	
191	D. Cosme Damian Mendieta. . .	Ramales.	1819	Menagaray.	1842
192	D. Nicolás Saez de la Maleta. . .	Villamartin de Valdeorras. . . .	1816	Haro.	1840
193	D. Mariano San Roman. . . .	Verin.	1814	San Sebastian. . . .	1841
194	D. Francisco Blanco Marron. . .	La Vecilla. . . .	1811	Cangas de Tineo. . .	1840
195	D. Felipe Granados.	Gandia.	1805	Toro.	1830
196	D. Blas Careaga.	Vitigudino. . . .	1814	Medina de Pomar. .	1841
197	D. Antonio Ramirez Arroyo. . .	San Lucar la Mayor.	1814	Sevilla.	1839
198	D. Francisco de la Pezuela. . .	Amurrio.	1817	Zacatecas.	1842
199	D. Jacinto de la Buelga y Cañedo.	Infiesto del Berbio.	1817	Cláño (Asturias). . .	1836

Fecha de su nombramiento de promotor.	Fecha de su nombramiento de juez de entrada.	Número de antigüedad, segun su entrada en la carrera judicial.	OBSERVACIONES.
. . .	18 junio 1847. .	217	
. . .	25 junio 1847. .	219	Fué escribiente en el ministerio de Gracia y Justicia, y tiene honores de oficial del mismo ministerio.
. . .	9 julio 1847. .	220	
6 febrero 1846.	23 julio 1847. .	196	Fué vocal del consejo de la provincia de Pontevedra.
15 abril 1837. .	23 julio 1847. .	45	Es auditor honorario de marina.
. . .	27 julio 1847. .	221	
18 julio 1841. .	3 agosto 1847. .	92	
. . .	13 agosto 1847.	222	
19 enero 1844. .	20 agosto 1847.	135	
14 marzo 1845.	20 agosto 1847. .	180	
. . .	20 agosto 1847. .	223	
. . .	13 agosto 1847. .	224	
14 setbre. 1841.	15 octubre 1847.	96	
9 nbre. 1844. .	18 nbre. 1847. .	174	
2 febrero 1844. .	10 dicbre. 1847. .	146	
. . .	17 dicbre. 1847. .	225	Fué abogado fiscal de la subdelegacion de rentas de Toro en 1833. Es auditor honorario de marina.
26 abril 1844. .	31 dicbre. 1847.	157	
26 abril 1844. .	14 enero 1848. .	156	Es auditor honorario de marina.
26 abril 1844. .	4 febrero 1848. .	158	
5 junio 1844. .	8 febrero 1848. .	162	

Número.	NOMBRES.	Juzgado que desempeña.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.	Año de su recibimiento de abogado.
200	D. Santos Hidalgo.	Escalona.	1814	Seca.	1839
201	D. Manuel Benito Argaña. . .	Marquina. . . .	1808	Meruelo.	1833
202	D. Jacobo Varela.	Jarandilla. . . .	1815	Santiago.	1841
203	D. Miguel Esteban Merino. . .	Velez Rubio. . .	1803	Fuenmayor.	1829
204	D. Antonio Gonzalez.	Cebreros.			
205	D. Dámaso de Acha.	Hijar.	1821	Rupaldiza.	1843
206	D. Jacinto Alcocer y Arza. . .	Salas de los Infantes.	1819	Covarrubias.	1844
207	D. Cristobal Perez Monte. . . .	Chelva.		Murcia.	1842
208	D. Antonio Campelo y Alvarez. .	Puebla de Sanabria.			
209	D. Andrés Benitez y Sanchez. .	Moguer.	1814	Los Barrios.	1836
210	D. Miguel Salgado.	Señorin de Carballino.	1818	Villagarcía.	1840
211	D. Valentin Valpuesta.	Aoiz.	1800	Lerma.	1833
212	D. Marcos Martinez.	Ordenes.			1825
213	D. Juan Gonzalez Mendez. . . .	Cifuentes.	1819	Sevilla.	1843
214	D. Bernabé de Bernaola. . . .	Medina de Pomar. .		Bilbao.	1839
215	D. Plácido Rodriguez de Solís. .	Aliaga..	1817	Peñaranda de Bracamonte.	1841
216	D. Manuel Jimenez de los Rios.	Orgiva.	1819	Torvinon (Granada). .	1845
217	D. Patricio Gonzalez..	Getafe.			
218	D. Pascual Alonso Villalpando. .	Medina del Campo.	1812	Villalpando. . . .	1840
219	D. Juan Cano Latur.	Sort.			

Fecha de su nombramiento de promotor.	Fecha de su nombramiento de juez de entrada.	Número de antigüedad, segun su entrada en la carrera judicial.	OBSERVACIONES.
19 junio 1844. .	11 febrero 1848.	163	Es secretario honorario de S. M.
7 octubre 1843.	26 mayo 1848. .	116	
. . .	26 mayo 1848. .	226	
. . .	26 mayo 1848. .	227	Tiene la consideracion de juez de ascenso.
. . .	16 junio 1848. .	229	
26 julio 1844. .	23 julio 1848. .	168	
. . .	23 julio 1848. .	231	
. . .	18 agosto 1848.	232	
. . .	22 setbre. 1848.	233	
10 abril 1841. .	10 nbre. 1848. .	88	Fué asesor de rentas del Campo de Gibraltar.
5 junio 1844. .	17 nbre. 1848. .	161	
21 octubre 1843.	17 nbre. 1848. .	118	
11 enero 1837. .	29 enero 1849. .	40	
. . .	30 marzo 1849. .	236	
. . .	12 mayo 1849. .	237	
23 junio 1848. .	16 mayo 1849. .	230	
. . .	12 junio 1849. .	239	
. . .	21 junio 1849. .	240	
29 dicbre. 1845.	27 junio 1849. .	127	
. . .	17 agosto 1849. .	241	

Número.	NOMBRES.	Juzgado que desempeña.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.	Año de su recibimiento de abogado.
220	D. Pablo Moreno.	Colmenar Viejo. .	1815	Peralta.	1840
221	D. Nicolás Sainz Gutierrez. . .	Entrambasaguas. .	1804	Reinosa.	1830
222	D. Francisco Fernandez Cueto. .	San Roque. . . .	1816	Sevilla.	1839
223	D. Faustino Arrivas.	Pola de Lena. . .			
224	D. Camilo Saenz Miera.	Cabuérniga. . . .			
225	D. Nicolás Vazquez y Vazquez. .	Segura.	1822	Alosno (Huelva). . .	1844
226	D. Carlos Pareja.	Posadas.	1816	Cádiz.	1840
227	D. Carlos Dicenta y Blanco. . .	Montblanc. . . .	1816	Kingston. (Alto Canadá).	1844
228	D. Mariano Martinez Carrasco. .	Pego.	1815	Caravaca.	1840
229	D. Martin Alvarez de Zárate. .	Durango.	1821	Vitoria.	1845
230	D. Pedro Alcántara Abril. . .	Torrelaguna. . . .	1815	San Ildefonso. . . .	1840
231	D. Alejandro Subercase. . . .	Albayda.	1822	Valencia.	1846
232	D. Eduardo Alonso Colmenares. .	Tafalla.	1821	Corella.	1844
233	D. Julian Gutierrez del Olmo. . .	Cañiza.		Izara (Santander). . .	1845
234	D. Gregorio María Couceiro. . .	Sarria.	1804	Coruña.	1829
235	D. Atanasio Villacampa. . . .	Nájera.	1800	Sos.	1828
236	D. Ricardo Rodriguez.	Negreira.	1800	Villalobos.	1827
237	D. Francisco Ruzafa y Lopez. .	Sorbas.			
238	D. Joaquin Quero.	Alora.	1817	Sevilla.	1843

Fecha de su nombramiento de promotor.	Fecha de su nombramiento de juez de entrada.	Número de antigüedad, segun su entrada en la carrera judicial.	OBSERVACIONES.
. . .	1 setbre. 1849. .	242	Sirvio la fiscalía de la audiencia de Pamplona por nombramiento del mismo tribunal en julio de 1843, y desde 15 de julio de 1844 hasta 6 de agosto siguiente la agencia fiscal del mismo desde 18 de noviembre del propio año hasta 10 de marzo de 1845; en 3 de abril de 1849 fué nombrado letrado consultor del Real Patrimonio en Navarra.
13 marzo 1845.	7 setbre. 1849 .	111	
26 julio 1844. .	30 setbre. 1849.	167	
. . .	30 setbre. 1849..	243	Fué consejero provincial de Zamora.
26 setbre. 1835.	26 octubre 1849.	23	
20 mayo 1847.	4 enero 1850. .	211	Fué fiscal de la subdelegacion de rentas de Huelva.
30 mayo 1842.	11 enero 1850. .	103	
12 diebre. 1846.	1 marzo 1850. .	206	Es secretario honorario de S. M.
2 febrero 1844..	3 abril 1850. .	145	
26 mayo 1848.	26 abril 1850. .	228	
16 mayo 1849.	26 abril 1850. .	238	
. . .	14 junio 1850. .	244	
. . .	26 julio 1850. .	245	
. . .	26 julio 1850. .	246	Fué oficial y secretario del consejo provincial de Zamora en 1847.
17 nbre. 1848. .	2 agosto 1850. .	235	
10 octubre 1835.	5 agosto 1850. .	24	
26 setbre. 1835.	29 agosto 1850. .	18	
. . .	6 setbre. 1850. .	247	
26 enero 1844..	14 setbre. 1850. .	142	

Número.	NOMBRES.	Juzgado que desempeña.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.	Año de su recibimiento de abogado.
239	D. Miguel Perez y Jimenez. . .	Alhama.	1821	Alcaudete.	1840
240	D. Ignacio Bartolomé.	Redondela. . . .			1841
241	D. Ezequiel Valdés.	Quiroga.	1817	Pedraja de la Sierra. .	1839
242	D. Felipe Castillo y Falcon. . .	La Palma. . . .	1814	Almendralejo. . . .	1840
243	D. Melchor Bermejo y Escalona.	Mota del Marqués. .	1815	Braojos. (Segovia). .	1838
244	D. Patricio Bartolomé Flores. .	Burgo de Osma. .	1821	Fuente del Cesped. .	1844
245	D. Francssco Javier Borrallo. . .	Marbella.			
246	D. Leandro Lopez Montenegro. .	La Guardia. . . .	1820	Alfaro.	1843
247	D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo.	Príego (Cuenca). .	1807	Pradoluengo. . . .	1833
248	D. Quintin Fernandez Pradilla. .	Balaguer.	1804	Santiago.	1831
249	D. José María Parriga.	Mancha Real. . .	1818	Medina de Rioseco. .	1840
250	D. Gabriel Jalon.	Carrion de los Condes.	1816	Palenzuela.	1842
251	D. Antonio Alix.	Albocacer. . . .	1821	Totana.	1843

Fecha de su nombramiento de promotor.	Fecha de su nombramiento de juez de entrada.	Número de antigüedad, segun su entrada en la carrera judicial.	OBSERVACIONES.
19 junio 1847. .	7 dicbre. 1850. .	218	
11 setbre. 1841.	17 dicbre. 1850.	95	
28 nbre. 1841. .	10 enero 1851. .	100	
10 julio 1842. .	10 enero 1851. .	104	
. . .	29 enero 1851. .	248	Ha sido fiscal de la subdelegacion de rentas de la provincia de Segovia.
19 abril 1845. .	14 febrero 1851.	186	
. . .	7 marzo 1851. .	249	
14 marzo 1845.	7 marzo 1851. .	181	
. . .	21 marzo 1851. .	250	Fué subdelegado de rentas de los partidos de Santo Domingo de la Calzada y Villanueva de los Infantes en los años de 1834 á 1840.
28 enero 1838. .	12 abril 1851. .	52	
17 octubre 1848.	9 mayo 1851. .	234	Fué auxiliar de la junta superior directiva de archivos desde 26 de abril de 1848 hasta que fué nombrado promotor de Segovia en 17 de octubre siguiente.
. . .	3 octubre 1851. .	251	Secretario de la diputacion provincial de Palencia desde febrero de 1844 á noviembre de 1845.
17 febrero 1844.	12 dicbre. 1851.	147	

Circular de la Real Cámara eclesiástica, de 21 de abril de 1852, sobre edificacion y reparacion de templos parroquiales.

Al examinar la Real Cámara los espedientes mandados formar para la edificacion ó reparacion estraordinaria de templos, ha notado que en su instruccion no siempre se observan tan puntual y exactamente como fuera de desear, las reglas y bases que ordenó el real decreto de 19 de setiembre del año último.

Nace de aquí, entre otros, el grave inconveniente de la dilacion, pues tales espedientes no pueden ser aprobados mientras carecen de la tramitacion necesaria.

En particular, se ha advertido que deja de espresarse no pocas veces, ó se espresa sin la conveniente claridad, la cuota, prestacion ó servicio á que se obligan los pueblos interesados en la edificacion ó reparacion de sus iglesias parroquiales. El Gobierno no puede conocer la cantidad fija á que asciende cada presupuesto, si no se le hace saber la que comprende aquel importante capítulo; y no basta para esto que aparezca estar dispuestos, y haberse obligado los vecinos á facilitar una parte de materiales para la obra, acarrearlos con sus yuntas, ó prestar su personal trabajo: es ademas necesario que conste por cálculo pericial á lo que asciende en metálico tal servicio; porque la cantidad que resulta, despues del importe del mismo, para completar el presupuesto, es la que se compromete á satisfacer, segun su posibilidad, el Gobierno, y este necesita conocer la exactitud de las partidas.

Son tales obras, ya se trate de edificacion de templos, ya de su reparacion, de interés tan marcado y preferente para los pueblos, como reconocen ellos mismos al pedir con tanto encarecimiento y fervor que se les dé iglesia donde no la tienen, ó se les repare si se encuentra derruida, ó amenaza venir á tal estado. Por esta razon es conveniente, y la Cámara confiadamente espera del distinguido celo de V. escite por cuantos medios estime oportunos el de las feligresías, que se hallen en aquel caso, para que hagan todo género de esfuerzos hácia un objeto tan importante. Se presentarán á veces como sacrificios

costosos esas prestaciones á que se invita; se opondrá el estado lastimoso de los pueblos; pero el objeto es santo, y la religion y la piedad atenúan y suavizan tales sacrificios, aunque hubiesen de prestarse en mayor escala.

No es nueva en verdad, como á la ilustracion de V. es conocido, esta cooperacion que de los fieles se exige. La prestaron en todas épocas; y no porque fuesen menos escasas que en nuestros dias, y aun abundantes en algun tiempo, las rentas de la iglesia, dejaban ellos de levantar á espensas propias, ó auxiliar con sus esfuerzos á que los templos se edificasen, ó fuesen reparados. Lo creian un deber, y, segun su posibilidad respectiva, corrian á cumplirlo con religioso entusiasmo.

Hoy es mayor y mas marcado el motivo. Habiéndose multiplicado la necesidad de que se trata por circunstancias de todos conocidas; escaseando los recursos con que cuenta la iglesia; siendo notorios los apuros del tesoro público, por necesidad sufririan grandes dilaciones las obras, y creceria en esa tardanza su costoso importe, si al pensar en realizarlas, todo se dejase á los medios que pueda facilitar el erario, agoviado de atenciones á cual mas imperiosa y mas urgente, é imposibilitado por ello de dar ensanche á sus deseos, y ocurrir con presteza al total remedio de esa necesidad apremiante.

La Cámara ha creido oportuno hacer á V. estas indicaciones ligeras, ayudando con ellas su buen celo, ya para evitar que en lo sucesivo se eleven al Gobierno los espedientes de que se trata sin la instruccion conveniente y completa, con arreglo á lo prescrito en la materia, y ya para que se sirva procurar con eficacia los medios de que la escitacion á los pueblos donde se han de ejecutar obras, ofrezca resultados mas fecundos que hasta aqui; los mismos que el Gobierno de S. M., y su Real Cámara se complacerán en apreciar debidamente, dando preferencia á aquellos espedientes, en que mas de lleno se vean señalados tan laudables como generosos esfuerzos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 21 de abril de 1852. = El Cardenal Arzobispo de Toledo, presidente. = Señor.

Nota de las cantidades que S. M. la Reina (Q. D. G.) ha dispuesto, con fecha de 27 de abril, se entreguen por la Direccion de Contabilidad de Culto y Clero, para la reparacion de los templos parroquiales que á continuacion se citan, con espresion de las diócesis á que pertenecen.

Diócesis.	PUEBLOS.	Rs. vn.
Avila.	Avila (templo parroquial de San Vicente.	20,000
	Bernuy Salinero.	2,914
Badajoz.	Alconera.	8,000
Barcelona.	Gélida.	10,000
	Molins del Rey.	10,000
	San Juan de Spi.	10,000
Calahorra.	Cenicero.	50,000
Cartagena.	Aguilas.	25,000
	Casas-Ibañez.	8,000
	Ciezar.	6,352
	Murcia (templo de San Antolin).	10,043
	Murcia (templo de San Nicolás).	10,000
	Murcia (templo de Santa Eulalia).	6,260
	Santomera.	20,026
Córdoba.	Córdoba (templo de San Basilio).	6,322
	Idem (templo de Santa Marina).	5,940
	Idem (seminario de San Pelagio.	10,000
	Cañete de las Torres.	8,000
	Doña Mencía.	6,882
Cuenca.	Utiel.	15,000
Granada.	Granada (La Cartuja).	7,426
Málaga.	Alhaurin.	1,750
	Casabermeja.	1,724
	Jubrique.	1,477
	Moclinejo.	1,844
	El Palo.	6,000
	Valle de Abdalasis.	3,080
Oviedo.	Berodia.	6,000
	Rivadesella.	13,000
	Viadangos.	6,000
Palencia.	Villalcazar de Sirga.	5,976
Sevilla.	Castilleja de Guzman.	5,550
	Moguer.	9,000
	Villalba de Alcor.	10,000
Tarragona.	Reus (templo de San Francisco).	7,000
Toledo.	Cadalso.	10,000
	Navalmoral de Pusa.	8,000
	Villarrubia de los ojos.	8,000
	Madrid. — Para satisfacer á operarios, asentistas y proveedores de materiales ya invertidos en la iglesia de Chamberí de esta corte, un 20 por 100 de lo que se les debe.	13,234
Urgel.	Sort.	6,000
Zaragoza.	Escatron.	40,000

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

PARTE ECLESIASTICA.

CANONGIAS DE SUFRAGANEAS.

Nombrando por reales decretos, espedidos en el Real sitio de Aranjuez el 28 de abril, para las canongías vacantes en las iglesias que á continuacion se espresan, á los sugetos siguientes:

HUESCA.

D. Alejandro de la Iglesia, Prior de la colegiata de Medinaceli.
D. Juan Alarcon, Canónigo del estinguido monasterio de Montearagon.
D. Martin Pecondon, Canónigo vicario de la catedral de Barbastro.
D. Martin Pueyo, Canónigo penitenciario de la colegiata de Tamaritz.
D. José Garcia Vicuña, Canónigo electo de Teruel y capellan de honor.

LUGO.

D. Eulogio Lopez, Canónigo de la colegiata de Sancti-Spiritus, en la diócesis de Santiago.
D. Juan Coppa, Canónigo electo de Tuy.
D. Francisco Antonio Salgueiros, idem.
D. José Corrales de Castro, Canónigo de Villafranca.

PALENCIA.

D. José Ruiz Iveas, Canónigo y cura de la colegiata de Castrojeriz, en la diócesis de Burgos.
D. José Iglesias, Canónigo de Villafranca.

TERUEL.

D. Mariano Guadalupe Jimeno, Rector del hospital español de Monserrat en Roma.
D. Miguel Gutierrez de Parada, Beneficiado de Cañavete en la diócesis de Cuenca, y vicario general que ha sido del partido de Alcalá de Henares.
D. Faustino Pascual, Canónigo vicario de la colegiata de Mora.
D. Rafael Martin Moreno, Cura ecónomo de la iglesia parroquial de Santa Catalina de la villa de Fregenal.

TUY.

D. Victoriano Serrano, Abad de Santa Columba de Rivadolaura, nombrado en su turno por el reverendo Obispo.

Conservando el actual Arcediano de Cerveyra su denominacion y categoría, pero contándose solo como canónigo para los efectos de arreglar el personal y para la dotacion que deberá percibir.

CURATOS.

Aprobando por reales resoluciones de 30 de abril, conforme con el parecer de la Cámara Eclesiástica, las propuestas que para la provision de curatos en sus diócesis respectivas han elevado los RR. Obispos de Oviedo, Palencia, Pamplona y Sigüenza; y en consecuencia nombrando á los que ocupan los primeros lugares en las ternas, en la forma siguiente:

OVIEDO.

Para el beneficio curado de Santa María de Bendones, D. David Antonio Fernandez.

Para el de San Juan de Cenero, D. Diego Antonio Fernandez Galan.

Para el de San Clemente de Quinteles, D. Joaquin Fernandez Auñon.

Para el de Santiago de Arenas, D. Isidoro Diaz.

Para el de Santa María de Zarzana, D. Evaristo Cañas.

Para el de San Adriano de Tuñon, D. Joaquin García Camarino.

Para el de San Julian de Viado, D. Manuel Arias.

Para el de San Pedro de Nova, D. Francisco Rodriguez.

Para el de Santa María de Murias, D. Agapito Remigio Hevia.

Para el de Santa María de Lugo, y su hijuela, D. José María Caro.

Para el de Santa María de la villa de Luanco, D. Ildefonso Fernandez Corujedo.

Para el de San Cristobal de Berdicio, D. Buenaventura Suarez.

Para el de San Bartolomé de Oviedo, D. Pedro Gonzalez.

Para el de Santa Eulalia de Nembro, D. Manuel Fernandez Lobato.

Para el de San Jorge de Manzaneda, D. José de la Vega Celis.

Para el de San Esteban de Molleda, D. Manuel Fernandez Teral.

Para el de San Pedro de Villaverde, D. Vicente Ramon Suarez.

Para el de San Miguel del Mar, D. Salvador Solís.

Para el de Santa Eulalia de Nevares, D. José Castaño Ordoñez.

Para el de Santa Eulalia de Carda, D. Francisco Cascaron.

Para el de San Miguel de Ocio, D. Pedro Labra y Tejuca.

Para el de San Martin de Luiña, D. Francisco Alonso.

Para el de Santiago de Novellana, D. Pedro Rodriguez del Rojo.

Para el de San Fructuoso y su hijuela, D. José Menendez Fernandez.

Para el de Santa María de Miudes, D. Domingo Gonzalez Trelles.

Para el de Santa María de Campos, D. José Antonio Amor.

Para el de Santa María del Monte, D. Francisco Fernandez Abella.

Para el de Santa María de Subarbol y su hijuela, D. José Fernandez Balonge.

Para el de San Adriano del Monte, D. José Fernandez Banciella.

Para el de San Martin de Pereda, D. Rosendo del Rivero.

Para el de San Pedro de Vigaña y su hijuela, D. Francisco Diaz.

Para el de San Bartolomé de Miranda, D. Fulgencio Fernandez Cabo.

Para el de Santiago de Biescas, D. Benito García Escosura.
Para el de San Damian del Coto, D. Hilario Alvarez.
Para el de San Pedro de Aguera, D. Venancio García.
Para el de San Juan del Arna, D. José María Castelao.
Para el de Santa María de Villacibran, D. Juan Antonio Rodriguez Chacon.
Para el de San Acisclo de Piñera, D. Fernando Gomez Celaya.
Para el de San Esteban de Bustiello, D. José Gonzalez.
Para el de San Felix de Mirallo, D. Manuel Fernandez Valcárcel.
Para el de San Pedro de Villatremil, D. José Pelaez.
Para el de Santo Tomás de la Perera, D. Juan Antonio Alvarez.
Para el de Santa María de Carceda, D. Manuel Rodriguez Taborcias.
Para el de San Esteban de Taynas, D. José de la Peña.
Para el de Santa María de Tarceley, D. Tomás Gonzalez de la Vega.
Para el de Santa Eulalia de Ambres, D. Agustin Pelaez.
Para el de Santa María de Tablado, D. Francisco Blanco.
Para el de San Facundo de Mirallo, D. José Alonso Lombardero.
Para el de Santa Eulalia de Coya, D. Domingo Antonio Fernandez.
Para el de Santa María de Murias y su hijuela, D. José Lucas Fernandez.
Para el de Santiago de Agüera, D. Cándido Llamedo.
Para el de Santa María de Campomanes y su hijuela, D. Ramon Penanes.
Para el de San Juan de Tregrandas, D. Miguel Lobo.
Para el de la Bienvenida de San Millan, D. Cosme Calvo.
Para el de San Martin de Sena, D. Sebastian Viejo.
Para el de Santa María de Aralla, D. Francisco Tiburcio Muñiz.
Para el de Santa Colomba de Puente de Alba y su anejo, D. Modesto Balbuena.
Para el de San Martin de Villasimpliz, D. Ramon Alvarez Perera.
Para el de San Miguel de Villapandin, D. Ramon Alvarez Tuñon.

PALENCIA.

Para el curato de Santiago de Val, D. Melchor Merino.

PAMPLONA.

Para la vicaría de Ansoain, D. Roman Jimenez, único opositor.

SIGUENZA.

Para el curato de las Ibiernas, D. Adrian Rojo.
Para el de Bujalaro, D. Tadeo Martinez.
Para el de Mirabueno, D. Casimiro Alonso.
Para el de Barca, y su anejo Ciadueña, D. Antonio Bayo.
Para el de Alpedroches, D. Ramon Carazo, único propuesto.
Para el de Romanillos de Atienza, D. Juan Fernandez Gordo, único propuesto por falta de aspirantes aprobados y dignos.

PARTE CIVIL.

TITULOS DEL REINO.

En 30 *de Abril.*—Concediendo á D. Manuel Gaviria, conde de Buena Esperanza, Real carta de sucesion en el título de marqués de Gaviria, en lugar del de Casa-Gaviria, que usó el antecesor; accediendo á los deseos del interesado.

Concediendo igualmente carta de sucesion á D. Pedro Pascual Vives de Cañamas en el título de conde de Jaura.

PROMOTORES FISCALES.

En 26 *de Abril.*—Nombrando para la promotoría fiscal de Colmenar Viejo, con la consideracion de ascenso, á D. Julian Sainz de la Peña, promotor interino de dicho partido con la indicada consideracion; debiendo contarse su antigüedad como promotor fiscal en propiedad desde 21 de junio de 1850, en que por Real órden de la misma fecha se mandó que sus servicios se considerasen como prestados en promotoría de ascenso.

Trasladando, despues de instruido el espediente que al efecto previene el Real decreto de 7 de marzo de 1851, á D. Juan Manuel Calahorra, promotor fiscal de Cervera del Rio Albama, á la promotoría de Sos, de entrada en la provincia de Zaragoza, vacante por no haberse presentado D. Cárlos Modesto Blanco á tomar posesion de ella dentro del término que tenia señalado al efecto.

Nombrando á D. Ramon Octavio para la promotoría fiscal de Cervera del Rio Albama, de entrada en la provincia de Logroño.

Nombrando á D. Lucas Morales para la promotoría fiscal de Montblanch, de entrada en la provincia de Tarragona, vacante por fallecimiento de D. Lorenzo Andreu.

Nombrando á D. José Vicente Sornosa para la promotoría fiscal de Liria, de entrada en la provincia de Valencia, vacante por fallecimiento de D. Joaquin Marqués.

PROCURADORES.

Mandando espedir Reales títulos á los sugetos siguientes, para los oficios que á continuacion se espresan:

En 16 *de Abril.* — A D. Manuel Fernandez Doblado, de propiedad y ejercicio de un oficio de procurador de número de la ciudad de Mérida.

En 23 *de Abril.* — A D. Mariano Vidondo y Cabacino, Real título de procurador de número de la ciudad de Málaga.

A Doña Francisca de Paula Millan, de propiedad, un oficio de procurador de número de Sevilla; y á D. Adrian Manuel de Puertas, de ejercicio del mismo, en calidad de teniente.

En 30 *de Abril.* — A D. Pedro García Gonzalez, de ejercicio de un oficio de procurador de número de esta córte.

A D. Francisco Antonio Madueño, de otro de procurador de número de la ciudad de Granada.

RELATORES.

En 16 de abril. — Concediendo real título de Relator de la Audiencia de Valencia á D. Santiago Amat, propuesto en primer lugar para este destino en la terna que ha elevado la sala de gobierno de aquel tribunal.

ESCRIBANOS.

Aprobando la espedicion de Reales Cédulas á los sugetos, y para los oficios siguientes:

En 16 de abril. — A D. Antonio Villora Martinez, de ejercicio de notaría en Casas-Ibañez.

A D. Vicente Viniesta y Cases, igual para escribanía de Benifayó de Espioca.

A D. Ramon Santos Perera, igual para la de Ahigal.

A D. Francisco del Prado y Moreno, igual para la del Carpio.

A D. Florencio Pol, igual para otra en Ordenes.

A D. Manuel Yehaso, igual para la de Urnieta.

A D. Leon Ayllon y D. Francisco Calvo Ruiz, escribanos de Rueda y Villaescusa, de permuta de sus respectivos oficios, abonando este un servicio estraordinario de 3382 rs. vn.

En 23 de Abril. — A D. José Angel García, de propiedad y ejercicio de escribanía numeraria de Osa de Montiel.

A D. Ezequiel Hidalgo, de ejercicio de escribanía numeraria de Guardo.

A D. Joaquin Diaz Quijano, igual para la de San Felices.

A D. Leandro Garces, igual para otra del juzgado de Almazan.

A D. Rogelio Zamorano y Romero, igual para otra numeraria de la Granja de Torrehermosa.

A D. José Cañada Ballesteros, igual para otra en San Lorenzo de la Parrilla.

A D. Rodrigo de Cáceres y Muñoz, igual para la de Villarrasa.

A D. José Sabater y Montaner, de escribanía-notaría en Calonge.

En 30 de Abril. — A D. Basilio Ruiz Montejo, de propiedad de escribanía numeraria de Soria con la cualidad de *renunciable*.

A D. Fernando Borbolla y Posada, de propiedad y ejercicio de escribanía numeraria del concejo de Cabrales.

A D. Francisco de Paula Canton, de ejercicio de notaría en Sevilla.

A D. Luis Castaño, de coadjutor de la escribanía que desempeña en Trujillo D. José Secos Bueno, habiéndose acreditado los estremos que exige la Real órden de 7 de setiembre de 1848.

RELACION de los Arciprestes nombrados por los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Vicarios Capitulares *sede vacante* de las iglesias de la Monarquía, conforme á la Real cédula de S. M. de ruego y encargo, fecha 30 de diciembre último, con espresion de las diócesis y partidos judiciales civiles á que cada uno corresponde.

ALMERIA.

Gergal, D. Manuel Martin Lopez.

Huercal-Overa, D. Manuel Antonio García, para el Arciprestazgo de Albox.

Purchena, D. Juan de la Cruz Garcia.
Sorbas, D. Manuel Arjona Soriano.
Velez-Rubio, D. José Perez Olivares.
Vera, D. Alfonso Caparros Segura.
Todos tienen su residencia en las capitales de sus arciprestazgos, como Párrocos que son en ellas.

AVILA.

Arenas, D. Francisco Javier Urbina, con residencia en Arenas.
Arenas, D. Antonio Lino Garcia, con residencia en Mombeltran.
Arévalo, D. Juan Rodriguez, con residencia en Arévalo.
Arevalo, D. Emeterio Ortiz de Luna, con residencia en Flores de Avila.
Arevalo, D. Francisco Moreno Gutierrez, con residencia en Madrigal.
Avila, D. Joaquin Martin Leunas, con residencia en Oyocasen.
Avila, D. Nicolás Irús, con residencia en Padiernos.
Avila, D. Sebastian Jimenez, con residencia en San Juan de la Encinilla.
Avila, D. Pedro Carrera, con residencia en venta de San Vicente.
Barco de Avila, D. Manuel San Martin, con residencia en esta Villa.
Cebreros, D. Santos Flores, con residencia en Cebreros.
Cebreros, D. Ramon Garcia, con residencia en Hoyo de Pinares.
Olmedo, D. Rafael Hernando, con residencia en esta Villa.
Piedrahita, D. Victoriano Prieto, con residencia en Piedrahita.
Piedrahita, D. Pedro Achategui, con residencia en Bonilla.
Piedrahita, D. Isidoro Palomino, con residencia en San Martin de la Vega.
Piedrahita, D. Pablo Alvarez, con residencia en Solana.
Talavera, D. Antonio Luengo, con residencia en Oropesa.
Talavera, D. Santiago Aguirre, con residencia en Vayuela.

BADAJOZ.

Alburquerque, D. Juan Galo Barroso y Barroso, Párroco de Santa María del Mercado.
Fregenal, D. Manuel Pinto Diaz, Párroco de Santa María de la Plaza.

Llerena, D. Antonio Benito Gordon, Capellan mayor de la de San Juan Bautista de Llerena, para lo en ella dependiente de la jurisdiccion del ordinario.

Olivenza, D. Fernando Ramirez, Párroco de Santa María del Castillo.

Zafra, D. Manuel Angel Martinez del Rio, Canónigo y Cura mayor de aquella Iglesia colegial Parroquial.

Todos tienen su residencia en las capitales de dichos partidos.

BARBASTRO.

Benavarre, D. Pedro Baldellon, residente en Graus.

Boltaña, D. Pedro Asin, residente en la capital del Partido.

Boltaña, D. Manuel Abad, residente en Benasque.

BARCELONA.

Granollers, D. Agustin Dalmau, Párroco.

Mataró, D. Gabriel Batllevell, Párroco.

San Feliú de Llobregat, D. Jaime Rivas, Párroco.

Tarrasa, D. Joaquin Coll, Beneficiado.

Vendrell, D. José Crusat, Párroco.

Villafranca del Panadés, D. José Janar, Vicario perpetuo.

Todos residen y tienen sus Beneficios en las capitales de dichos partidos.

CALAHORRA.

Agreda, D. Manuel Isidro Martinez, Párroco de Aguilar del Rio Alhama, para los pueblos de este partido correspondientes á sus Diócesis.

Amurrio, D. Eusebio Isaú, Beneficiado.

Arnedo, D. Manuel Sainz Munilla, Párroco.

Bilbao, D. Juan José Soloaga.

Cervera del Rio Alhama, D. Sebastian Martinez, Beneficiado.

Durango, D. Pedro María Areitio, Beneficiado.

Estella, D. Pedro Sabando, Beneficiado de Viana, para los pueblos de este partido correspondientes á su Diócesis.

Guernica, D. Pedro Pablo Cloriaga, Beneficiado.

Haro, D. Cipriano Aranzadi, Párroco.

La Guardia, D. Juan Antonio Martinez Treviño, Beneficiado.

Logroño, D. Ramon Perez, Canónigo de aquella colegiata.

Marquina, D. Pedro María Suinaga, Beneficiado.

Miranda de Ebro, D. Felix Oñate, Beneficiado.

Nájera, D. Benito Tobar, Vicario perpetuo de Santa Cruz.

Santo Domingo de la Calzada, D. Hilario del Rio, Secretario de aquel Cabildo catedral.

Soria, D. Isidoro Gonzalez, Párroco de Yanguas, para los pueblos de este partido correspondientes á su Diócesis.
Torrecilla de Cameros, D. Martin Jimenez, Párroco.
Vergara, D. José Martin Ansaotegui, Beneficiado.
Vitoria, D. Vicente Aberasturi, Canónigo de aquella colegiata.
Todos tienen su residencia en las capitales de dichos partidos comprendidos en la Diócesis; pero estando fuera de ella las de los partidos de Agreda, Estella y Soria, sus Arciprestes residen en otros pueblos de los mismos.

CARTAGENA.

Albacete, D. Francisco de Paula Moreno, Párroco.
Almansa, D. Fernando Jimenez.
Cartagena, D. Joaquin Ricardo Baldaura.
Casas Ibañez, D. Pedro Bernal Guardiola, Párroco de Villamalea.
Cieza, D. Juan Tornero, Párroco.
Hellin, D. José Ruiz Sanchez, Párroco.
Huercal-Overa, D. Salvador Valera Parra, Párroco.
Chinchilla, D. Francisco Sola, Párroco.
Lorca, D. Antonio Esteban Mellado.
Mula, D. Francisco Segundo Guerrero.
Totana, D. Pascual Martinez.
Villena, D. Francisco Gonzalez Morales.
Yecla, D. Diego Hipólito Rodenas, Párroco de la Asuncion.
Todos residen en las capitales de dichos partidos, escepto el nombrado para el de Casas-Ibañez, que es Párroco de Villamalea.

CORIA.

Cáceres, D. Pedro Chaves Flores, Párroco de S. Mateo.
Garrovillas, D. Plácido Yañez, Ecónomo.
Granadilla, D. Juan Gonzalez Flores, Párroco.
Hoyos, D. Isidro Simon, Párroco.
Plasencia, D. Francisco Mendez Cortes, Párroco de Galisteo, para los pueblos de este partido correspondientes á su Diócesis.
Segueros, D. Gregorio Gonzalez, Párroco de la Alberca, para los pueblos de este partido correspondientes á su Diócesis.

GERONA.

Areñs de Mar, D. Paladio Roda, Párroco.
Figueras, D. Felix Juncá, Párroco.
La Bisbal, D. José Bonet, Beneficiado.
Olot, D. Francisco Quera, Párroco.
Santa Coloma de Farnés, D. Gerónimo Deulonder, Párroco.
Todos residen y tienen sus beneficios en las capitales de dichos partidos.

GUADIX.

Baza, D. Manuel Elias, Provisor y Vicario general de aquella Abadia.

Gergal, D. Joaquin Llebrés, Beneficiado ecónomo de Abrucena, para los pueblos de este partido correspondientes á su Diócesis.

Huescar, D. Antonio Maria Antiga, Párroco de Galera, para los pueblos de este partido correspondientes á su Diócesis.

Iznalloz, D. José Fernandez Fernandez, cura ecónomo de Moreda, para los pueblos de este partido correspondientes á su Diócesis.

JAEN.

Alcalá la Real, D. Bernardino Sanz Alcázar, párroco de Santa María de Alcaudete, para los pueblos de este Partido correspondientes á su Diócesis.

Andujar, D. Gaspar Antonio Valenzuela, Beneficiado de San Miguel de la misma.

Andujar, D. Francisco Quero, Párroco de San Martin de Arjona.

Baeza, D. Domingo Saturnino Ruimonte, Canónigo de Jaen en la residencia de Baeza.

Huelma, D. Juan José de Luna, Párroco.

La Carolina, D. Gonzalo Vesiofo, Vicario y Capellan mayor de la parroquia de esta villa.

Mancha Real, D. Juan Ildefonso Herrera, Párroco.

Martos, D. Francisco de Paula Valenzuela.

Ubeda, D. Antonio de la Cámara, Canónigo de aquella colegiata.

Villacarrillo, D. Antonio Pablo García Pretel, párroco de esta villa.

Villacarrillo, D. Francisco Gallego, Párroco de Santa María del Collado de Santisteban.

Los Arciprestes de quienes no se espresa el lugar de su residencia, la tienen en las capitales de sus partidos: y en los pueblos de estos que en todo ó parte pertenecen á la órden militar de Calatrava, solo están autorizados para las personas y cosas sujetas á la jurisdiccion del ordinario.

LÉRIDA.

Barbastro, D. Félix Castellar, Canónigo de la iglesia colegiata de Monzon.

Benavarre, D. Medardo Fuster, Párroco de la misma villa.

Benavarre, D. Antonio Nasarre, Canónigo magistral de Roda.

Fraga, D. Manuel Ruiz, Párroco de la misma.

Tremp, D. Tomás Comet, Párroco de Vilaller.

MÁLAGA.

Alora, D. Miguel Artacho y Galiano, Párroco.
Antequera, D. José Delgado y Quirós, Canónigo de aquella colegiata.
Archidona, D Juan de Martin y Cárdenas, Párroco.
Coin, D. Juan Galan y Reina, Párroco.
Colmenar, D. Francisco de Paula Vargas, Párroco.
Estepona, D. Antonio Pages y Collantes, Párroco.
Gaucin, D. Francisco Ruiz Robles, Párroco.
Marbella, D. Juan Bautista Chinchilla, Beneficiado.
Ronda, D. José Guerrero Horrillo.
Torrox, D Jose María Navarro Landete, Párroco.
Velez-Málaga, D. Diego Muñoz y Murillo, Beneficiado.
Todos tienen su residencia en las capitales de dichos partidos.

MONDOÑEDO.

Arzua, D. Joaquin Felipe Salgado de Agra, Párroco de San Pedro de Mellid, en el arciprestazgo titulado de Mellid.

Ferrol, D. Manuel Antonio de Aullo, Párroco de Santa María Mayor del Val, en el arciprestazgo de Trasancos, que además de varios pueblos del partido judicial del Ferrol, comprende otros del de Puentedeume.

Ferrol, D. Juan García, Párroco de San Martin de Villarrube, en el arciprestazgo de Cedeira, que además de varios pueblos del partido judicial del Ferrol, comprende otros de los de Puentedeume y Santa Marta de Ortigueira.

Lugo, D. Juan Carreira Castiñeira y Aguiar, Párroco de San Martin de Ferreiros, en el arciprestazgo de Azumara, que además de varios pueblos del partido judicial de Lugo, comprende otros de los de Mondoñedo y Villalba.

Lugo, D. Juan Santiso y Pedrosa, Párroco de San Pedro de Triabá, en el arciprestazgo titulado Decanato de la Montaña.

Lugo, D. Pedro Ruiz, Párroco de Santiago de Silva, en el arciprestazgo titulado Obispalia de la Montaña, que además de varios pueblos del partido judicial de Lugo, comprende otros del de Mondoñedo.

Mondoñedo, D. Antonio Alvarez, párroco de Santiago de la misma ciudad y arcipreste de esentas, en que además de varios pueblos del partido judicial de Mondoñedo, se comprenden otros de los de Carballo y Corcubion.

Mondoñedo, D. Ramon Fernandez Bao, Párroco de San Julian de Nois, en el arciprestazgo decanato de la Marina.

Mondoñedo, D. Pedro Antonio Mendez, Párroco de San Pedro de Argomoso, en el arciprestazgo de la Chantria, que además de

varios pueblos del partido judicial de Mondoñedo, comprende otros del de Rivadeo.

Mondoñedo, D. Francisco Arias, Párroco de San Pedro de Riotort, en el arciprestazgo de Miranda, que ademas de varios pueblos del partido judicial de Mondoñedo, comprende otros del de Rivadeo.

Mondoñedo, D. José Benito Copeiro, Párroco de Santa María de Villamor, en el arciprestazgo administracion de Baroncelle.

Mondoñedo, D. Frutos José Sarceda, Párroco de Santiago de Foz, en el arciprestazgo obispalia de la Marina, que ademas de varios pueblos del partido judicial de Mondoñedo, comprende otros del de Rivadeo.

Mondoñedo, D. Mauro Fernandez Villa, Cura ecónomo de Villanueva de Lorenzana, en el arciprestazgo administracion de Bretoña.

Rivadeo, D. Juan Prado, Párroco de San Julian de Sante, en el arciprestazgo administracion de Sante.

Rivadeo, D. Julian Gonzalez, Párroco de San Justo de Cabarcos, en el arciprestazgo administracion de Reinante.

Santa María de Ortigueira, D. Baltasar Ledo, Párroco de San Sebastian de los Devesos, en el arciprestazgo de Santa Marta, que además de varios pueblos de este partido judicial comprende otros del de Vivero.

Villalva, D. Antonio de la Iglesia, Párroco del de San Bartolomé de Corbelle, en el arciprestazgo maestrescolia, que además de varios pueblos del partido judicial de Villalba, comprende otros del de Mondoñedo.

Villalva, D. Cárlos Vicente Perez, Párroco de Santa María del Villar de Parga, en el arciprestazgo de Parga.

Villalva, D. Juan Antonio Pillad, Párroco de Santa María de Tardade, en el Arciprestazgo de Entrambasaguas, que ademas de varios pueblos del Partido judicial de Villalva, comprende otros de los de Puentedeume Ortigueira, y Vivero.

Villalva, D. Domingo Veiga y Valcarce, Párroco de Santiago de Felniel, en el Arciprestazgo de Riberas de Miño.

Vivero, D. Luis Alonso, Párroco de Santiago de Brabos, en el Arciprestazgo de Vivero, que ademas de varios pueblos de este Partido judicial, comprende otros del de Mondoñedo.

OVIEDO.

Avilés, D. Pedro Valdés Hevia, Párroco de Santiago del Monte.

Belmonte, D. Vicente Fernandez de Cuevas, Párroco de San Andres de Agüera.

Cangas de Onis, D. Jacinto Obin, Párroco de Santa Eulalia de Onis.

Cangas de Tineo, D. Ildefonso Sierra y Pambley, Párroco de San Vicente de Naviego.

Castropól, D. Francisco Rodriguez Frelles, Párroeo de Santiago de Folgueras.

Fonsagrada, D. Antonio Villares, Párroco de San Salvador de Monasterio.

Grandas de Salime, D. Antonio Sanchez de Rou, Párroco de San Salvador de Grandas.

Infiesto de Berbío, D. Francisco Ablanedo, Párroco de San Pedro de Beloncio.

Jijon, D. Luis María Villamil, Párroco de San Andrés de Ceares.

Luarca, D. José María Murias, Párroco de San Antolin.

Llanes, D. José Martinez, Párroco de Santa María de Barro.

Murias de Paredes, D. Bernardo Ramon Cuervo Arango, Párroco de San Martin de la Falamosa.

Pola de Labiana, D. Pedro Rodriguez Arango, Párroco de San Pedro de Tiraña.

Pola de Lena, D. Pedro Pozal, Párroco de San Martin de la Pola de Lena.

Pravia, D. Enrique García del Real, Párroco de Santa María de Muros.

Valencia de Don Juan, D. Blas Cadenas, Párroco de Santo Tomás de Castrofuerte.

Villaviciosa, D. Ignacio del Busto, párroco de Santa Eulalia de Selorio.

PARTE NO OFICIAL.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 21 de noviembre último, van á ser provistas por oposicion las prebendas de oficio de las Catedrales siguientes:

En la de Avila la de Doctoral.
En la de Huesca la de Lectoral.
En la de Leon la de Doctoral.
En la de Santander la de Lectoral.
En la de Tarazona la de Doctoral.

Por Real órden de 1.° del corriente se ha mandado dar una mensualidad á los pensionistas del Monte-Pio de Jueces de primera instancia.

Fallecimientos. — El dia 4 de abril falleció D. Basilio Antonio Carrasco Hernando, obispo de Ibiza.

Y el 27 del mismo mes, D. Bernardo Hernandez Gutierrez, canónigo de Avila.

MADRID: 1852. — IMPRENTA DE DON JOSE MARIA ALONSO.
Calle de Capellanes, núm. 10.

Num. 19. MIERCOLES 12 DE MAYO DE 1852. Año I.

BOLETIN OFICIAL
DEL MINISTERIO
DE GRACIA Y JUSTICIA.

PARTE OFICIAL.

Real decreto de 30 de abril de 1852, fijando la época en que se considerará definitivamente arreglado el personal de las iglesias, conforme á lo dispuesto por el Concordato y resoluciones posteriores.

Considerando conveniente fijar con alguna antelacion el dia en que el personal de las Iglesias Metropolitanas, Sufragáneas y Colegiales deba considerarse definitivamente arreglado á lo que acerca del particular ordenan el Concordato y otras disposiciones dictadas para su debida ejecucion, de comun acuerdo de ambas potestades, y conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se considerará constituido y terminado definitivamente el primer arreglo del personal de todas clases de las Iglesias Metropolitanas, inclusa la de Valladolid, aunque no tome el título de tal hasta que tenga efecto la ereccion canónica, el dia 1.° de julio próximo.

Art. 2.° De la misma manera se fija el dia 1.° de octubre de este año para las Iglesias Sufragáneas, tanto las que se conservan, como las que segun el Concordato pierden esta consideracion, y para las Colegiatas que deben subsistir.

Art. 3.° A contar de dichas épocas se satisfará á los poseedores de las piezas eclesiásticas la dotacion que consigna el Concordato, siempre que esta sea superior á la que actualmente esté señalada á dichas piezas por las disposiciones vigentes, la

cual continuarán percibiendo caso de esceder estas dotaciones á las primeras.

Art. 4.° Las Colegiatas que no conserva el Concordato se considerarán reducidas á parroquias mayores con arreglo al mismo Concordato, desde el dia en que se estime constituido el personal de la Iglesia Metropolitana ó Sufragánea, á cuyo territorio corresponda la Colegiata, ó en el que esté enclavada si fuere *nullius*.

Art. 5.° Sin embargo, conforme á Mi Real Decreto de 17 de octubre último, continuarán ejerciendo la jurisdiccion exenta los encargados de ella actualmente hasta que tenga efecto la nueva division de diócesis.

Art. 6.° Hasta esta misma época, no se hará tampoco novedad respecto de las facultades y derechos que corresponden á los Cabildos Catedrales que se reducen á Colegiatas, no obstante que el número y dotacion de sus Capitulares y Beneficiados sean los que señala el Concordato para las Iglesias de esta última clase.

Art. 7.° Desde el 1.° de julio y octubre respectivamente percibirán los párrocos de parroquias rurales y los ecónomos de todas clases la dotacion que respectivamente les corresponda con arreglo á lo dispuesto en Mi Real Decreto de 21 de noviembre último; pero continuarán percibiendo su dotacion actual los párrocos de las Iglesias rurales, cuya clasificacion no esté hecha aun, á condicion de descontárseles lo que hubieren percibido de mas en las mesadas que se les hayan de satisfacer luego que la clasificacion tenga efecto, señalando el Diocesano segun las circunstancias de cada caso la parte alícuota que estime conveniente se deduzca en cada mesada.

Art. 8.° Todas las vacantes que ocurran desde las épocas espresadas, aunque sea por renuncia, ó no haberse posesionado en tiempo los nombrados por Mí, en el primer arreglo general del personal, se proveerán en la forma prevenida por el Concordato y en la declaracion contenida en Mi Real Decreto de 21 de noviembre último, llevándose turno separado de las Dignidades y de las Canongías.

Art. 9.° El ministro de Gracia y Justicia dará las órdenes convenientes para la ejecucion del presente Decreto. Dado en Aranjuez, á 30 de abril de 1852. = Está rubricado de la Real Mano. = El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Real Decreto de 7 de mayo de 1852, haciendo merced del título de condesa de Daoiz, vizcondesa del Parque, á Doña María del Rosario Daoiz.

Deseando dar un público y solemne testimonio de lo grata que es á mi Real ánimo la memoria del heroismo con que murió defendiendo el Trono y la independencia de esta nacion magnánima en el glorioso 2 de mayo de 1808 el capitan del Real cuerpo de artillería D. Luis Daoiz, oido el Consejo Real pleno, y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en hacer merced de título de Castilla, con la denominacion de condesa de Daoiz, vizcondesa del Parque, y facultad de usar de ambos, á Doña María del Rosario Daoiz, hermana de aquel, para sí, sus hijos y sucesores, espidiéndosele la Real cédula correspondiente, libre de todo gasto por ahora, y hasta que resuelvan las Córtes sobre el proyecto de ley que se les ha de presentar, con arreglo al artículo 8.° de la de 20 de febrero de 1850.

Dado en el Real sitio de Aranjuez á siete de mayo de mil ochocientos cincuenta y dos. = Está rubricado de la Real Mano. = El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Real órden de 29 de abril de 1852, espedida por el ministerio de Hacienda, mandando que todos los instrumentos y documentos procedentes de las provincias Vascongadas y Navarra, que deban hacer fé en los tribunales y oficinas, sean reintegrados con el papel que les corresponda, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion general, á consecuencia de la consulta dirigida por el Gobernador de la provincia de Burgo, sobre si debe ó no eximirse del papel sellado de reintegro el instrumento de hijuela de unas fincas que, radicando en la misma provincia, han sido adjudicadas á doña Josefa Aleja Generosa de Echevarria en la cuenta y particion ejecutada en el partido judicial de Amurrio; y visto cuanto resulta del citado espediente, y lo que prescriben los artículos 38, 69, 70 y 71 del Real decreto de 8 de agosto último, y el 45 de la Real instruccion de 1.° de octubre siguiente; y conformándose S. M. con el parecer emitido por esa Direccion y la de lo contencioso de Hacienda pública, se ha servido mandar por regla general

1

que todos los instrumentos y documentos procedentes de las provincias Vascongadas y Navarra, que deban hacer fé en los Tribunales y oficinas de las demás del reino, sean reintegrados con el papel que les corresponda, con arreglo al Real decreto é instruccion citados.

De Real órden lo digo à V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 29 de abril de 1852. = Bravo Murillo. = Sr. Director general de Rentas estancadas.

Real órden de 3 de mayo de 1852, sobre la fecha y forma en que se verificarán este año los exámenes en las escuelas del Notariado.

Habiéndose suscitado dudas por varios Rectores de Universidades, acerca del tiempo y forma en que deban hacerse los exámenes en las escuelas del Notariado, S. M. se ha servido disponer que se observen en este curso la prevenciones siguientes:

1.ª Los exámenes principiarán el 15 de mayo, como en las Facultades, haciéndose estensiva à estos alumnos la gracia concedida à los demás por Real órden de 12 del mes próximo pasado.

2.ª En las escuelas sitas en puntos donde hubiere Universidad se formarán los Tribunales con los catedráticos de jurisprudencia y los de la escuela, del modo que se establece en el reglamento de estudios vigente, y presidiendo el catedrático mas antiguo.

3.ª En las escuelas establecidas donde no hubiere Universidad, los Tribunalas se compondrán del director de la escuela, el catedrático y tres abogados del colegio, nombrados por el director.

4.ª Las escuelas de que habla el párrafo anterior pasarán las actas de exámenes à las Universidades de que dependan, las cuales espedirán à los alumnos el certificado correspondiente, conforme à los artículos 26 y 28 del reglamento.

5.ª Los alumnos del Notariado estarán sujetos, en lo respectivo à derechos de exámen, à lo que dispone el art. 345 del reglamento citado.

De Real órden lo comunico à V. S. para su inteligencia y

efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 3 de mayo de 1852.=Gonzalez Romero.=Sr. Rector de la Universidad de

---

Real órden de 4 de mayo de 1852, prescribiendo reglas especiales para la concesion de licencias á los magistrados y funcionarios de la Audiencia de Canarias.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la esposicion que en 27 de setiembre del año próximo pasado elevó ese Tribunal á su Real consideracion, haciendo presente que las circunstancias especiales que en él concurren, y la situacion geográfica que ocupa, autorizan una escepcion para con esa Audiencia de las disposiciones generales del Real decreto de 9 de mayo del año último, y de la circular de este Ministerio publicada al dia siguiente para llevarle á efecto, se ha servido resolver S. M., que en vez de las vacaciones periódicas concedidas á todos los tribunales, pueda disfrutar cada ministro y funcionario de esa Audiencia que los solicite, dos meses de licencia, continuados ó interrumpidos, autorizando á V. S. para que los conceda bajo las prescripciones siguientes:

1.ª Que la concesion ha de tener lugar siempre en los seis meses de la buena estacion; á saber, desde 1.° de abril hasta 1.° de octubre.

2.ª Que han de quedar constantemente desempeñando sus respectivas funciones en el Tribunal las tres cuartas partes de individuos de todas las clases.

3.ª Que V. S. dé cuenta á este Ministerio del dia en que cada individuo empieza á hacer uso de la licencia concedida, y del en que vuelve al ejercicio de sus funciones.

4.ª Que en los seis meses restantes, desde 1.° de octubre á 1.° de abril, ni V. S. conceda licencia alguna, ni dé curso á solicitudes de esta clase, no mediando causas muy poderosas, plenamente justificadas.

De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de ese Tribunal y efectos conducentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 4 de mayo de 1852.=Gonzalez Romero.=Sr. Regente de la Audiencia de Canarias.

Real órden de 5 de mayo de 1852, sobre la obligacion de razonar los fallos en los espedientes, que sobre competencia se entablan contra la Administracion.

Conformándose la Reina (Q. D. G.), con una consulta que ha elevado á su Real consideracion el Consejo Real al tiempo de resolver cierta competencia, ha tenido á bien mandar se recuerde, como lo hago, á los Jueces de primera instancia y á las Audiencias el deber que les impone el art. 9.° del Real decreto de 4 de junio de 1847, de fundar ó razonar los fallos en que se declaren competentes en las contiendas con la Administracion para que pueda formarse una bien entendida y razonada jurisprudencia.

Aranjuez 5 de mayo de 1852. = Gonzalez Romero.

Real órden de 6 de mayo de 1852, trasladando otra espedida por el ministerio de la Gobernacion, acerca del modo de instruir los procesos que el último decreto de imprenta somete al Tribunal Supremo de Justicia.

El Sr. ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 3 del actual lo siguiente:

«La Reina, á quien he dado cuenta de la comunicacion dirigida á ese ministerio por el fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, que se me traslada por el mismo ministerio en la Real órden de 27 de abril último, y en que se consultan varias dudas sobre el cumplimiento del último decreto de imprenta, se ha dignado resolver que cuando por medio de la prensa se cometa alguno de los delitos de que debe conocer en primera y única instancia el Tribunal Supremo de Justicia, lo pongan los Gobernadores de provincia en conocimiento del Gobierno; y por este, y por conducto del ministerio de Gracia y Justicia, se dén al Fiscal las órdenes oportunas para la denuncia: que sin perjuicio de ello el mismo Fiscal entable por sí, cuando lo crea procedente, y dando préviamente cuenta al Gobierno, la denuncia de dichos delitos: que con este fin se le pase diariamente un ejemplar de cada uno de los periódicos que se publiquen en la corte, y los Fiscales de imprenta de las provincias llamen su atencion cuando crean que se han cometido los delitos referidos, remitiéndole un ejemplar del impreso; y que en los casos en que

el Fiscal del Tribunal Supremo disienta del parecer de los Fiscales de imprenta en los recursos de casacion entablados, lo ponga en noticia del Gobierno por conducto del ministerio de Gracia y Justicia para que se determine lo que proceda.»

Lo que de Real órden pongo en conocimiento de V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 6 de mayo de 1852.=Gonzalez Romero.=Sr. Regente de la Audiencia de

---

Real órden de 7 de mayo de 1852, haciendo estensiva á los Magistrados separados ó suspensos por los acontecimientos de 1843 la disposicion adoptada respecto de los que lo fueron en setiembre de 1840.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, de acuerdo con lo informado por la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, que la disposicion adoptada en Real órden de 10 de marzo de 1847 para que á los Magistrados suspensos ó separados por las Juntas del pronunciamiento de setiembre de 1840, ó que á virtud de aquellos acontecimientos renunciaron sus destinos, se considerasen cesantes desde que por el Gobierno se proveyeron sus respectivas plazas, se haga estensiva á los Magistrados que dejaron de servir sus destinos por consecuencia de los acontecimientos políticos que tuvieron lugar en 1843.

Aranjuez 7 de mayo de 1852.=Gonzalez Romero.

Real órden de 8 de mayo de 1852, acerca de los ex-regulares ordenados *in sacris*, que no tienen la cóngrua sustentacion necesaria.

Constando en este Ministerio que existe cierto número de exregulares, que estando en el noviciado, ó ya profesos al publicarse Mi Real Decreto de 22 de abril de 1834 se han ordenado *in sacris* con posterioridad, careciendo por lo tanto de la cóngrua sustentacion correspondiente, por mas que alguno perciba al presente cualquiera otra renta, sin el carácter de perpetuidad necesaria por los sagrados cánones, y con el fin de poder averiguar cuantos son los espresados esclaustrados, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que remita V. S. I. una nota espresiva de los que en su diócesis se encuentren en dichas

circunstancias con distincion de los que en la época de 1834 eran novicios ó profesos, y de los que continúan sin ninguna renta, y de los que hayan adquirido alguna con espresion de su cantidad y calidad.

De Real órden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Real Sitio de Aranjuez 8 de mayo de 1852. =Gonzalez Romero.= Ilmo. Sr. Obispo de

---

Real órden de 8 de mayo de 1852, declarando que los escribanos llamados coadjutores no ganan, en concepto de tales, antigüedad alguna para optar á las Contadurías de hipotecas.

Habiéndose consultado á este Ministerio por algunos interesados si á los escribanos llamados coadjutores, que despues pasasen á ser tenientes ó propietarios, se les debería computar su antigüedad desde el tiempo en que empezaron á servir en la clase de los primeros para los efectos prevenidos en la Real órden de 6 de marzo de 1848 respecto de la aptitud que se requiere para desempeñar los oficios de hipotecas, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que, siendo los escribanos numerarios mas antiguos de las cabezas de partido y los tenientes con Real título los que únicamente tienen opcion á dichos oficios, segun la Real órden de 7 de octubre de 1844 y demás disposiciones sobre este punto, y considerándose escluida de este privilegio la clase de coadjutores, los cuales, aunque ejerzan la fé pública, no tienen numeraria, se declara que estos no ganan antigüedad alguna para optar á las Contadurías de hipotecas, mientras ejerzan la fé pública en calidad de meros coadjutores.

Aranjuez 8 de mayo de 1852. =Gonzalez Romero.

Circular de 30 de abril de 1852, disponiendo el nombramiento de comisionados de los establecimientos de instruccion pública, que reciben ejemplares de las obras á que está suscrito el ministerio.

A fin de evitar á los establecimientos de instruccion pública que reciben ejemplares de las obras á que se halla suscrito este

Ministerio, el coste del porte de los mismos remitidos por el correo, se ha acordado, como medida general, que los gefes de los referidos establecimientos comisionen en esta córte personas que pasen á recogerlos á la seccion cuarta de Instruccion pública de esta Secretaría, prévio aviso, que se les dará por la misma, de tener á su disposicion los mencionados ejemplares.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de abril de 1852.=El Subsecretario, Antonio Escudero.=Sr.

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

PARTE ECLESIASTICA.

DIGNIDADES DE SUFRAGANEAS.

Nombrando por reales decretos, espedidos en 30 de abril, para las Dignidades de las iglesias sufragáneas que á continuacion se espresan, á los sugetos siguientes:

CORIA.

Chantre, cuarta silla, vacante por haber sido el electo D. José Cilleruelo y Monti nombrado Canónigo de la metropolitana de Zaragoza, D. Antonio Rafael Dominguez Valdecañas; Canónigo de la colegiata de San Hipólito de Córdoba.

Maestrescuela, quinta silla, D. Nicolás Pasalodos, vicario eclesiástico que ha sido de Ciudad-Real, y actualmente director de la Casa Inclusa de la provincia de Madrid.

ORENSE.

Chantre, cuarta silla, vacante por haber sido jubilado el electo D. Domingo Vicente Casas en el concepto de Arcediano de Montes que era en la catedral de Tuy, D. Juan Manuel de Bouza, Canónigo de la misma iglesia de Orense.

SIGUENZA.

Arcipreste, segunda silla, vacante por fallecimiento de D. Ignacio Ramiro, D. Mariano Juarez, Canónigo de la misma iglesia, y Arcediano electo de la de Tarazona.

Arcediano titular, tercera silla, vacante por nombramiento de D. José María Burgaleta para igual dignidad de Tarazona, D. Gregorio García Barba, Doctoral de la espresada iglesia de Sigüenza.

TARAZONA.

Arcediano titular, tercera silla, D. José María Burgaleta, Arcediano que era de Medinaceli en la catedral de Sigüenza, y electo titular de la misma.

TERUEL.

Arcipreste, segunda silla, vacante por fallecimiento de D. Francisco Marcos Iraña, D. Joaquin Cascarra, Canónigo electo de la metropolitana de Zaragoza, y Gobernador eclesiástico de la diócesis de Teruel.

ORIHUELA.

Nombrando, por Real Decreto espedido en Aranjuez el dia 5 de mayo para la dignidad de Arcediano titular, tercera silla de la iglesia de Orihuela, vacante por haber quedado sin efecto el nombramiento hecho de D. Ramon García, Canónigo de la metropolitana iglesia de Valencia, á D. Juan Alfonso Alburquerque, Penitenciario de la misma catedral de Orihuela.

JUBILACION.

Jubilando, por lo que al Gobierno toca, por Real Decreto de 30 de abril, á Don Domingo Vicente Casas, Arcediano de Montes en la catedral de Tuy, y electo Chantre de la de Orense, con las dos terceras partes de la dotacion que actualmente disfruta en el concepto de Arcediano de Montes.

CANONGIAS DE SUFRAGANEAS.

Nombrando por reales decretos de 30 de abril y 5 de mayo para las canongias vacantes en las iglesias catedrales que á continuacion se espresan, á los sugetos siguientes:

ALMERIA.

En 30 de Abril.—D. Lorenzo Tortosa, Canónigo de la colegiata de Lorca.

D. Hermenegildo Sanchez, Magistral de la misma colegiata.

D. José Vivas Martinez, Auxiliar del Consejo Real con 12,000 reales de sueldo.

D. Juan Serrano Guevara, cura de Gador en la diócesis de Almería.

D. José Joaquin Navarro, Beneficiado, y secretario del reverendo Obispo.

BADAJOZ.

D. Pedro Manuel Auberede, Vicario de Jerez de los Caballeros.

D. Diego Alonso Gallardo, Vicario de Villanueva del Aviscal, diócesis nullius.

D. Nemesio Iruegas, Canónigo de la colegiata de Medinaceli.

D. Dionisio Cuadrado, Magistral de la misma colegiata.

BARCELONA.

D. José María Purroy, Canónigo de la catedral de Tarazona.

CARTAGENA.

D. Francisco Velasco, Racionero de la misma.

D. Gabriel Ruana, idem.

D. Pedro Andrés, Rector del Seminario Conciliar.

D. Fabriciano Cebador, Beneficiado curado que ha sido, y Secretario de Cámara del reverendo Obispo.

D. Lino María Hernandez, dignidad de Tesorero de la colegiata de Belmonte en la diócesis de Cuenca.

JAEN.

D. Manuel Bachiller, Racionero de la misma.

D. Julian Martinez, idem.

D. Bartolomé Saenz de Tejada, Cura segundo del Sagrario de la misma.

ORENSE.

D. Juan Patiño, Canónigo Presidente de la colegiata de Padron en la diócesis de Santiago.

D. Manuel Perez, Canónigo de Villafranca del Vierzo.

ORIHUELA.

D. Felix García, Cura de Santa María de la ciudad de Alicante.

D. Antonio Marin, dignidad de Sacrista de la colegiata de Játiva.

D. Ramon García, Canónigo Penitenciario de la misma colegiata.

OSMA.

D. Pablo del Amo, Cura párroco de Torrejon de Ardoz.

D. Joaquin Ojuel, Racionero de la catedral de Osma.

D. Pablo Gil Andrés, Lectoral de la colegiata de Berlanga en la diócesis de Sigüenza.

D. Vicente Villaverde, dignidad de Tesorero de la de Medinaceli en la misma diócesis.

SANTANDER.

D. Ramon Miranda, Canónigo electo por el Reverendo Obispo.

D. Cleto García Blanco, Provisor del Reverendo Obispo de Gerona.

D. Pedro Bernardino de la Lastra y Cuesta, Cura párroco de la ciudad de Santander.

D. Manuel Llano y Llaguno, Beneficiado curado de Castrourdiales, y Arcipreste de su partido.

D. Francisco Acebedo de Santa Lucía, Cura párroco de Pinilla de Toro.

SEGOVIA.

D. Francisco Javier Perez, medio Racionero de la misma.

D. Vicente Presencio Blanco, Cura párroco que ha sido, y actual secretario del Reverendo Obispo.

D. Miguel Almirante Madruga, Canónigo de la Colegiata de San Ildefonso.

D. Roman Nieto, Cura párroco de San Lorenzo, y Catedrático del Seminario Conciliar de la diócesis.

TARAZONA.

D. José Moreno Toro, Racionero de la Catedral de Sigüenza, para la vacante que ha dejado D. Juan Torres.

TERUEL.

D. Jaime Garan, Beneficiado de la Catedral de Mallorca, y Capellan de las Descalzas Reales de Madrid.

TORTOSA.

D. Francisco Vidal, Beneficiado de la misma iglesia, y Capellan de Honor, con la condicion de pasar á residir personalmente su prebenda.

D. Angel Goyeneche, Cura párroco de Santa Justa y Santa Rufina de la ciudad de Orihuela.

D. Gaspar Torella, Canónigo de la Colegiata de Santa Ana en la de Barcelona.

VICH.

D. Francisco Lorente, Capellan párroco del segundo escuadron del estinguido Real Cuerpo de Guardias de la Real Persona.

D. Félix Bres, Canónigo de la Colegiata de Santa Ana de la ciudad de Barcelona.

D. Fernando Delgado y Ayala, Cura párroco de Acebuchar en el territorio de las Ordenes.

D. Francisco Puig y Estebe, Beneficiado de San Miguel de la ciudad de Barcelona.

URGEL.

D. Pedro Antonio Rincon, Secretario de Cámara del Reverendo Obispo de Gerona.

D. Andrés Casanova, Cura de Sans en la diócesis de Barcelona.

ASTORGA.

En 5 de Mayo. — D. José Iglesias, Cura párroco del Corral de Ayllon, para la vacante que deja D. Eugenio Perez de Leon, nombrado para la iglesia de Salamanca.

ORIHUELA.

D. Agustin Rodriguez, Canónigo de la Colegiata de Lorca.

SALAMANCA.

D. Lorenzo Trapeco Hidalgo, Cura de San Pedro en la diócesis de Segovia.
D. Lorenzo Mendez, Cura de Espino de la Orbada en la de Salamanca.
D. Eugenio Perez de Leon, Racionero de la misma iglesia, y Canónigo electo de Astorga.

SANTANDER.

D. Juan Manuel de la Fuente y Osorio, Racionero de Bribiesca.

VICH.

D. Francisco Javier Subias, Secretario de Cámara que ha sido del último Reverendo Obispo de aquella diócesis.

CURATOS.

Aprobando en 30 de abril las propuestas que para la provision de curatos vacantes en su diócesis ha elevado el Gobernador eclesiástico de Solsona, y en su consecuencia nombrando á los que ocupan los primeros lugares en sus ternas respectivas, en la forma siguiente:
Para el curato de Santa Maria del pueblo de Sanguin de la Plana, á D. Ramon Miguel.
Para el de San Salvador de Grañanella, á D. Ramon Vermaus.

PARTE CIVIL.

ABOGADOS FISCALES.

En 7 de Mayo.—Concediendo á D. Pedro José Arriaza, agente fiscal cesante de la audiencia de Granada, la gracia de jubilacion con el sueldo que por clasificacion le corresponda.

ESCRIBANOS.

En 7 de Mayo.—Aprobando la espedicion de Reales cédulas á los individuos, y para los oficios siguientes:

A D. José Rodriguez Moreno, real cédula de propiedad y ejercicio de escribanía de Antequera.

A D. Lorenzo Fernandez Villamil, igual para otra del concejo de Grado.

A D. José Vicente Alguacil, igual para notaría de la villa de Martos.

A D. Manuel Rodriguez, de ejercicio de escribanía numeraría de la alcaldía y distrito de Triacastela.

A D. Vicente Saenz Herunza, de ejercicio de notaría parcial y limitada al desempeño de la escribanía de diligencias del juzgado de subdelegacion de rentas de esta corte.

PROCURADORES.

En 7 de Mayo. — Concediendo Real título de procurador de número de Andujar, á D. María Jimenez.

Y dos Reales títulos para otros dos oficios de procurador de Calahorra, Santo Domingo de la Calzada y Logroño, á D. Braulio Subero, al cual pertenecen en usufruto.

RELACION de los Arciprestes nombrados por los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Vicarios Capitulares *sede vacante* de las iglesias de la Monarquía, conforme á la Real cédula de S. M. de ruego y encargo, fecha 30 de diciembre último, con espresion de las diócesis y partidos judiciales civiles á que cada uno corresponde. (*Conclusion*).

PALENCIA.

Astudillo, D. Gregorio Rivera, para el Arciprestazgo del mismo nombre, con residencia en Astudillo.

Astudillo, D. Mariano Amor, para el de Poblacion de Campos, con residencia en Amusco.

Baltanas, D. Antonio Ruiz del Vigo, para el del mismo nombre, con residencia en Baltanas.

Carrion de los Condes, D. Santos Perez Martin, para el del mismo nombre, con residencia en Carrion de los Condes.

Carrion de los Condes, D. Mariano Gallego, para el de Abia de Torres, con residencia en esta Villa.

Carrion de los Condes, D. Andrés Martin, para el de La Cueza, con residencia en Riveros de la Cueza.

Cervera del Rio Pisuerga, D Rafael Llorente, para el de Cardaño, con residencia en Levanza

Cervera del Rio Pisuerga, D. Tomás Villegas, para el de Castrejon, con residencia en Cantoral.

Cervera del Rio Pisuerga, D. Lorenzo Tiburcio Salvador, para el de La Ojeda, con residencia en Cozuelos.

Cervera del Rio Pisuerga, D. Teodoro Llorente, para el de Ordejon, con residencia en Celada.

Frechilla, D. Francisco Marcos, para el de Becerril de Campos, con residencia en esta Villa

Frechilla, D. Mariano Gonzalez, para el de Castromocho, con residencia en esta Villa.

Frechilla, D. Manuel Valbuena, para el de Paredes de Nava, con residencia en esta Villa.

La Mota del Marqués, D. Calisto Valverde, para el de Urueña con residencia en Castromonte.

La Mota del Marqués, D. José Negro, para el de Torrelobaton, con residencia en esta Villa.

Palencia, D. Antonio Medina Rosales, para el de Dueñas, con residencia en esta Villa.

Peñafiel, D. Juan Rodriguez para el del mismo nombre, con residencia en Piñel de abajo.

Potes, D. Santos Gutierrez, para el de Bedoya, con residencia en esta Villa.

Potes, D. Martin Cosio, para el de Polaciones, con residencia en Puente de Pumar.

Rioseco, D. José María Andonaegui, para el del mismo nombre, con residencia en Rioseco.

Rioseco, D. Pedro Martinez, para el de Tordehumos, con residencia en Villagarcía de Campos.

Saldaña, D. Juan Ibañez, para el de Herrera, con residencia en Calahorra de Boedo.

Valoria la Buena, D. Juan Manuel Inojal, para el de Cevico de la Torre, con residencia en esta Villa.

PLASENCIA.

Bejar, D. Juan Alonso y Rodriguez, residente en Bejar, para los pueblos de este Partido y otros de los del Barco de Avila y Granadilla.

D. Benito, D. Juan Pedro Lozano, residente en Medellin para los pueblos de dicho partido y otro del de Villanueva de la Serena.

Jarandilla, D. Pedro Cornelio Flores, residente en la capital del partido.

Logrosan, D. Lorenzo Arellano, residente en Logrosan, para los pueblos de la diócesis en este partido y otros cuatro del de la Puebla de Alcocer.

Navalmoral de la Mata, D. Antonio Narciso Diaz, residente en Belbis de Monroy.

Plasencia, D. Antonio Rosado, residente en la capital para los pueblos de este partido fuera de ella y para otros cuatro del de Garrovillas.

Trujillo, D. Gregorio Ildefonso Cidoncha, residente en la capital del partido.

SALAMANCA.

Alba de Tormes, D. Luis Francisco Garcia, Párroco de San Pedro.

Ledesma, D. Silverio Ledesma, Párroco de Santa Maria.

Peñaranda, D. Francisco Sanchez Fernandez.

Segueros, D. Pedro Garcia, Párroco.

Vitigudino, D. Antonio Iglesias, Párroco.

Todos tienen su residencia en las capitales de dichos partidos.

SEGORBE.

Chelva, D. Tomás Pezet, Párroco de la capital del partido.

Chelva, D. Pelegrin Valero, Párroco de Ademuz.

Chelva, D. Antonio Cale, Párroco de Alpuente.

Vivel, D. Manuel Sebastian, Párroco de Jerica.

Vivel, D. Joaquin Gil, Párroco de Montan.

SEGOVIA.

Cuellar, D. Isidoro Ibañez Alonso, Párroco de San Andrés en la capital del partido.

Cuellar, D Cayetano de Torres, Párroco de Fuente-Pelayo.

Cuellar, D Matías Garcia, Párroco de Fuentidueña.

Riaza, D. Bernardo Chaves, Arcipreste que ya era en propiedad del Fresno, en la vicaria de este nombre.

Riaza, D. Segundo Sanz, Párroco de Montejo.

Riaza, D Felix Estibalez, Párroco de Maderuelo.

Santa María de Nieva, D. Hipólito Carcamo, Párroco de Aragoneses, en la vicaría de Nieva.

Santa María de Nieva, D Manuel Rubin de Celis, Párroco de Coca en la vicaría de este nombre y en la de Iscar.

Santa María de Nieva, D Matías Palomero, Párroco de Villacastin, en las vicarías de Santovenia y Parraces.

Segovia, D. Agustin Mate Perez, Párroco de Ahusin de Carbonero, en la vicaría de San Medel.

Segovia, D. Vicente Gonzalez, Párroco de Turégano.

Segovia, D Gabriel Ruiz Cotorro, Párroco de Las Vegas de Matute, en la vicaría de Abades.

Sepúlveda, D. Juan Capalvo, Arcipreste que ya era en propiedad de esta villa.

Sepúlveda, D. Lucas Abad, Párroco de la Puebla, en la vicaría de Pedraza.

SOLSONA.

Berga, D. Ramon Moreta, Párroco de la capital del partido, para el distrito titulado oficialato del mismo nombre.

Berga, D. Ramon Casalls, Párroco de Bagá, para el del oficialato de Bagá.

Berga, D. Ramon Minguell, Párroco de Cardona, para el del oficialato de Cardona.

Cervera, D. Salvador Busquets, Párroco de la capital del partido, para el del deanato del mismo nombre.

Cervera, D. Ramon Castelló, Párroco de Tárrega, para el del deanato de Tárrega.

Solsona, D Lorenzo Comellas, Párroco de San Lorenzo de Moruñs, para el del oficialato de San Lorenzo de Moruñs.

SIGUENZA.

Almazan, D. Jacinto Morales, Párroco de San Esteban de Almazan, en la vicaría del mismo nombre.

Almazan, D Basilio Gil Bueno, canónigo Magistral de la Colegiata de Berlanga, en la vicaría de Berlanga.

Ateca, D. Tomás Marin, Racionero Beneficiado de Ariza, en la vicaría de Ariza.

Atienza, D. Manuel de Bezanilla, Párroco de Santa María del Rey de Atienza, en la vicaría del mismo nombre.

Burgo de Osma D. Juan Antonio Molinero, Párroco de Carrascosa de abajo, en la vicaría de Caracena.

Cifuentes, D. Juan Antonio del Castillo, Párroco de Masegoso, en la vicaría de Cifuentes.

Medinaceli, D. Vicente Villaverde, Dignidad de Tesorero de aquella Colegiata en la vicaría del mismo nombre.

Molina, D. Laureano Benito Baños, Párroco de Santa María la Mayor de San Gil de Molina, en la vicaría del mismo nombre.

Riaza, D. Antonio Murillo y Palma, Párroco de Madriguera, en la vicaría de Aillon.

TARAZONA.

Agreda, D. José Lumbreras, Vicario de Nuestra Señora de los Milagros de la misma, para el partido de Castilla.

Ateca, D. Antonio Salazar, Beneficiado de la misma.

Borja, D. Cipriano Aznar, Canónigo de aquella colegiata.

Todos tienen su residencia en las capitales de dichos partidos.

TARRAGONA.

Falcet, D. Antonio Areny, Párroco.
Montblanch, D. Antonio Serrat Plebano, Párroco.
Reus, D. Andrés Marimon, Prior Párroco.
Valls, D. Pedro Caballé, Párroco.
Todos lo son en las capitales de sus partidos respectivos.

TENERIFE.

Orotava, D. José Calzadilla, para el Arciprestazgo del mismo nombre, con residencia en Orotava.

Orotava, D. Domingo Cabrera, para el Arciprestazgo de Garachico, con residencia en esta villa.

Orotava, D. José María Ferrer, para el Arciprestazgo de Icod, con residencia en esta villa.

Santa Cruz de la Palma, D. José Rodriguez Barroso, para el Arciprestazgo de la Palma, con residencia en Santa Cruz de la Palma.

Santa Cruz de Tenerife, D. José Gonzalez, para el Arciprestazgo de Santa Cruz, con residencia en Santa Cruz de Tenerife.

Santa Cruz de Tenerife, D. Juan de Armas, para el Arciprestazgo de Gomera, con residencia en Hermigua.

Santa Cruz de Tenerife, D. Agustin Diaz para el Arciprestazgo de Guimar, que además de varios pueblos del partido de Santa Cruz de Tenerife, comprende otros del de Orotava, con residencia en Guimar.

Santa Cruz de Tenerife, D. Pedro Fernandez Payva, para el Arciprestazgo del Hierro, con residencia en villa de Valverde.

TERUEL.

Albarracin, D. Leon Ros, Párroco de Villarquemado, para los pueblos de este partido correspondientes á su diócesis.

Aliaga, D. Pedro Villarroya, Párroco de Allepúz, para los pueblos de su diócesis en este partido.

Mora, D. Francisco García, Canónigo de aquella colegiata.

Segura, D. Joaquin Mateo, Rector de la Iglesia de Lidon, para los pueblos de este partido correspondientes á su diócesis.

TORTOSA.

Albocacer, D. Agustin Lluch, Rector.
Castellon de la Plana, D. Ramon Sanahuja, ecónomo.
Falcet, D. Juan Gurrera, Rector de Tivisa, para los pueblos de este partido correspondientes á su diócesis.
Gandesa, D. Raimundo Montreal, Rector.

Lucena, D. Miguel Arin, Rector, para los pueblos de este partido correspondientes á su diócesis.

Morella, D. Ramon Walls, Párroco de Santa María la Mayor de la misma, y que como tal era ya Arcipreste.

Nules, don Francisco Cabrera, Rector, para los pueblos de este partido correspondientes á su diócesis.

San Mateo, Frey D. José Linares, Rector.

Valderobres, D. José Endusa, Rector de Calaceite, para los pueblos de este partido correspondientes á su diócesis.

Villareal, D. Sebastian Fraile, Vicario mayor.

Vinaroz, Frey D. Agustin Vaquer, Rector.

Escepto los de Falcet y Valderobres, todos los demas residen en las capitales de sus partidos.

TUY.

Cañiza, D. Luis María Casarrubios, Abad de San Martin de Barciademera, con estension á las parroquias de Antas, Berducid, Gajate y su anejo Gende, Giesta, Lage, Lama y Seigido.

Redondela, D. José Arias Seoane, párroco de San Andrés de Cedeira, con inclusion de las parroquias de Anceu, Castro Barbudo, Forzanes é Insua.

Rivadavia, D. José Ramon Lorenzo Gil, Párroco de Santa María de la Oliveira, por lo perteneciente á las parroquias de su jurisdiccion.

Puenteareas, D. José Alvarez, Abad de Santa María de Areas.

Vigo, D. Antonio María Perez y Gonzalez, Prior de aquella colegiata.

URGEL.

Balaguer, D. Antonio Santaeugenia, Racionero de aquella colegiata.

Balaguer, D. Matias Bosch, Párroco de Agramunt.

Benavarre, D. Francisco Sala, Párroco de Aren.

Cervera, D. José Barado, Párroco de Hostafranchs.

Rivas, D. José Puig, Párroco de Alp.

Solsona, D. José Serra, Canónigo de la colegiata de Ponts.

Solsona, D. Antonio Piquer, Párroco de Oliana.

Solsona, D. Fernando Pedrico, Párroco de Vilanova.

Sort, D. Antonio Giró, Párroco de Cardos.

Sort, D. Francisco San Juan, Párroco de Enviny.

Sort, D. Miguel Ramonet, Beneficiado de Izil.

Sort, D. Antonio Gayó, Párroco de Tivija.

Tremp, D. Ventura Canal, Párroco de Claret.

Viella, D. Francisco Berart, Párroco de Benós.

VALENCIA.

Albaida, D. José Pastor, Párroco de la misma.
Alberique, D. Vicente Rubio, Párroco de Villanueva de Castellon.
Alcira, D. Vicente Martí, Vicario perpetuo de Santa Catalina de la misma.
Alcoy, D. José Gonzalez, Párroco de Santa María de la misma.
Altea, D. José Vidal, Párroco de la misma.
Ayora, D. José Gomar, Párroco de Jarafuel.
Carlet, D. Andrés Bellver, Párroco de la misma.
Concentaina, D. Domingo Diaz Galloso, Párroco de la misma.
Denia, D. José Gilabert, Párroco de Ondara.
Enguera, D. Toribio Guimbao, Párroco de Navarres.
Gandia, D. Manuel Martinez, Canónigo de aquella Colegiata.
Chiva, D. Vicente Calatrava, Párroco de Godelleta.
Jijona, D. José Francisco Garcia, Párroco de la misma.
Liria, D. Vicente Ripoll, Párroco de la misma.—Y como Teniente, D. Gabriel Sanz, Párroco de Villamarchante
Lucena, D. Gregorio Penalba, Párroco de Espadilla.—Y como Teniente, D. Vicente Monte, Párroco de Arenoso.
Moncada, D. Vicente Carceller, Párroco de Vinalesa.
Murviedro, D. Agustin Galiana, Párroco de la misma.
Onteniente, D. Fernando Soriano, Plevano de la misma.
Pego, D. Francisco Botella, Párroco de la misma.
San Felipe de Játiva, D. José Cebrian, Dean de aquella Colegiata.
Sueca, D. Vicente Valls, Párroco de la misma.
Torrente, D. José Aicart, Párroco de la misma.
Villajoyosa, D. Francisco Gadea, Párroco de la misma.
Villar del Arzobispo, D. José Bellver, Párroco de la misma.

VICH.

Igualada, D. José Sanmartí, Beneficiado.
Manresa, D. Pedro Cruells, Párroco.
Ambos lo son en las capitales de sus respectivos partidos

ZAMORA.

Benavente, D. Juan Arias, para el Arciprestazgo de Gastronuevo, con residencia en Villardiga.
Bermillo de Sayago, D. Leon Hervás, para el Arciprestazgo del Fresno de Sayago, con residencia en Almeida.

Bermillo de Sayago, D. Zacarias Abril, para el Arciprestazgo de Fermoselle, con residencia en esta Villa.
Bermillo de Sayago, D. Juan Garrido, para el Arciprestazgo de Villardiegna, con residencia en esta Villa.
Fuente-Sauco, D. José Mulas, para el Arciprestazgo del mismo nombre, con residencia en Guarrate.
Mota del Marqués, D. Martin Diez, para el Arciprestazgo de Millalar, con residencia en la Mota del Marqués.
Mota del Marqués, D. Benito Dominguez, para el Arciprestazgo de Villavellid, con residencia en esta Villa.
Toro, D. Domingo Alejo, para el Arciprestazgo del mismo nombre, con residencia en Toro.
Zamora, D. Antonio Arribas, para el Arciprestazgo de Zamora, y el Pau, con residencia en Zamora.
Zamora, D. Agustin Segurado, para el Arciprestazgo del partido del vino, con residencia en Arcenillas.

ZARAGOZA.

Alcañiz, D. José Zorrilla, Canónigo Doctoral de aquella colegiata y Oficial eclesiástico de Alcañiz.
Aliaga, D. Joaquin García, Párroco de la misma.
Belchite, D, Casimiro Val, Párroco de la misma.
Borja, D. Eugenio Jimenez de Navallas, Párroco de Frescano, para los pueblos de este partido correspondi entes á su Diócesis.
Calamocha, D. Santiago Orcal, Párroco de la misma.
Caspe, D. Blas Francin, San-Juanista esclaustrado, residente en la misma.
Castellote, D. José Coma, Párroco de Mas de las Matas.
Daroca, D. Gabriel del Pueyo, Canónigo de aquella colegiata y oficial eclesiástico de Daroca.
Egea de los Caballeros, D. Justo Ordás, Párroco del Salvador de la misma.
Hijar, D. José Roy, Párroco de la misma.
La Almunia, D. Mariano Ordás, Prior curado de la misma.
Pina, D. Joaquin Nebra, Párroco de la misma.
Segura, D. Miguel Perez, Párroco de la misma.
Valderobres, D. Gerónimo Burguete, Párroco de la misma.

El R. Obispo de Ibiza y los Vicarios capitulares *Sede vacante* de Albarracin, Ceuta, Menorca y Tudela, no han nombrado Arciprestes en sus respectivas Diócesis, por no haber en ellas mas partidos judiciales civiles que los de las capitales de las mismas.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIA CRONOLOGICA

DE LOS MINISTROS DE GRACIA Y JUSTICIA,

que han tenido los Reyes y Regentes de España, desde 1714, en que se creó esta Secretaría, hasta 1852 (1).

La Secretaria del Despacho de Gracia y Justicia fué establecida, con otras cuatro, en 1714. La real disposicion de Felipe V, que la creó, forma época en la historia administrativa del pais, pues dió nueva forma al ejercicio del poder ejecutivo.

Anteriormente á aquella fecha, y durante la gobernacion de España por la casa de Austria, entendian principalmente en la informacion y despacho de los negocios públicos los *Consejos de Estado*, de *Indias*, de la *Guerra*, de *Hacienda*, de *Aragon*, de *Flandes*, de *Italia*, etc., cada uno de los cuales era, despues del Rey, el gefe supremo del ramo de la administracion confiado á su cuidado. Los Consejeros eran los ministros de los Reyes, y los Presidentes de los Consejos mas especialmente podian considerarse como tales.

En algunos de los Consejos, en aquellos cuya importancia era mayor, habia, ademas del cuerpo formado por todos sus individuos, una seccion ó sala, compuesta de cierto número de los mismos, que constituia *la Cámara*. A esta estaban reservados los negocios de mayor urgencia, y los mas árduos.

El Rey solia presidir especialmente las reuniones del Consejo

---

(1) Debemos estos apuntes y noticias históricas al señor D. Fernando Cos-Gayon, autor de la *Historia de la Administracion pública de España*, obra recientemente publicada, y de que la prensa ha empezado á ocuparse con favor. El señor Cos-Gayon los ha estractado para este Boletin de un *Cuadro sinóptico de todos los Secretarios de Estado y del Despacho, y ministros de los reyes de España, desde Fernando é Isabel los Católicos hasta* 1852, que tiene concluido, y verá la luz pública dentro de pocos dias.

de Estado, y de la Cámara de Estado, mas conocidos vulgarmente por los nombres de Consejo de Castilla, y Cámara de Castilla. Los Secretarios de este cuerpo se llamaban indistintamente Secretarios del Consejo de Estado, ó *Secretarios de Estado*, nombre que se ha venido usando hasta nuestros dias, aunque con distintas significaciones.

Los Secretarios del Consejo, ó *Secretarios de Estado*, tenian la honra de presentar á la firma de S. M. las disposiciones adoptadas despues de oido el Consejo, ó decretadas directamente por el Monarca.

No es posible decir en que época empezó á hacerse distincion entre los *Secretarios de Estado* y los *Secretarios del Despacho*, si bien se cree que estos últimos fueron institucion del tiempo de Felipe III. Algunos presumen que la primera denominacion de los Secretarios del Despacho fué la de *Secretarios de la Cámara*, por serlo de la seccion escogida del Consejo, que asi se llamaba, asi como los de Estado eran los del Consejo pleno.

Lo cierto es que desde mediados del siglo XVII, época en que empieza á haber mayores noticias sobre este punto histórico, habia Secretarios de Estado, que eran los del Consejo de Castilla, y Secretarios del *Despacho*, llamados asi porque despachaban con el Rey, presentando á su resolucion los espedientes, estendiendo sus providencias, comunicándolas á quien correspondia, y haciendo, en una palabra, todos los oficios que la palabra *Secretario* indica, y que seria inoportuno por innecesario detallar.

Tanto las Secretarías de Estado como la del Despacho tuvieron varias alternativas en su forma y en su número. Las de Estado fueron por lo comun dos; la una llamada Secretaría de Estado del Norte, y la otra de Italia. La segunda entendia en los negocios de la península italiana; la del Norte en los del Imperio, Francia é Inglaterra. El célebre Antonio Perez fué Secretario de Estado de Italia antes de suceder á su padre Gonzalo en la Secretaría universal de Estado que parece que obtuvó. En 1630 Felipe IV creó una tercera Secretaría llamada de España, que se suprimió trece años despues, volviendo á quedar otra vez solo las dos del Norte y de Italia; pero tres años despues de esta última variacion, es decir, en 1648, fué vuelta á crear la Secretaría de España, que por último quedó suprimida por última vez en 23 de noviembre de 1661.

La série de los Secretarios de Estado parece dar á entender que se consideraba como un ascenso obtener la Secretaría de Italia

despues de la del Norte, pues la mayor parte de ellos entraron en esta, y pasaron despues á aquella. Los que no morian siendo Secretarios de Estado, ascendian por lo regular á Consejeros, ó bien á Secretarios del Despacho.

La Secretaría del Despacho fué constantemente una desde el reinado de Felipe III, antes del cual no consta con seguridad que se conociera este empleo, hasta el 11 de julio de 1705, en que Felipe V la dividió en dos, pues las necesidades del servicio, y la mayor centralizacion que iban adquiriendo todos los ramos de la administracion, no permitian ya que un solo Secretario pudiese entender en todo lo que iba siendo costumbre llevar al despacho de S. M.

En efecto, desde hacia ya un siglo se venia notando la imposibilidad de que el Monarca despachase por sí, ó con solo un Secretario, el inmenso cúmulo de negocios que se sometian á la real determinacion. Felipe II fué el último Monarca, y tal vez tambien el primero, que así lo habia hecho. Con eminentes cualidades para el despacho de los negocios, con un celo y laboriosidad incansables, tomaba noticia de todos los espedientes, los anotaba, dirigia su instruccion, los resolvia, seguia una numerosa correspondencia con sus ministros, daba estensas instrucciones escritas á todos sus servidores, velaba por el cumplimiento de todas sus órdenes, recibia partes diarios del interior y del estrangero sobre la marcha de los asuntos públicos, y hacia llegar su accion y su impulso desde su gabinete hasta los mas remotos puntos de los reinos que administraba. Segun dice Quevedo en sus *Anales de quince dias*, Felipe II tenia «memoria tan socorrida, que servia de recuerdo á los tribunales, y era alivio de los Secretarios, y á veces castigo.»

Pero despues de aquel Rey, la administracion pública siguió aumentando sin cesar en unidad y centralizacion, y ni sus grandes cualidades hubiesen sido suficientes para que pudiese manejar por sí solo tantos y tan diferentes asuntos. El mismo reconoció esta verdad respecto de su hijo, y le dejó establecido en su testamento una junta, que le aconsejara y dirigiera, compuesta del Presidente de Castilla, el Arzobispo de Toledo, D. Cristóbal de Mora, D. Juan de Idiaguez, el marqués de Velada y el conde de Chinchon. Esta junta se disolvió á poco tiempo; pero tanto Felipe III como Felipe IV y Cárlos II confiaron sin interrupcion la direccion de los negocios públicos á ministros *privados*, que gobernaron de hecho la monarquía durante todo el si-

glo XVII. Estos ministros no tuvieron nombre oficial, que les fuese especial, ni aun su cargo lo era; solian obtener los primeros empleos de palacio, ó las presidencias de los Consejos, ó puestos mas eminentes del Estado, y gobernaban con poderes dados especialmente á cada uno de ellos, mas bien que usando de atribuciones propias de un empleo determinado. Por ejemplo: D. Gaspar de Guzman, conde de Olivares, no fué, ni se llamó *primer ministro*, ni cosa semejante. Sus empleos fueron los de Sumiller, Camarero y Caballerizo Mayor, es decir, todos los superiores del Palacio Real, y los de Consejero de Estado, Capitan General de la caballeria de España, Gran Canciller de las Indias, Alcaide perpétuo de los alcázares y atarazanas de Sevilla, etc.

Establecida, pues, la costumbre de que los Monarcas descargaran en hombros de un súbdito preferido parte del peso de la gobernacion pública, era sin duda conveniente organizar definitivamente este servicio: para que en vez de Consejeros y ministros *privados*, que ayudaran al Monarca, se nombrasen funcionarios de planta fija con atribuciones definidas, que presidieran constante y uniformemente el movimiento de las diversas ruedas de la máquina administrativa.

Esta fué sin duda la idea que trató de realizar Felipe V por su Real Decreto, espedido en 30 de noviembre de 1714, por el cual, derogando el anterior de 11 de julio de 1705, que habia dividido en dos las Secretarías del Despacho universal, instituyó las cinco Secretarías del Despacho de:

Estado.

Eclesiástico, Justicia y jurisdiccion de los Consejos y Tribunales.

Guerra.

Indias y Marina.

Y Hacienda.

Esta distribucion ha sufrido en siglo y medio muchísimas variaciones. Cárlos III creó dos nuevas secretarías para los asuntos de Indias, que suprimió despues Cárlos IV. La Constitucion de la Monarquía, promulgada en 1812, volvió á subir á siete el número de las Secretarías del Despacho, que Fernando VII redujo nuevamente á cinco. No referiremos en este lugar las variaciones hechas en este siglo en el número y nombres de las Secretarías, por no ser de nuestro propósito. Baste decir que el de *Gracia y Justicia*, nombre que empezó á darse algunos años

despues de su primera creacion, al de lo *Eclesiástico y Justicia*, que se llamó por entonces tambien de lo *Político y Judicial*, ha llegado desde 1704 hasta nuestros dias sin sufrir supresiones ni alteraciones que lo variasen en su esencia. Sin embargo, es tal vez el que en el pormenor de los negocios sujetos á su vigilancia ha esperimentado mas variacion, pues acerca de él han versado en su parte mas importante todas ó casi todas las reformas y las nuevas creaciones de Secretarías. Con partes suyas principalmente se formaron los ministerios de la *Gobernacion de la Península y de Ultramar*, establecidos por la Constitucion del año 12, y los que desde entonces, ya con un nombre, ya con otro, se han añadido á las cinco Secretarías creadas en 1714 por Felipe IV.

Aunque estas han mudado su nombre en el de Ministerios, ha sido costumbre seguir llamando á sus gefes *Secretarios de Estado y del Despacho*. La cualidad y nombre de *Secretario de Estado* se declaró inherente á la de Secretario del Despacho, y aun en 1783 se mandó que estos gozaran honores y tratamientos de Consejeros de Estado, aunque anteriormente no lo fuesen, en atencion á lo mucho que habia crecido la autoridad, é importancia de sus cargos.

Hecha esta ligera reseña histórica, que hemos creido oportuno colocar antes de la relacion cronológica de los ministros de Gracia y Justicia, que ha habido en España, hé aqui ahora la lista de las personas que han desempeñado este elevado cargo desde 1714 hasta 1852. Las fechas unidas á los nombres son las de los nombramientos respectivos para este empleo.

MINISTROS DE FELIPE V.

D. Manuel de Vadillo y Velasco.—En 30 de noviembre de 1714.

D. José Rodrigo, ministro al mismo tiempo de Hacienda.—En 1717.

El cardenal Alberoni, que desempeñó al mismo tiempo todos los demas ministerios.—En 1718.

D. José Rodrigo, despues marqués de la Compuesta, que murió siendo ministro en 1741.

D. Sebastian de la Cuadra, que desempeñó al mismo tiempo la Secretaría de Estado, y fué condecorado, siendo ministro, con el título de marqués deVillarias.—En diciembre de 1741.

DE FERNANDO VI.

D. Alonso Muniz Casso y Osorio, despues marqués del Campo del Villar, que murió siendo ministro el 16 de enero de 1765.

DE CARLOS III.

El marqués del Campo del Villar.

D. Manuel de Roda.—En enero de 1765.

D. Antonio Porlier, nombrado en 13 de julio de 1787 para el ministerio de Gracia y Justicia de Indias, creado en la misma fecha.

DE CARLOS IV.

El mismo D. Antonio Porlier, agraciado en 1791, siendo ministro, con el título de marqués de Bajamar.—Nombrado Secretario del Despacho universal de Gracia y Justicia de España é Indias en 25 de abril de 1790.

D. Pedro de Acuña.—En 13 de julio de 1792.

D. Eugenio de Llaguno y Amirola.—En 31 de enero de 1794.

D. Gaspar Melchor de Jovellanos.—En 21 de noviembre de 1797.

D. José Antonio Caballero, que heredó despues el título de marqués Caballero.—En 24 de agosto de 1798.

DE FERNANDO VII.

D. Sebastian Piñuela.—En marzo de 1808.

DE LA JUNTA CENTRAL.

D. Benito Ramon de la Hermida.—En 13 de octubre de 1808.

DE LAS REGENCIAS DE 1810 A 1814.

D. Nicolás Sierra.—En 8 de marzo de 1810.

D. José Antonio de Larrumbide, interino.—En 19 de enero de 1811.

D. Ignacio de la Pezuela.—En 12 de agosto de 1811.

D. Antonio Cano Manuel.—En 23 de junio de 1812.

DE FERNANDO VII.

D. Pedro de Macanaz.—En 4 de mayo de 1814.

D. Tomás Moyano.—En 8 de noviembre de 1814.

D. Pedro Ceballos, ministro de Estado, é interino de Gracia y Justicia.—En 27 de enero de 1816.

D. José García Leon y Pizarro, ministro tambien de Estado é interino de Gracia y Justicia.—En 30 de octubre de 1816.

D. Juan Esteban Lozano de Torres.—En 29 de enero de 1817.

El marqués de Mataflorida.—En 1.° de noviembre de 1819.

Periodo constitucional de 1820 *á* 1823.

D. José García de la Torre, interino, del ministerio presidido por D. Evaristo Perez de Castro.—En 9 de marzo de 1820.

D. Manuel García Herreros, del mismo ministerio.—En 8 de abril de 1820.

D. Vicente Cano Manuel, del ministerio presidido por Don Eusebio Bardají.—En 4 de marzo de 1821.

D. Nicolás Garelly, del ministerio presidido por D. Francisco Martinez de la Rosa.—En 28 de febrero de 1822.

D. Felipe Benicio Navarro, del ministerio presidido por Don Evaristo San Miguel.—En 5 de agosto de 1822.

DE LA REGENCIA PROVISIONAL.

D. José García de la Torre.—En 27 de mayo de 1823.

DE FERNANDO VII.

D. Narciso de Heredia.—En 2 de diciembre de 1823.

D. Francisco Tadeo Calomarde.—En 19 de enero de 1824.

DE DOÑA MARIA CRISTINA. (REGENTE).

D. José Cafranga.—En 1.° de octubre de 1832.

D. Francisco Fernandez del Pino.—En 15 de diciembre de 1832.

DE FERNANDO VII.

D. Juan Gualberto Gonzalez.—En 25 de marzo de 1833.

DE DOÑA MARIA CRISTINA. (REGENTE).

D. Nicolás Garelly, en el ministerio presidido por D. Francisco Martinez de la Rosa.—En 15 de enero de 1834.

D. Juan de la Dehesa, en el mismo.— En 19 de febrero de 1835.

D. Manuel García Herreros, en el ministerio del conde de Toreno.—En 13 de junio de 1835.

D. Alvaro Gomez Becerra, en el ministerio de D. Juan Alvarez y Mendizabal.

D. Manuel Barrio Ayuso, en el ministerio presidido por Don Francisco Javier Isturiz.—En 17 de mayo de 1836.

D. José Landero, en el ministerio de D. José María Calatrava.—En 14 de agosto de 1836.

D. Ramon Salvato, en el ministerio presidido por D. Eusebio Bardají y Azara.—En 18 de agosto de 1837.

D. Juan Antonio Castejon, en el mismo.—En 1837.

D. Pablo Mata Vigil, en el mismo. — En 4 de octubre de 1837.

D. Francisco Castro y Orozco, en el ministero del conde de Ofalia.—En 16 de diciembre de 1837.

D. Domingo Ruiz de la Vega, en el presidido por el duque de Frias.—En 27 de noviembre de 1838.

D. Antonio Gonzalez, en el de D. Evaristo Perez de Castro, —En 6 de diciembre de 1838.

D. Lorenzo Arrazola, en el mismo.—En 9 de diciembre de 1838.

D. Antonio Gonzalez, Presidente del Consejo de Ministros. —En 20 de julio de 1840.

D. Francisco Silvela, en el ministerio del anterior.—En 12 de agosto de 1840.

D. Modesto Cortazar, presidente del Consejo.—En 29 de agosto de 1840.

D. Alvaro Gomez Becerra, en el ministerio de D. Vicente Sancho.—En 11 de setiembre de 1840.

DEL MINISTERIO-REGENCIA.

D. Alvaro Gomez Becerra.—En 4 de octubre de 1840.

DEL DUQUE DE LA VICTORIA. (REGENTE DEL REINO).

D. José Alonso, en el ministerio presidido por D. Antonio Gonzalez.—En 20 de mayo de 1841.

D. Miguel Antonio Zumalacárregui, en el del marqués de Rodil.—En 17 de junio de 1842.

D. Joaquin María Lopez, Presidente del Consejo.—En 9 de mayo de 1843.

D. Alvaro Gomez Becerra, Presidente del Consejo.—En 19 de mayo de 1843.

DEL GOBIERNO PROVISIONAL.

D. Joaquin María Lopez, Presidente del Consejo, y del Gobierno Provisional.—En 23 de julio de 1843.

DE DOÑA ISABEL II.

D. Claudio Anton de Luzuriaga, en el ministerio presidido por D. Salustiano Olózaga.—En 24 de noviembre de 1843.

D. Luis Mayans, en el de D. Luis Gonzalez Bravo.—En 5 de diciembre de 1843.

El mismo en el del duque de Valencia.

D. Lorenzo Arrazola, en el del marqués de Miraflores.—En 11 de febrero de 1846.

D. Pedro Egaña, en el del duque de Valencia.—En 16 de marzo de 1846.

D. Joaquin Diaz Caneja, en el de D. Javier Isturiz.—En 12 de abril de 1846.

D. Juan Bravo Murillo, en el del duque de Sotomayor.—En 28 de enero de 1847.

D. Florencio Rodriguez Vahamonde, en el de D. Joaquin Francisco Pacheco.—En 30 de marzo de 1847.

D. Florencio García Goyena, Presidente del Consejo.—En 3 de setiembre de 1847.

D. Lorenzo Arrazola, en el del duque de Valencia.—En 4 de octubre de 1847.

D. José Manresa, en el del conde de Clonard.—En 19 de octubre de 1849.

D. Lorenzo Arrazola, en el del duque de Valencia.—En 20 de octubre de 1849.

D. Ventura Gonzalez Romero, actual ministro de Gracia y Justicia.—En 14 de enero de 1851.

Distribucion de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de mayo de 1852, aprobada en Consejo de Ministros, conforme al artículo 24 de la ley de 20 de febrero de 1850. — Capítulos que hacen relacion al ministerio de Gracia y Justicia.

PRESUPUESTO DE 1851.

SECCION CUARTA. — *Ministerio de Gracia y Justicia.*

Cap.	9.°	Personal de los juzgados de primera instancia.	319	29,701..16
	14.	Material de la Direccion general de Archivos.	29,382..16	

PRESUPUESTO DE 1852.

SECCION QUINTA. — *Ministerio de Gracia y Justicia.*

Cap.	1.°	Personal de la Administracion central.	99,916..22	3.007,069..24
	2.°	Material de id.	24,833..12	
	3.°	Personal del Tribunal Supremo de Justicia.	100,491..22	
	4.°	Material de id.	4,083..12	
	5.°	Personal de Tribunales.	555,389..12	
	6.°	Material de id.	54,700	
	7.°	Personal de los juzgados de primera instancia.	963,092..22	
	8.°	Material de id.	96,458..12	
	9.°	Personal del Monte-pio de Jueces de primera instancia.	53,333..12	
	10.	Idem de la comision de Códigos.	5,000	
	11.	Material de id.	11,833..12	
	12.	Gastos diversos.	5,489..22	
	13.	Personal del Consejo de Instruccion pública.	3,291	
	14.	Material de id.	54,454	
	15.	Personal de instruccion primaria.	51,082	
	16.	Material de id.	9,949	
	17.	Personal de instruccion secundaria.	106,777	
	18.	Material de id.	666	
	19.	Personal de instruccion superior.	610,608	
	20.	Material de id.	103,264	
	21.	Personal de escuelas especiales.	11,498	
	22.	Material de id.	628	
	23.	Corporaciones literarias y científicas.	4,593	
	24.	Material de id.	9,999	
	25.	Personal de establecimientos científicos y literarios.	38,070	
	26.	Material de id.	9,082	
	27.	Personal de pensionados en el estrangero.	3,500	
	28.	Material para fomento de la instruccion pública.	15,326	
	29.	Imprevistos.	47,381	
	30.	Gastos de administracion y recaudacion.	14,698	
	31.	Correspondencia oficial.	...	

SECCION DECIMAQUINTA. — *Culto y clero secular.*

Cap.	1.º	Personal.	...	33.428,033..22
	2.º	Material.	...	
	3.º	Personal de religiosas en clausura. . .	...	
	4.º	Material de id.	...	
	5.º	Personal de tribunales y comisiones. .	...	
	6.º	Material de id.	...	

PRESUPUESTO ESTRAORDINARIO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por cuenta del crédito de 500,000 rs. concedido á este ministerio por real decreto de 20 de marzo para las obras de la casa de la Sonora.	...	200,000

En 26 de abril tomó posesion de la Lectoralía de Osma Don Donato Carro, Catedrático del Seminario y Secretario episcopal de Cámara.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 21 de noviembre último van á ser provistas por oposicion la Magistralía y Lectoralía de la catedral de Mallorca, á cuyo efecto se cita á concurso por edictos.

Don Manuel Paez Jaramillo, Canónigo de Valladolid, ha sido nombrado Doctoral de la misma Iglesia, y tomó posesion de su Prebenda el dia 7 de mayo.

MADRID.—1852.

Imprenta de D. José María Alonso,

Calle de Capellanes, núm. 10.

NUM. 20. MIERCOLES 19 DE MAYO DE 1852. AÑO I.

BOLETIN OFICIAL

DEL MINISTERIO

DE GRACIA Y JUSTICIA.

PARTE OFICIAL.

Real decreto de 7 de mayo de 1852, fijando las reglas que se deberán observar en las subastas de las escribanías y otros oficios públicos pertenecientes al Estado.

Con el doble fin de resolver las dudas que se han suscitado con motivo de las subastas de las escribanias y otros oficios públicos pertenecientes al Estado, y de fijar al mismo tiempo reglas ciertas para la aplicacion de la Real órden de 12 de octubre de 1838, circulada por el ministerio de Hacienda en 6 de noviembre siguiente, hasta que se verifique el arreglo general y definitivo de estos oficios, conformándome con lo que, de acuerdo con el ministro de Hacienda, me ha espuesto el de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.° La subasta, establecida en la regla 4.ª de la Real órden citada de 12 de octubre, será doble: se verificará en el mismo dia y hora ante el Gobernador de la provincia y ante el Juez de primera instancia del partido en que radique el oficio, en venta vitalicia y nunca en renta anual.

Art. 2.° Queda por consiguiente derogada la Real órden que se espidió por el ministerio de Hacienda en 27 de abril de 1847.

Art. 3.° Así la tasacion como todas las condiciones del oficio vacante se publicarán en la *Gaceta* de Madrid y en el *Boletin oficial* de la provincia, señalándose el acto de la doble su-

hasta para las doce del dia quinto posterior á los treinta del en que se haya hecho la publicacion en la *Gaceta*: todo se anunciará tambien por edictos fijados en los sitios públicos de la capital de la provincia y de la del partido.

Art. 4.° Para la debida formalidad en la doble subasta, además del espediente que se instruya en el Gobierno de la provincia, abrirá otro el Juez de primera instancia, poniendo por cabeza el *Boletin* de anuncio, y redactando en seguida todas las diligencias que antecedan y subsigan al acto de remate, cuyo espediente pasará despues al Gobernador para que, unido al principal, obre los efectos conducentes.

Art. 5.° No se admitirá postura que no cubra la tasacion, debiendo anotarse en el acta de remate todas las que sean admisibles, con espresion individual de las personas que las hagan, su vecindad, estado y demás circunstancias, reservándose la adjudicacion del remate para cuando recaiga Mi Real nombramiento en el sugeto que ha de servir el oficio.

Art. 6.° Los licitadores que quieran tener opcion á este nombramiento afianzarán todos el pago de la tercera parte del precio que hayan ofrecido, á satisfaccion del Juez ó del Gobernador, en las primeras 24 horas siguientes á la celebracion del remate: los que no presten esta fianza no adquieren derecho alguno al oficio.

Art. 7.° Unidos los dos espedientes de la subasta, los remitirá inmediatamente el Gobernador de la provincia á la Audiencia del territorio, haciéndolo saber á los licitadores que hayan afianzado en los términos que queda prevenido, para que en los 20 dias siguientes acudan á justificar su aptitud moral y científica ante la Sala de gobierno, la cual los pasará con su informe, concluidas que sean estas diligencias, al ministerio de Gracia y Justicia para que recaiga la adjudicacion del remate y el nombramiento Real en el licitador mas ventajoso, y que reuna mejores cualidades, ó en otro caso se dicte la resolucion que Yo tenga á bien.

Art. 8.° A los 30 dias de comunicado el nombramiento, hará el interesado pago total del precio del remate en las oficinas de la Hacienda pública, y con el documento que lo acredite se presentará á exámen en la Sala de gobierno de la Audiencia, la que le entregará la certificacion de la censura que hubiese merecido, en cuya vista se le espedirá el título Real de ejercicio por el ministerio de Gracia y Justicia: el que fuere lotrado

ó hubiese ejercido legítimamente la fé pública, estará exento del exámen.

Art. 9.° Si por falta de pago en el término prescrito, por insuficiencia ú otra causa personal del interesado no pudiese tener efecto el Real nombramiento, quedará nulo, permaneciendo en su fuerza y vigor la fianza otorgada para cubrir la responsabilidad de que habla el art. 11.

Art. 10. En caso de nulidad por cualquiera de los motivos que se espresan en el artículo precedente, serán requeridos los demás licitadores que tengan prestada la fianza; y si alguno ó algunos de ellos amparasen el remate en la cantidad en que se adjudicó el oficio, volverá el espediente al ministerio, con informe de la Sala de gobierno, para mi Real resolucion, procediéndose en su caso con arreglo á los artículos 8.° y 9.°: si no fuese amparado el remate por ninguno de los licitadores, quedará nulo, y se repitirá por los trámites que se han establecido.

Art. 11. El primer rematante y los que por su falta hayan amparado el remate despues, son responsables por su órden á hacer efectiva, con el valor de las fianzas y con sus bienes propios, la diferencia que resulte en perjuicio de la Hacienda entre la cantidad en que definitivamente se adjudique el oficio y la en que se adjudicó en el primer remate.

Art. 12. El pago del precio se verificará en dinero metálico, con esclusion de todo crédito ó papel, cualquiera que sea su naturaleza, orígen ó procedencia; esceptúanse de esta regla los oficios de la fé pública ú otros análogos que pertenezcan á propiedad particular, á cuyos dueños se admitirá en pago ó en parte de pago lo que justifiquen haber satisfecho por razon de egresion, valimiento ó suplemento de los oficios referidos, considerándose desde luego en este caso como de propiedad del Estado, lo cual se espresará asi en el Real título que se espida.

Art. 13. Quedan derogadas todas las órdenes y disposiciones vigentes en el dia, en cuanto sean contrarias á este Real decreto, de cuya ejecucion queda encargado el ministro de Gracia y Justicia.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á 7 de mayo de 1852.=Está rubricado de la Real Mano.=El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Real decreto de 14 de mayo de 1852, declarando en que forma debe darse la posesion á los sugetos nombrados para prebendas.

En vista de las contestaciones que han mediado entre el Reverendo Obispo de Segovia y su Cabildo Catedral, acerca de la forma con que despues de la publicacion del nuevo Concordato debe darse la posesion á los sugetos nombrados por Mí para las Prebendas de la misma Iglesia, y considerando conveniente dictar una medida general que sirva de regla en todas partes y cortar dudas que pueden ocasionar conflictos entre los prelados y sus Cabildos, conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el M. R. Nuncio Apostólico en esta córte, vengo en declarar lo siguiente:

Art. 1.° Los nombrados por Mí para Prebendas y Beneficios de todas clases, presentarán á los Ordinarios dentro del término prefijado Mis Reales Cédulas, que al intento se les espiden por la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.° En vista de estas Cédulas y en cumplimiento de lo que en las mismas se espresan, instruirán los Ordinarios el correspondiente espediente, y espedirán el título de Colacion y canónica institucion, mandando dar la posesion á quien corresponda.

Art. 3.° El nombrado para alguna prebenda presentará al Cabildo el título de Colacion y mandamiento de posesion que librare el Diocesano, y el Cabildo procederá á su consecuencia á dar al interesado lisa y llanamente, y sin exigirle otro juramento mas que el de cumplir las obligaciones anejas á su oficio en lo que no se oponga al Concordato, la posesion corporal de la prebenda.

Art. 4.° El Ministro de Gracia y Justicia adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á 14 de mayo de 1852.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Real órden de 16 de Mayo de 1852, declarando el número de Beneficios ó Capellanías anejas á oficios ó cargos determinados que debe haber en las Iglesias, y cómo se han de proveer y dotar.

Considerando indispensable y urgente señalar el número de Beneficios ó Capellanias que en las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiales han de estar anejas á oficios ó cargos determinados, á fin de que pueda procederse inmediatamente á completar el personal de esta clase, y teniendo presentes los informes de los Prelados que han contestado á la circular de 29 de marzo último, S. M. la Reina se ha servido, de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico, convenir y declarar lo siguiente:

Art. 1.° En cada una de las Iglesias Metropolitanas habrá 6 Beneficios anejos á los oficios de tenor, contralto, sochantre, salmista, organista y maestro de capilla. En las sufragáneas serán 4, siendo la designacion de oficios á voluntad de los prelados. En las Colegiatas solo habrá Beneficiados, sochantre y organista.

Art. 2.° Si atendidas las particulares circunstancias se estimare necesario aumentar este número para el mejor servicio y mayor esplendor del culto en alguna Iglesia, se consignará sobre el respectivo presupuesto de gastos del Culto, la dotacion que cada uno ha de disfrutar; teniendo presente esta circunstancia al fijar aquel.

Art. 3.° De la misma manera figurarán en el propio presupuesto las dotaciones de cualquiera otra clase de ministros y dependientes de las Iglesias y Cabildos no comprendidos en el presupuesto del personal.

Art. 4.° Las piezas de que trata el art. 1.°, y las de la misma ó análoga clase que se aumenten á virtud de lo dispuesto en el art. 2.°, se proveerán prévia oposicion, verificándose esta en el modo y forma que determinen los Prelados oyendo á los Cabildos.

Art. 5.° Los Beneficios destinados á los cargos ú oficios de que trata el articulo 1.° se proveerán con arreglo al Concordato y disposiciones vigentes, tocando esclusivamente á los muy Reverendos Arzobispos y RR. Obispos y Cabildos en conformidad á lo dispuesto en el párrafo 4.° del articulo 14 del Concordato, el nombramiento de los demas de esta clase y de otros Ministros y dependientes, cuyas dotaciones se consignen en el presupuesto de gastos del culto.

Art. 6.° Hecha la oposicion para proveer los Beneficios de Real presentacion, remitirán los Diocesanos al Ministerio de mi cargo, nota de los opositores y la censura de los jueces, indicando los sugetos que merezcan ser preferidos, atendidas todas las circunstancias á fin de que S. M. pueda nombrar de entre los aprobados á quien estime mas conveniente.

Lo que de Real órden digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Real Sitio de Aranjuez 16 de mayo de 1852. = Gonzalez Romero. = Ilmo. Sr. Obispo de

---

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

PARTE ECLESIASTICA.

DIGNIDADES DE METROPOLITANAS.

Nombrando, por Real decreto de 7 del corriente, para la dignidad de Maestrescuela, quinta silla, de la Metropolitana Iglesia de Valencia, vacante por promocion de D. Vicente Llopis al Deanato, primera silla *post Pontificalem* de la misma, á D. Matías Sanz, que era Dean y quinta silla en la antigua organizacion de aquella iglesia, y electo Arcipreste de la de Tarragona con arreglo al artículo 2.° del Real decreto de 21 de noviembre último; accediendo á sus instancias, y con la obligacion de pasar á residir su prebenda, renunciando todo otro cargo ó comision que sea incompatible.

CANONGIAS DE METROPOLITANAS.

Nombrando por Reales decretos de 14 del corriente, para Canongías de las Iglesias Metropolitanas, que á continuacion se espresan, á los sugetos siguientes:

TARRAGONA.

Para la canongía vacante por fallecimiento de D. Agustin Baquer, electo, Don Pedro Gonzalez Villaumbrosia, Canónigo de Sigüenza.

ZARAGOZA.

Para la vacante por nombramiento del electo D. Joaquin Cazcarra para la dignidad de Arcipreste, segunda silla, de la catedral de Teruel, D. Jose Raposo García, Canónigo de Zamora.

DIGNIDADES DE SUFRAGANEAS.

Nombrando por reales decretos del 7, del 11 y del 14 del corriente mayo, para las Dignidades de las iglesias sufragáneas que á continuacion se espresan, á los sugetos siguientes:

CANARIAS.

En 11 de Mayo.—Dean, primera silla *post Pontificalem*, á consulta del Consejo de la Cámara, D. Nicolás Calzadilla, Canónigo de la Metropolitana de Granada.

En 7 de Mayo.—Arcipreste, segunda silla, D. Domingo Morales y Guedes, Canónigo y Gobernador eclesiástico de Tenerife, debiendo continuar en este cargo hasta la nueva circunscripcion de diócesis y agregacion á la de Canarias.

Arcediano titular, tercera silla, D. Rafael Monge, vice-presidente de la Real capilla de San Isidro.

Chantre, cuarta silla, D. Pedro Berenguer, Chantre de la colegiata de Olivares en la diócesis de Sevilla.

Maestrescuela, quinta silla, D. Rafael Limon, Canónigo y Gobernador de la abadía de Olivares en idem.

URGEL.

En 14 de Mayo.—Maestrescuela, quinta silla, vacante por renuncia del electo D. Blas Pardo, D. Benigno Crespo Rodriguez, nombrado dignidad de Arcipreste de Coria por el reverendo Obispo difunto de la diócesis en su turno.

CANONGIAS DE SUFRAGANEA.

Nombrando por Reales decretos de 7 y de 14 de mayo, para Canongías vacantes en las iglesias que á continuacion se espresan, á los sugetos siguientes:

JAEN.

En 7 de Mayo.—D. Antonio María Requena, cura de la villa de Socobos, y medio Racionero electo de Santiago de Cuba.

ZAMORA.

En 14 de Mayo. — Para la canongía vacante por nombramiento de D. José Raposo García para igual prebenda en la Metropolitana de Zaragoza, D. Antonio Alvarez de Toledo, Canónigo de la colegiata de Villafranca del Vierzo.

PARTE NO OFICIAL.

ESTADÍSTICA

DE LA JUSTICIA PENAL EN FRANCIA EN 1849.

El último resúmen estadístico de las tareas anuales de los tribunales y juzgados, que el gobierno francés viene publicando desde 1826, es el correspondiente al año 1849. De él vamos á copiar á continuacion un estracto, citando al mismo tiempo las principales diferencias que se notan entre este trabajo estadístico, y el relativo al año anterior 1848.

El número de procesos criminales fué en el último año citado mucho menor que en el siguiente. Los espedientes de esta clase sustanciados ante los jurados fueron en 1849 en número de 4,910, y en 1848 habian sido 4,632. El total de 1849 escedió, pues, en 278 (un 6 por 100) al de 1848, pero es inferior al de 1847, en el que los jurados habian entendido en 5,857 causas criminales.

Este resultado no es idéntico respecto de los crímenes contra las personas, y de los que se cometen contra las propiedades. Hubo, en efecto, aumento considerable en el número de acusaciones relativas á los primeros, al paso que disminuyó el de que se referia á los segundos. El número de atentados contra las personas, procesados ante los jurados, no habia sido nunca tan elevado desde que se publican en Francia estadísticas criminales. Las 4,910 acusaciones criminales de 1849 se dividen en 2,015 acusaciones de crímenes contra las personas, y 2,895 de crímenes contra las propiedades; que son 403 acusaciones de la primera especie mas que en 1848, y 125 acusaciones de la segunda menos. «Nunca, hace observar sobre este punto el ministro guardasellos, habia sido tan escaso el número de estas últimas: esta disminucion por una parte, y este aumento por otra en el número de atentados, merece fijar la atencion. Pueden esplicarse por la persistencia de ciertas pasiones, y por la energía que la administracion de la justicia penal desplegó aquel año.»

Las causas políticas y de prensa aumentaron considerablemente el trabajo de los jurados. Su término medio, que de 1836 á 1847 no habia pasado de 50, y que en 1848 habia sido de 108, subió en 1849 á 546 causas criminales, en las que fueron procesados 1,137 individuos.

Existe poca diferencia entre las tareas de los tribunales correccionales en los dos últimos años. En 1848, habian juzgado 159,756 causas, y á 216,816 procesados. En 1849, juzgaron 164,057 causas, y 216,744 procesados. Pero en este total, el número de fallos en causas por delitos comunes subió de 85,869 en 1848 á 98,160 en 1849, y aumentó por consiguiente en 12,291. El de los juicios sobre causas de caza y pesca, de contribuciones de consumos, indirectas y aduanas, que en 1848 era 73,887, no pasó en 1849 de 65,897, ó sean 7,990 menos. Al especificar el número de fallos pronunciados sobre cada clase de delitos comunes, indicaremos las causas de este aumento.

En asuntos de policía, creció sensiblemente el número de los fallos. Los tribunales dictaron 173,905, en vez de 109,025 que habian dictado en el año precedente.

Despues de consignar estos resultados generales, indiquemos por su órden el numero respectivo de las causas seguidas ante las diferentes jurisdicciones, y los demas pormenores de la estadística criminal.

JURADOS.

Las 4,910 acusaciones y causas de 1849 comprenden 6,983 acusados: 2,943 acusados de crímenes contra las personas, y 4,040 acusados de crímenes contra las propiedades. El número de los primeros aumentó en una quinta parte, ó sea en un 20 por 100, comparativamente á 1848; el de los segundos, por el contrario, disminuyó en una sesta parte, ó un 17 por 100, y respecto de 1847, cerca de dos sestas partes, ó 39 por 100.

Entre los crímenes que presentan mayor aumento en 1849, hay que colocar en primer lugar los crímenes políticos. Al paso que en 1847 no se contaban mas que 15 acusados de estos crímenes, y en 1849 hubo 226, en 1849 llegaron á 337, cerca de 50 por 100 mas. Estos 337 estaban complicados en solo 26 acusaciones, de las cuales 14 fueron juzgadas por el jurado del Sena.

Los crímenes de homicidio, infanticidio, golpes y heridas graves ofrecen tambien en 1849 un incremento notable. El número de infanticidios subió de 147 á 205; el de asesinatos bajó de 347 á 324, los envenenamientos subieron de 33 á 36; pero especialmente en los acusados de violacion y atentados al pudor contra adultos y niños, se hace notar un crecimiento, que se reproduce todos los años con desconsoladora persistencia: desde 1826 á 1849 su número ha mas que triplicado. Las violaciones y atentados al pudor contra adultos, en número de 187 en 1848, ascendieron á 269 en 1849; y los cometidos contra menores, de 366 en 1848, subieron á 478.

Entre los crímenes contra las propiedades, el número de los acusados de robos en los caminos y otros robos con circunstancias agravantes, aumentó algo; el de acusados de los crímenes de incendio y saqueo y destruccion de objetos muebles, que habia sido muy crecido en 1848, disminuyó considerablemente.

La relacion del número de acusados con el de habitantes, despues de haber sido en 1847 de un acusado por cada 4,067 habitantes, y por 4,815 en 1848, es de un acusado por 5,070 habitantes en 1849. Esta proporcion no es la misma en todos los departamentos. En seis se cuentan menos de 3,000 habitantes por acusado, y son la Córcega, las Bocas del Ródano, el Sena, los Pirineos Orientales, el Alto Marne, y el Allier. En otros siete, por el contrario, hay mas de 10,000 por cada acusado, y son el Ain, el Isére, el Cher, los Altos Pirineos, Tarn y Garona, el Paso de Calais y el Drome. Hay ademas una diferencia muy marcada entre los departamentos por razon de la naturaleza de los crímenes. En toda la Francia, la proporcion entre los crímenes contra las personas, y los crímenes contra las propiedades es, sobre 100 acusados, de 42 de los primeros, y 58 de los segundos. Pero en la Córcega se cuentan 95 acusados de crímenes contra las personas por cada 100; en el departamento del Sena, por el contrario, no se cuentan mas que 19, y en otros 25, 23 y 22.

Los 6,983 acusados juzgados en 1849 se dividen en 5,719 hombres (que forman el 85 por 100) y 1,064 (el 15 por 100). Como siempre, el número de mujeres es muy inferior al de los hombres. En 1848 lo habia sido mas. Las mujeres acusadas de crímenes contra las personas son menos (un 15 por 100) que las acusadas de crímenes contra las propiedades (un 17 por 100); sucede en esto al revés que con los hombres. La proporcion,

que acabamos de indicar no es, sin embargo, la misma para todos los crímenes. El infanticidio, la procuracion de aborto, la suposicion de parto presentan mayor número de mujeres que de hombres acusados. En los envenenamientos, hay 43 mujeres por cada 100 acusados; 40 por 100 en los robos domésticos; 26 en los parricidios é incendios; 25 en los testimonios falsos.

Por lo que hace á la edad, solo se cuentan 56 acusados de menos de 16 años, y 45 de mas de 70. Los mas tenian de 16 á 35 años; desde esta edad disminuye su número progresivamente, á medida que aumenta el de los años. Entre los menores de 21 años son los mas los acusados de crímenes contra las propiedades.

Los célibes figuran por mayor número que los casados y los viudos. Hay 3,747 de los primeros (537 por 1,000); 2,885 (413 por 1,000) de los segundos, y 351 (50 por 1,000) de los últimos. 626 acusados casados (89 por 1,000 del número total) y 76 viudos (11 por 1,000) no tenian hijos. La proporcion entre los solteros ó viudos es mas grande en las mujeres que en los hombres. Mas de las dos terceras partes de los acusados (677 por 1.000) del departamento del Sena eran célibes; en el Gard hubo 662 por 1,000, y en el Ródano 613.

A escepcion del departamento del Sena, la mayor parte de los acusados habian nacido, y estaban domiciliados en el departamento en que fueron juzgados. «Parece incontestable, dice en su Memoria el ministro guarda-sellos hablando del domicilio de los acusados, que los habitantes del campo cometen proporcionalmente menos crímenes de todas clases que los de las ciudades; pero no es posible determinar exactamente la criminalidad relativa de los unos y de los otros, mientras la estadística de la poblacion no los divida con exactitud en poblacion urbana y poblacion rural.» Los guarismos de la estadística parecen estar, á primera vista, en oposicion directa con esta observacion, pues entre los 6,673 acusados que tenian domicilio fijo, hay 4,042 (606 por 1,000) domiciliados en distritos rurales, y 2,631 (394 por 1,000) en distritos urbanos. Pero no se debe olvidar que el número de habitantes de los distritos rurales es muy superior al de los que habitan los urbanos. Es de notar que entre los primeros son mas numerosos los acusados de crímenes contra las personas. Siendo de 828 por 1,000 los acusados de infanticidio, de 813 por 1,000 los acusados de testimonios falsos, de 800 por 1,000 los de envenenamientos, de 798 por 1,000,

los de asesinatos, su número no es mas que de 196 por 1,000, entre los acusados de crímenes políticos. Hay, pues, que tener muy en cuenta la naturaleza de los crímenes.

He aquí como se clasifican los 6,983 acusados bajo el aspecto de su profesion: 891, mas de una décima parte, vivian en un estado habitual de ociosidad, sin tener medios de existencia asegurados; de los demas, que se ocupaban en diferentes tareas, 2,159 (309 por 1,000) trabajaban por su propia cuenta como gefes de establecimientos, y 3,933 (563 por 1,000) por cuenta agena, como obreros, trabajadores, etc. La mayor parte, 2,681 pertenecian á la agricultura, y 1,479 á la industria manufacturera.

Bajo el punto de vista intelectual, los acusados completamente faltos de instruccion son en número de 3,355; los que saben imperfectamente leer y escribir, ó solamente leer, 2,304; los que saben bien leer y escribir, 998; finalmente, los que poseen alguna instruccion, 326. El número de los ignorantes acusados de crímenes contra las personas, es menos crecido (456 por 1,000) que el de los acusados de crímenes contra los propiedades (498 por 1,000). Se observa que el de las mujeres ignorantes es proporcionalmente mayor que el de los hombres. Hay tambien una gran diferencia respecto del grado de instruccion entre los acusados de los diferentes departamentos. Mientras en el Alto Rhin, de cada 100 acusados se cuentan 86 que saben á lo menos leer, no se encuentran mas que 73 en el Sarthe, Charente, la Correze y Ariége. Es de sentir que las estadísticas de la poblacion no permitan comparar el número de los acusados instruidos ó ignorantes con el guarismo de los habitantes instruidos ó ignorantes de la Francia. El nuevo censo que se está formando proporcionará tal vez sobre este asunto noticias preciosas.

El resultado de los procesos ante el jurado, de que nos falta ocuparnos, prueba una mejora en la represion de los crímenes comparativamente con 1848. Sin embargo, el decreto de 18 de octubre de 1848 continuó ejerciendo influencia sobre el numero de condenaciones, que se encuentra reducido de un 5 á un 6 por 100. En efecto, de 250 á 300 declaraciones de culpabilidad no se tomaban si no por la mayoría de 7 de votos, con arreglo á la ley de 9 de setiembre de 1835; hoy que la mayoría tiene que ser de ocho votos, todas estas declaraciones son absoluciones. De las 4,910 acusaciones sometidas al jurado en 1849,

solo fueron aceptadas por completo 2,384 (485 por 1,000). 1,024 no fueron confirmadas si no con modificaciones, que declaran á los hechos acusados el caracter de crimen en 525 procesos, y que lo reducen á mero delito en 499. Finalmente, 1,052 acusaciones (306 por 1,000) fueron enteramente desechadas; anteriormente habian sido menos, aun en 1848, las acusaciones enteramente desechadas.

De los 6,983 acusados, juzgados en juicios contradictorios 2,774 fueron absueltos, y 4,209 condenados á las penas siguientes: 39 á muerte, 196 á trabajos forzosos por toda la vida, 835 á trabajos forzosos por tiempo determinado, 708 á la reclusion, 5 á la deportacion, 27 á la detencion, 2,367 á prision, y 8 á multa. 24 niños, menores de 16 años, fueron enviados á casas de educacion penitenciaria para ser allí educados. Las absoluciones, cuyo número iban creciendo bajo el imperio del Código penal de 1810 (de 1826 á 1831) disminuyeron en el periodo de 1832 á 1835, merced al beneficio de las circunstancias atenuantes, pero de un modo poco sensible; solamente que el número de las condenaciones á penas aflictivas é infamantes decrece, mientras que el de las condenas á penas correccionales aumenta. Durante el tercer periodo, de 1836 á 1847, y bajo el influjo de la ley del 9 de setiembre de 1835, que reduce á 7 el número de votos necesarios para la condenacion, el número de absoluciones desciende gradualmente de 40 á 33 por 100; y el de las condenas sube. Lo contrario sucede durante el cuarto periodo (1848 y 1849) de resultas de la derogacion de la ley de 9 de setiembre de 1835. « Por lo demas no parece, segun la opinion del ministro guardasellos en su Memoria, que el nuevo jurado, tal como lo ha constituido el decreto de 7 de agosto de 1848, sea menos firme que el anterior. »

Aquel decreto introdujo modificaciones profundas en la composicion de las listas del jurado. Con arreglo á él, 1.370,540 ciudadanos fueron declarados aptos para llenar las funciones de jurados, en vez de los 260,000 jurados, que proximamente comprendian las listas generales formadas antes de 1848. Las listas de servicio comprendieron 125,055 jurados, de los cuales 10,406 eran artesanos y obreros, que vivian del producto de su trabajo, 18,445 cultivadores ó labradores, 9,042 empleados públicos, 22,095 negociantes, comerciantes, ó fabricantes, 14,175 abogados, médicos y de otras profesiones liberales; 50,892 propietarios, que vivian con el producto de su renta y arrendatarios.

Solo una décima parte de los 16,306 jurados convocados no respondió al ser llamados por sus nombres, y de este número solo 6 fueron condenados á multa.

El beneficio de las circunstancias atenuantes, que habia sido concedido en 1848 á 72 por 100 de los acusados reconocidos culpables de crímenes, no lo fué en 1849, mas que á un 70 por 100; es decir, á 2,509 de los 3,586 acusados declarados culpables. De resultas de la admision de circunstancias atenuantes por el jurado, este ha disminuido en dos grados la pena en favor de 1,051 condenados, y en un solo grado en favor de 1,458.

Entre los 39 condenados á la pena de muerte en 1849, uno de ellos obtuvo la anulacion de la primera condena; pero el segundo jurado juzgó como el primero; otro se suicidió despues de ser desechada su demanda de nulidad; 24 fueron ejecutados; 8 obtuvieron la conmutacion de la pena capital en la de trabajos forzosos perpetuos, y uno en la misma por 15 años. Restaba decidir sobre la suerte de 5 condenados á muerte que habian hecho revelaciones.

La represion ha variado segun el sexo, la edad, la educacion, la clase de los crímenes, y la importancia de los objetos del crímen. Así es, que el jurado se mostró mas severo respecto de los hombres acusados que de las mujeres, contra los jóvenes que contra los de edad mas adelantada, contra los acusados ignorantes que contra los que habian recibido alguna instruccion, contra los acusados de crímenes contra las propiedades que contra los acusados de crímenes contra las personas, y entre los primeros contra los autores de robos de alguna importancia que los de robos de poco valor. Pero es bueno observar que la severidad del jurado se esplica en muchos casos por la observacion de que se cometen con mas frecuencia los crímenes, con que es menos indulgente. Una diferencia muy marcada existe, relativamente á la represion, entre los diferentes departamentos. El número de absoluciones varió de 53 y 68 por 100 á 25 por 100. En los departamentos en que fueron juzgados muchos acusados de crímenes contra las personas, y especialmente de crímenes políticos, es en donde este número ha sido proporcionalmente mas elevado.

Ademas de las 4,910 acusaciones contradictorias, los jurados tuvieron que decidir sobre 500 acusaciones por contumacia, en que estaban complicados 638 acusados ausentes: de ellos 554 hombres, y 84 mujeres. De estos acusados 5 fueron absueltos, 28 condenados á muerte, 34 á trabajos forzosos por toda la

vida, 344 á trabajos forzosos temporales, 223 á reclusion, y finalmente 4 á la deportacion. Por solo el tribunal del Sena fueron juzgados 286 acusados contumaces. 115, despues de un periodo mas ó menos largo, fueron conducidos en el mismo año ante los mismos jurados: 50 de ellos fueron absueltos, 5 condenados á trabajos forzosos perpetuos, 12 á trabajos forzosos temporales, 11 á reclusion y 37 á penas correccionales.

Ya dejamos dicho que hubo aumento en el número de negocios políticos y de prensa juzgados en 1849; fueron 546, y se dividen en; 151 procesos por delitos de prensa periódica en que estuvieron complicados 211 individuos; 55 por delitos de prensa no periódica, que comprendian 89 interesados; 235 por delitos políticos de toda clase (627 complicados); y 105 por delitos en asuntos electorales (210 complicados). De estos 1,137 encausados fueron absueltos 795, 46 condenados á multa, 233 á menos de un año de prision, y 73 á un año y mas de la misma pena. El número de absoluciones en materias políticas ó de prensa, que fué en proporcion de un 70 por 100, influye poderosamente sobre la proporcion total de las absoluciones dictadas por los jurados, y las acusaciones presentadas á ellos. Es de observar que el número de periódicos interesados en los 151 procesos de prensa periódica fué 88, de los cuales uno fué encausado en el año diez veces, otro siete veces; siete cuatro veces; diez tres veces; trece dos veces; y cincuenta y seis solo una vez. El total de las multas que se les impusieron subió á 179,300 francos.

Las cédulas de rehabilitacion, que en 1848 habian sido concedidas á 114 condenados, lo han sido en 1849 á 100; 96 hombres y 4 mujeres rehabilitados, 56 de penas aflictivas é infamantes, 44 de penas correccionales. Cinco demandas fueron desechadas. Los individuos rehabilitados habian sido condenados, 33 por robo calificado, 7 por robo sencillo, 19 por usura, 9 por falsedad, 7 por violacion y atentado contra el pudor. 42 habian merecido, por su buena conducta durante su detencion, conmutaciones ó reducciones de penas. Aunque el número de cédulas de rehabilitacion sea menor que en 1848, escede en mucho al de las pedidas y obtenidas antes de aquella época; de 1841 á 1848 no era, por término medio, sino 20. Las modificaciones que tuvo en este punto la legislacion penal francesa, y la utilidad de las rehabilitaciones para el ejercicio del derecho de sufragio esplican este aumento en los dos últimos años.

TRIBUNALES CORRECCIONALES.

El número de negocios y de encausados á instancia del ministerio público no ha cesado de aumentar, como ya queda dicho, desde 1827, mientras que el de los asuntos y de los individuos procesados, ya á peticion de las partes civiles, ya de las administraciones públicas, tiende á disminuir desde hace algunos años. La diminucion, que se manifestó en 1848 en algunas clases de delitos no se conservó en 1849, si no en una sola, en la de bancarota.

Se hace notar un incremento considerable en el número de los encausados por rebelion, y ultrajes y violencias contra los empleados públicos, y por robo. Este aumento puede esplicarse respecto de los primeros por los sucesos y agitaciones politicas: en cuanto á los segundos, solo la puede esplicar la acumulacion durante veinte años de las riquezas muebles. El número de robos no calificados, que en 1826 era de 10,796, ha crecido de año en año hasta subir en 1849, á 29,227. Era en 1848, de 26,896. Despues de los acusados por robo, los mas numerosos fueron en 1849 los que lo fueron por delitos relativos á la caza, y al uso de armas, que son 20,968; los por golpes y heridas voluntarias 19,774, los mendigos y vagabundos 9,159 y 7,546; de 1841 á 1845 el número de estos últimos no subia mas que á 3,592 y á 4,401. Los acusados de ultrajes y violencias contra empleados públicos fueron en 1849 9,516.

Habia 35,249 mujeres entre los 216,744 acusados juzgados en 1849. Esta proporcion que es, por término medio, de 163 por 1,000, varia segun la naturaleza de los delitos. Los que ofrecen el número proporcional mas alto de acusados del sexo femenino son los diferentes delitos contra las costumbres, 296 por 1,000; los delitos de rateria 291; de robo 272; de difamacion é injurias públicas 262; de mendicidad 192; de vagancia 170... por 1,000.

El resultado de los procedimientos en materia correccional fué el siguiente. Fueron condenados 189,722 encausados, á saber: 6,458 á un año y mas de prision, 64,477 á menos de un año de la misma pena, 118,781 á multa y 6 á demoliciones. Absueltos fueron 24,221, y dispensados de todo castigo, suponiendo que habian obrado sin discernimiento, 2,811 menores de 16 años; pero otros 1,544 fueron enviados á casas de edu-

cacion penitenciaria; y otros 38 sometidos á vigilancia, con arreglo al artículo 271, párrafo 2.° del Código penal. El número de absoluciones de acusados procesados á instancia del ministerio público, ó de la administracion fué poco considerable (un 151 por 1,000 en los primeros, y 35 por 1,000 en los segundos). Pero no sucedió lo mismo con los encausados por peticion de parte, cuyo número subió á 403 por 1,000. Severos cuando se trata de absolver, los tribunales correccionales manifiestan con frecuencia mucha indulgencia en la aplicacion de las penas, y usan á menudo de las circunstancias atenuantes.

Las penas accesorias de sujecion á vigilancia, y de suspension de derechos políticos, fueron pronunciadas, la primera contra 2,358 condenados, y la segunda contra 1,658. «Esta pena, dice el ministro de justicia, parecia caer en desuso desde hacia 20 años; la necesidad de proteger el sufragio universal ha restablecido su aplicacion. De los 164,057 fallos pronunciados en 1849 por los tribunales correccionales, 7,015 fueron atacados por la via de la apelacion, ó sea 43 por 1,000. Las apelaciones habian sido algo mas frecuentes en 1847 y 1848. Su resultado fué la confirmacion de 4,343 (62 por 100), y la reforma ó revocacion de 2,672 (38 por 100). De los 9,114 acusados complicados en estas sentencias, 516 absueltos en primera instancia fueron condenados en apelacion, y se agravó la pena de otros 796,660 condenados fueron absueltos, y 1,285 consiguieron reduccion de pena; respecto de 142, los jueces de apelacion se limitaron á fijar las reglas de competencia desatendidas en primera instancia. En resúmen, el resultado de la apelacion no cambió la suerte de 5,745 condenados, mejoró la de 1,312, y agravó la de 1,945.

REINCIDENCIAS.

En la Memoria que precede al resúmen general de la administracion de la justicia penal durante el año 1849, el ministro guardasellos, despues de consignar las dificultades, que encuentran los magistrados para conocer los antecedentes judiciarios de los acusados por razon de la diversidad, ó de la distancia respectiva de los tribunales, que han pronunciado fallos condenatorios, á pesar del depósito de las sumarias establecido en la pre-

fectura de policía, indica una medida, que ha tomado recientemente, y que al parecer será eficaz y útil bajo mas de un concepto. Trátase del establecimiento, en los 561 archivos de los tribunales civiles de primera instancia, de registros judiciales, en los que se clasifiquen por órden alfabético los partes de condenas de toda clase pronunciadas contra individuos naturales del distrito, cualesquiera que sean los tribunales de que las condenas emanen, y los sitios en que se hayan pronunciado. De manera que en adelante bastará saber el lugar del nacimiento de un individuo (y esta noticia se logra tener casi siempre) para conocer sus antecedentes.

Entre los 6,985 acusados juzgados contradictoriamente en 1849 por los jurados, 1785 (un 26 por 100) eran reincidentes; 142 habian sido anteriormente condenados á trabajos forzosos, 80 á reclusion, 526 á mas de un año de prision, y 1,037 á un año, ó menos de la misma pena, ó á multa. Aquel año, como los anteriores, fué en aumento el número de reincidentes. A los 1,785 referidos, hay que añadir ademas 131 de los procesados por delitos políticos, que habian estado condenados: 2 á trabajos forzosos, 2 á reclusion, 18 á mas de un año, y 109 á un año, ó menos de prision. De estos 1,916 acusados y procesados en reincidencia, 1,101 no habian sufrido si no una condena anterior: 439 habian sufrido dos; 160, tres; 100, cuatro; 46, cinco; 37, seis; 12, siete; 5, ocho; 1, nueve; y finalmente 15, mas de nueve.

Mas de la mitad (971) habian sido condenados por delitos de la misma clase, que los que daban motivo á los últimos procedimientos. 1,099 habian entrado por el robo en la carrera del crimen, y 1,116 fueron juzgados en 1849 por robo; 149 eran acusados de homicidio; 132 de atentados contra el pudor con violencia; 106 de falsarios; 76 de golpes y heridas graves; 44 de incendiarios; 31 de fabricacion de moneda falsa.

De los 1,785 acusados en reincidencia, 33 fueron absueltos; 17 condenados á muerte; 69 á trabajos forzosos por toda la vida; 490 á trabajos forzosos por tiempo limitado; 312 á reclusion; uno á deportacion; 6 á detencion; 323 á mas de un año de prision, y 64 á un año ó menos de la misma pena. El número de absoluciones ha sido tanto mas escaso, y el grado de las penas tanto mas elevado, cuanto las penas ya sufridas habian sido mas graves.

El número de reincidentes varía mucho segun los departa-

mentos; pero es mas considerable en los cercanos á Paris que en los demas.

Entre los reincidentes encausados en 1849, habia 137 mujeres.

En los tribunales correccionales, el número de reincidentes acusados fué 21,114: de ellos 984 habian sido anteriormente condenados á la pena de trabajos forzosos; 745 á la de reclusion; 4,844 á mas de un año de prision; 14,541 á un año ó menos de prision, ó á multa. Casi todos fueron juzgados á instancia del ministerio público, y formaban cerca de una sesta parte de los procesados en estos tribunales.

La mayor parte de los presidiarios, ó reclusos acusados de reincidencia, 941 (55 por 100) no fueron procesados sino por haberse escapado del lugar de su pena. Los 21,114 reincidentes de 1849 habian sido anteriormente condenados: 9,509 (45 por 1,000) una sola vez, 3,996 dos veces; y 1,141 mas de dos veces. Cerca de la mitad, 9,484, lo habian sido la primera vez por robo; 4,987 por vagancia ó mendicidad. En los últimos procedimientos, lo eran 6,066 por robo; 3,602 por vagancia; 2,561 por mendicidad. Respecto de 7,982 reincidentes (38 por 100) los primeros y los últimos procesos tenian por objeto delitos de la misma clase.

De los 21,114 reincidentes, los tribunales correccionales no absolvieron mas que á 1,087, que apenas son la vigésima parte, ó el 51 por 1,000; pero contra un número bastante considerable decretaron penas de corta duracion; 15,533 fueron condenados á menos de un año de prision; de manera, que muchos de ellos pudieron ser juzgados varias veces en el mismo año por el mismo tribunal, ó por tribunales diferentes. 2,370 fueron juzgados dos veces; 383, tres veces; 71, cuatro; y uno, hasta siete veces.

Es de lamentar que todos los años crece el número de reincidentes; en 1830 era un 14 por 100, y en 1845 pasó de 45 por 100 respecto de los que habian sufrido condenas en presidio. En cuanto á los que las habian sufrido en las casas centrales, aunque la proporcion sea menor, y el aumento menos rápido (32 reincidentes por 100 penados, en vez de 19 por 100, que eran en 1830), no por eso deja de haberlo. «Basta sin duda, dice en este particular la Memoria del ministro, observar la progresion creciente del número de reincidentes criminales y correccionales, para deducir que nuestro sistema penitenciario deja mucho que

desear, y reclama prontas, y graves reformas. Pero esta verdad se hace mas evidente todavía cuando se recorren ciertos estados del resumen general de la justicia penal, en los cuales se encuentra, al lado del número de condenados salidos anualmente de los presidios, y de las casas centrales, el de estos mismos que se entrega á nuevos crímenes ó delitos, y se hace objeto de nuevos procedimientos en los cinco años, que siguen al cumplimiento de su condena. Los resultados, que se encuentran en estos cuadros estadísticos son siempre deplorables; y eso que, como queda dicho, no siempre se conocen con exactitud los antecedentes de los acusados y procesados.

TRIBUNALES DE POLICIA.

De los 173,905 fallos pronunciados en 1849 por estos tribunales, 119,178 lo fueron á instancia del ministerio público, 4,727 á instancia de las partes interesadas; 145.015 fueron dados en juicio contradictorio, y 28,790 en rebeldia. De los 233,751 complicados en estos procesos, 24,873, algo mas de la décima parte, fueron absueltos; 193,245 condenados á multa, y 14,743 á prision. El tribunal de policía de Paris dió 12,509 sentencias en 1849, que son 5,334 mas que en 1848, y 12,375 menos que en 1847. Fueron interpuestas 267 apelaciones, menos del 2 por 100 de las sentencias; y desechadas 43 por cada 100.

DE LA INSTRUCCION PRELIMINAR.

El ministerio público está auxiliado en Francia en el ejercicio de la policia judicial por diferentes auxiliares, cuyo número llega á 158,509, á saber; 2,847 jueces de paz; 36,819 alcaldes *(maires)*; 1,069 comisarios de policía, que tienen á sus órdenes 3,828 agentes subalternos; 15,699 gendarmes, divididos en 2,891 brigadas; 34,829 guardas campestres de distrito: 28,001 guardas particulares; 10,047 guardas de bosques, ó de pesca, y 23,170 aduaneros. El ministerio público pudo dedicar sus trabajos en 1849 á 233,192 demandas, denuncias, ó actas, no comprendiendo las incoadas directamente por la misma administracion pública. Este número, casi igual al de 1847, es

mucho mayor que el de 1848. De los 232,058 procesos 119,950, mas de la mitad, quedaron sin dar resultado; 92,818 fueron abandonados, y sobreseidos despues de la sumaria; 26,643 fueron terminados por fallos de *no ha lugar* de las Cámaras del Consejo, y 449 por iguales fallos de las Cámaras de acusacion. 34,544 crímenes ó delitos quedaron sin ser perseguidos por no ser conocidos sus autores, ó no existir cargos suficientes contra los autores designados. En este número habia 212 asesinatos, 30 envenenamientos, 159 asesinatos, 141 infanticidios; 2,809 incendios, 270 violaciones, ó atentados contra el pudor, 6,808 robos calificados, y 14,039 robos sin circunstancias agravantes ó tentativas de estos crímenes ó delitos.

El número de prisiones preventivas, mayor que en 1848, fué menor que en 1847: fué de 74,839, de los que resultaron 4,287 condenados por los Jurados, y 41,414 por los tribunales correccionales. 7,985 fueron absueltos por ambas jurisdicciones; 470 fueron puestos desde luego en libertad, sin proseguir la sumaria, por las Cámaras de acusacion y 18,748 por las del Consejo. La detencion preventiva de los 27,203, que fueron absueltos, habia durado menos de un mes para 19,803; de uno á dos meses para 4,164; de dos á tres meses para 1,375: de tres á seis meses para 1,439; mas de seis meses para 362. Habian conseguido la libertad bajo fianza 1,935.

De los 146 empleados públicos, ó agentes del gobierno, alcaldes (*maires*), tenientes de alcalde (*adjoints*), consejeros, y recaudadores municipales, comisario central de policía, ingenieros, conductores de puentes y calzadas, empleados de la administracion de correos, guardas de bosques, aduaneros, que fueron procesados en 1849 por crímenes ó delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, 52 fueron absueltos, 3 condenados á reclusion, 5 á un año y mas de prision, 11 á menos de un año de la misma pena, siete á multa, y tres quedaron por juzgar. Se habia negado la autorizacion para procesar á 65.

Los jueces de instruccion tuvieron que ocuparse de 80,259 espedientes antiguos ó nuevos. En el año concluyó la instruccion de 80,663. Los tribunales de apelacion evacuaron 70 negocios, y 5,517 se hallaban aun en curso de instrucion en 31 de diciembre de 1849.

TRIBUNAL DE CASACION.

La seccion criminal del tribunal de casacion entendió en 1849 en 1,231 recursos de nulidad; 722 de ellos en asuntos criminales; 330 en asuntos correccionales; 106 en asuntos de policía; y 73 presentados contra decisiones de los consejos de disciplina de la Guardia nacional. Fueron anulados 240 fallos ó sentencias; 721 recursos fueron negados despues de ser tomados en consideracion por la misma seccion, que declaró que no habia lugar á deliberar sobre 295. El número proporcional de los fallos de los jurados anulados es de 95 por cada 1,000 recursos; el de los fallos de los tribunales correccionales es de 200 por cada 1,000, y el de los tribunales de policía de 611 por 1,000. De los 62 fallos de jurados anulados, 41 lo fueron con las declaraciones del jurado; en las restantes se conservaron vigentes estas.

ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Este tribunal, instituido por la constitucion francesa de 1848, celebró dos reuniones en 1849, la una en Bourges, y la otra en Versalles, y juzgó una causa en cada reunion. En Bourges fueron juzgados 20 acusados, 14 en juicio contradictorio, y 6 en rebeldía. Estos últimos fueron condenados á deportacion. De los otros 6 fueron absueltos, 3 condenados á deportacion, y 5 á detencion. En el proceso formado en Versalles estaban complicados 67 acusados, de los que solo 31 estuvieron presentes á los debates. Los 36 ausentes, y 17 presentes fueron condenados á deportacion: otros 3 de los presentes á detencion, y 11 absueltos.

ARRESTOS.

La prefectura de policía arrestó en 1849 á 25,357 individuos, de los que 23,961 fueron conducidos ante la autoridad judicial, y los demas puestos en libertad, enviados á los hospitales, á los departamentos, ó entregados á la autoridad militar. Entre ellos habia 1,940 estrangeros.

MUERTES ACCIDENTALES, SUICIDIOS.

Entre los espedientes sobreseidos, 12,300 lo fueron por fallecimientos, de los que 1,343 no pudieron ser atribuidos mas que á enfermedades naturales, que habian producido una muerte súbita; 7,374 fueron resultado de diferentes accidentes, y 3,583 de suicidios.

El número de suicidas aumentó respecto del año 1848, en que habian sido 282 menos, pero no llegó al de 1847, en que fueron 3,647. Entre los suicidas de 1849, hay 847 mujeres, casi una cuarta parte del número total; 20 suicidas menores de diez y seis años; 122 de diez y seis á veinte y uno; 463 de veinte y uno á treinta; 613 de treinta á cuarenta; 743 de cuarenta á cincuenta; 701 de cincuenta á sesenta; 509 de sesenta á sententa, 227 de sententa á ochenta; 49 de mas de ochenta. Mas de la sesta parte del número total de suicidas (609) pertenecia al departamento del Sena, mientras que en otros solo se cuentan 4, 5, ó 6. Los motivos conocidos del mayor número de estos suicidios son; la enagenacion mental y otras enfermedades cerebrales, 990; disgustos domésticos, 370; padecimientos físicos, 342; negocios desgraciados, 211; miseria y temor de ella, 196; embriaguez habitual, 185; mala conducta, 121; hastío de la vida, 149; del servicio militar, 14; deseo de librarse de procedimientos judiciales, de la ejecucion de una sentencia, ó de castigos disciplinarios militares, 162; despues de cometer crímenes, 12; por causas no conocidas, 401. La mayor parte de los suicidios se consumaron por sumersion, estrangulacion, ó asfixia por medio del carbon. Los suicidas pertenecian á las profesiones mas diferentes; pero nada se puede congeturar sobre la influencia de estas profesiones, por no constar el número de los que las ejercen.

Nos abstenemos de toda clase de reflexiones en presencia de este triste cuadro, dejando á nuestros lectores el cuidado de hacerlas: terminando aquí este estracto del resúmen estadístico de la justicia penal en Francia en 1849.

CUADRO estadístico del número de alumnos matriculados en la Universidad de Portugal, establecida en Coimbra, en la primera mitad del siglo XIX.

AÑOS.	Teología.	Derecho civil y canónico.	Medicina.	Matemáticas.	Filosofía.	TOTAL.
1800 — 1	11	537	138	247	213	1,146
1801 — 2	20	493	136	239	204	1,092
1802 — 3	27	536	118	259	207	1,147
1803 — 4	28	409	111	226	147	921
1804 — 5	34	372	120	215	240	981
1805 — 6	44	423	100	155	128	880
1806 — 7	53	456	103	130	193	935
1807 — 8	45	409	94	88	86	720
1808 — 9	29	353	96	52	46	576
1809 — 10	30	319	81	44	41	515
1810 — 11						
1811 — 12	16	263	67	38	33	417
1812 — 13	21	309	68	45	44	487
1813 — 14	14	441	60	50	46	611
1814 — 15	28	646	55	61	56	846
1815 — 16	30	832	45	76	85	1,068
1816 — 17	31	912	53	120	99	1,215
1817 — 18	36	1073	59	128	129	1,425
1818 — 19	43	1076	57	206	141	1,523
1819 — 20	46	1040	76	118	139	1,419
1820 — 21	42	1004	86	129	159	1,420
1821 — 22	27	757	83	217	207	1,291
1822 — 23	29	778	71	265	208	1,351
1823 — 24	23	725	71	187	191	1,197
1824 — 25	34	681	82	159	134	1,090
1825 — 26	43	716	94	169	163	1,185
1826 — 27	46	689	105	193	186	1,219
1827 — 28	56	780	113	147	165	1,261
1828 — 29						
1829 — 30	40	369	47	29	39	524
1830 — 31	41	336	46	29	26	478
1831 — 32						
1832 — 33						
1833 — 34						
1834 — 35	1	216	70	75	88	450
1835 — 36	4	267	68	164	172	675
1836 — 37	4	317	59	189	186	775
1837 — 38	2	339	67	133	170	711
1838 — 39	3	420	107	152	171	853
1839 — 40	24	450	111	108	139	832
1840 — 41	48	541	133	96	109	927
1841 — 42	55	598	140	112	100	1,003
1842 — 43	81	649	134	160	114	1,138
1843 — 44	97	658	100	101	126	1,082
1844 — 45	95	687	78	94	148	1,102
1845 — 46	94	614	64	113	104	989
1846 — 47						
1847 — 48	104	567	34	90	105	898
1848 — 49	117	542	35	112	122	928
1849 — 50	130	551	37	135	156	1,009
TOTAL....	1,824	25,170	3,672	5,845	5,765	42,274

Programa de premios que adjudicará la Real Academia de la Historia en 1853.

La Academia, en observancia de sus estatutos y con objeto de promover la ilustracion de puntos históricos importantes, ha acordado abrir concurso sobre los dos siguientes:

1.° Exámen histórico-crítico del influjo que haya tenido en la poblacion, industria y comercio de España su dominacion en América.

2.° Historia del combate naval de Lepanto, y juicio de la importancia y consecuencias de aquel suceso.

Adjudicará por cada asunto un premio, que consistirá en una medalla de oro, 300 ejemplares de la obra premiada y 4000 rs. vn. en dinero, de los 8000 asignados por el Gobierno y las Córtes para este objeto en los presupuestos del Estado á los autores de las dos memorias que á juicio de la Academia lo merecieren.

La adjudicacion se hará en la junta pública anual que ha de celebrarse el dia 18 de abril de 1853. Hasta el 18 de febrero inmediato se admitirán memorias, las cuales deberán ser remitidas al secretario de la Academia con un pliego aparte en que conste el nombre del autor, cerrado y señalado con el lema con que cada uno quiera distinguir su obra. Despues de la adjudicacion se abrirán solamente los pliegos correspondientes á las memorias premiadas, inutilizándose en el acto los demas.

Segun lo dispone el reglamento de la Academia, art. 12, los académicos de número no pueden aspirar á los premios.

Madrid 23 de abril de 1852. — Por acuerdo de la Academia, Pedro Sabau, secretario.

Programa de premios que adjudicará la Real Academia de Ciencias en 1853.

Artículo 1.° La Academia de Ciencias abre concurso público para adjudicar un premio al autor de la Memoria que desempeñe satisfactoriamente, á juicio de la misma Academia, el tema siguiente:

«Describir las rocas de una provincia de España y la marcha progresiva de su descomposicion, determinando las causas que la producen; presentando la análisis cuantitativa de la tierra vegetal formada de sus detritus, y deduciendo de estos conocimientos y demas circunstancias locales las aplicaciones á la agricultura en general, y con especialidad al cultivo de los árboles.»

2.° Se adjudicará tambien un *accesit* al autor de la Memoria cuyo mérito se acerque mas al de la primera.

3.° El premio consistirá en 6000 rs. de vn. y una medalla de oro.

4.° El *accesit* consistirá en una medalla de oro enteramente igual á la del premio.

5.° El concurso quedará abierto desde el dia de la publicacion de este programa en la *Gaceta* de Madrid, y cerrado en 1.° de mayo de 1853, hasta cuyo dia se recibirán en la secretaría de la Academia todas las Memorias que se presenten.

6.° Podrán optar al premio y al *accesit* todos los que presenten Memorias segun las condiciones aquí establecidas, sean nacionales ó estrangeros, escepto los individuos numerarios de esta corporacion.

7.° Las Memorias habrán de estar escritas en castellano ó latin.

8.° Estas Memorias se presentarán en pliegos cerrados, sin firma ni indicacion del nombre del autor, llevando por encabezamiento el lema que juzgue conveniente adoptar; y á este pliego acompañará otro tambien cerrado, en cuyo sobre esté escrito el mismo lema de la Memoria, y dentro el nombre del autor y lugar de su residencia.

9.° Ambos pliegos se pondrán en manos del secretario general de la Academia, quien dará recibo espresando el lema que los distingue.

10. Designadas las Memorias merecedoras del premio y del *accesit*, se abrirán acto continuo los pliegos que tengan los mismos lemas que ellas para conocer los nombres de sus autores. El Presidente los proclamará, quemándose en seguida los pliegos que encierran los demas nombres.

11. En la sesion pública del mes de noviembre de 1853 se leerá el acuerdo de la Academia por el cual se adjudiquen el premio y el *accesit*, que recibirán los agraciados de manos del Presidente. Si no se hallasen en Madrid, podrán delegar persona que lo reciba en su nombre.

12. No se devolverán las Memorias originales á sus autores, los cuales sin embargo pueden sacar una copia de ellas.

Madrid 29 de marzo de 1852. — El secretario perpetuo, Mariano Lorente.

NOTA. La Academia celebra sus sesiones y tiene su secretaría en la calle de Atocha, edificio donde se halla el ministerio de Fomento.

En el obispado de Huesca se ha publicado un edicto con fecha de 26 de abril, abriendo concurso para la provision de los curatos siguientes, que en aquella diócesis se hallan vacantes de hecho y de derecho:

DE TERMINO.

San Pedro y San Martin de la capital y villa de Ayerve.

DE SEGUNDO ASCENSO.

Alcubierre, Arascués, Buesa, Castejon de Monegros, Coscullano, Fuencaldéras, Igriés, Ibieca, Lierta, Labata, Lanaja, Poleñino, Sesa y Sangarreñ.

DE PRIMER ASCENSO.

Alcalá del Obispo, Biscarrúes, Buera, Cuarte, Fraella, Fañanás, Loscorrales, Loarre, Morcat, Sasa del Abadiado, Torralba y Tramaced.

DE ENTRADA.

Asque, Arbanies, Albaruela de Tuto, Bespén, Banaries, Bujaruelo, Castejon de Arbanies, Chibluco, Fragen, Yeguada, Laluenga, Marcén, Molinos, Monflorite, Otin, Piedramorrera, Pallaruelo, Riglos, San Felices, San Pelegrin y Santa Eulalia de la Peña.

Los opositores deberán firmar por sí, ó por persona con poder especial, la oposicion en el preciso término de cincuenta dias, contados desde la fecha del edicto, y presentar en forma probante la partida de su bautismo, y un memorial de sus méritos, dejando en poder del notario del Ilmo. Sr. Obispo los títulos que los justifiquen. No se admitirá la firma del que no tenga veinte y cuatro años cumplidos, y la tonsura clerical, y los que no fueren de aquel obispado han de llevar ademas las correspondientes testimoniales de sus respectivos ordinarios. La provision de dichos curatos se entiende bajo la obligacion en los agraciados de quedar sujetos al arreglo, demarcacion y clasificacion de parroquias, que se haga á virtud de lo prevenido en el reciente Concordato.

El reverendo Obispo de Mallorca ha publicado un edicto con fecha de 2 de mayo, citando para concurso á todos los que teniendo la edad y demas requisitos necesarios para optar á beneficios curados, inclusos los individuos del clero regular habilitados competentemente, aspiren á obtener los curatos vacantes en la actualidad en aquella diócesis, que en el edicto se espresan, los que vacaren en el término de un año, y los demas vacantes que S. I. tenga á bien proveer de este modo. Los aspirantes deberán firmar la oposicion al concurso dentro del plazo de cuarenta dias, contados desde la fecha del edicto, y presentar la fé de bautismo legalizada, sino fueren de la diócesis de Mallorca, las correspondientes letras testimoniales y comendaticias de su respectivo ordinario, y un certificado de sus estudios y grados académicos, los títulos originales de su ordenacion, y no siendo tonsurados un estado del rector del seminario conciliar ó universidad literaria donde hayan estudiado, y del párroco del pueblo de su naturaleza, ó vecindad que justifique su buena conducta moral y política, con los demas documentos que acrediten sus méritos y servicios.

Los curatos propios ó iglesias parroquiales vacantes que espresamente se sacan á concurso son:

Curato de Santa Eulalia de Palma, vacante por fallecimiento de D. Miguel Palou.

Idem de San Miguel de idem, por fallecimiento de D. Nicolás Pons.

Idem de San Nicolás de idem, por fallecimiento de D. Antonio Cabrer.

Idem de la parroquial de Andraix, por fallecimiento de D. Rafael Cabot.

Idem de la parroquial de Campos, por fallecimiento de D. Francisco Manuel Morey.

Idem de la parroquial de Inca, por fallecimiento de D. Juan Amengual.

Idem de la parroquial de Llumayor, por fallecimiento de D. Cipriano Contosti.

Idem de la parroquial de Manacor, vacante por muerte de D. Miguel Bordoy.

Idem de la parroquial de Porreras, por fallecimiento de D. Rafael Esteva.

Idem de la parroquial de Marratxi, por fallecimiento de D. Pedro Crespí.

Idem de la parroquial de La Puebla, por fallecimiento de D. Pedro Francisco Sard.

Idem de la parroquial de Muro, por fallecimiento de D. Juan Ferrer.

Idem de la parroquial de Santa Margarita, por fallecimiento de D. Sebastian Reynes.

Idem de la parroquial de Soller, por promocion de D. Bernardo Galmes.

BOLETIN BIBLIOGRAFICO.

El Boletin de Gracia y Justicia dejaria sin duda por llenar un gran vacio en los deseos de sus suscritores, si no dedicara parte de sus páginas no oficiales á darles cuenta de las obras literarias, y científicas, que les puedan interesar, y que ya en España ya en el estrangero hayan visto últimamente la luz pública, ó la vayan viendo en lo sucesivo. Reconociendo esta necesidad, su Direccion y Redaccion ha dispuesto abrir esta seccion del periódico, en que bajo el título de *Boletin Bibliográfico* se reunan, unas veces solamente las noticias de las publicaciones que se están verfiicando, y otras el análisis detenido de las mismas producciones, segun su importancia lo exija, y lo permitan los límites y la naturaleza especial de este periódico.

El Nuevo Contador, ó la Aritmetica simplificada, con aplicacion al sistema de monedas, pesas y medidas, mandado observar por Real Decreto de 15 de abril de 1848, y ley de 19 de julio de 1849, por D. Camilo Labrador y Vicuña.

El primer libro, cuya existencia consignamos en esta nueva seccion del Boletin, no es una produccion destinada especialmente al Clero, á la Magistratura, ó al Profesorado, que son las tres respetables clases del Estado, para cuyo servicio vive este periódico. Es un libro de utilidad universal, que versa sobre una materia, en que están interesadas todas las clases de la nacion. Pertenece, sin embargo á nuestra especialidad, no solo por la grande y universal importancia, que tiene para todos el sistema nacional de monedas, pesas y medidas, si no tambien por la parte considerable que en el establecimiento del nuevo adoptado por la ley ha de corresponder, tanto al Profesorado, como á la Magistratura y al Clero. Las escuelas públicas serán las primeras, que traten de divulgar su conocimiento siendo en ellas obligatoria su enseñanza. Los tribunales serán los primeros á usarlo, y á obligar que se emplee en todos las actos civiles y judiciales; y al Clero se deberá en mucha parte que la nomenclatura y el uso del sistema métrico penetre hasta las aldeas y poblaciones de escasa importancia, en las cuales la autoridad moral de los sacerdotes continúa ejerciendo decisiva influencia. No creemos, pues, que está fuera de su lugar tratar en el Boletin de esta materia.

Si hay alguna reforma, cuya conveniencia sea por todos reconocida, y contra la que nadie presente objeciones es sin duda la de sustituir el sistema métrico, con sus tipos de medidas y pesos arreglados á cantidades fijas y constantes, y con sus subdivisiones hechas segun el método decimal, á la inconexa, poco segura, y anárquica mescolanza de unidades, que para pesar y medir era costumbre emplear. Consiguense con esta reforma tres ventajas de gran trascendencia; 1.ª reemplazar lo que era defectuoso, inseguro, y falto de reglas constantes y fijas con lo que es seguro, fijo, y, en cuánto cabe, perfecto; 2.ª establecer unidades nacionales en punto de tanta monta como es este, y sustituirlas á la diversidad de costumbres provinciales, cuyo número á penas era calculable, y que privaba al pais de tener en este particular, por decirlo así, una idea comun, además de causar males no escasos á la propiedad, y al comercio, en cuyos cálculos introducia á veces la confusion; y 3.ª, despues de fundir todas las variedades provinciales un solo método nacional, igualar este con el que han

adoptado ya otras naciones, y adoptarán sucesivamente las demás de la Europa, y del mundo civilizado.

La España, que, representada por D. Gabriel Ciscar y D. Agustin Pedrayes, tomó una parte importante en los trabajos, que iniciaron en Europa esta cuestion, y precedieron á la adopcion del sistema métrico, no ha podido establecerlo en su territorio por razones cuyo exámen no es de este lugar, en mas de medio siglo que hace que se está usando en otros paises, y particularmente en la vecina Francia desde los tiempos de su gobierno republicano de fines del pasado siglo. Por fin, la ley de 19 de julio de 1849 parece destinada á satisfacer esta necesidad, y los plazos en ella marcados para el definitivo planteamiento de las pesas y medidas del sistema métrico van recibiendo rigorosa ejecucion.

La circunstancia de ser ya obligatoria en las escuelas públicas la enseñanza del nuevo sistema y su nomenclatura científica, y la de que desde 1.° de enero del año próximo lo será su uso en todas las dependencias del Estado, ha motivado ya la publicacion de algunos libros, que sin duda no serán los últimos, para facilitar su enseñanza y aprendizage. Entre ellos se cuenta el que lleva el título que precede á estas líneas, y ha sido escrito por el señor D. Camilo Labrador.

Este publicista, autor de otras obras de mayores pretensiones científicas, ha creido con fundado motivo que haria bien empleando su reconocido talento en una *Aritmética simplificada*, como él mismo la llama, basada sobre las reglas y principios del nuevo sistema oficial de pesos y medidas, y ha reunido en un librito todas las noticias que acerca de esto pueden prestar utilidad, así á los doctos como á los ignorantes, á estos como enseñanza, y á aquellos como recuerdo y libro de consulta. La ley citada de 19 de julio de 1849, y su esplicacion en forma de diálogo, con objeto especialmente para servir de utilidad á los niños de las escuelas, encabeza la obrita del señor Labrador. Sigue despues la esposicion de las cuatro reglas de la aritmética, y del uso de tres ingeniosas tablas que para facilitar las operaciones de sumar, restar, multiplicar y dividir ha formado el señor Labrador, y son la parte mas notable de su trabajo; y, además de otras noticias que á todos conviene tener presentes, concluye

su libro con un estenso cuadro comparativo por provincias de las pesas y monedas antiguas con las nuevas.

Las tres mencionadas tablas prueban sin duda en su autor laboriosidad é ingenio; pero estamos inclinados á creer que con poco esfuerzo podria el señor Labrador haberlas dotado de mayor claridad, de modo que para su uso no necesitara nadie consultar á menudo la esplicacion contenida en el testo del libro, como tememos que sucederá á muchos. que estén poco acostumbrados á cierta clase de cálculos, que son precisamente los que mas presentes debe tener el autor de una obra, como la que nos ocupa.

El *Indicador*, que aplica el señor Labrador para el uso de sus tablas, aunque nos parece muy ingenioso, no comprendemos que sea muy útil, ó por mejor decir, desconocemos su necesidad. Con poner en la primera casilla de cada tabla los números 1, 2, 3, y sucesivamente hasta 20, queda escusado el tener un cartoncito suelto, para ir arrimándolo á cada casilla. La conocida y antiquísima *Tabla pitagórica* para la multiplicacion, tan antigua como su mismo nombre indica, no ha necesitado nunca de *Indicador* á parte, y sin él podrian haberse pasado indudablemente las tablas ideadas por el señor Labrador.

Tambien al título de *Aritmética simplificada* podriamos poner algun reparo y calificarlo de exagerado, pues la Aritmética es algo mas que las cuatro operaciones de sumar, restar, multiplicar y dividir números enteros, y cuando mas quebrados, que es todo lo que tiende á simplificar el *Nuevo Contador*. Pero no es justo que llevemos tan allá nuestra censura, por mas que nos dé derecho á ser severos con el señor Labrador la consideracion de ser grandes sus fuerzas y facultades, no solo para obras de esta clase, sino para otras de mas empeño.

En resúmen: creemos *El Nuevo Contador* un libro muy útil, y que llena satisfactoriamente el objeto, que su autor se propuso al emprender su formacion; pero nos parece que ha incurrido en cierta contradiccion, por querer sucesivamente satisfacer, ya en unas páginas á los instruidos, ya en otras á los indoctos. Al acordarse alternativamente de unos y de otros, los ha olvidado, á estos antes, á aquellos despues. Si el señor Labrador queria escribir un libro de recuerdo para los que saben, debió omitir

por ejemplo, aquellas esplicaciones en forma de diálogo, que solo se hacen para las primeras lecciones de los niños. Si eran los niños para quienes se proponia escribir, hubiera convenido que se hubiese estendido mas en las esplicaciones, y no hubiera dado por supuestos los elementos y reglas de la Aritmética.

TABLAS GRAFICO-METRICO-DECIMALES ó de correspondencia recíproca entre las pesas y medidas actuales y las del sistema métrico; por D. CAMILO LABRADOR y VICUÑA.

Animado por el buen éxito que en pocos dias logró su *Nuevo Contador*, de que acabamos de ocuparnos, el señor Labrador ha llevado adelante sus tareas, y publicado otro libro, cuyo objeto especifica bastante su título, que acabamos de copiar. De mas trabajo, de mayor importancia que el *Nuevo Contador*, las *Tablas* son tambien mas completas, y presentan en su conjnnto mas unidad de pensamiento. La correspondencia entre las pesas y medidas de cada una de las provincias de España con las nuevas del sistema métrico está hecha con la mayor minuciosidad en cuarenta y tres tablas. Aunque estas operaciones son complicadas, están presentadas sus reglas con la posible claridad. El *Indicador*, cuyo uso nos ha parecido algo escusado en el *Nuevo Contador*, tiene en las tablas de correspondencia una oportuna aplicacion, y sirve de gran utilidad. Bajo el aspecto de esta, las tablas, mas trabajosas, aunque menos originales en su formacion que el *Nuevo Contador*, le llevan considerable ventaja.

MADRID.—1852.

Imprenta de D. José María Alonso,

Calle de Capellanes, núm. 10.

Num. 21. MIERCOLES 26 DE MAYO DE 1852. Año I.

BOLETIN OFICIAL

DEL MINISTERIO

DE GRACIA Y JUSTICIA.

PARTE OFICIAL.

Real órden circular de 1.° de mayo de 1852, recordando y reformando la de 10 de mayo de 1852, relativa al cumplimiento del Real decreto sobre vacaciones de los Tribunales.

En vista del resultado que ofrecen las memorias remitidas á este Ministerio por las Audiencias, cumpliendo con lo que dispone el art. 14 de la circular de 10 de Mayo del año próximo pasado, publicada para llevar á efecto el Real decreto de vacaciones, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que continúe observándose la circular citada, con las siguientes adiciones y reformas:

1.ª Con el fin de que tengan los Magistrados el mayor espacio posible para el estudio y la meditacion, y los subalternos el que necesitan para la ejecucion de las providencias acordadas, y preparacion de los negocios pendientes, vacarán los Tribunales superiores el jueves de cada semana, á menos que no venga algun dia feriado, sea de media fiesta ó de fiesta entera, en cuyo caso se entenderá este el de vacacion, supriméndose la del jueves: si en una misma semana viniesen dos dias de media fiesta, el Regente determinará, desde el sábado anterior, el que haya de ser de vacacion.

2.ª Para subsanar el retraso que puede originarse de esta concesion, otorgada esclusivamente á la mejor rectitud y acierto de las determinaciones judiciales, se prorogará por una hora el despacho diario de las Audiencias, de modo que sean cuatro en

lugar de las tres señaladas; observándose puntualmente en todo lo demas que dispone el art. 13 de las ordenanzas.

3.ª Se observará en la Audiencia de Mallorca, como en todas las demás, lo dispuesto en el art. 3.° de la circular espresada, sin embargo de lo que se determinó en Real órden de 15 de Junio último.

4.ª En vez del fiscal ó un abogado fiscal, permanecerán ejerciendo las funciones del ministerio público cerca de la Sala estraordinaria la mitad de los empleados de dicho Ministerio que sean de planta en cada Audiencia, comprendiendo entre ellos al fiscal; y donde el número sea impar, permanecerá la mayoría: del mismo modo permanecerán tambien en la Audiencia la mitad de todos los subalternos de planta.

5.ª Los empleados del ministerio público y los subalternos que quedan funcionando durante las vacaciones de las Audiencias, no solo atenderán con la asiduidad conveniente al despacho de los negocios, cuya resolucion corresponde á la Sala estraordinaria, sino que se ocuparán constantemente del curso de todos los demas que ingresen y de los que haya pendientes, para que se hallen preparados á la vista cuando se reuna el tribunal en 1.° de Setiembre, á cuyo fin se hará un repartimiento interino entre los que queden, sin perjuicio de que vuelvan en su dia á los funcionarios á quienes hayan correspondido originariamente en el estado en que se hallen.

6.ª Para sustituir á los suplentes, serán llamados, en falta de Magistrados cesantes, los Jueces que se hallen en el mismo caso, por el órden y con las prevenciones que determina el párrafo 2.° del art. 7.° de la circular.

7.ª La Sala estraordinaria del Tribunal supremo, ademas de las atribuciones que la competen por la circular de 10 de Mayo, sustanciará y determinará hasta que causen ejecutoria todas las causas criminales que se hallen pendientes, haya ó no presos, cualquiera que sea su naturaleza y la pena que haya de imponerse, quedando por tanto derogados los párrafos 3.° y 4.° del artículo 10.

8.ª Asimismo despacharán las Salas estraordinarias de las Audiencias los indultos que haya pendientes; las causas en que no se haya impuesto por el inferior ó pedido por el fiscal pena superior al presidio menor, segun la escala gradual del art. 24 del Código; las que son objeto del art. 73 del reglamento provisional, y aquellas que por la enormidad del delito ó por otras

circunstancias especiales alarman al pais y exijen breve satisfaccion á la vindicta pública, cualquiera que sea su naturaleza y la pena que haya de imponérse definitivamente.

9.ª Se deroga el art. 15 de la circular, quedando espeditas las facultades de los Jueces de primera instancia en la época de las vacaciones como en el resto del año.

10. Se encarga á los Regentes el mas exacto cumplimiento de la disposicion del art. 4.º del Real decreto de 9 de mayo del año próximo pasado, espedido por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dios guarde á V. S. muchos años.=Aranjuez 1.º de Mayo de 1852.=Gonzalez Romero.=Sr. Regente de la Audiencia de

Real Decreto de 9 de mayo de 1851, citado en la Real órden anterior.

En vista de las razones que me ha espuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los Tribunales y Juzgados de todas clases y fueros no habrá otros dias feriados que los de fiesta entera religiosa ó civil, y desde el miércoles Santo hasta el martes de Pascua, ambos inclusive.

Art. 2.º En los meses de julio y agosto vacarán las Salas ordinarias de los Tribunales en la forma que por cada uno de los respectivos Ministerios se determine. Para el despacho de los negocios urgentes, y la sustanciacion de las causas criminales, se formará una Sala estraordinaria en cada uno de los Tribunales durante las vacaciones.

Art. 3.º En dicho periodo los Juzgados despacharán solo los negocios criminales, y tambien los civiles que sean urgentes.

Art. 4.º Los Magistrados, representantes y agentes del ministerio público y demás funcionarios de los Tribunales no obtendrán licencia fuera de las vacaciones sino por causa muy grave y cumplidamente justificada.

Art. 5.º Por cada Ministerio se espedirán las instrucciones correspondientes para el cumplimiento y ejecucion de las disposiciones de este Decreto, fijando el dia en que deban principiar las vacaciones en los respectivos Tribunales.

Dado en Palacio á nueve de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno. = Está rubricado de la Real Mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

ESCALAFON general de los empleados del ministerio fiscal por el Real Decreto de 7 de marzo de 1851, y con arreglo ministro de Gracia y Justicia.

ADVER

1.ª Este escalafon comprende los empleados en el ministerio fiscal en servicio fiscal en las provincias de Ultramar se habrá de formar por separado.

2.ª La antigüedad en la toga se computa únicamente entre los individuos que

3.ª La falta de alguna espresion en la carrera de los interesados respectivos

PRIMERA

Fiscal del Tribunal

NOMBRE.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.	
			De su recibimiento de abogado.
D. José María Huel y de Allier. . . .	1804	San Lucar de Barrameda. . .	1824

[q]ue se hallan en el servicio activo, formado segun lo dispuesto [á] las órdenes é instrucciones comunicadas por el Excmo. señor

[AUDI]ENCIAS.

[a]ctivo en la península é islas adyacentes. El de los empleados en el ministerio

[s]irven en el ministerio fiscal.

[d]epende de no haber remitido todas las noticias que se pidieron.

ATEGORIA.

[S]upremo de Justicia.

FECHAS.			
[De] su primer nombramiento de Promotor, Abogado fiscal ó Juez de primera instancia.	De su primer nombramiento para plaza togada.	Número, segun su antigüedad en la toga.	OBSERVACIONES.
. . . . . .	1834	1	Despues de diez años de ejercicio de la abogacía, en cuya época fué Asesor de Guerra y de Marina con honores de Auditor, fué Fiscal del crímen en la Audiencia de Sevilla, Ministro togado de la misma y en este concepto Asesor de la comision militar. Fiscal de S. M. en las de Barcelona y Madrid. Fué tambien Fiscal togado de la del Tribunal Supremo de Guerra y Marina desde 1845 á 1851. Ha sido Diputado á Córtes por las provincias de Cádiz y Huelva y Senador por Canarias en diferentes legislaturas. Es caballero profeso del hábito de Calatrava, gran cruz de la Orden Americana de Isabel la Católica, gentil hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, y Senador del reino. Como Fiscal del Tribunal Supremo es el gefe de todo el ministerio fiscal, segun la declaracion contenida en la regla primera del artículo 7.° del Real Decreto de 7 de marzo.

SEGUNDA

Fiscales de las audiencias de Madrid

Número en la categoría.	Tribunal en que sirve.	NOMBRE.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.	De su recibimiento de abogado.
1	Audiencia de Madrid. .	D. José Manuel de Villar y Salcedo.	1814	Portugalete. . . .	1839
2	Tribunal especial de las Ordenes.	D. Juan Ferreira y Caamaño. . .	. . .	San Miguel de Treos.	183[illegible]

CATEGORIA.



y del Tribunal especial de las Ordenes,

FECHAS. De su primer nombramiento de Promotor, Abogado Fiscal ó Juez de primera instancia.	De su primer nombramiento para plaza togada.	Número, segun su antigüedad en la toga.	OBSERVACIONES.
. . .	27 febrero 1844.	3	Se halla comprendido en la cuarta categoría de la Magistratura en el concepto de Regente de Audiencia de fuera de Madrid ó presidente de sala de la de esta córte segun la regla cuarta del art. 3.º del Real Decreto de 7 de marzo en virtud de la declaracion hecha en el Real Decreto de 14 del mismo mes. Ejerció por mas de seis años la abogacía y obtuvo los honores de Auditor de Guerra. Fué Fiscal en comision con sueldo de la Audiencia de Zaragoza en 1844. Despues Asesor supernumerario de la Superintendencia General de Hacienda. Ministro togado de la Audiencia de Oviedo en 1846 y de la de Valencia en 1847 hasta que en 10 de enero de 1851 fué nombrado para la plaza que hoy sirve. Es Comendador de la real y distinguida Orden de Carlos III.
30 enero 1832.	14 enero 1852.	18	Fué Catedrático en la Universidad de Santiago. Juez letrado de San Martin de Valdeiglesias en 1832. Juez de primera instancia de Riaño y de Navahermosa en 1836. De Alcalá de Henares en 1838 y Subdelegado de Rentas del mismo partido. Gefe político de Lugo en 1843. Diputado á Córtes en diferentes legislaturas. Consultor general de correos, caminos, canales, etc., en 1847. Es Ministro togado honorario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Es caballero de la real y distinguida Orden de Carlos III y Comendador de la Americana de Isabel la Católica.



Fiscales de S. M. en

Número en la categoría.	Audiencia en que sirve.	NOMBRE.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.	De su recibimiento de abogado.
1	Valencia.	D. José María Cáceres y Robles. .	1804	Sevilla.	1829
2	Zaragoza.	D. Anacleto Toron.	1797	Zaragoza.	1822
3	Coruña.	D. Luciano Bastida.	1812	Cenicero.	1837
4	Sevilla.	D. Juan de Dios Guzman. . . .	1800	Granada.	1825

CATEGORIA.

las demas audiencias.

FECHAS. De su primer nombramiento de Promotor, Abogado Fiscal ó Juez de primera instancia.	De su primer nombramiento para plaza togada.	Número, segun su antigüedad en la toga.	OBSERVACIONES.
31 julio 1839.	23 dicbre. 1840.	2	Tiene el carácter de Presidente de Sala con la antigüedad de 24 de febrero de 1848 y se halla comprendido en la quinta categoría de la Magistratura en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto de 7 de marzo. Fué Fiscal de las Audiencias de Cáceres, Sevilla, Granada, Magistrado de la de Pamplona y despues Fiscal de la de Mallorca hasta que en octubre de 1850 pasó al Tribunal en que hoy sirve.
22 octubre 1834.	28 nbre. 1845.	4	Tiene como el anterior el carácter de Presidente de Sala y se halla por la misma razon comprendido en la quinta categoría de la Magistratura con la antigüedad de 28 de noviembre de 1848. Desempeñó cátedras de Jurisprudencia en la Universidad de Zaragoza. Fué Corregidor interino de Valladolid desde 1834, despues Juez de primera instancia de la misma ciudad con honores de Magistrado de la Audiencia de Burgos desde 1844, hasta que en 1845 se hizo cargo de la Fiscalía de la Audiencia de Zaragoza.
17 julio 1844.	10 abril 1846.	5	Tiene tambien el carácter de Presidente de Sala con la antigüedad de 10 de abril de 1849 y con arreglo al mismo Real Decreto se halla comprendido en la quinta categoría de la Magistratura. Fué Abogado fiscal de la Audiencia de Madrid en 1844. Fiscal de la de Oviedo en 1846, hasta que en 1847 pasó al Tribunal en que hoy sirve.
2 enero 1830.	29 mayo 1847.	6	Tiene así mismo el carácter de Presidente de Sala y se halla comprendido en la qninta categoría de la Magistratura con la antigüedad de 29 de mayo de 1850. Fué Alcalde mayor de Santa Fé en 1834 y desempeñó tambien el juzgado de Alcalá la Real. Juez de primera instancia de Marchena en 1844. De Soria y de Zaragoza en 1845. Fiscal de la Audiencia de Albacete desde 29 de mayo de 1847, hasta que tomó posesion de la del Tribunal en que hoy sirve.

Número en la categoría.	Audiencia en que sirve.	NOMBRE.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.	De su recibimiento de abogado.
5	Barcelona.	D. Manuel Burgos y Bueno. . .	1807	Moguer.	1832
6	Valladolid.	D. Manuel Martin Lozar. . . .	1797	Villamuriel de Campos.	1822
7	Granada.	D. Joaquin Bravo Murillo. . . .	1813	Fregenal.	1838
8	Oviedo.	D. Ramon Diaz Vela.	1810	Llanes.	1836
9	Mallorca.	D. Francisco de Paula Alvarez. .	1803	Puebla de Nerja. .	1829
10	Cáceres.	D. Juan Victoriano Galan. . . .	1805	Montanchez. . . .	1829

FECHAS. De su primer nombramiento de Promotor, Abogado Fiscal ó Juez de primera instancia.	De su primer nombramiento para plaza togada.	Número, segun su antigüedad en la toga.	OBSERVACIONES.
12 setbre. 1834.	4 febrero 1848.	8	Tambien tiene el carácter de Presidente de Sala y se halla comprendido en la quinta categoría de la Magistratura con la antigüedad de 4 de febrero de 1851. Fué Relator de la Audiencia de Albacete en 1834 Juez de primera instancia de Murviedro en 1841. De Valencia y Córdoba en 1843. De Madrid en 1847. Fiscal de la Audiencia de Pamplona en 1848 hasta que fué nombrado para la plaza que hoy sirve. Es Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III.
. . .	27 marzo 1850.	9	Ejerció la abogacía desde mayo de 1822 hasta marzo de 1850. Fué Catedrático de la Universidad de Valladolid. Asesor de la Alcaldía mayor del juzgado privativo del regimiento provincial y Fiscal de Rentas de la provincia. Fué Diputado provincial de la misma. Vice-presidente del Consejo provincial y Gefe político interino.
. . .	27 marzo 1850.	10	Ejerció la abogacía en esta córte desde 1839 hasta 1850. Fué nombrado para sustituir al Consultor del Tribunal de Comercio en 9 de julio de 1849 conforme á la ley de 24 de junio anterior. Es Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III.
3 mayo 1845.	5 agosto 1850.	11	Ejerció la abogacía por espacio de mas de ocho años en cuya época desempeñó interinamente la Promotoría Fiscal de Oviedo. Fué Abogado fiscal de aquella Audiencia desde 1845 hasta que en 1850 fué nombrado para la plaza de Fiscal de S. M.
25 mayo 1834.	6 setbre. 1850.	12	Ejerció la abogacía desde 1831 en cuya época desempeñó tambien la Alcaldía mayor de Cazorla hasta que en 1841 fué nombrado Juez de Grazalema. De Montilla y de Arcos en 1843. De Algeciras en 1845. De Málaga en 1846, hasta que en 1850 fué nombrado por S. M. para la plaza de Fiscal que hoy desempeña. Es Caballero de la Orden Americana de Isabel la Católica.
1 setbre. 1837.	13 agosto 1847.	5	Fué Subdelegado y Fiscal interino de Montes en 1830. Fiscal de la Subdelegacion de Rentas en 1837. Relator de la Audiencia de Albacete desde 1830 á 1838. Juez de primera instancia de Cáceres en 1843. Ministro togado de la Audiencia de Cáceres en 1847, hasta que pasó á la plaza de Fiscal de S. M.

Número en la categoría.	Audiencia en que sirve.	NOMBRES.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.	De su recibimiento de abogado.
11	Burgos.	D. Buenaventura Alvarado. . .	1799	Monforte de Lemus.	1823
12	Albacete.	D. Venancio Arce Salazar. . . .	1800	Briviesca.	1830
13	Pamplona.	D. José Lorenzo Figueroa. . . .	1815	Puerto de Sta. María.	1837
14	Abogado fiscal 1.º del Tribunal Supremo de Justicia.	D. Antonio Corzo y Granado. . .	1813	Valencia.	1839
15	Canarias.	D. Demetrio Villalaz.	1813	Bárcena de Carriedo.	1857

FECHAS. De su primer nombramiento de Promotor, Abogado Fiscal ó Juez de primera instancia.	De su primer nombramiento para plaza togada.	Número segun su antigüedad en la toga.	OBSERVACIONES.
14 junio 1834.	20 junio 1851.	15	Ejerció la abogacía desde 1824 á 1834. Alcalde mayor de la Puebla de Trives en 1834. Juez de primera instancia de Toro en 1841. De Zamora en 1843. De Zaragoza desde 1843 hasta junio de 1851 en que fué nombrado Fiscal de S. M. en la Audiencia en que hoy sirve. Fué Procurador en el Estamento de Diputados y Diputado á Córtes en diferentes legislaturas.
26 junio 1834.	21 marzo 1851.	14	Fué Fiscal de la Capitanía general de Castilla la Vieja en 1832 y desempeñó interinamente la Auditoría de Guerra de la misma. Juez de primera instancia de Baeza en 1835. De Almansa en 1840. De Montilla en 1845. De Huelva en 1847. De Castellon de la Plana en 1848 y de Valencia en 1850.
21 setbre. 1844.	11 enero 1851.	13	Fué Catedrático de Economía política en la Universidad de Sevilla en 1841. Abogado fiscal del Tribunal Supremo de Justicia en 1844 hasta que en 1851 obtuvo nombramiento de Magistrado: fué Ministro de la Audiencia de Caceres y en 11 de enero de 1851 Fiscal de S. M. en la Audiencia en que hoy sirve. Es autor de una obra titulada «Historia de la literatura española.»
13 dicbre. 1845.	28 junio 1851.	16	Ejerció la abogacía desde 1839 á 1845. En 1844 Asesor de la Comision militar de Valencia. En 1845 Abogado fiscal de la Audiencia de Madrid. Desde 1846 á 1850 Diputado á Cortes por la provincia de Valencia. Por Real Decreto de 28 de junio de 1851 se declararon á su plaza de Abogado fiscal primero del Tribunal Supremo de Justicia el carácter y categoría efectivos, sueldo, etc., de Fiscal de Audiencia de fuera de Madrid. Es autor de la obra titulada «Aplicacion práctica del Código penal» declarada de testo y de la del Código reformado con notas, tablas, etc.
17 julio 1844.	31 dicbre. 1851.	17	Ejerció la abogacía desde 1837 hasta 1844. En aquel año fué nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Burgos y durante el tiempo que sirvió esta plaza hasta que fué nombrado Fiscal de la Audiencia de Canarias, desempeñó interinamente en varias ocasiones la Fiscalía de la de Burgos.

CUARTA

Abogados Fiscales del

Número segun su antigüedad en la Abogacía Fiscal.	NOMBRE.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.	De su recibimiento de Abogado
1	D. Vicente Hernandez de la Rua, abogado fiscal segundo.	1808	Salamanca.	1833
2	D. José María Gorostidi. Id. tercero. . . .	1820	Guetaria..	1845
3	D. Vicente Garcia Arias. Id. cuarto. . . .	1820	Madrid.	1845

CATEGORIA.

Tribunal Supremo de Justicia.

FECHAS. De su primer nombramiento de Promotor Fiscal o Juez de primera instancia.	De su primer nombramiento de Abogado Fiscal.	OBSERVACIONES.
6 agosto 1837 . . .	12 agosto 1844. . .	Se halla comprendido en la sesta categoria de la Magistratura, segun lo dispuesto en el artículo 8.° del Real Decreto de 7 de marzo de 1851 con la antigüedad de 12 de agosto de 1848. Desempeñó la Cátedra de derecho romano en la Universidad de Salamanca. Ejerció la abogacía cerca de cuatro años. Juez de primera instancia de Tamajon en 1837. Abogado fiscal de la Audiencia de Madrid en 12 de agosto de 1844, hasta que en 11 de enero de 1851 fué nombrado para la plaza que hoy sirve. Es autor de la obra titulada «Lecciones de derecho español y práctica forense», señalada de testo. Escribió en el Boletin de Jurisprudencia y otras obras jurídicas. Es caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III.
. . . . . .	12 agosto 1848. . .	Está igualmente comprendido en la sesta categoría de la Magistratura, segun lo prevenido en el mismo artículo del Real Decreto con la antigüedad de 12 de agosto de 1850. Ejerció la abogacía por espacio de mas de dos años. En 1845 y 1846 fué Auxiliar de la Comision de Códigos y del Ministerio de Gracia y Justicia. En este último año vice-secretario de la Comision de Códigos, hasta que en 1848 fué nombrado para la plaza de Abogado Fiscal cuarto del Tribunal Supremo de Justicia, habiendo ascendido á la de tercero en 1849.
. . . . . .	27 junio 1849. . .	Se halla asi mismo comprendido en la sesta categoría de la Magistratura, con arreglo al mismo artículo del Real Decreto, y con la antigüedad de 27 de junio de 1851. Ejerció la facultad por espacio de mas de dos años.

QUINTA

Abogados Fiscales

Número por su antigüedad en esta categoría.	Plaza que sirve.	NOMBRE.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.
1	Primer Abogado Fiscal de la Audiencia de Madrid. . .	D. José Lerchundi.	1805	Cádiz. . . . . .
2	Oficial de seccion del ministerio de Gracia y Justicia. .	D. Lesmes Hernando.	1807	Montenegro de Cameros. . . . .
3	Oficial de seccion del ministerio de Gracia y Justicia. .	D. Juan Gualberto Lopez de Cerain.	1814	Los Arcos. . . .
4	Oficial de seccion del ministerio de Gracia y Justicia. .	D. Joaquin José Cervino de San Roman..	1817	Tortosa. . . .

CATEGORÍA.

de la Audiencia de Madrid.

FECHAS. De su recibimiento de Abogado.	De su primer nombramiento de Promotor Fiscal ó Juez de primera instancia.	De su primer nombramiento de Abogado Fiscal ó de su entrada en esta categoría.	OBSERVACIONES.
1829	. . . . . .	14 junio 1846. .	Se halla comprendido en la sesta categoría de la Magistratura segun lo dispuesto en el artículo 8.° del Real Decreto de 7 de marzo de 1851, con la antigüedad de 14 de junio de 1850. Ejerció la facultad desde 1829 hasta que fué nombrado para la plaza de Abogado fiscal. Fué Abogado consultor y vocal de la Junta de Beneficencia de Granada y Asesor interino de la Intendencia militar de aquel distrito.
1832	. . . . . .	13 agosto 1847.	Se halla comprendido en esta categoría con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto de 10 de junio de 1851, con la antigüedad de 13 de agosto de 1847 por haber sido destinado á este Ministerio con igual fecha de 1842, como oficial del Archivo. En 2 de enero de 1836, fué nombrado oficial primero del civil de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real. En octubre del mismo año pasó al de la Camara de Castilla. En 1850 pasó por comision del gobierno á Francia con el objeto de adquirir cuantas noticias fuesen posibles sobre la organizacion de sus archivos nacionales en cuanto pudiera ser aplicable á los de España.
1841	. . . . . .	9 octubre 1848. .	En 9 de octubre de 1843 fué nombrado oficial auxiliar del Ministerio de Gracia y Justicia y se le comprende en esta categoría con la antigüedad de 9 de octubre de 1848 con arreglo al artículo 10 del Real Decreto de 10 de junio de 1851. Es secretario de S. M. con ejercicio de decretos. En el curso de 1835 á 1836 desempeñó como catedrático interino por nombramiento de la Diputacion del reino de Navarra, la Cátedra de matemáticas de la Academia de Navarra.
1842	. . . . . .	23 dicbre. 1848.	Se halla igualmente comprendido en esta categoría en virtud del artículo y Real Decreto citados, con la antigüedad de 23 de diciembre de 1848, por haber sido nombrado en igual dia del 43 oficial Auxiliar segundo de la clase de primeros del Ministerio de Gracia y Justicia. Es Secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, individuo de varias corporaciones literarias, y ha publicado diferentes obras de literatura en prosa y verso.

Número por su antigüedad en esta categoría.	Plaza que sirve.	NOMBRE.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.
5	Oficial de seccion del ministerio de Gracia y Justicia. .	D. Aurcliano Fernandez Guerra y Orbe.	1810	Granada. . . .
6	Oficial de seccion del ministerio de Gracia y Justicia. .	D. Fernando Gomez de Arteche. .	1816	Mondoñedo. . . .
7	Oficial de seccion del ministerio de Gracia y Justicia. .	D. Domingo Omlin y la Careol. .	1822	Madrid. . . .
8	Segundo Abogado Fiscal de la Audiencia de Madrid. . .	D. Miguel Agustin Príncipe. . .	1811	Caspe. . . . . .
9	Tercer Abogado Fiscal de la Audiencia de Madrid. . .	D. Manuel Ignacio Moreno. . .	1820	Guatemala. . . .
10	Oficial de seccion del ministerio de Gracia y Justicia. .	D. Victoriano María Careaga y Ramirez.	1819	Medina del Pomar. .

FECHAS.			
De su recibimiento de Abogado.	De su primer nombramiento de Promotor Fiscal ó Juez de primera instancia.	De su primer nombramiento de Abogado Fiscal ó de su entrada en esta categoría.	OBSERVACIONES.
1840	. . . .	23 dicbre. 1848. .	Con arreglo al mismo artículo y Decreto se halla comprendido en esta categoría con la antigüedad de 23 de diciembre de 1848 por haber sido en igual dia de 1843 nombrado Oficial Auxiliar tercero de la clase de segundos del Ministerio de Gracia y Justicia. Es Secretario honorario de S. M. é individuo de varias corporaciones científicas y literarias del reino. Regentó en la Universidad de Granada la Cátedra de literatura é historia.
1840	. . . .	10 enero 1849. .	Se halla comprendido en esta categoría por igual razon que los anteriores y con la antigüedad de 10 de enero de 1849 por haber sido en igual fecha del 44 nombrado Agregado á la Estadística del personal de la administracion de justicia y en 6 de mayo de 1845 declarado Oficial Auxiliar de este Ministerio con la antigüedad del anterior nombramiento. Es Secretario honorario de S. M.
1842	. . . .	6 abril 1849. .	Corresponde á esta categoría por la misma razon que los anteriores con la antigüedad de 6 de abril de 1849, habiendo sido nombrado oficial Auxiliar del Ministerio de Gracia y Justicia en igual dia y mes de 1844. Es Secretario honorario de S. M.
1836	. . . .	20 setbre. 1849.	Es Secretario honorario de S. M. Fué bibliotecario tercero de la nacional de esta córte. Ha desempeñado interinamente varias Cátedras. Es autor de una historia de la Guerra de la Independencia, publicada en 1844 y 1847 y de otras varias obras literarias.
1842	. . . .	26 nbre. 1849. .	Es Secretario honorario de S. M. Fué colaborador de D. Eugenio de Tapia en su última reforma del Febrero.
1842	. . . .	30 marzo 1850. .	Se halla comprendido en esta categoría con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto de 10 de junio de 1851, con la antigüedad de 30 de marzo de 1850 por haber sido en igual fecha de 1845 nombrado Oficial Auxiliar del Ministerio de Gracia y Justicia. Es Secretario honorario de S. M.

Número por su antigüedad en esta categoría.	Plaza que sirve.	NOMBRE.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.
11	Oficial de seccion del ministerio de Gracia y Justicia. .	D. Pantaleon de Ondovilla é Ibarra.	1822	Cuenca. . . . .
12	Cuarto Abogado Fiscal de la Audiencia de Madrid. . .	D. Manuel María Mendez. . . .	1814	Granada. . . . .
13	Oficial de seccion del ministerio de Gracia y Justicia. .	D. Mariano Soler.	1816	Gandía. . . . .

FECHAS.			OBSERVACIONES.
De su recibimiento de Abogado.	De su primer nombramiento de Promotor Fiscal ó Juez de primera instancia.	De su primer nombramiento de Abogado Fiscal ó de su entrada en esta categoría.	
1844	. . . . . .	2 junio 1850.	Con arreglo al mismo artículo y Decreto se halla incluido en esta categoría con la antigüedad de 2 de junio de 1850, habiendo sido nombrado oficial Auxiliar del Ministerio de Gracia y Justicia en igual fecha de 1845. Es Regente de segunda clase en las asignaturas de Economía política, de derecho político y administracion.
1837	8 marzo 1841	10 enero 1851.	Esplicó en las Cátedras de cuarto, sétimo y octavo año de leyes por nombramiento del claustro de Granada. Ha sido propuesto repetidas veces para Abogado Fiscal del Tribunal Supremo. Es Secretario honorario de S. M. Visitó en virtud de Real Orden, siendo Promotor Fiscal de Madrid, las causas seguidas en su Juzgado en los cinco años últimos, haciendo las observaciones oportunas.
1839	. . . . . .	. . . . . .	Se halla comprendido en esta categoría con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto de 10 de junio de 1851, y debiendo contarse su antigüedad desde 13 de diciembre próximo por haber sido en igual fecha de 1847 nombrado secretario de la Junta Superior consultiva de Archivos dependientes de este Ministerio. Suprimida la Direccion general de los mismos, fué nombrado Oficial de seccion de este Ministerio en 10 de junio de 1851. Ha ejercido la profesion de Abogado en los Tribunales de Madrid y sido nombrado por la Audiencia en dos años examinador de Escribanos: ha desempeñado diferentes cargos en la Academia de Jurisprudencia por la que fué premiada una memoria suya con una medalla de plata de las acuñadas en tiempo de Carlos III. Es Secretario honorario de S. M.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real órden de 14 de diciembre próximo pasado, se ha dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de varios espedientes relativos al arreglo de Comunidades religiosas, formados y remitidos á este ministerio por los respectivos Diocesanos en virtud de Real órden circular de 14 de junio anterior; y enterada de ellos S. M., ha tenido á bien resolver queden espeditas la admision y profesion de novicias en la forma debida, y con sujecion al Concordato, hasta completar el número de Religiosas que á cada comunidad se prefija, en los Conventos de las diócesis y poblaciones que espresa la siguiente nota.

DIOCESIS.	Punto ó poblacion donde existe cada uno de los conventos.	Denominacion de los Conventos y órden é instituto religioso á que pertenecen las Comunidades.		Número máximo de Religiosas que ha de haber.	Ejercicios de caridad ó enseñanza á que se han de dedicar las Religiosas en los Conventos.
Barbastro. . .	Barbastro.	Capuchinas.		25	Beneficencia.
		Clarisas.		12	Id.
Burgos. . . .	Burgos.	San José. . . .	Benedictinas. . .	25	Id.
		Santa Clara. . .	Trinitarias. . .	25	Id.
		San Luis. . . .	Concepcionistas.	25	Id.
		San Ildefonso. .	Agustinas. . .	25	Id.
		La Madre de Dios.	Id. . . .	25	Id.
		Santa Dorotea. .	Id. . . .	25	Id.
		N. S. del Cármen.	Carmelitas. . .	25	Id.
		La Sma. Trinidad.	Trinitarias. . .	25	Id.
	Belorado.	Santa Clara. . .	Id.	25	Id.
	Bribiesca.	Id.	Id.	25	Id.
	Despoblado. . . .	San Salvador del Moral. . . .	Benedictinas. .	25	Id.
	Castil de Lences. . .	Santa Clara. . .	Franciscas. . .	25	Id.
	Castrogeriz. . . .	Id.	Id.	25	Id.
	Lerma.	Santa Clara. . .	Id. . . .	25	Id.
		San Blas. . . .	Dominicas. . .	25	Id.
		Encarnacion. . .	Carmelitas Descalzas. . . .	25	Id.
	Medina de Pomar. .	Santa Clara. . .	Trinitarias. . .	25	Id.
		San Pedro. . . .	Agustinas. . .	25	Id.
	Nofuentes.	Santa Clara. . .	Franciscas. . .	25	Id.
	Palacios de Benaver.	. . . .	Benedictinas. . .	25	Id.
	Salinas de Añana. .	San Juan de Arce.	San Juan de Jerusalen. . .	25	Id.
	San Martin de Don. .	Santa Clara. . .	Franciscas. . .	25	Id.
	Tortoles.	. . . .	Benedictinas. .	25	Id.
	Villadiego.	San Miguel de los Angeles. . . .	Agustinas. . .	25	Id.
	Vivar del Cid. . .	Santa Clara. . .	Franciscas. . .	25	Id.

DIOCESIS.	Punto ó poblacion donde existe cada uno de los conventos.	Denominacion de los Conventos	y órden é instituto religioso á que pertenecen las Comunidades.	Número máximo de Religiosas que ha de haber.	Ejercicios de caridad ó enseñanza á que se han de dedicar las Religiosas en los Conventos.
CALAHORRA.	Calahorra.	San José.	Carmelitas Descalzas.	21	Beneficencia.
	Arnedo.	Santa Clara.	Franciscas.	20	Enseñanza.
	Alegría.	Id.	Id.	20	Id.
	Abando.	Purísima Concepcion.	Id.	20	Beneficencia.
		Mercenarias Calzadas.	Agustinas.	20	Id.
	Ajanguiz.	Santa María del Socorro.	Merced Calzada.	23	Id.
	Barria.	Santa María.	Benedictinas.	24	Enseñanza.
	Berriz.	Vera Cruz.	Agustinas.	16	Beneficencia.
	Bilbao.	La Esperanza.	Id.	24	Id.
		Santa Mónica.	Id.	25	Id.
		Santa Cruz.	Santa Clara.	24	Id.
		La Encarnacion.	Dominicas.	40	Id.
	Cañas.	San Salvador.	Benedictinas.	24	Enseñanza interna.
	Casalareina.	N. S. de la Piedad.	Agustinas.	50	Enseñanza.
	Eibar.	Purísima Concepcion.	Franciscas.	20	Beneficencia.
		Id.	Agustinas.	21	Id.
	Escoriaza.	Santa Ana.	Id.	17	Enseñanza.
	Elgoibar.	Santa Clara.	Franciscas.	18	Beneficencia.
	Elorrio.	Santa Ana.	Agustinas.	26	Enseñanza.
	Entrena.	N. S. de los Angeles.	Santa Clara.	30	Beneficencia.
	Gordejuela.	Santa Isabel.	Franciscas.	18	Id.
	Durango.	San Antonio.	Santa Clara.	18	Id.
		Santa Susana.	Agustinas.	20	Id.
	Herce.	San Bernardo.	Benedictinas.	30	Enseñanza.
	Lequeitio.	Santo Domingo.	Dominicas.	25	Beneficencia.
	Lusto.	Santa Clara.	Franciscas.	18	Id.
	Logroño.	Madre de Dios.		28	Beneficencia.
		San Agustin.	Agustinas	30	Id.
		N. S. del Cármen.	Carmelitas.	21	Id.
	Miranda de Ebro.	Jesus María.	Agustinas.	20	Id.
	Mondragon.	Purísima Concepcion.	Concepcionistas.	20	Id.
		San Agustin.	Agustinas.	16	Id.

DIOCESIS.	Punto ó poblacion donde existe cada uno de los Conventos.	Denominacion de los Conventos y órden é instituto religioso á que pertenecen las Comunidades.		Número máximo de Religiosas que ha de haber.	Ejercicios de caridad ó enseñanza á que se han de dedicar las Religiosas en los Conventos.
Calahorra. . .	Oñate.	Santa Ana. . . .	Franciscas. . .	24	Beneficencia.
		Santísima Trinidad	Id.	30	Id.
	Orduña.	Santa Clara. . .	Santa Clara. .	20	
	Orozco.	Jesus María. . .	Merced Calzada.	14	
	Nágera.	Santa Elena. . .	Santa Clara. .	20	
	Plasencia.	Santa Ana. . .	Agustinas. . .	14	
	Quejana.	San Juan Bautista.	Dominicas. . .	30	Enseñanza.
	Salvatierra.	San Pedro Apóstol.	Santa Clara. . .	23	Beneficencia.
	Santo Domingo. . .	La Anunciacion. .	Benedictinas. .	24	Id.
	Sta. Clara de Abando.	Santa Clara. . .	Franciscas. . .	20	Id.
	Villaró.	Santa Isabel. . .	Santa Clara. . .	18	Id.
	Vergara.	Santísima Trinidad	Franciscas. . .	20	Id.
		La Enseñanza. .	Compañía de María.	40	Enseñanza.
	Vitoria.	Santa Cruz. . .	Dominicas. . .	27	Beneficencia.
		Santa María Magdalena. . . .	Brígidas. . . .	30	Id.
		Santa Clara. . .	Santa Clara. .	30	Id.
	Marquina.	Merced Calzada. .	Agustinas. . .	20	Id.
Ciudad-Rodrigo.	Ciudad-Rodrigo. . .	Santa Clara.		24	Enseñanza.
		Trinitarias Descalzas.		12	Id.
	San Felices de los Gallegos.	Agustinas.		16	Id.
Córdoba. . . .	Córdoba.	Santa Marta. . .	Gerónimas . .	20	Enseñanza de educandas internas.
		Purísima Concepcion.	Bernardas. . .	18	Beneficencia.
		Encarnacion. . .	Id. . . .	20	Enseñanza de educandas internas.
		Cister.	Id. . . .	20	Labores de manos y otros ejercicios de Beneficencia.
		Santa Ana. . .	Carmelitas Descalzas. . .	21	Beneficencia.
		Santa María de Gracia. . . .	Dominicas. . .	20	Id.
		Jesus Crucificado.	Id.	24	Id.
		Corpus Cristi. . .	Id. Recoletas	22	Enseñanza de niñas pobres.
		Santa Cruz. . .	Franciscas. . .	25	Id. Educacion de internas.
		Santa Clara. . .	Id. . . .	22	Id. Id. Id.

DIOCESIS.	Punto ó poblacion donde existe cada uno de los Conventos.	Denominacion de los Conventos y órden é instituto religioso á que pertenecen las Comunidades.		Número máximo de Religiosas que ha de haber.	Ejercicios de caridad ó enseñanza á que se han de dedicar las Religiosas en los Conventos.
CÓRDOBA.	Córdoba.	Santa Isabel de los Angeles.	Id. Descalzas	22	Enseñanza de niñas pobres.
		San Rafael.	Capuchinas.	20	Labores de manos y otros servicios de Beneficencia.
		Santa María de las Dueñas.	Bernardas.	22	Enseñanza de niñas pobres.
	Aguilar.	N. S. la Coronada.	Franciscas.	24	Id. de educandas internas.
		San José.	Carmelitas Descalzas.	22	Beneficencia.
	Baena.	Madre de Dios.	Dominicas.	25	Educandas internas.
	Belalcazar.	Jesus de la Columna.	Franciscas Angelinas.	22	Enseñanza de niñas pobres.
	Bujalance.	Santa Teresa.	Carmelitas Descalzas.	26	Id. Y educandas internas.
	Cabra.	San Agustin.	Agustinas Recoletas.	26	Beneficencia.
	Castro del Rio.	Santo Domingo de Scala Cœli.	Dominicas. Id.	24	Enseñanza de niñas pobres.
	Hinojosa.	Purísima Concepcion.	Franciscas Concepcionistas.	24	Beneficencia.
	Montilla.	Santa Ana.	Id. Id.	24	Id.
		Santa Clara.	Franciscas.	24	Enseñanza de niñas pobres y educandas internas.
	Lucena.	San Agustin.	Agustinas Recoletas.	24	Id. de educandas internas.
		San José.	Carmelitas Descalzas.	22	Beneficencia.
	Palma del Rio.	Santa Clara.	Franciscas.	24	Enseñanza de niñas pobres.
		Id.	Id.	22	Beneficencia.
	Pedroche.	Purísima Concepcion.	Id. Concepcionistas.	20	Enseñanza de niñas pobres.
CORIA.	Coria.	Madre de Dios.	Franciscas.	20	Beneficencia ó enseñanza.
	Cáceres.	Santa Clara y la Concepcion.	Id.	20	Beneficencia.
		San Pedro y San Pablo.	Tercera Orden de San Francisco.	20	Id.
		Sta. María de Jesus	Gerónimas.	20	Id.
	Carrobillas.	N. S. de la Salud.	Id.	15	Id.

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

PARTE ECLESIASTICA.

BENEFICIADOS DE METROPOLITANAS.

Nombrando por Reales Decretos de 21 del corriente mayo, y con el objeto de proceder al arreglo del personal de Beneficiados que prefija el último Concordato para las Iglesias Metropolitanas, para los Beneficios vacantes en las Iglesias que á continuacion se espresan, á los sugetos siguientes:

BURGOS.

D. Manuel Gil y Rojas, Cura Párroco.

D. José María Calvo, Capellan del monasterio de las Huelgas.

D. Francisco Carpintero, Beneficiado de Ciruelos en el Arzobispado de Burgos.

D. José María Lopez, Cura de la parroquial de San Cosme de la ciudad de Burgos.

Conservando los Racioneros, que subsisten sin haber obtenido dicha colocacion, las consideraciones que actualmente disfrutan, contándose como Beneficiados para el solo efecto de arreglar el personal, y empezando á disfrutar la dotacion de 8.000 reales, que señala el Concordato desde 1.º de julio próximo venidero.

VALLADOLID.

D. Ventura Yuste, Canónigo Magistral de la colegiata de Toro.

D. Ricardo Mena, Cura de San Facundo de la ciudad de Segovia.

D. Francisco Gonzalez Peña, Cura de Viniegra en la diócesis de Calahorra.

D. José García Puertas, Cura Párroco de Ormilleja en la misma.

D. Antonio José Mayo, Cura de Molina Ferrera en la de Astorga.

D. Lucas Amo, Presbítero.

Continuando el Racionero D. Antonio García, y el Medio Racionero D. Francisco Calleja, con las consideraciones, que disfrutan en la actualidad, contándose como Beneficiados para el solo efecto de arreglar el personal, entrando á percibir la espresada dotacion desde el 1.º de julio ya citado.

DIGNIDADES DE SUFRAGANEAS.

Nombrando por Reales Decretos espedidos en Aranjuez el 21 del corriente mayo, para las Dignidades vacantes en las Iglesias Sufragáneas, que á continuacion se espresan, á los sugetos siguientes;

LÉRIDA.

Chantre, cuarta silla, D. José Valles, electo para igual Dignidad de la de Osma, y Capellan de Honor.

MENORCA.

Maestrescuela, quinta silla, vacante por renuncia del electo D. Narciso Puig, D. Pedro Luengo, Cura Párroco de Sepúlveda en la diócesis de Segovia.

OSMA.

Chantre, cuarta silla, vacante por nombramiento del electo D. José Valles para igual dignidad de Lérida, D. Miguel Ortega y Aguado, Canónigo mas antiguo de la misma iglesia de Osma.

CANONGIAS DE SUFRAGANEAS.

Nombrando, por Reales decretos de la misma fecha, para Canongías vacantes de las Iglesias Sufragáneas que á continuacion se espresan, á los sugetos siguientes:

JACA.

D. Lorenzo Carcavilla, Vice-rector del Seminario Conciliar de Huesca, y Racionero de la villa de Ayerbe, en la vacante de D. Basilio Gil Bueno, electo Dean de Barbastro.

OSMA.

D. Antonio Basilio, Canónigo presidente de la colegiata de Lerma, para la vacante que deja D. Miguel Ortega y Aguado, promovido á dignidad de la misma iglesia.

TARAZONA.

D. Elías Martinez, Limosnero de la misma iglesia, para la vacante que ha dejado D. José María Purroy, electo para Barcelona.

DIGNIDADES Y CANONGIAS DE COLEGIATAS.

Nombrando, por Reales Decretos de la misma fecha, y con el objeto de proceder al arreglo de las Colegiatas, que deben subsistir con arreglo al último Concordato, para las Abadías y Canongías vacantes en las mismas, á los sugetos siguientes:

BARBASTRO.

Dean, primera silla, con la condicion de tomar el título de Abad, y ejercer las funciones propias de este cargo, cuando dicha Catedral se reduzca á Colegiata, D. Basilio Gil Bueno, Canónigo Magistral de Berlanga, y electo de la catedral de Jaca.

Canónigos:

D. Pedro Agüero, Racionero de la misma catedral.

D. Jssé Viu, idem.

D. Ramon Ruisan, Cura Párroco de Belver en la diócesis de Lérida.

D. José Sancho, Magistral de la colegiata de Alquezar en la diócesis de Huesca.

D. José Sanaujo, Canónigo de la colegiata de Ager.

D. Salvador Capdevila, Canónigo de la de Roda.

D. Gabriel Masos, idem.

Continuando en la misma iglesia de Barbastro el Canónigo D. Felipe Aleega, de conformidad con sus deseos, y conservando las consideraciones y dotacion, que actualmente disfruta.

CIUDAD-RODRIGO.

Canónigos:

D. Tomás Quirós, Medio Racionero de la misma.

D. Manuel García, idem.

D. Matías Samaniego, Canónigo presidente de la colegiata de Toro en la iglesia de Zamora.

D. Agustin Tellez, Racionero de Villafranca del Vierzo.

D. Valentin Rodulfo, Cura ecónomo de San Juan de Bejar.

Continuando en la misma iglesia de Ciudad-Rodrigo los Canónigos D. José María Hierro y D. Antonio Viriosas y Rangel, de conformidad con sus deseos, con la consideracion y dotaciones que actualmente disfrutan.

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA.

Canónigos:

D. Evaristo Simon Gonzalez Peñalva, Racionero de la misma.

D. Pascual Arrea, idem.

D. Domingo Andrés Alzuaran, idem.

D. José Ramon Coello, Canónigo de la colegiata de Valpuesta en la diócesis de Burgos.

D. Marcos Carrasco, Canónigo Presidente de la colegiata de San Quirce, en la misma diócesis de Burgos.

D. Marcos Marin, Canónigo de idem.

D. Bernardo Vicario, Tesorero de la colegiata de Covarrubias en la misma diócesis.

D. Benito García, Magistral de idem.

Con iguales condiciones que los de las anteriores iglesias.

CORUÑA.

Abad, D. Francisco Solano Mosquera, Prior y primera silla de la misma.

Canónigos:

D. Manuel Ortega, Canónigo de la colegiata de Padron.

D. Andrés García Fuentes, idem.

D. Martin Acuña, idem.

Conservando los cinco Canónigos que actualmente existen en la misma iglesia de la Coruña la dotacion, que hoy disfrutan.

COBADONGA.

Abad, D. Pascual Pidal, que lo es en la actualidad, y Dignidad de la catedral de Oviedo.

Canónigos:

D. Bernardo Antonio Naredo, encargado actualmente de levantar las cargas de dicha Canongia.

D. José Pericon, idem.

D. Juan Alvarez Calleja, idem.

D. Toribio Mones, Racionero, Maestro de ceremonias de la Iglesia Metropolitana de Burgos.

D. Francisco Abol, Chantre de la colegiata de Arbas del Puerto, en la diócesis de Oviedo.

D. Francisco Simon Rozas, Canónigo de idem.

D. Alonso Garcia, Canónigo de la de Teberga.

D. Felipe Rodriguez, idem.

Contándose el actual Penitenciario en lugar del Doctoral, cuyo oficio se proveerá cuando vaque dicha Prebenda.

JEREZ DE LA FRONTERA.

Abad, D. Manuel Lopez Pizarro, que lo es en la actualidad.

Canónigos:

D. Juan José Navarro, Rocionero de la misma.

D. Santiago Garcia, Tesorero de la colegiata de Olivares, en el Arzobispado de Sevilla.

D. Antonio Bermudez, Maestrescuela de idem.

D. Luis Rodriguez, Canónigo de la misma Abadía.

D. Manuel Peraza, idem.

LOGROÑO.

Abad, D. Eugenio María de Retes, Canónigo de la Calzada, y electo de Calahorra.

Canónigos:

D. Simon Wenceslao Belzuz, Cura de Soto en la diócesis de Calahorra.

D. Mariano Tulla, Beneficiado de Citores de Páramo, y nombrado Racionero de la Metropolitana Iglesia de Burgos, por el Prelado en 1833.

D. Bernardo Marañon, Canónigo de la colegiata de Berlanga en la diócesis de Sigüenza.

D. Miguel Ormazabal, idem.

D. Clemente Jodra, Canónigo de la de Medinaceli, en la misma diócesis de Sigüenza.

Con la condicion de que han de pasar á residir sus Prebendas á la iglesia de Calahorra, cuando se verifique la traslacion de la silla episcopal á dicho punto.



SAN ILDEFONSO.

Canónigos:

D. Andrés Gomez Somorrostro, Capellan de altar de la capilla Real.

D. Francisco Martinez, Canónigo de la colegiata de Medinaceli.

D. Pedro Ramirez, Racionero de la misma iglesia de San Ildefonso.

D. Tomás Baeza, Catedrático del Seminario Conciliar de Segovia, y opositor á Prebendas de oficio.

D. Manuel Ruiz de la Peña, Racionero de la misma iglesia de San Ildefonso.

D. Francisco Clemente, idem.

D. Agustin García de Lara, idem.

Debiéndose considerar el Canónigo Lectoral como una de las de oficio, de que habla el Concordato, para el efecto de contar su número, no proveyéndose la Doctoral hasta que vaque aquella.

SORIA.

Abad, D. Primo Calvo Lopez, Canónigo de la colegiata de San Ildefonso en la diócesis de Segovia.

Canónigos:

D. Gregorio Sotero Bernar, Racionero de la misma iglesia de Soria.

D. Andrés Morales, idem.

D. Pascasio Torre, Dignidad de Arcipreste de la colegiata de Medinaceli, conservando las consideraciones y silla de Dignidad.

D. Antonio Mazo, Canónigo de idem.

D. Arcadio Asenjo, idem.

CURATOS.

En 21 de Mayo.—Aprobando, de acuerdo con el parecer de la Cámara Eclesiástica, el auto dictado por el Gobernador eclesiástico de Málaga, en el que se declara la conveniencia de la permuta, que de sus respectivos curatos han solicitado D. Salvador Vallejo, cura propio de San Juan de la ciudad de Velez, y D. Diego de La Chica, que lo es tambien propio de San Pedro de Málaga: y en su consecuenca concediendo la permuta mencionada, y mandando que se espidan nuevos títulos á los interesados.

Aprobando las propuestas, que para la provision de curatos vacantes en su diócesis ha elevado el R. Obispo de Lugo, y nombrando para los mismos á los sugetos que ocupan los primeros lugares en las ternas, en la forma siguiente:

Para el curato de San Miguel del Monte, á D. Joaquin Sarmiento.

Para el de San Salvador de Francos, y unida Santa María de Mosteiro, á D. Francisco García Mosquera.

Para el de San Esteban de Farnadeiros, y unida San Pedro de Farnadeiros, á D. José Lopez Someza.

Para el de Santa María de Lier, y unida á San Miguel de Frolhais, á D. José Rodriguez.

Para el de San Juan de Fonfria, á D. Luis de Castro.

Para el de San Martin de Zanfoga, á D. Francisco Cela.

Para el de Santa María de Castro, á D Domingo Arias.

Para el de San Andrés de Riveras de Miño, á D. Luis Fernandez.

Para el de San Esteban de Atau, á D. Tomás Rodriguez Mallo.

Para el de San Julian de Moorelos, á D. Bernardo Diaz Pepin.

Para el de San Andrés de Vilarello, á D. Agustin Paradela.

Para el de San Julian del Freijo, y unidas San Lorenzo de Degolada y San Juan de Lastra, á D. Manuel Perez.

Para el de Santiago de Saamasas, á D. Agustin Teijeira.

Para el de Santa María de Bermés, y unida San Andrés de Vale, á D. Andrés Rodriguez.

Para el de Santiago de Boente, y unida Santa María de Castañeda, á Don Francisco de Castro.

Para el de San Esteban de Eirejalba á D. Antonio Teijeiro.

Para el de Santiago de Cereijedo, y unida San Pedro de Noceda, á D. Patricio Gomez de Ulloa.

Para el de Santo Tomé de Cancelada, y unida á San Juan de Mosteiro, á Don Isidro Lopez Tellado.

Para el de Santa María de la Penela, y unida Santa María del Monte, á Don Francisco Antonio Vazquez.

Para el de Santa María de los Abades, y unidas San Martin de Pazos y San Cristóbal de Martiguo, á D. José Angel Pereira.

Para el de Santiago de Meilau, y unida San Julian de Bocamaos, á D. Antonio Cancela.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don José Espinosa de los Monteros, Administrador de Directas, Estadística, Fincas del Estado, y Subdelegado de Rentas interino de esta provincia por ausencia del Sr. Gobernador de la misma.

Por el presente, y en virtud de disposicion de la Sala de Gobierno de S. E. la Audiencia del territorio, se saca de nuevo á pública subasta una escribanía de nueva creacion de la villa de Canjayar, de esta provincia, la cual se verificará en los estrados de este Tribunal el dia 17 de junio del corriente año, de once á doce de su mañana, prévias las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura inferior á la retasa practicada, que lo fué en siete mil reales.

2.ª Serán de cuenta del rematante las costas del espediente mencionado.

3.ª No tendrá efecto la adjudicacion de la espresada escribanía hasta que se apruebe por el Tribunal superior del territorio.

Lo que se hace notorio para conocimiento de los licitadores.

Dado en Almería á 14 de mayo de 1852. = José Espinosa de los Monteros. = Por mandado de S. S., Antonio Roda.

La Junta de restauracion de la basílica de San Vicente de la ciudad de Avila, ha resuelto subastar en público remate las obras mas necesarias para que dicho templo quede cubierto y habilitado para su uso, las cuales son las siguientes:

1.ª Obras de escultura, que consisten en la labra y orna-

mentacion moldeada de 74 canes para los tirantes y cornisa del muro de la iglesia que mira á Mediodia, y de 280 pies lineales para archivoltas, imposta y corona de la cornisa, presupuestadas en diez mil reales, con inclusion de yeso y arcilla para los vaciados.

2.ª Restauracion de la parte demolida de dicho muro, dos triples arcos que dividen la cuarta capilla de la tercera y quinta en la nave lateral de la derecha; fabricacion de cuatro bóvedas de ladrillo por arista, de las seis que forman dicha nave; reposicion de todos los sillares deteriorados de la parte esterior del muro de la nave principal; construccion de cinco arbotantes y formacion de la armadura y tejado de la parte descubierta, presupuestadas en la cantidad de cincuenta y siete mil reales.

Para las obras de ornamentacion se admitirán solamente á escultores que acrediten esta profesion con documento legítimo. Y para las de fábrica deberán ser contratistas de suficientes y especiales conocimientos en esta clase de obras de tanta importancia; todas las cuales se ejecutarán bajo la direccion del arquitecto encargado de restaurar el citado templo.

El remate público se ejecutará el dia 6 de junio próximo á las once de su mañana en las casas del Gobierno de esta provincia, y los licitadores podrán enterarse de las condiciones, que estarán de manifiesto en la secretaría de dicha Junta.

Avila 19 de mayo de 1852. = El Gobernador, Presidente, Manuel M. Herreros.

PARTE NO OFICIAL.

El Obispo, Dean, y Cabildo de la santa iglesia de Osma han publicado un edicto en 14 mayo haciendo saber que en dicha iglesia se halla vacante, por muerte de D. Manuel Martinez, la plaza de sochantre, dotada con 6000 reales, que se le harán efectivos en la forma y con arreglo á los pagos que verifique el Gobierno de S. M. para el culto de aquella iglesia, entre tanto que esta plaza se afecta á una de las doce capellanías de número, segun que está propuesto á S. M., quedando á disposicion del Obispo y Cabildo, el concederle algun otro aumento si la voz ó destreza del electo lo mereciere, acompañando á la capilla de música en clase de bajete. El que ha de ser provisto deberá tener las cualidades siguientes: voz corpulenta, sonora é igual en la estension de 15 puntos perceptibles desde *fa re grave*, hasta *sol re agudo*; estar bien impuesto en el canto llano, el figurado y mixto, y tener la edad necesaria para ordenarse *in sacris* dentro de un año.

Los opósitores comparecerán ante el Canónigo secretario D. Nicolás Barquin Arana, en el término de 30 días, que corren y se cuentan desde la fecha del edicto, con la correspondiente partida de bautismo legalizada, certificacion fehaciente de su buena conducta moral y política, y los eclesiásticos los títulos de su órden y testimoniales.

MADRID: 1852. — IMPRENTA DE DON JOSE MARIA ALONSO.
Calle de Capellanes, número 10.

NUM. 22. MIERCOLES 2 DE JUNIO DE 1852. AÑO I.

BOLETIN OFICIAL

DEL MINISTERIO

DE GRACIA Y JUSTICIA.

PARTE OFICIAL.

Real Decreto de 21 de mayo de 1852, sobre el cumplimiento del artículo 28 del último Concordato, relativo al régimen y enseñanza de los Seminarios Conciliares.

Teniendo en consideracion lo convenido con la Santa Sede acerca del régimen y enseñanza de los Seminarios Conciliares, deseando tenga cumplido efecto en su letra y espíritu lo dispuesto sobre el particular en el artículo 28 del Concordato, y conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Gracia y Justicia con inteligencia del Nuncio de Su Santidad, Vengo en declarar lo siguiente:

Artículo 1.° En todo lo tocante al arreglo de los Seminarios Conciliares, á la enseñanza y administracion de sus bienes, se observarán lós decretos del Concilio de Trento.

Art. 2.° En su consecuencia quedan enteramente libres los diocesanos para nombrar el Rector y los Catedráticos de sus respectivos Seminarios y para removerlos y suspenderlos de sus destinos; pero se les ruega y encarga dar conocimiento á Mi Gobierno por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, de todos los nombramientos arriba dichos con espresion de los méritos, servicios y circunstancias de los nombrados, y de cualquiera alteracion que introduzcan en lo sucesivo en el plan de estudios.

Art. 3.° En los Seminarios Conciliares habrá todas las asignaturas necesarias para la carrera de Teología hasta el grado

de Licenciado, limitándose al de Bachiller en la Facultad de Cánones.

Art. 4.° Los estudios posteriores que sean necesarios para recibir los grados de doctor en Teología, este mismo grado y el de Licenciado en Cánones se harán precisamente en los Seminarios generales ó centrales.

Art. 5.° Los eclesiásticos estudiarán precisamente en las Universidades del reino los cursos de derecho civil.

Art. 6.° Los ordinarios admitirán y recibirán en los Seminarios Conciliares en clase de alumnos internos el número de jóvenes que juzguen conveniente según la necesidad y utilidad de las diócesis y disposicion de aquellos.

Art. 7.° No siendo posible, como es notorio, que todos los alumnos de los Seminarios sean internos, los Diocesanos podrán segun su prudente discrecion admitir en calidad de esternos el número de jóvenes necesarios para el servicio de sus respectivas diócesis proponiéndolo á Mi Gobierno, y prévia su conformidad.

Art. 8.° Los grados menores se conferirán en los Seminarios Conciliares, terminado que sea el presente curso académico.

Art. 9.° El Tribunal de exámen será presidido por el Obispo ó su delegado.

Art. 10. Los grados mayores de Teologia y Cánones se conferirán esclusivamente en los Seminarios centrales. Interin estos se establecen se conferirán dichos grados en los Seminarios de Toledo, Valencia, Granada y Salamanca, en la forma que se determine desde principio del curso académico próximo venidero de 1852 á 1853.

Art. 11. Los grados de Bachiller y Licenciado en derecho civil, se recibirán por los interesados en las Universidades del reino, aprobándoles al intento los cursos de Filosofia y Cánones que hubieren ganado en los Seminarios Eclesiásticos, cualesquiera que sean sus asignaturas, y los establecidos en las Universidades, siempre que aquellos sirvan solo para los efectos eclesiásticos.

Art. 12. Los graduados en los Seminarios conciliares y centrales prestarán el juramento que corresponda y se determine en el plan de estudios para los mismos establecimientos.

Art. 13. Los Diocesanos espedirán los títulos de los grados mayores y menores que se confieran, estendiéndolos en papel del Sello de Ilustres.

Art. 14. Los estudios de Filosofia, Cánones y Teologia,

ganados hasta aquí en los Institutos y Universidades del reino aprovecharán para la carrera eclesiástica como si se hubiesen seguido por los interesados en Seminarios clericales.

Art. 15. Los grados mayores y menores de Jurisprudencia, posteriores al plan general de estudios de 1845, se considerarán como obtenidos en la facultad de Cánones para todos los efectos de la carrera eclesiástica, debiendo hacer préviamente los interesados la protestacion de la fé ante el Diocesano.

Art. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones del plan y reglas generales de estudios vigentes relativos á los Seminarios Conciliares.

Art. 17. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las resoluciones oportunas para la ejecucion del presente Decreto. Dado en Aranjuez á 21 de mayo de 1852. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Real Decreto de 21 de mayo de 1852, suprimiendo en las Universidades las Facultades de Teología.

Teniendo en consideracion las razones, que de acuerdo del Consejo de Ministros me ha propuesto el de Gracia y Justicia, en consecuencia del Real Decreto de esta misma fecha referente al arreglo de los Seminarios Conciliares, y enseñanza que en ellos deba darse, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Terminado el presente curso académico quedarán suprimidas las Facultades de Teología existentes en las Universidades del reino.

Art. 2.° Las Cátedras, cuya asignatura sea comun á los cursantes de Teología y Jurisprudencia, se conservarán como parte de esta última Facultad.

Art. 3.° Los actuales Catedráticos propietarios de Teología se considerarán cesantes por supresion, y tendrán derecho al haber de cesantía que les corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes. Se conferirá ademas con preferencia á los que fuesen eclesiásticos prebendas proporcionadas á sus méritos, servicios y circunstancias, y carrera.

Art. 4.° El Ministro de Gracia y Justicia acordará las medidas conducentes á la ejecucion del presente Decreto.

Dado en Aranjuez, á 21 de mayo de 1852. = Esrá rubricado de la Real Mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

En consecuencia, han sido nombrados por Reales Decretos de 28 del mismo mes de mayo los Catedráticos, que á continuacion se espresan, para las Prebendas de las Iglesias Metropolitanas y Sufragáneas siguientes, con la obligacion en los nombrados de dar la enseñanza en los Seminarios Conciliares de las Diócesis, siempre que los Prelados lo estimen conveniente.

CANONGIAS DE METROPOLITANAS.

BURGOS.

Para una Canongía vacante por promocion de D. Juan Corminas para la dignidad de Arcipreste de Tarragona, D. Francisco Fernandez Labara, catedrático de Instituciones de Teología Dogmatica, y Decano de la misma facultad en la universidad de Oviedo.

VALLADOLID.

Para la Canongía vacante por haber pasado D. Manuel Paez Jaramillo á Doctoral de la misma iglesia, D. Lázaro Alonso Pinto, catedrático de Instituciones de Teología Dogmática en la universidad de Valladolid.

TARRAGONA.

Para la Canongía vacante por fallecimiento de D. Juan Manuel Calleja, Don Manuel Fernandez Arango, catedrático de Sagrada Escritura en la universidad de Madrid.

ZARAGOZA.

Para una Canongía vacante por haber sido contado en el primer arreglo de aquella iglesia como Canónigo uno de los dos Penitenciarios, cuyas plazas se conservan por Real decreto de 16 de abril último, D. Escolástico Santias, Catedrático de Teología Moral y Decano de la misma facultad en la universidad de Zaragoza.

DIGNIDADES DE SUFRAGANEAS.

BADAJOZ.

Para la dignidad de Arcediano titular, tercera silla, vacante por renuncia del electo D. Pedro Alfonso Calderon, Prior de Magacela, D. Manuel de Castilla, Catedrático de Teología Moral en la universidad de Sevilla.

TARAZONA.

Pará la dignidad de Maestrescuela, quinta silla, vacante por renuncia de D. Alejandro García, electo D. Gil Alberto Acha, Catedrático de Teología Moral en la universidad de Madrid.

CANONGIAS DE SUFRAGANEAS.

CARTAGENA.

Para una Canongía vacante por promocion de D. Vicente Rivas á la dignidad de Chantre, D. Ramon Fernandez, Catedrático de Fundamentos de Religion de la universidad de Zaragoza.

CORIA.

Para la vacante por jubilacion del electo D. Sebastian Barbero, D. Antonio Ventura Cordo, Catedrático de Teología Dogmática en la universidad de Sevilla.

LUGO.

Para la vacante por renuncia del electo D. Francisco Salgueiros, D. Cárlos Hernandez Baena, Catedrático de Teología Dogmática de Oviedo.

MALAGA.

Para la vacante por nombramiento del electo D. Juan Manzano para una Canongía de Granada, D. Rodulfo Millana, Catedrático de Teología Dogmática en la universidad de Sevilla.

PLASENCIA.

Para la vacante por jubilacion del electo D. Gerónimo José Lopez Mendoza, D. Victor Lara, Catedrático de Sagrada Escritura en la universidad de Valladolid.

Real Orden de 21 de Marzo de 1852, mandando que se procuren al Reverendo P. J. Rafael Sans, religioso de la propaganda fide de la Paz de Ayacucho, las facilidades posibles para el buen resultado del fin que se propone.

Por el Ministerio de Estado se dijo de Real órden á este de Gracia y Justicia, con fecha 21 de Marzo último, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Ministro de Relaciones esteriores de la República de Bolivia me ha dirigido una comunicacion, fecha 17 de Noviembre del año anterior, en la que participa que el Reverendo P. J. Rafael Sans, Religioso de la propaganda fide de la Paz de Ayacucho, se propone trasladarse á España con objeto de de procurar el auxilio y ayuda de los Religiosos españoles que quieran acompañarle y dedicarse á la piadosa obra de convertir los infieles existentes en las fronteras de Bolivia; y recomienda á la favorable acogida y proteccion del Gobierno de S. M. la per-

sona de dicho sacerdote, solicitando se le faciliten los medios, de que pueda hallarse, en necesidad para llevar á cabo su laudable pensamiento. La Reina Nuestra Señora se ha enterado del contenido de la comunicacion á que me refiero, y teniendo presente la abnegacion y caridad que presiden al propósito del Padre Sans, y que acaso no esté en oposicion con la conveniencia el que los Religiosos españoles dotados de virtudes evangélicas y sentimientos de nacionalidad, tomen parte en una empresa tan propia de su Ministerio, á par que adecuada y oportuna para desarrollar y promover entre los habitantes del continente americano los instintos y sentimientos de españolismo, tan favorable para nuestros intereses en aquel pais; se ha dignado disponer que recomiende eficazmente á V. E., á cuyo Ministerio corresponde entender en este negocio, se dispense al referido Padre Sans una acogida favorable, procurándole todas las facilidades para que obtenga el fin que se propone, si no ocurriere á V. E. algun inconveniente, y adoptando las medidas que V. E. estime oportunas, tanto para la mas acertada eleccion de los Religiosos cuyos piadosos servicios se desean, como para el mejor éxito de la mision en que han de emplearse.»

Y de la propia órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. á fin de que en vista del celo laudable con que el espresado Sans trata de entregarse al ministerio evangélico de civilizar y convertir á la verdadera religion las poblaciones indias de una parte del continente americano, coopere V. por cuantos medios estén á su alcance, al mejor resultado de la empresa.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1852. El subsecretario, Antonio Escudero.=Sr.

Real órden de 28 de mayo de 1852, recordando y recomendando el puntual y exacto cumplimiento de la circular de 23 de marzo de 1845, relativa á las mandas y legados que se dejen en favor de establecimientos de beneficencia.

En 23 de marzo de 1845 se circuló á los Regentes de las Audiencias la Real órden siguiente:

«Para que los establecimientos de beneficencia no se vean privados injustamente de las mandas y legados que personas caritativas suelen dejar constituidos á favor de aquellos en sus dis-

posiciones testamentarias, se ha servido resolver la Reina nuestra Señora, en vista de lo solicitado por la Junta municipal de esta córte, y de acuerdo con el Ministerio de la Gobernacion, que los escribanos públicos, ó los notarios Reales en su caso, al dar la primera copia de los testamentos ó codicilos que ante ellos ó en su respectivo registro se hubieren otorgado, la espidan asimismo de las cláusulas que contengan alguna manda ó legado para dichos establecimientos, y den fe negativa de no contener ninguna cláusula de esta clase; y que si no espidieren la primera copia á instancia de los interesados, dentro de un mes, contando desde el fallecimiento del testador, faciliten en los tres dias inmediatos la copia testimoniada que queda prevenida, ó el documento negativo en su caso, remitiéndolos sin exigir derechos al Jefe político de la provincia respectiva para que adopte las disposiciones convenientes.»

Y habiéndose dirigido al Ministerio de la Gobernacion el Gobernador de la provincia de Toledo, quejándose de la irregularidad con que se cumple este servicio, y proponiendo al mismo tiempo algunas medidas que en su concepto podrian hacerle mas ventajoso á los establecimientos de Beneficencia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se encargue el mas puntual y exacto cumplimiento de la espresada circular de 23 de marzo de 1845, pudiendo las Juntas de beneficencia reclamar, por conducto de los Gobernadores ante los Jueces de primera instancia, siempre que adviertan alguna falta ú omision por parte de los escribanos ó notarios, para que sin causar gastos ni costas á las Juntas, sean aquellos apremiados en la forma que proceda.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 28 de mayo de 1852. = Gonzalez Romero. = Sr. Regente de la Audiencia de

En cumplimiento de lo dispuesto en Real órden de 14 de diciembre próximo pasado, se ha dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de varios espedientes relativos al arreglo de Comunidades religiosas, formados y remitidos á este ministerio por los respectivos Diocesanos en virtud de Real órden circular de 14 de junio anterior; y enterada de ellos S. M., ha tenido á bien resolver queden espeditas la admision y profesion de novicias en la forma debida, y con sujecion al Concordato, hasta completar el número máximo de Religiosas que á cada comunidad se prefija, en los Conventos de las diócesis y poblaciones que espresa la siguiente nota.

DIOCESIS.	Punto ó poblacion donde existe cada uno de los Conventos.	Denominacion de los Conventos y órden é instituto religioso á que pertenecen las Comunidades.	Número máximo de Religiosas que ha de haber.	Ejercicios de caridad ó enseñanza á que se han de dedicar las Religiosas en los Conventos.
BADAJOZ.	Badajoz. . . .	Carmelitas Descalzas.	20	Beneficencia.
		Santa Ana. . . Franciscas Calzadas. . . .	40	Id.
		Remedios. . . Trinitarias. . .	20	Enseñanza interna.
		Descalzas. . . Franciscas Descalzas. . . .	24	Beneficencia.
	Frejenal. . . .	La Paz. . . . Agustinas. . .	36	Enseñanza interna.
	Jerez de los Caballeros. . .	La Santísima Trinidad. . . Trinitarias. . .	20	Beneficencia.
		La Gracia. . . Franciscas. . .	20	Id.
	La Parra. . .	Santa Clara . . Franciscas. . .	24	Id.
	Talavera la Real	Carmelitas. . . Carmelitas Descalzas. . . .	16	Id.
	Valencia del Ventoso. . . .	La Purísima Concepcion. . . Franciscas. . .	12	Id.
	Zafra.	Santa Catalina. Dominicas. . .	20	Enseñanza interna.
		Santa Teresa de Jesus. . . . Carmelitas Descalzas. . . .	20	Beneficencia.
		Santa Clara. . Franciscas. . .	24	Id.
GRANADA.	Granada. . .	San Bernardo	30	Beneficencia.
		Santa Paula.	30	Educacion de niñas pobres.
		Santa Catalina de Zafra. . .	30	Beneficencia.
		Nuestra Señora de la Piedad. .	24	Id.
		Santa Catalina de Sena. . . .	24	Educacion de niñas pobres.
		Sancti Spiritus.	24	Beneficencia.
		Santo Tomás de Villanueva. .	24	Id.
		Santísimo Sacramento.	24	Id.

DIOCESIS.	Punto ó poblacion donde existe cada uno de los Conventos.	Denominacion de los Conventos y órden é instituto religioso á que pertenecen las Comunidades.	Número máximo de Religiosas que ha de haber.	Ejercicios de caridad ó enseñanza á que se han de dedicar las Religiosas en los Conventos.
Granada.	Granada.	Santa Isabel.	40	Educacion de niñas pobres.
		Nuestra Señora de los Angeles.	20	Beneficencia.
		Encarnacion.	30	Educacion de niñas pobres.
		Santa Inés.	20	Id.
		Santo Angel Custodio.	36	Beneficencia.
		Capuchinas.	30	Id.
		Concepcion.	24	Educacion de niñas pobres.
		Carmelitas Calzadas.	24	Id.
		Carmelitas Descalzas.	24	Beneficencia.
		Comendadoras de Santiago.	20	Id.
	Alhama.	Concepcion.	24	Educacion de niñas pobres.
	Loja.	Santa Clara.	23	Id.
	Motril.	Nazarenas.	23	Beneficencia.
Jaen.	Jaen.	Santa Ursula. Agustinas.	24	Enseñanza.
		Los Angeles. Dominicas.	15	Beneficencia.
		La Concepcion Id.	15	Id.
		Santa Teresa. Carmelitas Descalzas.	21	Id.
		Concepcion. Franciscas Descalzas.	24	Id.
		Santa Clara. Franciscas Concepcionistas.	24	Id.
		Santa Ana. Franciscas.	24	Id.
	Alcaudete.	Santa Clara. Id.	20	Enseñanza.
		Jesus María. Agustinas.	20	Id.
	Andujar.	Concepcion. Trinitarias.	20	Id.
		Jesus María. Mínimas.	20	Id.
		Capuchinas. Franciscas Descalzas.	24	Beneficencia.
	Baeza.	Santa Catalina. Clarisas.	24	Enseñanza.
		La Magdalena. Agustinas.	24	Id.
		San Antonio. Franciscas.	24	Id.
		La Encarnacion. Carmelitas Descalzas.	21	Beneficencia.
	Martos.	Santa Clara. Franciscas.	24	Id.
		La Trinidad. Trinitarias Descalzas.	24	Enseñanza.

DIOCESIS.	Punto ó poblacion donde existe cada uno de los Conventos.	Denominacion de los Conventos y órden é instituto religioso á que pertenecen las Comunidades.		Número máximo de Religiosas que ha de haber.	Ejercicios de caridad ó enseñanza á que se han de dedicar las Religiosas en los Conventos.
Jaen.	Porcuna. . .	La Concepcion	Dominicas. . .	24	Enseñanza.
	Ubeda. . . .	Santa Clara. .	Franciscas. . .	24	Id.
		Concepcion. .	Carmelitas Descalzas. . . .	21	Beneficencia.
		Madre de Dios.	Dominicas. . .	24	Enseñanza.
	Villafranca del Arzobispo. .	Santa Ana. . .	Dominicas. . .	15	Beneficencia.
	Villacarrillo. .	Santa Isabel de los Angeles.	Franciscas. . .	15	Id.
	Torredonjimeno	Nuestra Señora de la Piedad.	Dominicas. . .	15	Id.
Alcalá la Real.	Alcalá la Real. .	Encarnacion. .	Dominicas. . .	18	Educacion interna y esterna.
		Santísima Trinidad. . . .	Trinitarias. . .	24	Id. id. y Beneficencia.
	Priego. . . .	Santa Clara.		20	Educacion interna.

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

PARTE ECLESIASTICA.

DIGNIDADES DE METROPOLITANAS.

Nombrando por Real decreto de 28 de mayo para la dignidad de Arcipreste, segunda silla de la Iglesia Metropolitana de Tarragona, vacante por haber sido nombrado D. Matias Sanz dignidad de Maestrescuela de Valencia, á D. Juan Corminas, Canónigo de la Metropolitana de Burgos.

CANONGIAS DE METROPOLITANAS.

Nombrando por Real decreto de la misma fecha para la Canongia, que resulta vacante en la Metropolitana de Granada por promocion de D. Nicolás Calzadilla al Deanato de Canarias, á D. Juan Manzano, Canónigo de la Colegiata del Salvador de la misma ciudad de Granada, y electo de la Catedral de Málaga.

DIGNIDADES DE SUFRAGANEAS.

Nombrando por Real decreto de la misma fecha, para la dignidad de Chantre, cuarta silla, de la iglesia de Cartagena, vacante por fallecimiento de Don Marcelino Mayoral, á D. Vicente Rivas, Canónigo de la misma iglesia, y nombrado por el Prelado antecesor del actual para una dignidad que vacó en su turno.

CANONGIAS DE SUFRAGANEAS.

Nombrando, por Reales decretos de la misma fecha, para Canongías vacantes de las Iglesias Sufragáneas que á continuacion se espresan, á los sugetos siguientes:

CALAHORRA.

D. Miguel Fernandez Angulo, Medio Racionero de la misma Catedral y Vicario Capitular de la diócesis *Sede vacante*, para la canongía vacante por nombramiento del electo D. Eugenio María Retes para la Abadía de la Colegiata de Logroño.

CANARIAS.

D. Salvador Codina, secretario de Cámara del Reverendo Obispo.
D. Francisco Grosas, Capellan del Colegio Naval.
D. Roque Pantoja, Capellan de San Pascual de Aranjuez.
D. Antonio Carrion Avendaño, Capellan de ejército.
D. Prudencio Crespo, teniente de la parroquia de San Andrés de Madrid.

DIGNIDADES Y CANONGIAS DE COLEGIATAS.

Nombrando, por Reales Decretos de la misma fecha, para las dignidades y Canongías de las Iglesias Colegiales, que á continuacion se espresan, á los sugetos siguientes:

ALICANTE.

Abad, D. Tomás Pagés, Chantre de la misma, con la dotacion que actualmente disfruta, accediendo á sus deseos.

Canónigos:

D. Manuel Fernandez Berenguer, cura de Buñol.

D. Manuel Fernandez de Córdoba, Canónigo de la colegiata de Berlanga, en la diócesis de Sigüenza.

D. Ramon Gilabert, Prior de la Colegiata de Sariñena.

Considerándose al Penitenciario D. Francisco Baeza como de gracia para el efecto de arreglar el personal.

SOLSONA.

Dean, primera silla de la iglesia de Solsona, que ha reducirse á Colegiata, D. Domingo Sala, Canónigo y Gobernador de la diócesis, con la condicion de tomar el título de Abad, y ejercer las funciones propias de este cargo, luego que se verifique la citada reduccion.

Canónigos:

D. Ramon Montaner, Canónigo Presidente de la Colegiata de Cardona.

D. José Sala, Canónigo de idem.

D. Francisco Sala, idem, idem.

D. Francisco Vilapreño, idem, idem.

D. Juan Torreabadella, Racionero de Solsona y Cura, con la dotacion que astualmente disfruta, y continuando en el desempeño de la cura de almas hasta que tenga efecto el arreglo parroquial.

TUDELA.

Dean, primera silla, D. Rafael Santaoloria, Catedrático de Instituciones de Teología Dogmática en la Universidad de Zaragoza; con las mismas condiciones y en los mismos términos que el de la Catedral de Solsona.

Canónigos:

D. José Diaz Bravo, Racionero de la misma iglesia.

D. Melchor Diaz Guerrero, idem, idem.

D. Manuel Segura y Tejada, Canónigo de la Colegiata de Alfaro.

D. Celedonio Oviedo, Capellan vicario ecónomo de Tudela.

D. Miguel Igal, Presbítero.

Continuando los dos Canónigos que subsisten en la actualidad, disfrutando su actual dotacion, hasta que puedan ser trasladados á dicha iglesia, segun tienen solicitado.

JUBILACIONES.

En 28 de Mayo.—Concediendo su jubilacion por lo que al Gobierno toca, á D. Sebastian Barbero, Abad de la Colegiata de Toro, y Canónigo electo de Coria, con las dos terceras partes de su actual dotacion.

Igualmente á D. Gerónimo José Lopez Mendoza, Arcipreste y Canónigo de la Colegiata de Talavera, y Canónigo electo de la Catedral de Plasencia.

PARTE CIVIL.

TITULOS DEL REINO.

En 14 de Mayo.—Concediendo Reales cartas de sucesion:

A Doña María de la Consolacion Porves y Topete en el título de condesa de Canilleros.

A D. Francisco Javier Arias Dávila, marqués de Casasola, en el de conde de Puñonrostro con grandeza.

A D. Luis Rebolledo de Palafox, en el de marqués de Cañizar.

A D. Pedro Armada y Valdés, en el de conde de Canalejas, á calidad de satisfacer á la Hacienda los derechos que por sucesion correspondan.

En 28 de Mayo.—Concediendo Real cédula de autorizacion á favor de Don Antonio Falcó y D'Adda como primogénito del marqués de Castel-Rodrigo, para que pueda hacer uso en España del título portugués de conde de Lumiares.

Aprobando la supresion del título de conde de la Marquina en virtud de haberse cumplido los términos y condiciones prevenidas por la ley.

CATEDRATICOS.

En 12 de Mayo. — Trasladando, conforme con el dictámen del Consejo de Instruccion pública, á la cátedra de Fisiologia é Higiene privada de la Universidad de Barcelona, que se halla vacante, á D. Marcos Bertran, catedrático de obstetricia en la de Valencia, que lo ha solicitado.

Nombrando, en conformidad con el dictámen del mismo Consejo, para la cátedra de obstetricia, y males propios de los niños, y del sexo femenino, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, por traslacion de Don Marcos Bertran, á D. Fernando Vida, Catedrático cesante de la espresada Facultad.

En 14 de Mayo.—Aprobando lo propuesto por el Real Consejo de Instruccion pública, en vista del espediente de concurso público, á que se sacó entre los Regentes agregados, que se hallasen comprendidos en el artículo 135 del Plan de Estudios vigente la cátedra de historia y disciplina general de la Iglesia, y particular de España, que se hallaba vacante en la Facultad de Jurisprudencia de la la Universidad de Sevilla; y en su consecuencia trasladando á dicha cátedra á D. Carlos Ramon Fort, Catedrático de elementos de Derecho Canónico en la Universidad de Salamanca, como tiene solicitado, y proveyendo la vacante que deja

en Salamanca en D. Vicente Lafuente, que ademas de haber sido varios años Regente agregado en la Universidad Central con relevantes servicios en la enseñanza, ha hecho varias oposiciones, habiendo obtenido lugar en la propuesta en varias de ellas, y desempeña actualmente el cargo de Bibliotecario en la espresada Universidad Central.

JUNTAS INSPECTORAS DE INSTITUTOS.

Nombrando por Reales órdenes de 18 y 19 de mayo, para los cargos de las Juntas Inspectoras de los Institutos, que á continuacion se espresan, á los sugetos siguientes:

Albacete.—Vicepresidente, D. Francisco de la Bastida.

Vocales: D. Ramon Peral, D. Mamerto Parras, D. José Sierra, y D. Romualdo Rodriguez Vera.

Alicante.—Vocal, el conde de Casa Roja.

Burgos.—Vocal, D. Faustino Velasco.

Castellon.—Vicepresidente, D. José Juan.

Vocales, D. Juan Bautista Bernat, D. José Vilaroig y Torre, D. Tomás Clavá y Orta, D. Rafael Marti Breton, y D. José Ballester.

Ciudad-Real.—Vocal, D. Joaquin Muñoz.

Jaen.—Vocales, D. Matias Sanz, D. José Mesía, D. Ramon Solís, D. José de Campa, y D. José Benito Garcia de Quesada.

Leon.—Vicepresidente, D. Ignacio María Lorenzana.

Vocales, D. Isidro Llamazares, D. Francisco Miñon, D. Gabriel Noriega, D. Bernardo María Calabozo, y D. Patricio Azcarate.

Palencia.—Vocal, D. Faustino Alberto.

Santander.—Vocales, D. Nemesio Polanco, y D. Juan Abarca.

Teruel.—Vocal, D. Antonio Valero.

Toledo.—Vocales, D. Pedro de la Roa, D. Antonio Pastor y Sancho, y D. Pascual Miguer.

Zamora.—Vocales, D. Alonso Merchan, D. Pedro Vidal, D. Antonio Gonzalez Benito, D. Siro Guzman, y D. Francisco María Fernandez.

ESCRIBANOS.

Aprobando la espedicion de Reales cédulas á los individuos, y para los oficios siguientes:

En 14 de Mayo.—A D. Vicente Vilaplana y Alfonso, Real cédula de ejercicio de escribanía numeraria de Bicorp.

A D. Diego Lasala y Basco, igual para la de Torrenueva.

A D. Guillermo Soto, igual para la de Alburquerque.

A D. Dionisio de Haba Solís, igual para otra en Guareña.

A D. Ramon de Sierra, igual para la de Adra.

A D. Cristóbal Fernandez Navarrete, igual para la de Torre-Pero-Gil con la calidad de interino.

En 21 de Mayo.—A D. Cayetano Cárdenas, de ejercicio de escribanía de Fuentes de Andalucía.

A D. José Leonardo de Zabala y Angulo, igual para la de Portugalete.

A D. Rafael Nájera, de propiedad y ejercicio de otra en Logroño.

A D. Bernardo José Beloso, de ejercicio de otra en Rota.

A D. Cándido Lopez Cabra, de propiedad y ejercicio de otra en Competa y Canillas de Albaida.

A D. Pedro Andrés de Valeiro, igual para otra en Betanzos.

A D. Gaspar Ruiz de Gordejuela, igual para otra en Calahorra.

A D. Deogracias Igusquiza, de notaría parcial y limitada al desempeño de la escribanía llamada de contrabando en Pamplona.

A D. Ramon Torrá y Cantaloselia, de propiedad y ejercicio de escribanía-notaría de Mallol, y vizcondado de Bas.

En 28 de Mayo. — A D. Jaime Aymat, de propiedad y ejercicio de escribanía de Villaseca.

A D. Juan Manuel del Villar, igual para otra de Córdoba.

A D. Claudio Aranguiti y Aguirre, igual para la de Labajos.

A D. Pascual Lasala, de ejercicio de escribanía en Huesca.

A D. Pedro Esteban, igual para otra en Montalvan.

A D. Miguel Vaquero, igual para la de Castro-Calvan.

A D. Manuel Cabañas, igual para la de Beleña.

A D. Manuel Moiron, igual para la de la alcaldía y distrito de Pastoriza.

A D. Ciriaco Tamé, igual para la de Rueda de Jalon.

A D. Lino Gutierrez, igual para la de Cebreros.

PROCURADORES.

En 21 de Mayo. — Concediendo Real título de propiedad y ejercicio de un oficio de procurador de Jerez de la Frontera, á D. Ramon Cala.

En 28 de Mayo. — A D. José Clavell, de un oficio de Procurador del colegio de Barcelona, prévio el correspondiente exámen ante la sala de Gobierno de la Audiencia.

A D. Ramon de Castro, Real título de propiedad y ejercicio de un oficio de Procurador de número de la ciudad de la Coruña.

A D. Ildefonso Gallo y Villafranca, idem de Procurador de la audiencia de Burgos, en indemnizacion de otro oficio que ha renunciado en favor del Estado.

Al colegio de Doncellas Huérfanas de la ciudad de Santiago, Real título de propiedad de un oficio de Procurador del juzgado de primera instancia de la misma ciudad.

CONDECORACIONES.

En 18 de Mayo. — Nombrando caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III á D. José Cebrian, Dean de Játiva, y Chantre electo de la catedral de Segorbe.

ESCALAFON general de los empleados del ministerio fiscal por el Real Decreto de 7 de marzo de 1851, y con arreglo ministro de Gracia y Justicia.



Abogados Fiscales de

Número, segun su antigüedad en esta categoría.	Plaza que sirve.	Audiencia en que sirve.	NOMBRE.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.	De su recibimiento de abogado.
1	Abogado Fiscal 1.º. . . .	Granada. . .	D. Roque Lillo.	1812	Granada. . .	1834
2	Abogado Fiscal 1.º. . . .	Valencia. . .	D. Luis María Marques y Ferrer.	1797	Valencia. . .	1822
3	Abogado Fiscal 2.º. . . .	Valladolid. . .	D. Rafael Gonzalo Muñoz. . .	1806	Concud (Teruel). . .	1831
4	Abogado Fiscal único. . .	Canarias. . .	D. José María Barona. . . .	1812	Sanlucar de Barrameda. .	1837
5	Abogado Fiscal 2.º. . . .	Barcelona. . .	D. Francisco Puget y de Gomis.	1808	Barcelona. .	1833
6	Abogado Fiscal 1.º. . . .	Zaragoza. . .	D. Felipe Guillen Caravantes. .	1818	Zaragoza. . .	1839

que se hallan en el servicio activo, formado segun lo dispuesto á las órdenes é instrucciones comunicadas por el Excmo. señor

CATEGORIA.

Audiencias de fuera de Madrid.

FECHAS. De su primer nombramiento de Promotor Fiscal ó Juez de primera instancia.	De su primer nombramiento de Abogado Fiscal ó de su entrada en esta categoría.	Número, segun su antigüedad en la carrera.	OBSERVACIONES.
. . . .	22 setbre. 1835.	4	Fué nombrado por el Tribunal pleno en 1840 y 42 para que se encargase del despacho de la Fiscalía. Es Secretario honorario de S. M.
19 enero 1831. .	11 febrero 1837 .	2	Fué Corregidor de Tarazona por espacio de mas de cuatro años y ha desempeñado varias comisiones importantes por disposicion de la Audiencia.
. . . .	22 octubre 1837..	5	Ejerció la abogacía por espacio de cinco años. Ha sustituido varias Cátedras y es individuo de diferentes comisiones y sociedades científicas.
. . . .	20 dicbre. 1838.	8	Fué Relator de la Audiencia de Canarias.
2 enero 1835. .	19 julio 1841. .	3	Fué Promotor Fiscal de Barcelona. En 14 de junio de 1835 le nombró el Capitan General de Cataluña Alcalde Mayor interino de Figueras.
11 enero 1843. .	14 marzo 1842. .	16	En 1842 sirvió la Agencia fiscal de Albacete siete meses y posteriormente como interino cuatro meses la plaza de Abogado fiscal primero de la Audiencia de Zaragoza. Por Real órden de 28 de noviembre de 1851, se mandó que se le contara la antigüedad desde su primer nombramiento. Fué Catedrático interino con honores y sueldo de propietario de la Universidad de Zaragoza y Secretario interino de su facultad de Jurisprudencia. Consultor del Tribunal de Comercio, Coasesor de la Subdelegacion de Rentas y Promotor Fiscal de Zaragoza. Publicó con Don Luis Franco y Lopez, unas instituciones de derecho Aragonés. Tiene la cruz concedida á los defensores de Zaragoza cuando la invadió Batanero.

Número, segun su antigüedad en esta categoría.	Plaza que sirve.	Audiencia en que sirve.	NOMBRE.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.	De su recibimiento de abogado.
7	Abogado Fiscal 1.°	Sevilla. . . .	D. Bernardo Gonzalez Coronado.	1813	Castaño Robledo (Huelva).	1834
8	Abogado Fiscal 3.°	Barcelona. . .	D. Fernando Ugarte y Malats. .	1813	Alicante. . .	1836
9	Abogado Fiscal 1.°	Barcelona. . .	D. Francisco Domingo Aunés. .	1797	Armillas (Teruel). . . .	1827
10	Abogado Fiscal 2.°	Sevilla. . . .	D. Diego María Guerrero. . .	1811	Sevilla. . .	1834
11	Abogado Fiscal 1.°	Burgos. . . .	D. Francisco Mariscal. . . .	1801	Burgos. . .	1829
12	Abogado Fiscal 1.°	Coruña. . . .	D. Pedro Ordoñez Campomanes	1797	Aller (Oviedo). .	1826
13	Abogado Fiscal 2.°	Coruña. . . .	D. Miguel Alvarez de Mir. . .	1811	Arenys de Mar	1834
14	Abogado Fiscal 3.°	Coruña. . . .	D. José Castriz.	1808	Coruña. . .	1835
15	Abogado Fiscal 2.°	Burgos. . . .	D. Fermin Gonzalez Gutierrez.	1812	Bárcena de Campos. . .	1836
16	Abogado Fiscal único. . .	Mallorca. . .	D. José Ignacio Ripoll. . . .	1807	Palma de Mallorca. . . .	1833
17	Abogado Fiscal 2.°. . . .	Zaragoza. . .	D. Francisco de Paula Oseñalde.	1814	Daroca. . .	1838

FECHAS. De su primer nombramiento de Promotor Fiscal ó Juez de primera instancia.	FECHAS. De su primer nombramiento de Abogado Fiscal ó de su entrada en esta categoría.	Número, segun su antigüedad en la carrera.	OBSERVACIONES.
. . . .	6 febrero 1844. .	19	Sustituyó en seis cursos por nombramiento del claustro la Cátedra de derecho patrio y ejerció la abogacía diez años.
19 febrero 1841.	3 junio 1844. .		Auxilió por espacio de algunos meses en virtud de Real órden los trabajos de estadística del Ministerio de Gracia y Justicia. Fué Juez de primera instancia de Getafe y de Atienza.
20 febrero 1828.	5 junio 1844. .	1	Fué Fiscal interino del juzgado de Amortizacion de Madrid. Sustituyó algunas Cátedras en la Universidad de Huesca. Sirvió por espacio de cerca de ocho años la Alcaldía Mayor de Sitges.
15 marzo 1844.	2 julio 1844. .	21	Ejerció la abogacía por espacio de nueve años y fué Promotor Fiscal en comision del juzgado primero de Sevilla.
. . . .	10 julio 1844. .	22	Ejerció la abogacía por espacio de catorce años. Desempeñó aquella Fiscalía en dos ocasiones por ausencia ó enfermedad del Fiscal y Abogado Fiscal primero.
. . . .	12 agosto 1844.	23	Fué miembro de la comision investigadora de bienes eclesiásticos. Ejerció la abogacía por espacio de diez y ocho años.
. . . .	12 agosto 1844.	24	Fué Fiscal del Juzgado de Guerra de Galicia y Auditor y Asesor interino. Es Auditor de Guerra honorario.
. . . .	21 setbre. 1844.	25	Ha sido Fiscal interino de la Subdelegacion de Rentas y del Juzgado de Guerra de la Coruña.
20 enero 1838..	9 nbre. 1844. .	6	Ha servido varias Asesorías. Fué Juez en comision de Lerma nombrado por la Audiencia y confirmado por S. M.
. . . .	7 dicbre. 1844. .	26	Ha prestado algunos servicios en las oficinas de Hacienda y fué algun tiempo Asesor de Rentas y del batallon provincial.
3 abril 1841. .	18 enero 1845. .	15	Ha sido teniente Auditor de Guerra, y Promotor Fiscal de Valderrobles y Zaragoza.

Número, segun su antigüedad en esta categoría.	Plaza que sirve.	Audiencia en que sirve.	NOMBRE.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.	De su recibimiento de abogado.
18	Abogado Fiscal único. . .	Pamplona. . .	D. Gregorio de la Bastida. . .	1809	Tudela. . .	1835
19	Abogado Fiscal 1.°	Albacete. . .	D. Juan Francisco Pardo. . .	1814	Casas de Ves.	1838
20	Abogado Fiscal 2.°	Granada. . .	D. Antonio Torres Pardo. . .	1812	Lucena. . .	1834
21	Abogado Fiscal 2.°	Albacete. . .	D. Cristobal Domingo y Rodriguez.	1818	Javaloyas (Teruel). . .	1839
22	Abogado Fiscal 3.°	Granada. . .	D. Juan Lopez Argueta. . . .	1816	Granada. . .	1839
23	Oficial de seccion	Ministerio de Gracia y Justicia.	D. Antonio Alcántara y Perez.	1826	Archidona (Málaga).. .	1846
24	Oficial de seccion	Ministerio de Gracia y Justicia.	D. José Gamarra.	1822	Madrid. . .	1846
25	Abogado Fiscal único. . .	Oviedo. . . .	D. Pedro Gonzalez Valdés. .	1810	Oviedo. . .	1833
26	Abogado Fiscal 2.°	Valencia. . .	D. Juan Antonio Fuertes. . .	1812	Valencia. . .	1836

FECHAS. De su primer nombramiento de Promotor Fiscal ó Juez de primera instancia.	De su primer nombramiento de Abogado Fiscal ó de su entrada en esta categoría.	Número, segun su antigüedad en la carrera.	OBSERVACIONES.
. . . .	7 febrero 1845. .	27	Ejerció la abogacía por espacio de nueve años, sustituyó por nombramiento del Fiscal de la Audiencia de Zaragoza en distintas ocasiones al Agente Fiscal.
10 mayo 1840.	22 febrero 1845.	12	Fué Promotor Fiscal del Juzgado de primera instancia de Albacete. Es vocal de la Junta de Agricultura de la provincia, y de la comision investigadora de fundaciones piadosas.
. . . .	25 junio 1845. .	28	En 1844 fué Académico profesor de Jurisprudencia de la Academia de Granada.
. . . .	27 febrero 1846.	29	Sirvió interinamente la Promotoria de Cañete. Desempeñó dos meses una Relatoría. Sustituyó por nombramiento del Tribunal la Cátedra de Ideología del instituto de segunda enseñanza de Albacete. Sirvió interinamente una abogacía fiscal cuatro meses.
. . . .	3 octubre 1846.	32	Sustituyó las Cátedras de tercero y sesto año de leyes desde 1833 á 1837. Fué Asesor interino de Rentas, Asesor y Fiscal del Juzgado de Guerra. Es Secretario honorario de S. M.
. . . .	21 marzo 1847.	34	Se halla comprendido en esta categoría conforme á lo dispuesto en Real órden de 26 de abril de 1852 y con la antigüedad de la fecha en que fué nombrado Auxiliar del Ministerio de Gracia y Justicia. Es caballero de la Orden militar de San Juan de Jerusalen.
. . . .	23 marzo 1847.	35	Se halla comprendido en esta categoría por la misma razon que el anterior y con la antigüedad de la fecha en que fué nombrado Auxiliar del Ministerio de Gracia y Justicia.
15 enero 1840.	29 mayo 1847. .	10	Ejerció la abogacía por espacio de siete años. Fué Promotor Fiscal de Cangas de Tineo y Relator de la Audiencia de Oviedo siete años. Ha desempeñado varias comisiones de diferentes autoridades.
23 febrero 1844.	5 junio 1847. .	20	Fué Juez de primera instancia de Liria en 1844. Sustituyó algunos años por nombramiento del claustro de Valencia las Cátedras de sétimo y octavo año de leyes. En 1841 y 1842 desempeñó las lecciones de Comercio y derecho mercantil del Liceo de Valencia del cual es sócio. Ha sido vocal de la Junta de Beneficencia de la misma ciudad.

Número, segun su antigüedad en esta categoría.	Plaza que sirve.	Audiencia en que sirve.	NOMBRE.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.	De su recibimiento de Abogado.
27	Oficial de seccion	Ministerio de Gracia y Justicia.	D. Marcos María Cubillo y Mesa		Mancha Real.	1845
28	Abogado Fiscal 1.º.	Cáceres. . . .	D. Alejo Salazar.	1816	Miranda de Ebro. . . .	1840
29	Abogado Fiscal 3.º.	Sevilla. . . .	D. Valentin Sotés.	1818	Logroño. . .	1840
30	Abogado Fiscal 1.º.	Valladolid. . .	D. Manuel de la Vega Cocaña.	1800	Feleches (Oviedo). . .	1827
31	Abogado Fiscal 3.º.	Zaragoza. . .	D. Pascual Saball y Dronda. .	1820	Zaragoza. . .	1843
32	Abogado Fiscal 3.º.	Valladolid. . .	D. Lope Martinez Sobejano. .	1807	Valladolid. .	1832
33	Abogado Fiscal 3.º.	Albacete. . .	D. Manuel Domingo y Rodriguez.	1816	Javaloyas (Teruel). . .	1841
34	Promotor Fiscal.	Distrito del Prado de Madrid. .	D. José Tosquella.	1803	Castellon de la Plana. . . .	1838
35	Promotor Fiscal.	Distrito de Embajadores de Madrid.	D. Elías Bautista y Muñoz. .	1820	Alcalá del Rio Jucar (Albacete). .	1844
36	Promotor Fiscal.	Distrito de las Vistillas de Madrid.	D. Matías Rodriguez Sobrino. .	1821	Benafarces (Valladolid) .	1843

FECHAS. De su primer nombramiento de Promotor Fiscal ó Juez de primera instancia.	Desu primer nombramiento de Abogado Fiscal ó de su entrada en esta categoría.	Número, segun su antigüedad en la carrera.	OBSERVACIONES.
. . . .	20 octubre 1847.	37	Se halla comprendido en esta categoría conforme á lo dispuesto en Real órden de 26 de abril de 1832 y con la antigüedad de la fecha en que fué nombrado Auxiliar del Ministerio de Gracia y Justicia.
. . . .	22 octubre 1847.	38	Ha sido oficial del Gobierno político de Soria, y Auxiliar del Ministerio de la Gobernacion.
. . . .	17 dicbre. 1847.	39	Ejerció la abogacía por espacio de mas de siete años en Madrid, Santo Domingo de la Calzada y Granada.
11 Junio 1838.	6 mayo 1849. .	7	Fué Promotor Fiscal de Luarca y Juez de primera instancia de Grandas de Salime, por espacio de mas de seis años. Ha sido algunos años Consejero provincial.
16 abril 1846.	18 octubre 1850.	30	Ejerció la abogacía por espacio de tres años, sirviendo despues las Promotorías de Daroca, Alcañiz y Zaragoza.
. . . .	27 enero 1851. .	42	Ejerció la abogacía por espacio de diez y nueve años. Ha sido nombrado algunos años por Real órden para sustituir á los Magistrados de aquella Audiencia, y Abogado consultor del Real Patrimonio de Valladolid.
. . . .	7 marzo 1851. .	43	Fué Asesor interino de la Subdelegacion de Rentas y de la Comandancia general de Albacete, sustituto de la Cátedra de Escribanos, vocal de la Junta inspectora del instituto de segunda enseñanza de Albacete y de la Comision investigadora de fundaciones aplicables á instruccion pública.
1 enero 1844. .	7 marzo 1851. .	18	Se halla comprenndido en esta categoría con arreglo al artículo 7.º del Real Decreto de 7 de marzo de 1851. Ha sido Asesor de Rentas y del batallon provincial de Castellon y Abogado del Real Patrimonio de Valencia.
2 julio 1847. .	7 marzo 1851. .	36	Se le incluye en esta categoría por la misma razon que al anterior. Es Auditor honorario de Marina y Secretario honorario de S. M. Ha sido colaborador de varios periódicos científicos.
14 enero 1848. .	7 marzo 1851. .	40	Se le comprende en esta categoría por igual razon que á los anteriores. Es Secretario honorario de S. M.

Número, segun su antigüedad en esta categoría.	Plaza que sirve.	Audiencia en que sirve.	NOMBRE.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.	De su recibimiento de abogado.
37	Promotor Fiscal.	Distrito de Maravillas de Madrid.	D. José Muñiz y Alaiz. . . .	1819	Fuentes de Ropel (Zamora).	1842
38	Promotor Fiscal.	Distrito de Palacio de Madrid. .	D. Antonio Sanchez de Milia. .	1818	Villarrubia de los ojos de Guadiana. .	1843
39	Promotor Fiscal.	Distrito del centro de Madrid. .	D. Dionisio Rico y Loarte. . .	1800	Madrid. . .	1822
40	Promotor Fiscal.	Distrito de Lavapies de Madrid.	D. Juan Salaverri.	1812	Pamplona. .	1839
41	Oficial de seccion	Ministerio de Gracia y Justicia.	D. Pedro de Torre Isunza. . .	1825	Don Benito. .	1846
42	Oficial de seccion	Ministerio de Gracia y Justicia.	D. Francisco Fábregas del Pilar.	1816	Barcelona. .	1840
43	Oficial de seccion	Ministerio de Gracia y Justicia.	D. Ramon Polo y Flores. . .	1823	Vitoria. . .	1843
44	Abogado Fiscal 3.º	Burgos. . . .	D. Joaquin Almarza.	1812	Milmancos. .	1836
45	Oficial de seccion	Ministerio de Gracia y Justicia.	D. José María Barraicoa. . .	1822	Zaragoza. . .	1844

FECHAS. De su primer nombramiento de Promotor Fiscal ó Juez de primera instancia.	De su primer nombramiento de Abogado Fiscal ó de su entrada en esta categoría.	Número, segun su antigüedad en la carrera.	OBSERVACIONES.
30 mayo 1846 .	7 marzo 1851. .	31	Como los anteriores se halla comprendido en esta categoría con arreglo al artículo 7.° del Real Decreto de 7 de marzo de 1851. Es Secretario honorario de S. M.
22 agosto 1848.	7 marzo 1851. .	41	Se halla comprendido en esta categoría por igual razon que los anteriores. Ha sido Fiscal suplente de la Capitanía General de Madrid. Por Real órden de 28 de marzo de 1848 fué nombrado Asesor del Consejo de Guerra de esta Córte. Es Secretario honorario de S. M.
abril 1840. .	7 marzo 1851. .	41	Se le comprende en esta categoría por el mismo motivo que á los anteriores. Es Secretario honorario de S. M.
31 marzo 1841.	7 marzo 1851. .	14	Como los demas promotores de Madrid se halla comprendido en esta categoria con arreglo al artículo y Decreto antes citados. Es Secretario honorario de S. M.
. . . .	12 dicbre. 1851.	44	Se le comprende en esta categoría con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 26 de abril y con la antigüedad de su traslacion al Ministerio de Gracia y Justicia, desde el de Comercio Instruccion y Obras públicas en que servia desde 25 de febrero de 1847. Ha sido archivero general de Galicia.
. . . .	12 dicbre. 1851.	45	Se le comprende en esta categoría con arreglo á lo dispuesto en la misma Real órden. Fué oficial de Direccion del ministerio de Comercio, Instruccion y Obras Públicas desde 25 de febrero de 1847.
. . . .	12 dicbre. 1851.	46	Por la misma razon que á los anteriores se le incluye en esta categoría, y con igual antigüedad. Fué oficial de Direccion del ministerio de Comercio, Instruccion y Obras Públicas desde 27 de octubre de 1847.
26 mayo 1839. .	10 enero 1852. .	9	En los años de 1836 y 37 sustituyó en la Universidad de Zaragoza las cátedras de primero y cuarto año de leyes. Fué Promotor de Escalona y de Tudela y Juez de primera instancia de Tarrasa.
. . . .	17 enero 1852. .	47	Se halla comprendido en esta categoría con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 26 de abril de 1852 y con la antigüedad de la fecha en que pasó por permuta al Ministerio de Gracia y Justicia desde el de Comercio, Instruccion y Obras públicas, donde era oficial de direccion.

Número, segun su antigüedad en esta categoría.	Plaza que sirve.	Audiencia en que sirve.	NOMBRE.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.	De su recibimiento de Abogado.
46	Abogado Fiscal 2.°	Cáceres. . . .	D. Manuel de Robles y Elias. .	1821	Sevilla. . .	1840
47	Abogado Fiscal 3.°	Valencia. . .	D. José María Escudero. . .		Sevilla. . .	1836
48	Oficial de seccion	Ministerio de Gracia y Justicia.	D. Juan Ignacio Morales. . .	1826	Sevilla. . .	1846
49	Promotor Fiscal.	Distrito de las afueras de Madrid.	D. Pedro Rubio de Torres. . .	1815	Zurgena (Almería). .	1840

FECHAS. De su primer nombramiento de Promotor Fiscal o Juez de primera instancia.	De su primer nombramiento de Abogado Fiscal ó de su entrada en esta categoría.	Número, segun su antigüedad en la carrera.	OBSERVACIONES.
31 octubre 1846.	30 enero 1852. .	33	Es Auditor honorario de Guerra y caballero de la Orden de Carlos III. En diciembre de 1849 siendo juez de primera instancia del Burgo de Osma entregó gratuitamente la cantidad de 20,000 rs. para mejorar las cárceles del partido. Ha sido tambien Juez de primera instancia de Huesca y Navalcarnero.
. . . .	30 enero 1852. .	48	En los años de 1837 al 40 sustituyó en la Universidad de Sevilla la Cátedra de Literatura é Historia.
. . . .	1 marzo 1852. .	49	Se le comprende en esta categoría con arreglo á la citada Real órden de 26 de abril de 1852, con la antigüedad de la fecha en que por permuta pasó al Ministerio de Gracia y Justicia desde el de la Gobernacion, donde servia desde 12 de diciembre de 1846.
28 agosto 1842.	27 marzo 1852. .	17	Se le incluye en esta categoría con arreglo al artículo 7.º del Real Decreto de 7 de marzo de 1851 y con la antigüedad de la fecha en que fué nombrado Promotor Fiscal de Madrid. Es autor de tres opúsculos sobre duelos, sobre la verdad de la Religion Católica y sobre las muertes aparentes, y además de una Cartilla práctico penal sobre el libro primero del Código.

ANUNCIOS OFICIALES.

SUBDELEGACION DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, se publica la subasta en venta vitalicia de la escribanía de número de la villa de Brea, partido judicial de Chinchon, en esta provincia, tasada en la cantidad de 4,000 rs. vn., habiéndose señalado para su remate el dia quinto posterior á los 30 del en que se inserte en la *Gaceta de Madrid* el presente anuncio (1) á las doce de su mañana, en los estrados de esta Subdelegacion, sitos en el piso bajo de la casa calle de Capellanes, número 7, y ante el Sr. Juez de primera instancia de Chinchon, con arreglo en un todo á lo prevenido en el Real Decreto de 7 del actual, inserto en la *Gaceta* de 12 del mismo.

Madrid 18 de mayo de 1852. — Manuel María Cárdenas.

Habiéndose suspendido el remate de la escribanía de número de la villa de Barajas, partido judicial de Alcalá de Henares, que estaba señalado para el dia 18 del actual, se ha designado nuevamente para que tenga efecto el dia quinto posterior á los 30 del en que se inserte este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, en los estrados de la Subdelegacion de Rentas de esta provincia, sitos en la calle de Capellanes, número 7, piso bajo, y ante el Sr. Juez de primera instancia de Alcalá de Henares, de doce á una de su tarde, bajo el tipo de 8,000 reales, y con entera sujecion á lo prevenido en Real Decreto de 7 del actual, inserto en la *Gaceta* de 12 del mismo.

Madrid 18 de mayo de 1852. — Manuel María Cárdenas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Hallándose vacante una escribanía numeraria del pueblo de Canals, la cual enagena el Estado en venta vitalicia, he dispuesto que con arreglo al Real Decreto de 7 del actual, inserto en la *Gaceta* del 12, número 6533, se procedia á su subasta, la cual tendrá efecto con sujecion á las condiciones siguientes:

El precio que ha de servir de tipo para la subasta de esta escribanía será el de

---

(1) Este anuncio, y los dos siguientes, se publicaron en la *Gaceta de Madrid* del 26 de mayo.

veinte y cuatro mil reales vellon, y no se admitirán posturas menores de esta cantidad.

Los licitadores han de presentar en el acto de ofrecer postura una persona de conocido arraigo que afiance la seguridad del cumplimiento en el pago de la cantidad que ofrezca.

No serán admitidos á licitacion otros sugetos que aquellos que acrediten reunir las circunstancias que se requieren para el buen desempeño del oficio.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 6.º del Real Decreto antes citado, los licitadores que quieran tener opcion al nombramiento, afianzarán todos el pago de la tercera parte del precio que hayan ofrecido á satisfaccion del tribunal, ante el cual se verifique la subasta, en las primeras veinteicuatro horas siguientes á la celebracion del remate; y los que no presten esta fianza, no adquieren derecho alguno al oficio.

La subasta será doble ante mi autoridad y ante el Sr. Juez de primera instancia del partido de Játiva, y tendrá lugar á las doce del dia quinto posterior á los 30 en que se haya hecho la publicacion en la *Gaceta*.

Valencia 21 de mayo de 1852. — Francisco Carbonell.

En virtud de providencia del Excmo. señor Gobernador de esta provincia se ha suspendido el remate en venta vitalicia de la escribanía de número de Buitrago, partido judicial de Torrelaguna en esta provincia, que estaba señalado para el dia 22 del actual, y se ha señalado nuevamente para el dia 5 posterior á los 30 del que se inserte este anuncio en la *Gaceta de Madrid* (1), á las doce de su mañana en los estrados de esta Subdelegacion, sitos en el piso bajo de la casa calle de Copel'anes, número 7, y en el mismo dia y hora ante el señor juez de primera instancia de Torrelaguna, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en ambos puntos hasta el dia del remate; sirviendo de base para la subasta la cantidad de 6.000 rs., en que ha sido tasado dicho oficio, y teniéndose además presente lo prevenido en Real decreto de 7 del actual, inserto en la *Gaceta* de 12 del mismo.

Madrid 21 de mayo de 1852.—Por mandado de S. E., Manuel María Cárdenas.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS Y RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Los remates para la subasta en venta vitalicia de la escribanía numeraria de la villa de Uceda, tasada en 2,800 rs., que se anunciaron en la *Gaceta* del 21 del ac-

---

(1) Este anuncio y los dos siguientes se publicaron en la *Gaceta* del 27.

tual mes para el dia 20 de junio próximo, no tendrán lugar hasta el quinto dia posterior á los 30 del en que se hizo la publicacion de aquel anuncio, y los cuales se verificarán ante el Sr. Gobernador de esta provincia y el Juez de primera instancia de Tamajon, conforme se espresa en el mismo.

Guadalajara 26 de mayo de 1852.—Matias Bedoya.

Habiendo sido tasada en 700 rs. una escribanía numeraria de la villa de Solanillos, partido judicial de Brihuega, sale á subasta para su venta vitalicia conforme á la Real órden de 6 de noviembre de 1838 y Real decreto de 7 de mayo actual, admitiéndose para licitadores únicamente aquellas personas que hubiesen hecho los estudios ó reunan las circunstancias que determina el Real decreto de 13 de abril de 1844, y sus remates se verificarán ante el Sr. Gobernador de esta provincia á las doce del dia, quinto posterior á las 30 del en que se haya hecho la publicacion en la *Gaceta*, y en igual dia y hora ante el Sr. Juez de primera instancia de dicho partido de Brihuega.

Guadalajara 26 de mayo de 1852.—Matias Bedoya.

PARTE NO OFICIAL.

Distribucion de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de junio de 1852, aprobada en Consejo de Ministros, conforme al artículo 24 de la ley de 20 de febrero de 1850.—Capítulos que hacen relacion al ministerio de Gracia y Justicia.

PRESUPUESTO DE 1851.

SECCION CUARTA.—*Ministerio de Gracia y Justicia.*

Cap. 8.°	Material de tribunales.	19,162	22,410..16
9.°	Personal de juzgados de primera instancia.	3,248..16	

SECCION DÉCIMA CUARTA.—*Culto y clero.*

Cap. 3.°	Personal de capellanes y sacristanes. .	12,076	14,512.. 5
Adicional.	Resultas del presupuesto de 1850. . .	2,436.. 5	

PRESUPUESTO DE 1852.

SECCION QUINTA.—*Ministerio de Gracia y Justicia.*

Cap.	1.º	Personal de la Administracion central.	99,916..22	
	2.º	Material de id.	24,833..12	
	3.º	Personal del Tribunal Supremo de Justicia.	100,491..22	
	4.º	Material de id.	4,083..12	
	5.º	Personal de Tribunales.	555,389..12	
	6.º	Material de id.	54,700	
	7.º	Personal de los juzgados de primera instancia.	963,092..22	
	8.º	Material de id.	96,458..12	
	9.º	Personal del Monte-pio de Jueces de primera instancia.	33,333..12	
	10.	Material de id.	3,000	
	11.	Idem de la comision de Códigos.	11,833..12	
	12.	Gastos diversos.	13,573..22	
	13.	Personal del Consejo de Instruccion pública.	3.291	
	14.	Material de id.	90,000	
	15.	Personal de instruccion primaria.	31,082	
	16.	Material de id.	21,749	2.995,183..24
	17.	Personal de instruccion secundaria.	106,777	
	18.	Material de id.	666	
	19.	Personal de instruccion superior.	597,581	
	20.	Material de id.	57,770	
	21.	Personal de escuelas especiales.	11,497	
	22.	Material de id.	625	
	23.	Personal de corporaciones literarias y científicas.	4,595	
	24.	Material de id.	9,999	
	25.	Personal de establecimientos científicos y literarios.	38,070	
	26.	Material de id.	9,082	
	27.	Personal de pensionados en el estrangero	3,500	
	28.	Material para fomento de la instruccion pública.	18,126	
	29.	Imprevistos.	9,970	
	30.	Gastos de administracion y recaudacion.	18,098	
	31.	Correspondencia oficial.	...	

SECCION DECIMAQUINTA. — *Culto y clero secular.*

Cap.	1.º	Personal.	...
	2.º	Material.	...
	3.º	Personal de religiosas en clausura.	...
	4.º	Material de id.	...
	5.º	Personal de tribunales y comisiones.	...
	6.º	Material de id.	...

PRESUPUESTO ESTRAORDINARIO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por resto del crédito de 500,000 rs. concedido á este ministerio por real decreto de 20 de marzo para las obras de la casa de la Sonora.	...	500,000

Fallecimientos. — En 15 de mayo ha fallecido el Ilmo. Sr. D. Antolin García Lozano, Obispo de Salamanca, y en conformidad á lo prevenido en el artículo 20 del Concordato, procedió el Cabildo al nombramiento de Vicario capitular que ha recaido en el Dr. D. José Colsa, Canónigo Doctoral de la misma iglesia.

En 5. — D. Juan Manuel Calleja, Canónigo de Gerona, y electo de Tarragona.

En 10. — D. Salvador Salazar y Palomino, Capellan de coro de la catedral de Granada.

En 15. — D. Manuel Martinez, Racionero de Osma.

En 16. — D. Emeterio Celedonio Gonzalo, Racionero sochantre de la catedral de Zamora. Este fué asesinado en su propia casa á las cuatro de la tarde de dicho dia, por dos foragidos que al parecer intentaron robarle y hasta ahora no son conocidos los delincuentes.

En Id. — D. Marcelino Mayoral, Chantre de Cartagena.

En 18. — D. Antonio Ibañez Ortega, dignidad de Tesorero de la colegiata de Ubeda.

En 22. — D. Dionisio Gayo, medio Racionero de la colegiata de Villafranca del Vierzo.

En 12 de mayo fué nombrado Canónigo Penitenciario de Salamanca, prévia oposicion, el Dr. D. José de la Cuesta, Vice-Rector y Catedrático de Teología en el Seminario conciliar de Osma.

En 22 de mayo tomó posesion de la Canongía Doctoral de Mondoñedo el Doctor D. Ramon Francisco Caamaña.

NUM. 23. MIERCOLES 9 DE JUNIO DE 1852. AÑO I.

BOLETIN OFICIAL
DEL MINISTERIO
DE GRACIA Y JUSTICIA.

PARTE OFICIAL.

Real órden de 23 de mayo de 1852, dispensando á las Hermanas de la Caridad de la necesidad de obtener el título de Maestras para ejercer la enseñanza.

La Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictámen del Consejo Real, en su seccion de Comercio, Instruccion y Obras públicas, se ha dignado resolver que las Hermanas de la Caridad puedan dedicarse á la enseñanza de niñas en los establecimientos á que han sido destinadas, ó se destinen en lo sucesivo á virtud de Reales órdenes, sin obtener antes el título de Maestras; pero con condicion de que los Directores del Noviciado adopten todas las medidas oportunas para que las Hermanas, que hayan de disfrutar de esta gracia, reunan toda la aptitud necesaria para dar la enseñanza convenientemente, quedando por lo tanto responsables los espresados Directores de las faltas que se observen.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Real Sitio de Aranjuez 23 de mayo de 1852. = Gonzalez Romero. = Sr. Gobernador de la provincia de

Real órden circular de 7 de junio de 1852, mandando que se descuente á los Prebendados últimamente nombrados para las Iglesias Catedrales, por terceras partes en las tres primeras mensualidades que perciban, la dozava parte de su asignacion respectiva.

Con fecha 24 de mayo último se dijo de Real órden al Reverendo Obispo de Valladolid entre otras cosas lo siguiente:

« En vista de la consulta elevada por V. E. con fecha 6 del actual, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que á los Prebendados últimamente nombrados para esa santa Iglesia catedral, se les descuente por terceras partes en las tres primeras mensualidades que perciban, la dozava parte de la asignacion anual respectivamente señalada por el Concordato, con destino al fondo de reserva. »

Y deseando S. M. la Reina evitar á los demas Diocesanos las dudas que pudieran ofrecérseles acerca del objeto sobre que versa la espresada Real órden; ha tenido á bien determinar que se considere como disposicion general en cuantos casos ocurran de igual naturaleza. = Aranjuez 7 de junio de 1852. = Gonzalez Romero.

Circular de 3 de junio de 1852, pidiendo noticias sobre el número de colecciones de pesas y medidas del sistema métrico que necesiten las dependencias de este Ministerio.

El Señor Ministro de Fomento dice á este Ministerio con fecha 20 de mayo próximo pasado lo siguiente:

El Presidente de la Comision de pesas y medidas, con fecha 30 de abril me dice lo que sigue: = Estando ya muy próxima la época en que el sistema métrico ha de ser obligatorio en todos los actos que emanen del Gobierno, pues el artículo 12 de la ley de 19 de julio de 1849 previene que « el mismo sistema legal y su nomenclatura científica deberán quedar establecidos en todas las dependencias del Estado y de la administracion provincial, inclusas las posesiones de Ultramar para 1.° de enero de 1853; » y el artículo 13 establece que desde la misma época serán tambien obligatorios en la redaccion de las sentencias de los Tribunales y de los contratos públicos: esta Comision cree de su deber manifestar á V. E., como lo hace por mi conducto, que para que lo prevenido en los preinsertos artículos de la ci-

tada ley pueda tener exacto cumplimiento en el plazo prevenido, se hace indispensable que desde ahora y con la mayor urgencia se provean todas las dependencias del Estado de las colecciones de pesas y medidas que puedan necesitar para su respectivo servicio, pues mal podrá empezar á usarse dicho sistema en las Aduanas, Arsenales y demas dependencias del Gobierno, si de antemano no se han procurado los medios materiales para el establecimiento del sistema. La adquisicion de estas colecciones, cuyo número ha de elevarse à algunos cientos, ofrecen grandes inconvenientes que podrán ser mayores si cada dependencia trata de procurarse por sí aisladamente las que necesita. Desgraciadamente en España tenemos aun pocos medios de fabricacion para piezas tan delicadas como las de que se trata y aun menos medios para verificarlas, pues si bien en el Conservatorio de Artes poseemos todos los que pueden apetecerse, este establecimiento no bastaria aunque se dedicase esclusivamente á esta clase de operaciones para verificar los millares de piezas que han de necesitarse. Respecto á fabricacion tenemos á la vista el resultado de la subasta que tuvo lugar el 10 de diciembre de 1850 para construir en el término de un año, cincuenta y seis colecciones, de las que ha de remitirse una á cada capital de provincia; á pesar de haber trascurrido ya mas de diez y seis meses, aun la casa que remató la fabricacion de dichas colecciones, no ha entregado un gran número de las piezas de que se han de componer, todo lo cual nos induce á creer que las dificultades serian mucho mayores si se tratase de un gran número de colecciones. Estas consideraciones han decidido á la Comision á indicar á V. E. lo conveniente que cree seria que por el Ministerio de su digno cargo se invitase á los demas Ministerios á que pidiesen con urgencia á sus respectivas Direcciones una relacion de las pesas y medidas que les son necesarias para el cumplimiento de la ley, con cuyos datos, que deberian pasar á manos de V. E. en un corto plazo, podria contratar en Francia la construccion de todas las pesas y medidas necesarias que deberian ya venir contrastadas como se acostumbra en aquel reino, en donde pueden construirlas y verificarlas con la mayor facilidad y exactitud por el gran número de fábricas y de oficinas de comprobacion ó contraste que hay establecidas. Este es el único medio de poder tener pronto y con exactitud las pesas y medidas necesarias y con mucha mayor economia, contratándolas todas el Ministerio de V. E. que si se autorizase á cada direccion ó establecimien-

to del Gobierno á procurarse por sí de Francia las que necesitase. Cualquiera que sea el medio que se arbitre sobre el particular, es de la mayor urgencia la resolucion de este punto, pues seria muy conveniente que las colecciones de pesas y medidas estuviesen en manos de los que han de usarlas algun tiempo antes del 1.° de enero de 1853, para que pudiesen ensayarlas y acostumbrarse con tiempo á su uso. Y de órden de S. M. lo traslado á V. E. para que en el caso de que se halle conforme con lo que dicha Comision propone, se sirva remitir nota de las colecciones que necesite de las nuevas pesas y medidas, á fin de que por este Ministerio pueda hacerse el pedido correspondiente con cargo al presupuesto de ese Ministerio. »

Lo que de Real órden comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. para que con toda urgencia dé por su parte la noticia que se pide en la referida comunicacion. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de junio de 1852. = El Subsecretario. = Sr.

Circular de la Intervencion central del Ministerio, de 5 de junio de 1852, sobre la recaudacion y contabilidad de los fondos relativos al Montepio de Jueces.

Las reglas 5.ª y 7.ª de la Real órden fecha 26 de junio del año próximo pasado, la Real órden de 4 de julio siguiente y otras espedidas para el pago de pensiones del Montepio, las circulares dirigidas por la Subsecretaria del Ministerio en 24 de setiembre y 15 de marzo últimos, han instruido á V. SS. que los caudales de dicho ramo forman un fondo especial sujeto á Contabilidad separada de la del Tesoro; y sin embargo algunas Contadurías y Tesorerías ofrecen variedad en sus operaciones, sin sujetarse á las bases establecidas por la Intervencion Central de mi cargo. A fin, pues, de remediar este mal, he creido oportuno hacer á V. SS. las indicaciones siguientes:

1.ª La recaudacion de caudales del espresado Montepio, ya proceda del Presupuesto, ó ya de documentos, se ha de cargar á la cuenta especial de él, rindiéndola todos los meses antes de los diez dias del siguiente, haya ó no ingresos ó salidas.

2.ª Hecha la consignacion mensual al capítulo 9.° del Presupuesto se cargará desde luego en la cuenta corriente del Monte, datándola en la del Tesoro sin mas aviso que el de aquella.

3.ª No se procederá al pago de pensiones hasta que S. M. lo ordene, como se previno en circular de 15 de marzo último, ni de ellas se hará el descuento del quince por ciento, porque esta clase no pertenece á las pasivas del Tesoro que cobran doce mensualidades, cuando esta solo percibe seis, y si se les hubiere exigido, se les devolverá en las primeras nóminas cualquiera cantidad descontada, escepto los débitos de sus causantes al Monte.

4.ª Se descontará á los Jueces solo el de diez por ciento en su haber, esperándose para ello la órden de esta Intervencion, que se espedirá despues de haber sido revisadas sus liquidaciones, no abonándoseles por igual razon sin que preceda aquella, los saldos que por virtud de las mismas tengan á su favor.

5.ª A la cuenta mensual de caudales se unirá en justificacion del cargo, relacion espresiva de los descuentos, y si lo recaudado fuere del Presupuesto ú de otra procedencia se esplicará con la debida claridad.

6.ª A la data se acompañarán las nóminas originales de las pensionistas y sus justificantes, omitiendo remitir como hasta aquí las copias de las mismas.

7.ª Finalmene, todo lo relativo al Montepio de Jueces, ya sea general ó individual, se dirigirá á este centro de Contabilidad con total independencia de lo del Presupuesto, porque es un negociado enteramente distinto de los de aquel, y aun tratándose de Jueces y de pensionistas se harán diversas comunicaciones porque cada uno tiene su espediente particular. Ruego, pues, á V. SS. se sirvan cumplir las mencionadas prevenciones y avisarme el recibo de la presente.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 5 de junio de 1852. = Eulogio Garcia Paton. = Sr. Contador y Tesorero de la provincia de

---

ESCALAFON general de los empleados del ministerio fiscal por el Real Decreto de 7 de marzo de 1851, y con arreglo ministro de Gracia y Justicia.

SETENA

PROMOTORES FI

Número, segun su antigüedad en esta categoría.	Juzgado cuya Promotoría sirve.	NOMBRE.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.	De su recibimiento de abogado.	De su primer nombramiento para Promotor de entrada.
1	Jaen.	D. José de Campos y Alcalde.	1809	Villares (Jaen)	1831	. . . . . .
2	Murcia, distrito de la Catedral.	D. Francisco Gomez Zabala. .	1798	Murcia. . .	1827	. . . . . .
3	San Sebastian. .	D. Juan Antonio Mendoza. .	1806	Cádiz. . . .	1830	. . . . . .
4	Palma de Mallorca. . . .	D. Guillermo Serra y Frias. .	1794	Palma de Mallorca. . .	1820	6 setbre. 18..
5	Morella. . . .	D. José Canóvas y Castellon. .	1801	Cartagena. .	1828	29 mayo 184..
6	Logroño. . . .	D. Lorenzo María de Aguillo. .	1808	Logroño. . .	1836	. . . . . .
7	Santa Cruz de Tenerife. . .	D. Domingo Mora.	1794	Hermigua (Canarias). .	1828	. . . . . .
8	Orihuela. . .	D. Francisco Sarget.	1811	Tortosa. . .	1835	. . . . . .

que se hallan en el servicio activo, formado segun lo dispuesto á las órdenes é instrucciones comunicadas por el Excmo. señor

CATEGORIA.

CALES DE TERMINO.

FECHAS. De su primer nombramiento para Promotoría de ascenso.	De su primer nombramiento para Promotoría de término.	Número, segun su antigüedad en la carrera de Promotor.	OBSERVACIONES.
. . . .	9 mayo 1835. .	3	Fué Coasesor de Rentas de Jaen.
. . . .	20 nbre. 1835. .	4	Fué Catedrático de derecho patrio en el colegio de San Fulgencio de Murcia, Asesor de Rentas y de la Diputacion provincial de aquella ciudad y Promotor Fiscal de Espolios. En 1845 fué nombrado Auditor de guerra de la Capitanía general de Sevilla; cuya plaza renunció. Es individuo de varias Juntas y sociedades científicas.
. . . .	3 nbre. 1836. .	6	Ha sido dos veces Fiscal de la Subdelegacion de Rentas de Guipuzcoa, Asesor de la comision militar y ejecutiva de aquella provincia y Auditor de guerra interino.
17 junio 1835.	8 setbre. 1838. .	1	En 10 de enero de 1821 fué nombrado por el Gefe político Juez de primera intancia de Esporlas en Mallorca. En 6 de setiembre del mismo año Promotor Fiscal en propiedad del mismo Juzgado, cuya plaza sirvió hasta el 6 de noviembre de 1825 en que quedó cesante.
. . . .	6 julio 1839. .	7	Desde 1829 hasta 1836 fué Fiscal de lo civil y criminal del Tribunal de rematados de Cartagena, sin sueldo alguno. En 1837 fué nombrado Juez interino de Piedrabuena.
. . . .	8 dicbre. 1839. .	8	
. . . .	7 febrero 1840. .	9	Fué Catedrático de Latinidad en la Universidad de Palma, Moderante de la clase de oratoria, sustituto de primero y segundo año de Instituciones civiles y Auditor de guerra en Canarias.
. . . .	9 marzo 1840. .	10	Ha sido Asesor de la Comandancia militar de Orihuela.

Número, segun su antigüedad en esta categoría.	Juzgado cuya Promotoría sirve.	NOMBRE.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.	De su recibimiento de Abogado.	De su primer nombramiento para Promotoría de entrada.
9	Gerona. . . .	D. José Clapés.	1811	Cadagués (Gerona). .	1838	. . . .
10	Ciudad-Real. .	D. José Ramirez Loaisa. . .	1803	Daimiel (Ciudad-Real)	1826	. . . .
11	Cáceres. . . .	D. José Segura.	1813	Copons (Barcelona). .	1838	. . . .
12	Segovia. . . .	D. Juan Manuel Gomez. . .	. . . .	. . . . . .	1833	. . . .
13	Oviedo. . . .	D. Gregorio de la Escosura y Amandi.	1808	Oviedo. . .	1833	. . . .
14	Málaga, distrito de la Merced.	D. Francisco de Paula de Sola Guerrero.	1815	Málaga. . .	1840	. . . .
15	Soria.	D. Pio Tudela y Sanz. . . .	1810	Tarazona. . .	1837	. . . .
16	Zamora. . . .	D. Eugenio Miranda. . . .	1816	Avilés. . .	1841	. . . .
17	Pontevedra. . .	D. Francisco Sancho Gutierrez.	1802	La Seca (Valladolid). .	1828	. . . .
18	Valencia, cuartel de Serranos.	D. Narciso Reig.	1805	Concentaina. .	1830	. . . .
19	Barcelona, distrito del Pino.	D. Antonio Ristol.	1812	San Andrés de Tona (Barcelona). .	1835	. . . .

FECHAS. De su primer nombramiento para Promotoría de ascenso.	De su primer nombramiento para Promotoría de término.	Número, segun su antigüedad en la carrera de Promotor.	OBSERVACIONES.
. . . . . .	14 octubre 1840.	12	Es individuo de varias comisiones y sociedades científicas.
. . . . . .	15 marzo 1841.	14	Fué Asesor del regimiento provincial de Ciudad-Real, de su Comandancia general y de la Subdelegacion de Rentas. Juez interino de Valdepeñas por nombramiento de la Junta de gobierno de la provincia en 1843. Sirvió diversas veces como interino la Promotoría de Ciudad-Real.
. . . . . .	27 abril 1841.	17	Fué Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena por nombramiento de la Audiencia, y de Alcántara nombrando por la Junta de gobierno de la provincia en 1843 hasta que por Real órden á su instancia se le mandó volver á la Promotoría. Asistió varias veces á las salas de justicia como Magistrado suplente.
. . . . . .	25 abril 1842.	18	Fué Asesor de milicias de la Comandancia militar de Segovia y de la Subdelegacion de Rentas, y Promotor del Tribunal Castrense.
. . . . . .	12 octubre 1842.	19	Desde 12 de octubre de 1842 hasta 18 de junio de 1845 sirvió la Promotoría sin sueldo, y desde esta fecha hasta 7 de febrero de 1846 con solo dos terceras partes.
. . . . . .	15 setbre. 1843.	20	Tiene la cruz supernumeraria de Cárlos III. Ha sido Consultor sustituto del Tribunal de Comercio de Málaga y Asesor adjunto de Rentas.
. . . . . .	22 octubre 1843.	21	Fué Asesor del Tribunal eclesiástico de Tarazona. Es individuo de varias corporaciones científicas.
. . . . . .	8 nbre. 1843.	22	
. . . . . .	1 enero 1844.	25	Ha sido Asesor de Marina de Pontevedra y de su batallon provincial, Fiscal interino de Hacienda, Coasesor de Rentas, y Juez de primera instancia de Redondela y Pontevedra por espacio de cerca de cinco años. Es vocal de varias juntas y comisiones.
. . . . . .	5 enero 1844.	26	
. . . . . .	9 enero 1844.	27	Fué oficial de la Secretaría del Ayuntamiento de Barcelona. En el curso de 1835 á 36 fué Catedrático de derecho romano en la Universidad de Cervera por nombramiento del cláustro.

Número, según su antigüedad en esta categoría.	Juzgado cuya Promotoría sirve.	NOMBRE.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.	De su recibimiento de abogado.	De su primer nombramiento para Promotoría de entrada.
20	Granada, distrito del Campillo.	D. José Rufete Martin de Rivera.	1795	Granada. . .	1819	. . . . . .
21	Murcia, distrito de San Juan.	D. Pedro Diaz y García. . .	1814	Molina. . .	1841	. . . . . .
22	Cartagena. . .	D. Angel Vidal Abarca. . .	1816	Mazarron (Murcia).. .	1839	. . . . . .
23	Huesca. . . .	D. Francisco Allué.	1805	Vandalies (Huesca). . .	1830	. . . . . .
24	Sevilla, distrito de la Magdalena. . . .	D. Rafael Ramirez Arroyo. .	1805	Marchena. . .	1831	. . . . . .
25	Cadiz, distrito de Santa Cruz.	D. Antolin Cuena.	1814	Bado (Palencia). .	1840	4 enero 1841. .
26	Toledo. . . .	D. Manuel Tomás Segura. . .	1808	Alfaro.. . .	1833	. . . . . .
27	Barcelona, distrito de S. Beltran. . . .	D. Joaquin Montagut. . . .	1812	Reus. . . .	1837	. . . . . .
28	Vitoria. . . .	D. José María de Arana. . .	1815	Vitoria. . . .	1840	. . . . . .
29	Avila. . . .	D. Pio Carbajosa.	1808	Segovia. . .	1833	26 enero 1844.
30	Valencia, cuartel de S. Vicente.	D. Miguel Blasco y Usedo.. .	1810	Monserrat. . .	1836	. . . . . .
31	Zaragoza, distrito de S. Pablo.	D. Mariano Lozano.	1815	Zaragoza. . .	1840	. . . . . .

FECHAS. De su primer nombramiento para Promotoría de ascenso.	De su primer nombramiento para Promotoría de término.	Número, segun su antigüedad en la carrera de Promotor.	OBSERVACIONES.
. . . .	12 enero 1844. .	28	Ha desempeñado varias Cátedras en la Universidad de Granada. Fué Agente Fiscal supernumerario de aquella Audiencia, en virtud de Real órden desde 17 de mayo de 1836 hasta 15 de noviembre de 1844. Fiscal en comision de la misma Audiencia por nombramiento de su sala de gobierno, en dos distintas ocasiones.
. . . .	19 enero 1844. .	29	
. . . .	26 abril 1844. .	32	Es individuo de varias sociedades científicas.
. . . .	19 junio 1844. .	33	Regentó una Cátedra de Instituciones civiles. Ha sido dos años Diputado provincial. Es caballero de la órden americana de Isabel la Católica.
. . . .	15 julio 1844. .	34	
. . . .	31 julio 1844. .	13	
18 marzo 1841.	4 agosto 1844 .	18	Ha sido Fiscal de la Contaduría mayor de rentas decimales de Toledo, y Relator del Consejo de la Gobernacion en el Tribunal eclesiástico de la misma ciudad. Fué propuesto en primer lugar en 1845 para Abogado Fiscal de la Audiencia de Pamplona. En el mismo año la sala de gobierno de aquella Audiencia, le propuso en segundo lugar para Catedrático de Notariado.
. . . .	4 setbre. 1844 .	36	Ha sido Asesor del gobierno militar en el juzgado de armas prohibidas, Teniente Auditor y Auditor de guerra de Cataluña, y Asesor del juzgado de artillería. Es caballero de la órden americana de Isabel la Católica.
. . . .	8 marzo 1845. .	38	
26 abril 1844. .	19 setbre. 1845. .	30	
. . . .	4 nbre. 1845. .	40	Fué Asesor del Real Patrimonio de Onteniente y Promotor Fiscal interino del juzgado de primera instancia de la misma villa.
. . . .	6 dicbre. 1845.	41	Desempeñó interinamente una Agencia Fiscal de la Audiencia de Zaragoza.

Número, segun su antigüedad en esta categoría.	Juzgado cuya Promotoría sirve.	NOMBRE.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.	De su recibimiento de abogado.	De su primer nombramiento para Promotoría de entrada.
32	Tarragona. . .	D. Vicente Balsells. . . .	1814	Reus. . . .	1842	. . . .
33	Reus.	D. Cristóbal Urrea y Muñoz. .	1809	Lubrin (Almería). .	1835	. . . .
34	Granada, distrito del Salvador	D. Francisco Javier de Medina.	1807	Granada. . .	1827	22 dicbre. 1834.
35	Málaga, distrito de la Alameda.	D. Mariano Blanco de Arismendi.	1820	Valladolid. .	1843	30 marzo 1844.
36	Cuenca. . . .	D. Toribio Alvarez.	1817	Melgar de Fernamental (Burgos). . .	1839	27 nbre. 1844. .
37	Teruel. . . .	D. Florentin Capilla. . . .	1816	Teruel. . .	1840	. . . .
38	Salamanca. . .	D. Joaquin Delicado y Cáceres.	1816	Viana.. . .	1840	8 nbre. 1843. .
39	Sevilla, distrito de S. Vicente.	D. José de Montes.	1820	Aracena (Huelva). . .	1844	. . . .
40	Córdoba, distrito de la derecha.	D. Antonio Ceballos. . . .	1809	Córdoba. . .	1837	. . . .
41	Coruña. . . .	D. Francisco Ortega y Castro.	1815	Villalada de Campos. .	1839	. . . .
42	Almería. . .	D. Francisco Diaz Marin. . .	1814	Zubia (Granada). .	1842	. . . .
43	Lérida. . . .	D. Francisco Benet.. . . .	1798	Mafet (Lérida). . .	1826	. . . .

FECHAS. De su primer nombramiento para Promotoría de ascenso.	De su primer nombramiento para Promotoría de término.	Número, segun su antigüedad en la carrera de Promotor.	OBSERVACIONES.
. . . .	16 enero 1846. .	42	Fué Asesor interino de la Subdelegacion de Rentas de Tarragona, y sirvió interinamente aquella Promotoría.
14 setbre. 1836.	1 nbre. 1846. .	5	
. . . .	21 nbre. 1846. .	2	Fué Juez de primera instancia de Sorbas desde 14 de setiembre de 1844 hasta 21 de noviembre de 1846, en que á su instancia fué nombrado para la Promotoría que sirve.
. . . .	8 enero 1847. .	31	
. . . .	8 enero 1847. .	37	
. . . .	20 enero 1847. .	44	Ha sido Asesor y Fiscal de Rentas, Asesor de la Comandancia general y del Tribunal de Espolios y vacantes de Teruel. Es Auditor honorario de guerra é individuo de diferentes corporaciones científicas.
. . . .	12 marzo 1847.	23	En el curso de 1839 á 1840 desempeñó una Cátedra de Leyes en la Universidad de Salamanca.
. . . .	12 marzo 1847.	45	Fué Auditor y Fiscal interino de la Capitanía general de Sevilla.
. . . .	30 abril 1847. .	46	Sirvió en dos ocasiones como interino una Promotoría de Córdoba. Es individuo de varias Juntas.
. . . .	21 mayo 1847. .	47	Fué Asesor de Marina de la Coruña, y es Auditor honorario de Marina.
. . . .	13 agosto 1847.	49	Sustituyó la Cátedra de Historia eclesiástica de la Universidad de Granada desde 1840 hasta 1843.
. . . .	10 setbre. 1847..	51	Ha sido Fiscal de Hacienda de Lérida por espacio de muchos años, y durante algunos meses sirvió interinamente la Promotoría Fiscal de la misma ciudad.

Número, segun su antigüedad en esta categoría.	Juzgado, cuya Promotoría sirve.	NOMBRE.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.	De su recibimiento de Abogado.	De su primer nombramiento para Promotoría de entrada.
44	Guadalajara. .	D. Manuel Amorin.	1800	Córdoba. . .	1823	. . . . . .
45	Barcelona, distrito de Palacio.	D. Antonio Carrera y Ortega. .	1816	Barcelona. .	1841	. . . . . .
46	Aspirante de número del Ministerio de Gracia y Justicia. . .	D. Manuel Cabanillas y Doz. .	1823	Almadenejos.	1846	. . . . . .
47	Aspirante de número del Ministerio de Gracia y Justicia. . .	D. Luis Manso y de Juliol. .	1823	Barcelona. .	1846	. . . . . .
48	Aspirante de número del Ministerio de Gracia y Justicia. . .	D. Felipe del Nero y Salamanca.	1823	Burgos. . .	1847	. . . . . .
49	Aspirante de número del Ministerio de Gracia y Justicia. . .	D. Luis Bremon.	1818	Valencia. . .	1845	. . . . . .
50	Aspirante de número del Ministerio de Gracia y Justicia. . .	D. Julian de la Cantera. . .	1820	Habana. . .	1843	. . . . . .
51	Santander. . .	D. Hermenegildo García del Moral.	1818	Villarcayo (Burgos). .	1839	. . . . . .
52	Aspirante de número del Ministerio de Gracia y Justicia. . .	D. Juan Alvarez Sotomayor. .	1823	Pamplona. .	1845	. . . . . .

FECHAS. De su primer nombramiento para Promotoría de ascenso.	De su primer nombramiento para Promotoría de término.	Número, segun su antigüedad en la carrera de Promotor.	OBSERVACIONES.
. . . .	setbre. 1847. .	52	Fué Asesor Subdelegado de las tropas de la Casa Real en Córdoba y su provincia desde 1826 hasta su estincion, Abogado consultor del Ayuntamiento de la misma ciudad, Promotor Fiscal de Espolios y vacantes y Abogado Fiscal de Rentas de Córdoba.
. . . .	24 setbre. 1847.	53	En 1843 fué Secretario y Relator interino de la Audiencia de Barcelona. Es caballero de la órden americana de Isabel la Católica é individuo de varias corporaciones científicas.
. . . .	21 octubre 1847.	54	Se halla comprendido en esta categoría con arreglo á la Real órden de 26 de abril de 1852, y con la antigüedad de la fecha en que fué nombrado Auxiliar del ministerio de Gracia y Justicia.
. . . .	21 octubre 1847.	55	Se le incluye en esta categoría con el mismo motivo y antigüedad que al anterior. En 1847 se le nombró Agregado diplomático de la Legacion de S. M. en Nápoles. Es caballero de la órden de S. Juan de Jerusalen.
. . . .	27 octubre 1847.	56	Se encuentra en esta categoría por la misma razon que los anteriores, y con la antigüedad de su nombramiento de Auxiliar.
. . . .	3 nbre. 1847. .	57	Se halla comprendido en esta categoría con igual motivo que los anteriores, y con la antigüedad de su nombramiento de Auxiliar.
. . . .	13 nbré. 1847. .	58	Se le comprende en esta categoría con arreglo á la Real órden citada y con la antigüedad de su nombramiento de Auxiliar.
. . . .	10 dicbre. 1847.	59	
. . . .	28 dicbre. 1847.	60	Se le incluye en esta categoría con arreglo á la misma Real órden de 26 de abril de 1852 y con la antigüedad de su nombramiento de Auxiliar. En 1850 obtuvo por oposicion la plaza de oficial segundo de la Direccion general de Archivos, que sirvió hasta su estincion. En 1843 fué nombrado Catedrático sustituto de Leyes para el curso siguiente, en el colegio de San Bartolomé y Santiago de Granada.

Número, segun su antigüedad en esta categoría.	Juzgado cuya Promotoría sirve.	NOMBRE.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.	De su recibimiento de abogado.	De su primer nombramiento para Promotoría de entrada.
53	Aspirante de número del Ministerio de Gracia y Justicia. . .	D. Juan Codina.	1823	Barcelona. .	1846	. . . . . .
54	Aspirante de número del Ministerio de Gracia y Justicia. . .	D. Antonio Quintanilla. . .	1826	Valparaiso. .	1847	. . . .
55	Aspirante de número del Ministerio de Gracia y Justicia. . .	D. Pablo Perez Santa Cruz. .	1817	Agreda. (Soria). . .	1840	. . . .
56	Aspirante de número del Ministerio de Gracia y Justicia. . .	D. Juan José Martinez. . . .	1824	Sanlúcar de Barrameda. .	1847	. . . .
57	Palencia. . .	D. Jacinto Valentin.	1813	Villanubla (Valladolid).	1837	. . . .
58	Castellon de la Plana. . . .	D. Joaquin Villaplana. . . .	1822	Castellon de la Plana. . .	1844	. . . .
59	Valladolid. . .	D. Gabino Madrueño. . . .	1819	Valoria la buena. . .	1840	. . . .
60	Valencia, cuartel del Mar. .	D. Mariano Die.	1821	Orihuela. . .	1844	23 mayo 1848 .
61	Córdoba, distrito de la izquierda. . .	D. Luis de la Corte.	1820	Huelva. . .	1844	. . . .

FECHAS. De su primer nombramiento para Promotoría de ascenso.	De su primer nombramiento para Promotoría de término.	Número, segun su antigüedad en la carrera de Promotor.	OBSERVACIONES.
. . . .	28 dicbre. 1847.	61	Se le incluye en esta categoría por la misma razon que al anterior y con la antigüedad de su nombramiento de Auxiliar. Es individuo de la Academia de la Historia.
. . . .	20 marzo 1848.	63	Se halla comprendido en esta categoría con arreglo á lo dispuesto en la misma Real órden, y con la antigüedad de su nombramiento de Auxiliar En 1850 obtuvo por oposicion la plaza de oficial segundo primero de la Direccion general de Archivos que sirvió hasta su supresion. Es vocal de la Junta general de Agricultura é individuo de la Sociedad Económica Matritense.
. . . .	10 abril 1848.	64	Se halla comprendido en esta categoría por la misma razon que los anteriores, y con la antigüedad de su nombramiento de Auxiliar. Fué oficial Archivero de la Direccion general de Archivos hasta su supresion. Es vice-secretario de la Junta superior consultiva de Archivos.
. . . .	10 abril 1848.	65	Se le incluye en esta categoría con igual motivo y antigüedad que á los anteriores.
. . . .	16 junio 1848.	67	Fué Juez interino de primera instancia de Valencia de D. Juan y de Murias de Paredes, por nombramiento de la Audiencia de Valladolid, y de Bejar por Real nombramiento.
. . . .	19 junio 1848.	68	Fué Abogado Fiscal y Asesor de la Subdelegacion de Rentas de Castellon.
. . . .	30 junio 1848.	69	Tiene una cruz de distincion por servicios prestados en la última guerra. Ha sido Diputado provincial y vocal de la Junta de Beneficencia de Valladolid.
. . . .	6 julio 1848.	66	Fué Asesor del Tribunal de Minas de Valencia. Auxilió el despacho de la Fiscalía de la misma ciudad algun tiempo y fué propuesto en segundo lugar para una plaza de Abogado Fiscal.
27 mayo 1847.	22 agosto 1848.	48	

Número, según su antigüedad en esta categoría.	Jurgado cuya Promotoría sirve.	NOMBRE.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.	De su recibimiento de abogado.	De su primer nombramiento para Promotoría de entrada.
62	Sevilla, distrito de S. Roman.	D. Carlos Montero Hidalgo.	1821	Fregenal de la Sierra.	1844	....
63	Aspirante de número del Ministerio de Gracia y Justicia.	D. Pascual Mompeon y Goser.	1825	Sástago.	1844	....
64	Cadiz, distrito de S. Antonio.	D. Fulgencio María de Heredia.	1816	Aguilar de la Frontera.	1841	....
65	Barcelona, distrito de S. Pedro	D. José Antonio Elías y de Aloy.	1814	Arenys de Mar.	1837	....
66	Aspirante de número del Ministerio de Gracia y Justicia.	D. Francisco Seijo y Perez.	1816	Orense.	1841	....
67	Aspirante de número del Ministerio de Gracia y Justicia.	D. Fructuoso Lallave.	1825	Madrid.	1844	....
68	Aspirante supernumerario del Ministerio de Gracia y Justicia.	D. Justo José Banqueri.	1826	Lanjaron.	1849	....
69	Lorca.	D. Eulogio Saavedra y Perez de Meca.	1825	Mula (Murcia).	1847	....
70	Aspirante supernumerario del Ministerio de Gracia y Justicia.	D. Enrique de Bengoechea.	1827	Bilbao.	1849	....
71	Burgos.	D. Felix Lopez Acedillo.	1807	Sotillos de Aranda de Duero.	1834	....
72	Sevilla, distrito del Salvador.	D. José de Cáceres y Muñoz.	1820	Huelva	1846	13 agosto 1847.
73	Granada, distrito del Sagrario.	D. Juan Manuel Gonzalez y Blanca.	1824	Santafé.	1848	....

FECHAS. De su primer nombramiento para Promotoría de ascenso.	De su primer nombramiento para Promotoría de término.	Número, segun su antigüedad en la carrera de Promotor.	OBSERVACIONES.
. . . . . .	30 marzo 1849.	72	Fué Auxiliar de la Comision de Códigos, y oficial de Direccion del Ministerio de Comercio.
. . . . . .	25 mayo 1849.	73	Se halla comprendido en esta categoría con arreglo á la citada Real órden de 26 de abril de 1852 y con la antigüedad de su nombramiento de Auxiliar del Ministerio de Gracia y Justicia. En 1849 sirvió algun tiempo en comision el Juzgado de Navalcarnero.
28 julio 1845.	28 mayo 1849.	59	Sirvió interinamente la Promotoría de Aguilar de la Frontera y el Juzgado de Posadas.
. . . . . .	3 junio 1849.	74	
. . . . . .	19 junio 1849.	76	Se le incluye en esta categoría con arreglo á la ya citada Real órden de 26 de abril de 1852, y con la antigüedad de su nombramiento de Auxiliar. Fué oficial segundo de la Secretaría de la Diputacion provincial de Orense.
. . . . . .	19 junio 1849.	77	Se le coloca en esta categoría por igual razon y con la misma antigüedad que al anterior. Es subteniente retirado de infantería.
. . . . . .	13 octubre 1849.	78	Igualmente se le incluye en esta categoría, segun lo dispuesto en la misma Real órden.
. . . . . .	27 octubre 1849.	79	
. . . . . .	7 dicbre. 1849.	80	Se le coloca en esta categoría conforme á lo dispuesto en la Real órden de 26 de abril de 1852, y con la antigüedad de su nombramiento de Auxiliar.
. . . . . .	12 dicbre. 1849.	81	Desempeñó varias veces interinamente la Promotoría Fiscal de Burgos en los años 1844 y 1846.
23 marzo 1849.	18 enero 1850.	60	Fué Auxiliar del Ministerio de Gracia y Justicia.
. . . . . .	26 marzo 1850.	82	

Número, según su antigüedad en esta categoría.	Juzgado cuya Promotoría sirve.	NOMBRE.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.	De su recibimiento de abogado.	De su primer nombramiento para Promotoría de entrada.
74	Albacete. . .	D. Diego Alpañés y Gil. . .	1820	Sax (Alicante). .	1845	16 febrero 1849.
75	Aspirante supernumerario del Ministerio de Gracia y Justicia.	D. Manuel Diaz Valdés. . .		Gerona. . .	1849	. . . .
76	Bilbao. . . .	D. Tomás Maroto Salado. . .	1822	Castroverde de Campos. .	1845	14 enero 1848.
77	Aspirante supernumerario del Ministerio de Gracia y Justicia	D. Luis Cucalon y Escolano. .	1825	Valencia. . .	1850	. . . .
78	Aspirante supernumerario del Ministerio de Gracia y Justicia.	D. José Gonzalez Tellez Warleta.	1824	S. Fernando. (Cadiz). . .	1847	. . . .
79	Orense. . . .	D. Camilo Penedo.	1818	Avion (Orense). .	1847	. . . .
80	Ferrol. . . .	D. Leon Julio Romea. . . .	1816	Zaragoza. . .	1838	. . . .
81	Zaragoza, distrito del Pilar. .	D. Sandalio Lopez de Baró. .	1822	Frias. . . .	1844	. . . .
82	Badajoz. . . .	D. Luis Pors.	1825	Campomayor (Portugal). .	1846	. . . .
83	Alicante. . . .	D. Luis Campo y Domenech. .	1821	Alicante. . .	1845	. . . .
84	Leon. . . .	D. José Antonio Concellon. . .	1816	Palazuelo de Vedija (Valladolid). . .	1841	5 setbre. 1846.
85	Valencia, cuartel del Mercado.	D. José Serrano y Ordoñez. .	1808	Córdoba. . .	1836	24 agosto 1844.

FECHAS. De su primer nombramiento para Promotoría de ascenso.	De su primer nombramiento para Promotoría de término.	Número, segun su antigüedad en la carrera de Promotor.	OBSERVACIONES.
. . . .	3 abril 1850. .	71	Ha asistido repetidas veces á las salas de Justicia como Magistrado suplente.
. . . .	10 abril 1850. .	83	Como los demas de su clase se halla comprendido en esta categoría con la antigüedad de su nombramiento conforme á la Real órden de 26 de abril último.
12 dicbre. 1840.	12 junio 1850. .	62	
. . . .	18 junio 1850. .	84	Se le comprende en esta categoría con arreglo á la citada Real órden y antigüedad de su nombramiento de Auxiliar.
. . . .	26 junio 1850. .	85	Se le incluye en esta categoría por la misma razon que al anterior. Es caballero de la órden de San Juan de Jerusalen.
. . . .	23 agosto 1850. .	86	Ha sido Promotor Fiscal del Tribunal de Comercio de Vigo.
8 nbre. 1843. .	17 setbre 1850. .	24	Tiene la cruz concedida á los defensores de Zaragoza cuando la invadió Batanero.
. . . .	18 octubre 1850.	87	
25 octubre 1850.	15 nbre. 1850. .	88	Ha servido interinamente la Promotoría de Mérida y los Juzgados de Villanueva de la Serena y Badajoz.
. . . .	15 dicbre. 1850.	89	Fué vocal de la Junta investigadora de memorias y fundaciones piadosas.
9 febrero 1849.	10 enero 1851. .	43	
. . . .	31 enero 1851. .	38	Fué Abogado Fiscal de Rentas de Valladolid y Asesor de la Subdelegacion de Rentas de Mallorca. Es caballero de la órden americana de Isabel la Católica.

Número, según su antigüedad en esta categoría.	Juzgado cuya Promotoría sirve.	NOMBRE.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.	De su recibimiento de abogado.	De su primer nombramiento para Promotoría de entrada.
86	Huelva. . . .	D. Juan Jimenez..	1806	Benavente. .	1834	. . . .
87	Aspirante de número del Ministerio de Gracia y Justicia. . . .	D. José Parres.	1820	Posada de Llanes. . .	1844	. . . .
88	Aspirante de número del Ministerio de Gracia y Justicia. . .	D. José María Montemayor. .	1815	Briones. (Logroño) . .	1844	. . . .
89	Algeciras. . . .	D. Fernando María de la Cueva y Caballero.	1817	Sevilla. . .	1840	6 julio 1848. .
90	Aspirante supernumerario del Ministerio de Gracia y Justicia.	D. Pedro Blanco y Junquera. .	1817	Val de Santa María. (Zamora). . .	1850	. . . .
91	Aspirante supernumerario del Ministerio de Gracia y Justicia	D. Mariano Federico Castaños.	1826	Valladolid. .	1847	. . . .
92	Lugo. . . .	D. Norberto Blanco y Castilla.	1813	Benavente. .	1845	6 junio 1849. .
93	Pamplona. . .	D. Cipriano Garrido y Mateo. .	1815	Sto. Domingo de la Calzada.	1837	26 abril 1840. .
94	Aspirante supernumerario del Ministerio de Gracia y Justicia.	D. Cirilo García Lopez. . . .	1823	Nerpio. (Albacete). .	1845	. . . .

FECHAS. De su primer nombramiento para Promotoría de ascenso.	De su primer nombramiento para Promotoría de término.	Número, segun su antigüedad en la carrera de Promotor.	OBSERVACIONES.
27 marzo 1841. .	2 mayo 1851. .	16	
. . . .	10 junio 1851. .	90	Se le incluye en esta categoría con arreglo á la Real órden de 26 de abril último y con la antigüedad de la fecha de su nombramiento de Aspirante. Es Auditor honorario de Marina. Fué oficial de las Juntas de dotacion del culto y clero y Consultiva eclesiástica.
. . . .	11 junio 1851. .	91	Se le incluye en esta categoría por la misma razon que al anterior. Fué escribiente del Ministerio de Gracia y Justicia desde 28 de abril de 1843.
. . . .	19 setbre. 1851. .	70	Fué Alcalde Corregidor de San Roque.
. . . .	30 dicbre. 1851.	92	Se le comprende en esta categoría segun lo dispuesto en la citada Real órden de 26 de abril último, con la antigüedad de su nombramiento de Aspirante. Fué escribiente del Ministerio de Gracia y Justicia.
. . . .	30 dicbre. 1851.	93	Se le incluye en esta categoría por la misma razon que al anterior. Fué escribiente del Ministerio de Gracia y Justicia.
8 julio 1850. .	25 febrero 1852.	75	Fué algunos años Catedrático de Filosofía en el Seminario Conciliar de Leon.
30 mayo 1846. .	27 marzo 1852.	11	
. . . .	21 mayo 1852. .	94	Se halla comprendido en esta categoría con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 26 de abril de 1852, y con la antigüedad de su nombramiento de Aspirante, con destino á la plaza de Secretario de la Fiscalía del Tribunal Supremo de Justicia, que desempeña desde 28 de febrero de 1851, desde cuya fecha se entienden sus servicios prestados en la clase de Aspirante. Sirvió algun tiempo en la Direccion general de Archivos.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real órden de 14 de diciembre próximo pasado, se ha dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de varios espedientes relativos al arreglo de Comunidades de Religiosas, en la diócesis de Toledo, formados y remitidos á este ministerio por el Emmo. Cardenal Arzobispo de la misma, en virtud de la Real órden circular de 14 de junio anterior; y enterada de ellos S. M., ha tenido á bien resolver queden espeditas la admision y profesion de novicias en la forma debida, y con sujecion al Concordato, hasta completar el número máximo de Religiosas que á cada comunidad se prefija, en los Conventos de las poblaciones de la diócesis de Toledo, que espresa la siguiente nota.

PROVINCIAS.	Punto ó poblacion donde existe cada uno de los Conventos.	Denominacion de los Conventos y órden é instituto religioso á que pertenecen las Comunidades.	Número máximo de Religiosas que ha de haber.	Ejercicios de caridad ó enseñanza á que se han de dedicar las Religiosas en los Conventos.
Albacete.	Alcaraz.	Franciscas.	18	Enseñanza esterna.
		Dominicas Calzadas.	18	Id.
	Villarrobledo.	Bernardas Calzadas.	36	Id.
		Franciscas de Santa Clara.	16	Id.
		Carmelitas Descalzas.	21	Id.
Badajoz.	Puebla de Alcocer.	Franciscas Recoletas de la Concepcion.	18	Id.
	Siruelas.	Franciscas de Santa Clara.	24	Id.
Ciudad-Real.	Ciudad-Real.	Dominicas Calzadas.	20	Educacion interna.
		Franciscas de la Concepcion.	40	Id. esterna.
		Carmelitas Descalzas.	21	Id.
	Almagro.	Dominicas.	12	Enseñanza.
	Daymiel.	Mínimas de San Francisco de Paula.	15	Enseñanza esterna.
		Carmelitas Descalzas.	21	Id.
	La Membrilla.	Franciscas.	12	Id.
	Malagon.	Carmelitas Descalzas.	21	Educacion y Beneficencia.
	Manzanares.	Franciscas.	24	Enseñanza esterna.
	Miguelturra.	Mercenarias Descalzas.	25	Id.
	Solana.	Dominicas.	12	Id.
	Infantes.	Franciscas de Santa Clara.	16	Educacion interna y esterna.
	Viso del Marqués	Franciscas.	20	Enseñanza.

PROVINCIAS.	Punto ó poblacion donde existe cada uno de los Conventos.	Denominacion de los Conventos y órden é instituto religioso á que pertenecen las Comunidades.	Número máximo de Religiosas que ha de haber.	Ejercicios de caridad ó enseñanza á que se han de dedicar las Religiosas en los Conventos.
GRANADA.	Huescar. . . .	Dominicas Calzadas.	20	Enseñanza.
GUADALAJARA.	Guadalajara. .	Carmelitas Descalzas, colegio de Ntra. Sra. de las Vírgenes.	21	Educacion interna.
		Carmelitas Descalzas de S. José	21	Id. esterna.
		Gerónimas.	16	Id.
		San Bernardo, Calzadas. . .	25	Educacion interna.
		Santa Clara, Concepcion y la Piedad.	30	Enseñanza esterna.
	Almonacid de Zurita. . . .	Franciscas de la Concepcion. .	16	Id.
	Brihuega. . .	San Gerónimo.	20	Id.
		San Bernardo, Recoletas. . .	18	Id.
	Pastrana. . .	Franciscas de Santa Clara. . .	24	Id.
JAEN.	Cazorla. . . .	Agustinas Recoletas.	12	Enseñanza.
MADRID.	Alcalá. . . .	Carmelitas Descalzas de la Imágen.	21	Educacion y Beneficencia.
		Agustinas de Santa María Magdalena.	27	Enseñanza.
		San Bernardo.	30	Id.
		Franciscas de Santa Ursula. .	24	Id.
		Franciscas de San Juan de la Penitencia.	18	Id.
		Santa Clara.	30	Id.
		Dominicas de Santa Catalina. .	18	Id.
		Carmelitas Descalzas de Corpus Cristi.	21	Id.
	Bohadilla del Monte. . . .	Carmelitas Descalzas. . . .	21	Enseñanza esterna.
	Ciempozuelos. .	Franciscas de la Concepcion. .	24	Id.
	Chinchon. . .	Franciscas.	33	Id.
	Colmenar de Oreja. . . .	Agustinas Recoletas.	25	Id.
	Griñon. . . .	Franciscas.	40	Id.
	Loeches. . . .	Dominicas Recoletas de la Purísima Concepcion.	40	Id.
		Carmelitas Descalzas de S. José.	21	Id.

PROVINCIAS.	Punto ó poblacion donde existe cada uno de los Conventos.	Denominacion de los Conventos y órden ó instituto religioso á que pertenecen las Comunidades.	Número máximo de Religiosas que ha de haber	Ejercicios de caridad ó enseñanza á que se han de dedicar las Religiosas en los Conventos.
MADRID.	Pinto. . . .	Capuchinas de la Purísima Concepcion.	23	Enseñanza estérna.
	Santa Juana. .	Franciscas de la órden tercera. Convento de la Cruz. . . .	21	Id.
	Torrelaguna. .	Franciscas.	24	Id.
	Valdemoro. . .	Franciscas Recoletas. . . .	35	Id.
TOLEDO.	Toledo. . . .	Bernardas Calzadas de San Clemente.	60	Enseñanza interna.
		Benitas Calzadas de Santo Domingo de Silos.	25	Id.
		Bernardas Recoletas. . . .	24	Enseñanza esterna ó Beneficencia.
		Santo Domingo el Real.	40	Enseñanza interna y esterna.
		Capuchinas de la Purísima Concepcion.	40	Beneficencia.
		Benitas Recoletas de la Concepcion de Nuestra Señora. . .	12	Enseñanza estérna ó Beneficencia.
		Gerónimas de la Reina. . . .	18	Id.
		Agustinas Calzadas de la Concepcion.	36	Id.
		San Torcuato (Agustinas). . .	34	Educacion intérna.
		Agustinas Calzadas de Sta. Ursula.	15	Id.
		Franciscas, primera Orden de Santa Clara.	50	Educacion interna y esterna.
		Concepcion Francisca. . . .		Enseñanza esterna.
		Franciscas de la tercera Orden de San Juan de la Penitencia.	24	Educacion interna.
		Franciscas Recoletas de Santa Ana de la Concepcion. . .	17	Educacion estérna ó Beneficencia.
		Santa Clara (Franciscas). . .		Id.
		Carmelitas Descalzas de san José.	21	Id.
		Dominicas Recoletas de Jesus y María.	24	Enseñanza interna y esterna.
		Dominicas Calzadas de Madre de Dios.	25	Enseñanza estérna.
		Gerónimas Calzadas de San Pablo.	20	Educacion intérna y esterna.
	Ajofrin. . . .	Dominicas Recoletas.	24	Enseñanza esterna.

PROVINCIAS.	Punto ó poblacion donde existe cada uno de los Conventos.	Denominacion de los Conventos y órden ó instituto religioso á que pertenecen las Comunidades.	Número máximo de Religiosas que ha de haber.	Ejercicios de caridad ó enseñanza á que se han de dedicar las Religiosas en los Conventos.
TOLEDO.	Casarrubios del Monte. . .	Bernardas Recoletas. . . .	27	Enseñanza esterna.
	Consuegra. . .	Carmelitas Descalzas.	21	Id.
	Cuerva. . . .	Carmelitas Descalzas. . . .	21	Id.
	Fuensalida. . .	Franciscas del Espíritu Santo. .	14	Id.
	Madridejos. . .	Franciscas Recoletas.	20	Id.
	Ocaña. . . .	Carmelitas Descalzas.	21	Id.
		Dominicas Calzadas: Santa Catalina.	16	Id.
		Franciscas: Santa Clara. . .	20	Id.
	Puebla de Montalban. . .	Franciscas de la Concepcion. .	20	Id.
	Talavera. . .	Agustinas Calzadas: San Ildefonso.	24	Id.
		Bernardas Recoletas.	24	Id.
		Benitas.	12	Id.
		Franciscas de Madre de Dios. .	24	Id.
		Carmelitas Descalzas. . . .	21	Id.
	Yepes. . . .	Carmelitas Descalzas. . . .	21	Id.
	Illescas. . . .	Franciscas de Madre de Dios. .	20	Id.

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

PARTE ECLESIASTICA.

DEANATO DE METROPOLITANA.

Nombrando por Real Decreto de 4 de junio para el Deanato de la Iglesia Metropolitana de Burgos, vacante por renuncia canónica de D. Bernardo Sainz de Baranda, á D. José Agustin Parra, Canónigo de la misma Iglesia.

DEANATOS DE SUFRAGANEAS.

Nombrando, por Reales Decretos de la misma fecha, para los Deanatos de las Iglesias, que á continuacion se espresan, á los sugetos siguientes:

Para el de *Badajoz*, vacante por renuncia del electo D. Pedro Tiburcio Gu-

tierrez, Chantre de Zamora, á D. Miguel Calabria, Canónigo electo de la Catedral de Jaca.

Para el de *Palencia*, vacante por fallecimiento de D. Francisco Felix de San Pelayo, á D. Juan José Almonacid, dignidad de Arcipreste de la misma iglesia.

Para el de *Plasencia*, vacante por renuncia de D. Francisco Javier Gonzalez, Canónigo de Salamanca, á D. Liberato Fernandez Garcia, Canónigo electo de la Metropolitana de Granada.

Para el de *Tarazona*, vacante por renuncia del electo D. José Rafael Vaquer, Chantre de la misma iglesia, á D. Pantaleon Monserrat, Canónigo Penitenciario de la Metropolitana iglesia de Zaragoza.

Para el de *Urgel*, vacante por renuncia del electo D. Martin Matute, Canónigo de Gerona, á D. Francisco Garcia, dignidad de Arcediano de la misma iglesia de Urgel.

Para el de *Vich*, vacante por renuncia del electo D. José Miró, Canónigo de la misma, á D. José Parra y Hernandez, Canónigo Doctoral de Coria.

CANONGIAS DE SUFRAGANEAS.

Nombrando, por Reales Decretos de la misma fecha, para Canongías vacantes en las Iglesias Sufragáneas, que á continuacion se espresan, á los sugetos siguientes:

Orihuela. — D. Cayetano Manchon, Canónigo electo de Segorbe.

Segorbe. — D. Ramon Garcia, Canónigo electo de Orihuela; accediendo á los deseos, y en vista de las razones espuestas por los interesados.

DIGNIDADES Y CANONGIAS DE COLEGIATAS.

Nombrando, por Reales decretos de 28 de mayo, para las Dignidades y Canongías de las Colegiatas, que á continuacion se espresan, á los sugetos siguientes:

Albarracin. — Dean, primera silla, con la condicion de tomar el título de Abad, y ejercer las funciones propias de este cargo luego que se verifique la reduccion á Colegiata de esta Catedral, en la misma forma que los nombrados para Solsona y Tudela, á D. Tomás Collado, Gobernador eclesiástico de la diócesis y Canónigo electo de Tarragona.

Canónigos, con las mismas condiciones que los nombrados para las citadas catedrales de Tudela y Solsona:

D. Pascual Lloret, Beneficiado de Onteniente.

D. Ezequiel Munita, Cura de Santa María Magdalena de la ciudad de Tudela.

D. Francisco Fernandez y Fernandez, Racionero electo de la Catedral de Tarazona.

D. Martin Oliver, Canónigo de la colegiata de Vilabeltran en la diócesis de Gerona.

D. Benito Santaló, idem.

D. Andrés Comas, idem.

Conservando los actuales Canónigos D. Pedro Muñoz, y D. Juan Soriano las consideraciones y prerogativas, que disfrutan en el dia.

Alicante. — Para una Canongía, á D. Ceferino Martí y Giner, Beneficiado Archivero de la iglesia parroquial de San Andrés en la ciudad de Valencia.

PARTE CIVIL.

TITULOS DEL REINO.

En 4 de Junio. — Concediendo Real carta de sucesion en el título de Conde de la Cañada, á D. Rafael Acedo y Rico.

MAGISTRADOS.

En 29 de Mayo. — Nombrando Ministro del Tribunal Supremo de Justicia á D. Pablo Govantes, Regente de la Audiencia de Madrid.

Nombrando Regente de la Audiencia de Madrid, á D. José Gamarra y Cambronero, Presidente de Sala del mismo Tribunal.

Presidente de Sala, á D. Juan María Biec, Magistrado del mismo Tribunal.

En 1.º de Junio. — Nombrando Magistrado de la Audiencia de Madrid á Don Miguel Bataller, Magistrado cesante de la Audiencia de Barcelona.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

En 28 de Mayo. — Trasladando á D. Salvador Blay, Juez de primera instancia de Olot, al juzgado de Denia, de ascenso en la provincia de Alicante, accediendo á sus deseos.

Trasladando á D. Calisto Bello, que sirve el juzgado de Denia, al juzgado de Olot, accediendo tambien á sus deseos.

Trasladando á D. Angel de las Heras, Juez de primera instancia de Cervera del Rio Alhama, al juzgado del Valle de Cabuérniga, de entrada en la provincia de Santander despues de instruido el espediente que al efecto previene el Real Decreto de 7 de marzo de 1851.

Trasladando al juzgado de Cervera del Rio Alhama, tambien de entrada en la de Logroño, á D. Camilo Saenz Miera, Juez del Valle de Cabuérniga, despues de instruido tambien el espediente que previene el referido Real Decreto.

Trasladando asimismo, prévia la instruccion del mismo espediente á D. Pedro Alcántara Abril, Juez de primera instancia de Torrelaguna, al juzgado de Aliaga, de entrada en la provincia de Teruel.

Trasladando al juzgado de Torrelaguna, de igual clase en la de Madrid, á D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, que sirve en el de Priego en la provincia de Cuenca, accediendo á sus deseos.

Trasladando al juzgado de Priego, de entrada en la referida provincia de Cuenca, á D. Manuel María Rodriguez Escosura, Juez de Almazan, por hallarse comprendido en lo dispuesto en el Real Decreto de 10 de junio de 1851.

Trasladando al Juzgado de Almazan, de entrada en la provincia de Soria, á D. Antonio Suarez Segueiros, Juez de Cañete, accediendo á sus deseos.

Trasladando al juzgado de Cañete, de entrada en la provincia de Cuenca, á D. Plácido Rodriguez de Solis, Juez de Aliaga, accediendo á su solicitud.

Aprobando la permuta que de sus respectivos destinos tenian convenida D. Angel Vilaplana, Juez de primera instancia de Morella, y D. Joaquin Orduña y

Feliu, Promotor Fiscal de Alcoy, pero sin que pueda el primero mientras sirva la promotoría fiscal, disfrutar de otra consideracion que la de este cargo.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Juan Nepomuceno Perez del Castillo, Juez de primera instancia de la ciudad de Las Palmas, en Canarias, en atencion á haberlo solicitado por no permitirle el estado de su salud volver á aquellas islas.

SERIE DE SEIS PLAZAS VACANTES DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE ASCENSO.

En 4 de Junio. — Promoviendo al juzgado de primera instancia de la ciudad de Las Palmas, de ascenso en las islas Canarias, á D. Eugenio Perea que sirve el de Santa Cruz de la Palma en las mismas islas.—*Turno al ascenso.*

SERIE DE SEIS PLAZAS VACANTES DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE ENTRADA.

Ascendiendo al juzgado de Santa Cruz de la Palma, de entrada en las referidas Islas, á D. Joaquin Irigoyen, Promotor Fiscal de Mula.

PROMOTORES FISCALES.

En 4 de Junio. — Nombrando para la promotoría fiscal de Mula de ascenso, en la provincia de Murcia, á D. Norberto Romero, Asesor de la subdelegacion de rentas de Ciudad-Real.

Concediendo su jubilacion á D. José Manuel Cacho y Tagle, Promotor Fiscal de Laredo.

Nombrando á D. José Marcelo Tagle y Cabanzo para la promotoría fiscal de Laredo de entrada, en la provincia de Santander.

JUNTAS INSPECTORAS DE INSTITUTOS.

En 1.° de Junio. — Nombrando vocal de la Junta Inspectora del Instituto de Cáceres, en la clase de Diputados de provincia, y en reemplazo del Conde de la Torre de Mayoralgo, á D. Felipe Pedrilla.

ESCRIBANOS.

Aprobando la espedicion de Reales cédulas á los individuos, y para los oficios siguientes:

En 4 de Junio. — A D. Luciano Alvarez, de propiedad y ejercicio de escribanía numeraria de Zamora.

A D. Pascual Repullés y Nogueras, de ejercicio de escribanía de juzgado en Játiva.

A D. Juan Manuel Diaz, igual para escribanía numeraria del Real de San Vicente.

A D. José María Guisando, igual para la de la Alcaldía, y distrito de Teo.

A D. Elías Ros y Ferrer, de notaría parcial, y limitada al desempeño de la

escribanía de marina del departamento de Cartagena, para que ha sido nombrado como sustituto del propietario D. Lorenzo María de Sevilla.

PROCURADORES.

En 4 de Junio. — Concediendo Reales títulos:

A D. Juan Bautista Dombrasas, para que pueda servir como teniente un oficio de Procurador del juzgado de primera instancia de Estella, en virtud de nombramiento del propietario D. Juan de Arguedas.

A D. Narciso Burell, de Procurador del Colegio de los de Barcelona, prévio el oportuno exámen ante la Sala de Gobierno de aquella Audiencia, y prestacion de la correspondiente fianza.

ANUNCIOS OFICIALES.

NOS EL DR. D. FR. CIRILO DE ALAMEDA Y BREA, POR LA GRACIA de Dios y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo de Burgos, Consejero de Estado, Caballero gran cruz de la real órden española de Cárlos III, Senador del Reino, prelado asistente al Sacro Sólio Pontificio, etc., etc.; y Nos el Presidente y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de esta ciudad

Hacemos saber: Que por Real órden de veinte y siete de abril último la Reina (Q. D. G.) se ha servido concedernos su Real autorizacion para sacar á oposicion dos plazas de Beneficiados-Sochantres, con la dotacion que el Concordato señala, á cuya provision hemos acordado proceder. Por tanto, llamamos á todos los que quisieren oponerse á los referidos Beneficios-Sochantrías, para que dentro del término de cuarenta dias, contados desde esta fecha y que cumplen en siete de julio próximo, por sí ó por sus procuradores comparezcan ante Nos, ó ante el infrascripto Secretario del Cabildo, con la correspondiente instancia, documentada con la fé de bautismo legalizada que acredite no pasar de cuarenta años de edad; su voz ha de ser de la cuerda de Bajo, de cuerpo, clara, sonora, flexible, firme y afinada, con buena pronunciacion, igual en toda su estension, que ha de ser á lo menos desde G, ut grave, hasta C, sol, fa, ut agudo; todos estos puntos sensibles y apreciables, usándolos con naturalidad, sin violencia ni afectacion: deberán estar instruidos y prácticos en los *Cantos Llano y Mixto ó Hymnódico*, en tomar las cuerdas para la igualdad de la Salmodia, régimen y gobierno del Coro, y ademas mediana instruccion y práctica en el *Canto* de *Organo* para cantar todo lo correspondiente á la voz de Bajo en la Capilla de música; y declaramos que aquellos en quienes fueren provistas dichas Sochantrías han de estar y quedar obligados á asistir á las horas diurnas, alternando por semanas en el gobierno del Coro y regir los Maitines solemnes, observar y cumplir las reglas y cargas establecidas, ó que se establecieren en adelante para el mejor servicio del culto divino. Y para que llegue todo á noticia de las personas á quienes pueda interesar, mandamos espedir el presente, firmado de Nos y del Presidente del Cabildo, sellado con los sellos Arzobispal y Capitular, y refrendado del infrascripto Secretario en la ciudad de Burgos á veinte y nueve de mayo de mil ocho-

cientos cincuenta y dos. — *Fr. Cirilo*, *Arzobispo de Burgos*. — *Dr. D. Juan Ignacio Moreno*, Presidente. — Por mandado del Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo y Sres. Presidente y Cabildo: *Licenciado D. Matias Isla*, Secretario Capitular.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

En virtud de acuerdo de S. E. la Audiencia territorial de Aragon, fecha 5 del actual, debe procederse á la venta vitalicia en pública subasta de una escribanía numeraria con residencia en la villa de Fortanete, de esta provincia.

En su consecuencia se hace saber que á las doce del dia quinto posterior á los treinta del de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* (1), tendrá lugar la doble subasta prevenida por el Real Decreto de 7 del corriente, celebrándola en el despacho del Gobierno de mi cargo, y en Aliaga ante el juez de primera instancia del partido, bajo el tipo de tres mil quinientos reales vellon en que ha sido tasada la escribanía, y con arreglo al pliego de condiciones que hasta el acto del remate se hallará de manifiesto en la Administracion de contribuciones indirectas de la provincia y en el juzgado de primera instancia del partido que queda citado.

Teruel 29 de mayo de 1852. — El Gobernador de la provincia, Miguel Rivas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LEON.

En virtud de acuerdo de S. E. la Audiencia territorial de Valladolid de 31 de enero de este año, debe procederse á la venta vitalicia en pública subasta de una escribanía numeraria, con residencia en el pueblo de Vencia, de esta provincia.

En su consecuencia se hace saber que á las doce del dia quinto posterior á los 30 del de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid tendrá lugar la doble subasta prevenida en el Real decreto de 7 de mayo último, inserto en el número correspondiente al 12 del espresado mayo, celebrándola en el despacho del Gobierno de mi cargo, y en Villafranca del Vierzo, ante el Juez de primera instancia del partido, bajo el tipo de 3,000 reales vellon en que ha sido tasada.

Leon 4 de junio de 1852. — Agustin G. Inguanzo.

RECTIFICACION.

En la insercion en el número 21 del Boletin de las categorías primera y tercera del Escalafon general del Ministerio Fiscal, se cometieron las siguientes equivocaciones:

En el apellido del Señor Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia se escribió *Huel* en vez de *Huet*.

D. José Lorenzo Figueroa y D. Antonio Corzo y Granado, que ocupan los números 13 y 14 de la tercera categoría, obtuvieron su primer nombramiento para plaza togada en 1851, y se puso equivocadamente 1854 y 1861. En la casilla de *Observaciones* del Señor Corzo y Granado se omitió, al hacer mencion de que en 1845 fué Abogado Fiscal de la Audiencia de Madrid, el número que espresaba la circunstancia de haber sido *Abogado Fiscal primero*.

---

(1) Este anuncio se publicó en la *Gaceta de Madrid* del 2; y el siguiente en la del 8 del corriente.

Num. 24. MIERCOLES 16 DE JUNIO DE 1852. Año I.

BOLETIN OFICIAL
DEL MINISTERIO
DE GRACIA Y JUSTICIA.

PARTE OFICIAL.

Circular de la Direccion de Contabilidad del Culto y Clero, de 9 de junio de 1852, trasladando una Real órden de 6 del mismo, sobre el modo de descontar la dozava parte de su asignacion á los diferentes individuos del Clero, á quienes se ha de hacer este descuento.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Direccion, con fecha 6 del actual, la Real órden siguiente:

«Conformándose S. M. (Q. D. G.) con la consulta de V. S., fecha 3 del actual, se ha dignado resolver:

1.° »Que para verificar el descuento de la dozava parte de su asignacion, respecto de los Beneficios Curados que haya provisto ó provea el Tribunal especial de las órdenes militares y los Patronos particulares, bastará se les prevenga por el respectivo Administrador Diocesano que no les acreditará su asignacion en nómina, mientras no le justifiquen su nombramiento y posesion del beneficio.

2.° »Que el descuento y el de los individuos que perciben sus dotaciones del presupuesto parroquial y beneficial de la Diócesis, ha de efectuarse por cuartas partes, ó sea por trimestres, espresándolo en las listas nominales ó recibos trimestrales, en cuya virtud perciben sus haberes.

»Y 3.° Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.° del Real decreto de 29 de noviembre último, no se exigirá el descuento al Clero catedral y colegial hasta que empiecen á percibir la dotacion señalada en el Concordato, en cuyo caso el espresado descuento habrá de hacerse en la forma señalada respecto del Clero parroquial, y por el total de la nueva asignacion que perciban.

»De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento, y que lo circule á los Administradores Diocesanos, á fin de regularizar el servicio en esta parte.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de junio de 1852. = Marcelo Sanchez Sevillano. = Sr. Administrador Diocesano de

ESCALAFON general de los empleados del ministerio fiscal por el Real Decreto de 7 de marzo de 1851, y con arreglo ministro de Gracia y Justicia.

PROMOTORES FIS

Número, según su antigüedad en esta categoría.	Juzgado cuya Promotoría sirve.	NOMBRE.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.	De su recibimiento de abogado.
1	Huete.	D. Joaquin de la Fuente. . . .	1772	Saceda del Rio (Cuenca)	1797
2	Vigo.	D. José Garrido.	1798	San Salvador de Sayans (Pontevedra). . .	1821
3	Priego.	D. Rafael Serrano y Leon. . . .	1801	Priego (Córdoba). . .	1825
4	Toro.	D. Ulpiano Gregorio de Frias. . .	1806	Alcalá de Henares. . .	1831
5	Estepa.	D. Juan María Marron.	1800	Estepa (Sevilla). . .	1833
6	Manacor.	D. Antonio Ferrer y Mas. . . .	1806	Manacor (Mallorca). .	1833
7	Rioseco.	D. José Alvarez.	1797	Murias de Paredes (Leon).	1821
8	Antequera. . . .	D. José Fernandez de Rodas. . .	1803	Antequera. . . .	1826
9	Puerto de Sta. María.	D. Manuel María de Urquinoana.	1808	Cádiz.	183[illegible]
10	Avilés.	D. José Alau.	1808	Gijon.	183[illegible]

que se hallan en el servicio activo, formado segun lo dispuesto á las órdenes é instrucciones comunicadas por el Excmo, señor

CALES DE ASCENSO.

FECHAS. De su primer nombramiento para Promotoría de entrada.	De su primer nombramiento para Promotoría de ascenso.	Número, segun su antigüedad en la carrera de Promotor.	OBSERVACIONES.
....	1820. .	1	Fué Abogado Fiscal de Rentas, por espacio de nueve años, y cerca de otros cinco años Subdelegado.
....	12 julio 1822. .	3	Fué por espacio de cerca de seis años Asesor de Marina en Vigo. Es Fiscal honorario de Marina.
....	13 abril 1828. .	4	Era dueño del oficio fiscal de Priego que empezó á servir en 1828, prévios los requisitos legales, y le fué conferida de nuevo la Promotoría en octubre de 1835.
....	6 febrero 1832. .	5	Era como el anterior, dueño del oficio fiscal, siéndole conferida la Promotoría nuevamente en 26 de setiembre de 1835. Fué Promotor Fiscal de la Subdelegacion de montes y plantíos y de la de mostrencos. Es Auditor honorario de Marina y Caballero de la Real y distinguida órden española de Carlos III.
....	28 dicbre. 1833..	6	
....	17 junio 1835. .	8	
20 febrero 1822.	26 setbre. 1835. .	2	Ha sido comisionado especial del crédito público en la provincia de Leon, Promotor Fiscal de la Subdelegacion de la Mesta y Administrador de Rentas estancadas.
....	26 setbre. 1835..	9	Fué Corregidor por Real nombramiento de Estepona, desde 19 de enero de 1833, hasta 26 de setiembre de 1835, en que á su instancia fué trasladado á la Promotoría de Antequera.
....	26 setbre. 1835.	10	Fué Asesor de guerra de la Comandancia de Cádiz.
....	26 setbre. 1835. .	11	

Número, segun su antigüedad en esta categoría.	Juzgado cuya Promotoria sirve.	NOMBRE.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.	De su recibimiento de abogado.
11	Vera.	D. Francisco de Torres Ruiz. . .	1804	Caniles (Granada). .	1833
12	Barbastro.. . . .	D. Leonardo Veyan y Lartiga. .	1784	Huesca.	1814
13	Jaca.	D. Esteban del Pozo.	1803	Ansó (Huesca). . . .	1829
14	Almunia.	D. Mariano Laplana y Serrano. .	1805	Almunia..	1831
15	Villanueva de la Serena. . .	D. Manuel García Becerra. . .	1804	Villanueva de la Serena (Badajoz). . .	1829
16	Olivenza.	D. Ramon Rodriguez Gomez. . .	1799	Barcarota (Badajoz). .	1827
17	Lucena. (Andalucía)	D. José Tasion y Benitez. . . .	1806	Sevilla.	1829
18	Monforte.	D. José María Casanova y Alvarado.	1793	Monforte de Lemus. .	1823
19	Vivero.	D. Manuel Martinez Pardo. . .	1802	Vivero.	1830
20	Labisbal.	D. José Sampol y Pubol. . . .	1804	Torroella de Montgri (Gerona).	1830
21	Moron.	D. Gerónimo Villalon y Daoiz. .	1803	Moron de la Frontera..	1833
22	Mahon.	D. Cristóbal Sanz y Tremol. . .	1803	Ciudadela (Menorca). .	1823
23	Valencia de Alcántara.	D. Francisco Varcárcel y Amaya.	1802	Badajoz.	1829
24	Granollers. . . .	D. Ramon Serratacó.	1807	Barcelona. . . .	1831
25	Baena.	D. Joaquin Valero y Sepúlveda. .	1805	Granada.	1823
26	Jerez de los Caballeros. .	D. Manuel Angulo.	1813	Granada.	1836

FECHAS. De su primer nombramiento para Promotoría de entrada.	De su primer nombramiento para Promotoría de ascenso.	Número, segun su antigüedad en la carrera de Promotor.	OBSERVACIONES.
....	26 setbre. 1835.	12	
....	10 octubre 1835.	13	Ha sido Catedrático de derecho Canónico en Huesca, por espacio de muchos años. Asesor del cuerpo de Artillería y Auditor de guerra del ejército del centro en 1815. Alcalde mayor de Torres en 1817 y 1818. Corregidor y Juez de primera instancia de Barbastro en 1820 y 21.
....	10 octubre 1835.	14	Ha sido Teniente Auditor de guerra.
....	10 octubre 1835	15	
....	22 octubre 1835.	16	Es Caballero de la órden americana de Isabel la Católica.
......	23 octubre 1835.	17	
....	8 nbre. 1835. .	18	En 1.º de octubre de 1844 fué propuesto en tercer lugar para Abogado Fiscal de la Audiencia de Granada.
....	13 nbre. 1835. .	19	Fué Juez de primera instancia de los Nogales, por nombramiento del Capitan General á propuesta del Regente de la Audiencia, y Juez de primera instancia de Riaño, en virtud de Real órden de 23 de abril de 1841.
....	13 nbre. 1835. .	20	
......	11 enero 1836. .	22	Fué Alcalde mayor de Torroella de Montgri por nombramiento del Gefe Político, con autorizacion de la Audiencia, desde 26 de agosto de 1835 hasta su nombramiento de Promotor.
....	14 setbre 1836 .	23	Renunció el sueldo y derechos en 1.º de julio de 1837, y continuó sin percibirlos hasta setiembre de 1840.
....	23 enero 1837. .	25	Ha sido Asesor y Fiscal del Tribunal eclesiástico de Mallorca y Asesor de Marina.
....	8 abril 1837. .	26	
....	27 agosto 1837 .	27	
14 nbre. 1834. .	21 enero 1838. .	7	
....	20 febrero 1838.	28	

Número, segun su antigüedad en esta categoría.	Juzgado cuya Promotoría sirve.	NOMBRE.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.	De su recibimiento de abogado.
27	Denia.	D. Juan Bautista Giner.	1804	Jalon (Alicante). . .	1830
28	Olot.	D. Edualdo Mas y Mir.	1800	Vich.	1829
29	Astorga.	D. Esteban Blanco y Costilla. . .	1807	Astorga.	1833
30	Motril.	D. Francisco de Paula Micas. . .	1800	Motril.	1822
31	Pozoblanco. . . .	D. Manuel Nemesio Castro. . . .	1800	Pozoblanco (Albacete).	1828
32	Berga.	D. José Rivera.	1808	Berga.	1834
33	Villafranca del Panadés.	D. Ramon Miret.	1799	Cervera.	1826
34	Alcira.	D. Nicolás Fernandez García. . .	1814	Dueñas (Palencia). .	1837
35	Talavera.	D. Aquilino de Urioste.	1805	Coruña.	1830
36	Arenys de Mar. . .	D. Bartolomé Bosch y Castellana.	1809	A'tet (Lérida) . . .	1833
37	Arcos de la Frontera.	D. Pascual de la Puente. . . .	1783	Arcos de la Frontera (Cádiz).	1819
38	Martos.	D. Ramon Lopez Teba.	1811	Martos (Jaen). . . .	1839
39	Alfaro.	D. Pedro Martin Losantos. . . .	1814	Calvarrasa (Salamanca).	1839
40	Coria.	D. Sebastian Clemente Moreno. .	1776	Torrejoncillo (Cáceres).	1803
41	Baza.	D. Gregorio Ferrer Warte. . . .	1806	Huescar (Granada). .	1833
42	Aranda de Duero. .	D. Simon Ponce de Leon. . . .	1803	Aranda de Duero. . .	1826

FECHAS. De su primer nombramiento para Promotoría de entrada.	De su primer nombramiento para Promotoría de ascenso.	Número, segun su antigüedad en la carrera de Promotor.	OBSERVACIONES.
. . . .	19 marzo 1838. .	29	
. . . .	13 abril 1838. .	30	
. . . .	8 mayo 1838. .	31	Fué Fiscal del Tribunal eclesiástico de Astorga.
. . . .	24 mayo 1838. .	32	Fué Asesor de la Subdelegacion de Rentas de Motril y Fiscal de la Subdelegacion de mostrencos.
. . . .	30 setbre. 1838. .	34	
. . . .	16 dicbre. 1838.	35	. . . .
. . . .	16 dicbre. 1838.	36	. . .
. . . .	18 julio 1839. .	37	Sirvió en la Contaduría de Rentas en Valladolid. Ha servido las Promotorías de Orgaz, Talavera de la Reina, Belmonte, que se le confirió en 4 de mayo de 1849 con el carácter de término, y la de San Clemente. Tiene una cruz de distincion por servicios prestados en la guerra.
. . . .	6 abril 1840. .	40	Fué Regente letrado de la villa de Chapinería, por nombramiento de la Cámara de Castilla de 23 de mayo de 1832. Alcalde mayor interino de Ordenes en 1834. Juez de primera instancia de Orgaz, por nombramiento de la Junta de gobierno de la provincia en julio de 1843. Tiene la consideracion de Promotor de término desde 22 de setiembre de 1849.
. . . .	26 julio 1840. .	42	Fué Asesor de Marina por espacio de cinco años.
. . . .	7 octubre 1840. .	43	
. . . .	8 octubre 1840 .	44	. .
. . . .	octubre 1840.	45	
agosto 1839	16 marzo 1841. .	38	Sirvió interinamente durante algunos meses la misma promotoría.
. . . .	27 marzo 1841.	46	Fué Juez en comision de Segura y de Ronda, y Abogado Fiscal de Rentas de Baza.
. . . .	23 abril 1841.	48	En 5 de setiembre de 1826 Alcalde mayor de Candeleda; de Portillo en 30 de noviembre de 1833, sirvió ambas varas por espacio de mas de siete años y medio.

Número, segun su antigüedad en esta categoría.	Juzgado cuya Promotoría sirve.	NOMBRE.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.	De su recibimiento de abogado.
43	Alcázar de San Juan.	D. Manuel Baquero y Merino. . .	1814	Gascueña (Cuenca). .	1840
44	Bejar.	D. Francisco Campo y Agero. .	1817	Bejar (Salamanca). .	1840
45	Tarazona.	D. Miguel Anchoriz.	1815	Tarazona.	1839
46	Albarracin. . . .	D. Jacinto de la Peña.	1807	Mojados (Valladolid). .	1839
47	Chinchon.	D. Saturnino Diaz Madrid. . . .	1813	Arganda.	1840
48	Cervera.	D. Joaquin de Nuix..	1806	Cervera.	1841
49	Torrijos.	D. Manuel Gonzalez Sandoval .	1816	Torrijos (Toledo). . .	1840
50	Jerez de la Frontera, distrito de Santiago.	D. Sebastian Herrero y Espinosa de los Monteros.	1822	Jerez de la Frontera. .	1842
51	Vich.	D. Manuel Font y Font. . . .	1804	Vich.	1834
52	Almodovar del Campo. . . .	D. Juan Francisco Arribas. . .	1804	Villarubia de Santiago. (Toledo.).	1831
53	Baeza.	D. Antonio José de Martos. . .	1812	Huelma. (Jaen). . .	1839
54	Aracena.	D. Federico Enjuto y Gamiz. .	1819	Granada.	1841
55	Calatayud.. . . .	D. Casimiro Felez y Mendieta. .	1815	Ateca (Zaragoza). . .	1840
56	Cuellar.	D. Mariano Rojas.	1798	Cuellar. (Segovia). .	1825
57	Tuy.	D. José Garcia Novoa.	1808	Santiago.	1830
58	Jerez de la Frontera, distrito de S. Miguel.	D. Antonio Nueros.	1816	Sanlúcar de Barrameda.	1840

FECHAS. De su primer nombramiento para Promotoría de entrada.	De su primer nombramiento para Promotoría de ascenso.	Numero, segun su antigüedad en la carrera de Promotor.	OBSERVACIONES.
. . . . . .	26 abril 1841. .	49	
. . . . . .	29 dicbre. 1841.	51	. .
. . . . . .	1 enero 1842. .	52	Ha sido Diputado provincial.
. . . . . .	13 agosto 1842	54	
0 setbre. 1842.	17 enero 1843. .	55	
. . . . . .	10 julio 1843. .	59	Recibió los grados de Licenciado y Doctor en Bolonia en enero de 1839, incorporándolos en la Universidad de Cervera en 10 de mayo de 1841.
. . . . . .	14 setbre. 1843. .	61	Siendo profesor en la Academia Matritense de Jurisprudencia escribió una memoria sobre la proporcion de' delito y la pena, que la Academia premió, y fué publicada en la *Gaceta*.
. . . . . .	22 dicbre. 1843.	64	Es Caballero de la órden militar de San Juan de Jerusalen y Maestrante de Sevilla.
. . . . . .	9 enero 1844. .	66	
29 dicbre. 1836.	12 enero 1844. .	24	Fué Juez de primera instancia de Almagro por nombramiento de la Junta de gobierno de la provincia de Ciudad-Real, desde 30 de julio de 1843 hasta 17 de diciembre siguiente.
. . . . . .	19 enero 1844. .	67	Es Caballero de la órden americana de Isabel la Católica.
. . . . . .	19 enero 1844. .	68	
12 dicbre. 1842.	20 enero 1844. .	56	
. . . . . .	2 febrero 1844.	73	En 30 de marzo de 1826 fué nombrado Alcalde Mayor de Peñafiel, y de Almazan en 3 de junio de 1828. Cesó en 6 de octubre de 1834.
. . . . . .	2 febrero 1844. .	74	
. . . . . .	2 marzo 1844. .	75	

Número, según su antigüedad en esta categoría.	Juzgado cuya Promotoría sirve.	NOMBRE.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.	De su recibimiento de Abogado.
59	Mérida.	D. Joaquin Sanchez Salido. . .	1802	Mérida.	1829
60	Motilla del Palancar.	D. José Soriano.	1804	Argelita. (Castellon). .	1835
61	Miranda de Ebro. .	D. Martin Dionisio Gamboa. . .	1815	Elorrio. (Vizcaya). .	1842
62	Trujillo.	D. Andrés Gomez Holguin. . .	1796	Zorita.	1825
63	Alcalá de Henares. .	D. José María Oñate y Sisternes.	1811	Madrid.	1840
64	Plasencia.	D. Angel Garrido.	1804	Plasencia.	1839
65	Villafranca del Vierzo. . . .	D. Manuel Felipe Sanchez y Carrasco.	1816	Bañeza. (Leon). . .	1839
66	Huercalobera. . .	D. Miguel Lopez Florez. . . .	1816	Granada.	1839
67	Orgaz.	D. Juan Morales.	1812	Guadamur. (Toledo).	1840
68	Alcántara.	D. Quintin Corchado Galan. . .	1814	Brozas (Cáceres). .	1843
69	Alcoy.	D. Angel Villaplana.	1815	Millena. (Alicante).	1837
70	Novelda.	D. Vicente Cremades y Martinez.	1814	Aspe. (Alicante). . .	1840
71	Andujar.	D. Manuel Regidor.	1805	Montilla. (Córdoba). .	1830
72	Infantes.	D. Francisco de Sales Hervás. .	1844	Moratalla (Murcia). .	1841
73	Mondoñedo. . . .	D. Francisco Diaz de la Rocha. .	1796	San Julian de Sante. (Lugo).	1822
74	San Fernando. . .	D. Andrés Pelaez Perez. . . .	1817	Arenas.	1840
75	Inca.	D. Antonio Armengol.	1815	Selva (Baleares). . . .	1842

FECHAS. De su primer nombramiento para Promotoria de entrada.	De su primer nombramiento para Promotoria de ascenso.	Número, segun su antigüedad en la carrera de Promotor.	OBSERVACIONES.
. . . . . .	6 abril 1844. .	76	Fué Asesor de Rentas y Subdelegado de policía de Mérida. Sustituyó un año en la Universidad de Sevilla una Cátedra de Leyes.
. . . . . .	6 abril 1844. .	77	
abril 1843. .	19 abril 1844. .	58	
. . . . . .	26 abril 1844. .	79	Ha sido Promotor Fiscal de montes y plantíos mas de ocho años y Coasesor de Rentas.
. . . . . .	26 abril 1844. .	80	Es Secretario honorario de S. M.
. . . . . .	26 abril 1844. .	81	
. . . . . .	26 abril 1844. .	82	
. . . . . .	26 abril 1844. .	83	
. . . . . .	26 abril 1844. .	84	
. . . . . .	26 abril 1844. .	85	
. . . . . .	10 mayo 1844. .	86	Ha sido Juez de primera instancia de Concentaina y Morella y Diputado provincial.
. . . . . .	5 junio 1844. .	87	Sirvió interinamente algun tiempo el mismo juzgado, y ha prestado otros servicios por los que se le han dado gracias en diferentes reales órdenes.
. . . . . .	11 junio 1844. .	88	
. . . . . .	23 junio 1844. .	90	Fué Juez de primera instancia de Piedrabuena, por nombramiento de la Junta de gobierno de la provincia, desde 27 de julio hasta 30 de diciembre de 1843.
. . . . . .	6 julio 1844. .	92	Fué Abogado Fiscal eclesiástico en 1824 y 25. Asesor de la columna movil de Galicia por Real nombramiento desde 9 de abril de 1825 hasta 28 de abril de 1828. Asesor de la Comandancia de armas de Mondoñedo en 1826. Alcalde mayor de Rivadeo por nombramiento de la Audiencia en 1827. Asesor de Rentas desde 1828 hasta 1831.
22 junio 1844.	17 agosto 1844. .	89	
. . . . . .	8 febrero 1845. .	95	Regentó dos años la Cátedra de Derecho Romano en la Universidad de Mallorca.

Número, segun su antigüedad en esta categoría.	Juzgado cuya Promotoría sirve.	NOMBRE.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.	De su recibimiento de Abogado.
76	Don Benito. . . .	D. Eulogio García Martin. . .	1819	Bercero. (Valladolid).	1841
77	Montoro.	D. José María Gutierrez. . . .	1814	Granada.	1839
78	Las Palmas. . . .	D. Luis Gonzaga Mármol. . .	. . . .	Cádiz.	1833
79	Ponferrada. . . .	D. Esteban Rodriguez Martinez. .	1817	Jimenez de Jamuz. (Leon.).	1841
80	Siguenza.	D. Manuel Perez Villamil. . . .	1807	Concejo de Habia. (Oviedo).	1842
81	Altea.	D. Francisco Javier Ballestá y Soriano.	1815	Benidorme. (Alicante).	1843
82	Cabra.	D. Juan María García y Valdecasas.	1816	Montefrio. (Granada)	1840
83	Murviedro. . . .	D. Clemente Bonet y Cubero. .	1800	Valencia.	1826
84	Onteniente. . . .	D. Fernando Moinpó.	1812	La Olleria. (Valencia)	1839
85	San Clemente. . .	D. Venancio Martinez y Roldan.	1810	San Clemente. (Albacete).	1837
86	Caravaca.	D. Esteban Sandoval.	1807	Albudeite. (Murcia). .	1833
87	Haro.	D. Pedro Feliz Medrano. . . .	1804	Nájera.	1829
88	Albuñol. . . .	D. José Manuel Rodriguez Ruiz. .	1801	Gualchas (Granada). .	1826
89	Carmona.	D. José Lopez de Azcutia y Cansinos.	1817	Carmona (Sevilla). .	1842
90	Noya.	D. Ramon Crespo y Vicente. . .	1815	Salamanca.	1840
91	Almagro.	D. Manuel Pascual Hidalgo. . .	1802	Sonseca. (Toledo). .	1828

FECHAS. De su primer nombramiento para Promotoría de entrada.	De su primer nombramiento para Promotoría de ascenso.	Número, segun su antigüedad en la carrera de Promotor.	OBSERVACIONES.
. . . .	8 febrero 1845. .	96	
. . . .	14 marzo 1845.	99	
. . . .	18 junio 1845. .	102	Fué Juez en comision de Las Palmas, por nombramiento de la Audiencia, desde agosto de 1839, hasta junio de 1840. En setiembre de 1842 Agente Fiscal de la Audiencia de Canarias. Ha servido en comision el juzgado de Guia por espacio de dos años.
. . . .	19 setbre. 1845	103	
. . . .	21 setbre. 1845.	104	
. . . .	6 octubre 1845.	105	Sirvió algun tiempo interinamente la promotoría de Callosa de Ensarria, por nombramiento de la Sala de gobierno de la Audiencia.
19 enero 1844	15 nbre. 1845. .	69	
. . . .	12 dicbre. 1845	107	
. . . .	3 enero 1846. .	109	
. . . .	14 enero 1846. .	110	Ha sido Consesor y Subdelegado de Rentas de San Clemente y Abogado Fiscal de Hacienda pública.
13 julio 1843. .	7 febrero 1846. .	60	
19 enero 1844.	7 febrero 1846. .	70	Fué Juez interino de Nájera en virtud de Real órden de 18 de diciembre de 1835, hasta 13 de enero de 1837.
. . . .	7 febrero 1846. .	111	
. . . .	7 febrero 1846. .	112	
8 nbre. 1843. .	1.º agosto 1846.	62	Desempeñó interinamente la promotoría de Escalona, por nombramiento del Juez por espacio de cerca de un año. Siendo Promotor de Salvatierra escribió un proyecto de Organizacion del Ministerio fiscal, que la Audiencia de Burgos calificó por el mejor que se habia escrito en las siete provincias de su territorio.
20 nbre. 1835.	5 setbre. 1846. .	21	Fué Abogado defensor de la Mesa-Maestral en Toledo algunos años, y Asesor de la Comandancia general de la provincia en 1833.

Número, segun su antigüedad en esta categoría.	Juzgado cuya Promotoría sirve.	NOMBRE.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.	De su recibimiento de abogado.
92	Segorbe.	D. Vicente de Soria.	1815	Valencia.	1841
93	Utrera.	D. Tomás Jordan y Alanis. . .	1818	Estepa.	1843
94	Berja.	D. Serafin Rubio y Cuenca. . .	1814	Dalias (Almería). . .	1842
95	Velez Málaga. . .	D. Juan Laso de la Vega y Acosta.	1821	Velez-Málaga. . . .	1845
96	Guadix.	D. Antonio Calvache y Gil. . .	1803	Lanjar.	1839
97	Alcaraz.	D. Agustin Molina y Gonzalez. .	1820	Valdepeñas.	1846
98	Sanlúcar de Barrameda.	D. Diego Luis Mergelina. . . .	1820	Sanlúcar de Barrameda	1842
99	Ubeda.	D. Pedro Pascuan.	1821	Ubeda.	1844
100	Igualada.	D. Antonio Roda y Lopez. . .	1817	Requena.	1841
101	Molina de Aragon.	D. Facundo Lopez Martinez. . .	1818	Molina de Aragon. .	1841
102	Figueras.	D. Ramon Vives.	1815	Tarragona.	1837
103	La Roda.	D. Gabriel Caro y Gomez.. . .	1813	Villanueva de la Jara. (Cuenca).	1841
104	Alcalá la Real. . .	D. Francisco Garcia Valdecasas. .	1818	Montefrio. (Granada).	1842
105	Betanzos.	D. Ramon Rodriguez Valeyras. .	1819	Santa María de Arcos. (Orense).	1845
106	Arévalo.	D. Francisco de la Cal. . . .	1819	Arévalo.	1840
107	Gijon.	D. Luis Munilla Gutierrez. . . .	1813	Ponferrada.	1843
108	Coin.	D. Pedro María Escobar. . . .	1818	Marbella..	1841
109	Borja.	D. Vicente San Gil y Heredia. .	1813	Borja.	1838
110	Ocaña.	D. José de Mora Cachorro. . .	1818	Ocaña.	1840

FECHAS			
De su primer nombramiento para Promotoría de entrada.	De su primer nombramiento para Promotoría de ascenso.	Número, segun su antigüedad en la carrera de Promotor.	OBSERVACIONES.
17 mayo 1843. .	5 setbre. 1846. .	101	
2 julio 1844. .	8 enero 1847. .	91	
. . . .	7 febrero 1847. .	116	Fué Asesor de la Fiscalía eclesiástica de Almería y Catedrático de Cánones del Seminario de la misma ciudad.
. . . .	1.º marzo 1847.	117	
7 febrero 1842.	2 abril 1847. .	53	Fué Catedrático de estraordinario en la Universidad de Granada en 1827 y 1828. Es Caballero de la órden de Carlos III.
. . . .	9 abril 1847. .	118	
. . . .	16 abril 1847. .	119	Ha sido Asesor de Rentas de Albacete. Es Auditor honorario de Marina.
. . . .	16 abril 1847. .	120	
. . . .	23 abril 1847. .	121	
. . . .	23 abril 1847. .	122	
. . . .	12 junio 1847. .	123	En 12 de setiembre de 1839 le nombró la Audiencia de Madrid Juez en comision de Tamajon.
8 nbre. 1843. .	12 junio 1847. .	106	Fué Asesor de la Comandancia de armas del Canton de la Roda.
3 marzo 1843.	19 junio 1847. .	98	
. . . .	9 julio 1847. .	124	Ha sido Juez en comision de Tabeyros y de Santa Marta de Ortigueira, por nombramiento de la Audiencia.
. . . .	13 agosto 1847. .	125	
30 mayo 1846. .	17 setbre. 1847.	115	
. . . .	17 nbre. 1847. .	127	Tiene la consideracion de término desde 26 de julio de 1830. Fué Asesor de la Inspeccion de minas de Malaga y de Marina de Marbella.
nbre. 1847. .	4 dicbre. 1847. .	128	
. . . .	31 marzo 1848. .	152	

Número, segun su antigüedad en esta categoría.	Juzgado cuya Promotoría sirve.	NOMBRE.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.	De su recibimiento de abogado.
111	Casas Ibañez. . .	D. José Chiclana y Vilches. . .	1814	Rus. (Jaen). . . .	1843
112	Marchena.	D. Facundo María Soto. . . .	1818	Sevilla.	1845
113	Daroca.	D. Ezequiel Ramirez.	1814	Madrid.	1839
114	Quintanar de la Orden. . . .	D. Manuel Sevillano.	1814	Quintanar de la Orden.	1838
115	Benavarre. . . .	D. Antonio Puicercus.	1789	Boltaña. (Huesca). .	1815
116	Tudela.	D. Matias Sangrador Vitores. .	1819	Valladolid.	1841
117	Ecija.	D. José Gonzalez Perez. . . .	1819	Ecija.	1845
118	Belmonte.	D. Blas Rey.	1816	Sangonera. (Murcia.) .	1840
119	Llerena.	D. Antonio María del Castillo. .	1803	Sevilla.	1828
120	Benavente. . . .	D. Ambrosio Fernandez Vitacarros.	1818	Villalva de Lampreana. (Zamora). . . .	1843
121	Játiva.	D. Felix de Orense y Jalon. . .	1823	Madrid.	1845
122	Falset.	D. Luis María Moreda y Zarraldo.	1818	Valencia.	1842
123	Chinchilla. . . .	D. Bernardo María Hervás. . .	1818	Pozuelo de Calatrava. (Ciudad-Real. . .	1841
124	Hellin.	D. Juan de Varcarcel.	1823	Hellin. (Albacete). . .	1847
125	Castuera.	D. Juan Godoy y Cavanillas. . .	1819	Valle de la Serena. .	1847
126	Agreda.	D. Aquilino Martinez Perez. . .	1824	Villademur de la Vega. (Leon).	1847
127	Jergal.	D. José María Calleja.	1819	Guadalcanal. (Sevilla.	1844
128	Ciudad-Rodrigo. . .	D. Ramon de Colsa y Pando. .	1820	Valladolid.	1841

FECHAS. De su primer nombramiento para Promotoría de entrada.	De su primer nombramiento para Promotoría de ascenso.	Número, segun su antigüedad en la carrera de Promotor.	OBSERVACIONES.
21 setbre. 1844.	26 mayo 1848. .	94	
15 dicbre. 1845.	22 agosto 1848.	108	Ha sido Asesor del juzgado privativo de Minas del distrito de Riotinto.
13 abril 1841. .	6 nbre. 1848. .	47	
. . . .	6 nbre. 1848. .	155	
9 febrero 1840	1.° dicbre. 1848.	39	Sirvió durante la guerra de la independencia en la clase de teniente. Ha sido Diputado provincial y Diputado á Córtes. Ha desempeñado varias comisiones de la Diputacion provincial.
14 marzo 1846.	13 mayo 1849. .	144	Es individuo de la Academia de la Historia y Secretario honorario de S. M.
. . . .	28 mayo 1849. .	153	
26 enero 1844	14 agosto 1849. .	71	Es Secretario honorario de S. M.
. . . .	14 agosto 1849. .	156	Ha sido Asesor y Subdelegado de Rentas de Llerena.
26 setbre. 1847.	30 setbre. 1849. .	126	
26 nbre. 1847.	26 octubre 1849.	129	
. . . .	2 nbre. 1849. .	157	
. . . .	23 nbre. 1849. .	159	Ha sido Asesor de Rentas de Ciudad-Real y Abogado Fiscal de Rentas de Málaga algunos años.
. . . .	12 dicbre. 1849.	141	
. . . .	11 enero 1850. .	142	
2 dicbre. 1849.	7 marzo 1850. .	140	
7 febrero 1846.	26 abril 1850. .	113	
14 setbre. 1844.	18 mayo 1850. .	93	

Número, segun su antigüedad en esta categoría.	Juzgado cuya Promotoría sirve.	NOMBRE.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.	De su reci-[illegible]
129	Jijona.	D. Juan Bautista García y Sirvent.	1810	Jijona.	18[illegible]
130	Cazorla.	D. José Calonge y Carrasco. . .	1818	Burdeos.	18[illegible]
131	Zafra.	D. Domingo de la Calzada y Barroso.	1816	Puebla de Sancho Perez. (Badajoz). . .	18[illegible]
132	Manresa.	D. Timoteo de Zabalburu. . . .	1811	Gardejuela. (Vizcaya).	18[illegible]
133	Ronda.	D. José María Vejaco.	1821	Santa María de Cuna. (Oviedo).	18[illegible]
134	Mataró.	D. Francisco Font y Tols. . .	1795	Hostalrich. (Gerona).	18[illegible]
135	Tortosa.	D. José Fabregat y Aguilar. . .	1814	Valencia.	1840
136	Brihuega.	D. Andrés Avelino Grande Vallejo.	1807	Valladolid.	18[illegible]
137	Loja.	D. Lorenzo Montero y Rodriguez. .	1810	Ponferrada.	18[illegible]
138	Valdepeñas. . . .	D. Tomás Moya y Marcos. . .	1813	Los Hinojosos. (Cuenca).	18[illegible]
139	Elche.	D. Juan Bautista Lobo. . . .	1811	Aracena. (Huelva). .	18[illegible]
140	Montilla.	D. Joaquin Valls y Roca. . . .	1814	Alcalá de Henares. .	18[illegible]
141	Dolores.	D. Vicente Gil y Pastor. . . .	1813	Alicante.	1838
142	Almendralejo. . .	D. Gome Goltin y Villalobos. .	1824	Almendralejo . . .	18[illegible]
143	Manzanares. . . .	D. José Primo Martinez. . . .	1819	Alva de Tormes. . .	18[illegible]
144	Grazalema. . . .	D. Francisco de Rueda y Barredo.	1823	Sevilla.	18[illegible]

FECHAS. De su primer nombramiento para Promotoría de entrada.	De su primer nombramiento para Promotoría de ascenso.	Número, segun su antigüedad en la carrera de Promotor.	OBSERVACIONES.
. . . .	24 mayo 1850. .	143	
. . . .	25 mayo 1850. .	144	Ha sido Asesor de la Subdelegacion de Rentas de Plasencia. La promotoría que sirve se le confirió en 25 de mayo de 1850 con la categoría de término.
. . . .	14 junio 1850. .	145	
20 nbre. 1843. .	3 julio 1850. .	65	
3 marzo 1848. .	20 julio 1850. .	131	
. . . .	26 julio 1850. .	146	Fué por espacio de cuatro años Fiscal de la Comandancia de Marina de Mataró, por nombramiento del Comandante.
16 mayo 1845. .	2 agosto 1850. .	100	
4 febrero 1848	2 agosto 1850. .	130	
30 mayo 1840. .	27 octubre 1850.	41	Aunque empezó á servir la promotoría de Loja en 30 de mayo de 1840, no fué declarada de ascenso hasta 27 de octubre de 1850. Sirvió la promotoría de Alcalá la Real, por nombramiento del Juez por espacio de catorce meses.
27 setbre. 1841	27 nbre. 1850. .	50	
. . . .	3 dicbre. 1850	147	En 3 de diciembre de 1850 se le confirió la promotoría de Segorbe con la consideracion de término.
6 abril 1843. .	10 enero 1851. .	57	Ha desempeñado como sustituto varias Cátedras de Jurisprudencia y Filosofía en las Universidades de Alcalá y Madrid.
8 enero 1851. .	10 enero 1851. .	148	Por Real órden de 26 de abril de 1850 se le nombró Juez de primera instancia en comision de Callosa de Ensarriá hasta la presentacion del propietario.
. . . .	10 enero 1851. .	149	
6 abril 1844. .	21 marzo 1851. .	78	
8 nbre. 1849. .	2 mayo 1851. .	138	

Número, segun su antigüedad en esta categoría.	Juzgado cuya Promotoría sirve.	NOMBRE.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.	De su recibimiento de
145	Tarancon.	D. Julian Palomar y Martinez. .	1815	Leganiel. (Cuenca). .	1845
146	Almansa.	D. José María Aparici.	1815	Valencia.	1840
147	Fuente de Cantos. .	D. Carlos Pato.	1811	Alburquerque. . . .	1838
148	Lucena de Castellon.	D. Pedro Portillo.	1810	Torrefranca. (Córdoba)	1841
149	Requena.	D. Luis Testor y de Huerta . .	1815	Valencia.	1836
150	Santiago.	D. Tomás Diaz Varela. . . .		Monforte de Lemus. .	1840
151	Calahorra.	D. Cristobal García Cavezon. . .			
152	Mula.	D. Norberto Romero.			

FECHAS. De su primer nombramiento para Promotoría de entrada.	De su primer nombramiento para Promotoría de ascenso.	Número, segun su antigüedad en la carrera de Promotor.	OBSERVACIONES.
. . . .	21 mayo 1851. .	150	En 7 de octubre de 1847 obtuvo título de propiedad de una Escribanía que ejerció en Leganiel.
26 enero 1844. .	24 mayo 1851. .	72	Sirvió algun tiempo en las oficinas de administracion civil y militar.
15 setbre. 1838.	10 julio 1851. .	53	
23 febrero 1849.	5 dicbre. 1851. .	134	Fué oficial de Secretaría de la Diputacion provincial de Cuenca, Asesor de la Subdelegacion de Rentas de la misma ciudad, y Contador de Rentas de San Roque.
5 enero 1844. .	12 dicbre. 1851. .	66	Tiene una cruz de distincion por accion de guerra.
28 febrero 1845.	25 febrero 1852. .	97	
. . . .	27 marzo 1852. .	151	
. . . .	4 junio 1852. .	152	Ha sido Asesor de la Subdelegacion de Rentas de Ciudad-Real.

Real Decreto de 11 de junio de 1852, concediendo á D. Juan de la Pezuela merced de título de Castilla, con la denominacion de marqués de la Pezuela.

Teniendo en consideracion el distinguido mérito y los muy señalados servicios hechos á Mí y al Estado, por el Teniente General D. Juan de la Pezuela, y queriendo darle una prueba de Mi Real aprecio, Vengo en concederle merced de Título de Castilla con la denominacion de Marqués de la Pezuela, para sí, sus hijos, y sucesores legítimos.

Dado en Aranjuez á once de junio de mil ochocientos cincuenta y dos. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Circular á los Diocesanos de 14 de junio de 1852, mandando que las solicitudes que hagan las Religiosas vengan al Ministerio por conducto del respectivo Diocesano, é informadas por él.

Siendo muy importante al mejor servicio y mas rápido despacho de los negocios sometidos á este Ministerio, el que las esposiciones, instancias y solicitudes que se dirigen al mismo por las Religiosas, vengan informadas ya cual corresponde por los respectivos Prelados ú Ordinarios Diocesanos á cuya jurisdiccion pertenezcan, y en vista del gran número de las que se dirigen á este Ministerio directamente, sin que para resolverlas pueda por otra parte prescindirse de su remision á los Diocesanos, con el retardo consiguiente á este rodeo, y el aumento innecesario de trabajo en esta Secretaría, y de porte á cuenta del Erario público, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar prevenga V. I. á las Comunidades de Religiosas de su jurisdiccion y diócesis, que toda instancia, de cualquier género, que hagan á S. M., la han de dirigir precisamente á V. I. para que, si procede, la remita con su informe á este Ministerio; en inteligencia, de que en lo sucesivo no se dará curso ninguno por el mismo á las esposiciones ó instancias, que no vengan por este regular conducto.

De Real órden, comunicada por el Sr. ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes = Dios guarde á V. I. muchos años. = Madrid 14 de junio de 1852. = El Subsecretario: Antonio Escudero. = Señor Obispo de

En cumplimiento de lo dispuesto en Real órden de 14 de diciembre próximo pasado, se ha dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de varios espedientes relativos al arreglo de Comunidades de Religiosas, formados y remitidos á este ministerio por los respectivos Diocesanos, en virtud de Real órden circular de 14 de junio del año anterior; y enterada de ellos S. M., ha tenido á bien resolver queden espeditas la admision y profesion de novicias en la forma debida, y con sujecion al Concordato, hasta completar el número máximo de Religiosas que á cada comunidad se prefija, en los Conventos de las diócesis y poblaciones que espresa la siguiente nota.

DIOCESIS.	Punto ó poblacion donde existe cada uno de los Conventos.	Denominacion de los Conventos y órden é instituto religioso á que pertenecen las Comunidades.	Número máximo de Religiosas que ha de haber.	Ejercicios de caridad ó enseñanza á que se han de dedicar las Religiosas en los Conventos.
Pamplona.	Pamplona.	Beatas Dominicas de Santa Catalina de Sena.	30	Enseñanza.
		Recoletas de la Purísima Concepcion, Agustinas.	30	Beneficencia, en los términos que estime conveniente el Diocesano, quien á nombre de todas las Comunidades que no pueden ejercitarse en la enseñanza pública, ni en los hospitales, ofreció, y queda obligado á entregar anualmente al Hospital general de Madrid diez arrobas de hilas y dos mil vendajes, sin perjuicio de las que se den á los hospitales de Pamplona, Tolosa y San Sebastian.
		San José y Santa Ana, Carmelitas Descalzas.	21	
		Canónigas reglares de San Pedro, Agustinas.	28	
	Astigarraga.	Canónigas reglares de San Bartolomé, idem.	26	
	Azcoitia.	Santa Clara, Franciscas.	24	
		Santa Cruz, Brigidas.	30	
	Azpeitia.	Santa Isabel, Franciscas.	33	
	Estella.	San Benito, Benedictinas.	30	
		Santa Clara, Franciscas.	28	
		Recoleccion, idem.	24	
	Arizcun.	Santa Clara, idem.	30	
	Hernani	Canónigas reglares de S. Agustin.	22	
	Lesaca.	Nuestra Señora de los Dolores, Carmelitas Descalzas.	21	
	Lasarte.	Natividad de Nuestra Señora, Brigidas.	30	
	Lumbier.	Santa María Magdalena, Benedictinas.	27	

DIOCESIS.	Punto ó poblacion donde existe cada uno de los Conventos.	Denominacion de los Conventos y órden é instituto religioso á que pertenecen las Comunidades.	Número máximo de Religiosas que ha de haber.	Ejercicios de caridad ó enseñanza á que se han de dedicar las Religiosas en los Conventos.
Pamplona.	Mendaró. . .	Canónigas reglares de S. Agustin.	16	Beneficencia, en los términos que estime conveniente el Diocesano, quien á nombre de todas las Comunidades que no pueden ejercitarse en la enseñanza pública, ni en los hospitales, ofreció, y queda obligado á entregar anualmente al Hospital general de Madrid diez arrobas de hilas y dos mil vendajes, sin perjuicio de las que se den á los hospitales de Pamplona, Tolosa y San Sebastian.
	Motrico. . . .	Santa Catalina, Agustinas. .	25	
	Lazcano. . .	Recoletas de Santa Ana, Bernardas.	27	
	Olite.	Santa Engracia, Franciscas. .	30	
		Recoletas de la Purísima Concepcion, idem.	21	
	Puente la Reina.	Comendadoras de Sancti Spiritus, Agustinas.	28	
	Rentería. . . .	San Agustin, idem.	15	
	Segura. . . .	Purísima Concepcion, Franciscas.	20	
	San Sebastian. .	Nuestra Señora de Uba, Dominicas.	25	
		Santa Teresa y Santa Ana, Carmelitas Descalzas.	21	
	Tafalla. . . .	Recoletas de la Purísima Concepcion, Franciscas. . . .	33	
	Tolosa. . . .	Santa Clara, idem.	22	
	Tarauz. . . .	Recoletas de Santa Clara, idem.	22	
	Zumaya. . . .	San José, Carmelitas Descalzas.	21	
Vich.	Vich.	Santa Clara, Dominicas. . .	30	Enseñanza.
		Santa Teresa, Carmelitas Descalzas.	21	Beneficencia.
		La Presentacion, idem Calzadas.	26	Enseñanza.
		Casa de Beatas, Dominicas. .	30	Id.
	Manresa. . . .	Santa Clara, idem.	30	Id.
		San Carlos, Capuchinas. . .	30	Beneficencia.
		Enseñanza.	30	Enseñanza.
Urgel.	Urgel. . . .	La Enseñanza.	54	Id.
	Balaguer. . .	Clarisas.	30	Id.

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

PARTE ECLESIASTICA.

Haciendo por Reales Decretos de 11 del corriente, los nombramientos siguientes para las Iglesias que á continuacion se espresan:

GUADIX.

Para una Canongía, vacante por jubilacion del electo D. Bernardo Ruiz Mendoza, Maestrescuela de la colegiata de Baza, á D. Antonio Rafael Dominguez Valdecañas, Chantre electo de la catedral de Coria.

CANARIAS.

Para un Beneficio, á D. Jacinto Pantoja, Capellan de San Pascual del Real Sitio de Aranjuez.

RONCESVALLES.

Para la dignidad de Abad, primera silla, á D. Lino Barricarte, Canónigo de la misma Colegiata.

JUBILACION.

Concediendo jubilacion, por lo que al Gobierno toca, á D. Bernardo Ruiz Mendoza, Canónigo electo de la catedral de Guadix, con las dos terceras partes de la dotacion que actualmente disfruta en el concepto de dignidad de Maestrescuela de la colegiata de Baza.

PARTE CIVIL.

MAGISTRADOS.

En 11 de Junio. — Concediendo á D. Antonio María Pacheco, magistrado cesante, la gracia de jubilacion, con el sueldo que por clasificacion le corresponde.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

En 4 de Junio. — Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Juan José Orbe, que lo ha solicitado por no permitirle el estado de su salud encargarse del juzgado de Huescar, á que habia sido trasladado desde el de Ugíjar que servia.

CONTADOR DE HIPOTECAS.

En 11 de Junio. — Mandando espedir Real título de propiedad del oficio de Contador de hipotecas de la ciudad de Cáceres, á D. Pablo Jacinto de las Heras, á quien pertenece por juro de heredad.

ESCRIBANOS.

En 11 de Junio. — Aprobando la espedicion de Reales cédulas en favor de los indviduos, y para los oficios siguientes:

A D. Andrés Avelino Algorta, de propiedad y ejercicio de escribanía de Lequeitio.

A D. José María de Arrese, igual para otra en Calahorra.

A D. Tomás Vidal, igual para la de Llangonera, y Caldas de Malavella.

A D. Antonio Soler y Soler, de ejercicio de escribanía de Tarragona.

A D. José Murciano y Olano, igual para la de Begis.

A D. Francisco Ramon de Neira, igual para la de Fuensagrada.

A D. Francisco Vallejo, igual para la de Briones.

A D. Manuel Mauricio Gascon y Gordillo, igual para la de Medellin.

A D. Manuel Estevez, igual para otra de Fuensagrada.

A D. Anselmo Rozas, igual para la de Castrillo de la Vega.

A D. Francisco Benet, escribano de Berga, y á D. Antonio Pedrales, que lo es de la Pobla de Lillet, de permuta de sus oficios.

PROCURADORES.

En 11 de Junio. — Mandando espedir Reales títulos:

De propiedad y ejercicio de un oficio de Procurador de número de la ciudad de Granada, á D. Mariano Lapierre y Bueno.

De Procurador del número y colegio de los de Barcelona, á D. Francisco María de las Matas, prévio el oportuno exámen ante la Sala de Gobierno de aquella Audiencia.

De Procurador de la Audiencia de Zaragoza á D. Agustin Iso, á calidad de hacer constar, antes de la espedicion del título, la renuncia en debida forma, de un oficio que le pertenece, y haber tenido efecto la redencion de los censos, que pesan sobre el mismo.

CONDECORACIONES.

En 31 de Mayo. — Nombrando:

Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, al Gefe de seccion del Ministerio de Gracia y Justicia D. Manuel María Moreno; Comendadores de la misma Orden á D. Miguel Andia, Doctor en jurisprudencia, y á D. José María Villalaz, Gefe de seccion del Ministerio de Gracia y Justicia.

Caballeros de la misma Orden al oficial de seccion de dicho Ministerio Don Francisco de Paula Roda; á D. José María de Alava, Catedrático de la Universidad de Sevilla; y á D. Pedro Ansorena, abogado del colegio de esta córte.

Caballeros de Isabel la Católica al Presbítero D. Justo Gonzalez Granda, y á D. Cristóbal Perez Monte, Juez de primera instancia de Chelva.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Luis Antonio Mcoro, abogado de los Tribnnales nacionales y del ilustre colegio de la ciudad de Albacete, caballero de la Real y distinguida órden española de Carlos III, Gobernador civil y Subdelegado de Rentas de esta provincia.

Por el presente, y con arreglo al Real decreto de 7 de mayo del corriente año, se saca á pública subasta una escribanía de número de nueva creacion en venta vitalicia de la villa de Canjayar de esta provincia, la cual tendrá efecto simultáneamente en los estrados de este tribunal y cabeza del partido judicial de dicha villa, á las doce de la mañana del dia quinto posterior á los treinta que se haya hecho la publicacion en la *Gaceta* (1) bajo las condiciones siguientes:

Primera No se admitirá postura inferior á la tasacion practicada últimamente, que lo fué en 7,000 reales.

Segunda. No tendrá efecto la adjudicacion de la espresada escribanía, hasta que recaiga Real nombramiento por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Tercera. Los licitadores que quieran tener opcion á este nombramiento, afianzarán todos el pago de la tercera parte del precio que hayan ofrecido, á satisfaccion del Juez ó del Gobernador, en las primeras veinte y cuatro horas siguientes á la celebracion del remate: los que no presten esta fianza no adquieren derecho alguno al oficio.

Cuarta. A los treinta dias de comunicado el nombramiento, hará el interesado pago total del precio del remate en las oficinas de la Hacienda pública.

Quinta. El primer rematante, y los que por su falta hayan amparado el remate despues, son responsables por su órden á hacer efectiva, con el valor de las fincas, y con sus bienes propios, la diferencia que resulte en perjuicio de la Hacienda entre la cantidad en que definitivamente se adjudique el oficio y la en que se adjudicó en el primer remate.

Sesta. El pago del precio se verificará en dinero metálico, con esclusion de todo crédito ó papel, cualquiera que sea su naturaleza, orígen ó procedencia.

Sétima. Será de cuenta de los rematantes el pago de los derechos del espediente mencionado en el acto del remate.

Lo que se hace notorio para conocimiento de los licitadores.

Dado en Almería á 1.° de junio de 1852. — L. A. Mcoro. — Por mandado de S. S., Antonio Roda.

D Antonio Alegre Dolz, Gobernador y Subdelegado de Rentas de esta provincia.

Hago saber, que habiendo sido tasada en la cantidad de 25,000 reales en venta vitalicia una escribanía que se halla vacante en la villa del Burgo de Osma, se

---

(1) Este anuncio se publicó en la *Gaceta de Madrid* del 9; y el siguiente en la del 12 del corriente.

anuncia en pública subasta, que tendrá lugar ante mi autoridad en los estrados de este Gobierno á las doce del quinto dia posterior á los treinta del en que salga este anuncio; en la inteligencia de que, con arreglo al Real decreto de 7 de mayo último, se ha de efectuar en la misma hora y dia ot.o remate ante el señor Juez de primera instancia de dicha villa, bajo el pliego de condiciones que en ambos puntos estará de manifiesto.

Soria 9 de junio de 1852. — P. A., Matías Miguel de Ciria.

D. José del Pino, mayordomo de semana de S. M. la Reina Doña Isabel II, caballero de la Real órden española de Cárlos III, Gobernador y Subdelegado de Rentas de esta provincia.

Por el presente hago saber que á instancia del Ayuntamiento de Vianos, se ha mandado crear en dicha villa una escribanía que se halla tasada en 3,300 reales vellon, bajo cuyo cupo se saca á subasta en venta vitalicia bajo las bases que se establecen en Real órden de 7 de mayo anterior, espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, que estará de manifiesto en la escribanía desde esta fecha y en el acto del remate, que tendrá efecto en esta capital y en la del partido judicial de Alcaraz, en cuyo juzgado ha de celebrarse igual remate á las doce del dia quinto posterior á los treinta del en que se publique este anuncio en la *Gaceta* (1) del Gobierno, en cuyo acto no se admitirá postura que no cubra la tasacion, siendo obligacion de los licitadores que quieran tener opcion á su nombramiento, afianzar la tercera parte de su valor á satisfaccion de aquel Juez ó de este Gobierno de provincia en las primeras veinte y cuatro horas siguientes á la celebracion de dichos remates, sin cuyo requisito no tendrán derecho alguno al relacionado oficio. Y para que llegue á noticia del público se insertará el presente en el *Boletin oficial* de esta provincia y dicha *Gaceta* del Gobierno.

Dado en Albacete á 4 de junio de 1852. — José del Pino. — Por mandado de S. S., José Lopez Campo.

Por Real órden comunicada por el Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña, se saca á nueva subasta la escribanía numeraria de la alcaldía de Verea, en el partido de Bande, tasada en 2,800 reales, por no haberse hecho efectiva la cantidad rematada anteriormente por D. José Fernandez Nieto, vecino de Villanueva de Valdeorras, ni convenirse en abonarla D. Gregorio García de Abion, cuya subasta ha de tener lugar á las doce de la mañana del quinto dia, posterior al treinta en que se anuncie en la *Gaceta de Madrid*, en la sala de audiencia del Sr. Gobernador de provincia y en la del juzgado de Bande, bajo el pliego de condiciones que se tendrá presente, y del que se halla testimonio en el espediente, segun lo dispuesto en el Real decreto de 7 de mayo, publicado poste-

---

(1) Este anuncio y los dos siguientes, se publicaron en la *Gaceta de Madrid* del 14 del corriente.

riormente á dicha Real órden en la *Gaceta*, y lo prevenido en el artículo 3.° del mismo.

Lo cual se anuncia al público para conocimiento é inteligencia de los interesados.

Orense, mayo 24 de 1852. — Vallderrama. — Por mandado de S. S., Valentin de Novoa.

Por Real órden comunicada por el Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña en 7 del corriente, se saca á nueva subasta la escribanía numeraria del partido de Valdeorras, tasada en 5,000 reales, por no haber hecho efectivo el precio del remate anterior D. Amadeo Rodriguez, de dicho Valdeorras, cuya doble subasta ha de tener lugar el dia quinto posterior á los treinta en que se publique en la *Gaceta de Madrid*, en la sala de audiencia del Sr. Gobernador de provincia y en la del Sr. Juez de primera instancia de Valdeorras, bajo el pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto, y del que se halla testimonio en el espediente de su razon, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 7 del mismo mes, publicado en dicha *Gaceta*, y al artículo 3.° que comprende.

Lo cual se anuncia al público para conocimiento é inteligencia de los interesados.

Orense, mayo 24 de 1852. — Vallderrama. — Por mandado de S. S., Valentin de Novoa.

PARTE NO OFICIAL.

BOLETIN BIBLIOGRAFICO.

Historia de la administracion pública de España en sus diferentes ramos de derecho político, diplomacia, organizacion administrativa y hacienda, desde la dominacion de los romanos hasta nuestros dias: seguida de un índice alfabético de libros originales de autores españoles, sobre las diversas materias de la administracion, por D. Fernando Cos-Gayon. — Madrid, 1851.

Muy acertada idea tuvo el autor del presente libro al dedicar sus estudios y sus vigilias á la investigacion de lo que fueron en España las instituciones políticas, administrativas, económicas y diplomáticas en los varios periodos de nuestra historia. Si bien existian sobre estas importantes materias documentos apreciables, y no faltaban tampoco historiadores que al hablar de la varia fortuna de los reyes y de las batallas y las conquistas, apuntasen algunas especies acerca de la administracion y del go-

bierno, se echaba menos un tratado espécial, que, presentando los hechos en el órden cronológico, y discurriendo acerca del enlace que unos con otros tienen, diese á conocer el carácter y las condiciones de la administracion española desde la época en que era la Península provincia romana, hasta los tiempos actuales. El señor Cos-Gayon ha llenado este vacio; y de hoy mas los que cultivan las ciencias económicas y administrativas, hallarán en sus Lecciones un guia seguro que los conduzca en el intrincado laberinto que ofrecen tanta variedad de instituciones, y tantos puntos de vista distintos como hay que tener presentes para comprender el sentido de lo que ya no se aviene con nuestras ideas y con nuestros hábitos y creencias. No basta saber de que modo estaban organizados el gobierno y la administracion en cada una de las épocas en que se divide la historia del pueblo español: para que la noticia sea útil, para que de curiosidad literaria se eleve á la categoria de enseñanza filosófica, es preciso inquirir las razones que hubo para que el poder que dirije la sociedad pasase de unas á otras manos, y fuera alterándose y modificándose hasta transformarse en lo que ha venido á ser en nuestros dias.

Las formas políticas son siempre correspondientes á los estados sociales: no se improvisan, ni es hacedero trasladarlas de un pueblo á otro, si el que ha de recibirlas no está de antemano preparado para variar de instituciones. Este principio de todos reconocido, aunque con harta frecuencia mal aplicado, rige tambien en materias de administracion: por eso vemos que á las reformas en la alta esfera del gobierno, suceden constantemente las que conciernen á la Hacienda, al ejército y á la gestion de los negocios municipales y provinciales, y que las mudanzas que la guerra, las conquistas y el comercio producen en la vida de los pueblos, dejan sentir sus efectos hasta en los mas insignificantes pormenores administrativos.

La tarea del historiador que se propone inquirir el origen y las consecuencias de las vicisitudes que ofrece en el discurso del tiempo la gobernacion de un Estado, consiste en dar idea de cada una de las diversas instituciones que allí hubo, esplicando juntamente como los sucesos, cuya memoria nos conservan las crónicas y los anales, fueron causa de que se alterasen ó fuesen por otras sustituidas las leyes políticas y las que suelen denominarse orgánicas.

Fecunda es por demas la historia de España en aconteci-

mientos estraordinarios, cuyo influjo se ejerció, no solo en la Península, sino en el resto de Europa, y aun, sin hipérbole pudiera decirse, en el mundo entero.

Como á las otras naciones sujetas al imperio romano, cupo en suerte á la Península ser invadida por los pueblos que saliendo de los bosques del Norte, conquistaron y se repartieron los despojos del imperio de los Césares; á esta primera invasion siguió la de los árabes, y una empeñada lucha con los antiguos poseedores del territorio que se prolonga hasta fines del siglo XV: comienza entonces la era del auge y del poder para España. Durante el reinado de Carlos V el pabellon de Castilla ondea en ambos hemisferios; y los ecos de la fama llevan la gloria del nombre español hasta las mas remotas regiones: pero desde Felipe II empieza á eclipsarse la estrella que con su brillo habia deslumbrado al mundo; y continuando con rapidez la decadencia, llega la patria que habia producido héroes como Hernan Cortés, Pizarro y Gonzalo de Córdoba, al abatimiento en que la vemos al bajar á la tumba el último vástago de la dinastía austriaca.

Con el advenimiento de los Borbones se inicia una era muy distinta de las anteriores. Las ideas de los pensadores estrangeros penetran en el recinto que habia cerrado la mano poderosa de Felipe II; y los gérmenes que en el transcurso del siglo XVIII se depositaron en el suelo pátrio, vienen al cabo á producir la mudanza radical que ha convertido en representativa la monarquía de derecho divino.

Cada uno de los períodos en que se divide la historia, está intimamente enlazado con el que le precede y con los que le siguen: cada uno de los grandes sucesos que ocurrieron modificó ó varió de todo punto la organizacion política y administrativa; y cada nuevo elemento de los que se allegaban al cuerpo social iba creando nuevas necesidades, y por consiguiente hacia indispensables nuevas leyes y funcionarios especiales que las pusiesen en práctica.

El clero, cuyo poder habia sido considerable y benéfico en España durante la denominacion de los visigodos, perdió gran parte de su valimiento cuando la necesidad de recobrar el territorio conquistado por los moros, hizo que los caudillos militares adquiriesen la preponderancia: gobernaron entonces los magnates, y era escasa la autoridad de los reyes, porque para resistir á los enemigos de la fé habian menester los auxilios de

aquellos poderosos vasallos: laboriosamente fueron formándose los pueblos y ciudades; y con las leyes municipales que les concedieron los monarcas, y con el desarrollo de las artes útiles se formó una clase que unida estrechamente con el trono menoscabó primero el dominio que las circunstancias anteriores habian dado á la aristocracia, y concentró despues el poder social en manos de los reyes. El establecimiento de los Merinos, de las Chancillerias y de las Audiencias: el nuevo método de los impuestos: el aumento de gastos que trajo la formacion de los tercios castellanos tan célebres donde quiera que estuvieron, alteraron profundamente las condiciones del gobierno, y dieron origen á instituciones antes desconocidas: modificados ó del todo mudados los elementos del cuerpo social, iban verificándose modificaciones y mudanzas correspondientes en el derecho político y administrativo.

De todas estas vicisitudes da noticia el señor Cos-Gayon, discurriendo al mismo tiempo con escelente criterio sobre las causas que la produjeron: su libro es la historia razonada de la administracion pública en los varios ramos que comprende, hecha á la luz de la filosofia y llena de reflexiones que, mostrando el enlace de los hechos dan á conocer, asi los origenes del engrandecimiento fabuloso, como los de la súbita decadencia de la monarquia española.

La vida oficial de un pueblo es la clave que hace comprender los acontecimientos de su vida esterior.

Ahora que tanto se habla de politica y con tan pasmosa facilidad hallamos imberbes estadistas que deciden *ex cátedra* sobre la bondad ó defectos de las formas de gobierno, mas que nunca importa convertir la atencion á lo pasado y estudiar á fondo las instituciones que hoy preconizan algunos como tipos en la materia.

La obra de que tratamos es en todos conceptos útil y oportuna. Entre los diversos ramos que abraza la historia, el que ha escogido el autor para asunto de sus tareas es de los de mayor importancia en la época actual: y como ademas de la erudicion y los conocimientos filosóficos que la empresa requeria, posee el señor Cos-Gayon las dotes de escritor, su libro no podrá menos de ocupar un lugar distinguido en la república científica y literaria de nuestro pais.

Tomás Garcia Luna.

Num. 25. MIERCOLES 23 DE JUNIO DE 1852. Año I.

BOLETIN OFICIAL

DEL MINISTERIO

DE GRACIA Y JUSTICIA.

PARTE OFICIAL.

Real órden de 21 de junio de 1852, mandando que no se lleve á efecto hasta 1.° de julio de 1853, el artículo 26 del último Concordato en lo que dispone relativo á la provision de curatos de patronato laical; y dictando reglas sobre el modo de cumplirse dicho artículo desde aquella fecha en adelante.

Estableciendo el artículo veinte y seis del Concordato últimamente celebrado con la Santa Sede que los curatos de patronato laical hayan de proveerse nombrando los Patronos entre los sugetos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto: Introduciendo esta disposicion una novedad importante en la disciplina hasta ahora vigente, segun la cual estaban eximidos de concurrir á concurso los presentados por Patronos, sujetándoles tan solo al exámen sinodal *ad curam animarum*: Y siendo ordinariamente de dos en dos años la época de concurso general en cada diócesis, lo cual hace, sino imposible, al menos poco equitativa, la aplicacion hoy de la rigorosa prescripcion del Concordato en este punto; con el fin de preparar el tránsito de la antigua á la nueva disciplina, de acuerdo con el M. R. Nuncio de su Santidad, y oido el Consejo de la Real Cámara eclesiástica, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar lo siguiente:

Artículo 1.° El artículo veinte y seis del Concordato, en lo



que dispone respecto á la provision de curatos de patronato laical, no se llevará á efecto hasta 1.° de julio de 1853, guardándose entretanto lo prescrito con anterioridad á la época de su publicacion.

Art. 2.° Desde dicha fecha en adelante deberán recaer las presentaciones de los Patronos legos en individuos, cuyos actos de oposicion hayan sido aprobados en concurso abierto en la diócesis respectiva.

Art. 3.° Sin embargo, si los Patronos legos presentan algun individuo que carezca de aquel requisito, se señalará al presentado el término de cuatro meses para que haga constar haber sido aprobados sus ejercicios, hechos en la forma indicada, en concurso particular, que el Diocesano podrá convocar para todos los que quieran habilitarse á fin de aspirar á curatos de patronato laical, salvo siempre lo que dispone el Concordato respecto al derecho del Ordinario, de examinar al presentado cuando lo estime conveniente.

Art. 4.° Para la provision de los curatos de patronato misto, desde el dia 1.° de julio de 1853 en adelante, se aplicará como mas favorable al derecho de presentacion, lo que en dicho artículo veinte y seis del Concordato se establece respecto á los curatos de patronato laical, si la presentacion corresponde simultáneamente á ambos Patronos.

Cuando esta les pertenezca alternativamente, ó por turno, se considerará el patronato, ya como puramente eclesiástico, ya como puramente laical para la fijacion de la regla que deba aplicarse en cada caso, segun que el Patrono á quien toque la presentacion en aquella vez, sea eclesiástico, ó lego.

De Real órden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. S. I. muchos años. = Real sitio de Aranjuez 21 de junio de 1852. = Gonzalez Romero. = Ilmo. Señor Obispo de

---

Real órden de 21 de junio de 1852, disponiendo que se dirijan á los Prelados Reales cédulas de ruego y encargo, para que interinamente y en los términos que se espresan, determinen y establezcan las atribuciones, obligaciones y consideraciones, que en cada Iglesia correspondan á los nuevos Beneficiados ó Capellanes.

Habiéndose sustituido por el Concordato en todas las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiatas, á la clase de Racioneros

y Medio-Racioneros, la de Beneficiados ó Capellanes asistentes, se hace indispensable, hoy que ha empezado ya la provision de estos últimos, fijar cuales hayan de ser en lo sucesivo sus funciones y obligaciones, así como tambien declarar las consideraciones que deban tener, y hasta el traje que hayan de usar. No era una misma la situacion de los Racioneros y Medio-Racioneros en todas las Iglesias de España, y siguiendo ahora el espíritu uniforme del Concordato convendria determinarla igual para todos en lo sucesivo. Pero como esta resolucion exija mas meditacion y tiempo que el que dá la época ya fija, en que debe estar terminada la organizacion de todas las Iglesias, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar, como medida interina, se dirijan Reales cédulas de ruego y encargo á los Prelados para que oyendo á sus Cabildos determinen y establezcan por ahora las atribuciones, obligaciones y consideraciones, que correspondan en cada Iglesia á los nuevos Beneficiados ó Capellanes asistentes, bien entendido que si estos por una parte no deben confundirse ni equipararse á los Ministros sirvientes, por otra no pueden considerarse de *Corpore Capituli*, segun el artículo 16 del espresado Concordato; y todo sin perjuicio de lo que en su dia se acuerde sobre este punto en los estatutos de las respectivas Iglesias.

De Real órden lo digo á V. S. I. para los efectos consiguientes. = Dios guarde á V. S. I. muchos años. = Real sitio de Aranjuez 21 de junio de 1852. = Gonzalez Romero. = Señor Obispo de

---

Real órden de 7 de junio de 1852, mandando que en las provincias en que no hubo en febrero exámenes estraordinarios en las escuelas normales por falta de aspirantes á los premios concedidos por Real órden de 31 de diciembre último, se adjudiquen estos en los exámenes ordinarios de julio.

En vista de la instancia de los alumnos de esa escuela normal elemental de instruccion primaria, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que en las provincias donde por falta de aspirantes no hubo exámenes estraordinarios para maestros en febrero último, ni por consiguiente pudo adjudicarse el título de premio concedido por Real órden de 31 de diciembre anterior en celebridad del natalicio de la Princesa heredera, se ad-

judique en los ordinarios de julio; pero sin que esto sea motivo para que los examinandos dejen de hacer el depósito íntegro de los derechos correspondientes, el cual será devuelto al que resulte agraciado en la parte que se dispensa. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 7 de junio de 1852. = Gonzalez Romero. = Sr. Gobernador de la provincia de

---

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

PARTE ECLESIASTICA.

CANONGIAS DE METROPOLITANAS.

Nombrando, por Reales Decretos de 18 del actual, para Canongías vacantes en las Iglesias Metropolitanas que á continuacion se espresan, á los sugetos siguientes:

Para una Canongía de *Burgos*, vacante por promocion de D. Agustin Parra á la dignidad de Dean de la misma Iglesia, á D. Anastasio Rodrigo Yusto, Visitador eclesiástico de Madrid.

Para otra de *Granada*, vacante por nombramiento de D. Manuel Rodriguez Sanchez para Dean de Puerto-Rico, á D. José María Moreno Gonzalez, Cura párroco de San Andrés de la misma ciudad de Granada.

Para otra de *Tarragona*, vacante por haber sido nombrado el electo D. Tomás Collado, Dean de la catedral de Albarracin, á D. Pedro Luengo, electo dignidad de Maestrescuela de Menorca.

DIGNIDADES DE SUFRAGANEAS.

Nombrando, por Reales Decretos de la misma fecha, para los dignidades de las Iglesias Metropolitanas, que á continuacion se espresan, á los sugetos siguientes:

Deanato de Tarazona. — Para el Deanato, primera silla *post Pontificalem*, de la Iglesia Catedral de Tarazona, vacante por renuncia del electo D. Pantaleon Monserrat, á D. José María de la Peña, Arcediano titular de Mondoñedo.

Lerida. — Para la dignidad de Arcipreste, segunda silla, de la iglesia de Lérida, á D. Rafael María Soldevilla, Canónigo de la misma.

Para la de Arcediano titular, tercera silla, á D. Manuel Yanguas, Catedrático de Teología de la Universidad de Zaragoza.

Para la de Maestrescuela, quinta silla, á D. Cecilio Lázaro, Catedrático del Seminario Conciliar, y Canónigo electo en su turno por el reverendo Obispo de a diócesis.

Conservando el actual Chantre su dignidad y silla, que le corresponden.

Menorca.—Para la dignidad de Maestrescuela, quinta silla, vacante por haber sido nombrado el electo D. Pedro Loengo, Canónigo de la Metropolitana de Tarragona, á D. Isidoro Lopez Santervas, Chantre de Puerto-Rico.

Palencia.—Para la dignidad de Arcipreste, segunda silla, vacante por haber sido nombrado D. Juan José Almonacid, Dean de la misma Iglesia, á Don Gregorio Meliton Martinez, Arcediano titular.

Para la de Arcediano titular, tercera silla, que resulta vacante, á D. Nicolás Nasarre, Cura párroco y Arcediano de Carrion, electo en su turno por el reverendo Obispo.

Teruel.—Para la dignidad de Chantre, cuarta silla, vacante por renuncia del electo D. Juan Soriano, á D. Joaquin Mateos, Cura párroco de término, y Vice-Rector del Seminario Conciliar de la Diócesis.

Urgel.—Para la dignidad de Arcediano titular, tercera silla, vacante por haber sido nombrado Dean D. Francisco Garcia, á D. Gil Serra, Chantre de la misma.

Para la de Chantre, que resulta vacante, á D. José Coria, Canónigo de la misma.

CANONGIAS DE SUFRAGANEAS.

Nombrando, por Reales Decretos de la misma fecha, para Canongias vacantes en las Iglesias que á continuacion se espresan, á los sugetos siguientes:

Jaca.—Para la que resulta vacante por nombramiento del electo D. Miguel Calabria para Dean de Badajoz, á D. Dionisio Gonzalez Mendoza, Canónigo de Puerto-Rico.

Lerida.—Para una canongía que resulta vacante en el primer arreglo de esta Iglesia, á D. Mariano Membrado, Cura de Belmonte en la diócesis de Zaragoza.

Para otra id. á D. Juan Vargas, Canónigo de Puerto-Rico.

Para otra id. á D. José Milla, Racionero Penitenciario de la misma iglesia de Lérida.

Lugo.—Para una Canongía, vacante por renuncia del electo D. Juan Coppa, á D. Antonio de la Flecha y Castañon, Racionero de la Colegiata de *Sancti Spiritus* en Santiago.

Mondoñedo.—Para la Canongía, vacante por fallecimiento del electo D. Pedro Codosido y Pazos, á D. Antonio Freire, Maestrescuela y Magistral de la Coruña.

Urgel.—Para la Canongía, vacante por nombramiento de D. José Coria para dignidad, á D. José Joaquin Cafranga, Presbítero.

Orihuela y Segorbe.—Para una Canongía de Orihuela, á D. José Samper, Canónigo de la colegiata de Játiva, y electo de la catedral de Segorbe; y para la de esta, á D. Antonio Marin, dignidad de Sacrista de la colegiata de Játiva, y Canónigo electo de la de Orihuela; accediendo á los deseos de ambos.

BENEFICIOS DE METROPOLITANA.

Nombrando, en 21 de mayo, para Beneficiados de la Iglesia Metropolitana de Santiago á:

D. Luis Antoñana, Racionero de la Colegiata de *Sancti Spiritus.*
D. Manuel Puga, idem.
D. Lucas Navarro, idem.
D. Antonio Flecha y Castañon, idem.
D. José Lopez Crespo, idem.
D. Antonio Lamas, idem.
D. Antonio Castaño, Capellan de la colegiata de Padron.
D. Antonio Alvarez, idem, idem.
D. Ramon Pereira, idem, idem.

Conservando sus actuales dotaciones en atencion á esceder el número del señalado por el Concordato, acreciendo sueldo á medida que ocurran vacantes hasta que queden reducidos á 20.

CURATOS.

En 18 de Junio. — Aprobando las propuestas, que para la provision de curatos vacantes en su diócesis, ha elevado el Gobernador eclesiástico de Jaca, y en consecuencia nombrando á los que ocupan los primeros lugares en las ternas, en la forma siguiente:

Para el curato de Gordun, á D. Eugenio Erdosain.
Para el de San Pedro de Biescas, á D. Pedro Ipiens.
Para el de Abay, á D. Pedro Solana.
Para el de Farlata, y sus anejos Navasilla y Franca, á D. Domingo Orencio Santolaria.

PARTE CIVIL.

TITULOS DEL REINO.

En 18 de Junio. — Concediendo Real carta de sucesion:

A D. Francisco Nestares, marqués de Diezma, en el título de marqués de la Hinojosa.

Aprobando la renuncia que del título de conde de Gramedo ha hecho el marqués de Bedmar en favor de su hermana Doña María del Consuelo de Acuña y Dewitte, con la condicion de satisfacer préviamente á la Hacienda los derechos prevenidos.

ESCRIBANOS.

En 18 de Junio. — Aprobando la espedicion de Reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes:

De propiedad y ejercicio:

A D. Lorenzo Bonilla y Alcazar, de escribanía de Jaen.

A D. Francisco Herrera, de escribanía de Cartagena.

De ejercicio solamente:

A D. Francisco Zapater, para escribanía en Albarracin.

A D. Juan Solano Redondo, para otra en Cáceres.

A D. Cándido Zamora y Millan, para otra en Villarubia de lós Ojos.

A D. Francisco Pastor, de Coadjutor de su padre D. Juan, en escribanía de Jadraque, durante la vida de este, y formando con el mismo un solo protocolo.

PROCURADORES.

En 18 de Junio. — Concediendo Reales títulos á los sugetos y para los oficios siguientes:

A Doña Dolores Coronel y Garrido, de propiedad de un oficio de Procurador del número de esta córte.

A D. Eugenio Santiago Aguado, de ejercicio del mismo, y en calidad de teniente, como nombrado por la propietaria.

A D. Francisco Sanchez Herreros, de propiedad y ejercicio de un oficio de Procurador de la ciudad de Plasencia.

CONDECORACIONES.

En 8 de Junio. — Nombrando Comendador de la Real y distinguida órden de Carlos III, á D. Juan Ignacio Moreno, dignidad de Arcediano titular de la metropolitana iglesia de Burgos, y Provisor y Vicario general de su arzobispado; y Caballeros de la misma órden á D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de Dolores; y al de igual clase en Algeciras D. Luis Vazquez Mondragon.

Por Real órden de 19 de febrero se ha mandado anunciar que en la lista de Caballeros de la órden de Santiago, publicada en la *Guia* para el año corriente, ha debido comprenderse á D. Julio de Posada, como agraciado por S. M. con el hábito de la misma Orden.

ESCALAFON general de los empleados del ministerio fiscal por el Real Decreto de 7 de marzo de 1851, y con arreglo ministro de Gracia y Justicia.

PROMOTORES FIS



Número, segun su antigüedad en la carrera de Promotor.	Juzgado cuya Promotoría sirve.	NOMBRE.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.
1	Villaviciosa. . . .	D. Bernardo de la Ballina. . . .	1782	San Juan de Amandi (Oviedo).
2	Marquina.	D. Meliton de Balucua. . . .	1790	Bermeo (Vizcaya. . . . . .
3	Orgiva.	D. Francisco María Gonzalez. . .	1796	Orgiva (Granada). . . . .
4	Sacedon.	D. Antonio Ruiz Lopez. . . .	1777	Recuenco (Burgos). . . . .
5	Garrobillas. . . .	D. Angel García Cano.	1809	Garrobillas (Cáceres). . . .
6	Sáyago.	D. Lucas Martin Sanz.	1807	Negredo (Segovia). . . . .
7	Redondela. . . .	D. José Veiga Feijoo.	1795	Casas de Hita (Orense). . . .
8	Aguilar de la Frontera	D. Francisco Iglesia Velarde. . .	1801	Cádiz. . . . .
9	Ledesma.	D. Juan Miguel de Mata. . . .	1800	Ledesma . . . .
10	Ibiza.	D. José Fernandez.	1791	Ibiza. . . . .
11	Pina.	D. Antonio Egarrealde.	1799	Zaragoza. . . . .
12	Granadilla. . . .	D. Andrés Batuecas.	1802	Casas de Palomero (Cáceres). .
13	Puente Caldelas. . .	D. Antonio Alvarez de Novoa. .	1800	Celanova (Orense). . . . .
14	Puebla de Alcocer. .	D. Juan Manuel Gutierrez. . . .	1805	Puebla de Alcocer (Badajoz). .

que se hallan en el servicio activo, formado segun lo dispuesto á las órdenes é instrucciones comunicadas por el Excmo. señor

CALES DE ENTRADA.

FECHAS. De su recibimiento de abogado.	FECHAS. De su primer nombramiento de Promotor.	OBSERVACIONES.
1813	1820.	Fué Promotor Fiscal desde 1820 hasta junio de 1823 en que quedó cesante, habiendo sido nombrado nuevamente en 26 de setiembre de 1835.
1818	1821.	Nombrado Promotor en 1821, sirvió hasta 1823, siendo nombrado de nuevo en 3 de setiembre de 1849. Ha desempeñado varias asesorías.
1820	1821.	Fué Promotor desde 1821 hasta 1823 y nombrado de nuevo en 14 de febrero de 1835. En 1832 se le nombró Fiscal de la comision de conservacion de las márgenes del Genil y redactó para ella una ley penal que aprobó el Gobierno.
1807	enero 1822.	Desde 1816 á 1818 desempeñó una comision que se le encargó de Real órden. Fué nombrado Promotor de Sacedon en 17 de junio de 1844, habiendo estado cesante desde 1823.
1833	26 febrero 1833.	
1833	2 abril 1835.	
1821	13 setbre. 1835.	
1828	26 setbre. 1835.	Ha sido Asesor de la Subdelegacion castrense de Cadiz y de su departamento de Marina desde 11 de febrero de 1829 á 8 de febrero de 1831.
1825	26 setbre. 1835.	Desempeñó interinamente por espacio de tres meses otra Promotoría.
1834	26 setbre. 1835.	Fué por espacio de muchos años Abogado Fiscal del Real Patrimonio de Ibiza y Formentera y Coasesor de Rentas de Ibiza.
1828	10 octubre 1835.	
1829	31 octubre 1835.	
1827	13 nbre. 1835.	Ha desempeñado varias comisiones de las oficinas de Amortizacion.
1830	19 nbre. 1835.	

Número, segun su antigüedad en la carrera de Promotor.	Juzgado cuya Promotoría sirve.	NOMBRE.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.
15	Vinaroz.	D. Juan de Rivera Colecha.. . .	1797	Valencia. . . . .
16	Orotava.	D. Juan Juarez de la Cuardia. .	1777	Orotava (Canarias). . . . .
17	Ayamonte. . . .	D. José Antonio Castellano. . .	1809	Ayamonte. . . . .
18	Solsona.	D. Juan Coma.	1801	Oliana (Lérida). . . . .
19	Sta. Coloma de Farnés	D. Tomás Verdaguer.	1799	San Gregorio. . . . . .
20	Castellote.	D. Romualdo Morlan.	1806	Alcañiz. . . . .
21	Infiesto.	D. Ramon Isla Vigil.	1799	Puerto de Lastres. . . . . .
22	La Palma.	D. Alfonso Perez y Fernandez. .	1804	Carrion de los Céspedes (Sevilla).
23	Tafalla..	D. Juan Echevarría.	1803	Viana. . . . .
24	Caspe.	D. Vicente Castillon y Ros. . .	1802	Caspe. . . . .
25	Nules.	D. Ramon Luis Daroqui. . . .	1802	Valencia. . . . .
26	Hijar.	D. Joaquin Gallego.	1813	Belchite (Zaragoza). . . . .
27	Villalba.	D. Francisco Basanta y Coraide. .	1810	Santa María de Otero (Lugo)..
28	Mora de Rubielos. .	D. Juan Maicas y Vellido. . . .	1805	Teruel. . . . .
29	Herrera del Duque. .	D. Antonio Mogallon.	1798	Herrera del Duque (Badajoz). .
30	Bande.	D. José Barrals y Taboada.. . .	1810	Coruña. . . . .
31	Torrox..	D. Ramon María Trillo y Celdran.	1801	. . . .
32	Durango.	D. Manuel Grijalva Homar. . .	1803	Herrera del Rio Pisuerga. . .
33	Chelva.	D. Luis Morales Valdemoro. . .	1802	Aranda de Duero.. . . . .
34	Sorbas.	D. Felix Antonio Martinez.. . .	1799	Vleila del Campo (Granada). .
35	Fuente Obejuna.. .	D. José Pablo de Olondriz.. . .	1799	Pamplona . . . .
36	San Vicente de la Barquera.	D. Remigio Francisco de Hoyos..	1799	San Vicente de la Barquera (Santander). . . . . . .

FECHAS.		OBSERVACIONES.
su recibimiento e abogado.	De su primer nombramiento de Promotor.	
1829	27 nbre. 1835.	Fué Alcalde mayor interino de Benicarló. Por sus servicios en la última guerra y en 1823 tiene cuatro cruces de distincion.
1803	18 dicbre. 1835	
1833	18 dicbre. 1835	Ha sido por espacio de nueve años Asesor de Marina de Ayamonte. Es caballero de la órden americana de Isabel la Católica.
1820	11 enero 1836.	Es Caballero de la órden de Isabel la Católica, por el mérito contraido en la defensa de Solsona.
1826	11 enero 1836.	
1831	22 enero 1836.	Ha sustituido Cátedras de derecho por espacio de tres años.
1827	5 febrero 1836.	En 1835 fué Alcalde mayor en comision de Cangas de Onis. Ha desempeñado diferentes comisiones de la Interdencia y Diputacion provincial de Oviedo. Es Caballero de la órden de Carlos III.
1825	19 abril 1836.	Es Caballero de la órden de Isabel la Católica.
1827	25 mayo 1836.	Tiene desde 7 de mayo de 1844 la consideracion de Promotor de término.
1827	20 julio 1836.	Es Secretario honorario de S. M. Caballero de la órden de Isabel la Católica, y tiene la cruz concedida á los defensores de Zaragoza cuando la invadió Batanero.
1832	24 dicbre. 1836	
1836	20 marzo 1837.	En 15 de julio y 24 de setiembre de 1845, fué nombrado Juez de primera instancia de Jaca y de Hijar, y por renuncia que hizo volvió á servir la misma promotoría en 30 de octubre siguiente.
1833	9 abril 1837.	
1833	24 abril 1837.	Ha sido Asesor del gobierno militar de Teruel y desempeñado otros encargos y comisiones.
1822	30 abril 1837.	Desde 26 de mayo de 1837 tiene la consideracion de ascenso.
1830	5 junio 1837.	En 12 de abril de 1850 se le concedió la categoría de ascenso.
1823	15 junio 1837.	Ha desempeñado varias comisiones, y fué por espacio de tres meses Juez de primera instancia interino.
1828	27 junio 1837.	En 12 de junio de 1828 fué nombrado Juez de montes, plantíos y canales de Herrera.
1829	29 octubre 1837	Es benemérito de la patria y tiene una condecoracion militar.
1826	14 enero 1838.	
1832	28 junio 1838.	Tiene un escudo de distincion por accion de guerra.
1825	21 julio 1838.	Ha sido Asesor de Marina del distrito de Suances, por espacio de cerca de cinco años.

Número, segun su antigüedad en la carrera de Promotor.	Juzgado cuya Promotoría sirve.	NOMBRE.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.
37	Salas de los Infantes.	D. Fermin Salas.	1808	Vallegimeno (Burgos)
38	Navalmoral de la Mata	D. Ramon Gonzalez Arenas.	1811	Navalmoral de la Mata.
39	Escalona.	D. José Redondo.	1808	Cevico Nabero (Palencia).
40	Riaño.	D. Diego Francisco Ramos.	1799	San Juan Bautista de Guardo (Mallorca).
41	Olmedo.	D. Donato Gomez.	1800	Bernui de Coca (Segovia).
42	Fraga.	D. Antonio Sudor.	1796	Fraga.
43	Estella.	D. Rafael Elisabe.	1799	Viana.
44	Piedrabuena.	D. Ramon Velasco y Grande.	1802	Piedrabuena (Ciudad-Real.
45	Pravia.	D. Eduardo Bayon.	1806	Concejo de Cárdenas.
46	Becerrea.	D. Agustin Cancio y Teijeiro.	1814	San Esteban de Pol (Lugo).
47	Tarrasa.	D. José Robira.	1797	Tarrasa (Barcelona).
48	Montanchez.	D. Francisco Rubio Fernandez.	1810	Montanchez (Cáceres).
49	Sedano.	D. Manuel Diaz Gallo.	1817	Escalada (Burgos).
50	Jarandilla.	D. Francisco de Paula Arco.	1815	Fuentes de Andalucía (Sevilla).
51	Chiva.	D. Juan Bautista Mañez y Calás.	1813	Altura (Castellon).
52	Sepúlveda.	D. Abdon Senen y Roman.	1808	Sepúlveda.
53	Valls.	D. Antonio Campany y Castell.	1810	Valls.
54	Sort.	D. Joaquin Aytas.	1800	Enviny (Lérida).
55	Villena.	D. Bernardo Miguel y Torregrosa	1797	Villajoyosa.
56	Sos.	D. Juan Manuel Calahorra y Leon.	1815	Cervera del Rio Alhama (Logroño).
57	Medina-Sidonia.	D. Pedro Gimenez Bueno.	1804	Medina-Sidonia.
58	Sanlúcar la Mayor.	D. Antonio José Hurtado.	1786	Sevilla.
59	Cervera del Rio Pisuerga.	D. Leon Ibañez.	1804	Cervera del Rio Pisuerga.

FECHAS.		OBSERVACIONES.
De su recibimiento de abogado.	De su primer nombramiento de Promotor.	
1835	16 nbre. 1838.	
1838	25 nbre. 1838.	
1836	26 marzo 1839.	
1826	1.º mayo 1839.	Ha desempeñado durante dos años una Cátedra de Filosofía.
1826	8 junio 1839.	Desempeñó anteriormente esta promotoría en ausencias y enfermedades de los propietarios.
1823	19 setbre. 1839.	Ha sido Asesor del gobierno militar de Mequinenza y desempeñado varias comisiones de la Audiencia de Zaragoza.
1829	26 abril 1840.	Fué Corregidor de Baztan y Juez de primera instancia de la Merindad de Olite.
1829	10 julio 1840.	
1836	18 octubre 1840.	
1839	22 octubre 1840.	
1826	17 enero 1841.	
1840	26 enero 1841.	
1840	4 febrero 1841.	Ha sido Diputado provincial.
1840	4 febrero 1841.	
1839	1.º marzo 1841.	
1833	16 marzo 1841.	Sirvió en el ejército desde 1835 hasta 1841, en la clase de subteniente y teniente de provinciales.
1834	18 marzo 1841.	
1826	13 abril 1841.	Ha servido interinamente dos veces la misma promotoría Tiene una cruz de distincion por accion de guerra.
1825	23 abril 1841.	Ha sido Asesor de Marina.
1839	28 abril 1841.	Sirvió algun tiempo interinamente la promotoría de Cervera del Rio Alhama, antes de obtenerla en propiedad.
1830	13 mayo 1841.	Ha desempeñado interinamente dos veces la misma promotoría.
1811	7 agosto 1841.	Desempeñó durante largo espacio de tiempo la misma promotoría interinamente sin sueldo.
1829	15 setbre. 1841.	Cedió á favor del Estado seis mensualidades de su sueldo y en Real órden de 6 de setiembre de 1848 se mandó darle gracias.

Número, segun su antigüedad en la carrera de Promotor.	Juzgado cuya Promotoría sirve.	NOMBRE.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.
60	Vergara. . . .	D. Martin José Benitua. . . .	1810	Elgueta (Guipúzcoa). . . .
61	Peñaranda de Bracamonte. . . .	D. Francisco de Partearroyo. .	1809	Peñaranda de Bracamonte. . .
62	Amurrio.	D. Raimundo Moreno. . . .	1816	Cervera.. . . . .
63	Estepona. . . .	D. Manuel Dominguez de Soto.	1815	Coruña. . . . .
64	Gaucin.	D. Baldomero Blanco. . . .	1816	Tordesillas. . . . . . .
65	Guinzo de Limia.	D. Leonardo Casanova. . . .	1815	Rua de Valdehorras.. . . .
66	Daimiel. . . .	D. Benito Puyol.	1811	Cascante (Navarra). . . . .
67	Valoria la Buena.	D. Lucio Merino.	1815	Matapozuelos. . . . . . .
68	Chiclana. . . .	D. José María Sol y Aracil. .	1811	Alicante. . . . .
69	Canjayar. . . .	D. José Viciano y Herrando. .	1817	Castellon de la Plana. . . .
70	La Bañeza. . .	D. Anselmo García Serantes. .	1807	Ferrol. . . . .
71	Belorado. . . .	D. Cirilo Gonzalez Santelices.	1807	Canales de la Sierra (Logroño).
72	Tamajon. . . .	D. Quintin Agaña.	1811	Alcalá de Henares . . . .
73	Colmenar Viejo.	D. Julian Sainz de la Peña. .	1815	Madrid. . . . .
74	Sariñena. . . .	D. Francisco Lopez.	1813	Lopozano (Huesca). . . . .
75	Sueca.	D. Vicente Miragall.	1807	Sueca (Valencia). . . . .
76	Potes.	D. José Celestino de la Cuesta.	1818	Santander. . . . .
77	Cieza.	D. Mariano Carreras y García.	1813	Murcia. . . . .
78	Cangas de Tineo.	D. Menendo Valledor. . . .	1817	Tineo (Oviedo). . . . . .
79	Alberique. . . .	D. Rafael Solera.	1810	Alcira (Valencia).. . . . .
80	Sta. Cruz de la Palma	D. José Alejandro Medina. . .	1803	Los Sauces (Canarias). . . .
81	Torrelavega. . .	D. Pedro de la Sota.	1809	Oruña (Santander). . . . .
82	Cabreros. . . .	D. Sabino Ruiz de Lope. . . .	1818	Albatera (Alicante). . . . .

FECHAS.		OBSERVACIONES.
De su recibimiento de abogado.	De su primer nombramiento de Promotor.	
1836	4 dicbre. 1841.	Es Secretario honorario de S. M.
1835	5 dicbre. 1841.	Ha desempeñado interinamente aquel juzgado por espacio de cuatro meses.
1839	5 dicbre. 1841.	
1837	20 dicbre. 1841.	Ha desempeñado en varias ocasiones la fiscalía de la Ayudantía de Marina de Estepona. En 1848 contribuyó eficazmente á la persecucion de malhechores, lo cual se mandó tener presente para sus ascensos en la carrera.
1839	12 abril 1842.	
1836	18 abril 1842.	
1840	7 junio 1842.	
1839	5 setbre 1842.	
1840	16 octubre 1842.	
1841	6 nbre. 1842.	Ha servido la asesoría de la Comandancia general del Maestrazgo. Es benemérito de la patria y tiene la cruz de S. Fernando de primera clase.
1833	8 nbre. 1842.	Fué Administrador de Correos de la Bañeza.
1835	19 enero 1843.	
1836	6 febrero 1843.	Fué Fiscal de la Subdelegacion de Rentas de Alcalá.
1841	5 marzo 1843.	Aunque el juzgado en que sirve es de entrada, tiene la categoría y antigüedad de Promotor de ascenso desde 21 de junio de 1850.
1839	11 junio 1843.	
1833	29 junio 1843.	
1842	24 julio 1843.	Ha desempeñado varias comisiones por encargo de las autoridades administrativas de la provincia.
1841	25 julio 1843.	
1840	25 julio 1843.	
1840	14 agosto 1843.	
1836	22 agosto 1843.	
1838	7 octubre 1843.	
1842	22 octubre 1843	

Número, segun su antigüedad en la carrera de Promotor.	Juzgado cuya Promotoria sirve.	NOMBRE.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.
83	Vendrell.	D. Joaquin Muñoz Zúñiga. . .	1817	Villena. (Alicante). . . .
84	Colmenar.	D. Manuel Maria Manescau. . .	1813	Nerja. (Málaga). . . .
85	Castrourdiales. . .	D. José Rodil.	1806	Polanco. (Santander). . .
86	Reinosa.	D. Pedro Sanjuanbenito. . . .	1813	Belorado. (Burgos). . . .
87	Baltanás.	D. José Reol.	1815	Becerril de Campos. (Palen...
88	Alhama.	D. Indalecio Mijaler.	1814	Uleila del Campo. (Grana...
89	Carlet.	D. Pascual de Portella. . . .	1801	Valencia. . . . . . .
90	Arnedo.	D. José María Gimenez Antillon. .	1803	Arnedo. (Logroño). . . .
91	Sta. María de Nieva.	D. Juan Oñate y Salinas. . . .	1816	Sepúlveda. (Sevovia). . .
92	Egea de los Caballeros.	D. Manuel Fernando de la Torre y Carnicero.	1815	Tarazona. . . . . . .
93	Enguera.	D. Ignacio Andrés Cardona. . .	1814	Valencia. . . . . .
94	Getafe.	D. Ramon Calvo Pereira. . . .	1812	Cadiz. . . . .
95	Arenas de S. Pedro.	D. Fernando García Ocaña. . .	1819	Avila. . . . . . .
96	Lillo.	D. José Zabala y Aguilar. . . .	1813	Corral de Almaguer (Tol...
97	Barco de Avila. . .	D. Francisco Labernuesse. . . .	1813	Placencia. . . . . . .
98	Tamarite.	D. Antonio Carrello.	1800	Tamarite (Huesca). . .
99	Tolosa.	D. Remigio de Arizna.	1812	Universidad de Regil. (Guipuzcoa. . . . .
100	Ateca.	D. Andrés de Hoyos Cendequi. .	1819	Valladolid. . . . .
101	Alcalá de Guadaira	D. Manuel Sierra.	1818	Sevilla. . . . .
102	Pola de Lena. . .	D. Joaquin Jaes.	1808	Carabanzo (Oviedo). . .
103	Moguer.	D. Rafael Velarde.	1803	Puerto de Santa María. . .
104	Mora.	D. Francisco Javier Ramirez. . .	1807	Mora. (Ternel) . . . .
105	Mota del Marqués. .	D. Fernando Cabezudo y Segovia.	1817	Casasola del Arion (Vallad...

FECHAS. De su recibimiento de abogado.	De su primer nombramiento de Promotor.	OBSERVACIONES.
1843	octubre 1843.	
1839	8 nbre. 1843.	En 1848 hizo donacion de los sueldos que se le adeudaban de la cual se mandó poner nota en su espediente.
1834	20 nbre. 1843.	
1842	20 nbre. 1843.	Sirvió en 1843 por nombramiento de la Junta de Gobierno de Burgos el juzgado de Lerma desde 14 de julio hasta noviembre siguiente.
1841	1.º enero 1844.	
1836	5 enero 1844.	Ha desempeñado una Cátedra de derecho desde 1847 á 1844.
1830	5 enero 1847.	Sirvió anteriormente como interino dicha promotoría por nombramiento del Juez.
1830	12 enero 1844.	
1839	12 enero 1844.	Ha sustituido una Cátedra de derecho. Es Secretario honorario de S. M
1840	12 enero 1844.	
1840	12 enero 1844.	Tiene una cruz de distincion por accion de guerra.
1840	19 enero 1844.	Fué Relator suplente del Tribunal de Guerra y Marina.
1842	19 enero 1844.	
1839	26 enero 1844.	
1840	29 enero 1844.	Sirvió interinamente la promotoría de Bejar por espacio de cuatro meses.
1828	2 febrero 1844.	Desde 11 de junio de 1838 hasta setiembre de 1840 en que renunció, sirvió los juzgados de Tamarite y Fraga.
1841	2 febrero 1844.	
1842	3 febrero 1844.	
1841	7 febrero 1844.	
1835	23 febrero 1844.	
1828	25 febrero 1844.	Sirvió interinamente algun tiempo la misma promotoría.
1831	26 febrero 1844.	Fué Promotor Fiscal en comision del mismo juzgado desde 28 de junio de 1838 hasta 21 de setiembre de 1840, y antes habia servido la misma promotoría desde 1.º de octubre de 1837 por nombramiento del propietario facultado para hacerlo. Tambien sirvió durante once meses en clase de interino la promotoría de Coin.
1841	8 marzo 1844.	

Número, según su antigüedad en la carrera de Promotor.	Juzgado cuya Promotoría sirve.	NOMBRE.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.
106	Concentaina. . . .	D. Francisco de Paula Puig. . .	1818	Concentaina. (Alicante). . . .
107	Negreira.	D. Esteban Bermudez.	1798	San Esteban de Pedre (Pontevedra. . . . .
108	Villajoyosa. . . .	D. Francisco Soler.	1817	Relleu. (Alicante). . . . .
109	Almaden.	D. Cándido Fernandez de Guevara.	1814	Almaden. . . . .
110	Corcubion. . . .	D. Manuel Casal.	1802	Corcubion. (Coruña). . . . .
111	Villadiego. . . .	D. Facundo Ordoñez.	1798	Villaldemiro. (Burgos). . .
112	Burgo de Osma. .	D. Pedro Agreda.	1807	Herreros. (Soria). . . . .
113	Campillos. . . .	D. José Casasola y Casasola. . .	1808	Campillos (Málaga). . . . .
114	Piedrahita. . . .	D. Justo Fernandez de Lorenzo. .	1810	. . . .
115	Cifuentes.	D. Ildefonso Sainz Gutierrez. .	1814	Reinosa. (Santander). . .
116	Cañete.	D. Juan José de Pereda. . . .	1818	Madrid. . . . .
117	Belchite.	D. Domingo Larrad.	1815	Almunia. (Zaragoza). . . .
118	Sahagun.	D. Mariano Miguel y Coriac. . .	1815	San Leonardo. (Soria). . . .
119	Calamocha. . . .	D. Baldomero del Rey. . . .	1820	Agreda. (Soria). . . . . .
120	Gandesa.	D. Ramon de Osio.	1816	Vinebre. (Tarragona). . . .
121	Totana.	D. Pedro Alcántara Valenciano. .	1809	Orihuela. (Alicante). . . .
122	Celanova.	D. Sebastian Burdeos.	1805	Bande (Orense). . . . . .
123	Luarca.	D. Antonio del Rio y Cuesta. .	1807	Tiñana. (Oviedo). . . . .
124	Puenteareas. . . .	D. Manuel Ocampo.	1795	Puenteareas. (Pontevedra). .
125	Seo de Urgel. . .	D. Pablo Tarragona.	1797	Balaguer. (Lérida). . . . .
126	Rivadeo.	D. Romualdo Velasco.	1817	San Felices de los Gallegos. (Salamanca). . . . . .
127	Hoyos.	D. Vicente Santibañez.	1802	Casar de Palomero (Cáceres).

FECHAS. De su recibimiento de abogado.	FECHAS. De su primer nombramiento de Promotor.	OBSERVACIONES.
1842	17 marzo 1844.	Ha sido Asesor de guerra. En 10 de diciembre de 1847 se le concedió la categoría de ascenso.
1825	31 marzo 1844.	
1840	6 abril 1844.	Sirvió la misma promotoría anteriormente en comision.
1843	11 abril 1844.	
1830	24 abril 1844.	Ha sido Juez en comision del mismo partido y Asesor de la Ayudantía de Marina.
1824	26 abril 1844.	Ha hecho oposicion á dos Relatorías cuyos ejercicios le fueron aprobados.
1833	26 abril 1844.	Desempeñó antes interinamente la misma promotoría diez meses.
1835	26 abril 1844.	
1835	26 abril 1844.	Sirvió diez meses la Secretaría de la diputacion provincial de Avila.
1839	26 abril 1844.	
1840	26 abril 1844.	Fué Fiscal de la Subdelegacion de Rentas de Toledo desde 20 de octubre de 1841 hasta 7 de julio de 1843.
1840	26 abril 1844.	Auxilió en sus trabajos á un Agente fiscal de la Audiencia de Zaragoza, desde marzo de 1841 á fin de 1842. Sirvió interinamente la promotoría de Valderobles desde setiembre á diciembre de 1843.
1841	26 abril 1844.	
1841	26 abril 1844.	
1841	18 mayo 1844.	Sirvió antes interinamente la misma promotoría.
1839	11 junio 1844.	
1840	18 junio 1844.	
1837	24 junio 1844.	Sirvió en comision la misma promotoría desde 9 de abril á 9 de julio de 1838, y desde 8 de noviembre siguiente hasta 30 de abril de 1839.
1823	4 julio 1844.	Sirvió interinamente la misma promotoría en 1840. Nombrado Juez de primera instancia de Cañiza en 9 de abril de 1847, volvió á su instancia á la promotoría en 22 de mayo siguiente.
1825	27 julio 1844.	Desempeñó interinamente esta promotoría desde setiembre de 1838 hasta el 12 de diciembre siguiente.
1840	17 agosto 1844.	
1833	29 agosto 1844.	Ha cursado cinco años de Teología, es licenciado en derecho canónico y ha hecho oposicion á una Canongía Doctoral en la que le fueron aprobados sus actos.

Número, segun su antigüedad en la carrera de Promotor.	Juzgado cuya Promotoría sirve.	NOMBRE.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.
128	Balaguer.	D. Bonifacio Campllonch. . . .	1815	Villanueva del Panadés. (Barcelona. . . . . . .
129	Puentedeume. . .	D. Eladio Ibañez.	1805	Pastrana. (Guadalajara). .
130	La Guardia. . . .	D. Francisco Crespo y Camprovin.	1803	Villoslada de Cameros (Logro...
131	Albaida.	D. Juan Bautista Monzó y Gil. .	1816	Albaida. (Valencia). . .
132	Hinojosa del Duque.	D. Manuel Blanco Parra. . . .	1808	Hinojosa del Duque (Córdoba...
133	Guia.	D. Francisco Alfonso.	. . . .	. . . .
134	Rivas.	D. Tadeo Montes y Caso. . .	1801	Valencia. . . . . . .
135	Olvera.	D. Roque Pomar.	1815	Grazalema. (Cadiz). . . .
136	Tremp.	D. José María Bastas y Carrera. .	1799	Tremp. (Barcelona). . .
137	Caldas de Reyes. .	D. Manuel Mosquera Vazquez y Bazan..	1818	Santa María de Paraleda (Pontevedra). . . . . . .
138	Cambabos.	D. Vicente María Caamaño. . .	1809	Cambados. (Coruña). . . .
139	Carrion de los Condes	D. Hilario Giron y Calderon. . .	1801	Carrion de los Condes (Palen...
140	Torrelaguna. . . .	D. Miguel Gil y Vargas. . . .	1818	Gascones (Madrid.) . . . .
141	Viver.	D. José Sanchez Aguilar. . . .	1807	Callosa de Segura. (Alica...
142	Viana del Rollo. .	D. Clemente Barros.	1775	Valladolid. . . . .
143	Monovar.	D. Miguel María Martinez. . .	1806	Chelva. (Valencia). . . .
144	Nava del Rey. . .	D. Sergio Lucas Galvan. . . .	1818	Alaejos. (Valladolid). . .
145	Yeste.	D. Manuel San Roman. . . .	1820	Fermoselle. (Zamora). . .
146	Almazan.	D. Martin Aguirre.	1821	Cevico de la Torre. (Palenci...
147	Ramales.	D. Antonio Guillermo Ecija. . .	1813	Valladolid. . . . .
148	Guernica.	D. Lorenzo Alonso Sanz. . . .	1821	Valladolid. . . . .
149	Pastrana.	D. José Agustin Guijarro. . . .	1798	Pastrana. (Guadalajara). .
150	Iznalloz.	D. Ambrosio Campos Molina. . .	1802	Granada. . . . .

FECHAS.		OBSERVACIONES.
[D]e su recibimiento [d]e abogado.	De su primer nombramiento de Promotor.	
1841	14 setbre. 1844. .	
1829	21 setbre. 1844. .	
1831	21 setbre. 1844. .	
1840	9 nbre. 1844. .	En 7 de febrero de 1845 la Audiencia de Valencia le nombró Juez interino de Callosa.
1834	7 febrero 1845. .	Sirvió algun tiempo interinamente la misma promotoría. Es Auditor honorario de guerra.
1835	7 febrero 1845. .	Fué Fiscal de Hacienda y Subdelegado de Rentas. Ha sido tres años Agente fiscal de la Audiencia de Canarias.
1827	8 febrero 1845. .	
1840	7 marzo 1845. .	
1825	18 abril 1845. .	Ha servido interinamente la misma promotoría en diferentes ocasiones.
1840	18 junio 1845. .	
1835	22 agosto 1845. .	
1828	19 setbre. 1845. .	Ha sido Sudelegado de Rentas por espacio de cerca de doce años.
1840	21 setbre. 1845. .	Sirvió antes interinamente la promotoría de Sos.
1834	7 nbre. 1845. . .	
1800	13 nbre. 1845. .	
1831	21 nbre. 1845. .	Sirvió interinamente la fiscalía de la Ayudantía de Marina.
1843	22 nbre. 1845. .	Ha prestado servicios especiales en su destino por los que se le han dado las gracias en diferentes Reales órdenes.
1843	6 febrero 1846. .	
1843	7 marzo 1846. .	
1840	14 marzo 1846 .	Ha sido representante y defensor de la Intendencia de Castellon en varios negocios.
1844	14 marzo 1846. .	
1825	5 mayo 1846. .	
1839	1.° junio 1846. .	Ha sido Juez en comision de varios puntos.

Número, segun su antigüedad en la carrera de Promotor.	Juzgado cuya Promotoria sirve.	NOMBRE.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.
151	Fonsagrada. . . .	D. Ramon Losada Montenegro. .	. . . .	. . . .
152	Carolina.	D. Andrés Lorite.	1817	Granada. . . . .
153	Castropol.	D. Juan Ferreira.	1817	Villavedelle. (Oviedo). . .
154	Valencia de D. Juan.	D. José Rodriguez Badillo. . .	1820	Leon. . . . .
155	Posadas.	D. Santiago Montemayor. . . .	1819	San Cristobal de la Laguna. (Canarias). . . . .
156	La Vecilla. . . .	D. Luis Alonso Vallejo. . . .	1821	Valdebinobre. (Leon). . . .
157	Verin.	D. Prudencio Blanco García. .	1817	Ponferrada. . . . . . .
158	Segura.	D. Gregorio Bonal Herrero. . .	1819	Calanda. (Teruel). . . . .
159	Torrente.	D. Luis Ramon y Bolant. . . .	1815	Valencia. . . . .
160	Medinaceli. . . .	D. Gregorio Quintero Arnainz. .	1819	Madrid. . . . .
161	Huescar.	D. José María de Casas y Miranda.	1820	Guadix. . . . .
162	Madridejos. . . .	D. Ildefonso Martin Palomino. .	1817	Consuegra. . . . .
163	Murias de Paredes	D. Manuel Alonso Cuevillas. . .	1796	Cabrillanes. (Leon). . . . .
164	San Mateo. . . .	D. Lorenzo Gil.	1810	Cartagena. . . . .
165	Arzua.	D. Luis Pimentel y Pastoriza. .	1810	Arzua. (Coruña). . . . . .
166	Puebla de Trives. .	D. Ramon Mondelo.	1807	Puebla de Trives. (Orense). .
167	Alcañices.	D. Miguel Lopez Viciles. . . .	1821	Santiago. . . . .
168	Grandas de Salime.	D. Ignacio Rodriguez Caballero. .	1801	Santa Eulalia de Villaosende. (Lugo). . . . .
169	Frechilla.	D. Luis Guerra.	1808	Valladolid. . . . .

FECHAS. De su recibimiento de abogado.	De su primer nombramiento de Promotor.	OBSERVACIONES.
1838	27 junio 1846.	Ha desempeñado interinamente el juzgado de Lugo y ha sido Asesor de guerra.
1841	1.° agosto 1846.	Fué Promotor interino de Baeza y de Ubeda, y Juez tambien interino de la Carolina.
1843	1.° agosto 1846.	Fué Asesor de la Ayudantía de Marina de Castropol.
1843	15 agosto 1846.	Ha sido Asesor de Rentas interino.
1844	12 setbre. 1846.	Ha sustituido varias Cátedras de Jurisprudencia.
1845	1.° nbre. 1846.	
1841	6 nbre. 1846.	
1843	12 dicbre. 1846.	
1840	13 dicbre. 1846.	
1844	8 enero 1847.	En 1843 la Junta de gobierno de la Audiencia de Madrid le nombró para auxiliar los trabajos de remision de datos estadísticos criminales, cuyos trabajos desempeñó por mas de cuatro meses. En 1846 hizo oposicion á una relatoría del Tribunal de Cruzada, siendo aprobado su ejercicio.
1845	8 enero 1847.	Durante tres años desempeñó á la vez una Cátedra de Filosofía y otra de Jurisprudencia.
1840	8 enero 1847.	
1825	20 enero 1847.	
1837	7 febrero 1847.	
1836	26 marzo 1847.	Ha desempeñado una Cátedra de derecho.
1845	23 abril 1847.	
1846	5 junio 1847.	Ha prestado algunos servicios coadyuvando á precaver y destruir algunas rebeliones.
1826	19 junio 1847.	Fué Alcalde mayor interino de Rivadeo desde 11 de junio de 1827 hasta 5 de julio de 1830. Promotor fiscal interino de la Cañiza desde 11 de setiembre á 16 de diciembre de 1844, y desde 21 de abril á 3 de julio de 1846.
1835	27 junio 1847.	Ha desempeñado en algunas vacantes como interino la misma promotoría. Esplicó en la Universidad de Valladolid en 1827 y 1828 algunas materias de derecho. Es bachiller en Cánones. En 1837 fué calificado para Juez de primera instancia.

Número, segun su antigüedad en la carrera de Promotor.	Juzgado cuya Promotoría sirve.	NOMBRE.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.
170	Cangas de Onís.	D. Cenon Bombin.	1819	Roa. (Burgos).
171	Huelma.	D. Vicente Perales.	1814	Santo Tomé.
172	S. Feliu de Llobregat	D. Manuel Arró.	1816	Vila. (Lérida).
173	Atienza.	D. Valentin Fuentes Lopez.	1820	Burgos.
174	Tabeiros.	D. Ramon Vidal y Olivares.	1810	Santa Cristina de Baluga. (Pontevedra).
175	Osuna.	D. Donato Morales y Hermosa.	1822	Madrid.
176	Medina de Pomar.	D. Saturnino del Ceano Vivas y Alvarez.	1816	Burgos.
177	Castrogeriz.	D. José de la Vega y Concha.	1819	Castrojeriz. (Burgos).
178	Puebla de Sanabria.	D. Antonio Ibañez y de Ramos.	1814	Valladolid.
179	Puerto del Arrecife.	D. Eustaquio Ruiz Hita.	1821	Pioz. (Guadalajara).
180	Fuente Sauco.	D. Ignacio Espinoso y Sanchez.		
181	Valle de Cabuérniga	D. Remigio Gonzalez Campuzano	1819	Torrelavega. (Santander).
182	Priego.	D. Timoteo Diez.	1815	Laguna de Duero. (Valladolid).
183	Fregenal de la Sierra.	D. Antonio Sanchez Arjona.		Osuna.
184	Alcañiz.	D. Rafael Millan.	1801	Alcañiz.
185	Medina del Campo.	D. Pedro de Rueda Lorenzo.	1814	Pozaldez. (Valladolid).
186	Santa Fé.	D. Miguel Moreno Cano.	1818	Archidona. (Málaga).
187	Entrambasaguas.	D. Manuel Arenal.	1816	Arenal. (Santander).
188	Alba de Tormes.	D. Juan Bautista Alonso.	1819	S. Pedro del Alarce (Valladolid).
189	La Rambla.	D. Mariano Cebrian y Pardo.	1825	Málaga.
190	Cañiza.	D. Juan Manuel Guilian y Silva.	1808	S. Juan de Sirgueiros. (Lugo).
191	Valverde del Camino.	D. Rafael María de Soto.	1814	Sevilla.

FECHAS.		OBSERVACIONES.
su recibimiento abogado.	De su primer nombramiento de Promotor.	
1841	9 julio 1847. . .	Tiene dos cruces de distincion por acciones de guerra.
1841	9 julio 1847. . .	
1846	9 julio 1847. . .	
1844	20 agosto 1847. .	Ha sido Juez en comision de Sigüenza. Hizo oposicion á una relatoría del Tribunal de Cruzada, cuyo ejercicio le fué aprobado.
1839	20 agosto 1847. .	Desempeñó interinamente dos meses otra promotoría.
1844	22 octubre 1847.	
1842	29 octubre 1847.	Fué por espacio de quince meses Agente Fiscal de la Audiencia de Burgos.
1843	29 octubre 1847. .	
1836	19 nbre. 1847. .	Ha desempeñado varias veces interinamente el juzgado, y ha prestado varios servicios estraordinarios. Tiene la cruz de San Fernando de primera clase y es Comendador de la órden americana de Isabel la Católica.
1841	10 dicbre. 1847. .	
1833	31 dicbre. 1847. .	Fué Promotor Fiscal interino del mismo juzgado desde 25 de noviembre de 1841, hasta 30 de julio de 1844. Ha merecido dos menciones honoríficas por sus trabajos en dos causas.
1840	31 dicbre. 1847. .	Ha sido Promotor interino de Santillana.
1844	31 dicbre. 1847. .	Ha servido en el ejército desde noviembre de 1838 hasta 1841. Está declarado benémerito de la patria y tiene varias cruces de distincion por acciones de guerra.
1841	28 enero 1848. .	Sirvió interinamente la misma promotoría.
1842	4 febrero 1848. .	Fué Promotor Fiscal de la Encomienda de Calatrava de Monroyo y Peñarroya, y Consejero provincial supernumerario de Teruel.
1842	11 febrero 1848. .	
1845	17 marzo 1848. .	Ha servido en comision é interinamente las promotorías de Santafé, Berja y Andujar. Ha desempeñado Cátedras de Filosofía y Jurisprudencia. Fué Secretario y único Auxiliar del Fiscal de la Audiencia de Granada en la comision de visitar los juzgados del territorio.
1841	7 abril 1848. . .	
1842	7 abril 1848. . .	
1843	28 abril 1848. .	
1840	26 mayo 1848. .	Desempeñó interinamente la misma Promotoría en tres distintas ocasiones.
1841	22 agosto 1848. .	

Número, segun su antigüedad en la carrera de Promotor.	Juzgado cuya Promotoría sirve.	NOMBRE.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.
192	Saldaña.	D. José María Uriazar.	1808	Haro.
193	Villacarriedo.	D. Ramon Martinez Conde.	1814	Resconorio. (Santander).
194	Belmonte.	D. Juan Cienfuegos.	1814	Santa María de Bayo. (Coruña)
195	Aoiz	D. Estanislao Balda.	1811	Estrena.
196	Carballino.	D. Pedro Camilo Taboada y Lopez.	1816	S. Julian de Astureses (Orense)
197	Lerma.	D. Rafael Martin.	1816	Retuerta. (Burgos).
198	San Martin de Valdeiglesias.	D. Antonio Patricio de Nava.	....	Navalmoral. (Avila).
199	Ordenes.	D. José María Sanchez Somoza.	1808	Sta. Eulalia de Agron (Coruña).
200	Archidona.	D. José Lafuente Calamayor.	1820	Archidona (Málaga).
201	Vitigudino.	D. Antonio Pardo Manrique.	1821	. . . .
202	Labiana.	D. Antonio de la Guerra Herrero.	1812	Lomas. (Palencia).
203	Roa.	D Francisco Solano Juarez.	1813	Pozaldez. (Valladolid).
204	Quiroga.	D. Manuel García del Valle.	1812	Caboalles de Abajo. (Leon).
205	Logrosan.	D. Francisco Lopez Roa.	1814	Valladolid.
206	Villar del Arzobispo.	D. Nicanor Anton Garran.	1817	Valladolid.
207	Santo Domingo de la Calzada.	D. Eugenio Sanjuanbenito Castrillo.	1820	Belorado. (Burgos).
208	Chantada.	D. Francisco Dominguez.	1818	Corcubion. (Coruña).
209	Valdehorras.	D. Antonio María Quintano.	1812	Villafranca del Vierzo.
210	Rute.	D. José María Devesa.	1820	Villar de Ciervos. (Zamora).
211	Llanes.	D. Ramon Sanchez de Ramos.	1814	Llanes. (Oviedo).
212	Carballo.	D. Manuel Gonzalez Araujo.	1798	Villanueva de los Infantes. (Orense).
213	Balmaseda.	D. José María de Velasco.	1803	Poveña (Santander).
214	Valderrobres.	D. José María Yeves de Eguguisa.	1811	Tarancueña. (Soria).
215	Illescas.	D. Francisco Caballero y Lao.	1823	Huerta de Valdecarabanos. (Toledo).
216	Villacarrillo.	D. Francisco García Franco.	1826	Granada.

FECHAS. De su recibimiento de abogado.	FECHAS. De su primer nombramiento de Promotor.	OBSERVACIONES.
1836	16 setbre. 1848. .	
1840	13 octubre 1848. .	
1841	3 nbre. 1848. .	En 1837 fué propuesto para la cruz de San Fernando por accion de guerra.
1846	1.° dicbre. 1848.	En 11 de enero de 1850 se le concedió la consideracion de ascenso.
1841	8 dicbre. 1848. .	Desempeñó anteriormente como interino la misma promotoría por espacio de diez meses.
1840	17 dicbre. 1848.	
1841	18 enero 1849 .	Sirvió interinamente la promotoría varias veces.
1828	29 enero 1849. .	Fué Juez letrado de Budiño y Mesía, por nombramiento de la Audiencia. Es Caballero de la órden americana de Isabel la Católica.
1844	16 febrero 1849. .	
1847	16 febrero 1849. .	
1839	17 marzo 1849. .	Sirvió varias veces interinamente la promotoría de Palencia. Sustituyó una Cátedra de instituciones en Valladolid.
1844	26 abril 1849. .	
1840	28 mayo 1849 .	
1838	3 junio 1849. .	
1833	12 junio 1849. .	
1845	18 junio 1849. .	Desempeñó varias veces inierinamente la misma promotoría.
1843	22 junio 1849. .	Sirvió la asesoría de Marina y promotoría fiscal de Corcubion, interinamente.
1841	27 junio 1849. .	
1843	30 junio 1849. .	Tiene la consideracion de ascenso desde 10 de enero de 1851.
1844	30 junio 1849. .	
1826	14 agosto 1849. .	Fué Promotor fiscal interino de Celanova.
1830	29 setbre. 1849. .	Fué Asesor del Tribunal colegiado de Vizcaya, y en los pleitos civiles en que conocia la Diputacion en apelacion de los fallos del Corregidor.
1841	26 octubre 1849. .	Sirvió interinamente una promotoría durante algunos meses. Tiene desde la fecha de su nombramiento la consideracion de ascenso.
1846	26 octubre 1849. .	
1847	26 octubre 1849. .	Ha sido Asesor interino de la Comandancia de Marina de Cartagena y Promotor fiscal en comision de Cuenca.

Número, segun su antigüedad en la carrera de Promotor.	Juzgado cuya Promotoría sirve.	NOMBRE.	Año de su nacimiento.	Pueblo de idem.
217	Gandía.	D. Francisco Falcó.	1819	Casanes. (Castellon). . . .
218	Azpeitia.	D. Andrés Avelino Trápaga. . .	. . . .	. . . .
219	Boltaña.	D. Antonio Murillo.	1817	Boltaña. (Huesca). . . . .
220	Pego.	D. Francisco Vicente Escolano. .	1817	Real de Gandía. (Valencia).
221	Aliaga.	D. Benigno de Rivas.	1802	Valladolid. . . . .
222	Navahermosa. . .	D. Pedro García San Roman. . .	1824	Toledo. . . . .
223	Villarreal. . . .	D. Francisco Bas y Polo. . . .	1824	Castellon de la Plana. . . .
224	Montefrio.	D. Francisco Calvente y Lopez. .	1813	Almuñecar. . . . .
225	Astudillo.	D. Mariano del Mazo y Reinoso.	1815	Astudillo. (Valladolid). . . .
226	Cazalla.	D. Francisco Antonio Delgado. .	1825	Velez Málaga. . . . . . .
227	Padron.	D. Francisco Aguirre y Feijarro.	1806	Mondoñedo. . . . .
228	Castro del Rio. . .	D. José María Bujalance. . . .	1821	Baena. . . . .
229	Nájera.	D. Tomás Gomez Lombillo. . .	1818	Pedroso. (Logroño). . . . .
230	Bujalance.	D. José Manuel de Coca. . . .	1820	Bujalance. . . . .
231	Sarriá.	D. Benito Gorostegui.	1820	Tolosa. . . . .
232	Muros.	D. Eladio Suarez y Vigil. . .	1823	Infiesto. (Oviedo). . . . .
233	Mancha Real. . .	D. Antonio de Casas y Moral. .	1824	Guadix. . . . .
234	Navalcarnero. . .	D. Pedro Moreno Alvarado. . .	1818	Sevilla la Nueva. . . . . .
235	Villalon.	D. Justo de Prado Martinez. . .	1815	Santervas de Campos. . . .
236	Albocacer.	D. Santiago Soler y Estruch. . .	1820	Albaida. . . . .
237	San Roque. . . .	D. José María Pardillo.	1821	San Roque. (Cadiz). . . .
238	Puente del Arzobispo	D. Mariano Romo y Hierro. . .	1816	Toledo. . . . .
239	Torrecilla de Cameros	D. Toribio Ocon	1818	Murillo de Riozela. (Logroño).
240	Riaza.	D. Pedro Santigan Carlos. . .	1819	Burgo de Osma. . . . . .

FECHAS.		OBSERVACIONES.
De su recibimiento de abogado.	De su primer nombramiento de Promotor.	
1847	23 nbre. 1849. .	
1845	12 dicbre. 1849. .	
1843	4 febrero 1850. .	Ha sido tres años Diputado provincial.
1840	3 abril 1850. . .	
1827	26 abril 1850 . .	
1844	30 abril 1850. .	Ha sido Juez en comision de Puente del Arzobispo.
1847	10 mayo 1850. .	
1837	18 mayo 1850. .	
1839	18 mayo 1850. .	
1847	28 junio 1850. .	
1832	5 julio 1850. . .	Fué Asesor de la Comandancia de Marina de Villagarcía, desde 6 de mayo de 1836 hasta 9 de octubre de 1840, y Promotor interino de Padron desde 30 de marzo de 1848, hasta 27 de julio de 1849.
1844	2 agosto 1850. .	Desempeñó algun tiempo interinamente la promotoría de Baena.
1846	5 agosto 1850. .	Ha prestado servicios estraordinarios por comision de la Audiencia del territorio.
1846	9 agosto 1850. .	Desempeñó interinamente varias veces la misma promotoría.
1845	17 setbre. 1850. .	
1845	27 dicbre. 1850. .	
1847	8 enero 1851. . .	Ha escrito una obra y varias disertaciones sobre Historia y Jurisprudencia.
1842	10 enero 1851. .	Ha desempeñado como interino varias veces la misma promotoría.
1844	10 enero 1851. .	Desempeñó aquel juzgado en comision por espacio de un mes.
1845	10 enero 1851. .	
1847	11 enero 1851. .	
1849	31 enero 1851. .	Sirvió interinamente una promotoría varias veces.
1843	7 marzo 1851. .	Desempeñó interinamente esta promotoría.
1842	21 marzo 1851. .	Ha servido como interino en distintas ocasiones una promotoría.

Número, segun su antigüedad en la carrera de Promotor.	Juzgado cuya Promotoría sirve.	NOMBRE.	Año de su nacimiento.	Pueblo de ídem.
241	Peñafiel	D. Eusebio Fernandez Velasco. .	1818	Tudela del Duero. . . . .
242	Ayora.	D. Tomás Miguel y Lloret. . .	1827	Villajoyosa. . . . .
243	Briviesca.	D. Luis Lopez de Angulo. . . .	1825	Briviesca. . . . .
244	Rivadavia. . . .	D. José Fermoso Diaz.	1813	Sta. María de Beade. (Orense).
245	Viella.	D. Pablo Barra.	1816	Garos. (Lérida). . . . . .
246	Yecla.	D. José Romero.	1822	Almansa. . . . .
247	Ortigueira. . . .	D. Rafael Gil y Olmedilla. . . .	1817	Coruña. . . . .
248	Lalin.	D. José García Centeno. . . .	1817	San Salvador de Pazos (Orense).
249	Ujijar.	D. José Bueso Salazar. . . .	1817	Ujijar. (Granada). . . . .
250	Sequeros.	D. Antonio Navarro Mendez. . .	. . . .	. . . .
251	Alburquerque. . .	D. Carlos Roda y Peroso. . . .	1820	Sevilla. . . . .
252	Velez Rubio. . . .	D. Juan Antonio Guillen. . . .	1822	Baza. . . . .
253	Marbella.	D. Manuel Monti y Caballero. .	1820	Marbella. (Málaga). . . . .
254	Segura de la Sierra.	D. Rodrigo Sanjurjo.	1812	Jerez de la Frontera. . . .
255	Lora del Rio. . .	D. Francisco de Paula Alcaraz. .	. . . .	. . . .
256	Moncada.	D. Pedro Cervelló y Giner. . .	. . . .	. . . .
257	Pina.	D. Joaquin Ayerve.	. . . .	. . . .
258	Allariz.	D. Luis Gomez Seara.	. . . .	. . . .
259	Purchena.	D. José María Arboli.	. . . .	. . . .
260	San Cristobal de la Laguna. . . .	D. Narciso Eduardo Ferrer. . .	. . . .	. . . .
261	Liria.	D. José Vicente y Sornosa. . . .	1810	Liria. (Valencia). . . . .
262	Montblanc.	D. Lucas Morales.	. . . .	. . . .
263	Cervera del Rio Alhama.	D. Ramon Octavio.	. . . .	. . . .
264	Laredo.	D. José Marcelo de Taglo y Cabanzo.	. . . .	. . . .

FECHAS.		OBSERVACIONES.
su recibimiento abogado.	De su primer nombramiento de Promotor.	
1849	21 marzo 1851. .	Desempeñó interinamente la misma promotoria por espacio de tres meses.
1849	21 marzo 1851. .	
1847	12 abril 1851. .	Ha sido Diputado provincial y Asesor del Tribunal eclesiástico de Briviesca.
1840	13 abril 1851. .	
1843	22 abril 1851. .	
1847	21 mayo 1851. .	Ha servido interinamente la misma promotoria en algunas vacantes.
1842	21 mayo 1851. .	
1843	21 mayo 1851. .	
1841	25 julio 1851. .	Sirvió interinamente la misma promotoria desde 30 de abril de 1843, hasta febrero de 1846, y desde 28 de octubre de 1847 hasta 26 de junio de 1851.
. . .	10 setbre. 1851. .	Sirvió en comision el juzgado de Torrijos hasta la presentacion del propietario.
1843	19 setbre. 1851. .	
1845	19 setbre. 1551. .	
1846	5 octubre 1851. .	Se hallaba desempeñando la misma promotoria por enfermedad del propietario desde 10 de diciembre de 1849.
1841	17 octubre 1851. .	
. . .	12 dicbre. 1851. .	
. . .	12 dicbre. 1851. .	
. . .	19 dicbre. 1851. .	
. . .	23 febrero 1852. .	
. . .	1.º marzo 1852. .	
. . .	27 marzo 1852. .	
1840	26 abril 1852. . .	
. . .	26 abril 1852. .	
. . .	26 abril 1852. .	
. . .	4 junio 1852. .	

Continuacion de la lista de los ofrecimientos, de que los Diocesanos dan cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia para la ereccion en esta córte del *Hospital de la Princesa*. (Véanse las páginas 383 y 480 de este tomo).

	Reales.
Suma anterior.....	108,716
El Obispo de Barcelona, por sí, y el Clero de su diócesis....	8,895
El de Cádiz, id. id....	5,720
El Gobernador eclesiástico de Calahorra, y la Calzada, id. id....	10,444
El Obispo de Canarias, id. id....	2,447
El Gobernador eclesiástico de Ceuta, id. id....	703
El de Coria, id. id....	12,000
El Obispo de Cuenca, id. id....	10,000
El de Gerona, id. id....	13,200
El Gobernador eclesiástico de Ibiza, id. id....	1,300
El Obispo de Jaen, id. id....	8,033
El de Leon, id. id....	18,512
El de Lérida, id. id....	4,200
El de Lugo, id. id....	4,175
El de Orihuela, id. id....	5,148
El de Osma, id. id....	4,878
El de Oviedo, id id....	10,525
El de Salamanca, id. id....	7,363
El de Santander, id. id....	6,600
El de Santiago, id. id....	18,530
El Obispo de Tarazona, por si, el Cabildo Catedral, y sus familiares....	360
El Arzobispo de Tarragona, id. id....	4,287
El de Tortosa, por sí, y el Clero de la diócesis....	4,853
El Gobernador eclesiástico de Tudela, id. id....	468
El Obispo de Tuy, por el Cabildo y Clero de la diócesis....	6,367
El de Valladolid, por sí, el Clero y conventos de Religiosas de la diócesis....	7,636
El de Zamora, por sí, y el Clero....	7,000
El Arzobispo de Zaragoza, por el Clero y conventos de Religiosas de la diócesis....	8,393
	306,753

Num. 26. MIERCOLES 30 DE JUNIO DE 1852. Año I.

BOLETIN OFICIAL

DEL MINISTERIO

DE GRACIA Y JUSTICIA.

PARTE OFICIAL.

Real decreto, espedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 18 de junio de 1852, clasificando las categorías de los empleados de la Administracion activa, y declarando el modo con que han de ser nombrados, y derechos de que han de gozar.

Esposicion á S. M.

Señora: Facultad es del Trono, segun el artículo 45 de la ley fundamental de la monarquía, el nombramiento de los funcionarios de la Administracion, facultad que es precisa consecuencia de las atribuciones que ya le confiere el artículo 43 para ejecutar las leyes y mantener el órden público, pues si ha de ejercerlas cumplidamente necesita empleados de su confianza, toda vez que sin ellos no fuera justo hacer pesar sobre el Gobierno en la mayor parte de los casos ni la responsabilidad moral que exige la opinion, ni la material que impone el artículo 42 de la Constitucion del reino.

Ni V. M., ni sus Ministros, reputan la facultad de nombrar los empleados como un derecho establecido para su particular conveniencia, sino que lo consideran, por el contrario, como un deber de difícil cumplimiento que obliga á buscar cuidadosamente las personas mas á propósito para el desempeño de los cargos públicos

Para regularizar cual conviene el ejercicio de esta facultad, urge fijar definitivamente las bases generales, segun las que han de verificarse el ingreso y los ascensos en todos los servicios de la Administracion activa del Estado.

El gobierno desea que esta reforma sea objeto de ley, y al efecto ha consultado al Consejo Real; pero juzga que entretanto conviene establecer ciertas reglas generales que, estando dentro de los límites del poder ejecutivo, llenen provisionalmente los fines que se propone alcanzar, y que cada Ministerio aplicará en su ramo, prévia la aprobacion de V. M. y con arreglo á la índole especial de sus dependencias.

Tal pensamiento, Señora, ha presidido al proyecto de decreto que hoy el Gobierno tiene la honra de proponer á la alta aprobacion de V. M.

Interesa ante todas cosas al buen órden y disciplina de los empleados, clasificarlos de una manera terminante y clara. Así, cada cual sabe el lugar que ocupa en la escala administrativa, los derechos que está llamado á disfrutar, y los deberes que está encargado de cumplir.

Una deplorable esperiencia ha venido á demostrar que el no exigir requisitos y condiciones necesarias para la entrada en la carrera de la Administracion equivalia á constituir los destinos en patrimonio del favor, y á convertir por otra parte la práctica en ciega rutina.

Los que en lo sucesivo hayan de ser admitidos en la clase de aspirantes, plantel de la carrera administrativa, habrán de poseer las cualidades y conocimientos propios de una esmerada educacion elemental, y á mas los especiales al servicio que tratan de emprender.

La categoría de Oficial es la inmediata que se establece en la escala de los funcionarios de la Administracion activa. Ya ella requiere mayor y mas probada aptitud. Por esto es preciso que los que deseen adquirir este carácter reunan, á cualidades superiores, instruccion mas vasta y escogida.

Para aspirar á la categoría de Gefe de Negociado se exige haber practicado seis años, por lo menos, en las clases inferiores con buenas notas. Introdúcese sin embargo una escepcion en favor de los que se hallen investidos con los grados académicos de doctores ó licenciados, ú otro título ó diploma análogo de capacidad, porque, á proporcion que los destinos van creciendo en importancia, la capacidad y la ciencia se van haciendo mas necesarias que la práctica minuciosa de las oficinas. Por eso tambien las plazas de las dos primeras categorías que se establecen podrán en ciertos casos conferirse al talento y mérito sobresalientes, pues por conveniente que sea en general acreditar por el tiempo la suficiencia, seria indisculpable estorbar al genio los medios de abrirse paso y colocarse donde su inclinacion le lleve y la pública utilidad lo reclama.

Con arreglo á estos principios se confieren tambien los ascensos, debiendo proveerse dos terceras partes de las vacantes por rigorosa antigüedad, y la tercera restante por eleccion. Así

en los ascensos como en los ingresos, se establecen tales formalidades y condiciones, que no será fácil que, falseando los principios que sirven de base á esta reforma, el favor arrebate su lugar al mérito y la ignorancia se sobreponga al saber.

La reserva que se hace de cierto número de empleos en la Península á los naturales de Ultramar, tan españoles y leales á su patria como los nacidos en Castilla, es una disposicion cuya justicia y conveniencia no necesita el Gobierno encarecer á la rectitud y penetracion de V. M.

Concluye por fin, Señora, este proyecto de decreto con la prescripcion de ciertas reglas para el abono de sueldos que fijen con claridad los derechos de los empleados, evitando abusos que con perjuicio de los intereses del Estado se han esperimentado hasta ahora, y con la de aquellas disposiciones de transicion que supone y lleva consigo el establecimiento de toda reforma.

Dígnese por tanto, V. M. dispensar su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto que, con acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de presentar á V. M.

Madrid 18 de junio de 1852.=Señora.=A L. R. P. de V. M. =Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Me ha propuesto su Presidente, Vengo en decretar:

Artículo 1.° Los empleados de la Administracion activa del Estado, salvas las escepciones que se espresarán despues, se dividirán en las categorías siguientes:

1.ª Gefes superiores.
2.ª Gefes de Administracion.
3.ª Gefes de negociado.
4.ª Oficiales.
5.ª Aspirantes á Oficial.

Los subalternos no tienen el carácter de empleados públicos para los efectos de este decreto, salvo los derechos adquiridos.

Art. 2.° La clasificacion de las categorías se hará por Ministerios, y en cada uno de estos por ramos, uniendo los que sean de una misma índole y naturaleza, y separando los que no tengan entre sí la conveniente relacion ó analogía.

Art. 3.° Para colocar á los empleados en la categoría respectiva se atenderá á la índole, importancia y trascendencia de los cargos con sueldo del Erario, ya se desempeñen sus funciones en la administracion central, ó en la provincial.

Art. 4.° Los empleados de cada categoría tendrán los mismos honores y consideraciones aunque disfruten sueldos diferentes.

Art. 5.° Los empleados de las cuatro primeras categorías po-

drán ser jubilados por imposibilidad absoluta de servir, aunque hayan entrado en los empleos despues de la publicacion de la ley de presupuestos de 1845.

Los que se hallen en este último caso no tendrán derecho á sueldo de cesantía, con arreglo á la misma ley, pero disfrutarán las consideraciones de los empleos en que cesaren.

Al tiempo de conceder la jubilacion se podrá conceder tambien al jubilado, como recompensa de los buenos servicios y merecimientos, los honores de la categoría superior inmediata, con exencion del pago de media anata.

Art. 6.° Los comprendidos en la quinta categoría y los subalternos ó dependientes no tendrán opcion á sueldo de cesantía ó jubilacion, ni á pension de Monte Pio sus familias, salvo los derechos adquiridos; pero se abonarán para cesantía y jubilacion los años servidos en cargos correspondientes á dicha quinta categoría.

Art. 7.° Los funcionarios de la primera categoría tendrán el mismo tratamiento que los Consejeros Reales, y el de Señoría los de la segunda, salvo el superior que por otros conceptos personales pueda corresponderles.

Sin embargo, el funcionario de mayor gerarquía no dará al inferior en sus relaciones oficiales tratamiento superior al que el mismo tenga por razon de sus funciones ó por otro concepto.

Art. 8.° Los empleados de la primera categoría usarán el uniforme de los Ministros del estinguido Consejo de Hacienda: los de la segunda el correspondiente á Oficiales de las Secretarías del Despacho que eran al propio tiempo Secretarios con ejercicio de decretos: los de la tercera el de meros Oficiales de las propias Secretarías del Despacho: los de la cuarta el de Oficiales de Archivo de los Ministerios: los de la quinta categoría y los subalternos no usarán de uniforme alguno, escepto aquellos que por su servicio especial les esté señalado

Los empleados actuales podrán usar el uniforme que hoy tienen mientras no pasen á categoría superior.

Art. 9.° Los empleados de la *primera categoría* disfrutarán al menos 50,000 reales de sueldo:

Los de la *segunda* tendrán 40,000, 35,000, 30,000 y 26,000.
Los de la *tercera* 24,000, 20,000 y 16,000:
Los de la *cuarta* 14,000, 12,000, 10,000, 8,000 y 6,000.
Y los de la *quinta* 5,000, 4,000 y 3,000.

Los sueldos de los subalternos no quedarán sujetos á escala determinada, mendiante que á esta clase deben corresponder todos aquellos que con diferentes denominaciones solo presten un servicio material, cualquiera que sea la asignacion ó premio que se les señale.

Art. 10. Todas la dependencias de la administracion activa reglamentarán con sujecion á la escala de sueldos contenida en

el artículo anterior, cuidando al verificarlo de que ninguno de los empleados actuales descienda del sueldo que en el dia goce, y de que tampoco se escedan los créditos que en el presupuesto tengan asignado las mismas dependencias.

Art. 11. El nombramiento para empleos de las dos primeras categorías se hará por Real decreto, y para los de las otras dos siguientes por Real órden. Los empleados de la quinta categoría y los subalternos serán nombrados por los respectivos gefes.

Art. 12. En todas las categorías se ingresará por el sueldo inferior de ellas.

Art. 13. Para ser aspirante á Oficial con sueldo ó sin él se requiere, además de las otras cualidades y circunstancias que exija la índole particular de las respectivas funciones:

1.° Tener diez y seis años cumplidos.

2.° Acreditar buena conducta moral.

3.° Tener título académico ó diploma que presuponga estudios, y la conveniente preparacion, ó haber obtenido calificacion favorable en exámen público.

Art. 14. Los exámenes se verificarán en la córte y en las provincias ante las personas que designen los reglamentos de cada Ministerio.

Art. 15. Todos los años se señalará por los Ministerios la época en que han de celebrarse los exámenes, anunciándose con la anticipacion conveniente en la *Gaceta* y en el *Boletin oficial*.

Art. 16. Las calificaciones serán:

Aprobado por unanimidad con mérito sobresaliente.
Aprobado por unanimidad.
Aprobado por mayoría.
Reprobado.
La votacion se verificará por papeletas.

Art. 17. Se formará una lista de los examinados para las plazas de aspirantes que hubieren obtenido nota de aprobados por unanimidad con mérito sobresaliente; otra de los que lo hubieren sido por unanimidad, y otra de los que lo fueren por mayoría. En igualdad de circunstancias serán preferidos los que hayan obtenido mejor censura, los que disfruten sueldo ó pension del Estado, y los que hayan servido con buena nota en el ejército ó armada.

Art. 18. Los aprobados para plazas de aspirantes, á quienes no se pudiere colocar por no haber vacante, podrán servir temporalmente sin sueldo en las oficinas, si así lo solicitaren. En este caso se les computará el tiempo que sirvan de esta manera como de servicio efectivo para los adelantos de su carrera, y en ellos deberán proveerse necesariamente las primeras vacantes, si no desmerecieren por su conducta.

Art 19. Las plazas de Oficial en su primer ingreso se proveerán por oposicion, y para ser admitido á ella será preciso que

el interesado haya sido aprobado de aspirante, ó que haya obtenido título ó diploma de capacidad, con arreglo al párrafo 3.º del artículo 13.

Sin embargo, podrá conferirse á estos últimos, á los aspirantes y á los auxiliares que tengan la conveniente aptitud, sin prévia oposicion, hasta la tercera parte de las vacantes de esta categoría.

Art. 20. Las oposiciones serán públicas, y los ejercicios versarán acerca de las materias que se espresen en el respectivo programa y edicto convocatorio.

Art. 21. Para ingresar en la tercera categoría se necesita tener cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Contar al menos seis años de servicio con buena nota en las categorías de aspirante y Oficial, y de ellos dos al menos en esta última.

2.ª Tener el grado de Licenciado ó Doctor en cualquiera facultad, ú otro título ó diploma análogo de capacidad.

Art. 22. Para ingresar en cualquiera de las dos categorías primeras se necesita haber servido al menos cuatro años en la inferior inmediata.

Art. 23. Sin embargo, por mérito sobresaliente, servicios y circunstancias estraordinarias ó servicios eminentes, podrán ser promovidos á la categoría inmediata hasta una tercera parte de los empleados de ella, aunque no tengan el tiempo de servicio que se prefija en los dos artículos precedentes.

Art. 24. Los empleos de la primera y segunda categoría se conferirán siempre por eleccion; y los de la tercera y cuarta, dándose dos terceras partes á la eleccion y una á la antigüedad.

Art. 25. En las categorías en que pueda hacerse sin inconveniente para el servicio público, se señalará un determinado número de plazas de ingreso, que se conferirán precisamente á militares de la correspondiente graduacion y aptitud.

Art. 26. Tambien se destinará en cada clase de las subalternas el conveniente número de plazas para sargentos, cabos y soldados licenciados que hayan servido con buena nota.

Art. 27. En cada categoría del respectivo ramo se optará al sueldo superior de la misma entre los que disfruten el inferior inmediato: 1.º Por órden de rigorosa antigüedad. 2.º Por eleccion. De cada tres vacantes se darán dos á la antigüedad y una á la eleccion.

De seis vacantes correspondientes á la eleccion, dos, al menos, se proveerán en cesantes mientras los haya calificados de aptos para el servicio, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á los que disfruten sueldo de cesantía ó pension del Estado.

Art. 28. De la misma manera se destinará en las diversas carreras el conveniente número de empleos para naturales de las provincias de Ultramar, adornados de las circunstancias apete-

cidas, cuyas circunstancias y merecimientos serán calificados préviamente por el Consejo de Ultramar.

Art. 29. Los ascensos y los nombramientos para empleos de todas categorías se publicarán en la *Gaceta* ó en los *Boletines oficiales* del respectivo Ministerio ó provincia con una ligera reseña de las circunstancias de los nombrados, espresando en su caso si el turno corresponde á la antigüedad ó á la eleccion.

Art. 30. Se publicará asimismo anualmente en los *Boletines* el escalafon de todas las categorías y ramos, y los nombres de los sugetos que hayan sido aprobados en los exámenes para aspirantes y en las oposiciones para Oficiales, espresando su respectiva censura.

Art. 31. Se pasará tambien anualmente á los respectivos Ministerios, por la Presidencia del Consejo de Ministros, nota de los sugetos calificados por el Consejo de Ultramar para los empleos que con arreglo al art. 28 han de conferirse necesariamente á los naturales de aquellos países.

Art. 32. Para que pueda cumplirse lo dispuesto en los artículos 25 y 26 se pasará por el ministerio de la Guerra á los demás á que corresponda, al principio de cada año, nota de los militares que reunan las circunstancias para los cargos destinados esclusivamente á dichas clases por este decreto.

Art. 33. A fin de que se descargue el trabajo de los Consejos Real y provinciales, sometiendo únicamente á su dictámen los negocios graves, cuya resolucion no pueda dictarse conforme á las leyes y reglamentos sin prévia audiencia de dichos cuerpos, se establecerá un Consejo ó Junta de Gefes en cada Ministerio y Oficina general y provincial, compuesta segun se estime mas conveniente en el reglamento de los respectivos Ministerios. Corresponderá á estas Juntas ó Consejos: 1.° ejercer funciones disciplinarias sobre los empleados de su respectiva oficina y dependencias. 2.° calificar el mérito, servicios y circunstancias de los empleados y subalternos de las mismas: 3.° hacer las propuestas para los empleos que se designen en dichos reglamentos: 4.° formar las hojas de servicio y los escalafones de los empleados: 5.° dar su dictámen en todos los negocios en que el Gefe de la respectiva oficina estime conveniente oir á la Junta.

Art. 34. Las correcciones que podrán imponer las Juntas á los empleados serán: 1.ª reprension privada por el respectivo superior gerárquico: 2.ª suspension de empleo y sueldo, cuando se proponga la separacion: 3.ª privacion de sueldo hasta dos meses.

Art. 35. El derecho á percibir el sueldo de un destino se adquiere con la toma de posesion.

En los ascensos de las oficinas se entiende tomada la posesion el dia en que el Gefe comunica la órden al interesado.

Art. 36. El empleado disfrutará el sueldo del destino anterior

hasta que tome posesion del nuevo; mas si se escediere del plazo señalado al efecto, perderá todo derecho á sueldo desde que cesó en el primero, aun cuando obtenga Real habilitacion para lo sucesivo.

Art. 37. Los empleados en destinos de residencia fija que sin salir de ella fueren nombrados para servir en comision otro destino de sueldo superior, disfrutarán de este durante su desempeño.

Art. 38. Cuando un empleado sea nombrado para servir en comision un destino que se halle fuera de su residencia fija, disfrutará desde el dia de su salida hasta el de su regreso, ambos inclusive, el de su propio empleo y una cuarta parte mas.

Si la comision no fuere para punto determinado ó exigiere un largo viaje, cuyos gastos no puedan cubrirse con aquella asignacion, se señalará de Real órden la cantidad que por indemnizacion deba satisfacérsele.

En ningun caso se abonará aumento de sueldo por comisiones no autorizadas espresamente por Reales órdenes.

Art. 39. A los que disfrutaren licencia concedida por la Autoridad competente y por causa de enfermedad suficientemente justificada se les abonará el sueldo por entero; y si obtuvieren prórroga por igual causa, se les abonará la mitad; mas si fuere otro el motivo de la licencia, no gozarán durante ella mas que medio sueldo, y ninguno en la prórroga.

Cuando por razon de salud se usare de mas de tres meses de licencia y de 45 dias por cualquiera otra causa, no se contará el esceso por tiempo de servicio para cesantías y jubilaciones.

Dentro de un año no se concederán licencias por mas plazos de tres meses, la mitad de primera concesion y la otra mitad de prórroga, á no ser por causa de salud.

Art. 40. El empleado suspenso del ejercicio de su destino por providencia administrativa disfrutará de medio sueldo.

Si á la suspension acompañaren procedimientos judiciales por alcances ó malversacion de efectos ó caudales públicos, no se hará abono de sueldo alguno al encausado. Si el encausamiento fuere por efecto de otros delitos, gozará el empleado del sueldo que como cesante le corresponda hasta la sentencia, sin derecho, aun cuando esta fuere absolutoria, á reclamar del Tesoro público otros abonos.

Art. 41. Los empleados de la Administracion pública contraen la obligacion de servir sus destinos en cualquier punto que se les señale de la Península é islas adyacentes, siempre que no desciendan de clase ni se les exija aumento de fianza.

Si algun empleado, que por corresponderle obtuviere ascenso, alegare causa fundada para no trasladarse de un punto á otro, podrá el Gobierno atender á las razones que esponga, conservándole en la clase en que estuviere, y confiriendo el ascenso al que le siga en la escala.

Art. 42. Las sentencias absolutorias de los tribunales en causas criminales formadas á los empleados no les confieren derecho á reposicion en sus destinos.

Art. 43 Ningun empleado tiene derecho á exigir la manifestacion de los documentos que hayan motivado su separacion, suspension ó traslacion, ni tampoco á pedir formacion de causa, cuando estas medidas no tuvieren otro carácter que el administrativo.

Art. 44. Las disposiciones del presente decreto, que principiarán á regir en 1.° de octubre de este año, no son aplicables por regla general:

1.° A los Consejeros y demas funcionarios de la Administracion consultiva.

2.° A los Gobernadores de provincia.

3.° A los empleados de la carrera diplomática fuera de España.

4.° A los Magistrados, Jueces, Ministerio fiscal y otros funcionarios del órden judicial que estén en condiciones especiales.

5.° Al profesorado.

6.° A los ingenieros civiles y de minas.

7.° A la carrera de las armas, á las oficinas militares del ejército y armada, mientras estas tengan su actual organizacion.

8.° A las demas carreras, cuyos empleados tengan condiciones especiales por las cuales se distingan esencialmente de la Administracion activa.

Art. 45. Por cada Ministerio se Me propondrá á la mayor brevedad el oportuno reglamento especial para la ejecucion de este decreto, aplicando las reglas que contiene á las oficinas y dependencias de sus respectivos ramos, introduciendo en caso necesario las variaciones accidentales que la índole privativa de aquellos reclame, sin alterar el sistema fundamental, debiendo aplicarse tambien á las clases de que trata el artículo anterior todo lo que no ofrezca grave inconveniente, y contribuya á dar á la Administracion la debida homogeneidad.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de junio de mil ochocientos cincuenta y dos. = Está rúbricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros. = Juan Bravo Murillo.

Real decreto de 23 de junio de 1852, espedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, suprimiendo la exaccion de la Décima en las ejecuciones.

Señora: En medio de las reformas que se han hecho en el antiguo sistema de contribuciones é impuestos, existe todavía uno, que bajo el nombre de *Décima de ejecucion*, se exige á los deu-

dores condenados al pago por sentencia de los tribunales ordinarios.

En su orígen tenia esta exaccion por objeto el acudir con su producto á los gastos judiciales causados en las diligencias de la misma ejecucion; pero dotada despues la administracion de justicia con fondos del Estado, el fisco se apoderó de aquel arbitrio, que no puede ya continuar por desigual, por injusto, y por poco productivo

Desigual, porque habiendo la décima de ejecucion caido en completo desuso en la mayor parte de los puntos en que un tiempo se cobró, aunque bajo tipos diversos, puede considerarse acaso limitada en el dia á Madrid y su territorio, donde equivale á 10 por 100 de los valores ejecutados, y aun aquí tampoco se exige cuando las causas radican en los juzgados de comercio, guerra, ú otros especiales.

Injusto, porque recayendo sobre el capital del deudor solvente en todo ó en parte, agrava su situacion, ya harto desgraciada, y amengua las mas veces los intereses del acreedor, siendo de notar que por lo general perjudica al obligado de buena fé, dejando libre y quieto al fraudulento que carece de bienes sobre que ser ejecutado, ó los oculta á la accion de la justicia.

Poco productivo, hasta el punto de que sus rendimientos en el ejercicio de 1850 se redujeron á la ínfima suma de 92,856 reales, habiendo bajado á 25,159 en el año pasado de 1851, sin que por esto tan cortas cantidades dejen de afectar bastante á los condenados al pago.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de junio de 1852.=Señora.=A L. R. P. de V. M. =Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha propuesto el de Hacienda, He venido en decretar:

Artículo 1.° Queda suprimida desde este dia la exaccion de la décima en las ejecuciones donde quiera que este derecho se acostumbre cobrar.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en Aranjuez á veinte y tres de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.=Está rubricado de la Real mano.=El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Real órden de 12 de junio de 1852, declarando que á D. Cristobal Dámaso García le corresponde el número ciento once en el Escalafon de Catedráticos.

Conforme á lo dispuesto en la Real órden de 22 de febrero de 1850, corresponde á D. Cristóbal Dámaso García el número ciento once en el Escalafon de antigüedad de los Catedráticos de las Universidades del Reino, con el sueldo anual de 14,000 reales, en virtud de haber sido repuesto en el Profesorado con fecha 12 de setiembre último.

De órden de S. M., comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se acredite el espresado sueldo á D. Cristóbal Dámaso García desde la referida fecha de su reposicion. Dios guarde á V. S. muchos años. = Madrid 12 de junio de 1852. = El Subsecretario, Antonio Escudero. = Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Real órden de 21 de junio de 1852, comunicando otra espedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de mayo del mismo año, recomendando el *Tratado de pesas y medidas*, de D. Meliton Martin.

El Sr. ministro de Hacienda dice al de Gracia y Justicia con fecha 24 de mayo último lo que sigue:

«Por Real órden de 1.° del actual, se sirvió S. M. prevenir á la Direccion general de Aduanas y Aranceles recomendase á todas las oficinas del ramo la adquisicion del *Tratado de pesas y medidas*, que con arreglo al nuevo sistema métrico decimal ha publicado D. Meliton Martin, por ser esta obra sumamente á propósito por su método, concision y claridad, para conocer dicho sistema y la nomenclatura científica de aquellas.

Asimismo es la voluntad de S. M., que si V. E. lo hallase conveniente, se haga igual recomendacion por el Ministerio de su digno cargo, del referido Tratado, á los profesores de las escuelas é Institutos de instruccion pública.»

Y lo traslado á V. S. de Real órden, comunicada por el referido Sr. ministro de Gracia y Justicia, para los efectos espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de junio de 1862. = El Subsecretario, Antonio Escudero. = Sr.

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

PARTE ECLESIASTICA.

CANONGIAS DE METROPOLITANAS.

Nombrando por Reales decretos de 25 del actual, para las canongías vacantes en la metropolitana iglesia de Valencia,

A D. Francisco Mateu, Paborde de la misma,

Y á D. José Matres, idem.

PARTE CIVIL.

PROCURADORES.

En 25 de junio. — Mandando espedir Real título de Procurador del número, y colegio de Barcelona, á favor de D. Fernando Joles, prévio exámen que ha de sufrir ante la Audiencia de esta córte en lugar de la de Barcelona, donde corresponde dicha diligencia, accediendo á los deseos del interesado.

ESCRIBANOS.

En 25 de junio. — Aprobando la espedicion de Reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes:

De propiedad únicamente:

A D. Rafael Fernandez de Córdoba, de escribanía de número de Algarinejo, con facultad de nombrar teniente.

De propiedad y ejercicio:

A D. Luis Martin y Soria, de escribanía numeraria de Valor.

A D. Juan Felix Roldan, igual para otra en Granada.

De ejercicio solamente:

A D. Baltasar Logroño, para escribanía numeraria en Alagon.

A D. José Gadea y San Juan, igual para la de Planes.

A D. Juan del Hoyo, igual para la de Santa Cruz del Valle.

A D. Juan Delgado de Torres, igual para otra en Rena.

A D. Antonio Esport y Bosch, igual para la de Bugarra.

De ampliacion:

A D. Estanislao La-Madrid, escribano de Ambite, ampliando su escribanía á los pueblos de Orusco, el Villar, y la Olmeda, prévio pago del servicio correspondiente.

ANUNCIOS OFICIALES.

Nos D. Salvador José de Reyes García de Lara, por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica, Arzobispo de Granada, Senador del Reino, etc., y el Presidente y cabildo de la santa metropolitana iglesia de la misma:

Hacemos saber cómo en nuestra santa iglesia se halla vacante la canongía lectoral por promocion del doctor D. Julian Herrera, nuestro hermano, á la dignidad de tesorero de la misma, y cuya eleccion y provision corresponde á Nos en la forma que prescribe el Concordato últimamente celebrado con la Santa Sede. Por tanto citamos y llamamos á todos los que quisieren oponerse á ella, y sean doctores ó licenciados en sagrada teología por alguna de las Universidades de España ó por la de Bolonia, habiendo recibido el grado en la misma, siendo colegiales en el de San Clemente, cuya circunstancia han de acreditar, y que son clérigos presbíteros ó de edad de poderlo ser dentro del primer año de su posesion, conforme al derecho de esta santa iglesia y Reales cédulas, no debiendo haber profesado en órden religiosa alguna, para que dentro de 60 dias, contados desde la fecha de este edicto, ó de los mas á que fuere prorogado, se presenten ante el infrascrito Secretario de nuestro cabildo por sí ó por procurador con poder bastante á firmar la oposicion y entregar los documentos conducentes á acreditar su buena conducta, méritos, literatura y demas cualidades espresadas.

Cumplido que sea dicho término, se practicarán los ejercicios acostumbrados, que serán, leer una hora con puntos de 24 sobre el que eligiere el opositor de los que por suerte le tocaren de la Biblia en todo el Viejo Testamento, respondiendo en seguida otra hora á los argumentos de sus coopositores, á quienes arguiran en iguales términos las veces que les tocare ó fuere necesario, y asimismo han de predicar por tiempo de otra hora con puntos de 48 sobre el Evangelio, que tambien les tocare por suerte.

Finalizados los espresados ejercicios sin resultar contra los interesados nota alguna de las que reprueba el derecho, procederemos á la provision y colacion canónica de la referida canongía en la persona mas idónea y conveniente al servicio de Dios y de nuestra santa Iglesia.

El que resultare elegido ha de cumplir las obligaciones comunes á las canongías de la misma, y ademas la de enseñar escritura sagrada en los dias, lugar y tiempo que le señaleremos. No aceptará oficio ni destino alguno que pueda impedir el cumplimiento de las cargas antedichas; y si lo aceptare, se entenderá que renuncia, y quedará vacante por el mismo hecho la espresada canongía.

Y para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar, hemos mandado espedir el presente, firmado de Nos, sellado con los de nuestras armas, y refrendado por el infrascrito nuestro Secretario capitular en la ciudad de Granada á 1.° de junio de 1852. — Salvador José, Arzobispo de Granada. — Dr. D. Francisco Llorente, arcediano, Presidente. — Por acuerdo del Excmo. é Ilustrísimo Sr. Arzobispo Presidente y Cabildo de la santa apostólica y metropolitana iglesia de Granada, José María Palomo y Mateos, Secretario capitular.

Nos D. Salvador José de Reyes García de Lara por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Granada, Senador del Reino, etc., y el Presidente y Cabildo de la santa metropolitana iglesia de la misma.

Hacemos saber cómo en esta nuestra santa iglesia se halla vacante la canongía y prebenda penitenciaria por no haberse conferido á persona alguna hasta de

presente, y cuya eleccion y provision corresponde á Nos en la forma que prescribe el Concordato últimamente celebrado con la Santa Sede. Por tanto citamos y llamamos á todos los que quisieren oponerse á ella y sean doctores ó licenciados en sagrada teología ó en derecho canónico por alguna de las Universidades de España ó por la de Bolonia, perteneciendo al colegio de San Clemente, de edad de cuarenta años cumplidos, ó de treinta si reuniesen las circunstancias requeridas por la Santidad de Gregorio XV, y se hallen iniciados á lo menos en la primera clerical tonsura, sin haber profesado en órden religiosa alguna, para que dentro de 60 dias, contados desde la fecha de este edicto, ó de los mas á que fuere prorogado, se presente ante el infrascrito Secretario de nuestro Cabildo, por sí ó por procurador con poder bastante, á firmar la oposicion, y entregar los documentos conducentes á acreditar su buena conducta, méritos, literatura y demás cualidades espresadas.

Cumplido que sea dicho término, se practicarán los ejercicios acostumbrados, dándose puntos segun estilo á los teólogos en el libro 4.º del maestro de las sentencias, y á los canonistas en las decretales de Gregorio IX; leerán respectivamente una hora con puntos de 24, y en seguida responderán en otra á los argumentos de sus coopositores, á quienes argüirán en iguales términos las veces que les tocare ó fuere necesario. Los teólogos además predicarán una hora con puntos de 48 sobre el que les salga en suerte en el libro de los Evangelios, y en los mismos términos los canonistas han de hacer relacion, defender el derecho de las partes, y sentenciar el pleito que les tocare entre los destinados á este objeto.

Finalizados los espresados ejercicios, sin resultar contra los interesados nota alguna de las que reprueba el derecho, procederemos á la provision y colacion canónica de la referida canongía en la persona mas idónea y conveniente al servicio de Dios y de nuestra santa iglesia, y que á las circunstancias necesarias reuna la de ser mayor de cuarenta años, á no ser que alguno hiciese notoria ventaja á los demás; en cuyo caso bastará que lo sea de treinta.

El que resultare elegido, ha de cumplir las obligaciones comunes á las canongías de esta santa iglesia, y además las anejas á todas las penitenciarías, debiendo en su consecuencia oir diariamente las confesiones de los fieles dentro de la misma iglesia, y leer casos de conciencia en los dias, lugar y tiempo que le señalaremos. No aceptará oficio ni destino alguno que pueda impedir el cumplimiento de las cargas antedichas; y si lo aceptare, se entenderá que renuncia y quedará vacante por el mismo hecho la espresada canongía.

Y para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar, hemos mandado espedir el presente, firmado de Nos, sellado con los de nuestras armas, y refrendado por el infrascrito Secretario capitular en la ciudad de Granada á 1.º de junio de 1852. — Salvador José, Arzobispo de Granada. — Dr. D. Francisco Llorente, Arcediano, Presidente. — Por acuerdo del Excmo. é Ilmo Sr. Arzobispo Presidente y Cabildo de la santa apostólica y metropolitana iglesia de Granada, José María Palomo y Mateos, Secretario capitular.

La Junta de restauracion de la Basílica de San Vicente de esta ciudad de Avila, en vista de no haber tenido efecto la subasta de las obras necesarias á fin de que dicho templo quede habilitado para su uso, cuyo remate se anunció para el dia 6 del actual en la *Gaceta* del Gobierno de 21 de mayo último, y en otros papeles públicos, ha acordado que se abra nueva licitacion de las citadas obras, cuyo remate se verificará el dia 27 del corriente á las once de su mañana en las casas del Gobierno de esta provincia.

Los escultores que quieran tomar parte en las obras de ornamentacion, tasadas en 10,000 reales, y los contratistas entendidos y prácticos en las de fábrica, presupuestadas en 57,000, podrán enterarse con anticipacion de las nuevas condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría de dicha Junta.

Avila 12 de junio de 1852. — Manuel María Herreros.

Don Fernando Zappino, Gobernador de la provincia de Salamanca, etc.

Hago saber que hallándose vacante la escribanía numeraria de la villa de Tamames, partido de Sequeros, la cual enagena el Estado en venta vitalicia, he dispuesto que con arreglo al Real decreto de 7 de mayo último, inserto en la *Gaceta* del 12, número 6,535, se proceda á subasta, la cual tendrá efecto con sujecion á las condiciones siguientes:

El precio que ha de servir de tipo para la subasta de esta escribanía será el de 1,500 reales vellon, y no se admitirán posturas menores de esta cantidad.

Los licitadores han de presentar en el acto de ofrecer postura una persona de conocido arraigo que afiance la seguridad del cumplimiento en el pago de la cantidad que ofrezca.

No serán admitidos á licitacion otros sugetos que aquellos que acrediten reunir las circunstancias que se requieren para el buen desempeño del oficio.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 6.° del Real decreto antes citado, los licitadores que quieran tener opcion al nombramiento afianzarán todos el pago de la tercera parte del precio que hayan ofrecido, á satisfaccion de mi autoridad en las primeras veinte y cuatro horas siguientes á la celebracion del remate; y los que no presten esta fianza, no adquieren derecho alguno al oficio.

La subasta será doble ante mi autoridad y ante el Sr. Juez de primera instancia del partido de Sequeros, y tendrá lugar á las doce del dia quinto posterior á los treinta en que se haya hecho la publicacion en la *Gaceta* (1).

Salamanca 11 de junio de 1852. — Fernando Zappino.

D. José Rafael Guerra, Secretario honorario de S. M., Gobernador Subdelegado de Rentas de la provincia de Valladolid, etc.

Hago saber que se subasta en venta vitalicia una escribanía numeraria, vacante en el pueblo de Palazuelo de Bedija, tasada en 600 rs. vn.

---

(1) Se insertó en la del 15 del corriente.

Su remate tendrá efecto en el despacho de este Gobierno de provincia y en el juzgado de primera instancia de Rioseco á las once de la mañana del dia quinto posterior á los 30 de haberse publicado este edicto en la *Gaceta* (1) de Madrid, bajo las condiciones siguientes:

Primera. No se admitirá postura menor de 600 rs., precio de tasacion.

Segunda. Cualquiera carga ó gravámen á que se halle afecta esta escribanía, será de cuenta del rematante.

Tercera. En las primeras veinte y cuatro horas siguientes á la celebracion del remate, los licitadores que quieran tener opcion al nombramiento afianzarán el pago de la tercera parte del precio ofrecido.

Cuarta. El rematante no tendrá facultad de ceder lo rematado sino en el acto de la subasta, ó dentro de las primeras veinte y cuatro horas siguientes á ella.

Quinta. El remate y el rematante quedarán sujetos á la adjudicacion y Real nombramiento, ó á la superior resolucion que en otro caso se dicte, conforme al Real decreto de 7 de mayo último.

Sesta. A los 30 dias de comunicado el nombramiento pagará el agraciado el precio total del remate en metálico, y de lo contrario caducará su derecho, que podrá recaer en los demas licitadores por su órden, sin perjuicio de la responsabilidad de todos á realizar el precio respectivamente ofrecido.

Sétima. Son de cuenta del rematante los derechos y gastos del espediente de subasta.

Valladolid 13 de junio de 1852. —Rafael Guerra. —Por mandado de S. S., Isidoro Lazo.

En virtud de providencia del Sr. Gobernador de la provincia, se saca á pública subasta en venta vitalicia con arreglo á las Reales órdenes de 6 de noviembre de 1838 y 26 del propio mes de 1851, una escribanía numeraria en la ciudad de Siguenza, que pertenece á la Hacienda pública, y ha sido tasada en 2,760 reales vellon á pagar en metalico, y condicion espresa de que solo se admitirán como licitadores á los que se hallen adornados de los requisitos que previene el Real decreto de 13 de abril de 1844. En su consecuencia, y en conformidad á las disposiciones contenidas en el de 7 de mayo próximo pasado, su único remate tendrá lugar el dia quinto posterior á los 30 del en que se inserte en la *Gaceta* (2) de Madrid el presente anuncio á las doce de su mañana en el Gobierno de la provincia, y doble ante el señor Juez de primera instancia del citado Sigüenza.

Guadalajara 15 de junio de 1852. —Matías Bedoya.

PARTE NO OFICIAL.

El 10 de mayo fué inaugurada por el Ayuntamiento y Comision local de San Lúcar de Barrameda, la nueva escuela pública de niños, que se ha creado en dicha ciudad, habiéndose dado en aquel acto posesion de su cargo al maestro nombrado para dicha escuela, D. Sebastian de la Milla y Torres.

(1) Se publicó en la del 18.
(2) Se insertó en la del 17.

FIN DEL TOMO PRIMERO.



INDICE ALFABETICO.

A.

B.

C.

D.

E.

J.

L.

M.

N.

O.

P.

R.

S.

T.

U.

V.

Z.

